

COLECCION SOMOZA

---

DOCUMENTOS  
PARA LA HISTORIA  
DE  
NICARAGUA

TOMO DECIMOSEXTO



MADRID

1 9 5 6

**TOMO DECIMOSEXTO**  
**AÑO**  
**1550**

DCCCXI

CARTA QUE EL LIC. CERRATO DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE VARIOS ASUNTOS RELATIVOS A LAS PROVINCIAS SUJETAS A LA JURISDICCIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES. FUÉ ESCRITA EN NICARAGUA, EL 2 DE JUNIO DE 1550. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

Goathemala, a su majestad del licenciado cerrato de doss de junio de 1550.

a la S. C. C. Majestad del emperador y rey nuestro señor.

/f.º 1/

†  
S. C. C. M.

en vn nauio que partio del puerto de caualllos poco ha escreui a Vuestra Magestad largo de las cosas desta prouincia y embie en el quinze mill pesos a Vuestra Magestad y las quantas desta çibdad de guatemala e de chiapa y despues por la via de mexico escreui como auian muerto al obispo de nicaragua con todo lo demas suçedido sobre ello y porque podria ser que aquella carta vltima no llegase acorde agora escreuirlo en este nauio y es ansi que parece que entre el obispo de nicaragua y rrodrigo de contreras gouernador que fue de aquella prouinçia e su muger e hijos avia algunas passiones e diferencias e dizen quel rrodrigo de contreras escriuio agora a su magestad que no podia negoçiar nada con Vuestra Magestad a causa quel obispo avia escripto contra el a vuestra magestad e a sus rreales consejos de indias e de inquisiçion e demas desto pareçe quel obispo avla hecho çiertas informaçiones por via de inquisiçion contra ellos e avia publicado que tenia cedula de vuestra magestad para que no estuuiessen en la tierra de todo lo qual pareçe que los hijos

de rrodrigo de contreras estauan muy indinados ofreçiose que a esta sazón estaua muchos de los desterrados del peru así de los que avia embiado el de la gasca como de los quel governador del nombre de dios avia echado en nicaragua los quales junto asy hernando de contreras hijo del rrodrigo de contreras e determino de matar al obispo e ansi lo hizo e muerto le rrobo e tambien la caixa de vuestra alteza e de ay se fueron al puerto del rrea-lejo e tomaron çiertos navios e se apoderaron en ellos e de ay embio a granada por pedro de contreras su hermano adonde hallo mucha gente que a la sazón llegava del nombre de dios de aquellos desterrados e a esta sazón lleo vn galeon del licenciado çianca oydor del porque venia /f.º 1 v.º/ con mercadería para el peru e tomaron e rrobaron e con el e con otros dos navios se fueron por la mar del sur publicando que avian de yr a tomar a panama e al nombre de dios en los navios y van hasta CXX hombres o a lo mas çiento e çinquenta e de muy avil gente no se ha sabido mas dellos quando esto se supo en esta abdiencia yo estava solo por quel licenciado rramires era ydo fuera e rrogel estaua malo e thomas lopez no era llegado vinieron luego yo trate con ellos que fuese vn oydor a aquel negoçio los quales no quisieron yo les dixi que porque ellos se escusavan y el caso era de tanta importançia que el abdiencia me diese a mi comi- syon que yo yria y tanpoco quisieron e ansy fasta oy ninguno ha querido yr ni que yo fuese de que no poco esto yo afrentado porque se que se me imputa a mi culpa dello pero dios es testigo que no la temgo e porque podra ser que alla digan de la cabsa de la muerte del obispo de dibersas maneras embio a vuestra magestad vna carta oreginal en quel hernando de contreras escriue a vn soldado persuadiendole que se vaya con el la cabsa por quanto al obispo —————

en lo demas ya escrevi a vuestra magestad suplicandole me hiziese merçed de me dar licencia para me yr a mi casa a descansar y las causas que para ello tenia espeçialmente estar como estoy tan odioso en estas partes por aver executado los mandamientos de Vuestra Magestad y tambien mi hedad y mala disposiçion y sobre todo ver que no solo españoles para a quien toca la execuçion de lo proueito por vuestra magestad estan mal conmigo mas tienen otro medio sino dezir mal de mi e de lo pro-

ueydo por vuestra magestad y executado e no solo los de aqui mas avn los de mexico mescriuen mill reprehensyones diziendo que destruyo la tierra en executar lo que vuestra magestad manda yo no se que medio me tenga porque sy no cumplo lo que vuestra magestad manda caere en su ira y en la de dios si lo executo en la ira del pueblo e de mis propios compañeros que me avian de ayudar todo es para mi grande trabajo e peligro e no siento mejor rremedio que dexarlo /f.º 2/ y vuestra magestad lo mandara proueer porque las cosas estavan en estado que nunca se penso que en tal estuuieran hanse buuelto a como de atras sin ser yo mas parte que vna piedra e ya expresamente no se ha reuocado lo que vuestra magestad tiene mandado pero como no se castiga ningund exçesso osan quebrantar lo proueydo syn ningund temor ni miedo e de todo ello no ha quedado otra cosa syno dezir mal de mi e que he destruydo la tierra e otras cosas peores que alla diran de mi dios es testigo que no siento en mi otra culpa ni delito si se puede dezir delito sino executar lo mandado por vuestra magestad lo qual es aca la mayor traycion y heregia que vn hombre puede fazer y por que ya yo no pretendo otra cosa syno yrme a mi casa no digo mas çerca desto avnque avia bien que dezir pero si dios alla me lleva yo avisare de lo que conviene al seruicio de vuestra magestad como hombre que ha passado por ello \_\_\_\_\_

ya escrevi a vuestra magestad como avia tomado las quantas de guatemala y por que en la comision ni en la instruccion no dize que execute sin embargo del apelacion no execute todo el alcançe por quel tesorero apelo pero tome recabdo bastante que visto por vuestra magestad pagaria todo el al qual vuestra magestad mande ver las quantas que luego se pagara todo el alcançe \_\_\_\_\_

Despues tome las quantas de honduras e ovo de alcançe asi treinta mill pesos e destas no ovo apelacion agora llevaran en este navio XV.000 pesos otros y en otro navio embiare otros XV.000 avnque no lo sienten aca menos que si los sacasen de sus bolsas a cada vno \_\_\_\_\_

las quantas de nicaragua no se han tomado porque como los qontadores son muertos no pareçe libro de qontador agora he embiado a los buscar e se tomaran. ya tengo escripto a vuestra

magestad como aqui murio el qontador y el veedor y el fattor esta alla en españa y en honduras no ay mas del contenido y en nicaragua murio el fattor e veedor /f.º 2 v.º/ vuestra magestad puede mandar proueer estos oficios y aqui no ay mas de quatro regidores que se han murto los demas al presente no se ofreçe otra cosa de que avisar a vuestra magestad guarde y ensalçe nuestro señor la rreal persona de vuestra magestad contanto creçimiento de rreynos como su rreal coraçon desea de nicaragua dos de junio de 1550 años.

de V. S. C. C. M.

muy humilde sieruo que las reales manos y pies de vuestra magestad besa.

(Firmado:) El licenciado çerrato.

## DCCCXII

CARTA QUE EL LIC. CERRATO DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE QUE EMPRENDERÍA VIAJE A NICARAGUA CON MOTIVO DE LA MUERTE DEL OBISPO DE DICHA PROVINCIA. FUÉ ESCRITA EN GUATEMALA, EL 10 DE JUNIO DE 1550. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso:/ Guathemala. † a su magestad del liçençiado çerrato de diez de junio de 1550.

A la S. C. C. magestad del emperador y rey nuestro señor en su real consejo de indias.

/f.º 1/

†

S. C. C. Magestad

por otra carta que va en este mismo navio escrevi a vuestra magestad la muerte del obispo de nicaragua e alli dixee como en esta audiencia no se avia proueido cosa ninguna porque ningund oydor quiso yr ni que yo fuese al fin yo me determine de les requerir por auto que fuese vno o me diesen comisyon para que

yo fuesse e como esto vieron acordaron que se me diese la comisyon a mi e que yo fuesse e ansy yo me determine avnque pesado e con sesenta años a cuestras de yr alla e sy dios fuere seruido me partire esta mañana y avnquel camino es muy largo e muy trabajoso de rrios e çienegas sino fuera ynvierno no lo tuiera en nada y avn ansy no lo tengo en mucho porque con pensar que voy a servir a vuestra magestad e hazer lo que devo no tengo el trabajo ni peligro en nada yo hare en ello todo lo que a mi sera posyble e crea vuestra magestad que lo que se dexare de hazer sera por no poder mas el obispo desta çibdad va conmigo supplico a vuestra magestad tenga entendido que mi yda es por no poder fazer otra cosa e porque me pareçio que no lo haziendo no fazia lo que devia al seruicio de vuestre amagestad e no por otro fin ninguno —————

En esa otra carta no lo quise dezir pero agora pareçiome que no convenia dexarlo de dezir y es /f.º 1 v.º/ que conviene mucho al seruicio de vuestra magestad quel que fuere aquí presidente tenga poder para vn caso como este o para visytar la tierra que pueda cumpeler al oydor que viniere por tanda que salga a visitar porque como tiene entendido quel presydenete tiene vn voto e no mas que no han de salir sino quando ello quisyeren e no de otra manera yo no digo esto por mi que como escriuo a vuestra magestad no tengo fin sino a yrme a mi casa que a la verdad soy muy viejo e doliente para tanto trabajo. nuestro señor guarde e prospere la rreal persona de vuestra magestad con acrecentamiento de reynos como su rreal coraçon desea de guatemala diez de junio de 1550 años.

de V. S. C. C. M.

muy humilde sieruo que sus rreales pies y manos besa.

(Firma y rúbrica:) El licenciado çerrato.

---

### DCCCXIII

CARTA QUE EL LIC. CERRATO DIRIGIÓ A S. M., DANDO CUENTA DE LA MUERTE DEL OBISPO DE NICARAGUA Y DEL DESBARATO DE HERNANDE DE CONTRERAS Y LOS QUE CON ÉL SE HABÍAN REBELADO. FUE

ESCRITA EN GUATEMALA, EL 12 DE JUNIO DE 1550. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 9.]

/al dorso:/ goathemala. † a su majestad.  
del licenciado çerrato de doze de junio de 1550.

A la S. C. C. M. del emperador y rey nuestro señor en su real çonsejo de indias.

/f.º 1/

†  
S. C. C. M.

En vna carta que va con esta escriuo a Vuestra Magestad como se avia acordado que yo fuese a nicaragua sobre la muerte del obispo y estando a punto para me partir ha venido oy nueva çierta como hernando de contreras e los que con el yvan fueron a panama adonde fueron desbaratados e muertos y el que trae los despachos no es venido dizen que verna de aqui a dos dias y porque este navio no se vaya sin el despacho dello escriuo esta luego que venga la çertenidad de como passo escriuire el abdieneia a vuestra magestad —————

tambien he sabido despues que escriue a vuestra magestad de aqui muchos males contra mi e bien creo que antes de agora avran escripto ya tengo dieho a vuestra magestad quan enemigos estan mios todos por que como lo que se ha executado toca al interesse de todos no queda lego ni clerigo hombre ni muger pobre ni rriero que no se quexe por que a todos toco lo de los indios esclavos ponerlos en libertad y a los mas el seruicio personal que se quito e los indios de encomienda que servian en las minas e los tamemes. que servian de azemilas e el llevar de los tributos syn ninguna tassa ni horden e no tienen ningund respeto a que vuestra magestad lo mando sino a que lo execute yo yo torno muy humillmente a suplicar a vuestra magestad me /f.º 1 v.º/ haga a mi tan señalada merçed me de licencia para me yr a mi casa e para toda esta provincia sera muy señalada e creçid merçed e descansaremos todos. nuestro señor guarde y en-salçe la rreal persona de vuestra magestad con tanto creçimiento del reynos como vuestra magestad desea de guatemala XII de junio de 1550 años.

de V. S. C. C. Majestad.  
 muy humilde sieruo que sus rreales pies y manos besa.  
 El licenciado çerrato.

NOTA.—17 de junio de 1550. En esta página ha debido figurar la «Información seguida en la ciudad de los Reyes, capital de la Provincia del Perú, a solicitud del Capitán Gómez Arias Dávila, sobre el auxilio que, procedente de Nicaragua, llevó a aquel Reyno para favorecer al Lic. Gasca. Se inició el 17 de junio de 1550», publicada, por error, bajo documento número DCXXVII, entre las páginas 36 a 77 del tomo XI de esta COLECCIÓN.

---

#### DCCCXIV

JUICIO DE RENDICIÓN DE LAS CUENTAS QUE LLEVÓ EL TESORERO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, PEDRO DE LOS RÍOS, INICIADO POR MANDATO DEL PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, LICENCIADO ALONSO LÓPEZ CERRATO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE GUATEMALA, EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1550. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 288.]

/f.º 12/ En madrid a syete de abril de I.DLIII años presento este proceso çerrado y sellado sebastian rodriguez en nombre de gonçalo de los rios su parte. (rúbrica.)

En la ciudad de santiago de guatemala en setiembre 1550 el presidente de los confines e juez de quantas en la hazienda de su majestad dixo que por quanto paresçe que despues de aver sido tesorero de nicaragua juan tellez lo fue pedro de los rios e vso el oficio algunos años e cobro algunos maravedises queriendo averiguar las quantas.

En la çibdad de santiago de la provincia de guatemala en dies e siete días del mes de setiembre año del naçimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e çinquenta años estando en las casas rreales del avdiencia e chançilleria rreal de los confines el yllustre señor licenciado alonso lopez çerrato presidente de la rreal avdiencia de los confines e juez de quantas

en lo tocante a la hazienda rreal de su majestad en las provinçias del distrito de la dicha rreal avdiencia por ante mi francisco morales millan escriuano e notario publico de sus majestades y escriuano de las dichas quantas. dixo que por quanto en las quantas que su señoria del dicho señor presidente a tomado a los oficiales de la provinçia de nicaragua e por los libros e otros recavdos que de aquella provinçia se an traydo pareçe e se averigua que despues del tesorero juan telles vino proveydo por su majestad de tesorero en la dicha provynçia pedro de los rios el qual pareçe que huso el dicho oficio algunos años e cobro algunas quantias de pesos de oro en cantidad ansy de quintos en la fundiçion del oro e plata como de admoxarifazgos e penas de camara e de los diesmos de las yglesias de aquella provinçia a cuyo cargo pareçe que estavan en aquellos tiempos e los dichos tesorero e oficiales los beneficiavan e porque su señoria quiere proçeder en las dichas quantas e hazer el cargo e descargo de ellas e aviendo traydo de la dicha provinçia diego bermudes teniente del dicho tesorero çiertos libros y papeles e pliegos horadados e cargos del tiempo del dicho pedro de los rrios e firmados de su nonbre /f.º 12 v.º/ e firma los quales todos estavan e tenia delante el dicho señor presydenete y estando ansimesmo presente el contador andres de cobarruvias oficial de su majestad de la dicha provinçia el qual ansymesmo truxo los libros e papeles e otros recavdos de los contadores que pareçe aver sido en tiempo del dicho pedro de los rios e aver husado con el sus oficios el dicho señor presydenete estando ansymesmo presente juan martines de molyna en nombre e como procurador de gonzalo de los rios vecino de la çibdad de cordova hermano y erederero del dicho tesorero pedro de los rios e por vltud de su poder que del tiene e ba adelante tomo e reçibio juramento en forma de dere-

tomo juramento al contador e a diego bermudez teniente de tesorero.

cho de los sobre dichos contador covarruvias e diego bermudez los quales e debaxo del dicho juramento dixeron e prometieron de dar la dicha quenta al dicho señor presidente çierta e leal e verdadera e que manifestara todos los cargos que son o fueren hecho al dicho pedro de los rios de todo lo que huviere cobrado como tal tesorero de la dicha rreal

ñor presidente çierta e leal e verdadera e que manifestara todos los cargos que son o fueren hecho al dicho pedro de los rios de todo lo que huviere cobrado como tal tesorero de la dicha rreal

hazienda syn que en la dicha quenta aya fravde ni engaño e que no se dara cosa en descargo que no se aya pagado e que en todo haran e conpliran lo que

Pagome el licenciado cardenas por gonzalo de los rios çinquenta y nueve reales de la vista en valladolid 13 de abril de 1554 años. Santander (rúbrica).

El qontador y diego bermudez exhibieron los libros e recavdos que para haser las quantas avian traydo.

juan martinez dize que el es ydo en nombre de gonzalo de los rios heredero del tesorero pedro de los rrios a asistir a las quantas pide se averigüe e le dexen asistir a ellas.

buenos e leales vasallos e oficiales de su majestad deven /f.º 13/ e son obligados a hazer e para que mejor se vean e aberiguen las dichas quantas el dicho contador covarruvias y el dicho diego bermudes cada vno dellos esivio los libros e recabdos que para hazer la dicha quenta avian traydo e los entregaron a mi el dicho escriuano y el dicho juan martines dixo que el avia ve-

nido de la dicha provincia en nombre del dicho gonzalo de los rios e a seastir a la dicha quenta pidio a su señoria la mande ver e averiguar e le de liçençia para que como tal asista a todo ello e su señoria del dicho señor

el presidente manda que asistan el y el qontador y diego bermudez.

presydente dixo que mandava e mando que todos los dichos contador covaruvias e diego bermudes e juan martines asistan a la

dicha quenta e se hallen presentes al ver faser el dicho cargo quo por los dichos libros e copias pareçiere aver cobrado el dicho pedro de los rios e sus tenientes

señalo oras e lugar.

e para ello señalo ora ques desde la vna de medio dia hasta las

quatro o çinco de la tarde e señalo los estrados de la dicha rreal avdiencia por lugar donde se an de hazer e averiguar e para

que para ello tiene el presidente hizo ponellas por cabeça de las quantas.

que conste de los poderes e provisiones quel dicho señor presidente tiene e por su mandado e de pedimiento del dicho juan martines se /f.º 13 v.º/ pusyeron vn

treslado de todos ellos por prencipio de las dichas quantas su

tenor de lo qual uno en pos de otro es esto que se sygue juan martines de molya francisco morales escriuano de su majestad \_\_\_\_\_

E otrosy se puso en este proçeso por mandado de su señoria e de pedimiento del dicho juan martinez el treslado de la dicha provision que se despacho en esta rreal avdiencia a la dicha provincia de nicaragua para que los oficiales e sus tenientes e otras personas a quien tocase pareçiesen a dar quenta en esta corte con la notificacion que della fue hecha al dicho juan martines de molya en el dicho nombre como teniente de pedro vanegas tesoroero que al presente es que todo va susçisive francisco morales.

comision al presidente del avdiencia real de los confines que tome las quantas los oficiales de las provincias de higuera e cabo de honduras guatimala e nicaragua.

don carlos por la divyna clemencia enperador senper augusto rrey de alemania doña juana su madre y el mesmo don carlos por la gracia de Dios rreyes de castilla de leon de aragon de las dos çisilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de ba-

lencia de galizia de mallorca de sevilla de çerdeña de cordova de corce /f.º 14/ ga de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano

condes de flandes e tirol etc. a vos el licenciado çerrato nuestro presydenete del avdiencia rreal de los confines salud e gracia se-

a vos.

pades que nuestra merçed e voluntad es de mandar tomar e recibir quenta a los nuestros oficiales de las provynçias de higuera e cabo de honduras e guatimala e nicaragua que son los tesoroeros contadores e fatores e beedores dellas e a las otras personas que por ellos an tenido cargo de nuestra hazienda e confiando de vos que entenderays en ello y en lo demas que por nos vos fue mandado con aquel cuydado e diligencia que a nuestro servicio e buen rrecavdo de nuestra hazienda convenga es nuestra

por la presente.

merçed e voluntad de vos lo encomendar e por la presente vos lo encomendamos e cometemos

porque vos mandamos que luego que esta rreçibays tomays e re-

cibays quenta a los dichos nuestros oficiales de las dichas provincias de honduras e guatemala e nicaragua e a las otras personas que /f.º 14 v.º/ por ellos e por los otros oficiales que en ellos an sido ayan tenido cargo de nuestra hacienda desde que fueron recibidos a los dichos oficios e an tenido cargo dellos e no an dado quenta hasta el dia que se la començaredes a tomar conforme a la ynstruccion que para ello vos mandamos dar que por esta nuestra carta vos damos poder conplido para ello con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e mandamos a los dichos nuestros oficiales e a las otras personas que por ellos an tenido cargo de nuestra hacienda que luego que por vos fueren requeridos vos den sus cartas e descargos syn poner en ello embargo ni enpedimiento alguno e syn mas nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra ni mandamiento a los quales e a otras qualesquiera personas de quien para la averiguacion e liquidacion de las dichas quantas quisieredes ser ynformado mandamos que parescan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos a los plazos e so las penas que vos /f.º 15/ de nuestra parte les pusieredes e mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder e facultad para las executar en los que rebeldes e ynobedientes fueren y en sus bienes e no hagades ni hagan en-

deal por alguna manera. dada en  
 data en junio 1548. |

valladolid a nueve dias del mes  
 de junio de mill e quinientos e  
 quarenta e ocho años. yo el prinçipe yo joan de samano secretario de sus çesareas e catolicas magestades la fis escrevir por mandado de su alteza el marques el licenciado gutierre velasques el licenciado tello de sandoval. doctor hernan peres registrada ochoa de luyando por chançiller martin de ramoyñ —————

El prinçipe

la horden que vos el licencia-  
 do çerrato presidente del avdien-  
 cia real de los confines aveys de  
 tener en el tomar de las quantas  
 de la hacienda de su majestad a los sus oficiales que an

sydo e son de las provinçias de higueras e cabo de honduras e guatemala e nicaragua e a las otras personas que por ellos an tenido cargo de la dicha hazienda e derechos de su majestad que no lan dado es la syguiente: \_\_\_\_\_

/f.º 15 v.º/ que cobre los alcançes hechos en otras quantas e liquide lo que estuviere para liquidar e emiende lo que estuviere falto.

Porque despues que se descubrieron las dichas provinçias a avido oficiales nuestros que an cobrado nuestros quintos de almoxarifazgo e tributos e otras cosas de nuestras hazienda a quyo cargo a sido la cobrança y buen

recavdo della aveys de pedir a los nuestros oficiales que an sydo e al presente son en las dichas provinçias que os muestren todas las quantas que les an sydo tomadas las quales vos tornareys a ver con ellos e lo que por ellos hallaredes que se les obiere hecho de alcançe cobrallo eys luego dellos ante todas cosas syno lo huvieren pagado e ansy cobrado vereys por las dichas quantas sy ay algund fravde o yerro en ellas e cosas contra nuestro servicio lo que no se deve aver reçibido ni pasado en cuenta o dexado de pasar en cuenta alguna cosa y dareys lo que en ello huviere falto e lo que estuviere por liquidar lo liquideys conforme a justicia e verdad e a lo que se platica en el avdientia de nuestros contadores mayores de quantas \_\_\_\_\_

que tome de los oficiales los cargos y datos con juramento e lo que en ello a de hazer.

yten aveys de pedir e demandar a cada vno de los /f.º 16/ dichos oficiales que al presente resyden en las dichas provinçias ansy de los que avtualmente husan

los dichos oficios como a los que an sydo que vos de cada vno por si el cargo e data de su oficio jurado e firmado de sus nonbres de todo el tiempo que no a que dieron la cuenta della que diga que ninguna cosa se a dexado de cargar ni a puesto ni pone en data cosa que no sea verdad ni se le a de dexar de pasar en cuenta sa pena que si algo enqubrieren o dexaren de cargar se de aquello que fuere a su cargo lo pagara con el quatro tanto e les seran quitados los oficios que tienen como a oficiales que hazen lo que no deben en ello e lo que ansy declararen que se les haze de alcançe lo cobra denego ante todas cosas con el buen

recavdo e diligencia que de vos confio syn esperar al fin de la cuenta e ynbiarlo eys luego a su majestad e proçedereys por las dichas quantas e dados los dichos cargos aveys de verlos libros que nuestro contador de las dichas provinçias tienen de los cargos que ha hecho de nuestra hazienda ansy al nuestro tesorero e factor como a los veedores /f.º 16 v.º/ e corregidores e conprovereys los dichos cargos que ansy vos dieren con los dichos libros para ver sy esta bien e si ay alguna cosa por cargar que ya podia ser que en los dichos cargos por los vnos libros la ayan olvidado e por los otros e por relacion e ynformacion que sobrello tomareys podreys ser avisado para que no aya fravde ni engaño en las quantas que os diere y conprovados e averiguados los dichos cargos e datas por la forma e horden suso dicha e por todas las otras maneras que vos vieredes que conviene aveys de recibir la data e descargo de los dichos oficiales e de cada vno dellos por sy recibiendo se les en cuenta el oro e otras cosas que obieren dado y entregado e gastado e pagado conforme a las ynstruções cartas e çedulas e mandamientos merçedes que para ello aya e no le recibiendo ni pasando en cuenta lo que obieren pagado e gastado contra el tenor e forma de las dichas ynstruções e mandamientos ni otra cosa alguna de que no mos- /f.º 17/ traren recavdo bastante e hecho esto hazer las averiguaciones de las dichas quantas clara y espeçificadamente e lo que por ellos alcançaredes a cada vno de los dichos oficiales cobrarlo eys luego de sus personas e byenes y enbiarlo eys a buen recavdo con las dudas que en las dichas quantas hallaredes al nuestro consejo de las yndias e traereys con vos quando vinieredes el treslado de los libros del cargo e data que estubiere hecho a los oficiales firmado de todos ellos e de vuestro nonbre quedando alla los oreginales por el peligro que ay en la mar e al tomar de las dichas quantas dexareys estar presentes a las personas que os pareçiere que pudieren ynformar e avisar en ellos

cobre luego los alcançes.

ansimismo porque podria ser que los dichos nuestros tesoreros factores e beedores de las dichas provinçias diesen en la data

de sus cargos algunas devdas que nos deben que ellos ayan fiado e otras cosas que nos pertenescan o no los an cobrado por su negligencia syno vos mostraren las diligencias que en tal caso se requieren ser hechas para su descargo no /f.º 17 v.º/ los aveys de recibir ni pasar en cuenta las dichas quantas devdas e cosas que ovieren dexado de cobrar de nuestra hazienda por falta suya açerca dello hazed lo que hallaredes por justicia —————

otrosi vos ynformarnos eys si los dichos oficiales an tenido tenientes que ayan entendido en tratos mercaderias e sy por razon dello avido algund fravde en el avaliar de las cosas que nos a perteneçido almoxarifazgo e sy por si e por ynterpositas personas an conprado algo de nuestra hazienda e si se a guardado en las vesytas de nuestros tributos las diligencias que en tal caso se deven hazer vendiendo a otras competentes y en partes publicas e si los dichos nuestros oficiales e alguno dellos por si o por ynterpositas personas an procurado los dichos tributos de conprarlos a menos preçio e sy en el reçibyr dello a avido algund fravde contra nuestra hazienda e averseles hazer el cargo de los dichos tributos por las tasaçiones e modera- /f.º 18/ çiones que estuvieren hechas e sy en ello hallare desculpado a los dichos oficiales hareys justicia en el caso e provereys quel fravde que nuestra hazienda obyere reçibido por razon dello se cobre de las personas e bienes a quyo cargo oviere sido —————

ansymismo vos ynformareys sy los dichos nuestros oficiales an recibido algunos yntereses de los tenientes que an puesto e si los vnos e los otros an guardado las ynstruçiones que les estandadas çerca de las dichas avaliaçiones o en que cosas an eçedido e si en algo los hallaredes quexados ansymismo hareys justicia çerca dello —————

e por que los dichos nuestros oficiales an tenido sus tenientes en los puertos de las dichas provinçias y en otras partes dellas para la cobrança de las rentas de almoxarifazgo e avaliaçiones de las mercaderias que allavan destos rreynos e somos ynformados que estos an hecho algunos fravdes en las dichas avaliaçiones ansy por tener parte e pretender ynterese en las dichas mercaderias como por /f.º 18 v.º/ respeto de las personas quynos heran dexando de cobrar de algunas dellas los derechos de almoxarifazgo que nos pertenescan con color de çedulas e provi-

siones nuestras e mercedes que solemos faser de algunas franquizias de almoxarifazgo algunas personas que pasan a las dichas provinçias e por otros respetos e avaliando otros en muy baxos preçios e haziendo otros fravdes en disminucion de nuestra hazienda no mirando la fidelidad que deviamos a nuestro servicio e que demas desto no an aqudido con todo lo que an cobrado del dicho almoxarifazgo a los dichos nuestros tesoreros de las dichas provinçias reteniendolo e quedandose con ellos ynformaros eys muy particularmente de todas estas cosas e de todo lo demas que alla vieredes que se les debe hazer cargo e averiguado la verdad de todo lo que hallaredes que obiere de fravde e dexado de cobrar de nuestra hazienda ansy por rrazon de lo vno como de lo otro lo cobrareys de sus bienes haziendo sobre ello justicia /f.º 19/ e avisarnos eys de lo que hizieredes e de los fravdes que averiguaredes —————

yten sabreys si los dichos tesoreros an pagado los salarios e cosas que mandamos librar conforme a nuestras provisiones e haziendo las diligencias en ellos contenidos e guardando la orden de los libramientos e bayan firmados de todos los oficiales conforme a las ynstruções que para ello tienen —————

ansymismo sabreys los dichos nuestros contadores de las dichas provnçias an guardado lo que por sus ynstruções llevaron mandado que guardasen para librar e si an librado algunas cosas syn tener poder para librallas e pagado no las aveys de recibir en quenta —————

ansymismo vos mandamos que luego os ynformeys que recavdo a avido en la cobrança de las penas aplicadas a nuestra camara e fisco e para mejor averiguacion dello tomeys relacion de los escriuanos de conçejo e de los nuestros oficiales e de las otras personas que /f.º 19 v.º/ dello os la puedan dar que condenaciones sean hecho para nuestra camara en las dichas provinçias e si aquellos se an executado e cobrado e si se an entregado a los nuestros tesoreros e hecho cargo dellos o a quien se a aqudido con las dichas penas y en quyo poder estan e lo que estuviere por cobrar hagays que se cobre luego de sus bienes e ansymismo vos aveys de ynformar si las dichas condenaciones que ansy se an hecho para nuestra camara se an dexado de executar e cobrar algunas e de quien e porque cavsa para que los que por

negligencia de alguno se a dexado de cobrar se cobre de sus bienes e lo demas se cobre de las personas e bienes que a ello fueren obligados las quales cobrareys vos \_\_\_\_\_

otrosy suspendays todos e qualesquier salarios que tengan qualesquier personas que ayan entendido y entiendan en tomar las dichas quantas de nuestra hazienda /f.º 20/ a los dichos nuestros oficiales ansy por cedulas nuestras como por cobramientos e ynformarnos eys a que personas se an dado los dichos salarios e con que cantidad a cada vno dellos e lo que sean ocupado en las dichas quantas cada año de los que an llebado el dicho salario e que fruto an hecho en ellas enbiarnos seys relacion particularmente de todo ello \_\_\_\_\_

porque como vereys en las ynstruções de los dichos nuestros oficiales nos tenemos hordenado e mandado que todo nuestro oro e plata e piedras esten en vna arca de tres llaves de la qual a cada vno delos dichos oficiales tenga su llave diferente e que ansi como se fuere cobrando nuestros tesoreros sean obligados a lo tomar e poner dentro en la dicha arca e que ninguna cosa della este fuera so graves penas como mas largo se contiene en la horden que dello les mandamos dar e para averiguarse lo an hecho e conplido os ynformad muy bien desto e del daño e fravde que para ello se a seguido a nuestra hazienda /f.º 20 v.º/ e ansimismo sepays que oro e plata nuestra ay fuera de la dicha arca de las tres llaves e lo hazed luego meter en ella por manera que ninguna cosa dello quede fuera e avisarnos eys de todo ello de la culpa e negligencia que resultare contra los dichos nuestros oficiales para que bista vuestra relacion mande proveer en ello lo que convenga a nuestro servicio e buen rrecavdo de nuestra hazienda e aperçibireys a los dichos nuestros oficiales que para adelante no tengan desquydo ni negligencia en poner nuestro oro e plata en la dicha arca syno que luego la cobren e se meta en ella conforme a lo que çerca dello le esta mandado por sus ynstruções e aquello guarden e cumplan porque a no lo hazed seran castigados con todo rrigor \_\_\_\_\_

y porque quiero saber la horden que hasta aqui se a tenido en el cobrar de la rrenta del nuestro almozarifazgo desas provinçias e ansymismo en las abalaciones de /f.º 21/ las mercaderias de que se cobrare dicho almozarifazgo vos mando que en

los primeros navios que para estos reynos vynieren despues que ayays començado a entender las cosas de nuestra hazienda me enbieys vna relacion de lo que averiguaredes que a montado cada vno de los quatro años proximos pasados la renta del almorarifazgo de las cosas que se an llevado a las dichas provincias poniendolo muy claro y espacificadamente lo de cadaño por sy e ansimesmo venga con la dicha rrelacion rrelacion de la horden e buen rrecavdo que a avido en la cobrança del dicho almorarifazgo e avaliacion de las dichas mercaderias porque aca a vido pareçeres que convendria arrendar el dicho almorarifazgo e que seria mas serbiçio nuestro que no que anduviese por la horden que agora se cobra platicareys sobre ello e ynbiarnos eys vuestro pareçer en la dicha rrelacion —————

yten que entendays en to- /f.º 21 v.º/ mar las dichas quantas con toda diligencia e los alcançes lyquidos que ansy hizieredes a los dichos oficiales e personas a quien ansy las tomaredes las executeys en sus personas e bienes e sy no huviere bienes e que los executar proveereys que sus personas esten a recavdo sy no dyeren fianças de pagar los dichos alcançes que ansy se les hiziere e para adelante dexareys hordenado de manera que en los libros de los dichos oficiales aya toda claridad e no pueda aver fravde —————

porque una de las cosas en que pareçe que nuestra hazienda podria aver rreçibido gran fravde es que los dichos nuestros oficiales avian recibido de nuestros quintos e otros derechos oro e plata y ellos nos lo obiesen pagado o ynbiado en oro e plata de menos ley e quilates que lo huviesen recibido ynformaros eys muy por lo estenso e por todas las vias que pudieredes del valor que a sido el oro e plata que los dichos /f.º 22/ nuestros oficiales an rreçibido de los dichos quintos e otros derechos a nos pertençientes e si lo an trocado e puesto vn oro e plata por otro e lo que ansy an trocado a sydo de menos quilates e ley que lo que rreçibieron e que daño e fravde se a seguido por ello a nuestra hazienda e todo lo que hallaredes que en esto huviere avido de fravde lo cobreys de sus personas e bienes haziendo sobre ello justicia —————

yten aveys de tener especial quydado de nos escrevir syen-

pre e avisarnos de lo que se ofreciere cerca de lo suso dicho e vos vieredes que conviene que yo devo ser ynformado \_\_\_\_\_

En lo qual entenderays con aquella diligencia e quydado que de vos confio. fecha en valladolid a nuebe dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e ocho años. yo el prinçipe por mandado de su alteza juan de samano \_\_\_\_\_

provision de la avdiencia de los confines para que los oficiales de nicaragua vayan a la çibdad de santiago de guatimala con sus escrituras a dar sus cuentas con apercebimiento que.	Don carlos por la divina clemencia enperador senper agusto rrey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la mis- /f.º 22 v.º/ ma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos çesilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de
---	--

valencia de galizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de barçelona flandes e tirol etc. y a vos los nuestros oficiales tesoreros contador fator e beedor de la provincia de nicaragua que al presente soys e an sydo desde que la provincia se sujeto e puso debaxo del nuestro real dominio e a las mugeres hijos y erederos e albaçeas e testamentarios de los que fueren falleçidos e a qualesquier otras personas que en qualquier manera an tenido e tengan cargo de nuestra real hacienda en la dicha provincia de nicaragua e a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe e a cada vno e qualquier de vos o a quien fuere mostrado salud e gracia sepa- /f.º 23/ des que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta e provision rreal sellada con nuestro sello firmada del yllustrisimo prinçipe don felipe e de los del nuestro consejo de las yndias dirigida al licenciado çerrato presidente de la nuestra avdiencia e chançilleria rreal de los confines su tenor de la qual es este que se sygue: \_\_\_\_\_

incerta la provision del consejo que se dio para que el presidente de los confines tome las quantas a los oficiales de	Don carlos por la divina clemencia enperador senper agusto rrey de alemania doña joana su madre y el mesmo don carlos por la gracia de Dios reyes de cas-
--	---

higueras cabo de honduras | tilla de leon de aragon de las dos  
 guatimala y nicaragua. | çisilias de jerusalen de navarra

de granada de toledo de valençia  
 de galizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova de cor-  
 çega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar  
 de las yslas de canaria de las yslas yndias e tierra firme del  
 mar oçeano condes de flandes e de tirol etc. a vos el licenciado  
 çerrato presydençe del avdiencia real de los confines salud e  
 gracia sepades que nuestra merçed e boluntad es de mandar  
 tomar e reçibir /f.º 24 v.º/ quenta a los nuestros oficiales de las  
 provincias de higueras e cabo de honduras e goatimala e nica-  
 ragua que son los tesoreros contadores factores e beedores dellas  
 e a las otras personas que por ellos an tenido cargo de nuestra  
 hazienda e confiando de vos que entendereys en ello y en lo  
 demas que por nos vos fuere mandado con aquel cuydado e di-  
 ligencia ques nuestro serbiçio e buen rrecavdo de nuestra ha-  
 zienda merçed e voluntad de vos lo encomendar e por la pre-  
 sente vos lo encomendamos e co-

por que

metemos porque vos mandamos  
 que luego que esta rreçibays to-  
 meys reçibays quenta a los dichos nuestros oficiales de las dichas  
 provyncias de honduras e goatimala e nicaragua e a las otras  
 personas que por ellos e por los otros oficiales que en ellas an  
 sydo ayan tenido cargo de nuestra hazienda desde que fueron  
 reçibidos a los dichos oficios e an tenido cargo dellos e no an  
 dado quen- /f.º 25/ ta hasta el dia que se la començaredes a to-  
 mar conforme a la ynstruçion que para ello vos mandamos dar  
 e por esta nuestra carta vos damos poder conplido para ello con  
 todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades  
 e mandamos a los dichos nuestros oficiales e a las otras perso-  
 nas que por ellos an tenido cargo de nuestra hazienda que luego  
 que vos fueren requeridos vos den sus cartas e descargos syn  
 poner en ello embargo ni enpedimiento alguno e syn mas nos re-  
 querir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamien-  
 to a los quales e a otras qualesquier personas de quien para la  
 averiguacion e liquidacion de las dichas quantas quisieredes ser  
 ynformado mandamos que parescan ante vos a vuestros llama-  
 mientos y enplazamientos a los plazos e solas penas que vos de

nuestra parte les pusieredes e mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder /f.º 25 v.º/ e facultad para los executar en los que rebeldes e ynobidientes fueren y en sus bienes e no hagades ni hagan endeal por alguna manera. dada en valladolid a nueve dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e ocho años. yo el prinçipe. yo joan de samano. el licenciado de sus çesarea e catolicas magestades la fise escrevir por mandado de su alteza el marques el licenciado gutierre velasques el licenciado tello de sandoval dotor hernan peres registrada ochoa de luyando por chançiller martin de ramoyñ \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ e por que en cumplimiento de prosigue la provision de la avdiencia real. \_\_\_\_\_ la dicha nuestra real provision el dicho licenciado çerrato presidente de la dicha nuestra rreal

avdiencia de tomar quenta e razon a vos los dichos nuestros oficiales de la dicha provynçia de nicaragua e personas de suso declaradas de la nuestra real hazienda que a sido y es a vuestro cargo e para os la poder tomar conviene y es neçesario parescays ante nos en la çibdad de santiago de la provincia de guatimala do la dicha nuestra avdiencia rreside son los libros y escrituras /f.º 26/ ras e otros recavdos a la dicha nuestra rreal hazienda tocantes visto por el nuestro presidente e oydores della fue por ellos acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e nos tovimoslo por bien \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ por la qual. \_\_\_\_\_ por la qual vos mandamos que dende el dia que vos fuere a todos e a cada vno de vos notifica-

da o della supieredes en qualquier manera hasta sesenta dias conplidos primeros syguientes vengays e parescays personalmente en la dicha çibdad de santiago ante el dicho licenciado çerrato nuestro presydenete con los libros y escrituras memorias e otros recavdos tocantes e perteneçientes a la dicha nuestra real hazienda e con los testamentos de los que fueren defuntos syn que falte cosa alguna a dar como lleba la dicha quenta para que el os la pueda tomar conforme a la dicha nuestra real provision suso incorporada e ynstruções que para ello le avemos mandado ynblar e no hagades endeal so pena de la nuestra merçed e

de privacion de vuestros oficios e de pedimiento de todos vuestros /f.º 26 v.º/ bienes para la camara con apercebimiento que vos hacemos que no lo haziendo e conpliendo ansy de la dicha nuestra avdiencia se ynbiara persona a vuestra costa cumpla y execute lo en esta nuestra carta contenido e os trayga presos a la dicha nuestra corte para que en ella se haga sobre lo suso dicho cumplimiento de justicia e so la dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que vos lea e notefique esta nuestra carta e asiente la notificacion a las espaldas de ella porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado \_\_\_\_\_

data. \_\_\_\_\_ dada en la çibdad de santiago de goatimala a siete dias del mes de junio año del naçimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e nueve años. yo joan garcia de madrid escriuano de camara de sus majestades e de su avdiencia e chançilleria rreal de ior confines la fize escrevir por su mandado con aquerdo de su presidente e oydores por chançiller alonso mexia registrada joan garcia de madrid el licenciado çerrato el /f.º 27/ liçençiado pedro ramires \_\_\_\_\_

notificose esta provision en la çivdad de leon de nicaragua al factor e veedor martin de esquivel. \_\_\_\_\_ en la çibdad de leon de la provincia de nicaragua miercoles a ocho dias del mes de henero año del naçimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e çinquenta años yo antonio espino escriuano publico e del conçejo desta çibdad de leon doy fee como ley e notifique la provision rreal desta otra parte contenida al fator e veedor martin desquivel estando echado en vna cama el qual dixo que el estava enfermo e a punto de muerte e que el obedecia e obedecio a dicha rreal provision testigos el bachiller juan albares provisor y el bachiller rribera clerigo e francisco de medyna çapatero vecino desta dicha çibdad en fee de lo qual lo firme de mi nonbre antonio espino escriuano publico e del qonsejo \_\_\_\_\_

notificose al contador andres de cobarruvias.

este dicho dia e mes e año suso dicho yo el dicho escriuano doy fee como ley e notefique la provision rreal desta otra parte contenida a andres de covarruvias contador de su majestad el qual

la tomo en sus manos e la beso e puso sobre su cabeça con toda reberença e acatamiento debydo y en quanto al conplimiento dixo que esta presto de la conplyr segund e como en ella se contiene testigos geronimo de toledo e francisco de medina çapatero vecino desta /f.º 27 v.º/ çibdad den fee de lo qual lo fyrme de mi nonbre antonio espyno escriuano publico e del conçejo —

notificose a la muger de andres centeno difunto que fue del tesorero.

El despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon jueves a nueve dias del dicho mes de henero del dicho año yo el dicho escriuano doy fee como ley e notefique la provision rreal desta otra parte contenida a ana de guevara muger que fue de andres çenteno tesorero de su majestad que fue en esta provinçia como tutora e quradora que es de los menores hijos y erederos del dicho andres çenteno defunto la qual dicha ana de guebara dixo que ella tiene dadas las quantas del dicho andres çenteno al contador andres de covarruvias el qual se la tomo por comision que para ello tenia de su majestad e pago el alcançe que se le hizo e tiene ynbiadas las dichas quantas que dio e se le tomaron a la dicha rreal avdiencia e que por esto dixo que no es obligado a dar otra ves la cuenta testigos francisco sanches escriuano e francisco del rrio e francisco peres barvero moradores en esta çibdad en fee de lo qual lo firme de mi nombre antonio espino /f.º 28/ escriuano publico e del conçejo —

notificose a diego nuñez tellez contador que fue en la dicha provinçia.

este dicho dia e mes e año suso dicho yo el dicho escriuano ley e notifique la dicha rreal provision desta otra parte contenido a diego nuñez telles vecino desta çibdad como contador que fue en esta provinçia por el avdiencia rreal de los confines el qual la tomo en sus manos e la beso e puso sobre su cabeça con toda reberença e acatamiento devi-

ta çibdad como contador que fue en esta provinçia por el avdiencia rreal de los confines el qual la tomo en sus manos e la beso e puso sobre su cabeça con toda reberença e acatamiento devi-

do y en quanto al complimiento dixo que lo oia testigos lope de guaço e pedro de contreras e francisco sanches escriuano en fee de lo qual lo firme de mi nonbre antonio espino escriuano publico e del conçejo \_\_\_\_\_

notificose a juan martinez de molina como a teniente del tesorero pedro venegas de los rios el qual dixo que el tesoro estava en la real avdiencia e que el le avisara dello.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon a catorze dias del dicho mes de henero del dicho año de mill e quinientos e çinquenta años yo antonio espino escriuano publico suso dicho doy fee como ley e notefique la provision rreal de su majestad

desta otra parte contenida a juan martines de molyna como teniente del tesorero pedro vanegas de los rios el qual dixo avien-dola obedçido con toda reberencia e acatamiento devido quel tesorero pedro venegas de los rios esta en la rreal avdiencia el qual le avisa açerca dello testigos juan de la calle e francisco de me- (sic) /f.º 28 v.º/ e ochoa (sic) de urryondo en fee de lo qual lo firme de mi nonbre antono espyno escriuano publico e del conçejo \_\_\_\_\_

notificose a alonso çervigon como a persona que en vn tiempo vso el officio de tesorero.

en la vylla del rrealejo puerto de la posesyon desta provynçia de nicaragua en dies e seys dias del mes de henero de mill e quinientos e çinquenta años. yo francisco de carryon escriuano

publico e del conçejo desta dicha villa ley e notefique la provision de su majestad desta otra parte contenida alonso çervigon como persona que en esta governacion huso y exerçio çierto tiempo el officio de la tesoreria en su persona el qual la tomo en sus manos e la beso e puso sobre su cabeça e dixo que la obedeçia e obedeçio como carta e mandado de su rrey e señor natural a quien dios nuestro señor dexa bivar e reynar por largos tiempos y que en quanto al complimiento della dixo quel no es de los personas que en la provision se haze minçion porque el no huso el officio syno muy poco tiempo e que en este tiempo no entro dynero en su poder e que al tiempo que el entro en el dicho officio el fator desta provinçia husava el dicho cargo y en

su poder /f.º 29/ entro el dynero que ovo e que el dara la cuenta de ello como pareçera por los libros del contador e que a esta causa no tiene a que yr a la dicha rreal avdiencia e que sy su majestad de los señores presydenete e oydores fueren servidos que vaya que el esta presto de lo conplir e que el aver que a su majestad perteneçio el tiempo que huso el dicho oficio estuvo depositado por estar el dicho alonso çervigon avsenete y en poder de los dichos depositarios se libro a çiertas personas como consta de los libramientos que estan en poder del contador a que se refiere e esto dixo que dava por su respuesta testigos juan lopes de yspes e pedro gonçales e lope de madrid escriuano de su majestad vecino y estante en la dicha villa en fee de lo qual lo firme francisco de carryon escriuano publico e del conçejo.

antel presidente estando entendiendo en las quantas parecio juan martinez de molina en nombre de gonzalo de los rios e presento vn poder e vn testimonio del dicho pedro de los rios difunto y el titulo que tuvo de tesorero de la dicha provincia.

E despues de lo suso dicho en este dicho dia e mes e año sobre dicho ante su señoria del dicho señor presydenete estando entendiendo en las dichas quantas pareçio el dicho juan martinez de molyna en el dicho nonbre del dicho gonzalo de los rios e presento vna escritura /f.º 29 v.º/ de poder e vn testamento del dicho pedro de los rios defunto e una

provisyon rreal oreginal dada por sus altezas al dicho pedro de los rios por la qual se le haze merçed del dicho oficio de tesorero su tenor del qual vno en pos de otro es esto que se sygue testigos el contador covarruvias e diego bermudes e alonso rodrigues juan martines de molyna paso ante mi francisco morales escriuano de su majestad

substituçion que haze pedro venegas de los rios tesorero en juan martinez de molina para dar las quantas por virtud del poder siguiente.

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro venegas de los rrios tesorero de su majestad en esta provynçia de nicaragua e vecino e regidor de esta çibdad de leon de la dicha provynçia en nonbre y en bos de gonzalo de

los rios vecino de la çibdad de cordova como heredero que quedr

de pedro de los rios su hermano tesorero que fue por su majestad en esta dicha provincia ya defunto e por virtud del poder que del dicho gonzalo de los rios tengo bastante synado de escriuano publico su tenor del qual es este que se sygue: ———

poder de gonzalo de los rios vecino de cordova como heredero de pedro de los rios tesorero de nicaragua su hermano.

Señalan como yo gonzalo de los rios vezino que soy de la çibdad de cordova estante /f.º 30/ al presente en esta noble e muy leal çibdad de hubeda ansymismo le-

gitimo hermano y eredero que soy del señor pedro de los rios mi hermano que aya gloria tesorero que fue de sus majestades en la provincia de nicaragua otorgo e conosco por el tenor desta presente carta que doy e otorgo mi poder conplido segund que lo yo he y tengo e de derecho mas puede e debe valer a vos el señor pedro venegas de los rios vecino e natural de la çibdad de cordoba tesorero por su majestad en la provincia de nicaragua suso dicha ques en la tierra firme en las yndias del mar oçeano especialmente para que en mi nonbre e como yo mesmo podays açetar los bienes y erençia del dicho pedro de los rios mi hermano con beneficio de ynventario e que yo no sea obligado a mas de lo que della yo reçibiere la qual desde agora yo açeto con el dicho beneficio y en mi nombre como tal heredero podays demandar e recibir e aver e cobrar todos los maravedises plata oro otros qualesquier byenes muebles semovientes rayzes drenchos avçiones quel dicho pedro de los rios dexo ansy en la /f.º 30 v.º/ dicha provincia de nicaragua como en el piru y en otras qualesquier partes e lugares de las yndias e tierra firme del mar oçeano especialmente en la çibdad de leon e granada y en otras qualesquier lugares como dicho es de las

para que pueda aceptar por el la herençia de su hermano con beneficio de inventario.

me en las yndias del mar oçeano especialmente para que en mi nonbre e como yo mesmo podays açetar los bienes y erençia del dicho

dicho pedro de los rios mi hermano con beneficio de ynventario e que yo no sea obligado a mas de lo que della yo reçibiere la qual desde agora yo açeto con el dicho beneficio y en mi nombre como tal heredero podays demandar e recibir e aver e cobrar todos los maravedises plata oro otros qualesquier byenes muebles semovientes rayzes drenchos avçiones quel dicho pedro de los rios dexo ansy en la /f.º 30 v.º/ dicha provincia de nicaragua como en el piru y en otras qualesquier partes e lugares de las yndias e tierra firme del mar oçeano especialmente en la çibdad de leon e granada y en otras qualesquier lugares como dicho es de las

e para que pueda cobrar.

dichas yndias ys las e tierra firme y en el piru y en otros qualesquier lugares como dicho es

los quales podays cobrar de las personas o personas en cuyo poder estuvieren e fueren obligados a los pagar e los devieren dar carta de pago.

por contratos alvalaes feneçimien-

tos de quantas y en otra qualquier manera e de lo que rescibie-  
 redes deys cartas de pago e va-  
 e para vender trocar cambiar | lan como sy las yo dyese e para  
 los bienes de la dicha heren- | que podays vender trocar e can-  
 cia. | biar los dichos bienes con la per-  
 sona que los conprare e canbiare

e dello otorgar cartas de bençion obligandome en ellas al sanea-  
 miento de lo que ansi vendieredes conforme a derecho e para  
 que sy os pareçiere podays sobre los dichos bienes o qualquier  
 parte dellos con la persona o personas que los debieren o tu-  
 vieren sobre ellos o qual- /f.º 31/

e para haser partos e transa- | quier parte dellos hazer quales-  
 çiones. | quier pavtos e conveniençias e  
 transaçiones que vos pareçieren

las quales valan como sy los | hiziese e para que podays pedyr  
 a los bienes y erederos e perso-  
 e para pedir a los bienes de | nas en quyo poder estuvieren los  
 gonzalo piçarro los bienes del | bienes de gonzalo piçarro e de  
 dicho tesorero. | otras qualesquier personas que  
 fueron e se hallaron en tomar vn

navio e los bienes plata oro otras cosas que en el venian del dicho  
 pedro de los rios mi hermano tesorero e sobre ello dar las que-  
 rellas e lo pedir muy naturalmente e poner çivilmente las de-  
 mandas que fueren neçesarias contra las tales personas que se  
 las tomaron o en quyo poder estuvieren e seguir e feneçer el di-  
 cho pleyto o pleytos con todos sus avtos açisorios e dependien-  
 tes ansy en primera como en segunda estança hasta ser feneçido  
 e cobrado lo que ansy dello se me deviere e fuere mandado pagar

e dar cartas de pago e balan co-  
 mo si las yo diese e para que en  
 o para dar cuenta del cargo | mi nonbre como tal heredero del  
 de tesorero a su majestad e a | dicho señor tesorero pedro de los  
 quien la tomare. | rios podays dar quenta e razon

a su majestad a quien por su majestad la obiere de aver del car-  
 go quel dicho /f.º 31 v.º/ pedro de los rios tuvo por su majestad  
 de tesorero en la provincia de nicaragua o en las otras que fue-  
 ron a su cargo e hazeros cargo de lo que verdaderamente cobro  
 que fue a su cargo e dame los descargos que verdaderamente

dio e se deven descargar ansy e sobre ello como sobre lo suso  
 dicho e qualquier cosa e parte dello podays en mi nonbre otor-  
 gar qualesquier escrituras de benta transaçion convenençia e  
 quantas e otras qualesquier que açerca de lo suso dicho sean  
 necesarias ante qualesquier escriuanos publicos con las fuerças e  
 firmezas que de derecho se requieren que vos otorgandolas yo  
 las otorgo e me obligo a la guarda e cumplimiento dellas por la  
 forma e manera que vos el dicho pedro vanegas de los rios las  
 otorgaredes valan como sy por mi fuesen otorgadas e mas po-  
 der conplido doy e otorgo a vos el dicho pedro venegas de los  
 rios tesorero de su majestad ge-  
 neral para pleytos e cabsas. ]  
 generalmente para en todos mis  
 pleytos çiviles e criminales dere-

chos e avçiones que yo e y tengo y espero aver e tener e mover  
 como qualesquier personas de qualquier es- /f.º 32/ tado e con-  
 diçion que sean e las tales personas an e tienen y esperan aver  
 e mover contra mi en qualquier manera ansy para en los pleytos  
 movidos como los por mover para ante su majestad e señores  
 de su muy alto consejo presydentes e oydores de las sus reales  
 avdiençias e chançlllerias e para ante otros qualesquier alcaldes  
 e juezes ansy eclesiasticos como seglares que de los dichos mis  
 pleytos pueden e deven oyr conoçer para demandar responder  
 defender negar e conoçer el pleyto o pleytos contestar e de mi  
 derecho decir e alegar e poner exeçiones e defensiones e razones  
 e replicar de nuebo decir e alegar e para que en mi nonbre e ani-  
 ma podays faser y hagades qualesquier juramento o juramentos  
 ansy de calunia como deçisorio e de verdad dezir e otro qual-  
 quier juramento que deva ser hecho e pedyr sean hechos por  
 las partes contrarias e poner articulos e pusyçiones e responder  
 a las que contra mi fueren puestas conoçiendo negando concluyr  
 en los dichos /f.º 32 v.º/ mis pleytos e pedir que las otras partes  
 concluyan e pedyr e oyr sentencia o sentençias ansy ynterlocu-  
 torias como definitivas e presentar testigos e provanças cartas e  
 ynstruçiones e todo otro qualquier genero de prueba que deva  
 ser hecho e ver presentar jurar e conoçer los testigos e provan-  
 ças que contra mi se hizieren e pedir publicaçion de anbas las  
 dichas provanas e tachar e contradecir los testigos e provanças  
 que contra mi dixeren e depusieren e poner en ellos tachas e ob-

jetos criminales e defetos e aquellos provar e abonar mis provanças consentir en la sentencia o sentencias que por mi y en mi favor fueren dadas e se dieren e apelar e suplicar de las que contra mi se dieren o son dadas e de qualquier avto e agravio que me sea fecho e pedyr sea alçada la pelaçion vista e suplicaçion e agravio e seguirlo alli e donde se deva seguir o dar quien la syga e pedir costas e vellas pedir e /f.º 33/ tasar e jurar e llevallas con lo juzgado e syn ello e ganar de su majestad e de los otros juezes que dichos son qualesquier cartas e provisyones que a mi derecho convengan e testar (*sic*) enbargar los que contra mi son ganados e se quisieren ganar e sobre ello decir e alegar lo que a mi derecho convenga de se hazer e decir e para que podays faser e hagades todos los otros avtos e diligencias que en guarda de mi derecho convengan avnque sean tales e de tal calydad que segund derecho requieran aver mi especial poder e mandado e presençia personal e para que sy neçesario fuere sobre lo suso dicho podades en vuestro lugar y en mi nonbre faser e sostituyr vn procurador o dos o mas e los revocar cada que vos bien visto sea quedando todavia en vos el dicho mi poder bastante e quan conplido poder yo he y tengo para lo suso dicho otro tal e tan conplido y ese mesmo trespaso e doy en vos el dicho mi procurador e en vuestros sostitutos e vos doy el dicho mi poder con todas sus ynçidencias e dependencias emerxencias anexidades e conexidades /f.º 33 v.º/ des e con libre e general administracion e relyebo a vos el dicho mi procurador de toda carga de sastisdacion e accion e fiaduria e a los por vos fechos e sostituydos so la clavsula del derecho de judicivn systi e judicatu solbi con todas sus clavsulas e para lo aver por firme obligo a mi persona e todos mis bienes muebles e rraizes avidos e por aver e desto otorgue esta carta ante el escriuano e testigos de yuso escritos ques fecha e por mi otorgada en la dicha çibdad de hubeda a dies dias del mes de henero año del naçimiento de nuestro salvador jhesu-christo de mill e quinientos e quarenta e nueve años a lo qual fueron presentes por testigos llamados e rogados fernando de çarias e gonzalo de mosquera criados del marques. hernando de tamará vecinos de la dicha çibdad e lo firmo el dicho gonzalo de

\_\_\_\_\_ para substituir.

radador o dos o mas e los revocar cada que vos bien visto sea que-

dando todavia en vos el dicho mi poder bastante e quan conplido poder yo he y tengo para lo suso dicho otro tal e tan conplido y ese mesmo trespaso e doy en vos el dicho mi procurador e en vuestros sostitutos e vos doy el dicho mi poder con todas sus ynçidencias e dependencias emerxencias anexidades e conexidades /f.º 33 v.º/ des e con libre e general administracion e relyebo a vos el dicho mi procurador de toda carga de sastisdacion e accion e fiaduria e a los por vos fechos e sostituydos so la clavsula del derecho de judicivn systi e judicatu solbi con todas sus clavsulas e para lo aver por firme obligo a mi persona e todos mis bienes muebles e rraizes avidos e por aver e desto otorgue esta carta ante el escriuano e testigos de yuso escritos ques fecha e por mi otorgada en la dicha çibdad de hubeda a dies dias del mes de henero año del naçimiento de nuestro salvador jhesu-christo de mill e quinientos e quarenta e nueve años a lo qual fueron presentes por testigos llamados e rogados fernando de çarias e gonzalo de mosquera criados del marques. hernando de tamará vecinos de la dicha çibdad e lo firmo el dicho gonzalo de

los rryos gonzalo de los rrios (sic) va entre renglones o dis gua e yo juan mereyn escriuano de sus çesareas e catolicas majestades y escriuano publico e del numero de la dicha çibdad de hubeda en vno con los dichos testigos /f.º 34/ al otorgamiento desta presente carta fuy e lo hize escribir e fiz aqui mi syno juan mereyn escriuano del numero \_\_\_\_\_

substituye para lo contenido en el poder.

por ende por virtud del dicho poder de suso encorporado otorgo e conosco que en mi lugar y en nonbre del dicho gonzalo de los

rios sustituyo el mesmo poder a mi por el dado e otorgado como dello tengo y en tal caso de derecho se requiere a vos joan martines de molya vecino de esta çibdad de leon que presente estays generalmente para que por mi y en nombre de el dicho gonzalo de los rrios podays hazer e hagays todas e qualesquier cosas e cada vna dellas que yo por virtud del dicho poder haria e hazer podria seyendo a ello presente e podays parecer e parecays ante sus magestades e ante los señores del su muy alto consejo e ante los señores presydenete e oydores de su rreal avdiencia de los confines que rreside en la çibdad de guatimala e ante otros qualesquier juezes e justicias en qualesquier jurediçion exerçientes e hazer todos los avtos diligencias pedimientos e requerimientos presen- /f.º 34 v.º/ tar qualesquier petiçiones escrituras e provanas asystir a qualesquier quantas hazerse cargo e dar el descargo que convenga e faser qualesquier juramentos ansy de calunia como deçisorio en anima del dicho gonzalo de los rrios e los hazer reçibyr de las partes adversas y en todo lo tocante al derecho del dicho gonzalo de los rrios pueda faser e aga lo que yo haria e hazer podria por virtud del dicho poder a mi otorgado con sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades con general administracion e para aver por firme todo lo quel dicho juan martinez mi sustituto en nonbre del dicho gonzalo de los rrios y en mi lugar fuere el dicho e avtuado obligo los bienes del dicho gonzalo de los rrios a mi obligados en quyo nombre lo yo fago e otorgo muebles e raizes avidos e por aver e rreliebo al dicho juan martines de molina mi sustituto segund soy rrelebedo e por que esto sea firme otorgue esta carta ante el escriuano e testigos de yuso escritos e lo firme de mi nonbre

en el rregistro /f.º 35/ ques fecha  
 fecha. \_\_\_\_\_ | en la dicha çibdad de leon a dos  
 dias del mes de setiembre año  
 del señor de mill e quinientos e çinquenta años. testigos que fue-  
 ron presentes a lo que dicho es geronimo de castañeda e antono  
 de angullo e lorengo de guebara estantes en la dicha çibdad pero  
 vanegas de los rios e yo lope de madrid escriuano de sus ma-  
 gestades e su notario publico en vno con los dichos testigos fuy  
 presente a lo que dicho es e lo hize escrevir e hize aqui mi signo  
 ques a tal en testimonio de verdad lope de madrid escriuano  
 de su majestad \_\_\_\_\_

En la çibdad de leon de la  
 provincia de nicaragua a dies dias  
 del mes de março de mill e qui-  
 nientos e quarenta e çinco años  
 ante el magnifico señor el capi-  
 tan luys de guebara alcalde hordinario por su majestad en esta  
 dicha çibdad y en presençia de mi antono de çarate escriuano  
 de su majestad e publico desta dicha çibdad e de los testigos  
 yuso escritos pareçio presente gonzalo hernandez vecino desta  
 çibdad e dixo que por quanto el tesorero pedro de los rios es fa-  
 lleçido desta presente vi- /f.º 35 v.º/ da e en vna caxa suya se  
 hallaron vna escritura çerrada e sellada e synada de alonso de  
 vargas e de hernando desquivel escriuanos de su majestad que  
 pareçe ser su testamento çerrado del dicho tesorero e que al  
 presente no pareçe que se aya hecho otro despues del e para ver  
 donde se manda enterrar e lo que mas conviene a su anima ay  
 neçesidad de abrir el dicho testamento que pide a su merçed le  
 mande abrir e dar copia del a los testamentarios que en el es-  
 tuvieren ynstituydos e ponga en el su avtoridad e decreto ju-  
 diçial para que balga e haga fee e pidio lo que mas en este caso  
 pedyr conviene e lo pidio por testimonio. testigos antono rodri-  
 gues e francisco de robles e pedro de campo \_\_\_\_\_

E luego el dicho señor alcal-  
 llamanse los testigos. \_\_\_\_\_ | de dixo que parescan los testigos  
 que estan fyrmados en el testa-  
 mento para les tomar sus dichos e depuisiones çerca de lo suso

dicho e que estava presto de hazer justicia testigos los suso dichos \_\_\_\_\_

E luego el dicho gonzalo hernandez presento por testigo en la /f.º 36/ dicha rrazon al mesmo señor luys de guebara alcalde e a diego bermudes que estava presente los quales parece estar firmados por testigos en la submicion del dicho testamento por quanto los demas testigos estan avsentes e no en parte que al presente puedan ser avidos testigos los dichos \_\_\_\_\_

E luego el dicho señor alcalde juro y declaro vn testigo. \_\_\_\_\_ } luys de guebara dixo que jurava a Dios e a la señal de la cruz donde puso su mano derecha ques verdad que se hallo presente al tiempo quel dicho tesorero pedro de los rías otorgo el testamento que de suso se haze minçion e se le vio firmar de su nonbre y el ansymesmo lo firmo de su nonbre ques la firma que esta en el dicho testamento donde dize luys de guebara e ansimismo dixo que vio fyrmar a los testigos que en el dicho testamento estan firmados sus nonbres e a los dichos escriuanos synarle de su syno e que sabe ansymesmo que los dichos alonso de vargas e hernando de esquivel que son los escriuanos reales e que esta es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre luys de guevara \_\_\_\_\_

E luego el dicho señor alcalde /f.º 36 v.º/ declaro otro testigo. \_\_\_\_\_ } de tomo e reçibio juramento en forma de derecho del dicho diego bermudez que estava presente so cargo del qual le pregunto sy es verdad que la firma que esta en el otorgamiento del dicho testamento donde dize diego bermudes es suya el qual dixo que sy e que hera suya e que ansimesmo vio otorgar el dicho testamento al dicho tesorero pedro de los rrios e fyrmarle de su nonbre e que bio ansymesmo firmar a los testigos que fueron del dicho testamento las firmas que en el estan escritas e ansimismo le bio synar de su syno a los dichos alonso de banegas e hernando desquivel escriuanos ante quien le otorgo porque a todo ello se hallo presente e que sabe ansymesmo que los dichos alonso de banegas e hernando de esquivel escriuanos que parece synar el dicho testamento heran avydos e tenidos por escriuanos rreales e que a sus escripturas se dava entera fee e credito e que

ansy es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. diego bermudes \_\_\_\_\_

E luego el dicho señor alcalmandase abrir el testamento. \_\_\_\_\_ | de vista la dicha ynformacion /f.º 37/ e que al presente le consta de los demas testigos que estan fyrmados en el dicho testamento estan avsentes en parte donde no pueden ser avidos al presente dixo que mandava e mando abrir el dicho testamento para ver en el lo que conviene que se haga cerca del cumplimiento del anima del dicho pedro de los rios e de lo demas que conviene al qual dixo que ynterponia e ynterpuso su avturidad e decreto judicial para que valga e haga entera fee e credito en juicio e fuera del en tanto que no pareçe aver otro que despues del se aya hecho en quanto podia e de derecho debia e lo firmo de su nonbre syendo presentes por testigos el señor rrodrigo de contreras e hernan nieta e antono rodrigues vecinos desta dicha çibdad luy de guebara \_\_\_\_\_

El qual dicho testamento se abrio en prescncia del dicho señor alcalde e de los dichos testigos es este que se sygue: \_\_\_\_\_

En el nonbre del muy alto e cabeça del testamento. \_\_\_\_\_ | muy poderoso dios nuestro señor criador del çielo e de la tierra e de todas las cosas /f.º 37 v.º/ que en el mundo son criadas e por criar e de la bien aventurada virgen gloriosa nuestra señora santa maria su madre e a honrra e serbiçio suyo e de todos los santos e santas de la corte del çielo amen. porque acatada la brebedad desta peregrina vyda a todo fyel cristiano convyene acordarse que a de morir acatando ansymesmo que no sabemos el dia ni la ora que dios nuestro señor sera serbido de me llevar de esta presente vida e que todo fyel christiano es obligado en su salud ordenar su anima e descargar su conçiencia por tanto haciendo aquello que soy obligado. sepan quantos. \_\_\_\_\_ | sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo pedro de los rios tesorero de su majestad en esta provynçia de nicaragua e vecino desta çibdad de leon hijo legitimo que soy de alonso de los rios veyutiquatro que fue de la çibdad de cordova e de doña huraca de godoy su legitima muger mis señores padre e madre

difuntos que dios aya vecinos que fueron de la dicha çibdad de cordova en la co- /f.º 38/ llaçion de san pedro estando sano e con salud abiendo como creo firmemente todo aquello que cree e tiene e confiesa e adora la santa madre yglesia de roma en la qual fee e creençia yo estando desde el punto e ora en que naçi hasta agora e de aqui adelante todos los dias de mi vyda protesto de bivyre en ella e de morir en esta santa fee en el naçido como desde agora doy por nenguna e de martin gutierre valor y efeto qualquier falsa ymaginaçion quel demonio traxere a mi testamento a la ora de mi muerte por me hazer apartar e desfalleçer desta santa fee e creençia a que dios nuestro señor e rredentor por su bondad me quiso traer e ruego e pido por merced a la virgen gloriosa nuestra señora santa maria su bendita madre e a los bien aventurados apóstoles san pedro e san pablo apóstoles de mi señor jhesuchristo cabeça e fundamento de la santa yglesia nuestra madre que represente ante la divyna majestad /f.º 38 v.º/ el dia de mi faileçimiento esta fee e creençia e esta protestaçion que yo agora hago por quel demonio y enemigo no me contraryen a la hora de mi muerte e porque no se lo que dios nuestro señor querra disponer de mi queryendo proveer en el descargo de mi conçiencia antes que la lumbre de mi vyda se me amate o la enfermedad la ynpida con el espantable temor de la muerte porque mientras tenemos tiempo e dios nuestro señor es serbido de nos dar lugar para descargar nuestras conçiencias por tanto otorgo e conosco que hago e hordeno este mi testamento e las mandas e clavsulas en el contenidas de mis bienes en la forma e manera syguiente: —————

prymeramente quando de mi acaçiere finamiento e a dios nuestro señor pluguiere de llevar desta presente vida mando mi anyma a dios nuestro señor que la hizo e la cryo e redemio por su preçiosa sangre e /f.º 39/ le plega de salbarla e llevarla a su santo reyno e gloria selestial adonde alabe e bendiga a su criador pues que de los que al ynfierno deçindieren ninguna alabança reçibirian al qual suplico que no entre en juicio conmigo antes mire que el la bistio de la pesadumbre o torpedad de la carne e lasçino de tan rezios enemigos que an sido contrarios de mi anima e la vyrgen gloriosa madre que la defienda del enemigo malo de la ora de la quenta que me tomare su divino hijo

en su juicio a la qual suplico e pido por merçed por aquellos çinco dolores gloriosos que reçibio en la pasion de nuestro rredentor jhesuchristo que no consienta ni de lugar que el demonio ni enemigo maltrate mi anima syno que represente ante la divina majestad las buenas obras que yo oviere hecho en este mundo e que sean olvidados mis pecados e quexas e delytos que ovye-re cometido contra mi rredentor jhesuchristo e contra sus santos mandamientos a el qual ruego que aya /f.º 39 v.º/ por bien de perdonar mi anima pues fue serbido de reçibyr muerte e pasion por mi e que si falleçiere en parte que huviere yglesia que mi querpo sea dado a la yglesia donde fue formado e que sea sepultado en la yglesia que obiere donde falleçiere e que el día de mi enterramiento mi cuerpo presente sy fuere ora e syno otro dia syguiente si obiere clerigos digan por mi anima vna misa cantada e dos misas rezadas con la ofrenda con mil beliciones e salgan sobre mi sepultura con su responso e agua bendita e den por lo decir de mis bienes la lymosna acostumbrada.

yten mando quel día que se supiere en esta çibdad de leon de mi falleçimiento que digan por mi anima en la santa yglesia o en los monesterios de nuestra señora de la merçed e san francisco desta çibdad los quinze dias primeros todos los frayles e clerigos que en ella obiere vna misa de rrequien rrezada a onor e reberença de la san- /f.º 40/ tisyma pasion de nuestro rredentor jhesuchristo e den por las decir de mis bienes la lymosna acostumbrada \_\_\_\_\_

yten mando que despues de mi falleçimiento e sy fuere en las partes del piru en la primera yglesia que pudiere ser avida en qualquier pueblo que mi cuerpo fuere enterrado se dygan por mi anima en la yglesia que ally obiere las misas de santo amador en la forma e manera syguiente: \_\_\_\_\_

tres misas a onor de dios nuestro señor e de su gloriosa madre e de los syete gozos que ovo con su glorioso hijo con syete candelas a cada vna dellas \_\_\_\_\_

otra de la natiuidad de nuestro rredentor jesuchristo \_\_\_\_\_

tres misas a onor de la santissima trenidad con siete candelas cada vna dellas \_\_\_\_\_

vna m'isa a nuestra señora la vyrgen maria con vna candelas \_\_\_\_\_

tres misas a santa maria madalena con tres candelas a cada vna dellas —————

El biernes vna misa de la crus con cinco candelas el jueves tres misas a onor de san miguel y de todos los angeles con tres candelas —————

el martes vna misa de los apostoles con doze candelas ———  
/f.º 40 v.º/ el miercoles vna misa de los confesores con syete candelas —————

el lunes vna misa de los angeles con nueve candelas —————

El jueves vna misa de todos los santos con syete candelas.

el sabado vna misa con tres candelas —————

El domingo vna misa del espiritu santo con syete candelas.  
vna misa de san pedro con dos candelas e una misa de san bartolome con tres candelas —————

tres misas por los fynados con cinco candelas —————

tres misas con honze candelas a onor de las honze mill virgenes —————

las quales dichas misas sean de decir por mi anima en la forma suso dicha e despues de que se començaren a decir que no a de pasar dia ninguno en medio por dezir syno llevarlo todo arreo hasta que se acaben de decir e sy por caso no obiere clerigos para las decir adonde yo agora voy mando que se dygan en el monesterio de nuestra señora de la merçed desta dicha çibdad de leon luego que se sepa de mi falleçimiento por la horden e manera suso dicha e den por las decir de mis /f.º 41/ byenes la lymosna acostumbrada sobre lo qual encarga las conçiencias e mis albaçeas para que hagan decir las dichas misas segund e de la forma que de suso van declaradas —————

yten mando que dygan por mi anima en el dicho monesterio de nuestra señora de la merçed desta çibdad de leon las treze misas de la lus e den por las decir de mis bienes la lymosna acostumbrada —————

yten mando que me dygan en la santa yglesia de la çibdad de leon sy obiere clerigos para ello e sy no en el monesterio de santa maria de la merçed de la dicha çibdad nueve misas rezadas a onor e reberençia de los nueve meses que nuestra señora la madre de dios truxo a su glorioso hijo en su vyentre virginal e otras cinco misas a onor e rreberençia de las cinco plagas que

nuestro rredentor jhesuchristo reçibio en el arbol de la vera crus e den por la decir de mis bienes la lymosna acostumbrada ———

yten mando que luego que sepan en la dicha çibdad de leon de mi falleçimiento den a cada pobre que ovyere en la dicha çibdad en lymosna de mis bienes a ca- /f.º 41 v.º/ da vno dos pesos.

yten mando que sabydo de mi falleçimiento en la dicha çibdad de leon me dygan vn novenaryo de misas en el dicho monesterio de nuestra señora de la merçed con su vegilia e mil beçiones e se me haga al cabo daño como es costumbre en castilla e den por los decir de mis bienes lo acostumbrado ———

yten mando que me dygan en la dicha santa yglesia mayor de la dicha çibdad de leon vn treyntanario de misas abyerto por mi anima e den por lo decir la lymosna acostumbrada e syno obiere clerigos en la dicha yglesia mandose haga en la yglesia de nuestra señora de la merçed ———

yten mando que despues de aver pagado mis devdas den dos mill castellanos a mi esposa doña ysabel de bovadilla por el amor que me a tenido e yo a ella an de ser los castellanos de a quatroçientos e çinquenta maravedises cada castellanos vn peso en esta tierra que montan los dichos dos mill pesos noveçientas mill maravedises anse de dar despues de pagadas mis devdas an- /f.º 42/ tes que otra cosa se cumpla ni se pague o porque yo le prometi en arras mill pesos de oro ante martin minbreño escrivano digo que yo no llegue a cillo y ella esta como quando me despose con ella no se le an de pagar los dichos dos mill pesos syno lós dichos dos mill pesos que arriba digo ———

yten mando que den a mi señora doña maria de peñalosa mi suegra quinientos pesos para chapynes e para lo que la dicha mi señora doña maria fuere serbyda ———

yten mando a francisca de rrobles e a ynes de albarado a cada vna çien pesos por el tiempo que an criado a mi esposa ———

yten mando a gonzalo de los rios mi hijo e de maria de orduña mi criada que fue mill castellanos e que luego lo ynbien a españa mi hermano gonzalo de los rios con los dichos mill castellanos e si mi hermano fuere muerto se de y entregue el dicho mochacho a mi señora doña beatrix de angulo e si fuere muerta al pariente mas çercano ———

yten mando a doña beatrix mi hija hermana del dicho gonzalo

lo de los rios seysçientos pesos /f.º 42 v.º/ para su casamiento e que case mi esposa doña ysabel e la tenga en su poder a la dicha doña beatriz e los dichos seysçientos pesos \_\_\_\_\_

yten mando que a juanico hermano de los dichos gonzalo e beatris se les den dozientos pesos e lo metan frayle \_\_\_\_\_

yten mando que sean mis albaceas e tenedores de mis bienes e de los muchachos rodrigo de contreras mi señor governador desta provincia por su magestad ques mi suegro e mi señora doña maria de peñalosa su muger mi suegra e doña ysabel de bovadilla mi esposa a los quales e a cada vno dellos doy poder como albaceas e tenedores de mis bienes para todo lo neçesario conforme a derecho \_\_\_\_\_

yten mando que se paguen mis devdas ansy por obligaciones como por conoçimientos e si alguna persona viniere diziendo que le devo alguna devda e no tuviere conoçimiento y escritura que hasta encantidad de seys pesos jurandolo se le pague de mis bienes ansy mismo mando que todo lo que en vn /f.º 43/ libro muy grande se hallare syn testar se pague como sy fuese por obligacion e ansy mismo se pida lo que yo dixere que me deben.

yten digo que por quanto yo tuve compañia con el capitan ruy dias que se parta la hazienda e que mis albaceas saquen de poder de minbreño vna escritura que yo avtorize ante luys de mercado alcalde en que me dize mi compañero que tiene mill e quinientos pesos en su poder e memoria de ciertas escrituras la escritura oreginal llevo yo en mi poder e otras escrituras estan en lyma ante juan alonso escriuano e ante hernan pynto saquense si yo fuere muerto antes de hazer nuestra partiçion con los albaceas del capitan ruy dias \_\_\_\_\_

yten lo que yo tengo recibido de la compañia es lo siguiente: la mitad de las vacas que yo tome para mi en trezientos pesos porque las tome quando deseçimos la compañia porque la otra mitad compre de vn menor hijo de hurraço en almoneda /f.º 43 v.º/ esta la almoneda ante francisco sanches escriuano de granada en esta provinçia \_\_\_\_\_

yten digo que las cosas que tengo tomadas para en cuenta de la compañia que entre el capitan rui dias defunto ques que dios perdone son los syguientes sin las dichas vacas \_\_\_\_\_

primeramente seysçientos pesos de oro que enbie a españa.

yten quatroçientos pesos que me costo vn negocio que se llama jorje e un cavallo que se llama benavides \_\_\_\_\_

mas quatroçientos pesos de nuebe cabeças de yeguas que compre al tiempo que se dessyso la conpañia \_\_\_\_\_

mas otros quatroçientos pesos de oro que ynbie a españa \_\_\_\_\_  
 mas quinientos pesos de oro que balia el mueble de mi casa al dicho tiempo quel dicho mi conpañero desizo la dicha conpañia no contando lo que en la dicha casa se quemio que hera valia de dos mill pesos de oro \_\_\_\_\_

yten mas ochenta pesos de oro de dos esclavos \_\_\_\_\_

/f.º 44/ mas de una yegua vieja e un potryllo hobero i çiento e beynte pesos de oro \_\_\_\_\_

de çiento yndios e yndias esclavos a veynte pesos cada vna çien pesos \_\_\_\_\_

de las obejas que al presente teniamos çien pesos de oro dygo çiento e çinquenta pesos \_\_\_\_\_

de los puercoos que avia con que criavan çien pesos de oro. mas dozientos pesos de oro en que se vendio santiaguillo por que se vendio en quatroçientos e yo tome los dozientos \_\_\_\_\_

de dos mochachos quarenta pesos \_\_\_\_\_

yten de una haca ruçia de camino çinquenta pesos \_\_\_\_\_

yten declaro que beatrisica vna esclava mia no entro en la conpañia e dygo que la dexo libre e que no la pueden encomendar ningun governador syno que sirva a doña ysabel de bovadilla mi esposa \_\_\_\_\_

yten declaro que los esclavos que se hallaren son de la dicha conpañia mios e del dicho capitan ruy dias \_\_\_\_\_

yten declaro que tengo recibidos mas de çien pesos de oro /f.º 44 v.º/ de las dos casas la de leon e de la de granada porque al tiempo que la conpañia se desizo estava quemada la de leon.

de manera que se entiende que todos los pesos de oro arriba contenidos estan en oro en mi poder porque yo lo compre de los dineros quel dicho capitan ruy dias me ynbio del piru para quel dicho capitan saque otros tantos de su parte escalfando dello mill e quinientos pesos de oro quel tiene reçibidos como pareçe por una memoria firmada de su nonbre en el avto postrero della e lo demas hasta conplir con otro tanto como lo que yo e sacado sobre los mill e quinientos pesos suso dichos de sacar el dicho

capitan ruy dias esta vn treslado desta memoria en poder de martin minbreño escriuano que se saco ante luys de mercado alcalde el oreginal della llevo yo conmigo esta la carta de compañia que ay entre mi y el dicho capitan ruy dias en los registros de alonso rodriguez de baldes escriuano que fue en esta provincia en el año de mill e quinientos e treynta e trcs años /f.º 45/ por el mes de agosto —————

yten digo e declaro que estan en poder del beedor gonzalo de savzedo vecino de la çibdad de los rreyes ques en el piru del dicho capitan ruy dias çinco mill e tantos pesos de oro adqueridos durante el tiempo de la dicha compañia como pareçera por su quenta e libros del dicho veedor e por los registros de hernan pynto escriuano en çiertos avtos que yo hize sobre ello en la çibdad de los rreyes ante benito xuares de caravajal teniente de governador año de mill e quinientos e treynta e seys años —————

yten declaro que la compañia con el dicho capitan ruy dias se hizo por tres años el dicho capitan la desizo en la dicha çibdad de los rreyes ante juan tello alcalde e juan alonso escriuano antes que se conpliese como por la escritura que sobre ello paso pareçera e yo ansimesmo venido a mi notiçia la desize e obe por bueno lo que el dicho ruy dias hizo como pareçe por la escritura que dello paso ante hernan gonsales alcalde e hernan pynto escriuano en la dicha /f.º 45 v.º/ çibdad de los rreyes —————

yten declaro que se deven a pedro de los rrios governador que fue de panama de çierta cobrança que truxe las escrituras que pareçiere por la memoria que estan cobradas esta se a de pagar del monton de la hazienda —————

yten declaro que debia francisco hurraco hijo de rrodrigo hurraco sysçientos pesos de oro que fueren de vnas yeguas que en el almoneda compre los quales se an de pagar del monton de la hazienda de anbos —————

tenia la escritura dello el dicho capitan ruy diaz syno estuviere pagado se pague como dicho es —————

yten mando que den a maria de orduña dozientos pesos de buen oro demas de lo que yo le mande en casamiento que fueron otros dozientos pesos en oro e çiertas vacas e yeguas las quales quedan herradas de su hierro es mi voluntad que se le den con todo lo multiplicado —————

yten mando que paguen a diego bermudes mi criado los co-  
/f.º 46/ noçimientos que le mostrare que yo le devo \_\_\_\_\_

yten mando que la quenta que  
sobre la cuenta. \_\_\_\_\_ se tomare al dicho diego bermu-  
des ansy de la hazienda de su  
majestad como de la mia que le queda a cargo no tomen mas  
quenta de la quel quisiere dar por que yo le tengo por buen  
christiano \_\_\_\_\_

yten mando que den al dicho diego bermudes mi criado seys-  
cientos pesos de buen oro por el tiempo que me a servido \_\_\_\_\_

yten digo e declaro que entre arias de azebedo vecino de pa-  
nama e entremi ay çiertas quantas e el mes alcançara a mi en  
dineros que todo lo qual dixere que le devo se le pague avnque  
no muestre conocimiento dello \_\_\_\_\_

yten mando que de mi hazienda casen seys huerfanas e den  
a cada vna dellos para ayuda a su casamiento veynte mill ma-  
ravedises \_\_\_\_\_

yten mando que den en lymosna çien mill maravedises para  
sacar cavtivos e que los saquen la horden de la trinidad e de la  
merçed \_\_\_\_\_

yten mando que den a arias bermudez e a ysabel peres su  
/f.º 46 v.º/ muger criados que fueron de diego gutierrez mi se-  
ñor por el tiempo que me criaron e sirvieron quarenta e çinco  
mill maravedises \_\_\_\_\_

yten mando a lara hija que tiene este dicho arias bermudes  
que se llama francisco de san gil ayuda para su casamiento veyn-  
te mill maravedises por el tiempo que me syrvió e quiero y es  
mi voluntad que si el dicho arias bermudes o la dicha ysabel pe-  
res o la dicha francisca de san gil ayudaran uieren qualquier  
dellos que los vnos hereden a los otros lo contenido en este man-  
dado e sy todos fueron muertos lo hereden sus hijos \_\_\_\_\_

yten mando que den a juan bermudes hijo del dicho arias  
bermudes dies mill maravedises \_\_\_\_\_

yten mando a mi señora doña beatris de angulo muger que  
fue de diego gutierrez de los rios mi señor que aya gloria dies  
mill maravedises en cada vn año por el tiempo de su vyda e  
despues los aya e erede mi hermano gonzalo de los rios \_\_\_\_\_

/f.º 47/ yten mando que bistan nueve proves en la çibdad de

cordova de paño florete de sayos e capuzes e calças e todo vn bestido a onor e reberençia de los nuebes meses que nuestra señora truxo a su preçioso hijo nuestro redentor en su preçioso vientre —————

yten mando que dos muchachos hijos mios e de beatrizica yndia que se llama el vno marquitos e la otra mençia los tenga en su poder doña ysabel de bovadilla mi esposa e disponga dellos a su voluntad e les mando dozientos pesos de oro çiento a cada vno —————

E conplido e pagado este mi institucion de heredero. |  
 ————— | testamento mandas e legatos en el contenidas dexo e establezco por mi universal heredero a gonzalo de los rios mi señor hermano mys hijos que somos de los dichos mis señores padre e madre para que como tal mi heredero aya y erede todo el remaniente de mis bienes rentas e posesiones e haziendas /f.º 47 v.º/ e granjerias e dineros e tributos que yo he y tengo e tuviere hasta mi fyn e muerte ansi en los reynos de castilla e çibdad de cordova como en estas partes de las yndias del mar oçcano o en otros reynos e tierras qualesquier en qualquier manera de qualquier señorío que sean e mando que con todo el acudan e se lo den como a tal mi heredero porque esta es mi hultima e postrimera voluntad e sy al tiempo de mi fin e muerte el dicho mi hermano gonzalo de los rios fuere muerto mando que herede los dichos mis bienes el espital que hizo don lope gutierres de los rios mi señor ques en la çibdad de cordova en la collaçyon de san pedro que a por abogaçion santa maria de los huerfanos la qual dicha mi hazienda e remaniente como dicho es la someto al testamento e bynculos del testamento que hizo el dicho don lope gutierres de los rios mi señor masesquela fue de la dicha çibdad de cordova e esto se entiende siendo muer- /f.º 48/ to el dicho mi hermano gonzalo de los rios e al tiempo de mi fyn e muerte ———

yten mando que den a mi señora doña catalina de los rios abadesa de las dueñas de sevylla çinquenta mill maravedises e sy al tiempo que yo muriere fuere muerta los aya el dicho gonzalo de los rios mi heredero —————

yten mando que den a doña ysabel de sandobal e a doña mençia de los rios mis hermanas monjas en el dicho monesterio de

las dueñas de sevilla veynte e çinco mill maravedises a cada vna dellas e si fueren muertas al tiempo de mi fyn e muerte los aya y erede el dicho gonzalo de los rios \_\_\_\_\_

yten mando a dos hermanas mías monjas en el monesterio de santa matia de las dueñas de cordova veynte e çinco mill maravedises a cada bna que se llaman doña leonor de los rios e doña maria sandoval e sy fueren muertas al tiempo de mi fyn e muerte los aya el dicho gonzalo de los rios \_\_\_\_\_

yten mando a diego de molyna polanco por el amor que le e tenido e el a mi çien pesos de buen oro e /f.º 48 v.º/ vn cavallo el mejor que yo tuviere al tiempo que se supiere de mi muerte e mando que se le de de mis bienes \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ e por la presente revoco e doy reboca otros testamentos. \_\_\_\_\_ | por ningunos qualesquier testamentos e los deçilos (*sic*) que yo aya hecho para que no valgan ellos ni sus notas salvo este que agora hago que va en estas siete hojas con esta en que ba la fecha e fyrma postreras que quiero que valga por mi testamento o cobdeçilo e hultima e postrimera voluntad ques fecha en \_\_\_\_\_ el pueblo de ayatega veynte e tres de novienbre de mill e quinientos e quarenta e un años. va firmado de mi nonbre en las doze planas de atras al pie de cada vna en esta ques la postrera pedro de los rios \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el puerto de los xagueyes otorgo el testamento. \_\_\_\_\_ | termino e jurediçion de la çibdad de leon destas provincias de nicaragua en primero de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e un años en presençia de /f.º 49/ mi alonso de bargas e hernando desquivel escriuanos de su majestad e de los testigos yuso escritos pareçio presente el tesorero pedro de los rrios natural de los reynos de castilla e vecino de la dicha çibdad de leon e presento ante nos los dichos escriuanos esta escritura çerrada e sellada la qual dixo ser su testamento e hultima voluntad que va escrita en seys hojas de papel e en otra plana quatro renglones e una parte en cada plana del dixo que estava firmado de su firma e nonbre e la postrera ansy mesmo en el qual dixo que dexava nonbrados albaçeas y erederos e quiere que valga a todo

lo en el contenido e siendo necesario desde agora lo tornava a costituyur e aprueba este dicho testamento e todo lo en el contenido el qual dixo que era y es su voluntad que se cumpla como en el se contiene rebocando otro qualquier como dentro en el lo tiene revocado testigos que fueron presentes a lo que dicho es el capitan luys de guevara e el padre juan de aza- /f.º 49 v.º/ mar e francisco nuñes e rodrigo gutierrez calderon e diego bermudes e francisco çeron e pedro rodrigues estantes en el dicho puerto e el dicho otorgante lo fyrmo de su nonbre aqui e pidio a nos los dichos escriuanos se lo demos al pie desta suscriçion fyrmado e sinado de sus fyrmas e syno al qual nos los dichos escriuanos damos fee conoçer e a los dichos testigos pedro de los rryos luys de guebara rodrigo gutierrez calderon juan de azamar clerigo diego bermudes francisco çeron pero rrodrigues francisco nuñes e yo alonso de bargas escriuano de su majestad suso dicho presente fuy en vno con el dicho hernando de esquivel escriuano de pedimiento del dicho señor tesorero fize aqui este mio sygno en testimonio de verdad alonso de vargas escriuano de su majestad.

E yo hernando desquivel escriuano e notario publico de su majestad sobre dicho presente fuy a lo que dicho es en vno con el dicho alonso de vargas escriuano e los dichos testigos e de otorgamiento del dicho señor pedro de los /f.º 50/ rrios tesorero escrevi esta suscriçion e fize aqui este mi sygno en testimonio de verdad hernando desquivel \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon a dies dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta e çinco años ante el señor diego de molina polanco alcalde hordinario en esta çibdad por su majestad y en presençia de mi el dicho antono de çarate escriuano suso dicho pareçio el señor rodrigo de contreras governador que fue desta provinçia e dixo que por quanto al tiempo que se abrio e avturizo este testamento del tesorero pedro de los rrios no obo aqui mas de dos testigos de los que se hallaron presentes al tiempo quel dicho tesorero pedro de los rrios otorgo el dicho testamento e agora esta aqui el padre juan de azamar que es vno de los testigos que se hallaron presentes que pedia a su merçed reçiba del su dicho e depusiçion çerca de lo suso dicho e lo que dixere e depusiere /f.º 50 v.º/

lo ponga al pie del dicho testamento para mas validacion del e mayor avturidad testigos gonzalo fernandes e juan lopes ———

E luego el dicho señor alcalde tomo e reçibio juramento del dicho juan de azamar clerigo presbitero el qual juro para los hordenes que reçibio so cargo del qual dixo que es verdad que vio otorgar este dicho testamento al dicho tesorero pedro de los rrios ante los escriuanos que en el se contienen e firmarlo de su nonbre y este testigo fue testigo dello e lo firmo de su nonbre en la suscripcion del dicho testamento y es la firma que en el esta donde dize juan de azamar y esta es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre testigos los dichos y el dicho señor alcalde lo firmo de su nombre juan de azamar diego de molina polanco va entre renglones do dis nuestra madre e do diz vieja vala e ba testado que yva de masiado do dezia va pase por testado e va enmendado do dize consto del vala e yo /f.º 51/ el dicho antono de çarate escriuano e notario publico suso dicho que presente fuy a todo lo que dicho es e doy fee quel dicho testamento esta firmado en fyn de cada plana de vna firma que dize pedro de los rrys y en el fin del dicho testamento ansymesmo las quales dichas fyrmas ansymesmo doy fee que conosco e que a todo mi parecer y entender son del dicho tesorero pedro de los rryos por que lebi en su bida escrevyr e firmar muchas vezes e me parece ser su propia letra del dicho tesorero e que yo por tal la tengo e ansymesmo doy fee que mucha parte del dicho testamento esta escrita de letra del dicho tesorero pedro de los rrios la qual yo conosco por la cavsa arriba dicha e ansymesmo doy fee que conosco a los dichos alonso de vargas e hernando de esquivel escriuanos que son de los que parece estar fyrmado e synado e avturisado el dicho testamento e que los vi husar de los oficios de escriuanos reales al dicho alonso de va- /f.º 51 v.º/ negas en castroixeris ques en los reynos de castilla donde el e yo somos naturales e ansymismo en la çibdad de mexico e al dicho fernando desquivel en guatemala e chiapa e que por tales escriuanos reales heran avidos e tenidos e que conoçe sus firmas e synos e me parece ser suyas las que estan en la suscripcion del dicho testamento e por ende fize aqui mio syno ques a tal en testimonio de verdad antonio de çarate escriuano publico ———

NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Medina del

*Campo el 31 de enero de 1532, la cual se encuentra publicada en el tomo III de esta COLECCIÓN, página 128, bajo documento número CCXIX.*

asentose esta provysyon de su majestad en los libros de la casa de la contratacion en prymero dia del mes de junio de mill e quinientos e treynta e dos años e pedro de los rrios en esta provision contenido. dio las fianças que su majestad manda que quedan en esta casa joan de aranda francisco tello \_\_\_\_\_

/f.º 54 v.º/ pedro de los rrios  
presento su titulo antel gober-  
nador e ofiçiales.

En la çibdad de leon destas  
provinçias de nicaragua en doze  
dias del mes de diziembre año  
del naçimiento de nuestro salva-  
dor jhesuchristo de mill e qui-

nientos e treynta e dos años ante los muy nobles señores el licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor e contador de su majestad en estas dichas provinçias el capitan juan telles tesorero y el alcalde diego de tapia veedor oficiales de su majestad en estas provinçias y en presençia de mi lorenço corral escriuano del avdiencia e juzgado del dicho señor governador e de los aquerdos e de los testigos de yuso escritos pareçio presente el noble señor pedro de los rrios e presento esta provision rreal de su majestad desta otra parte contenida por la qual pareçe que su majestad le haze merçed del oficio de su tesorero en estas provynçias pydio e requirio con ella al dicho señor governador e oficiales la cunplan e guarden segund e como por ella su majestad se lo manda e cumpliendo se le rreciban al dicho oficio de tesorero de su majestad en estas dichas provinçias e pidyo /f.º 55/ lo por testimonio testigos joan despynosa escriuano de su majestad y el capitan ruy dias e alonso yañes \_\_\_\_\_

governador e ofiçiales obede-  
cieron el titulo.

E luego el dicho señor gover-  
nador e ofiçiales tomaron la di-  
cha provision rreal de su majes-  
tad en sus manos e cada vno de-

ellos por sy la besaron e pusyeron sobre sus cabeças e dixeron que la obedecian e obedecieron con toda la rreberençia e acatamiento debido como a carta e mandado de su enperador rey e señor natural a quien dios nuestro señor dexa bivar e reynar e ynperar por muchos e largos tiempos con acreçentamiento de todo el hu-

niverso e prospero vençimiento de sus enemigos e que en quanto al cumplimiento della estavari prestos de la conplir e cumpliendo la tomaron e reçibieron del dicho pedro de los rrios juramento en forma devida de derecho sobre una señal de crus en que corporalmente puso su mano derecha e por las palabras de los santos evangelios que byen e fielmente e con la diligencia e soledad que se requiere husaria el dicho oficio /f.º 55 v.º/ de tesorero e que no consentiria ni dara lugar que en la hazienda de su majestad aya fraude ni engaño ni colusyon alguna e que en lo tocante al dicho oficio hara e mirara el serbiçio de dios nuestro señor e de su majestad e pro de su rreal hazienda e hara todo lo demas que buen tesorero e servidor de su majestad puede e deve hazer a todos su saber y entender el qual siendole echado la fuerça e confusion del dicho juramento dixo si juro e amen e que ansy haria e conpliria como dicho e jurado avia e luego

reçibieronle por tesorero.

los rrios dixeron que le reçibian e reçibieron por tal tesorero de su majestad en estas provinçias de nicaragua para husar con el en el dicho oficio segund e como su majestad lo manda por la dicha su provision rreal y el dicho pedro de los rrios lo pudo ansy por testimonio testigos los dichos juan despinosa escriuano de su majestad e el capitan ruy dias e alonso yañes vecino de la çibdad de granada e desta çibdad /f.º 56/ de leon e yo el dicho lorenço corral escriuano suso dicho que presente fuy a todo lo que de suso se haze minçion que ante mi paso en vno con los dichos señores governador e oficiales de su majestad e de pedimiento del dicho señor pedro de los rrios tesorero de su majestad lo fize escrevir e escrevi segund que ante mi paso e por ende hize aqui este mio syno a tal en testimonio de verdad lorenço corral escriuano

CARGO QUE se haze al tesorero pedro de los rrios tesorero que fue prevenido por su majestad despues del dicho joan te-

lles de todo lo que fue a su cargo e se hallo por los libros de los dichos oficiales en esta manera: \_\_\_\_\_

El alcance de juan tellez que cobro el thesorero pedro de los rios.

\_\_\_\_\_  
 siete pesos e un tomin de oro de guamin que son que los cobro del capitan juan telles tesorero que antes del avia sido de çier- to alcançe que le fue hecho en las quantas que le tomaron del cargo del dicho su oficio de tesorero el licenciado francisco de castañeda contador e alcalde M.DCCC°LIII pesos II tomines III. |

\_\_\_\_\_  
 /f.º 56 v.º/ vna copia firmada de los dichos oficiales fecha en veynte e ocho dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta e tres años que reduzi- dos los dichos setenta e syete pe- sos e vn tomin del dicho oro de guamin a el dicho oro de marca son dies e nuebe pesos e dos to- mines e tres granos que juntos con los dichos mill e ochoçientos e treynta e çinco pesos son mill e ochoçientos e çinquenta e qua- tro pesos e dos tomines e tres granos de marca rreal de que se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rios \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

conprovado.

\_\_\_\_\_ yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rios de çien- to e veynte e siete pesos e tres granos e medio de buen oro de marca rreal que son que a su majestad perteneçieron de sus derechos del diesmo de çiertas partidas de oro que se metieron a fundir en la casa rreal de fun- diçion como pareçe por vn cargo fymado del licenciado casta- ñeda contador e de el dicho tesorero pedro de los rrios. fecho a

Primeramente se le haze car- go al dicho tesorero pedro de los rios de mill e ochocientos e treyn- ta e çinco pesos de buen oro de marca rreal e mas setenta e sie- te pesos e un tomin de oro de guamin que son que los cobro del capitan juan telles tesorero que antes del avia sido de çier- to alcançe que le fue hecho en las quantas que le tomaron del cargo del dicho su oficio de tesorero el licenciado francisco de castañeda contador e alcalde mayor e el dicho pedro de los rios segund pareçe por

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

veynte e ocho dias del mes de abril /f.º 57/ del año de treynta e tres años \_\_\_\_\_ CXXVII pesos (*sic*), tomines, III.

yten se le haze cargo al dicho conprovado. \_\_\_\_\_ | tesorero pedro de los rrios de dos mill e ochocientos e seys pesos e çinco tomines e dies granos e medio del dicho oro de marca real que a su majestad perteneçieron del diesmo de çinquenta e siete partidas que se metieron a fundir en la rreal fundicion de la çibdad de leon de nicaragua como pareçe por vn cargo hecho en treynta dias del mes de agosto del año de quinientos e treynta e tres años firmado del dicho contador e tesorero.

II.DCCCº VI pº; V tomines; X granos.

yten se le haze cargo al dicho conprovado. \_\_\_\_\_ | tesorero pedro de los rrios de treynta e nueve pesos de oro de marca rreal que son de derechos de fundiçion al diesmo que a su majestad perteneçieron en la dicha casa segund pareçe por vn cargo fyrmado del dicho contador e tesorero. fecho a veynte e vn dias del mes de novienbre del dicho año de treynta e tres e ansy mesmo se le haze cargo de un tomin e ocho granos de otros derechos que a su majestad perteneçieron en la dicha fundiçion que esta debaxo del cargo de arriba que todo es treynta e nueve pesos e un tomin e ocho /f.º 57 v.º/ granos del dicho oro.

XXXIX pesos I t VIIIº.

*hachas.* \_\_\_\_\_ | conprovado.—yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de ocho pesos e tres tomines e seys granos de buen oro de marca rreal e de çiento e dies e siete pesos e quatro tomines e dies granos de oro de guanin e mas mill e dozientos e sesenta e siete pesos e un tomin e seys granos de cobre de hachas que son que a su majestad perteneçieron de derechos de quintos en la casa rreal de fundiçion de la dicha provinçia segun pareçe por un cargo firmado del dicho contador e tesorero. fecha a quinze dias del mes de novienbre del año de mill e quinientos e treynta e tres años \_\_\_\_\_ VIIIº pesos III tomines VI

*I.CCLXVII pesos I tomin VII*  
*guanin*  
*CXVII pesos IIIIº tomines X*

conprovado.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de treynta e seys pesos e tres tomines e quatro granos de buen oro de marca rreal que son que a su majestad perteneçieron de quintos en la dicha fundiçion segund pareçe por vn cargo fecho a veynte e ocho de dizienbre de quinientos e treynta e tres años segund pareçe por el que esta firmado del dicho contador /f.º 58/ e tesorero \_\_\_\_\_

*XI pº IIIº t. VIIIº  
guanin*

XXXVI pesos III tomines IIIº conprovado.—yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de çinquenta e quatro pesos e tres tomines e ocho granos de buen oro de marca rreal e mas honze pesos e quatro tomines e ocho granos de oro de guanin que a su majestad perteneçio de quintos en la dicha fundiçion segund pareçe por vn cargo firmado de los dichos ofiçiales fecho a catorze de hebrero de mill e quinientos e treynta e quatro años \_\_\_\_\_

conprovado.

LIIIIº p III tº VIIIº  
yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de nueve pesos e un tomin e nueve granos de oro de marca rreal que son que a su majestad perteneçio de sus quintos en la dicha fundiçion segund pareçe por vn cargo firmado de los dichos ofiçiales fecho a dies e seys de hebrero de mill e quinientos e treynta e quatro años \_\_\_\_\_

oro rrazonable.

*guanin*

*XXI pº Vº VI*

*plata*

*VI marcos*

están estos seis marcos cargado en dinero adelante.

IX pº I tº IX  
Conprovado.—yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de quarenta e quatro pesos e quatro tomines e seys granos de oro rrazonable e mas veynte e vn pesos e çinco tomines e seys /f.º 58 v.º/ granos de oro de guanin e seys marcos de plata que a su majestad perteneçieron de quintos en la dicha fundiçion de derechos del quinto segund pareçe por vn cargo firmado de los dichos ofiçiales fecho

a dies de abril de mill e quinientos e treynta e quatro años.

XLIII<sup>o</sup> p<sup>o</sup> III<sup>o</sup> t. VI

conprovado.—yten se le haze

*plata*

*XVII marcos VII onzas*

*III onzas media*

esta plata ba cargada adelante en los cargos de la plata e avn- que se pone aqui es porque la copia es toda vna cosa y en ella va cargado plata e oro e ponese aqui en cargo el oro e adelante la plata.

cargo al dicho tesorero pedro de los rios de çinquenta e çinco pesos e syete tomines de oro de marca real e mas dies e siete marcos e siete onzas de plata baxa e mas tres onças e media de plata que se le dio para ayuda a (*ilegible*) con aquerdo del go- vernador e oficiales lo qual todo perteneçio a su majestad de quin- tos en la dicha fundiçion segund

pareçe por vn cargo firmado del dicho tesorero pedro de los rrios e de luy de guebara contador fecho a treynta e vno de mayo de mill e quinientos e treynta e çinco años \_\_\_\_\_

LV p<sup>o</sup> VII t.

yten se le haze cargo al dicho

conprovado.

tesorero pedro de los rrios de honze pesos e quatro tomines de

/f.º 59/ buen oro de marca rreal que son de çiertos derechos de quintos que en la dicha fundiçion perteneçieron a su majestad segund pareçe por vn cargo firmado de los dichos oficiales fecho a treynta e vn dias del mes de mayo de mill e quinientos e treyn- ta e çinco años \_\_\_\_\_

XI p<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

yten se le haze cargo al dicho

conprovado.

tesorero pedro de los rios de seys pesos e seys tomines e dos gra- nos de buen oro de marca rreal que son que a su majestad perte- neçieron de çiertos quintos en la casa rreal de fundiçion en la dicha çibdad de leon como pareçe por vn cargo fyrmado de los dichos oficiales. fecho a veynte e quatro de junio de mill e qui- nientos e quarenta e çinco años \_\_\_\_\_

VI p<sup>o</sup> VI t<sup>o</sup> II

yten se le haze cargo al dicho

yden.

tesorero pedro de los rrios de çin- quenta e quatro pesos e seys to- mines e quatro granos de oro de marca rreal que de su majestad

\_\_\_\_\_

perteneçieron de otra fundiçion que se hizo en la dicha provincia de nicaragua de sus quintos rreales segund pareçe por vn cargo firmado del dicho pedro de los rrios tesorero e luys de /f.º 59 v.º/ guevara contador. fecho a veynte e seys dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta e çinco años. LIIIIº pº VI tº IIIº

*plata çendrada*

*VI onzas*

Estas seis onças de plata va adelante puesto por cargo con la plata e solamente se carga de aqui el oro y porque esta todo en vna copia plàta y oro se puso ansi.

yden.—yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de veynte e tres pesos e tres tomines e çinco granos de oro de marca rreal e seys onças de plata çendrada que a su majestad perteneçieron en la dicha fundiçion de sus derechos e quintos reales segund pareçe por otro cargo firmado de los dichos oficiales fecho a veynte e dos de

treynta e çinco años

XXIIIº pº III tº V

yden.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de treynta pesos e tres tomines e un

grano de oro de marca real que son de derechos de quintos que de su majestad perteneçieron en la dicha fundiçion segund pareçe por un cargo fymado de los dichos oficiales. fecho a treynta dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e treynta e çinco años.

XXXº pº III tº I

yden.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de çatorze pesos e tres tomines e dos

granos e medio de /f.º 60/ buen oro de marca rreal que son de çiertos quintos que a su majestad perteneçieron en la dicha fundiçion en el dicho tiempo segund pareçe por vn cargo fymado de los dichos oficiales. fecho a treze dias del mes de henero del año de treynta e seys

XIIIIº pº III tº II 1/2.

yden.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de se-

senta e tres pesos e syete tomines e tres granos de buen oro de marca rreal que a su majestad perteneçio en la dicha fundiçion de sus quintos reales segund pa-

reçe por vn cargo firmado de diego nuñes de mercado contador e del dicho pedro de los rrios tesorero. fecho a quatro dias del mes de jullio de mill e quinientos e treynta e seys años ———

LXIII p<sup>o</sup> VII t<sup>o</sup> III

yten se le haze cargo al dicho yden. \_\_\_\_\_ | tesorero pedro de los rrios de

dies pesos de oro de marca rreal

que son del quinto de çierta plata que metio en la fundiçion alonso domingues e por ser la plata baxa se bendyo en almoneda lo que byno a su majestad de los dichos dies pesos de oro segund pareçe por vn cargo. fecho a veynte e nue- /f.º 60 v.º/ ve de agosto del año de mill e quinientos e treynta e seys años ———

X p<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

yten se le haze cargo al dicho yden. \_\_\_\_\_ | tesorero pedro de los rrios de

dies pesos de oro de marca real

que son de çierta plata que se bendio en el almoneda de quintos que se avian cobrado en la fundiçion de la dicha çibdad de leon sygund pareçe por vn cargo fyrmado de diego nuñes de mercado contador e de juan peres de astorga teniente de tesorero. fecho a primero de setiembre de quinientos e treynta e seys años.

X p<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

yten se le haze cargo al dicho yden. \_\_\_\_\_ | tesorero pedro de los rrios de

quatro pesos de oro de marca

rreal que a su majestad perteneçieron de quintos de çierta plata que metio a quintar alonso domingues vecino de leon e lo que a su majestad gupo de su quinto se bendio en almoneda publica en los dichos quatro pesos segund pareçe por vn cargo firmado de diego nuñes de mercado contador e de juan peres de /f.º 61/ astorga teniente de tesorero hecho a dies e nuebe de setiembre del año de treynta e seys años ———

III p<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

yten se le haze cargo al dicho yden. \_\_\_\_\_ | tesorero pedro de los rrios de

veynte e siete pesos e çinco gra-

nos de oro de marca real que son que a su majestad perteneçieron de quintos de çiertos oros de quilates que se metieron en la fundiçion sygund pareçe por vn cargo firmado de diego nu-

ñes de mercado contador e de juan peres de astorga teniente de tesorero fecho a veynte e syete de setiembre de treynta e seys años \_\_\_\_\_ XXVII pº tº V

yden. \_\_\_\_\_ yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de ochenta e ocho pesos e syete tomines e quatro granos de oro de marca rreal que a su majestad perteneçieron de quintos de oro en la dicha fundiçion y en el dicho tiempo sygund pareçe por vn cargo fymado del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buytrago contador fecho a diez e ocho de henero del año de mill e quinientos e treynta e siete años — \_\_\_\_\_ LXXXº VIIIº pº VII t IIIº

yden. \_\_\_\_\_ yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios /f.º 61 v.º/ de quarenta e un pesos e un tomin e un grano de oro de marca real que a su majestad perteneçieron de quintos de oro de marca en la dicha fundiçion como pareçe por vn cargo firmado del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buytrago contador fecho a quinze de henero del año de quinientos e treynta e ocho años e en tres de março del dicho año \_\_\_\_\_ XLI pº I tº I

yden. \_\_\_\_\_ yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de dozientos e çinquenta e dos pesos e dos granos de buen oro de marca rreal que a su majestad perteneçieron de quintos en la dicha fundiçion en el dicho tiempo segund pareçe por un cargo fymado del dicho tesorero pedro de los rrios e de diego nuñes de mercado contador fecho a honze de agosto del año de mill e quinientos e treynta e ocho años fymado de los dichos oficiales \_\_\_\_\_ CCLII pº tº II

yden. \_\_\_\_\_ yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de treynta e un peso e seys tomines e seys granos de buen oro de marca rreal /f.º 62/ que son de lo proçedido de çierta plata que se vendio en el almoneda e se avia cobrado de çiertos quintos que a su majestad perteneçieron sygund pareçe por vn cargo firmado de pedro de buytrago e de pe-

dro de los rios tesorero fecho a quinze de setiembre de quinientos e treynta e ocho años \_\_\_\_\_ XXXI pº VI tº VI

yten se le haze cargo al dicho yden. \_\_\_\_\_ | tesorero pedro de los rrios de treynta e dos pesos e seys tomines de buen oro de marca rreal que a su majestad perteneçieron de quintos de plata baxa e se bendio lo que a su majestad perteneçio en el almoneda publica en la dicha quantia sygund pareçe por vn cargo firmado de pedro de buytrago contador e de diego bermudes teniente de tesorero hecho a quinze de dizienbre del año de treynta e ocho años \_\_\_\_\_ XXXII pº VI tº

yten se le haze cargo al dicho yden. \_\_\_\_\_ | tesorero pedro de los rrios de beynte e vn pesos de buen oro de marca rreal que son de çiertos quintos de oro e plata que a su majestad perteneçieron en la dicha fundiçion en el dicho tiempo sygund pareçe por vn cargo fymado de pedro de buytra- /f.º 62 v.º/ go contador e del dicho diego bermudes teniente de tesorero fecha a veynte de dizienbre del año de treynta e ocho años y en vn memorial de diego nuñes de mercado tiene firmado este cargo el dicho tesorero pedro de los rrys \_\_\_\_\_ XXI pº

yten se le haze cargo al dicho yden. \_\_\_\_\_ | tesorero pedro de los rrios de treynta e nueve pesos de buen oro de marca rreal que son que a su majestad perteneçieron de quinto en la casa de la fundiçion en el dicho tiempo segund pareçe por vn cargo firmado de pedro de buytrago contador e de diego bermudes teniente de tesorero fecho a veynte e quatro de dizienbrae del año de treynta e ocho \_\_\_\_\_ XXXIX pº

yten se le haze cargo al dicho yden. \_\_\_\_\_ | tesorero pedro de los rrios de quinze pesos e çinco tomines e seys granos de buen oro de marca rreal que son que en el dicho tiempo perteneçieron a su majestad de quintos de çierto oro e plata que se metio en la fundiçion segund /f.º 63/ pareçe por un cargo firmado del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buytrago contador fecho a prymero de junio de mill e quinientos e treynta e nueve años \_\_\_\_\_ XV pº V tº VI

yten se le haze cargo al dicho yden. \_\_\_\_\_ | tesorero pedro de los rrios de quinze pesos e çinco tomines e seys granos de buen oro de marca rreal que son que en el dicho tiempo perteneçieron a su majestad de quintos de çierto oro e plata que se metio en la fundiçion segund /f.º 63/ pareçe por un cargo firmado del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buytrago contador fecho a prymero de junio de mill e quinientos e treynta e nueve años \_\_\_\_\_ XV pº V tº VI

yten se le haze cargo al dicho  
yden. \_\_\_\_\_ } tesorero pedro de los rrios de  
ocho pesos e quatro tomines de  
buen oro de marca rreal que son que en la dicha fundiçion y en  
el dicho tiempo perteneçieron a su majestad de çiertos quintos  
de oro e plata que reduzido monto lo dicho sygund pareçe por  
un cargo firmado del dicho tesorero e de pedro de buytrago con-  
tador fecho a postrero de março de quinientos e quarenta años.

VIII° p° IIII° t°

yten se le haze cargo al dicho  
yden. \_\_\_\_\_ } tesorero pedro de los rrios de ca-  
torze pesos e seys tomines de  
buen oro de marca rreal que son de çiertos quintos de oro e pla-  
ta que a su majestad perteneçieron en la dicha fundiçion sygund  
pareçe por vn cargo fyrmado del dicho tesorero pedro de los  
rios e de pedro de butrago fecho a seys de /f.º 63 v.º/ junio de  
mill e quinientos e quarenta años \_\_\_\_\_ XIII° p° VI t°

yten se le haze cargo al dicho  
yden. \_\_\_\_\_ } tesorero pedro de los rrios de  
treyn ta e un peso e çinco tomines  
e seys granos de buen oro de marca rreal que son de çiertos  
quintos de oro e plata que a su majestad perteneçieron en el di-  
cho tiempo en la dicha fundiçion e se reduxo en lo dicho sygund  
pareçe por vn cargo firmado del dicho tesorero pedro de los  
rrios e de pedro de buytrago contador fecho a syete de hebrero  
de mill e quinientos e quarenta e un años \_\_\_\_\_ XXXI p° V t° VI

yten se le haze cargo al dicho  
yden. \_\_\_\_\_ } tesorero pedro de los rrios de  
treyn ta e seys pesos e tres tomi-  
nes e çinco granos de buen oro de marca rreal que son de çier-  
tos quintos de plata e oro que se cobraron en la dicha fundiçion  
en el dicho tiempo que a su majestad perteneçieron de sus quin-  
tos rreales sygund pareçe por vn cargo fyrmado del dicho teso-  
rero pedro de los rrios e de pedro de buytrago contador fecho a  
veynte de jullio del año de miil e quinientos e quarenta e /f.º 64/  
vn años \_\_\_\_\_ XXXVI p° III t° V

yten se le haze cargo al dicho  
yden. | tesorero pedro de los rrios de  
 quinientos e çinquenta e tres pe-  
 sos e dos tomines e seys granos de buen oro de marca rreal que  
 son que a su majestad perteneçieron de sus quintos reales de  
 treze partidas que metio en la fundiçion mateo de lescano de  
 çiertos oros de quilates que se traxeron del biaje del desaguade-  
 ro como pareçe por un cargo firmado del dicho tesorero pedro  
 de los rrios e de pedro de buytrago contador fecho a çinco de se-  
 tiembre de el año de mill e quinientos e quarenta e un años.

DLIII pº II tº VI

yten se le haze cargo al dicho  
yden. | tesorero pedro de los rrios de  
 çiento e treynta pesos de buen  
 oro de marca rreal que a su majestad perteneçio de sus quintos  
 rreales de çiertas partidas de oro que metio en la fundiçion mar-  
 tin minbreño segund pareçe por vn cargo firmado del dicho te-  
 sorero pedro de los rrios e de pedro de buytrago contador fecho  
 a doze de otubre de mill e quinientos e quarenta e un años —

CXXX pº

yten se le haze cargo al dicho  
yden. | /f.º 64 v.º/ thesorero pedro de los  
 rrios de beynte e dos pesos de  
 buen oro de marca rreal que son de çiertos quintos de oro de  
 marca rreal que son de çiertos quintos de oro e plata que a su  
 majestad perteneçieron en la dicha fundiçion e se reduxo en lo  
 dicho sygund pareçe por vn cargo firmado de pedro de buytrago  
 contador e de diego bermudes teniente de tesorero fecho a dos  
 de mayo de quinientos e quarenta e dos años — XXII pº tº

yten se le haze cargo al dicho  
conprovado yden. | tesorero pedro de los rrios de  
 çiento e çinquenta e çinco pesos  
 e dos granos de buen oro de marca rreal que son que a su ma-  
 jestad perteneçieron de sus derechos e quintos reales en el dicho  
 tiempo en la dicha fundiçion de çierto oro que en ella se metio  
 por çiertas personas sygund pareçe por vn cargo firmado de pe-  
 dro de buytrago contador e de diego bermudes teniente de te-

sorero fecho a quatro de mayo de quinientos e quarenta e dos años \_\_\_\_\_

CLV pº tº II

yten se le haze cargo al dicho conprovado. yden. \_\_\_\_\_ | tesorero pedro de los rios de quarenta e un /f.º 65/ pesos e çinco tomynes e tres granos del dicho oro de marca real que son que a su majestad perteneçio en la dicha fundiçion en el dicho tiempo de çiertos quintos de oro e plata sygund pareçe por un cargo firmado del dicho pedro de buytrago contador e de diego bermudes teniente de tesorero fecho a seys de junio del año de quinientos e quarenta e dos años \_\_\_\_\_

XLI pº V tº III

yten se le haze cargo al dicho yden. \_\_\_\_\_ | tesorero pedro de los rrios de beynte e siete pesos e dos tomynes de buen oro de marca rreal que son de çiertos quintos de oro e plata que a su majestad perteneçieron en el dicho tiempo. y en la dicha fundiçion e se rreduxo en la dicha contia sygund pareçe por vn cargo fyrmado de pedro de buytrago contador e de diego bermudez teniente de tesorero fecho a veynte e dos de jullio del año de quinientos e quarenta e dos años. XXVII pº II tº

yten se le haze cargo al dicho yden. \_\_\_\_\_ | tesorero pedro de los rrios de noventa e dos pesos e çinco tomynes de buen oro de marca real que son de çier- /f.º 65 v.º/ tos quintos de oro que metieron a fundir e quintar çiertas personas en la dicha fundiçion y en el dicho tiempo sygund pareçe por vn cargo fyrmado del dicho pedro de buytrago contador e diego bermudes teniente de tesorero fecho a primero de setiembre de quinientos e quarenta e dos años \_\_\_\_\_

XCII pº V tº

yten se le haze cargo al dicho yden. \_\_\_\_\_ | tesorero pedro de los rrios de nueve pesos e çinco tomynes e seys granos de buen oro de marca rreal que son de çiertos quintos de oro que en la dicha fundiçion se metio en el dicho tiempo sygund pareçe por vn cargo firmado de pedro de buytrago e de diego bermudes fecho a doze de setiembre de quinientos e quarenta e dos años \_\_\_\_\_

IX pº V tº VI

yden. \_\_\_\_\_ yten se le haze cargo al dicho  
 tesorero pedro de los rrios de  
 seysçientos e setenta e tres pesos  
 e tres tomines e dies granos de oro de marca rreal que son que  
 a su majestad perteneçieron en la dicha fundiçion en el dicho  
 tiempo de çiertos quintos sygund pareçe por vn cargo firmado  
 de luyz /f.º 66/ de mercado contador e de diego bermudes te-  
 niente de tesorero fecho en syete dias del mes de henero de qui-  
 nientos e quarenta y quatro años ——— DCLXXIII pº III tº X

yden. \_\_\_\_\_ yten se le haze cargo al dicho  
 tesorero pedro de los rrios de qui-  
 nientos e catorze pesos e çinco  
 tomines e dos granos de buen oro de marca rreal que son que a  
 su majestad perteneçieron de çierta fundiçion de plata e oro e  
 se reduxo en lo dicho segund pareçe por quarenta e tres parti-  
 das e por vn cargo firmado de franciseo de rrobles contador e  
 de diego bermudes teniente de tesorero fecho a treynta dias de  
 mayo de quinientos e quarenta e quatro años ———

DXIIIº pº V tº II

yden. \_\_\_\_\_ yten se le haze cargo al dicho  
 tesorero pedro de los rrios de  
 çiento e quarenta e nuebe pesos  
 e seys tomines e quatro granos de oro de marca rreal que son  
 que a su majestad perteneçieron de çiertos quintos de oro e pla-  
 ta en la dicha fundiçion e se reduxo en lo dicho segund pareçe  
 por vn cargo fymado del dicho francisco de ro- /f.º 66 v.º/ bles  
 e de diego bermudes teniente de tesorero fecho a veynte e nuebe  
 de jullio de quinientos e quarenta e quatro años ———

CXLIX pesos VI tomines IIIº granos

yden. \_\_\_\_\_ yten se le haze cargo al dicho  
 tesorero pedro de los rrios de do-  
 zientos e çinquenta e quatro pe-  
 sos e seys tomines e un grano de buen oro de marca rreal que  
 son que en la dicha fundiçion perteneçieron a su majestad de  
 çiertos quintos de oro e plata e se reduxo en lo dicho segund pa-  
 reçe por un cargo firmado de francisco de rrobles contador e de  
 diego bermudez teniente de tesorero fecho a doze de março de  
 mill e quinientos e quarenta e çinco. CCLIIIº pº VI tº I g.

mas cargo que se haze al tesorero pedro de los rios de quintos de yndios de los pesos de oro que cobro de las copias del cargo de joan telles tesorero e de diego de la tovilla tesorero an-symesmo lo qual se hallo en copias porque todo lo demas que le esta cargado hasta aqui de fundiçiones e quintos dellas se hizo cargo por los libros e no pareçe en ellos estar mas asentado de lo dicho syno en copias como dicho es —————

el cargo de diego de la tovilla y juan tellez que no pudieron ellos cobrar e la dan en data. conprouado con la copia.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rios de çiento e ochenta e ocho pesos e siete tomines /f.º 67/ e tres granos de buen oro de marca real que son que el dicho tesorero pedro de

los rios los cobro e se le haze cargo por vna copia firmada de su nonbre e del licenciado castañeda contador e son los dichos pesos de oro de lo proçedido de çiertas copias que fueron cargadas al tesorero diego de la tovilla e al tesorero joan telles y el dicho tesorero pedro de los rios cobro la dicha quantia segund lo declara la copia e cargo suyo ques fecha a veynte e dos de março de mill e quinientos e treynta e tres años —————

CLXXXVIIIº pº VII tº VI g.

conprovado con la copia. ojo que se an de descargar estos pesos a juan tellez.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rios de trezientos e quatro pesos e çinco tomines e tres granos de buen oro de marca rreal que son que por

vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e del licenciado castañeda contador fecha a veynte e dos dias del dicho mes de março del dicho año de mill e quinientos e treynta e tres años los quales dichos trezientos e quatro pesos e çinco tomines /f.º 67 v.º e tres granos de oro son de lo que el dicho tesorero pedro de los rios cobro de las devdas alvalaes conoçimientos que se hallaron en el arca del tesorero diego de la tovilla e se debia a su majestad e pareçe por la dicha copia avellos cobrado el dicho tesorero pedro de los rios e se le haze cargo dellos —————

CCCCIIIº pº V tº III g.

yden.—esta partida es de las deudas perdidas de la debda de juan tellez e tovilla de lo que dieron por no cobrado e paso al thesorero rrios e por eso se le cargan e a los otros thesoreros no se le cargo mas de aquello que cobraron dellas.

Ase de descargar a juan tellez si le condenan en los quatro mill y onze pesos de las deudas perdidas.

En la sentencia que pronunçio el señor presidente dio por libre a juan tellez de los quatro mill e onze pesos e por eso no se le descarga esto porque no entre ni salga con ello juan tellez como por su quenta parece.

Es esta copia de las debdas que dexo tobilla e de los cargos de rrodrigo del castrillo.

pareçe por la dicha copia que esta fymada del dicho tesoro /f.º 68/ sorero fecha a veynte e dos de março de quinientos e treynta e tres años en la qual y a la marjen della esta puesto por pago con la rubrica del dicho tesoro por lo qual se le haze cargo al dicho tesoro de los dichos pesos de oro

CCXCII pº III tº V g.

es esta copia de las debdas que dexo tovilla e de los cargos de rodrigo del castillo.

los cobro de lo proçedido de las copias quel contador juan de anpudia avia cargado al tesoro diego de la tovilla e las avia dado por no cobradas el tesoro rodrigo del castillo e despues por muerte del dicho tovilla fueron cargadas al dicho juan telles los quales cobro parte dellas e lo que de ellas resto por co-

yten se le haze cargo al dicho tesoro pedro de los rios de dozientos e noventa e dos pesos e tres tomines e çinco granos de oro de marca real que son que por otra copia del dicho gobernadore castañeda le fueron cargados al dicho pedro de los rios e son estos dichos dozientos e noventa e dos pesos e tres tomines e çinco granos de oro de las copias que fueron cargadas al tesoro diego de la tovilla e despues se cargaron parte dellas por no cobradas al tesoro juan telles y el dicho tesoro pedro de los rios cobro de lo proçedido de las dichas copias la dicha contia segund

yten se le haze cargo al dicho tesoro pedro de los rios de trezientos e treynta e ocho pesos e tres tomines e nueve granos de oro de marca real que son que

brar se hizo cargo al dicho pedro de los rios de la dicha contia segund pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero e contador castañeda y el dicho tesorero esta dado a la marjen de la dicha copia por contento della segund pareçe por la dicha copia fecha a veynte e dos de /f.º 68 v.º/ março del dicho año de quinientos e treynta e tres años. CCCXXXVIIIº pº III 1º IX g.

estos pesos de oro son de lo proçedido de los tres mill e tantos pesos de las escripturas y deudas que dexo tovilla que le van cargados a juan telles ase de descargar al sobre dicho de su cargo esta e cargalle lo demas a cumplimiento de tres mill e tantos pesos que monta la copia. yden.—no tubo diego de la tovilla entrada ni salida en esta copia por que esta quantia es de lo proçedido de las quarenta e çinco copias del cargo de juan tellez thesorero e le va descargado a el por abello dado por no cobrado como paresçe por su cuenta e por yerro se puso entre rrenglones lo que ba testado en el rregistro.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rios de mill e seteçientos e quarenta e ocho pesos e tres tomines e quatro granos de buen oro de marca rreal que son por otra copia fyrmada del dicho contador castañeda e tesorero pedro de los rios e de lo proçedido de çiertas copias que fueron cargadas al tesorero juan telles de lo que dio por no cobrado e pareçe por la dicha copia quel dicho tesorero pedro de los rios se da por contento della segund pareçe por la dicha copia ques fecha a veynte e dos de março del dicho

año de quinientos e treynta e tres años e por eso se le carga al dicho tesorero pedro de los rios. I.DCCXLVIIIº pº III 1º IIII g.

yden.—es del tiempo del thesorero rrios.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de noveçientos e honze pesos e quatro tomines e honze granos de buen

oro de marca real que son que por otra copia le fueron cargados al dicho tesorero pedro de los rrios de lo proçedido de çiertos quintos de yn- /f.º 69/ dios e de çiertos diezmos e almoxarifazgo que ovo en su tiempo segund pareçe por vna copia firmada de su nonbre e del dicho contador castañeda fecho a çinco dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e treynta e tres años ———

DCCCCXI pº IIIIº tº XI g.

yden. es del cargo del thesorero diego de la tovilla.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de dozientos e noventa e vn pesos e dos tomines de buen oro de marca

rreal que son que por otra copia firmada del dicho contador castañeda e de el tesorero pedro de los rrios le fue hecho cargo e son de lo proçedido de çiertas copias que fueron cargadas al tesorero diego de la tovilla e despues se cargaron al capitan juan telles tesorero e de lo que rresto por cobrar dellas se cargo al tesorero pedro de los rrios la dicha contia lo qual es de lo proçedido de los cargos del tiempo de miguel juan de rribas fator e pedro de barreda e esidro de rrobles tenientes de contador e pareçe por la dicha copia el dicho /f.º 69 v.º/ tesorero darse por contento della segund por ella pareçe ques fecha a quinze de hebrero del año de mill e quinientos e treynta e tres años

CCXCI pº II tº

yden. es del cargo del thesorero diego de la tovilla.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de dos pesos e un tomin e dies granos de buen oro de marca rreal que

son que por otra copia firmada del contador castañeda e de pedro de los rrios tesorero le fueron cargados al dicho tesorero de lo proçedido de una copia que le fue cargada al tesorero tovilla e al tesorero juan telles e de lo que rresto por cobrar dellas pareçe aver cobrado el dicho pedro de los rrios la dicha contia sygund pareçe por la dicha copia fecha a dies e seys dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta e tres años. II pº I tº X g.

yten se le haze cargo al dicho

yden. de la madera que estaba en la fortaleza e se vendio en almoneda.

tesorero pedro de los rrios de çinquenta e seys pesos e dos tomines de buen oro de marca rreal que son que por otra copia fir-

mada del dicho tesorero pedro de los rrios e del licenciado cas/f.º 70/ tañeda contador e son de lo proçedido de çierta madera que se vendio en la çibdad de granada y estava en la fortaleza de la dicha çibdad e se bendio en almoneda sygund pareçe por la dicha copia fyrmada del dicho tesorero e contador fecha a beyn-

te de henero del año de mill e quinientos e treynta e tres años.

LVI pº II tº

yden. lo que se cobro de lo que se abia repartido para el descubrimiento del puerto de manaçi.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de çiento e beynte pesos de buen oro de marianas que son que por otra copia fymrada del dicho tesore-ro pedro de los rrios e contador

castañeda e son de lo que se cobro de çiertas personas contenidas en la dicha copia e se avia gastado en el descubrimiento del pueblo de maneaçi fecha a dies e ocho de agosto del año de treynta e tres años —————

CXX pº (sic) tº

yden. de la mitad de la escobilla del año de mill e quinientos e treynta e dos años.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de çinco pesos e seys tomines e seys granos de buen oro de marca rreal que son que a su majes-

tad perteneçen de la mitad de la escobilla /f.º 70 v.º/ que obo en la fundiçion el año pasado de mill e quinientos e treynta e dos años sygund pareçe por una copia firmada del dicho tesorero e contador fecha a dies e ocho de agosto de mill e quinientos e treynta e tres años —————

V pº VI tº V g.

yden. la escobilla del año de mill e quinientos e treinta y tres años.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de treynta e nueve pesos e siete tomines e tres granos de buen oro de marca rreal que son de lo que

a su majestad perteneçiõ de la escobilla del año de treynta e tres e de çierto diesmo de oro de minas sygund pareçe por la dicha copia firmada del dicho tesorero e contador fecha a veynte e uno de novyembre del año de treynta e tres años —————

XXXIX pº VI tº III g.

Cargo hecho al dicho tesorero pedro de los rrios de los almoraxarifazgos que cobro e fueron a su cargo del año de treynta e quatro en adelante porque desde dos de dizienbre del año de tryenta e dos hasta el dia desta copia no se halla cargo alguno de almoxarifazgo syno son los que ban a bueltas de otros /f.º 71/ bienes e derechos como van declarados en esta quenta e como

por ella parece el qual dicho cargo se le haze en la forma e manera syguiente: \_\_\_\_\_

*almoxarifasgos.*

Conprouacion con la copia.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios e a sus bienes de çiento e doze pesos e tres granos de buen oro de marca

rreal que son de derechos de almoxarifasgo que a su majestad perteneçio de las mercaderias que vynieron en vn navio del governador barrionuevo el año de quinientos e treynta e quatro años sygund parece por vna copia fyrmada del dicho tesorero e del governador castañeda fecha a veynte dias del mes de henero del año de mill e quinientos e treynta e çinco años \_\_\_\_\_

CXII pº tº III

iden. almoxarifazgo del año de treinta y quatro de mercaderias que binieron de guatemala.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de çiento e ochenta e un peso e quatro tomines d ebuen oro de marca real que son de derechos de almoxarifazgo de çiertas mercaderias

que vynieron de guatemala a la dicha provinçia de nicaragua por mar e por tierra el dicho año de treynta e quatro e por vna copia fyrmada /f.º 71 v.º/ del dicho contador castañeda e tesore-ro pedro de los rrios fecha a veynte e dos de henero del año de quinientos e treynta e çinco años parece averse cargado e aver-los cobrado el dicho tesorero \_\_\_\_\_

CLXXXI pº IIIº tº

iden. almoxarifadgo del año de mill e quinientos e treynta e çinco años.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de setenta pesos e ocho granos de buen oro de marca rreal que son que por otra copia firmada del dieho

tesorero pedro de los rrios e de luy de guebara contador fueron cargados al dicho tesorero pedro de los rrios de çiertos derechos de almoxarifazgo de çiertas mercaderias que bynieron en la dicha provinçia en el nabio nonbrado san andres sygund parece por la dicha copia fecha a dos dias del mes de abril del año de quinientos e treynta e çinco años.

LXX pº tº VIII g.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de

atras de estotra y pusose asi  
por yerro.  
almoxarifazgo del año de mill  
e quinientos e treinta e qua-  
tro años.

treynta e tres pesos e quatro to-  
mines de buen oro de marca rreal  
que son de derechos de almoxa-  
rifazgo que a su majestad perte-  
neçieron de las mercaderias que  
/f.º 72/ vynieron en el vergantín

de diego nuñes de mercado sygund pareçe por vna copia firmada  
del licenciado castañeda contador e del dicho tesorero pedro de  
los rrios fecha a seys de octubre del año de mill e quinientos e  
tryenta e quatro años \_\_\_\_\_ XXXIII pº IIIIº tº

iden. almoxarifadgo del año de  
treinta y çinco años.

yten se le haze cargo al dicho  
tesorero pedro de los rrios de  
treynta e quatro pesos e çinco to-  
mines e un grano de buen oro

de marca rreal que son de almoxarifadgo de çiertas mercaderias  
que bynieron en el navio san telmo sygund pareçe por vna co-  
pia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de luy de  
guevara contador fecha a veynte dias del mes de mayo del año  
de quinientos e treynta e çinco años \_\_\_\_\_

XXXIIIIº pº Vº tº I g.

yden.

yten se le haze cargo al dicho  
tesorero pedro de los rias de se-  
senta e çinco pesos e tres tomi-  
nes e honze granos de buen oro de marca rreal que son del al-  
moxarifazgo de çiertas mercaderias que en la dicha provinçia de  
nicara- /f.º 72 vº/ gua se truxeron de la provinçia de goatimala  
e vinieron por tierra sygund pareçe por vna copia firmada del  
dicho tesorero pedro de los rrios e de luy de guebara contador  
fecha a veynte dias del dicho mes de mayo e del dicho año de  
quinientos e treynta e çinco años \_\_\_\_\_ LXV pº IIIº tº XI g.

iden.

yten se le haze cargo al dicho  
tesorero pedro de los rios de çin-  
quenta e quatro pesos tres tomi-  
nes de buen oro de marca rreal que son del almoxarifadgo de las  
mercaderias que vinieron en el navio nonbrado santiago las qua-  
les vynieron a la dicha provinçia de nicaragua del puerto viejo  
sygund pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero pedro

de los rrios e de luyz de guebara contador fecha a treynta de mayo del dicho año de quinientos e quarenta e cinco años ———

LIIII° p° III t°

yten se le haze cargo al dicho

Iden. | tesorero pedro de los rrios de  
————— | treynta e quatro pesos e dos to-

mines e dies granos de buen oro de marca rreal /f.° 73/ que son de almozarifazgo de çierto vyno que joan de quintanilla vecino de san salvador llebo a la dicha proviñcia de nicaragua sygund pareçe por vna copia fymada del dicho tesorero pedro de los rrios e de luyz de guebara contador fecha a veynte de mayo de mill e quinientos e treynta e cinco años ———

XXXIIII° p° II t° X g.

yten se le haze cargo al dicho

Iden. | tesorerò pedro de los rrios de qua-  
————— | renta pesos e quatro tomines e

tres granos de buen oro de marca rreal que son del almozarifazgo de çiertas mercaderias que vinieron del peru a la dicha provyñcia de nicaragua en el navio nonbrado santa maria de la antigua de que hera maestre arias quintero sygund pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero e de luyz de guevara contador fecha a dies dias del mes de agosto del año de mill e quinientos e treynta e cinco años ——— XL pesos IIII° t° III g.

yten se le haze cargo al dicho

iden. almozarifazgo del año de | tesorero pedro de los rrios de tre-  
————— | zientos e catorze pesos e tres to-  
mines e cinco granos de buen oro

de marca rreal que son del almozarifazgo e derechos que a su /f.° 73 v.°/ majestad pertençieron de los cavalios e negocios e otras mercaderias que se llevaron por tierra a la dicha proviñcia de nicaragua de la proviñcia de goatimala en el dicho tiempo e año segund pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero e de luyz de guevara contador fecha a treze de henero de mill e quinientos e treynta e seys años. CCCXIIII° p° III t° V g.

yten se le haze cargo al di-

Iden. | cho tesorero pedro de los rrios de  
————— | seteçientos e quarenta e nueve pe-

sos e tres tomines e quatro granos de buen oro de marca rreal

que son del almozarifadgo de çiertos cavallos e negocios e otras mercaderias que en el dicho tiempo entraron en la dicha provincia de nicaragua segund pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero fecha a dies e ocho dias del mes de henero del dicho año de quinientos e treynta e seys años —————

DCCXLIX p° III t.° IIII° g.

Iden.

yten se le haze cargo al dicho /f.° 74/ tesorero pedro de los rrios de çiento e sesenta e çinco

pesos e tres tomines e seys granos de buen oro de marca rreal que son de los derechos de almozarifazgo que a su majestad perteneciõ de çiertas mercaderias e de çiertos cavallos e yeguas y esclavos que vynieron por tierra a la dicha provincia de nicaragua de las provnçias de goatimala e mexico sigund pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero e del dicho contador luys de guevara fecha a veynte de hebrero del dicho año de treynta e seys años —————

CLXV p° III t° VI g.

Iden.

yten se ie haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de quinientos e setenta e seys pesos

e tres tomines e nueve granos de buen oro de marca rreal que son de derechos de almozarifadgo e penas de camara que obo en el dicho tiempo que a su majestad perteneciõ sygund pareçe por vna copia firmada de joan peres de astorga teniente del dicho tesorero e de diego nuñes de mercado contador fecho a dies e ocho del mes de junio de mill e quinientos e treynta e seys años.

DLXXVI p° III t IX g

/f.° 74 v.°/ Iden.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de dozientos e setenta e dos pesos

e tres tomines e dos granos de buen oro de marca rreal que son de los derechos de almozarifadgo de çiertas mercaderlas que por tierra vynieron en el dicho tiempo de las provincias de goatimala sygund pareçe por vna copia firmada de joan peres de astorga teniente del dicho tesorero pedro de los rrios e de diego nuñes de mercado contador fecha a veynte e quatro dias del mes de julio del dicho año de mill e quinientos e treynta e seys años.

CCLXXII p° III t° II g.

Iden. \_\_\_\_\_ yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de dozientos e beynte e çinco pesos e seys tomines e çinco granos de buen oro de marca rreal que son de los derechos de almoxarifazgo de çiertas mercaderias que en el dicho tiempo vinieron a la dicha provinçia sygund pareçe por vna copia fyrmada del dicho juan peres de astorga teniente de dicho tesorero pedro de los rrios /f.º 75/ e de diego nuñes de mercado contador fecho a quatro de setiembre de mill e quinientos e treynta e seis años \_\_\_\_\_ CCXXV pº VI tº V g.

Iden. \_\_\_\_\_ yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de çiento y sesenta e tres pesos e siete tomines e çinco granos de buen oro de marca rreal que son de derechos de admoxarifadgo e penas de camara que a su magestad perteneçieron en el dicho tiempo segund pareçe por vna copia firmada del dicho juan perez de astorga teniente del dicho tesorero e de diego nuñes de mercado contador fecha a primero de noviembre del año de mill e quinientos e treynta y seis años. CLXIII pºs VII tº V g.

Iden. \_\_\_\_\_ yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de veinte e vn pesos de buen oro de marca rreal que son de los derechos de almoxarifazgo que en el dicho tiempo vinieron en el navio nonbrado san francisco de que es maestre juan de veas e otro navio san andres maestre juan portugues segun pareçe por vna copia firmada del dicho tesoro e de luis de gevara contador fecha a veynte e nueve dias del mes de dizienbre del /f.º 75 v.º/ dicho año de mill e quinientos e treynta e seis años \_\_\_\_\_ XXI pºs

Iden: Cargo de almoxarifazgo del año de mill e quinientos e treynta e siete años. \_\_\_\_\_ yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de ochoçientos e sèsenta e ocho pesos e siete tomines de buen oro de marca rreal que son que perteneçieron a su magestad de çiertas mercaderias que entraron en la dicha provinçia y el dicho tesorero e sus tinientes lo cobraron segun pareçe por vna copia firmada de juan perez de astorga

teniente de tesorero e de diego nuñez de mercado contador fecha a diez dias del mes de henero del año de mill e quinientos e treynta e siete años ————— DCCC°LXVIII° p° VII t°

Iden. | yten se le haze cargo al dicho tesoroero pedro de los rrios de dozientos e çinquenta e quatro pesos e dos tomines de buen oro de mercaderias que son de los derechos de almoxarifazgo que a su magestad perteneçieron en el dicho tiempo de mercaderias que vinieron a la /f.° 76/ dicha provinçia como pareçe por vna copia fymada de diego nuñes de mercado contador e de juan peres de astorga teniente del dicho tesoroero fecha a veynte e ocho dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e siete años ————— CCLIII° p°s II t°

Iden. | yten se le haze cargo al dicho tesoroero de doze pesos e seis tomines de buen oro de marca real que son que a su magestad perteneçieron de çiertos derechos de admoxarifazgo de mercaderias que vinieron en la dicha provinçia en el dicho tiempo segun pareçe por vna copia firmada del contador diego nuñez de mercado e de juan perez de astorga teniente de tesoroero fecha a treinta dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e siete años ————— XII p° VI t°

Iden. | yten se le haze cargo al dicho tesoroero pedro de los rrios de quarenta e siete pesos e vn tomin e nueve granos de buen oro de marca rreal que a su magestad perteneçieron de almoxarifazgo e quintos en el dicho tiempo segun pareçe por vna copia firmada de juan perez de astorga teniente de tesoroero e de pedro de buitrago contador fecha a siete de março del año de mill /f.° 76 v.°/ e quinientos e treynta e siete años ————— XLVII p° I t. IX g.

Iden. | yten se le haze cargo al dicho tesoroero pedro de los rrios de trezientos e ochenta e vn pesos e tres granos de buen oro de marca rreal que a su magestad perteneçieron en el dicho tiempo de almoxarifazgo de mercaderias que vinieron a la dicha provinçia como pareçe por vna copia firmada del dicho tesoroero pedro de los rrios e de pedro de bui-

trago contador fecha a veynte e vn dias del mes de abril del año de mill e quinientos e treinta e siete años \_\_\_\_\_

CCCLXXXI p III g.

Iden. \_\_\_\_\_ | yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de dozientos e catorze pesos de buen

horo de marca rreal que son de almozarifazgo que a su magestad perteneçio en el dicho tiempo de çiertas mercaderias que entraron en la dicha provinçia segun pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de bultrago contador fecha a çinco de julio del año de mill e quinientos e treinta e siete años \_\_\_\_\_

CCXIII<sup>o</sup> p<sup>o</sup>

Iden. \_\_\_\_\_ | yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de çiento /f.<sup>o</sup> 77/ y ochenta e çinco

pesos e nueve granos de horo de marca rreal de sus derechos de almozarifazgo que a su magestad perteneçieron en el dicho tiempo de çiertas mercaderias que en la dicha provinçia vinieron e se avaliaron como pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrago contador fecha a veinte e nueve dias del mes de setiembre del año de mill e quinientos e treinta e siete años \_\_\_\_\_

CLXXX<sup>o</sup>V p<sup>o</sup> t<sup>o</sup> IX g.

Iden. \_\_\_\_\_ | yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de dozientos e çinquenta e siete pesos

e siete tomines e quatro granos de buen horo de marca rreal que son de almozarifazgo e penas de camara que a su magestad perteneçio en el dicho tiempo en la dicha provinçia como pareçe del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrago contador fecha a quinze dias del mes de noviembre de mill e quinientos e treinta e siete años \_\_\_\_\_

CCLVII p<sup>o</sup> VII t. IIII<sup>o</sup> g.

Iden.—almozarifadgo del año de quinientos e treinta y ocho. \_\_\_\_\_ | yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de trezientos e çinquenta e tres pesos e çinco tomines e dos granos

de buen horo de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron de almozarifazgo e penas de camara en el dicho tiempo segun /f.<sup>o</sup> 77 v.<sup>o</sup>/ pareçe por vna copia firmada del dicho te-

sorero pedro de los rrios y de pedro de buitrago contador fecha a veynte de henero de mill e quinientos e treynta e ocho años.

CCCLIII pº V tº II g.

Iden. | yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de ciento e ochenta e quatro pesos e siete tomines de buen horo de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron de almoxarifadgo en el dicho tiempo segun pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrago contador fecha a primero de março de mill e quinientos e treinta e ocho años —————

CLXXXºIIIº pº VII tº

yden. | yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de dozientos e veinte e çinco pesos e seis granos de buen horo de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron en el dicho tiempo de almoxarifazgo de mercaderias que entraron en la dicha provinçia segun pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrago contador fecha a treinta de abril de quinientos e treinta e ocho años —————

CCXXV pº VI gº

Iden. | yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de ciento e dies e siete pesos e seis tomines de buen horo de marca rreal que son /f.º 78/ que a su magestad perteneçieron en el dicho tiempo de almoxarifazgo que entraron en la dicha provinçia en el dicho tiempo segun pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrago contador fecha a seis de jullio del año de quinientos e treinta e ocho años —————

CXVII pº VI tº

yden. | yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de ciento e noventa e tres pesos y seis tomines de buen horo de marca real que son que a su magestad perteneçieron en el dicho tiempo de sus derechos de almoxarifazgo de çiertas mercaderias que entraron en la dicha provinçia segun pareçe por vna copia firmada del dicho tesoro pedro de los rrios e de pedro de buitrago contador fecha a tre-

ze dias del mes de junio de quinientos e treinta e ocho años.

CXCIII p. VI t°

yden. | yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de diez pesos e quatro tomines de

buen horo de marca rreal que son de los derechos de almoxarifazgo que a su magestad perteneçieron de çiertas mercaderias que en el dicho tiempo entraron en la dicha provinçia segun pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrago contador fecha a tres de otubre del dicho año de quinientos e treinta e ocho años ——— X p°s IIII° ta.

/f.° 78 v.°/ yden.—almoxarifad- | yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de dozientos e veinte e nueve pesos e vn tomin de buen horo de

go de quinientos y treinta y | marca rreal que son que a su magestad perteneçieron de derechos de almoxarifazgo de çiertas mercaderias que en la dicha provinçia entraron en el dicho tiempo segun pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrago contador fecha a treinta de julio de mill e quinientos e treinta e nueve años ———

CCXXIX p° I t

yden. | yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de dozientos e beinte e seis pesos e

tres tomines de horo de marca rreal que son de derechos de almoxarifazgo que a su magestad perteneçieron de çiertas mercaderias que entraron en la dicha provinçia en el dicho tiempo segun pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrago fecha a veinte e çinco de otubre del año de quinientos e treinta e nueve años ———

CCXXVI p° III t°

yden. | yten se le haze cargò al dicho tesorero pedro de los rrios de noventa e tres pesos e çinco to-

mines de buen horo de marca rreal que son de derechos de almoxarifazgo de çier- /f.° 79/ tas mercaderias que en el dicho tiempo entraron en la dicha provinçia segun pareçe por vna copia

firmada del dicho tesorero pedro de los rios e de pedro de buitrigo contador fecha a veinte e dos dias del mes de diziembre del dicho año de quinientos e treinta e nueve años \_\_\_\_\_

XCIH p° V t.

yden.—almoxarifadgo del año de quinientos y quarenta años.

\_\_\_\_\_ | cho tesorero pedro de los rios de ciento e quinze pesos e çinco tomines de buen oro de marca rreal que son de derechos de almoxarifazgo de çiertas mercaderias que en la dicha provinçia entraron en el dicho tiempo segun pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrigo contador fecha a quinze de março de mill e quinientos e quarenta años \_\_\_\_\_

CXV p° V t.

yden.

\_\_\_\_\_ | cho tesorero pedro de los rrios de ochenta e vn pesos e çinco tomines de buen oro de marca rreal que son de los derechos de almoxarifazgo que se aforaron en el dicho tiempo entraron en la dicha provinçia segun pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrigo contador e de alvar garcia teniente del dicho tesorero fecha a veinte dias del mes de abril del año de mill e quinientos e quarenta años \_\_\_\_\_

LXXXI p° V t.

/f.° 79 v.°/ yden.

\_\_\_\_\_ | cho tesorero pedro de los rrios de ochenta y nueve pesos e çinco tomines de buen oro de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron de sus derechos de almoxarifazgo de çiertas mercaderias que en la dicha provinçia entraron en el dicho tiempo segun pareçe por vna copia firmada de pedro de buitrigo contador e de alvar garcia teniente del dicho tesorero fecha a tres de junio del año de mill e quinientos e quarenta años \_\_\_\_\_

LXXXIX p. VI t°

yden.

\_\_\_\_\_ | cho tesorero pedro de los rrios de sesenta e dos pesos e tres tomines de oro de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron de derechos de almoxarifazgo de çiertas mercaderias que

a la dicha provincia fueron en el dicho tiempo segun parece por vna copia firmada de pedro de buitrigo contador e de alvar garcia teniente de el dicho tesorero fecha a catorze de junio del dicho año de mill e quinientos e quarenta años. LXII p° III t.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de

cinquenta e ocho pesos e tres to-

mines de buen horo de marca rreal que con que a su magestad perteneçieron de derechos de almozarifazgo de çiertas mercaderias que en el dicho tiempo entraron /f.° 80/ la dicha provincia segun parece por vna copia firmada dei dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrigo contador fecha a primero de agosto del año de quarenta años ————— LVIII° p. III t°

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de

çiento e dos pesos e dos tomines

de buen horo de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron de sus derechos de almozarifazgo de çiertas mercaderias que en el dicho tiempo entraron en la dicha provincia segun parece por vna copia firmada dei dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrigo fecha a diez e ocho de setiembre dei dicho año de mill e quinientos e quarenta años —————

CII p°s II t.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de

sesenta e seis pesos e siete tomines de buen horo de marca rreal

que son que a su magestad perteneçieron de almozarifazgo de çiertas mercaderias que entraron en la dicha provincia en el dicho tiempo segun parece por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buiatrigo contador. fecha a quinze de hebrero de mill e quinientos e quarenta e vn años.

LXVI p°s VII t.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de

dozientos e siete pesos e siete to-

mines de buen oro de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron en el dicho tiempo de çiertas mercaderias que en-

traron en la dicha provincia segun parece por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrago fecha a postrero de hebrero de mill e quinientos e quarenta e vn años.

CCVII p<sup>o</sup>s VII ts.

yden. \_\_\_\_\_ yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de cinquenta e nueve pesos e cinco tomines de horo de marca rreal que son que a su magestad pertenecieron en el dicho tiempo de admoxarifazgo de ciertas mercaderias que entraron en la dicha provincia de nicaragua segun parece por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrago contador fecho a veinte dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta e vn años \_\_\_\_\_

LIX p<sup>o</sup>s V t.

yden. \_\_\_\_\_ yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de sesenta e vn pesos e cinco tomines de buen horo de marca rreal que son de ciertos derechos de almoxarifazgos que /f.º 81/ a su magestad pertenecieron de ciertas mercaderias que en el dicho tiempo entraron en la dicha provincia segun parece por vna copia firmada de pedro de buitrago contador e de diego bermudez teniente de tesorero fecha a diez y ocho dias del mes de octubre de mill e quinientos e quarenta e vn años \_\_\_\_\_

LXII p<sup>o</sup>s V t.

yden.—almoxarifadgo del año de quinientos e quarenta y dos. \_\_\_\_\_ yten se le hizo cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de ochenta e dos pesos e un tomin de buen horo de marca rreal que son que a su magestad pertenecieron de ciertas mercaderias que en el dicho tiempo entraron en la dicha provincia segun parece por vna copia firmada de pedro de buitrago contador e de diego de bermudez teniente del dicho tesorero fecha a primero de setiembre del año de quinientos e quarenta e dos años \_\_\_\_\_

LXXXºII p<sup>o</sup>s I tº

yden. \_\_\_\_\_ yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de cinquenta e cinco pesos e tres tomines de buen horo de marca rreal que son que a su magestad

perteneçieron de derechos de almozarifazgo de çiertas mercaderias venidas en el dicho tiempo a la dicha provinçia segun pareçe por vna copia firmada de pedro de buitrago contador e de diego /f.º 81 v.º/ de bermudez teniente de tesorero fecha a diez de setiembre de mill e quinientos e quarenta e dos años ———

LV pºs III tº

Yden.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de treinta e tres pesos e seis tomines de buen horo de marca rreal que son que a su magestad per-

teneçieron de derechos de almozarifazgo de çiertas mercaderias traídas en el dicho tiempo a la dicha provinçia segun pareçe por vna copia firmada de pedro de buitrago contador e de diego bermudez teniente del dicho tesorero fecha a diez y ocho de octubre de mill e quinientos e quarenta e dos años ———

XXXIII pºs VI t.

yden.—almozarifadgo del año de quinientos y quarenta y tres años.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de çiento e çinquenta e vn peso e siete tomines de buen horo de marca rreal que a su magestad

perteneçieron de derechos de almozarifazgo de çiertas mercaderias que entraron en la dicha provinçia segun pareçe por vna copia firmada de luis de mercado contador e de diego bermudez teniente del dicho tesorero fecha a dos dias del mes de abril de quinientos e quarenta e tres años ———

CLI pºs VII t.

yden.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de çiento y sesenta pesos e tres tomines e dos granos de buen horo de marca rreal /f.º 82/ que son

que a su magestad perteneçieron de derechos de almozarifazgo de çiertas mercaderias que en la dicha provinçia entraron segun pareçe por vna copia firmada de luis de mercado contador e de diego bermudez teniente del dicho tesorero fecho a postrero de octubre de mill e quinientos e quarenta e tres años ———

CLX pº III tº II gº

yden.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de veinte vn pesos e tres tomines de

buen horo de marca rreal que son de derechos de almoxarifazgo que a su magestad perteneçieron en el dicho tiempo de çiertas mercaderias que a la dicha provinçia vinieron segun pareçe por vna copia firmada de luis de mercado e de diego bermudez teniente de tesorero fecha a veinte de diziembre de mill e quinientos e quarenta e tres años \_\_\_\_\_ XXI p's III ts.

yden.—almoxarifadgo del año de mill e quinientos y quarenta y quatro años.

yten se le haze cargo al dicho tesoro pedro de los rios de quarenta e siete pesos e çinco tomines e quatro granos de buen horo de marca rreal que son que

a su magestad perteneçieron de derechos de almoxarifazgo de çiertas mercaderias que en la dicha provinçia entraron segun pareçe por vna copia firmada de diego bermudez teniente del dicho tesoro e de luis de mercado contador /f.º 82 v.º/ fecha a quinze dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e quatro años \_\_\_\_\_ XLVII p's V t. IIII g.

yden.

yten se le haze cargo al dicho tesoro pedro de los rreyes (*sic*) de trezientos e veinte e çinco pesos e siete tomines e honze granos de buen oro de marca rreal que son de derechos de almoxarifazgo que a su magestad perteneçieron de mercaderias que entraron en la dicha provinçia desde ocho dias del mes de henero del año de quarenta e quatro hasta treze dias del mes de agosto del dicho año segun pareçe por vna copia firmada de francisco de rrobles contador e de diego bermudez teniente de tesoro fecha a treze de agosto del dicho año de mill e quinientos e quarenta e quatro años.

\_\_\_\_\_ CCXXV p's VII t. XI g.

yden.

yten se le haze cargo al dicho tesoro pedro de los rrios de seteçientos e çinquenta e çinco pesos e siete tomines e seis granos de buen horo de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron de derechos de almoxarifazgo de çiertas mercaderias que en el dicho tiempo entraron en la dicha provinçia de nicaragua segun pareçe por vna copia firmada de francisco de rrobles e de diego bermudez teniente del dicho tesoro fecha a veinte de agosto del dicho año de mill e

\_\_\_\_\_

quinientos e quarenta e quatro años. DCCLV p<sup>o</sup>s VII ts. VI g.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de  
dozientos e veinte e quatro pesos

e quatro tomines de buen horo de marca rreal que son de derechos de almoxarifazgo que de su magestad perteneçieron en el dicho tiempo de çiertas mercaderias que a la dicha provinçia se traxeron segun pareçe por vna copia firmada de francisco de rroble contador e del dicho diego bermudez fecho a veinte e nueve dias del mes de noviembre del dicho año de mill e quinientos e quarenta e quatro años ——— CCXXIIII<sup>o</sup> p<sup>o</sup>s IIII t<sup>o</sup>

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de

treynnta e vn pesos e siete tomines e diez granos de buen horo de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron de almoxarifazgo de çiertas mercaderias que en el dicho tiempo entraron en la dicha provinçia de nicaragua segun pareçe por vna copia firmada del dicho francisco de rroble contador e del dicho diego bermudez teniente de tesoro fecha a dos dias del mes de setiembre del dicho año de mill e quinientos e quarenta e quatro años ———

XXI p<sup>o</sup>s VII t. X g.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de

dozientos e honze pesos e quatro tomines de buen horo de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron de derechos de almoxarifazgo de çiertas mercaderias que en la dicha pro- /f.º 83 v.º/ vinçia entraron en el dicho tiempo segun pareçe por vna copia firmada del dicho francisco de rroble contador e del dicho diego bermudez fecha a diez e siete dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta e çinco años ———

CCXI p<sup>o</sup> IIIII t<sup>o</sup>

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de

beinte e nueve pesos e quatro tomines e diez granos de buen horo de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron de derechos de almoxarifazgo de çiertas mercaderias que en el dicho tiempo entraron en la dicha

provincia de nicaragua segun parece por vna copia firmada del dicho francisco de rrobles contador e del dicho diego bermudez teniente de tesorero fecha a diez e siete dias del mes de marzo de mill e quinientos e quarenta e cinco años. XXIX p<sup>os</sup> IIII ts. X g<sup>o</sup>  
yten se le haze cargo al di-

yden. \_\_\_\_\_ } cho tesorero pedro de los rrios de quinientos e setenta e tres pesos e quatro tomines e nueve granos de buen horo de marca rreal que son que a su magestad pertenecieron de derechos de almo-xarifazgo de ciertas mercaderias que en el dicho tiempo entraron en la dicha provincia segun parece por vna copia firmada del dicho francisco de rrobles contador e de diego bermudez teniente de /f.º 84/ tesorero fecha a catorze dias del mes de he-brero del dicho año de mill e quinientos e quarenta e cinco años.

DLXXIII p<sup>o</sup> IIII t<sup>o</sup> IX g<sup>o</sup>

Cargo que se haze al dicho tesorero pedro de los rrios de to-das las penas de camara que a su magestad an pertenecido en la dicha provincia de nicaragua desde el año de treynta e dos en adelante segun por las copias que dello se le dieron parece ques el siguiente: \_\_\_\_\_

yden.—penas de camara. \_\_\_\_\_ } primeramente se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de treynta e cinco pesos e siete tomines de buen horo de marca rreal que son de todas las condenaciones e penas de camara que a su magestad an perte- necido desde siete de julio de mill e quinientos e treynta e dos años hasta postrero de diziembre del dicho año segun parece por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e del licenciado francisco de castañeda contador fecha a seis dias del mes de henero del año de mill e quinientos e treynta e tres años.

XXXV p<sup>os</sup> VII ts.

yten se le haze cargo al di-  
yden. \_\_\_\_\_ } cho tesorero pedro de los rrios de veinte e siete pesos de buen horo de marca rreal que son que a su magestad pertenecieron de pe- nas aplicadas a su /f.º 84 v.º/ rreal camara el año de treynta e tres años segun parece por vna copia firmada del dicho ligen- ciado castañeda contador e de pedro de los rrios tesorero fecha

a seis dias del mes de henero del año de mill e quinientos e treinta e tres años \_\_\_\_\_

XXVII p<sup>o</sup>s

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de tres pesos de buen oro de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron de çiertas condenaçiones que se ynpuso a melchior martinez vezino de granada segun pareçe por vna copia firmada del dicho contador castañeda e del dicho tesorero pedro de los rrios fecha a diez de hebreo del año de mill e quinientos e treinta e tres años. III p<sup>o</sup>s

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de doçientos e çinco pesos e çinco tomines e tres granos de buen oro de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron de penas de camara de çiertas copias que restaron por cobrar del tiempo del tesorero rrodrigo dei castillo e despues se cargaron al tesorero diego de la tovilla e cobro parte dellos e despues se cargaron al tesorero juan tellez el qual cobro parte dellas e de lo que rresto por cobrar a todos los /f.º 85/ dichos tesoreros de las dichas copias se le hizo cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de los dichos doçientos e çinco pesos e çinco tomines e quatro granos del dicho oro de marca rreal segun pareçe por vna copia firmada del dicho licenciado castañeda e del dicho tesorero rrios fecha a dos dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta e tres años \_\_\_\_\_

CCV p<sup>o</sup>s V t. III g<sup>o</sup>.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de seis pesos de buen oro de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron de condenaçiones echadas para la camara de su magestad por las justiçias de la çiudad de granada de la dicha provinçia de nicaragua en el dicho tiempo segun pareçe mas largo por vna copia firmada del dicho licenciado castañeda contador e del dicho tesorero pedro de los rrios fecha a veinte de henero de mill e quinientos e treinta e tres años \_\_\_\_\_

VI p<sup>o</sup>s

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de doze pesos e seis granos de buen

oro de marca rreal que son de ciertas condenaciones que pertenecieron a la camara de su magestad en la dicha provincia de primero de henero de treinta e tres años hasta psotrero de junio del dicho año segund pareçe por vna copia firmada del licenciado castañeda contador e del dicho tesorero pedro /f.º 85 v.º/ de los rrios fecha a quatro de jullio de mill e quinientos e treyn-  
ta e tres años —————

XII pº VI gº

yden.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de onze pesos e seys tomines e ocho

granos de buen horo de marca rreal que son de condenaciones para la camara de su magestad por el protetor don diego alvares osorio e sus tenientes segun pareçe por vna copia firmada del dicho castañeda e del dicho tesorero pedro de los rrios fecha a diez e nueve dias del mes de jullio de mill e quinientos e treinta e tres años —————

XI pº VI t. VIII gº

conprouado.—conprouada esta copia se hallaron de yerro en favor de su magestad trezc pesos y granos.

yten se le haze cargo a el dicho tesorero pedro de los rrios de cinquenta e quatro pesos e tres tomines e ocho granos de buen horo de marca rreal que son de condenaciones de penas aplica-

das para la camara de su magestad por las justicias de la ciudad de granada de la dicha provincia de nicaragua en los años de treynta e dos e treynta e tres años segun pareçe por vna copia firmada del licenciado castañeda contador e del dicho tesorero pedro de los rrios fecha a diez e nueve de jullio de mill e quinientos e treynta e tres años y mas treze pesos e quatro tomines que ovo de yerro contra su magestad —————

LIIII pº III ts. VIII gº

XIII pº III ts.

penas de camara del año de mill e quinientos e treinta y quatro años.

yten se le haze cargo al dicho tesore- /f.º 86/ ro pedro de los rrios de diez e siete pesos e quatro tomines e tres granos e medio de buen oro de marca

rreal que son de condenaciones aplicadas para la camara de su magestad fechas por la justicia de la dicha ciudad de granada de

la dicha provincia de nicaragua en el año de treynta e quatro segun pareçe por vna copia firmada del dicho licenciado diego de castañeda contador e del dicho tesorero pedro de los rrios fecha a dos del mes de henero del año de mill e quinientos e treynta e quatro años \_\_\_\_\_

XVII p<sup>o</sup>s IIII<sup>o</sup> t III g. m<sup>o</sup>

yten se le haze cargo al dicho tesoroero pedro de los rrios de dozientos e quarenta e siete pesos e quatro tomines e medio grano de buen horo de marca rreal que son de condenaçiones aplicadas a la camara de su magestad desde primero de jullio de mill e quinientos e treynta e tres años hasta postrero de diziembre del dicho año segun pareçe por vna copia firmada del dicho licenciado castañeda contador e del dicho tesoroero pedro de los rrios fecha a çinco dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta e quatro años \_\_\_\_\_

CCXLVII p<sup>o</sup> IIII t. m<sup>o</sup> g<sup>o</sup>

yten se le haze cargo al dicho tesoroero pedro de los rrios de dozientos e sesenta e vn pesos e dos tomines e quatro granos del dicho horo de marca /f.º 86 v.º/ rreal que son de condenaçiones aplicadas a la camara de su magestad por la justicia de la çiudad de leon de la dicha provincia de nicaragua segun pareçe por vna copia firmada del licenciado francisco de castañeda contador e de pedro de los rrios tesoroero fecha a quatro dias del mes de jullio del año de quinientos e quarenta e quatro años \_\_\_\_\_

CCLXI p<sup>o</sup> II t. IIII<sup>o</sup>

yten se le haze cargo al dicho tesoroero pedro de los rrios de quarenta e vn pesos e dos tomines e nueve granos de buen oro de marca rreal que son de condenaçiones aplicadas a la camara de su magestad por las justicias de la çiudad de leon de la dicha provincia en el año de mill e quinientos e treinta e cinco años hasta postrero de junio del dicho año segun pareçe por vna copia firmada del dicho licenciado diego de castañeda contador digo de luis de gevara contador porque el licenciado castañeda ya estovo fuera de la provincia e de pedro de los rrios tesoroero fecha a doze dias del mes

de agosto del año de mill e quinientos e treynta e çinco años.

XLI p's II ts. IX g' yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de diez y seis pesos e vn tomin e tres granos e medio de buen

yden.—Esta partida se abia de poner antes de la de arriba.

horos de marca rreal que son de condenaciones aplicadas a la camara de su magestad por la justicia /f.º 87/ de la çiuudad de leon de la dicha provinçia de nicaragua desde primero de junio del año de mill e quinientos e treynta e quatro años hasta postrero de diziembre del dicho año segun pareçe por vna copia firmada del licenciado francisco de castañeda contador e del dicho tesorero pedro de los rrios fecha a doze de henero de mill e quinientos e treynta e çinco años

XVI p's I t. III gº mº yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de quarenta e çinco pesos de oro de marca rreal que son que a su magestad perteneçen de penas aplicadas a su rreal camara por las justiçias e visitador de los yndios en la çiuudad de leon e sus terminos segun pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de luis de gevara contador fecha a quinze dias del mes de henero del año de mill e quinientos e treynta e seis años

yden.—penas de camara del año de mill e quinientos y treynta e seys años.

XLV p's yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de çiento e doze pesos de buen oro de marca rreal que son que a su magestad perteneçe de penas aplicadas a su rreal camara por la justiçia de la çiuudad de leon de la /f.º 87 v.º/ dicha provinçia segun pareçe por vna copia firmada del dicho luis de guevara contador e del dicho pedro de los rrios tesorero fecha a primero dia del mes de hebrero del año de mill e quinientos e treynta e seis años

CXII p's yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de çiento e ochenta pesos e seys tomines de buen oro de marca rreal que son que a su magestad

yden.

de marca rreal que son que a su magestad perteneçe de penas aplicadas a su rreal camara por la justiçia de la çiuudad de leon de la /f.º 87 v.º/ dicha provinçia segun pareçe por vna copia firmada del dicho luis de guevara contador e del dicho pedro de los rrios tesorero fecha a primero dia del mes de hebrero del año de mill e quinientos e treynta e seis años

CXIII p's yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de çiento e ochenta pesos e seys tomines de buen oro de marca rreal que son que a su magestad

yden.—penas de camara del año de mill e quinientos e treynta e ocho años.

perteneçieron de penas de camara en la dicha provinçia en el dicho tiempo segun pareçe por vna copia firmada de pedro de buitrage contador e de el dicho tesorero pedro de los rrios fecha a veynte e ocho dias del mes de abril del año de mill e quinientos e treynta e ocho años \_\_\_\_\_ CLXXX° p's VI t.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de diez e siete pesos de oro de marca rreal que son de penas aplicadas a la camara de su magestad en el dicho tiempo en la dicha provinçia segun pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrage contador. fecha a veynte dias del mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e treynta e ocho años. XVII p's

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de dozientos e achenta e quatro pesos e vn tamin e siete granas de buen /f.º 88/ oro de marca rreal que son de penas de camara aplicadas por las justiçias de la dicha provinçia en el dicho tiempo segun pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrage contador fecha a diez dias del mes de hebrero del año de mill e quinientos e treynta e nueve años \_\_\_\_\_ CCLXXX°IIII° p's I t VII g.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de setenta e ocho pesos e çinco tomines e quatro granas de buen oro de marca rreal que son de condenaçiones aplicadas a la camara de su magestad en el dicho tiempo por las justiçias de la dicha provinçia de nicaragua segun pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrage contador fecha en leon a çinco dias del mes de marçha de miii e quientos e quarenta años \_\_\_\_\_ LXXVIII° p's V t. IIII gº

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de dozientos e vn pesos e seys taminos e seys granas de buen oro de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron de penas aplicadas a su rreal camara y en el dicho tiempo por las justiçias de la dicha provinçia segun pareçe por vna copia fir-

año de mill e quinientos e quarenta años. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

mada por el dicho tesorero /f.º 88 v.º/ pedro de los rrios e de pedro de buytrago contador fecha a veynte dias del mes de octubre de mill e quinientos e quarenta años. CCI p<sup>os</sup> VI t. VI g<sup>o</sup>

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de sesenta e quatro pesos e tres tomines e dos granos de buen oro de marca rreal que son de penas aplicadas a la camara por las justicias de la dicha provincia en el dicho tiempo segun parece por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrago contador fecho a diez dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta e vn años —————

LXIII<sup>o</sup> p<sup>os</sup> III t. II g<sup>o</sup>

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios e sus bienes de çiento e diez y seis pesos e diez granos de buen oro de marca rreal que a su magestad perteneçieron de penas aplicadas a su rreal camara segun parece por otra copia que estava en poder del dicho tesorero pedro de los rrios la qual mostro por el diego bermudez su teniente firmada del dicho contador pedro de buitrago e de diego bermudez teniente de tesoro fecha a primero dia del mes de setiembre del año de mill e quinientos e quarenta e dos años ————— CXVI p<sup>os</sup> X g<sup>o</sup>

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de quatroçientos pesos de buen oro

de /f.º 89/ marca rreal que son de çierta condenaçion fecha para la camara de su magestad a diego nuñes tellez segun parece por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrago contador hecha en la çudad de leon a seis de henero del año de mill e quinientos e quarenta e dos años —

CCCC<sup>o</sup> p<sup>os</sup>

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de çiento e ochenta e siete pesos e seys tomines de buen oro de marca rreal que son de condenaçiones perteneçientes a la camara de su magestad en el dicho tiempo fechas por la justicia de la dicha provincia de nicaragua segun parece por vna copia firmada de diego bermudez teniente de tesorero e de luis de mercado contador hecho a postrero dia

yden.—penas de camara del año de mill e quinientos y quarenta y tres años.

cho tesorero pedro de los rrios de çiento e ochenta e siete pesos e seys tomines de buen oro de marca rreal que son de condenaçiones perteneçientes a la camara de su magestad en el dicho tiempo fechas por la justicia de la dicha provincia de nicaragua segun parece por vna copia firmada de diego bermudez teniente de tesorero e de luis de mercado contador hecho a postrero dia

nes perteneçientes a la camara de su magestad en el dicho tiempo fechas por la justicia de la dicha provincia de nicaragua segun parece por vna copia firmada de diego bermudez teniente de tesorero e de luis de mercado contador hecho a postrero dia

del mes de noviembre del año de mill e quinientos e quarenta e tres años \_\_\_\_\_

CLXXX<sup>o</sup>VII p<sup>o</sup>s VI <sup>o</sup>

yden. \_\_\_\_\_

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de noventa e dos pesos e quatro to-

mines de buen oro de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron de penas aplicadas a la camara en el dicho tiempo segun pareçe por vna copia firmada de luy de mercado contador e de /f.<sup>o</sup> 89 v.<sup>o</sup>/ diego bermudez teniente del dicho tesorero. fecha a tres de diziembre del año de mill e quinientos e quarenta e tres años \_\_\_\_\_

XCII<sup>o</sup> p<sup>o</sup>s IIII<sup>o</sup> ts.

yden.—penas de camara del año de mill e quinientos e quarenta e quatro años. \_\_\_\_\_

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de çiento e çinquenta e siete pesos e vn tomin e diez granos de buen oro de marca rreal que son que

a su magestad perteneçieron a la camara de su magestad de condenaçiones hechas por el liçenciado diego de herrera juez de residencia en la dicha provincia en el año de quinientos e quarenta e quatro años segun pareçe por vna copia firmada de francisco de rrobles contador e del dicho diego bermudez teniente del dicho tesorero fecho a veynte e seis dias del mes de noviembre del año de mill e quinientos e quarenta e quatro años \_\_\_\_\_

CLVII p<sup>o</sup>s. I ts X g<sup>o</sup>

yden. \_\_\_\_\_

yten se le haze cargo al di-

cho tesorero pedro de los rrios de çiento y veynte e vn pesos e tres tomines e dos granos de buen oro de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron de condenaçiones fechas a la camara de su magestad por las /f.<sup>o</sup> 90/ justiçias de la çiudad de granada de la dicha provincia del año de quinientos e quarenta e dos e quarenta e tres e quarenta e quatro segun pareçe por vna copia firmada de francisco de rrobles contador e de diego bermudez teniente del dicho tesorero fecho a nueve dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta e quatro años \_\_\_\_\_

CXXI p<sup>o</sup>s III t. II g<sup>o</sup>

yden. \_\_\_\_\_

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de çiento e quinze pesos de buen oro

de marca rreal que son de condenaçiones hechos para la camara de su magestad por el licenciado diego de pineda governador e como juez de comision hasta jueves postrero dia del mes de henero del año de mill e quinientos e quarenta e quatro años segun pareçe por vna copia firmada de francisco de rrobles contador e de diego bermudez teniente de tesorero fecha a tres dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta e quatro años.

CXV p<sup>os</sup>

yden. \_\_\_\_\_ | yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de diez e nueve pesos e çinco tomines e quatro granos de buen oro de marca rreal que son que a su magestad pertençieron en el dicho tiempo de çiertas /f.º 90 v.º/ condenaçiones para la camara de su magestad por la justiçia de la dicha provinçia segun pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de franciseo de robles contador fecha a veynte e vn dias del mes de abril del año de mill e quinientos e quarenta e quatro años \_\_\_\_\_ XIX p<sup>os</sup> V t. IIIIº

yden. \_\_\_\_\_ | yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de quarenta pesos e seys tomines e oço granos de buen oro de marca rreal que son que a su magestad pertençieron de penas aplicadas a su rreal camara por el licenciado diego de pineda juez de agravios en la çiudad de leon de la dicha provinçia de nicaragua segun pareçe por vna copia firmada del dicho francisco de rrobles contador e del dicho diego bermudez teniente del dicho tesorero fecha a dos dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e quatro años \_\_\_\_\_

XL p<sup>os</sup> VI t. V gº

yden. es guanin de lo que estaba cargado en el libro de aquerdo. hizose este cargo por los rremates que estan en los libros de aquerdo como por el pareze y no ay copia dello saluo el rre- | yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de mas del oro de guani que lesta cargado de çiento e veynte e tres pesos e siete tomines e dos granos que pareçe que cobro demas del oro de guani que lesta cargado lo qual avido rrespeto a

mate firmado de los oficiales. | como se vendio en /f.º 91/ el al-  
moneda el otro oro de guanin se  
le carga a medio peso por cada peso el qual dicho cargo se le  
haze por çiertos rremates questan en los libros del acuerdo viejo  
que montan sesenta e vn pesos e tres tomines de buen oro de  
marca rreal ————— LXI pº III t.

yden.—es el oro de guanin | yten se le haze cargo al di-  
questa atras a la marjen en | cho tesorero pedro de los rrios de  
contra e avaliose en esto con | çiento e veinte e nueve pesos e  
la plata que en ella dize hizo- | quatro tomines e onze granos de  
se este cargo por el dicho li- | buen oro de marca rreal que pa-  
bro e rremates. | reçe por testimonio de escrivano  
que se vendieron los çiento e çin-  
quenta pesos e tres tomines de

oro de guanin que estan cargados e seis marcos de plata por lo  
qual se le cargan los dichos çiento e veynte e tres pesos e siete  
tomines ————— CXXIX pºs III t. XI g.

yden. | yten mas se le haze cargo al  
dicho tesorero pedro de los rrios  
diez e nueve marcos e quatro  
reales de plata baxa que no se pudo averiguar a como valia.

XIX mºs IIII rs. plata baxa

yden. | yten se le haze cargo al di-  
cho thesorero pedro de los rrios  
a sus bienes de seteçientos e doze

de buen oro de marca rreal que son de çierta condenaçion apli-  
cada para la camara de su magestad en la qual dicha contia fue  
condenado diego sanchez escriuano por el governador de aquella  
provinçia /f.º 91 v.º/ por aber quebrantado çierto carçeleria como  
pareçe por vna copia firmada de pedro de buitrage contador e  
del dicho tesorero pedro de los rrios fecha a tres dias del mes  
de henero de mill e quinientos e treynta e ocho años. D pºs t.

yden. | yten da por descargo el di-  
cho tesorero pedro de los rrios di-  
go se le haze cargo de çinquenta

e vn peso e dos tomines de buen oro de marca rreal que son que  
en el dicho tienpo perteneçieron a su magestad de penas apli-  
cadas a su rreal camara segun pareçe por vna copia firmada de

francisco de rrobles contador e de diego bermudez teniente de tesorero fecha a nueve dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta e quatro años \_\_\_\_\_ LI p<sup>o</sup>s II ts.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios e a sus bienes de quinientos pesos

pesos e dos tomines e çinco granos de buen oro de marca rreal que son que por vna copia firmada de pedro de buitrago contador le fueron cargados al dicho thesorero de çierta condenaçion quel licenciado cavallos hizo a los bienes del liçençiado castañeda de çiertos salarios mal llevados e se /f.º 92/ hizo secresto de los dichos pesos de oro por bienes del dicho liçençiado castañeda en pero gonçalez calvillo vezino de aquella provinçia como pareçe por vna copia firmada del dicho contador pedro de buitrago fecha a veinte dias del mes de jullio de mill e quinientos e treynta e ocho años \_\_\_\_\_ DCCXII p<sup>o</sup>s II tº V gº

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios e de sctenta e tres pesos e seys tomines e nueve granos de buen oro de marca rreal que son que por vna copia firmada del licenciado francisco de castañeda contador le fue hecho cargo dellos al dicho tesorero pedro de los rrios que se devian e rrestavan deviendo de tiempo del contador çerezeda e juan de anpudia e rrodrigo del castillo e del tesorero juan tellez de quintos de yndios e pareçe quel dicho thesorero fue rrequerido con la dicha copia e le fue notificada por el dicho contador y al dicho tesorero pedro de los rrios fue dada otra tal copia e debaxo de çiertas protestaçiones quel dicho tesorero hizo la firmo e no de otra manera la qual dicha copia se hallo en los papeles del /f.º 92 v.º/ dicho contador e no pareçio ni se hallo la qual dicho tesorero avia reçibido y es fecha a veynte e dos dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta e tres años.

LXXIII p<sup>o</sup>s VI t IX gº

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de çiento e noventa e siete pcsos e diez granos de buen oro de marca rreal que son que por otra copia del dicho liçençiado castañeda le fueron encargados de

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de çiento e noventa e siete pcsos e diez granos de buen oro de marca rreal que son que por otra copia del dicho liçençiado castañeda le fueron encargados de

debdas viejas que se devia a su magestad de los quintos de los esclavos del tiempo del contador andres de çerezeda e juan de anpudia e del tesorero diego de la tovilla e de rrodrigo del castillo tesorero e de juan tellez e por cosa no cobrada se le cargo al dicho tesorero pedro de los rrios el qual debaxo de çiertas protestaciones que alego lo firmo e no de otra manera porque dixo estar perdidas las dichas contias y el dicho contador da fe avelle entregado otra copia como esta al dicho tesorero la qual no se hallo en sus papeles e por esta razon le fue cargada al dicho tesorero como por ella pareçe ques fecha a veinte de hebrero del año de mill e quinientos e treynta e tres años ———

CXCVII p<sup>o</sup>s X g<sup>o</sup>

Por manera que suma e cuenta /f.º 93/ todo el dicho cargo que ansy se le haze al dicho tesorero pedro de los rrios de todo lo que cobro en el tiempo que fue tesorero de su majestad syn los diesmos que cobro de la dieha provinçia de nicaragua veynte e ocho mill e trezientos e beynte e çinco pesos e çinco tomines e çinco granos como por la cuenta de atras paree el licenciado cerrato ———

XXVIIIº.CCCXXV pº V tº V gº

yten pareçe por la dicha cuenta que se le haze cargo al dicho tesorero como arriba va puesto y declarado dies e nuebe marcos e quatro reales de plata que dizen que esta en la caja de las escrituras del dicho tesorero pedro de los rrios ———

plata XIX marcos IIII t.

yten se le haze cargo como por esta cuenta pareçe mill e dozientos e sesenta e ocho pesos e un tomin e seys granos de oro de cobre de hachas lo qual dize que esta en la caja de su majestad de la dieha provinçia andres de cobarruvias francisco morales escriuano de su majestad juan martines de molyna ———

oro de hachas cobre I.CCLXVIIIº pº I tº VI gº

para en descargo de lo qual pareçe quel dicho tesorero pedro de los rrios e otras personas por ley en su nonbre an pagado e gastado por libramientos y en otra manera las contias de pesos de oro syguientes: ———

descargo que da el dicho tesorero pedro de los rrios de pagas que a hecho por libramientos para en cuenta de su cargo /f.º 93 v.º/ prencipal de la hazienda rreal de su majestad fuera

los diesmos el qual dicho descargo dio diego bermudez teniente que fue y en su nonbre en esta manera: \_\_\_\_\_

primeramente se le pasa en descargo. \_\_\_\_\_ | cuenta al dicho tesorero pedro de los rrios veynte pesos de buen oro de marca rreal que por libramientos del licenciado castañeda contador pago al capitan ruy diaz vezino de la çibdad de granada de çiertos obillos de hilo que del se conpraron para las ballestas del socorro de las minas de graçias a dios y espirtu santo lo qual se pago por acuerdo del governador y ofiçiales y de antes estaban librados en el capitan joan tellez thesorero e despues los pago el dicho thesorero pedro de los rrios por mandamiento del dicho liçençiado como alcalde mayor los quales pago el dicho thesorero pedro de los rrios a juan carrillo con poder que tubo del dicho ruy diaz que mostro con carta de pago \_\_\_\_\_

XX p<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios çient pesos de oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho liçençiado castañeda contador se pagaron a juan gallego maestre del navio nonbrado san miguel los quales se le pagaron con acuerdo del governador e ofiçiales porque descubrio el puerto de maniaçi y entro en el con el dicho su navio los quales dichos çien pesos se abian librado en el thesorero juan tellez /f.º 94/ y por mandamiento del dicho liçençiado castañeda como alcalde mayor se mandaron pagar a garçia alonso cansino por tres pasamiento que de los dichos çien pesos en el hizo el dicho juan gallego como pareçe por el dicho libramiento e mandamiento que mostro con su carta de pago \_\_\_\_\_ C p<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

der para señalallo.  
magestad ni ellos tubieron po-  
no pudo llebar derechos a su  
domingo de la presa escriuano  
Iden  
no lo pudo llebar  
no se paso en cuenta por que

\_\_\_\_\_ | yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios treyn-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen oro de mar-  
ca rreal que son que por libra-  
miento del dicho licenciado cas-  
tañeda contador los pago a domi-  
ngo de la presa escrivano de los  
acuerdos del terçio postrero de  
su salario que se cunplio a postrero de dizienbre del año de mill

e quinientos e treynta e dos años a rrazon de çien pesos por año por acuerdo del governador e ofiçiales el qual dicho libramiento es fecho a quatro dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e tres años que mostro con carta de pago \_\_\_\_\_

yten da por descargo el dicho yden. al protetor. | cho tesorero pedro de los rrios  
\_\_\_\_\_ | çien mill maravedises que rredu-  
zidos a pesos de oro de marca rreal son dozientos e veinte e dos pesos e un tomin e nueve granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho liçençiado /f.º 94 v.º/ castañeda contador los pago a don diego alvarez osorio obispo de aquella provincia de vn terçio postrero de su salario de protetor de los naturales a rrazon de trezientos mill maravedises por año el qual dicho terçio cunplio a postrero de diziembre del año de mill e quinientos e treynta e dos años como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago fecho a diez e siete de henero del año de mill e quinientos e treynta e tres años \_\_\_\_\_

CCXXII pº I t. IX gº

Yten da por descargo el dicho Iden.—doña ysabel del salario | thesorero pedro de los rrios qui-  
de su marido. | nientos mill e dozientos e veynte  
\_\_\_\_\_ | e dos maravedises que rreduzi-  
dos a pesos de oro montan mill e çiento e onze pesos e quatro to-  
mines e diez granos de buen oro de marca rreal que son que por  
libramiento del dicho liçençiado castañeda los pago a doña ysa-  
bel de vouadilla mujer que fue del governador pedrarias davila  
de lo que se le rresto deviendo al dicho su marido de su salario  
de governador hasta el dia que falleçio lo qual se le libro por  
çedula de su alteza segun lo declara el dicho libramiento ques  
fecho a diez e ocho de novienbre del año de mill e quinientos e  
treynta e tres años el qual mostro con carta de pago de diego  
nuñez de mercado \_\_\_\_\_

I.CXI pº IIII tº X g.

yten da por descargo el dicho /f.º 95/ yden. a juan de sala- | thesorero pedro de los rrios vn pe-  
manca. | so de oro de marca rreal que lo  
\_\_\_\_\_ | pago a juan de salamanca herre-  
ro por vna llave que hizo para el arca de su magestad segun pa-  
reçe por el dieho libramiento fecho a catorze de hebrero del año

de mill e quinientos e treynta e tres que mostro con carta de pago —————

yden, al escriuano domingo de la presa no se paso en cuenta que no lo pudo llebar.

I p<sup>o</sup>  
yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios diez e seis pesos e çinco tomines e quatro granos de buen oro de marca rreal que por libramiento

del dicho licenciado castañeda contador los pago a domingo de la presa escriuano de los acuerdos de dos meses de henero e hebrero del año de mill e quinientos e treynta e tres que sirvio la dicha escrivania e se libraron por acuerdo del governador e oficiales a rrazon de çien pesos por año segun pareçe por el dicho libramiento fecho a diez de março del año de mill e quinientos e treynta e tres años que mostro con carta de pago —————

Iden. Al liçenciado castañeda de contador. puede llebar este salario de contador conforme a la provision y no mas porque esta declarado no poder ser alcalde mayor.

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios çiento e quarenta e ocho pesos e vn tomin e dos granos e medio de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho licenciado castañeda contador los pago al mesmo licenciado de vn terçio de su salario /f.º 95 v.º/ de

contador que se conplio a postrero de abril del año de mill e quinientos e treynta e tres años a rrazon de dozientas mill maravedises por año segund pareçe por el dicho libramiento fecho en leon a siete de mayo de mill e quinientos e treynta e tres años que mostro con carta de pago.

CXLVIIIº pº I t. II gº

yden.—a doña ysabel de las perlas que le conpro la enperatriz.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios dos mill e çinquenta pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho liçenciado

castañeda contador se pagaron a diego nuñez de mercado en nonbre de doña ysabel de vovadilla mujer de pedro arias davila que la dicha doña ysabel los obo de aver por rrazon de una cedula de la rreyna nuestra señora de dos perlas que de la dicha doña ysabel conpro en la dicha contia e se le mandaron librar

en la dicha contia segun pareçe por el dicho libramiento firmado del dicho contador fecho a siete dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e tres años \_\_\_\_\_ II. L pº tº

salario de castañeda de governador. este libramiento no se pasa en cuenta porque paresçe que desde veinte y quatro de março del año de mill e quinientos e treinta e dos años no hera alcalde mayor ni lo podia ser conforme a vna provision de su magestad paresce que fue recibido por contador con que no fuese alcalde mayor.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios dozientos e veinte e dos pesos e un tomin e nueve granos de buen oro de marca rreal que son por libramiento de el dicho liçençiado castañeda contador los pago al mismo licenciado del terçio primero de su salario del año /f.º 96/ de mill e quinientos e treynta e tres años de salario de alcalde mayor el qual dicho terçio se cumplio a postrero de abril del dicho año segun pareçe por el dicho

libramiento del dicho licenciado que mostro con carta de pago fecho a siete de mayo de mill e quinientos e treynta e tres años \_\_\_\_\_

al protetor osorio mostro libramiento con carta de pago.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios dozientos e veynte e dos pesos e vn tomin e nueve granos e medio

de oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho liçençiado castañeda contador se pagaron a don diego alvarez osorio obispo e protetor de los naturales de la dicha provincia y son de vn tercio de su salario a rrazon de a trezientos mill maravedises el qual dicho terçio se cumplio a postrero dia del mes de abril año de mill e quinientos e treynta e tres años segun por el dicho libramiento pareçe que mostro con carta de pago.

CCXXII pº I tº IX gº mº

al contador. salario de alcalde mayor digo de contador castañeda.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios çiento e quarenta e ocho pesos e vn tomin e dos granos e medio de buen oro de marca rreal que son

que por libramiento del dicho licenciado francisco de castañeda

/f.º 96 v.º/ contador los dio e pago al mesmo licenciado que son del tercio segundo de su salario de oficio de contador a rrazon de dozientas mill maravedises que se cumplio a postrero de agosto del año de mill e quinientos e treynta e tres años como pareçe por el dicho libramiento fecho a primero dia del mes de setiembre del dicho año de treynta e tres años que mostro con carta de pago —————

CXLVIIIº pº I t II g mº

licenciado castañeda de alcalde mayor.

este libramiento no se pasa en cuenta por lo arriba dicho y por que hubo provision de su magestad para que no se librasen e sin embargo della se le pago e libro.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios dozientos e veynte e dos pesos e vn tomin e nueve granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho eontador castañeda los pago al mesmo licenciado contador del tercio segundo de su salario de alcalde mayor que se cumplio a

postrero de agosto del año de mill e quinientos e treynta e tres años a rrazon de trezientos mill maravedises en cada vn año como pareçe por el dieho libramiento firmado del dicho licenciado castañeda con su carta de pago a las espaldas ques fecho a primero dia del mes de setiembre del dicho año de mill e quinientos e treynta e tres años —————

salario de diego de tapia. mostro libramiento con carta de pago.

yten da por descargo el dicho /f.º 97/ tesorero pedro de los rrios veynte e dos pesos e vn tomin e nueve granos e medio de buen oro de marca rreal que son

que por libramiento del dicho licenciado contador los pago a diego de tapia vehedor de su magestad que son del tercio postrero de su salario de vehedor que se cumplio a postrero de dizienbre del año de mill e quinientos e treynta e dos años a rrazon de treynta mill maravedises por año que se le mando librar e pagar por acuerdo del governador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento fecho a dcs dias del mes de setiembre del año de mill e quinientos e treynta e tres años que mostro con carta de pago —————

XXII pº I t. IX gº mº

yten da por descargo el dicho  
el veedor tapia salario. Yden. | tesorero pedro de los rrios setenta e quatro pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho contador castañeda se pagaron al vehedor diego de tapia de dos terçios de su salario primero e segundo que se cumplieron a postrero dia del mes de agosto del año de treynta e tres años a rrazon de çinquenta mill maravedises en cada vn año por acuerdo del governador y ofiçiales /f.º 97 v.º/ segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a dos dias del mes de setiembre del año de mill e quinientos e treynta e tres años.

LXXIIIº pº

yten da por descargos del dicho  
yden. a diego nuñez de contador salario de alcalde. | cho tesorero pedro de los rrios çiento e noventa e çinco pesos e dos tomines e seys granos de

buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho licenciado castañeda contador se pagaron e libraron al alcalde diego nuñez de mercado de todo el salario que ovo de aver con el dicho ofiçio de alcaide de la fortaleza de leon desdel dia que se partio e hizo a la vela del puerto de sanlucar de barrameda que fue a veinte e nueve de junio del año de treynta e dos años hasta postrero de agosto del año de mill e quinientos e treynta e tres años a rrazon de setenta e çinco mill maravedises en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento firmado por el dicho contador castañeda fecho a dos de setiembre del año de mill e quinientos e treynta e tres años con carta de pago del dicho diego nuñez de mercado ————— CXCVCº II t. VI gº

yten da por descargo el dicho  
al protetor. | tesorero pedro de los rrios que /f.º 98/ por llbramiento del dicho contador castañeda pago al protetor don diego alvarez osorlo çien mill maravedises que rreduzidos a pesos de oro de marca rreal son dozientos e veynte e dos pesos e vn tomin e nueve granos e medio de buen oro de marca rreal que son de su salario del terçio segundo del año de treynta e tres que se cunplio a postrero de agosto del dicho año a rrazon de trezientas mill maravedises por año con el dicho su ofiçio como pareçe por el di-

cho libramiento fecho a dos dias del mes de setiembre del año de mill e quinientos e treynta e tres años que mostro diego bermudez en nonbre del dicho tesorero con carta de pago del dicho protetor —————

CCXXII pº I t. IX g.

*doña ysabel de vobadilla.*  
mostro libramiento con la cedula de su magestad e carta de pago.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios quatroçientos e ochenta e quatro pesos e vn tomin e ocho granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho li-

genciado castañeda contador los libro e pago a diego nuñez de mercado en nombre de doña ysabel de vovadilla e la sobre dicha /f.º 98 v.º/ los ovo de aver por vna cedula de su magestad en que mandase le den en cada vn año çien mill maravedises de salario de todo el tiempo que avia corrido desde la data de la dicha cedula monto los dichos pesos de oro segun pareçe por el dicho libramiento en que manda se le paguen al dicho diego nuñez en nonbre de la dicha doña ysabel el qual dicho libramiento es fecho a dos de setiembre del año de mill e quinientos e treynta e tres años que mostro diego bermudez en nonbre del dicho tesorero con carta de pago ————— CCCCLXXXIII pº I tº VIII gº

al protetor.  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios e se le rreçiben e pasan en cuenta dozientos e veynte e dos pesos e

vn tomin e nueve granos e medio de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho licenciado francisco de castañeda los pago al protetor don diego alvarez osorio de vn terçio postrero de su salario a rrazon de çien mill maravedises el qual dicho terçio se cunplia en fin del dicho año de treynta e tres años como pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a dos dias del mes de henero año de mill e quinientos e treynta e quatro años. CCXXII pº I t.º IX gº mº

/f.º 99/ luis ximenez nabatato.  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treynta e tres pesos e dos tomines e ocho granos de buen oro de marca rreal que son que por otro libramiento del licenciado casta-

ca rreal que son que por otro libramiento del licenciado casta-

ñeda contador los dio e pago a luis ximenez vezino de la çiudad de leon naguatato de los naturales de aquella provincia para dallas a entender la dotrina cristiana en los rreliçiosos de san francisco y es del terçio postrero de su salario del año de mill e quiniento e treynta e tres años que se cunplio en fin del mes de dizienbre del dicho año lo qual se le pago por acuerdo del governador e ofiçiales a razon de çien pesos por año como pareçe por el dicho libramiento firmado del dicho contador castañeda fecho a dos dias del mes de henero del año de mill e quinientos e treynta e quatro años el qual dicho libramiento mostro diego bermudez en nonbre del dicho tesorero pedro de los rrios con carta de pago \_\_\_\_\_

XXIII pº II t. VIII

yten da por descargo el dicho

alcaide diego nuñez de mercado.

tesorero pedro de los rrios cinquenta e çinco pesos e quatro tomines e quatro granos de buen

oro de marca rreal que son que por el libramiento /f.º 99 v.º/ del dicho contador el licenciado castañeda los pago al alcaide diego nuñez de mercado alcaide de la

salario de la fortaleza yden.

fortaleza de la çiudad de leon de vn terçio postrero de su salario del año pasado de mill e quinientos

e treynta e tres años que se cunplio por en fin de dizienbre del dicho año a razon de setenta e çinco mill maravedises por año de su salario de alcaide de la dicha fortaleza conforme a la provision que tiene de su ofiçio segun pareçe por el dicho libramiento firmado del dicho contador fecho a dos dias del mes de henero del año de mill e quinientos e treynta e quatro años que mostro diego bermudez en nonbre del dicho tesorero con carta de pago \_\_\_\_\_

LV pº IIIº tº V gº

yten da por descargo el dicho

salario a castañeda de contador. yden.

tesorero pedro de los rrios çiento e quarenta e ocho pesos e vn tomin e dos granos e medio de buen oro de marca rreal que son

que por libramiento del dicho contador castañeda se pagaron al dicho licenciado de su salario de tal contador de la dicha provincia de nicaragua a rrazon en cada vn año de dozientas mill

maravedises por vn terçio postrero de su salario que se cunplio en postrero dia del mes de diziembre del dicho año de treinta e tres años a razon de dozientas mill maravedises por año segun pareçe por el dicho libramiento que /f.º 100/ mostro con carta de pago fecho a dos dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e quatro años ————— CXLVIIIº pº I tº II gº mº

alcalde mayor castañeda salario del dicho ofiçio.  
no se paso en cuenta por lo arriba dieho.  
vbo probision de su magestad por donde mando no lleuase estos salarios e sin embargo della se le libro.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios çien mill maravedises que rreduzidos a pesos son dozientos e veinte e dos pesos e vn tomin e nueve granos e medio de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho licenciado castañeda contador los pago al mesmo liçençiado de su salario

de alcalde mayor de vn terçio que se cunplio en fin de diziembre del año de treynta e tres años a razon de a trezientas mill maravedises por año segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a dos dias del mes de henero del año de mill e quinientos e treynta e quatro años —————

alcaide diego nuñez del salario de la fortaleza.  
mostro libramiento con carta de pago.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios çinquenta e çinco pesos e quatro tomines e çinco granos de buen oro de marca rreal que por libramiento del dicho contador los pago

al alcaide diego nuñez de mercado alcaide de la fortaleza /f.º 100 v.º/ de la çidad de leon del terçio primero de su salario de tal alcaide que se cunplio en fin de abril del año de treinta e quatro años a rrazon de setenta e çinco mill maravedises por año segun consta por el dicho libramiento firmado del dicho contador con carta de pago hecho a dos dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e quatro años. LV pº IIIº t. V gº

liçençiado castañeda contador.  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero çiento e quarenta e ocho pesos e vn tomin e dos granos y medio de buen oro de marca rreal

que son que por el libramiento del contador castañeda los pago al mesmo contador de vn terçio segundo de su salario de tal contador el qual se cunplio a postrero de agosto pasado del año de mill e quinientos e treynta e quatro años à rrazon de dozientas mill maravedises por año como pareçe por el dicho libramiento firmado del dicho contador con carta de pago fecho a dos dias del mes de otubre del año de mill e quinientos e treynta e quatro años —————

CXLVIIIº pº I t. II gº mº

yten da por descargo el dicho

/f.º 101/ la carta de pago es de setenta y quatro pesos y diez granos y rrecibiolos en luis de guevara a demostrar poder de castañeda. no se paso en cuenta por lo arriba dicho. No pudo llevar este salario porque por vna probision esta probeydo no lo pudiese llevar como por ella pareçe con la notificacion a los oficiales.

tesorero pedro de los rrios que por libramiento del dicho contador castañeda pago al dicho licenciado castañeda dozientos e veynte e dos pesos e vn tomin e nueve granos e medio de buen oro de marca rreal del terçio segundo de su salario de alcalde mayor que se cunplio a postero de agosto del año de treynta e quatro años segun pareçe por el dicho libramiento que mostro

con carta de pago fecho a dos dias del mes de otubre año de mill e quinientos e treynta e quatro años —————

yten da por descargo el dicho

*salario a castañeda contador  
mostro libramiento con carta  
de pago*

thesorero pedro de los rrios çiento e quarenta e ocho pesos e vn tomin e dos granos e medio de buen oro de marca rreal que son

que por libramiento del dicho licenciado castañeda contador los pago al mesmo licenciado de vn terçio de su salario primero deste presente año de treynta e quatro años que se cunplio a postero de abril del dicho año como pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a dos /f.º 101 v.º/ dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e quatro años —————

CXLVIIIº pº I t. II gº mº

yten da por descargo el dicho

salario a castaneda de alcalde mayor

tesorero pedro de los rrios dozientos e veynte e dos pesos e vn

no se paso en cuenta por lo arriba dicho. tomin e nueve granos e medio de buen oro de marca rreal que son que por el libramiento del dicho

licenciado castañeda contador los pago al mesmo licenciado de vn terçio primero de su salario de alcalde mayor que se cunplio a postrero de abril del año de mill e quinientos e treynta e quatro años como pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a dos dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e quatro años

protetor eclesiastico. yten da por descargo el dicho mostro libramiento con carta de pago. thesorero pedro de los rrios dozientos e veynte e dos pesos e un tomin e nueve granos e medio de buen oro de marca rreal que

son de vn terçio de salario que se pago al protetor don diego alvarez osorio obispo de la dicha provinçia y es del tercio primero de su salario de tal protetor que se cunplio a postrero dia del mes de abril del año de mill /f.º 102/ e quinientos e treynta e quatro años segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a nueve dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e quatro años. CCXXII pºs I tº IX gº mº

al licenciado castañeda de contador. yten da por descargo el dicho mostro libramiento con carta de pago yden. tesorero çiento e quarenta e ocho pesos e vn tomin e dos granos e medio de buen oro de marea rreal que son que por libramiento del dicho liçençiado castañeda contador los pago al mesmo liçençiado

de vn terçio postrero de su salario que se cunplio a postrero de diziembre del dieho año de treynta e quatro a razon de dozientas mill maravedises por año con el ofiçio de contador segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a diez e seis dias del mes de henero del año de mill e quinientos e treynta e çinco años CXLVIIIº p. I tº IIº mº

es la carta de pago deste libramiento de quarenta e ocho pesos y dos tomines y quatro yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios çiento e treynta e ocho pesos de oro de marca rreal que por libramiento

granos y rrescibiolos luis de guebara en su nonbre a de traer poder. salario a castañeda de alcalde mayor. no se paso en quenta por lo arriba dicho.

del dicho contador castañeda los pago al dicho licenciado de dos meses y medio de su salario de alcalde mayor que se cunplieron /f.º 102 v.º/ a quinze de março de año de mill e quinientos e treynta e çinco años a razon de

trezientas mill maravedises de salario en cada vn año segund pareçio por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a quinze de março de mill e quinientos e treinta e çinco años.

salario a castañeda de alcalde mayor no se pasa en quenta por lo dicho. la carta de pago deste libramiento de setenta y quatro pesos e diez granos no mas diola luis de guevara en su nonbre ase de traer el poder que tubo para ello.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios que por libramiento del dicho contador castañeda pago al dicho licenciado castañeda contador dozientos e veinte e dos pesos e un tomin e nueve granos y medio de buen horo de marca rreal del terçio postrero de su salario de alcalde mayor que se cunplio a postrero de diziembre del año de

mill e quinientos e treinta e quatro años a razon de trezientas mill maravedises en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento fecho a diez e seys dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e çinco años que mostro con carta de pago

salario de castañeda. mostro libramiento con carta de pago.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios noventa e dos pesos de buen /f.º 103/ oro de marca rreal que

son que por libramiento del dicho contador castañeda los libro el mesmo contador e los pago al sobre dicho son de dos meses y medio de su salario de contador que sirvio el dicho ofiçio que se cunplieron a quinze de março del año de mill e quinientos e treinta e çinco años a razon de dozientas mill maravedises por año segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a quinze de março de mill e quinientos e treinta e çinco años

XCII pº

protetor osorio  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios dozien-  
tos e veinte e dos pesos e vn to-  
min e nueve granos e medio de

buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho  
contador castañeda los pago al protetor don diego alvarez osorio  
obispo de aquella provincia del terçio postrero de su salario del  
año de treinta e quatro años que sirvio el dicho oficio de prote-  
tor a razon de trezientas mill por año e cunpliose el dicho terçio  
a postrero de dizienbre del dicho año de mill e quinientos e treinta  
e quatro años /f.º 103 v.º/ fecho a diez y seis dias del mes de  
henero del año de mill e quinientos e treinta e çinco años el qual  
dicho libramiento mostro con carta de pago —————

CCXXII pº I tº IX gº mº

salario de castañeda a diego  
nuñez.  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios çin-  
quenta e çinco pesos e quatro to-  
mines e çinco granos de buen oro  
de marca rreal que son que por

libramiento del contador luis de gevara se pagaron al alcaide  
diego nuñez de mercado alcaide de la fortaleza de la çiudad de  
leon del terçio primero de su salario del año de treynta e çinco  
años e se cunplio a postrero de abril del dicho año a razon de a  
setenta e çinco mill maravedises en cada vn año segun pareçe  
por el dicho libramiento de los dichos pesos de oro que mostro  
con carta de pago fecho a veynte e çinco dias del mes de agosto  
de mill e quinientos e treynta e çinco años. LV pº IIIº t. V

salario de alcaide a diego nu-  
ñez  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios çiento  
e honze pesos e diez granos de  
buen oro de marca /f.º 104/ rreal  
que son que por libramiento del

contador luis de gevara se pagaron al alcaide diego nuñez de  
mercado alcaide de la fortaleza de la çiudad de leon de dos ter-  
çios de su salario de tal alcaide del año pasado de mill e qui-  
nientos e treynta e quatro años que son los terçios segundo e  
postrero del dicho año de treinta e quatro hasta en fin del mes  
de agosto del dicho año y el terçio postrero hasta en fin de di-

zientre del dicho año a rrazon de setenta e çinco mill maravedises en cada vn año con el dicho oficio de alcaide segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a veynte e çinco dias del mes de agosto del año de mill e quinientos e treinta e çinco años \_\_\_\_\_

CXI p° X g°

*benito de prado*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios veynte e siete pesos e seis tomines e tres granos de buen oro de marca

rreal que son que por libramiento del dicho contador luis de gevara los pago a benito de prado vezino de leon de su salario del tiempo que sirvio el oficio de veedor /f.° 104 v.°/ en esta provincia (*sic*) nicaragua conforme vna çedula de su magestad en que manda que se le den e libren en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento firmado de luis de gevara que mostro con carta de pago fecho a treinta dias del mes de novienbre año de mill e quinientos e treinta e çinco años. XXVII p° VI t. III

al gobernador contreras de su  
salario.  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios mill e quatroçientos e noventa pesos e seis tomines de buen oro de marca rreal que son que por libramiento

de luis de guevara contador los pago al gobernador rrodrigo de contreras de su salario de tal governador de diez meses e veynte e dos dias que avia servido el dicho ofiçio e se tardo en el viaje desde que partio de la barra de sanlucar de barrameda que fue a ocho dias del mes de hebrero del año pasado de mill e quinientos e treynta e çinco años hasta que se le libro este dicho libramiento segun pareçe por el dicho libramiento firmado de /f.° 105/ luis de gevara contador que mostro con carta de pago fecho a siete de henero de mill e quinientos e treynta e seis años.

I.CCCC°XC p° VI t°

por el qual pareçe que tenia de salario en cada vn año dos mill ducados de oro del valor de castilla \_\_\_\_\_

al gobernador contreras.  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero que por libramiento del  
contador luis de gevara dio e pago al governador rrodrigo de con-

treras quinientos e çinquenta e çinco pesos e quatro tomines e çinco granos de buen oro de marca rreal que son del terço primero de su salario de governador desde primero de henero hasta en fin del mes de abril deste año de treynta e seis años de su salario de governador a razon de dos mill ducados por año como parece por el dicho libramiento firmado del dicho contador luis de guevara que mostro con carta de pago y es fecho a siete días del mes de junio de mill e quinientos e treinta e seis años ———

DLV pº IIIIº tº V.

salario de çaballos alcaide mayor por rrodrigo de contreras no se le pasa en quenta porque no se lo pudo librar. este libramiento no se le paso en quenta por que no tubo çedula ni provision de su magstad para dalle salario.

yten da por descargo el dicho /f.º 105 v.º/ tesorero pedro de los rrios çiento e honze pesos e diez granos y medio de buen oro de marca rreal que son que por libramiento de diego nuñez de mercado contador los pago al licenciado gregorio de çavallos alcaide mayor e teniente del dicho rrodrigo de contreras que son de

seys meses de su salario a razon de çien mill maravedises en cada vn año por auerdo del governador e ofiçiales como se pagava al licenciado castañeda los quales dichos seys meses començaron a correr desde primero dia del mes de noviembre del año pasado de treinta e çinco años hasta en fin del mes de abril que paso del año de treinta e seis segun parece por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a siete días del mes de junio de mill e quinientos e treinta e seis años ———

salario al governador mostro libramiento con carta de pago.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios quinientos e çinquenta e çinco pesos e quatro tomines e çinco granos de buen oro de marca rreal que

son que por libramiento de diego nuñez de mercado con- /f.º 106/ tador se pagaron al governador rrodrigo de contreras de su salario del segundo terço del año de quinientos e treynta e seis años que se cunplio en fin de agosto del dicho año a rrazon de dos mill dueados por año como consta del dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a veynte días del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e seis años. DLV pº IIIIº t. V.

salario a çaballo alcalde mayor no se paso en quenta por lo arriba dicho.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios setenta e quatro pesos e diez granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento de die-

go nuñez de mercado contador los pago al liçenciado gregorio de çavallos alealde mayor e teniente de governador en la provincia de nicaragua del terçio segundo de su salario del año de treynta e seis años que se cunplio a postrero de agosto del dicho año lo qual se le pago por acuerdo de el governador e ofiçiales segun pareçe por vn libramiento firmado del contador diego nuñez de mercado fecho a veynte dias del mes de setiembre del año de mill e quinientos e treynta e seys años —————

/f.º 106 v.º/ al governador mostro libramiento con carta de pago.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios quinientos e çinquenta e çinco pesos e quatro tomines e çinco granos de buen oro de marea rreal

que son que por libramiento del alcalde diego nuñez de mercado contador los pago al governador rrodrigo de contreras del terçio postrero de su salario del año de treinta e seis años que se cunplio en fin de diziembre del dicho año segun pareçe por vn libramiento del dicho contador que mostro con carta de pago fecho a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e siete años —————

DLV pº IIIIº t V g.

salario de çaballos de alcalde mayor del governador rrodrigo de contreras en nicaragua con salario de çien mill maravedises no se paso en quenta por lo dicho.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios de setenta e quatro pesos e diez granos de buen oro de marca rreal que son por libramiento del dicho contador diego nuñez de mercado los pago al liceneiado gregorio de çavallos alealde mayor del terçio postrero de su sa-

larario del año de mill e quinientos e treinta e seis años que se cunplio en fin de dizienbre del dicho año a rrazon de çien mill maravedises por año segun pareçe por vn libramiento del alcalde diego nuñez de mercado contador /f.º 107/ fecho a honze

dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e siete años —————

*salario de alcaide de la forta-*  
*leza.*

yden.

pasose en quenta este libramiento con carta de pago.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios dozientos e setenta e siete pesos e seis tomines e vn grano de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho contador diego nuñez de mercado los

pago al mismo diego nuñez de su salario de alcalde de la forta-  
leza de leon que los ovo de aver y lestavan por librar desde  
postrero de abril del año de mill e quinientos e treynta e seis  
años que son çinco terçios a rrazon de setenta e çinco mill ma-  
ravedises por año segun parece por el dicho libramiento que mos-  
tro con carta de pago fecho a honze dias del mes de henero del  
año de mill e quinientos e treynta e siete años —————

CCLXXVII pº VI t. I gº

yten da por descargo el dicho

*salario de diego nuñez de mer-*  
*cado*

yden.

tesorero pedro de los rrios do-  
zientos e noventa e seis pesos e  
tres tomines e quatro granos de  
buen oro de marca rreal que son

que por libramiento del dicho contador diego nuñez de mercado  
los pago al mesmo contador de /f.º 107 v.º/ su salario con el di-  
cho ofiçio de dos terçios de su salario de contador que se cun-  
plieron a dos dias del mes de henero del año de mill e quinien-  
tos e treinta e siete años a rrazon de dozientas mill maravedises  
por año segun parece por el dicho libramiento que mostro con  
carta de pago fecho a honze de henero del año de mill e qui-  
nientos e treinta e siete años ————— CCXCVI pº III tº IIIº gº

yten da por descargo el dicho

*salario al governador contre-*  
*ras.*

yden.

tesorero pedro de los rrios qui-  
nientos e çinquenta e çinco pe-  
sos e quatro tomines e çinco gra-  
nós de buen oro de marca rreal

que son que por libramiento del dicho contador los pago a rro-  
drigo de contreras governador de la dicha provinçia de nicara-  
gua que los ovo de aver del primero terçio de su salario con el

dicho ofiçio y se cunplio a postrero dia del mes de abril del año de mill e quinientos e treynta e seis años a rrazon de setecientas e çinquenta mill maravedises en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento firmado de pedro de buitrago contador que mostro con carta de pago fecho a primero del mes de jullio del año de mill e quinientos e treynta e siete años —

DLV pº IIIIº V g

*/f.º 108/ salario de alcalde mayor*  
no se paso en quenta por lo arriba dicho.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios setenta e quatro pesos e diez granos de buen oro de marca rreal que son por libramiento de pedro de buitrago contador los pago a li-

cenciado gregorio çavallos alcalde mayor del terçio primero de su salario del año de mill e quinientos e treynta e siete años que se cunplio en fin del mes de abril del dicho año a rrazon de a çien mill maravedises como pareçe por el dicho libramiento firmado del dieho contador que mostro con carta de pago hecho a primero dia del mes de junio del año de mill e quinientos e treynta e siete años —

*diego nuñez de mercado*  
no se paso en quenta por que no paresçe rrazon porque los llebo.

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios de veinte pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento de pedro de buitrago teniente de contador por diego nu-

ñez de mercado los pago al mesmo buitrago del terçio primero de su salario de contador a rrazon de sesenta pesos por año segun pareçe por el dicho libramiento /f.º 109 v.º/ firmado del dicho pedro de buitrago fecho a veynte de agosto del año de mill e quinientos e treinta e siete años que mostro con carta de pago.

*al governador contreras.*  
mostro libramiento con carta de pago.

yten da por descargo el dicho pedro de los rrios quinientos e çinquenta e çinco pesos e quatro tomines de buen oro de marca rreal que son que por libramien-

to de pedro de buitrago contador los pago al governador rrodrigo de contreras del terçio segundo de su salario de governador que

se cunplio en fin del mes de agosto del año de mill e quinientos e treynta e siete años a rrazon de seteqientas mill maravedises por año segun pareçe por el dicho libramiento firmado de el dicho contador que mostro con carta de pago fecho a tres de setiembre del año de mill e quinientos e treynta e siete años —

DLV pº IIIº t.

*liçençado  
çaballos*

no se paso en cuenta por lo arriba dicho.

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios setenta e quatro pesos e diez granos de buen oro de marca rreal que son por libramiento del dicho pedro de buitrago contador

ios /f.º 110/ pago al liçençado çavallos alcalde mayor del terçio segundo de su salario que se cunplio en fin de agosto del año de mill e quinientos e treynta e siete años a rrazon de a çien mill maravedises por año por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento firmado del dicho pedro de buitrago fecho a tres de agosto del año de mill e quinientos e treynta e siete años con carta de pago —

*salario a pedro de buytrago*

no se paso en cuenta por lo dicho.

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios veyn- te pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramien- to del dicho pedro de buitrago

contador los pago al mesmo pedro de buitrago del terçio segun- do de su salario de contador a rrazon de sesenta pçsos por año segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a quatro de setiembre del año de treynta e siete años que mostro con carta de pago —

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los /f.º 110 v.º/ rrios quinientos e çinquenta e çinco pesos e çinco tomines e quatro granos de buen haro de marca rreal que son que por li- bramiento del dicho contador pedro de buitrago los pago al go- vernador rrodrigo de contreras del terçia postrero de su salario de governador del año de mill e quinientos e treinta e siete años que se cunplio en fin del dicho año a rrazon de dos mill duca- dos por año segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a dos dias del mes de henero de el año

de mill e quinientos e treynta e ocho años que mostro con carta de pago \_\_\_\_\_ DLV pº V t. III gº

*licenciado  
çaballos*

no se paso en cuenta por lo dicho.

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios setenta e quatro pesos e diez granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento de el dicho pedro de buitrago conta-

dor los pago al licenciado gregorio de çavallos del terçio postrero de su salario del año de mill e quinientos e treynta e siete años a rrazon de a çien mill /f.º 111/ maravedises por año por acuerdo del governador y ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a dos días del mes de henero del año de mill e quinientos e treynta e ocho años \_\_\_\_\_

*a pedro de buytrago  
yden.*

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios veynte pesos de buen oro de marca rreal que por libramiento del dicho pedro de buitrago conta-

dor los pago al mesmo pedro de buitrago del terçio postrero de su salario del año pasado de mill e quinientos e treynta e siete años que se cunplio en fin del dicho año a rrazon de a sesenta pesos por año segund pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a tres de henero de mill e quinientos e treynta e ocho años \_\_\_\_\_

*al governador contreras  
mostro libramiento con carta  
de pago.*

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios quinientos e çinquenta e çinco pesos e quatro tomines e çinco granos de buen oro de marca rreal que

son que por libramiento del dicho contador pedro de buitrago los pago al governador rrodrigo de contreras del terçio primero del año de mill e /f.º 111 v.º/ quinientos e treynta e ocho años segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a treze de mayo del año y es el dicho terçio primero y se cunplio a postrero de abril del dicho año el qual dicho libramiento el dicho diego de bermudez en nonbre del dicho tesorero hizo muestra con carta de pago \_\_\_\_\_ DLV pº IIIIº t. V gº

*al gobernador contreras*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios qui-  
nientos e çinquenta e çinco pesos  
e quatro tomines e çinco granos

de buen horo de marca rreal que son que por libramiento del di-  
cho contador pedro de buitrago los pago al gobernador rrodrigo  
de contreras del terçio segundo de su salario del año de mill e  
quinientos e treynta e ocho años segun pareçe por el dicho libra-  
miento que mostro con carta de pago fecho a dos de setiembre  
del año de mill e quinientos e treynta e ocho años segun pareçe  
por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a  
dos de setiembre del año de mill e quinientos e treynta e ocho  
años que mostro con carta de pago ——— DLV pº IIIIº t. V gº

*al gobernador contreras.*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios  
/f.º 112/ quinientos e çinquenta  
e çinco pesos e quatro tomines e

çinco granos de buen horo de marca rreal que son que por libra-  
miento del dicho contador pedro de buitrago los pago al gover-  
nador rodrigo de contreras del terçio postrero de su salario del  
año de mill e quinientos e treynta e ocho años como pareçe por  
el dicho libramiento con carta de pago fecho a dos de hebrero  
del año de mill e quinientos e treynta e nueve años ———

DLV pº IIIIº t. V

*pedro de buytrago*  
no se paso en quenta por que  
no tenia salario.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios veyn-  
te pesos de horo de marca rreal  
que son que por libramiento del  
dicho contador pedro de buitra-

go los pago al mesmo contador pedro de buitrago del primero ter-  
çio de su salario del año de mill e quinientos e treynta e ocho  
años a rrazon de sesenta pesos en cada vn año que tiene con el  
dicho oficio de contador segun pareçe por el dicho libramiento  
que mostro con carta de pago fecho a catorze de mayo de mill e  
quinientos e treynta e ocho años ———

yden. no se paso en quenta por  
que no avia de pagar su ma-

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios quin-  
ze /f.º 112 v.º/ pesos de buen ho-

majestad dos salarios de contador. ro de marca rreal que por otro  
 libramiento pago al dicho conta-  
 dor pedro de buitrago de tres meses que sirvio el dicho oficio de  
 contador al dicho rrespetto de sesenta pesos por año segun parece  
 por el dicho libramiento fecho a dos de agosto del año de mill e  
 quinientos e treynta e ocho años que mostro con carta de pago.

a pedro de buitrago.  
 no se paso.

yten da por descargo el dicho  
 tesorero pedro de los rrios dozient-  
 tos e quarenta e vn pesos e qua-  
 tro tomines e ocho granos de  
 buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho  
 contador pedro de buitrago se mandaron librar a martin min-  
 breño e a martin garçia escrivana-  
 nos de los acuerdos de su sala-  
 rio de veynte e ocho meses que  
 usaron el oficio de escrivanos de  
 acuerdo y por mandado del go-  
 vernador e ofiçiales se le manda-  
 ron librar el qual dicho salario  
 començo a primero dia del mes

de agosto del año de mill e quinientos e treinta e siete años segun  
 parece por el dicho libramiento firmado del dicho contador con  
 carta /f.º 113/ de pago del dicho martin minbreño hizo a postre-  
 ro de hebrero del año de mill e quinientos y treynta y ocho años.

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios  
 dozientos y quarenta e vn pesos e quatro tomines e ocho granos  
 de buen oro de marca rreal que por libramiento del dicho conta-  
 dor pedro de buitrago se mandaron librar a martin minbreño e  
 a martin garçia escrivanos de los acuerdos de su salario de veinte  
 e ocho meses que husaron el oficio de escrivanos de acuerdo e  
 por mandado del governador e ofiçiales se les mandaron librar  
 el qual dicho salario començo a primero dia del mes de agosto  
 del año de mill e quinientos e treynta e çinco años e se cunplio  
 a postrero de dizienbre del año de mill e quinientos e treynta e  
 syete años segund paresçe por el dicho libramiento firmado del  
 dicho contador con carta de pago del dicho martin minbreño fe-  
 cho a postrero de hebrero del año de mill e quinientos e treynta  
 e ocho años —————

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios treinta e tres pesos e dos tomines e ocho granos de buen oro de marca rreal que son que se pagaron a martin minbreño que son de vn terçio de su salario de escriuano de acuerdos a razon de çient pesos por año el qual dicho terçio començo a correr a primero de henero de treinta e ocho años e se cumplio a postero de abril del dicho año segund parese por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a seys de mayo de mill e quinientos e treinta e ocho años —————

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios de veynte e çinco pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dieho contador pedro de buitrage los pago a martin minbreño escriuano de los acuerdos de tres meses de su salario que se eun- /f.º 113 v.º/ plio a postero de junio del año de mill e quinientos e treynta e ocho años a razon de çien pesos de oro por año de salario que por acuerdo del governador e oficiales se le mandaron pagar segund pareçe por el dicho libramiento firmado del dicho contador fecho a dos de agosto del año de quinientos e treynta e ocho años que mostro con carta de pago —————

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios quatro pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento de diego nuñez de mercado qontador los pago a etor de leton platcro porque abrio la marca e cuño rreal que estaba dañada lo qual se le pago por acuerdo del governador e oficiales segund pareçe por el dicho libramiento firmado del dicho contador fecho a nueve dias del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e ocho años que mostro con carta de pago. IIII p t.

yten da por dcscargo el dieho thesorero pedro de los rrios quinientos e çinquenta e çinco pesos e quatro tomines e çinco granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buytrage los pago al governador rrodrigo de contreras del primero terçio de su salario del año de mill e quinientos e treinta /f.º 114/ e nueve años el qual se cunplio a postero de abril de dicho año de treynta e nueve años a razon de a dos mill ducados por año segun pareçe por el dicho libramiento firmado del dicho pedro de buitrage contador con carta

de pago fecho a dos dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e nueve años \_\_\_\_\_ DLV pº IIIIº V gº

*al governador contreras*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios qui-  
nientos e çinquenta e çinco pesos  
e quatro tomines e çinco granos

de buen oro de marca rreal que son por libramiento de pedro de buitrago contador los pago al governador rrodrigo de contreras del segundo terçio de su salario con el dicho oficio que se cunpljo el dicho terçio a postrero de agosto del año de mill e quinientos e treinta e nueve años a razon de a dos mill ducados por año segun pareçe por el dicho libramiento firmado del dicho contador que mostro con carta de pago fecho a dos de setienbre del dicho año de mill e quinientos e treynta e nueve años \_\_\_\_\_

DLV pº IIIIº t. V gº

*al mesmo governador*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
thesorero pedro de los rrios qui-  
nientos e çinquenta e çinco pe-  
sos e quatro tomines e çinco gra-

nos de buen oro de marca rreal que son que por otro libra-  
/f.º 114 v.º/ miento de el dicho contador pedro de buitrago los  
pago al governador rodrigo de contreras de su salario de gover-  
nador del postrero terçio del año de treinta e nueve años que se  
cumplio a postrero de diziembre del dicho año segun pareçe por  
el dicho libramiento firmado del dicho contador que mostro con  
carta de pago fecho a dos de henero del año de mill e quinientos  
e quarenta años \_\_\_\_\_

DLV pº IIIIº t. V g.

*al alcaide diego nuñez*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
thesorero pedro de los rrios çin-  
quenta e çinco pesos e quatro to-  
mines e seis granos de buen oro

de marca rreal que son que por otro libramiento del dicho con-  
tador pedro de buitrago los pago al alcaide diego nuñez de mer-  
cado contador y al dicho buitrago por el en su nonbre de segundo  
terçio de su salario a rrazon de dozientos ducados por año del  
segundo terçio con el dicho oficio de contador los quales se li-  
braron por el dicho buitrago el qual dio carta de pago dellos se-  
gun pareçe por el dicho libramiento fecho a dos de setienbre del

año de quinientos e treynta e nueve años. LV pº IIIIº t. VI g.  
yten da por descargo el dicho

*a diego nuñez de contador*  
yden.

tesorero pedro de los rrios se-  
senta e nueve pesos e tres  
/f.º 115/ tomines e seis granos

de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del di-  
cho contador pedro de buitrage se pagaron al mismo contador  
de salario de diego nuñez de mercado contador principal y es  
de cinco meses a razon de dozientos ducados por año el qual di-  
cho libramiento mostro con carta de pago del dicho buitrage y es  
fecho a dos de henero del año de mill e quinientos e treynta e  
nueve años —————

LXIX pº IIIº t. VI g.

yten da por descargo el dicho

*al alcaide diego nuñez*  
yden.

tesorero pedro de los rrios çm-  
quenta e cinco pesos e quatro to-  
mines e seis granos de buen oro

de marca rreal que son que por libramiento del dicho contador  
pedro de buitrage se libraron al alcaide diego nuñez de merca-  
do contador propio del terçio primero de su salario del año de  
quarenta años que se cunplio a postrero de abril del dicho año  
a rrazon de dozientos ducados de oro por año el qual dicho sa-  
lario pago a pedro de buitrage en su nonbre segund pareçe por  
el dicho libramiento con carta de pago fecho a dos de mayo de  
mill e quinientos e quarenta años —————

LV pº IIIIº t. VI g.

yten da por descargo el dicho

*/f.º 115 v.º/ martin minbreño*  
*escriuano*

no se paso en quenta por lo  
dicho.

tesorero pedro de los rrios çien-  
to e ocho pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen oro de mar-  
ca rreal que son que por libra-  
miento del contador pedro de bui-  
trage

los pago a martin minbreño escriuano de los acuerdos de  
su salario de vn año e vn mes que sirvio el dicho oficio de es-  
crivano de acuerdos a rrazon de a çien pesos por año el qual  
dicho salario se cunplio a postrero de agosto del año de mill e  
quinientos e treinta e nueve años segun pareçe por el dicho li-  
bramiento firmado del dicho contador con carta de pago fecho  
a dos de setiembre del año de mill e quinientos e treinta e nueve  
años —————

*al gobernador contreras.*  
 mostro libramiento con carta  
 de pago.

yten da por descargo el dicho  
 thesorero pedro de los rrios qui-  
 nientos mill maravedises que rre-  
 luzidos a pesos de oro de marca  
 rreal son mill e çiento e onze  
 pesos e diez granos del dicho horo de marca rreal que son que  
 por libramiento del dicho pedro de buitrage los pago al gover-  
 nador rrodrigo de contreras de dos terçios de su salario a rra-  
 zon de dos mill ducados por año los quales dichos dos terçios  
 se cumplieron a /f.º 116/ postrero de agosto del año de mill e  
 quinientos e quarenta e çinco segun pareçe por vn libramiento  
 firmado del contador fecho a veynte de setienbre del año de mill  
 e quinientos e quarenta años que mostro con carta de pago ———

I.CXI pº tº X g

*al gobernador contreras*  
 yden.

yten da por descargo el dicho  
 thesorero pedro de los rrios mill  
 e çiento e honze pesos e diez gra-  
 nos de buen oro de marca rreal  
 que son que por libramiento del dicho contador pedro de buitra-  
 go lo dio e pago pedro de los rrios thesorero al dicho governa-  
 dor rrodrigo de contreras de dos terçios de su salario a rrazon  
 de seteçientos e çinquenta mill maravedises por año los quales  
 dichos dos terçios se cunplieron en fin de agosto del año de mill  
 e quinientos e quarenta e vn años segun paree por el dicho li-  
 bramiento firmado del dicho contador con carta de pago fecho a  
 dos de setienbre del año de mill e quinientos e quarenta e vn  
 años ———

I.CXI pº tº X g

a luis de mercado contador de  
 diego de mercado. yden.

yten da por descargo el dicho  
 thesorero pedro de los rrios çin-  
 quenta e çinco pesos e quatro to-  
 mines e seis granos de buen horo  
 /f.º 116 v.º/ de marca rreal que son por libramiento del dicho  
 contador pedro de buitrage los pago a diego nuñez de mercado  
 y al dicho buitrage por el del segundo terçio de su salario de  
 contador que se cunplio a postrero de agosto del año de mill e  
 quinientos e quarenta años a razon de dozientos ducados por  
 año segun pareçe por el dicho libramiento firmado del dicho pe-

dro de buitrage y la carta de pago ansimesmo fecho a quatro de henero de mill e quinientos e quarenta e vn años \_\_\_\_\_

LV pº IIIº tº VI

*al governador contreras.*  
yden.

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios quinientos e çinquenta e çinco pesos e quatro tomines e çinco granos

de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho contador pedro de buitrage los pago al governador rrodrigo de contreras de su salario del postrero terçio del año de mill e quinientos e quarenta e vn años y cunplio a postrero de dizienbre del dicho año segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a dos de henero del año de mill e quinientos e quarenta e dos años \_\_\_\_\_ DLV pº IIIº t. VI g.

diego nuñez de mercado contador.  
yden.

a de mostrar libramiento con carta de pago.  
Hallose este libramiento diole con carta de pago.

yten da por descargo el dicho /f.º 116/ tesorero pedro de los rrios çinquenta e çinco pesos e quatro tomines e seis granos de buen horo de marca rreal que son que por libramiento del dicho contador pedro de buitrage los pago a diego nuñez de mercado de su salario de contador

del terçio postrero del año de quarenta e vno que se cumplio a fin del mes del dicho año segun pareçe por el dicho libramiento firmado del dicho contador con carta de pago fecho a tres dias del mes de henero del año de mill e quinientos e quarenta e dos años \_\_\_\_\_

LV pº IIIº t. VI g

a diego nuñez de mercado contador  
Conprouado esta quenta no se hallo este libramiento hallose con carta de pago.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios çiento e honze pesos e tres granos de oro de marca rreal que son que por libramiento del contador diego nuñez de mercado de dos terçlos de su salario de contador

que començaron desde primero de henero del año de mill e quinientos e quarenta e dos años a rrazon de dozientos ducados por año de su salario de contador segun pareçe por el /f.º 116 v.º/

dicho libramiento firmado del dicho pedro buitrago contador fecho a quinze dias del mes de setiembre del año de mill e quinientos e quarenta e dos años con carta de pago del dicho pedro de buitrago en nonbre del dicho diego nuñez. CXI pº tº III g

*a martin de esquibel fator.*  
 mostro libramiento con carta de pago de treinta y cinco pesos no mas.  
 ia carta de pago deste libramiento es de treinta y cinco pesos e no se pago mas al fator como parece por el original y por estalle descargado todo se le cargan al cabo çiento y çinquenta pesos e çinco tomines.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios çiento e setenta e seis pesos e çinco tomines de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho contador pedro de buitrago los pago a martin desquível fator e behedor de su magstad de su salario desde que se hizo a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda de los reynos de españa que fueseys meses e doze dias a razon de çiento e çinquenta mill maravedises

por año con el dicho oficio de fator e behedor e començo el dicho salario a correr a diez e ocho dias del mes de octubre del año de mill e quinientos e quarenta e vn años hasta postrero dia del mes de abril del año de mill e quinientos e quarenta e dos años se- /f.º 117/ gun parece por el dicho libramiento firmado del dicho contador con carta de pago fecho a ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e dos años ———

CLXXVI pº V t.

*a luis de mercado contador.*  
 yden.

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios que paguo a luis de mercado contador de la dicha provincia çinquenta pesos de buen horo de marca rreal que son que por libramiento del dicho luis de mercado los dio e pago al mesmo de dos terçios de su salario de contador que fue a rrazon de çiento e çinco pesos por año el qual dicho salario començo a correr desde veinte e quatro dias del mes de octubre del año pasado de quinientos e quarenta e dos años hasta veynte e quatro dias del mes de junio del año de quarenta e tres años los quales dichos pesos pago al contador contenido como parece por el dicho li-

brado de la dicha provincia çinquenta pesos de buen horo de marca rreal que son que por libramiento del dicho luis de mercado los dio e pago al mesmo de dos terçios de su salario de contador que fue a rrazon de çiento e çinco pesos por año el qual dicho salario començo a correr desde veinte e quatro dias del mes de octubre del año pasado de quinientos e quarenta e dos años hasta veynte e quatro dias del mes de junio del año de quarenta e tres años los quales dichos pesos pago al contador contenido como parece por el dicho li-

bramiento que mostro con carta de pago fecho a diez dias del mes de jullio del año de quarenta e tres años ——— L pº

*/f.º 117 v.º/* luis de mercado contador mostro libramiento con carta de pago.

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios treinta e çinco pesos e tres tomines de buen horo de marca rreal que son que por libramien-

to del dicho contador luis de mercado los pago al mesmo contador de su salario de çinco meses e diez e nueve dias que començaron a veynte e quatro de junio hasta quinze dias del mes de dizienbre del año de quarenta e tres años a razon de setenta e çinco pesos por año como pareçe por el dicho libramiento firmado del dicho contador que mostro con carta de pago del mesmo fecho a quinze dias del mes de diziembre del año de mill e quinientos e quarenta e tres años ——— XXXV pº IIIIº tº

*al obispo*

mostro libramiento e çedula de su magestad con carta de pago.

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios çinquenta pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador francisco de rrobles los pago a don frey antonio de baldevieso obispo de la provinçia de nicaragua e se le

libraron por vna çedula de su magestad que presento ante los o- */f.º 118/* ficiales de su magestad e se le mandaron librar por acuerdo del governador e oficiales como pareçe por el dicho libramiento firmado del dicho contador con carta de pago del dicho obispo. fecho a veynte e seis dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e quatro años ——— L pº

*al contador rrobles*

yden.

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios noventa e tres pesos e quatro tomines e seis granos de buen oro

de marca rreal que son por libramiento del dicho contador francisco de rrobles los pago al mesmo contador e los obo de aver de su salario de seis meses e veinte e quatro dias que començaron a correr desde ocho dias del mes de henero del año de mill e quinientos e quarenta e quatro años hasta dos dias del mes de agosto del dicho año y es de su salario de contador a rrazon de

setenta e çinco mill maravedises en cada vn año que por acuerdo se le mandaron pagar de salario de contador segun pareçe por el dicho li- /f.º 118 v.º/ bramiento firmado de su nonbre con carta de pago. fecho a dos dias del mes de agosto del año de mill e quinientos e quarenta e quatro años — XCIII pº IIIIº t VI g

*al obispo valdevieso*

yden.

destos no se resçiben en quenta mas de dozientos e treze pesos e dos tomines e ocho granos porque los demas se le quitaron porque se le abia dado en sevilla.

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios quatroçientos e diez e nueve pesos e çinco tomines e ocho granos de buen horo de marca rreal que son que por libramiento del dicho contador francisco de rrobles se pagaron a don frai antonio de valdevieso obispo de aquella provincia que hecha la quenta de lo

que le cupo sobre la quarta de los diezmos obo de aver la dicha contia lo qual le perteneçio desde tres dias del mes de noviembre del año de mill e quinientos e quarenta e dos años hasta tres de mayo del año de mill e quinientos e quarenta e tres años segun mas largamente pareçe por el dicho libramiento que mostro diego bermudez en nonbre del dicho thesorero firmado del dicho contador francisco de rrobles fecho a veynte e seis dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e quatro años.

CCXIII pº II t. VIIIº g.

yten da por descargo el dicho

/f.º 119/ contador rrobles de su salario.

yden.

thesorero pedro de los rrios çinquenta e çinco pesos e quatro tomines e ocho granos de buen oro de marca rreal que son que por

libramiento del contador francisco de rrobles los pago al mesmo contador de quatro meses de su salario que començaron a correr a dos dias del mes de agosto del año de mill e quinientos e quarenta e quatro años y se cumplieron a dos de dizienbre del dicho año segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a dos de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e quatro años —

LV pº IIIIº t. VIIIº g.

yten da por descargo el dicho

*‘a pero mendez escriuano*

thesorero pedro de los rrios veyn-

no se paso en cuenta por lo dicho. te e çinco pesos de buen oro de marca rreal que son por libramiento del contador diego de rro-

bles los pago a pero mendez escriuano de los acuerdos de seis meses que sirvio el oficio que començaron a correr desde veinte e nueve de henero del año de mill e quinientos e quarenta e quatro años e se cumplio a veinte e nueve de jullio del dicho año segun pareçe por el dicho libramiento /f.º 119 v.º/ fecho a diez dias del mes de diziembre del año de mill e quinientos e quarenta e quatro años \_\_\_\_\_

*contador robles.*

mostro libramiento con carta de pago.

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios veinte e siete pesos e seis tomines de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador

francisco de rrobles los pago al mismo contador de dos meses de su salario que se cumplieron a dos de hebrero del año de mill e quinientos e quarenta e çinco años segun pareçe por el dicho libramiento firmado del dicho contador. fecho a dos dias del mes de hebrero del dicho año de mill e quinientos e quarenta e çinco años que mostro con carta de pago \_\_\_\_\_ XXVII pº VI t.

*al factor esquibel*  
yden.

yten da por descargo el dicho thesorero pedro de los rrios çiento e quarenta e çinco pesos e dos tomines de buen oro de marca

rreal que son que por vna provision de la rreal audiencia de los confines se mando pagar al fator martin desquivel para en cuenta de su salarios que de mayor contia se le devian dozientos pesos de oro y de todo ello pareçe /f.º 120/ que diego bermudez en nonbre del dicho tesorero pago solamente los dichos çiento e quarenta e çinco pesos e dos tomines de buen oro al bachiller guzman en nonbre del dicho fator e con su poder que mostro con carta de pago \_\_\_\_\_ CXLV pº II t.

*contador castañeda*

el salario de contador pasasele en cuenta.

Este libramiento y el de ade-

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios dozientos e veinte e dos pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador

lante estan cosidos ambos en un pliego.

que por el dicho licenciado sirvio el dicho oficio de contador a razon de dozientas mill maravedises por año segun pareçe por el dicho libramiento fecho a primero de dizienbre del año de mill e quinientos e treinta e çinco años con carta de pago del dicho luis de gevara \_\_\_\_\_

CCXXII p°

*contador castañeda.*  
yden.

yten da por descargo el dicho

tesorero pedro de los rrios dozientos e setenta e siete pesos e vn tomin e seis granos /f.º 120 v.º/

de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador luis de guevara los pago a luis de gevara en nonbre del dicho licenciado castañeda contador como persona que por el avia servido el dicho oficio y es siete meses e medio que començaron a correr desde quinze dias del mes de setienbre del año pasado de mill e quinientos e treynta e çinco años hasta postrero de abril del año de mill e quinientos e treynta e seis años y es del salario del dicho oficio de contador a rrazon de dozientas mill maravedises por año el qual dicho libramiento mostro diego bermudez en nonbre del dieho tesorero con carta de pago del dicho gevara e su poder ques fecho a primero de mayo de mill e quinientos e treinta e seis años \_\_\_\_\_

CCLXXVII p° I t° VI g°

*al liçenciado mercado de peñalosa.*  
yden.

yten da por descargo el dicho

thesorero pedro de los rrios dozientos e beinte e vn pesos e honze granos de buen horo de marca rreal que son que su mages-

tad por vna su rreal çedula los mando pagar /f.º 121/ al liçenciado mercado de peñalosa de su consejo rreal de las yndias y la dicha çedula es de çien mill maravedises que rreduzidos a pesos de oro montan lo dicho los quales pago a diego nuñez de mercado en el nonbre del dicho liçenciado mercado de peñalosa y por virtud de su poder que presento y es fecha la dicha çedula a diez y seis de hebrero del año de mill e quinientos e treinta e tres años. firmada de la rreina nuestra señora e rrefrendada de juan de samano \_\_\_\_\_

CCXXI p° t° XI g°

*don arias gonçalo,*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios no-  
venta e ocho pesos e çinco gra-  
nos de buen oro de marca rreal  
que son que por libramiento del licenciado castañeda contador  
los dio e pago a gonçalo arias de avila alcalde de la fortaleza de  
la çiuudad de granada de dos terçios de su salario a rrazon de a  
setenta e çinco mill maravedises en cada vn año e se cunplio  
el dicho salario postrero dia del mes de abril del /f.º 121 v.º/ año  
de mill e quinientos e treinta e tres años segun pareçe por el  
dicho libramiento fecho a honze dias del mes de novienbre de  
mill e quinientos e treinta e tres años. mostro con carta de pago  
de diego de mercado e con su poder del dicho arias gonçalo

XCVIIIº pº V gº

*doña ysabel de bobadilla*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
thesorero pedro de los rrios do-  
zientos e veinte e çinco pesos e  
çinco tomines e siete granos de  
buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho  
liceneiado castañeda contador los pago a doña ysabel de vouadilla  
mujer de pedro arias davila governador de aquella provinçia que  
su magestad se los mando pagar e librar por su provision de lo  
que se avia rrestado por pagar al dicho governador de su sala-  
rio desde primero de henero del año de mill e quinientos e treinta  
e vn años hasta çinco dias del mes de março del dicho año  
que falleçio segun pareçe por el /f.º 122/ dicho libramiento que  
mostro con carta de pago fecho a diez y siete dias del mes de  
noviembre de mill e quinientos e treynta e tres años y mostro  
con carta de pago de diego nuñez de mercado que los cobro en  
nonbre de la dicha doña ysabel con su poder. CCXXV pº VII gº

*al liçençiado castañeda de al-  
calde mayor*  
es este salario antes de la pro-  
vision.

yten da por descargo el dicho  
thesorero pedro de los rrios do-  
zientos e veinte e dos pesos e vn  
tomin e nueve granos e medio de  
oro que por libramiento del li-  
cenciado castañeda contador los  
dio e pago al dicho licenciado francisco de castañeda de su sa-  
lario de alcalde mayor de vn año que fue el año de mill e qui-

nientos e treinta e vn años segun pareçe por el dicho libramien-  
to fecho a diez e ocho dias del mes de novienbre de mill e qui-  
nientos e treynta e tres años que mostro con carta de pago —

CCXXII pº I tº IX gº mº

*salario de medico al bachi-  
ller guzman.*

que por libramiento del licenciado castañeda contador los dio e

no se le pasan en quenta por  
que no se le puede pagar de  
la hazienda real  
no ubo razon ni poder para  
ello.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los /f.º 122 v.º/  
rrios çiento e çinquenta pesos de  
buen oro de marca rreal que son  
pago al bachiller francisco perez  
de guzman vezino de leon por  
que curo de medicina e cirujia  
la jente e pleças de la segunda  
guarnicion los quales le pagaron  
por asiento e conçierto que con  
el se hizo por acuerdo del gover-  
nador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento fecho a  
veinte dias del mes de novienbre de mill e quinientos e treinta  
e tres años que mostro con carta de pago —

del liçenciado diego de herre-  
ro oydor. ydem.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios çien-  
to e treinta e tres pesos e ocho  
granos de buen oro de marca  
rreal que son que los pago a licenciado diego de herrera oydor  
que fue desta rreal abdiencia e juez de rresidencia en la dicha  
provincia de nicaragua que son de salario que ovo de aver de  
ochenta dias que se ocupó en la dicha rresidencia de lo qual mos-  
tro carta /f.º 123/ de pago del dicho licenciado diego de herrera.

CXXXIII pº II t VIII gº

el deposito de la condenacion  
de los salarios del liçenciado  
castañeda que le condeno çá-  
ballos de lo que llebo de al-  
calde mayor banle quitado los  
salarios a rrios e por eso se le  
descarga esta copla e por es-

yten se le rreçiben e pasan en  
quenta al dicho thesorero pedro  
de los rrios seteçientos e doze pe-  
sos e dos tomines e çinco granos  
de buen oro de marca rreal que  
son que por vna copia firmada  
del contador pedro de buitrage le  
fueron cargados al dicho tesore-

talle cargado ansimesmo. \_\_\_\_\_ ro pedro de los rios y en esta  
 \_\_\_\_\_ cuenta del señor licenciado çer-  
 rrato presidente le van asimesmo cargados e son de deposito  
 questava hecho enpero gonçalez calvillo vezino de la çiudad de  
 leon de la condenaçion del liçençiado cavallos alcalde mayor e  
 teniente de rrodrigo de contreras governador en la provincia de  
 nicaragua hizo como juez de rresidençia al liçençiado francisco  
 de castañeda contador de la dicha provincia de los salarios que  
 avia mal llevado e cobrado de tal alcalde mayor el tiempo que  
 lo fue en la dicha provincia /f.º 123 v.º/ contra la provision de  
 su magestad e porque a el dicho pedro de los rrios se le quitan  
 de su descargo que despues de la dicha provision pago al dicho  
 licenciado castañeda de tal alcalde mayor se le descargan estos  
 dichos pesos de oro desta dicha copia como pareçe por el proçe-  
 so e abtos que sobre ello pasaron e por la dicha copia e cargo e  
 descargo de atras ques fecha la dicha copia a veynte dias del  
 mes de jullio de mill e quinientos e treynta e ocho años firma-  
 da del dicho contador \_\_\_\_\_ DCC XII pº II t. V gº

esta copia estaba cargada dos  
 veces vna por el libro y otra  
 por la copia e por eso se des-  
 carga como parecera por el  
 registro dellas.

yten se le descargan al dicho  
 tesorero pedro de los rrios qua-  
 renta pesos e onze granos que  
 son que llevan cargados dos ve-  
 zes al dicho tesorero en esta ma-  
 nera que por vna copia de la es-  
 cobilla de la fundiçion del año

de treynta e tres e de çiertos derechos de oro de minas le perte-  
 neçieron a su magestad e se le cargaron al dicho tesorero en dos  
 cabos (*sic*) el vno en el libro del dicho thesorero y otro cargo en  
 la dicha copia e rrefiere se lo vno a lo otro /f.º 124/ y anbos car-  
 gos es vna mesma cosa como por ello pareçe y es fecha la dicha  
 copia y el dicho cargo a veinte e vn dias del mes de novienbre  
 de mill e quinientos e treynta e tres años \_\_\_\_\_ XL pº XI gº

Por manera que montan todos los dichos pesos de oro que  
 por parte del dicho tesorero pedro de los rrios se dan en descar-  
 go de libramientos e otras cosas como por esta cuenta de atras  
 pareçe veynte e vn mill e trezientos e veinte e çinco pesos e dos  
 tomines e diez granos de buen oro de marca rreal \_\_\_\_\_

XXI.CCCXXV pº II tº X gº

E luego el dicho señor presidente juez de quantas dixo al dicho juan martinez de molina questava presente como persona que tiene poder del heredero del dicho thesorero pedro de los rrios que si tiene algun descargo mas que dar que lo de luego y questa presto de se lo rreçebir en la dicha quenta \_\_\_\_\_

E luego el dicho juan martinez dixo quel vera las dichas quantas e rrecorrera los dichos libros e copias e papeles de la tesoreria e lo dira si alguno oviere /f.º 124 v.º/ e para ello pide termino a su señoria del dicho señor presidente e juez de quantas \_\_\_\_\_

E luego su señoria del dicho señor presidente dixo que le dava e dio de termino al dicho juan martinez para el efeto suso dicho e se ynforme de lo que dize seys dias de termino en los quales le manda que diga si tiene mas descargo e mando que se le notifique al dicho juan martines lo qual se le notifico al sobre dicho testigos el contador covarruvas e diego bermudez. el licenciado çerrato paso ante mi francisco de morales escriuano de su magestad \_\_\_\_\_

pide se le descarguen los salarios del tiempo que fue thesorero.

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de santiago de la provinçia de guatemala en lunes veynte dias del mes de otubre e del dicho año de mill e

quinientos e çinquenta años antel dicho señor presidente pareçio el dicho juan martines en el dicho nonbre del heredero del dicho thesorero pedro de los rrios e dixo e pidio a su señoria le mandase descargar al dicho thesorero del dicho cargo el salario que ovo de aver de tal thesorero de todo el tiempo que sirvio el dicho ofiçio en a- /f.º 125/ quella provinçia por provision de su magestad de la qual hizo presentaçion e pidio que a rrazon de a dozientos mill maravedises por año se le mandase pagar e descontar lo suso dicho e pidio justicia \_\_\_\_\_

manda los descargar el señor presidente desde el dia que entro en la provinçia e fue rreçebido por que no paresçe fee de quando partio de sant lu-

salarios de thesorero de doze años e vn terço \_\_\_\_\_

V.CCCC°LXXX°VIII° pº VIII tº  
II gº

E luego por su señoria vista

car de barrameda.

la dicha provision rreal y el dia que por virtud della fue rreçebido el dicho pedro de los rrios por que no pareçio testimonio ni recado del dia que se hiziese a la vela le mando descontar el salario a rrazon de dozientas mill maravedises por año desde doze dias del mes de novienbre del año de mill e quinientos e treinta e dos años hasta diez e nueve dias del mes de março del año de mill e quinientos e quarenta e çinco años que uso el dicho oficio de tesorero que son doze años e vn terçio e seis dias en que monta todo ello al dicho rrespeto dozientas mill maravedises por año descuentos (*sic*) e quatroçientas e setenta mill maravedises que rreduzidos a pesos de oro montan çinco mill e quatroçientos e ochenta e ocho pesos e siete tomines e dos granos /f.º 125 v.º/ los quales dichos çinco mill e quatrocientos e ochenta e ocho pesos e dos tomines e dos granos del dicho salario juntos con los dichos veynte e un mill e trezientos e veinte e çinco pesos e dos tomines e diez granos del descargo questa arriba dado montan veynte y siete mill e ochoçientos e treze pesos e çinco tomines

XXVI.DCCCºXIII pº V tº

Alcance liquido al thesorero de la hazienda rreal fuera los diezmos.

los quales dichos veynte y seis mill e ochoçientos e treze peso e çinco tomines del dicho descargo sacados e descontados de los dichos veynte e ocho mill e trezientos e veynte e çinco pesos e dos tomines e diez granos que monta el dicho cargo rresta ques alcançado el dicho tesorero pedro de los rrios e su heredero en mill e quinientos e honze pesos e çinco tomines e diez granos de buen oro de marca en los quales el dicho señor presidente dixo que condenava e condeno al dicho juan martinez en el dicho nonbre e le mandava e mando que /f.º 126/ dentro de nueve dias cumplidos primeros siguientes los de e pague con aperçibimiento que provehera en el caso lo que sea justicia e quel dicho juan martinez en el dicho termino muestre rrazon si alguna tiene para no lo pagar y el dicho juan martines estando presente dixo que rrespondera en el termino que le esta dado lo que conviene al derecho del dicho heredero testigos el dicho contador covasrruvias e diego bermudez y el dicho señor presidente lo firmo de su nonbre ques fecho

en veynte de octubre de mill e quinientos e çinquenta años el licenciado çerrato andres de eobasrruvias juan martinez de molina paso ante mi francisco de morales escriuano de su magestad \_\_\_\_\_ M.DXI pº V tº X gº

en la çidad de santiago de la provinçia de guatemala en martes veynte e vn dias del mes de noviembre de mill e quinientos e çinquenta años el yllustre señor presidente liceneiado çerrato /f.º 126 v.º/ juez de quantas por ante mi francisco de morales escriuano de su magestad estando su señoria viendo estas quantas e corrijiendolas e tornandolas a rrever mando que se le hiziese de cargo al dieho tesorero pedro de los rios demas de lo que lesta cargado dos partidas que se hallaron en favor de su magestad e son estas que se sigue: \_\_\_\_\_

despues de fenescido la cuenta de atras se hallo en favor de su magestad estos pesos de \_\_\_\_\_

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios demas del dicho alcance liquido çiento e quarenta e vn peso e çinco tomines de buen oro de marca rreal que son que en la

dicha cuenta se hallaron de yerro contra su magestad en vn libro de salario del fator martin desquivel de contra de çiento e setenta e seis pesos e çinco tomines e de todo el no pago el dicho tesorero mas de treynta e çinco pesos e por avelle descargado toda la dicha suma se le carga aqui como pareçe por el dicho libramiento /f.º 127/ ques fecho a ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e dos años. CXLI pº V t.

yten se le haze cargo al dicho thesorero pedro de los rrios de quarenta e siete pesos e tres tomines que son que por vna copia de penas de camara a su magestad perteneçieron de çierta condenaçion que hizo el teniente luis de guevara como pareçe por la dicha copia firmada de gonçalo de herrera escrivano de su magestad fecha a doze dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta e vn años \_\_\_\_\_ XLVII pº III tº

las quales dichas dos partidas montan çiento e ochenta e ocho pesos de los quales se haze cargo al dicho thesorero pedro de los rrios e los a de pagar demas del alcance liquido de atras como por todo ello pareçe e se averiguo ques fecho de el dicho dia mes e año suso dicho lo qual se averiguo presente el dicho juan

martines de molina en nonbre del dicho heredero siendo presentes por testigos diego bermudez e andres de covasrruuias contador el /f.º 127 v.º/ liçençiado çerrato andres de covasrruuias juan martines de molina paso ante mi francisco de morales escriuano de su magestad \_\_\_\_\_ CLXXXVIIIº p.

juntos estas dos partidas y el alcance de atras monta e suman mill e quinientos e no todo lo de atras junto I.DXCIX pº venta e nueve pesos e çinco V tº X gº tomines e diez granos de horo de marea rreal francisco de morales escrivano de su magestad \_\_\_\_\_

cargo que se haze al dicho tesorero pedro de los rrios de todos los diezmos que en su tiempo se rremataron desde el año de treynta e tres en adelante que fueron a su cargo ansi de los diezmos de la çidad de leon como de la çidad de granada hasta que dexo el dicho ofiçio como por las copias y rremates pareçe en esta manera: \_\_\_\_\_

diezmo de leon del año de mill e quinientos e treinta y tres años.

No pareçe cosa alguna de los diezmos del año de treynta y dos años.

Esta cargado a juan tellez el año de mill e quinientos e treinta e dos años como por su cuenta pareçe.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de ochoçientos pesos de buen oro de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron del rremate de los diez- /f.º 128/ mos que se hizo en garçia alonso cansino de la çidad de leon e sus terminos el año de mill e quinientos e treynta e tres años e le fueron cargados al dicho tesorero por el contador el liçenciado fran-

cisco de castañeda como pareçe por vna copia firmada de sus nonbres fecha a diez e seis dias del mes de hebrero del año de mill e quinientos e treynta e quatro años de quantia de quatroçientos e çinquenta pesos de oro e otra copia hecha a veynte e vn dias del mes de abril del dicho año e por el rremate e avtos que sobrello pasaron en el dicho tiempo e avnque le fue hecho cargo al dicho tesorero de las dichas copias en el año de treynta e quatro lo proçedido dellas es del año de treynta e tres años e ansi lo declara el dicho rremate \_\_\_\_\_ DCCCº pº

yden. yten se le haze cargo al dicho  
 tesorero pedro de los rrios de  
 ciento e setenta e ocho pesos de  
 buen oro de marca rreal que son que a su magestad perteneçen  
 del rremate de los diezmos de la /f.º 128 v.º/ çidad de granada  
 e sus terminos el año de mill e quinientos e treynta e tres años  
 el qual dicho rremate se hizo en juan carrillo vezino de la dicha  
 çidad en el dicho preçio como pareçe por vna copia firmada  
 del dicho thesorero pedro de los rrios e del liçençiado francisco  
 de castañeda contador. fecha a veynte e vno de noviembre del  
 año de mill e quinientos e treynta e tres años. CLXVIIIº pº

esta copia es de los diezmos  
 del año de treinta e vn años  
 del cargo de juan tenez en es-  
 to por cobrar esta quantia car-  
 gasele al thesorero rrios e ase  
 de descargar a juan tellez.  
 avia de estar al principio pu-  
 souse aqui por yerro vale avn-  
 que baya aqui.

yten se le haze cargo al dicho  
 tesorero pedro de los rrios de  
 quatroçientos e quarenta e qua-  
 tro pesos e tres tomines e ocho  
 granos de buen oro de marca  
 rreal que son del rremate de los  
 diezmos de la çidad de leon e  
 sus terminos el año pasado de  
 mill e quinientos e treynta e vno  
 años el qual dicho rremate se hi-  
 zo en alonso dominguez carpin-

tero en mill e trezientos e setenta e çinco pesos de buen oro de  
 marca rreal todos los quales dichos pesos de oro del dicho rre-  
 mate por entero por el licenciado francisco de castañeda conta-  
 dor fue hecho cargo de- /f.º 129/ llos al tesorero juan de tellez  
 e pareçe averse rrestado por cobrar los dichos quatroçientos e  
 quarenta e quatro pesos e tres tomines e ocho granos de que se  
 le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios como pareçe  
 por vna copia firmada del dicho contador e tesorero pedro de  
 los rrios fecha a diez e siete dias del mes de abril de mill e qui-  
 nientos e treinta e tres años CCCCºXLIIIº pº III t. VIII gº

yden. yten se le haze cargo al dicho  
 tesorero pedro de los rrios de  
 seysçientos e treinta e siete pe-  
 sos e quatro tomines de buen oro de marca rreal que son del rre-  
 mate de los diezmos de la çidad de leon e sus terminos el año  
 pasado de mill e quinientos e treinta e quatro años que a su

magestad perteneçieron en el dicho tiempo e fueron rrematados en antonio rodriguez alguazil segun pareçe por vna copia firmada del dicho thesorero pedro de los rrios e del contador francisco de castañeda fecha a quatro dias /f.º 129 v.º/ del mes de jullio de mill e quinientos e treinta e quatro años —————

DCXXXVII pº IIIIº tº

yten se le haze cargo al dicho yden. | tesorero pedro de los rrios de  
————— | ciento e ochenta pesos de buen

oro de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron en el dicho tiempo del rremate de los diezmos de la çiudad de granada e sus terminos en la dicha provinçia de nicaragua el qual dicho rremate se hizo en el padre diego descobar clerigo en la dicha contia segun pareçe por vna copia firmada del dicho thesorero pedro de los rrios e del licenciado castañeda contador. fecha a quatro dias del mes de jullio del dicho año de mill e quinientos e treynta e quatro años —————

CLXXXº pº

yten se le haze cargo al dicho yden. | tesorero pedro de los rrios de se-  
————— | teçientos e çinquenta pesos de

buen oro de marca rreal que son que a su magestad perteneçieron en el dicho tiempo del rremate de los diezmos de la çiudad de leon e sus terminos el año /f.º 130/ pasado de mill e quinientos e treinta e çinco años el qual dicho rremate se hizo en mateo de lescano en la dicha contia segund pareçe por vna copia firmada del dicho thesorero pedro de los rrios e de luis de guevara contador. fecha a diez dias del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e çinco años —————

DCCL pº

yten se le haze cargo al dicho yden. | tesorero pedro de los rrios de tre-  
————— | zientos pesos de buen oro de mar-

ca rreal que son que a su magestad perteneçieron en el dicho tiempo de rremate de los diezmos de la çiudad de granada e sus terminos el dicho año de mill e quinientos e treynta e çinco años el qual dicho rremate se hizo en juan ochoa de mongia arrendador en la dicha contia segun pareçe por vna copia firmada del dicho thesorero pedro de los rrios e de luis de guevara

contador fecha a diez dias del mes de agosto de mill e quinien-  
tas e treynta e çinco años \_\_\_\_\_ CCC p<sup>o</sup>

yten se le haze cargo al dicho  
yden. \_\_\_\_\_ | tesorera pedro de /f.º 130 v.º/ los  
rrios de ochoçientos pesos de

buen oro de marca rreal que son que a su magestad pertenecieron  
en el dicho tiempo del rremate de los diezmos de la çiuudad de  
leon e sus terminos el año pasado de mill e quinientos e treynta  
e seis años el qual dicho rremate se hizo en el bachiller pedro  
garçia pacheco provisor de la yglesia de leon como pareçe por  
vna copia el año pasado de mill e quinientos e treynta e seis años  
el qual dicho rremate se hizo en el bachiller pedro garçia pa-  
checo provisor de la yglesia de leon como pareçe por vna copia  
firmada de diego nuñez de mercado contador e de juan perez de  
astorga teniente de tesorerero. fecha a veynte e çinco dias del mes  
de otubre de mill e quinientos e treynta e seis años. DCCCº p<sup>o</sup>

yten se le haze carga al dicho  
yden. \_\_\_\_\_ | tesorero pedro de los rrias de  
trezientos e çinquenta pesos de

buen oro de marca rreal que son que a su magestad perteneçie-  
ron en el dicho tiempo del rremate de los diez- /f.º 131/ mos de  
la çiuudad de granada e sus terminos el qual dicho rremate se  
hizo en juan de jaen vecino de la dicha çiuudad de granada en la  
dicha contia segun pareçe por la dicha copia e rremate ques de  
arriba y este esta en vna mesma copia e los cargos della diuidi-  
dos como por ella pareçe ques fecha a veynte e çinco dias del  
mes de otubre del año de mill e quinientos e treynta e seis años  
firmada de diego nuñez de mercado contador e de juan perez  
de astorga teniente de tesorerero \_\_\_\_\_ CCCL p<sup>o</sup>

yten se le haze carga al dicho  
yden. \_\_\_\_\_ | tesorero pedro de los rrias de no-  
veçientos pesas de buen oro de

marca rreal que son del remate de los diezmos de la çiuudad de  
leon e sus terminos el año de mill e quinientos e treynta e siete  
años el qual rremate se hizo en martin minbreño segun pareçe  
por vna copia firmada del tesorerero pedro de los rrias e de pe-  
dro de buitrigo contador fecho a diez dias del mes de setiembre  
del año de mill e quinientos e treinta e siete. DCCCº p<sup>o</sup>

yten se le haze cargo al dicho  
 /f.º 131 v.º/ yden. | tesorero pedro de los rrios de qua-  
 troçientos pesos de buen oro de  
 marca rreal que son que a su magestad perteneçieron del rre-  
 mate de los diezmos de la çiuudad de granada e sus terminos el  
 qual rremate se hizo en benito diaz vezino de la dicha çiuudad de  
 granada en la dicha contia segun pareçe por la mesma copia de  
 la partida de arriba que anbas estan en el dicho dia e debaxo  
 de las mesmas firmas de los mesmos oficiales ————— CCCCº pº

yten se le haze cargo al dicho  
 yden. | tesorero pedro de los rrios de  
 nueveçientos pesos de buen oro  
 de marca rreal que son del rremate de los diezmos de la dicha  
 çiuudad de leon e sus terminos del año de mill e quinientos e  
 treynta e ocho el qual dicho rremate se hizo en el bachiller pa-  
 checo y christoval hortiz clerigo en la dicha contia el qual dicho  
 cargo y copia esta firmado del dicho tesorero pedro de los rrios  
 e de pedro de buitrigo contador fecho a çinco días del mes de  
 otubre del dicho año de mill e quinientos e treynta e ocho años.

DCCCCº pº

yten se le haze cargo al dicho  
 /f.º 132/ yden. | tesorero pedro de los rrios de  
 seysçientos pesos de buen oro de  
 marca rreal que son del rremate de los diezmos de la dicha çiu-  
 dad de granada el año de mill e quinientos e treynta e ocho años  
 el qual rremate se hizo en melchior martinez vezino de la dicha  
 çiuudad de granada en la dicha contia segun pareçe por vna co-  
 pia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de  
 buitrigo contador hecha a quinze de setiembre de mill e qui-  
 nientos e treinta e ocho años ————— DC pº

yten se le haze cargo al dicho  
 yden. | tesorero pedro de los rrios de no-  
 veçientos pesos de buen oro de  
 marca rreal que son que a su magestad perteneçieron del rrema-  
 te de los diezmos de la çiuudad de leon e sus terminos el qual  
 rremate es del año de mill e quinientos e treynta e nueve años  
 hecho en el bachiller pacheco e julian de contreras vecinos de  
 la dicha çiuudad de leon en la dicha contia segun pareçe por vna

copia fir- /f.º 132 v.º/ mada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrago contador hecho a veinte e ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e treinta e nueve años ———

DCCCCº pº

yten se le haze cargo al dicho yden. | tesorero pedro de los rrios de

quinientos pesos de buen oro de marca rreal que son del rremate de los diezmos del año de mill e quinientos e treynta e nueve años segun pareçe por vna copia firmada del dicho tesorero pedro de los rrios e de pedro de buitrago contador el qual dicho rremate de los dichos diezmos parece averse hecho en melchior martinez segun por la dicha copia parece ques fecho en leon a veinte de agosto del año de mill e quinientos e treynta e nueve años ———

D rº

lo que se cobro del rrecto de los diezmos del año de quinientos e quarenta y vn años porque lo demas fue a cargo del obispo mendavia segun lo dize esta copia.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de sesenta e siete pesos e quatro tomines de buen oro de marca rreal que son quel dicho tesorero pedro de los rrios se hizo cargo dellos y los devia de çiertos /f.º 132/ conoçimientos de lo proçedido de

los diezmos del año de quarenta porque lo demas en que se rremataron parece aver sido a cargo e avellos cobrado el obispo don fray francisco de mendavia segun lo dize la dicha copia porque no se pudo hallar rremates de los dichos diezmos del dicho año los quales dichos sesenta e siete pesos e quatro tomines por averse cargado a diego bermudez teniente del dicho thesorero pedro de los rrios de cuyo nonbre esta firmada la dicha copia e de luis de mercado contador y es fecha la dicha copia a quinze dias del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta e tres años ———

LXVII pº IIIº tº

no se hallo rrazon de los diezmos de la ciudad de leon y granada del año de mill e quinientos y quarenta y vn años mas de que en el libro de los acuerdos esta vn autº

yten se le haze cargo al dicho thesorero pedro de los rrios de setecientos e doze pesos e quatro tomines de buen oro de marca rreal que son del rremate de los diezmos de la

firmado de los oficiales en que declara aver cobrado el dean mendavia los diezmos del año de quarenta y quarenta y vno y que lo que dello se pudiere cobrar se deposite con lo de alli adelante. yden

no se hallaron las copias ni rremates de los diezmos de la çiuudad de granada deste año de quarenta y dos.

despues se hallo la rrazon e se hizo cargo como paresçe por la quenta.

çiuudad de leon e sus terminos del año de mill e quinientos e quarenta e dos años el qual dicho rremate parece averse hecho en el padre christoval hortiz cura de la dicha yglesia de leon segun pareçe por vna copia firmada de diego bermudez teniente del dicho tesorero e de luis de mercado /f.º 133 v.º/ contador fecha a çinco dias del mes de novienbre del año de mill e quinientos e quarenta e tres años.

DCCXII pº IIIIº tº

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de quatroçientos e veinte y çinco pesos de buen oro de marca rreal que son que a su magestad pertenecieron del rremate de los diezmos de la çiuudad de granada del año de mill e quinientos e quarenta e tres años el qual dicho rremate parece averse hecho en pero ximenez vezino de la dicha çiuudad de granada en la dicha contia segun pareçe por vna copia firmada de diego bermudez teniente de tesorero e de luis de mercado contador. fecha a çinco dias del mes de novienbre de mill e quinientos e quarenta e tres años —————

CCCCºXXV pº

yden.

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de setecientos e veinte e siete pesos

e quatro tomines de buen oro de marca rreal que son del rremate de los diezmos de la çiuudad de leon y de sus terminos el qual dicho rremate se hizo en el padre christoval hortiz cura de la santa yglesia de la dicha çiuudad de leon en la dicha contia segun /f.º 134/ pareçe por vna copia firmada del contador luis de mercado y del dicho diego bermudez teniente del dicho thesorero. fecha a çinco dias del mes de novienbre del año de mill e quinientos e quarenta e tres años ————— DCCXXVII pº IIIIº tº

yten se le haze cargo al dicho tesorero pedro de los rrios de dózientos e ochenta pesos de buen oro de marca rreal que son

que por vn mandamiento del tesorero pedro de los rrios los cobro diego bermudez teniente del dicho tesorero las quales dichos pesos de oro son del rremate proçedido de los diezmos de la çiu-  
dad de granada e sus terminos del año de mill e quinientos e  
quarenta e dos años segun pareçe por el dicho mandamiento con  
carta de pago del dicho diego de bermudez en nonbre del dicho  
tesorero las quales pareçe aver cobrado el dicho diego de ber-  
mudez de bernaldino de miranda vezino de la dicha çiu-  
dad de granada a treynta e vn dias del mes de jullio de mill e quinien-  
tos e quarenta e tres años ————— CCLXXX° p°

por manera que pareçe por esta dicha çuenta de atras que  
parece que valieren e monta-  
ren /f.° 134 v.°/ los dichos diez-  
mos e cobro de lo proçedido  
dellos en los años que de suso  
van declarados dicho tesorero  
pedro de los rrios desde que  
fue rreçebido por tesorero has-  
ta que falleçio diez mill e ocho-  
çientos e çinquenta e vn pesos e siete tomines e ocho granos de  
buen oro de marca rreal de valor cada peso de a quatroçientos  
e çinquenta maravedis el licenciado çerrato andres de covasru-  
bias francisco morales scrivano de su magestad —————

cargo  
X.DCCC°LI p° VII t° VIII° g°  
Descargo que da el dicho tesarera pedro de los rrios de li-  
bramientos que a pagado e se an librado en los diezmos de la  
provinçia de nicaragua desdel dia deste libramiento primero en  
adelante e suçesive todos los demas libramientos como por ellos  
pareçe en la manera e forma siguiente: —————

primera-  
mente da por descar-  
go el dicho thesorero pedro de los  
rrios que por libramiento del li-  
cenciado francisco de castañeda  
cantador pago a juan loçano sa-  
cristan de la santa yglesia de la  
çiu-  
dad de granada diez e seis pe-  
sos e çinco tomines e quatro granos de buen oro de /f.° 135/  
marca rreal que son del terço segundo de su salario del año de  
mill e quinientos e treinta e dos años que sirvio de sancristan

en la dicha yglesia e se cunplio a postrero de agosto del dicho año a razon de a çinquenta pesos por año por acuerdo del governador e ofiçiales los quales dichos pesos estavan librados en el capitan juan tellez e los pago despues el dicho tesorero pedro de los rrios segun pareçe por el dicho libramiento fecho a veynte de novienbre del año de mill e quinientos e treinta e dos años —

XVI pº V tº IIIIº g

yten da por descargo el dicho

*a diego descobar cura de granada.*  
yden.

tesorero pedro de los rrios çinquenta pesos de buen horo de marca rreal que son que por libramiento del dicho licenciado

castañeda los pago al padre diego descobar cura de la santa yglesia de la çiuudad de granada del terçio segundo de su salario del año de mill e quinientos e treinta e dos años a rrazon de çiento e çinquenta pesos por año por acuerdo del governador e ofiçiales el qual dicho terçio se cunplio a postrero de agosto del dicho año y estavan librados estos /f.º 135 v.º/ dichos çinquenta pesos en el capitan juan tellez tesorero y despues los pago el dicho tesorero pedro de los rrios por mandamiento del alcalde mayor segun pareçe por el dicho libramiento. fecho a veynte dias del mes de novienbre del año de mill e quinientos e treinta e dos años —

L pº

yten da por descargo el dicho

*a garçia sanchez cura de las minas.*  
yden.

tesorero pedro de los rrios çinquenta pesos de buen oro de marea rreal que son que por libramiento del contador castañe-

da los pago al beneficiado garçia sanchez cura en la santa yglesia de la villa de santa maria de la esperança en las minas y es del segundo terçio de su salario del año de treinta e dos años e se cunplio e postrero de agosto del dicho año de mill e quinientas e treinta e dos años a razon de çiento e çinquenta pesos por año por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento questava librado en el capitan juan tellez y despues lo pago el dicho tesorero pedro de los /f.º 136/ rrios ques fecho a honze dias del mes de dizienbre del año de mill e quinientos e treinta e dos años —

L pº

*bartolome de segovia cura.*  
yden.

Yten da por descargo el dieho  
tesorero pedro de los rrios çin-  
quenta pesos de buen oro de mar-  
ca rreal que son que por libra-  
miento del dicho licenciado francisco de castañeda contador los  
pago a bartolome de segovia cura en la santa yglesia de la çiu-  
dad de leon que se le devian del terçio segundo de su salario del  
año de mill e quinientos e treinta e dos años e se cumplio en fin  
de agosto del dicho año a rrazon de çiento e çinquenta pesos por  
año por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el  
dicho libramiento que se hizo para quel tesorero juan tellez pa-  
gase y despues lo pago el dicho tesorero pedro de los rrios se-  
gun parea por el dicho libramiento a honze de diziembre del año  
de mill e quinientos e treinta e dos años ————— L pº

*bachiller pedro brauo cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios çin-  
quenta pesos de /f.º 136 v.º/ buen  
oro de marca rreal que son que  
por libramiento del dicho licenciado castañeda contador los pago  
al bachiller pedro bravo cura de la santa yglesia de la çudad de  
leon que se le devian del terçio postrero de su salario del año  
de mill e quinientos e treinta e dos años e se cumplio en fin de  
diziembre del dicho año a rrazon de çiento e çinquenta pesos  
por año por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por  
el dicho libramiento. fecho a diez e siete dias del mes de henero  
año de mill e quinientos e treynta e tres años ————— L pº

*alçoçer sacristan*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios vein-  
te e çinco pesos de buen oro de  
marea rreal que son que por li-  
bramiento del liçençiado castañeda contador los pago a ysidro  
de alçoçer sacristan de la santa yglesia de la çudad de leon del  
terçio postrero de su salario del año de treinta e dos años que  
se cumplio en fin del dicho /f.º 137/ año a rrazon de setenta e  
çinco pesos en cada vn año por acuerdo del governador e ofi-  
çiales segun pareçe por el dicho livramiento fecho a diez e siete  
dias del mes de henero del año de mill e quinientos e treinta e  
tres años que mostro con carta de pago ————— XXV pº

*juan loçano sacristan*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios diez  
e seis pesos e çinco tomines e  
quatro granos de buen oro de  
marca rreal que son del terçio postrero del salario de juan lo-  
çano sancristan de la yglesia de la çiuudad de granada lo qual se  
le libro por el licenciado castañeda contador del dicho terçio se  
cumplio a postrero de diziembre del año de treinta e tres años  
a razon de çinquenta pesos por año por acuerdo del governa-  
dor e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento fecho a dos  
dias del mes de henero de mill e quinientos e treinta e tres años.

XVI pº V tº IIIIº gº

*gonçalo fernandez cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios çin-  
quenta pesos de /f.º 137 v.º/ buen  
oro de marca rreal que son que  
por libramiento del dicho licenciado castañeda contador los pago  
al padre gonçalo hernandez cura de la santa yglesia de la çiuudad  
de leon del terçio postrero de su salario del año de mill e qui-  
nientos e treinta e dos años a rrazon de çiento e çinquenta pesos  
por año por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por  
el dicho libramiento hecho a diez e siete de henero del año de  
mill e quinientos e treinta e tres años que mostro con carta  
de pago ————— L pº

*joan loçano sacristan*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios diez e  
seis pesos e çinco tomines e qua-  
tro granos de buen oro de marca  
rreal que son que por libramiento del dicho liçenciado castañeda  
contador los pago a juan loçano sacristan de la santa yglesia de  
la çiuudad de granada del terçio postrero de su salario que se cum-  
plio en fin de diziembre del dicho año de mill e quinientos e  
treinta e dos años a rrazon de a /f.º 138/ çinquenta pesos por  
año por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el  
dicho libramiento firmado del dicho contador con carta de pago.  
fecho a diez e siete dias del mes de henero del año de mill e  
quinientos e treynta e tres años ————— XVI pº V tº IIIIº gº

*diego de escobar cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios çin-  
quenta pesos de buen oro de mar-  
ca rreal que son que por libra-  
miento del licenciado castañeda contador los pago al padre diego  
descobar cura de la santa yglesia de la ciudad de leon del terçio  
postrero de su salario que se cumplio en fin de diziembre del  
año de mill e quinientos e treinta e dos años a rrazon de çiento  
e çinquenta pesos por año por acuerdo del governador e ofiçia-  
les segun pareçe por el dicho libramiento. fecho a diez e siete  
de henero del año de mill e quinientos e treinta e tres años que  
mostro con carta de pago \_\_\_\_\_

*maestre pedro mercader.*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios seis  
pesos de buen oro de marca  
/f.º 138 v.º/ rreal que son que  
por libramiento del dicho licenciado castañeda contador los pago  
a maese pedro mercader de dos arrovas de harina que del se  
conpraron para ostias en la santa yglesia de la çiudad de leon e  
granada a lo qual se le mando librar por acuerdo del governador  
e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento. fecho a cator-  
ze de hebrero del año de mill e quinientos e treinta e tres años  
que mostro con carta de pago \_\_\_\_\_

VI pº tº

*garçia sanchez cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios çin-  
quenta pesos de buen oro de mar-  
ca rreal que son que por libra-  
miento del contador castañeda los pago a garçia sanchez cura  
de la santa yglesia de la villa de santa maria de buena esperan-  
ça de las minas de graçias a Dios del terçio postrero de su sa-  
lario que se cumplio en fin de diziembre del año de mill e qui-  
nientos e treynta e dos años a rrazon de çiento e çinquenta pe-  
sos por año por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe  
por el dicho libramiento fecho a catorze /f.º 139/ de hebrero del  
año de mill e quinientos e treynta e tres años con carta de pago.

L pº

*juan martin de talavera*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios se-  
tenta e cinco pesos de buen oro  
de marca rreal que son que por

libramiento del dicho liçençiado castañeda contador los pago a  
juan martinez de talavera vezino de la çiudad de leon de la di-  
cha provinçia que son de lo que huvo de aver por dos mill haçes  
de paja para cubrir la santa yglesia de la çiudad de leon y fue  
ende rrematado en la dicha contia e se le mando librar por acuer-  
do del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libra-  
miento. fecho a diez e siete dias del mes de março del año de  
mill e quinientos e treynta e tres años con carta de pago ———

LXXV pº tº

*capitan martin estete*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios çien-  
to e setenta pesos de buen oro de  
marca rreal que son que por li-

bramiento del dicho liçençiado castañeda contador los pago al ca-  
pitan martin de estete por el rremate que en el se hizo del cu-  
brir de la santa /f.º 139 v.º/ yglesia de la çiudad de leon lo qual  
se le pago por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe  
por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a treze dias del  
mes de março del año de mill e quinientos e treynta e tres años  
que mostro con carta de pago ———

CLXX pº

*a mestro pedro*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios vn  
peso de buen oro de marca rreal  
que son que por libramiento del

dicho licenciado castañeda contador lo pago a maese pedro maes-  
tre del flete de vna arrova de vino que se le tomo de mendo rro-  
drigues sastre por acuerdo del governador e ofiçiales como pareçe  
por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a diez dias del  
mes de março del año de mill e quinientos e treinta e tres años.

I pº

*fernán nieta*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios veyn-  
te pesos de buen oro de marca  
rreal que son que por libramien-

to del dicho licenciado castañeda contador los dio e pago a her-  
nan nieto vezinos de /f.º 140/ la çiudad de leon por trezientos  
haçes de paja que se le conprar para acabarse de cubrir la santa  
yglesia de la çiudad de leon de la dicha pròvincia de nicaragua  
lo qual se le pago por acuerdo del governador e ofiçiales segun  
pareçe por el dicho libramiento. fecho a diez dias del mes de  
março del año de mill e quinientos e treinta e tres años que mos-  
tro con carta de pago \_\_\_\_\_

XX pº

yten da por descargo el dicho

*juan rrodriguez portugues*  
yden.

tesorero pedro de los rrios diez  
pesos de buen oro de marca rreal  
que son que por libramiento del

licenciado castañeda contador los pago a jñan rrodriguez portu-  
gues vezino de leon por vna arrova de vino que del se conpro  
en el dicho preçio para decir misa en la yglesia de leon e grana-  
da e las minas e se le mando pagar por acuerdo del governador  
e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento firmado del di-  
cho contador con carta de pago fecho a diez dias del mes de mar-  
ço de mill e quinientos e treinta e tres años con carta de pago.

X pº

yten da por descargo el dicho

/f.º 140 v.º/ *rrodrigo perez*  
*cura*  
yden.

tesorero pedro de los rrios çin-  
quenta pesos de buen oro de  
marca rreal que son que por li-  
bramiento del dicho contador

castañeda los pago al rreverendo rrodrigo perez cura de la santa  
yglesia de la çiudad de granada de la dicha pròvincia del terçio  
primero de su salario del año de mill quinientos e treynta e tres  
años que se cumplio a postrero dia del mes de abril del dieho  
año a rrazon de çinquenta pesos de buen oro en cada vn año por  
acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho li-  
bramiento firmado del dicho contador castañeda con carta de  
pago. fecho a siete dias del mes de mayo del año de mill e qui-  
nientos e treynta e tres años \_\_\_\_\_

L pº

yten da por descargo el dicho

*rrodrigo perez cura*  
yden.

tesorero pedro de los rrios çin-  
quenta pesos de buen oro de  
marca rreal que son que por li-

bramiento del dicho licenciado castañeda contador los pago al arcediano rodrigo perez cura de la santa yglesia de la çiudad de granada del terçio se- /f.º 141/ gundo salario del año de treynta e tres años que se cumplio a postrero de agosto del dicho año a rrazon de çiento e çinquenta pesos de oro en cada vn año por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a dos días del mes de setiembre del año de mill e quinientos e treynta e tres años.

L pº

*rodrigo perez cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios çinquenta pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho licenciado castañeda contador los pago al arcediano rodrigo perez cura de la santa yglesia de la çiudad de granada del terçio postrero del año pasado de mill e quinientos e treynta e tres años que se cumplio a postrero de diziembre del dicho año ques a rrazon de çiento e çinquenta pesos por año e se le an mandado librar por acuerdo del governador e ofiçiales como pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a dos /f.º 141 v.º/ de henero de mill e quinientos e treinta e quatro años

L pº

*pedro brauo cura.*  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios çinquenta pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho licenciado castañeda contador los pago a pedro bravo cura de la santa yglesia de la çiudad de leon del terçio primero de su salario de cura deste año de mill e quinientos e treynta e tres años que se cumplio a postrero de abril deste dicho año a rrazon de çiento e çinquenta pesos de oro en cada un año por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a siete dias del mes de mayo del año de mill e quinientos e treinta e tres años.

L pº

*pedro brauo cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios çinquenta pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho licenciado castañeda contador los pago a pedro bravo cura de la santa yglesia de la çiudad de leon del terçio primero de su salario de cura deste año de mill e quinientos e treynta e tres años que se cumplio a postrero de abril deste dicho año a rrazon de çiento e çinquenta pesos de oro en cada un año por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a siete dias del mes de mayo del año de mill e quinientos e treinta e tres años.

miento del dicho contador castañeda se libraron e pagaron al bachiller pedro brauo cura de la santa /f.º 142/ yglesia de leon del terçio segundo de su salario del año de mill e quinientos e treinta e tres años que se cumplio a postrero dia del mes de agosto del dicho año e le pagan en cada un año çiento e çinquenta pesos de oro por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago. fecho a dos dias del mes de setiembre del año de mill e quinientos e treynta e tres años —————

*diego descobar cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios çin-  
quenta pesos de buen oro de mar-  
ca rreal que son que por libra-

miento del licenciado castañeda contador los pago a diego descobar clerigo cura de la santa yglesia de la ciudad de granada que son del terçio primero de su salario deste año de mill e quinientos e treynta e tres años e se cumplio a postrero de abril deste dicho año a rrazon de çiento e çinquenta pesos en cada un año que se le pagavan por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el li- /f.º 142 v.º/ bramiento del dicho contador castañeda con carta de pago. fecho a siete dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e tres años ————— L p

*diego de escobar cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios çin-  
quenta pesos de buen oro de mar-  
ca rreal que son que por libra-

miento del dicho contador castañeda los dio e pago al padre diego descobar cura e clerigo de la santa yglesia de la ciudad de granada del terçio segundo de su salario de cura del año de treinta e tres años que se cumplio a postrero de agosto del dicho año a rrazon de çiento e çinquenta pesos de oro en cada vn año por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a dos dias del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e tres años ————— L p

*diego de escobar cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios çin-  
quenta pesos de buen oro de mar-  
ca rreal que son que por libra-

miento del licenciado /f.º 143/ castañeda contador los pago al padre diego descobar cura de la santa yglesia de la çiudad de granada e los a de aver e se le deven del terçio postrero del salario que se cumplio en fin de dizienbre del año de mill e quinientos e treinta e tres años a razon de çiento e çinquenta pesos de oro en cada vn año por acuerdo del governador e ofiçiales como parece por el dicho libramiento que mostro con carta de pago. fecho a dos dias del mes de henero del año de mill e quinientos e treinta e quatro años —————

L pº

*bartolome de segovia cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios veinte e çinco pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho licenciado castañeda contador los pago al

padre bartolome de segovia clerigo cura de la santa yglesia de la çiudad de leon que se le deven e los a de aver de dos meses de su salario que fueron mayo e junio del año pasado de mill e quinientos e treynta e tres años quel sirvio de cura en la dicha santa yglesia de leon a razon de çiento e çinquenta /f.º 143 v.º/ pesos por año e con estos quede pagado de lo que sirvio porque se despidio e pagaronsele por acuerdo del governador e oficiales segun parece por el libramiento del dicho contador con carta de pago. fecho a dos dias del mes de setienbre de mill e quinientos e treinta e tres años —————

XXV pº

*bartolome de segovia cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios çinquenta pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho licenciado castañeda contador los pago al padre

bartolome de segovia clerigo cura de la santa yglesia de la çiudad de leon de vn terçio primero de su salario del año de mill e quinientas e treynta e tres años segun parece por el dicho libramiento con earta de pago la qual se le libra con acuerdo del governador e oficiales y este libramiento avia destar antes del de arriba y es puesto aqui por yerro y la fecha del es a siete dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e tres años. L pº

yten da por descargo el dicho

//f.º 144/ *gançalo hernandez* tesorero ;edro de los rrios cin-

*clerigo*  
yden.

quenta pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador castañeda los

pago al padre gonçalo hernandez clerigo cura de la santa yglesia de la çiudad de leon del terçio primero deste año de mill e quinientos e treynta e tres años que se cumplio a postrero de abril del dicho año que a servido de cura en la santa yglesia e se le libro por acuerdo del governador e ofiçiales a rrazon de çiento e çinquenta pesos por año como pareçe por el dicho libramiento del dicho contador que mostro con carta de pago y es fecho a siete dias del mes de mayo de mill e quinientos e treinta e tres años \_\_\_\_\_

L p°

yten da por descargo el dicho

*a gonçalo hernandez cura*  
yden.

tesorero pedro de los rios veynte e çinco pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador castañeda los

pago al rreverendo padre gonçalo hernandez cura de la santa yglesia /f.º 144 v.º/ de la çiudad de leon de dos meses de mayo e junio pasado del año de mill e quinientos e treinta e tres años que sirvio de cura en la dicha yglesia de leon e no se le libro mas por que se despidio e se fue fuera de la tierra a rrazon cada un año de çiento e çinquenta pesos conforme a su asiento e por acuerdo del governador e ofiçiales como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a dos dias del mes de setiembre del año de mill e quinientos e treynta e tres años \_\_\_\_\_

XXV p°

yten da por descargo el dicho

*garçia sanches cura*  
yden.

tesorero pedro de los rrios çinquenta pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador castañeda se pagaron al padre beneficiado

garçi sanches cura de la santa yglesia de la çiudad de leon e de las minas e son del terçio primero del año de treynta e tres años e se cumplio a postrero de abril del dicho año e son de su salario de cura a rrazon de çiento e çinquenta pesos de oro en /f.º 145/ cada vn año por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento. fecho a siete dias del mes de mayo de mill e quinientos e treinta e tres años con carta de pago. L p°

*garçia sanchez cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios vein-  
te e çinco pesos de buen oro de  
marca rreal que son que por li-  
bramiento del contador castañeda se pagaron al padre benefi-  
ciado garçia sanches cura que a sido en la santa yglesia de las  
minas de la villa de graçias a dios y espiritu santo y en esta santa  
yglesia de la çiuudad de leon e se le deven de dos meses mayo  
e junio el año de treynta e tres que sirvio el dicho curazgo en  
la dicha santa yglesia a rrazon de çiento e çinquenta pesos por  
año e con esto fue pagado porque se despidio desde postrero del  
dicho mes de junio segund pareçe por el dicho libramiento que  
mostro con carta de pago fecho a dos días del mes de setiembre  
de mill e quinientos e treynta e tres años ————— XXV pº

/f.º 145 v.º/ *juan loçano sacris-*  
*tan*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios diez  
e seis pesos e çinco tomines e  
quatro granos de buen horo de  
marca rreal que son que por li-  
bramiento del licenciado castañeda contador los pago a juan lo-  
çano sacristan de la santa yglesia de la çiuudad de granada del  
terçio primero del año de mill e quinientos e treinta e tres años  
e se cumplio en fin del mes de abril del dicho año a rrazon de  
çinquenta pesos de oro por año por acuerdo del governador e  
oficiales segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con  
carta de pago. fecho a siete de mayo de mill e quinientos e treyn-  
ta e tres años ————— XVI pº V tº IIIIº gº

*juan loçano sacristan*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios diez e  
seis pesos e çinco tomines e qua-  
tro granos de buen horo de mar-  
ca rreal que son que por libramiento de el dicho contador cas-  
tañeda se le pagaron a juan loçano sacristan de la santa yglesia  
de la çiuudad /f.º 146/ de granada del terçio segundo de su sala-  
rio de sancristan que se cumplio en fin de agosto del dicho año  
de treynta e tres años a rrazon de çinquenta pesos por año por  
acuerdo del governador e oficiales segun pareçe por el dicho li-  
bramiento. fecho a dos dias del mes de setiembre de mill e qui-

nientos e treynta e tres años con carta de pago. XVI p<sup>o</sup> V t<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup>  
yten da por descargo el dicho

*Esidro de alçozer sacristan*  
yden.

tesorero pedro de los rrios veyn-  
te e çinco pesos de buen oro de  
marca rreal que son que por li-

bramiento del liçençado castañeda contador fueron librados a  
esidro de alçozer sancristan de la santa yglesia de leon y es del  
terçio primero de su salario del año de mill e quinientos e treynta  
e tres años e se cumplio a postrero dia del mes de abril del  
dicho año a razon de setenta e çinco pesos en cada vn año con  
acuerdo del governador e ofiçiales como pareçe por el dicho li-  
bramiento que mostro con carta de pago /f.º 146 v.º/ fecho a  
siete dias del mes de mayo de mill e quinientos e treinta e tres  
años ————— XXV p<sup>o</sup>

yten da por descargo el dicho

*esidro de alçozer sacristan.*  
yden.

tesorero pedro de los rrios veyn-  
te e çinco pesos de buen oro de  
marca rreal que son que por li-

bramiento del dicho liçençado castañeda contador fueron libra-  
dos a esidro de alçozer sancristan de la santa yglesia de la çiu-  
dad de leon del terçio segundo de su salario del año de treynta  
e tres e se cumplio en fin del mes de agosto del dieho año a ra-  
zon de setenta e çinco pesos de oro en cada vn año por el gover-  
nador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento del dicho  
contador con carta de pago. fecho a dos dias del mes de setien-  
bre de mill e quinientos e treynta e tres años ————— XXV p<sup>o</sup>

yten da por descargo el dicho

*diego de rrobles mercader.*  
yden.

tesorero pedro de los rrios quin-  
ze pesos de buen oro de marca  
rreal que son que por libramien-

to del dicho licenciado castañeda contador fueron pagados a die-  
go de rrobles mercader por media arrova /f.º 147/ de vino que  
dio en el dicho preçio para dezir misa en la sarta yglesia de la  
ciudad de leon la qual se ygualo con el e se mando librar en el  
dicho preçio por acuerdo del governador e ofiçiales como pareçe  
por el dicho libramiento firmado del dicho contador con carta de  
pago. fecho a primero dia del mes de março del año de mill e  
quinientos e treinta e quatro años ————— XV p<sup>o</sup>

*villaviçençio cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pero de los rrios çinquenta pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador castañeda los pago a villaviçençio cura de la santa yglesia de leon de quatro meses de su salario de cura a rrazon de çiento e çinquenta pesos e cumpliösele el dicho terçio a postrero dia del mes de diziembre del año de mill e quinientos e treinta e quatro años a rrazon de çiento e çinquenta pesos por año por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a postrero dia del mes de diziembre de mill e quinientos e treinta e quatro años.

L p°

/f.º 147 v.º/ *christoval garçia*  
*sacristan*  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios sessenta e seis pesos e çinco tomines e quatro granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del licenciado castañeda contador los pago a christoval garçia sancristan de la santa yglesia de leon de dos terçios de su salario que son ocho meses desde diez e seis de abril del año de mill e quinientos e treynta e quatro año e se cumplio a diez e seis dias del mes de diziembre deste año a rrazon de cien pesos de oro por año por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a diez e siete dias del mes de diziembre del año de mill e quinientos e treynta e quatro años ————— LXVI p° V t. IIIIº g°

*rrodrigo perez cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treynta e siete pesos e quatro tomines de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho liçençiado castañeda contador le fueron librados al arcediano rrodrigo perez cura de la santa yglesia de la çidad de granada /f.º 148/ por tres meses que a seruido de cura en la dicha yglesia desde primero de henero deste año de mill e quinientos e treynta e quatro años hasta postrero de março deste dicho año a rrazon de çiento e çinquenta pesos de oro por año por acuerdo del governador e ofiçiales se-

gun parece por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a quatro dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta e quatro años \_\_\_\_\_

XXXVII pº IIIIº tº

*joan carrillo prometido de diezmos yden.*

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios quartaenta pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador castañeda se

libraron a juan carrillo vezino de la ciudad de granada arrendador que fue de los diezmos del año pasado de mill e quinientos e treinta e dos años e los gano de prometido en la postura que hizo en los diezmos de la çiudad de granada y el golfo segund parece por el dicho libramiento firmado del dicho contador castañeda con carta de pago. fecho a dos dias del mes de henero de el año de mill e quinientos e treinta e quatro años \_\_\_\_\_ XL pº

*/f.º 148 v.º/ al monesterio de la merçed. yden.*

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios setenta e çinco pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho licenciado

castañeda contador fueron librados a la casa e convento de nuestra señora de la merçed desta ciudad de leon que se le deven e los a de aver por razon quel rreverendo padre fray leonardo de madrid comendador de el dicho convento e provinçial de la dicha horden ovo por bien e dio dos padres de la dicha casa que an servido e sirven vno en pos de otro el ofiçio e curas de la dicha yglesia e se señalaron de salario en cada vn año que sirviesen çiento e çinquenta pesos de salario para la dicha casa e al rrespeto lo que sirvieren en la dicha yglesia lo qual se pago por acuerdo del governador e ofiçiales de la dicha provinçia segun parece por el dicho libramiento y es el dicho salario que vno de los dichos relijiosos sirvio desde doze dias del mes de hebrero del dicho año de mill e quinientos e treyn- /f.º 149/ ta e quatro años dos meses de cura en la dicha yglesia por donde vuo de aver veinte e çinco pesos a rrazon de çien e çinquenta pesos por año otrosi el otro rrelijioso sirvio el dicho curazgo desde veinte e seis dias del mes de junio del dicho año hasta veinte y seis dias del mes de otubre ques vn terçio por donde se deven a la

dicha casa çinquenta pesos de oro de quatro meses segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a dos dias del mes de novienbre de mill e quinientos e treinta e quatro años.

LXXV pº

*diego de aguero cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios çinquenta pesos de buen horo de marca rreal que son que por li-

bramiento del dicho contador castañeda los pago al padre diego de aguero cura de la santa yglesia de la çiudad de leon por quatro meses que sirvio el dicho curazgo en la dicha yglesia e se cumplieron a postrero dia del mes de otubre del año de mill e quinientos e treynta e tres años a rrazon /f.º 149 v.º/ de çiento e çinquenta pesos de oro en cada vn año por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a honçe dias del mes de novienbre de mill e quinientos e treynta e tres años \_\_\_\_\_

L pº

*miguel de ofiate*  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios doze pesos de buen horo de marca rreal que son que por libramien-

to del dicho contador castañeda fueron librados a miguel doñate vecino de la çiudad de leon por rrazon de vna arroba de vino que del se conpro por los dichos doze pesos para dezir misa en la santa yglesia de la çiudad de granada e por acuerdo del governador e ofiçiales de su magestad fue librado como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a dos dias del mes de setienbre del año de mill e quinientos e treynta e tres años.

XII pº

*pero martin zanbrano*  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios nueve pesos de buen oro de marca rreal que son por rrazon de me-

dia arroba de vino que se conpro /f.º 150/ de pero martin zanbrano carpintero vezino de la çiudad de leon el qual dicho vino fue para decir misa en la santa yglesia de la çiudad de leon por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a diez e siete dias del mes

de novienbre de mill e quinientos e treynta e tres años. IX p<sup>o</sup>  
yten da por descargo el dicho

*pedro gonçales calbillo*  
yden.

tesorero pedro de los rrios qua-  
renta pesos de buen oro de mar-  
ca rreal que por libramiento del

contador castañeda fueron librados a pero gonçalez calvillo vezi-  
no de leon del prometido que ovo de aver de la puja e postura  
de los diezmos de la yglesia de leon e las minas del año de mill  
e quinientos e treynta e tres años segun pareçe por el dicho li-  
bramiento que mostro con carta de pago fecho a diez e nueve  
dias del mes de jullio del año de mill e quinientos e treynta e  
tres años \_\_\_\_\_

XL p<sup>o</sup>

yten da por descargo el dicho

*joan loçano sacristan de gra-  
nada*  
yden.

thesorero pedro de los rrios çin-  
quenta pesos de buen oro de mar-  
ca rreal que son que por  
/f.º 150 v.º/ libramiento del con-

tador castañeda fueron librados a juan loçano sacristan de la  
santa yglesia de la çidad de granada que se le deven de vn año  
de su salario de sancristan en la dicha santa yglesia de grana-  
da del año pasado de mill e quinientos e treynta e quatro años  
hasta postrero de diziembre del dicho año a rrazon de çinquenta  
pesos por año segun pareçe por libramiento del dicho contador.  
fecho a quatro dias del mes de henero del año de mill e quinien-  
tos e treynta e çinco años \_\_\_\_\_

L p<sup>o</sup>

yten da por descargo el dicho

*joan loçano*  
yden.

tesorero pedro de los rrios treynta  
e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen oro de mar-

ca rreal que por libramiento del contador luis de guevara le fue-  
ron librados a juan loçano sacristan de la santa yglesia de la çiu-  
dad de granada por dos terçios primero e segundo del año de mill  
e quinientos e treinta e çinco años que sirvio el ofiçio de san-  
cristan en la dicha santa yglesia e se cumplieron /f.º 151/ a pos-  
tréro dia del mes de agosto del dicho año a rrazon de çinquenta  
pesos en cada vn año por acuerdo del governador e ofiçiales se-  
gun pareçe por el dicho libramiento del dicho luis de guevara

con carta de pago. fecho a honze dias del mes de setiembre del año de mill e quinientos e treinta e çinco años \_\_\_\_\_

XXXIII<sup>o</sup> p. II t<sup>o</sup> VIII g<sup>o</sup>.

*christoval garçia sacristan*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pero de los rrios treyn-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
quatro granos de buen oro de

marca rreal por que son por libramiento del dicho contador luis de guevara fueron librados a christoval garçia sancristan de la santa yglesia de leon del terçio primero de su salario del año de treynta e çinco años que sirvio de sacristan en la dicha yglesia que se cumplio a postrero de abril del dicho año a rrazon de çien pesos de oro por año por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento del contador con carta de pago. fecho a veynte dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e çinco años \_\_\_\_\_

XXXIII p<sup>o</sup> II t<sup>o</sup> VIII<sup>o</sup> g<sup>o</sup>

*christoual garçia sacristan*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios  
/f.<sup>o</sup> 151 v.<sup>o</sup>/ tryenta e tres pesos  
e dos tomines e ocho granos de

buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho contador luis de guevara fueron librados a cristoval garçia sacristan de la santa yglesia de la çiudad de leon que son del terçio segundo de su salario del año de mill e quinientos e treynta e çinco años a rrazon de çien pesos de oro por año el qual dicho terçio se cumplio a postrero dia del mes de agosto del dicho año segun parece por el dicho libramiento con carta de pago. fecha a primero dia del mes de setienbre de mill e quinientos e treynta e çinco años \_\_\_\_\_

XXXIII<sup>o</sup> p. II t<sup>o</sup> VIII g<sup>o</sup>.

*a villaviçençio cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios çin-  
quenta pesos de oro de marca  
rreal que son que por libramien-

to de el contador luis de guevara fueron librados al padre sabastian de villaviçençio cura en la santa yglesia de la çiudad de leon que los ovo de aver del terçio primero de su salario del año de mill e quinientos e treynta e inco años que sirvio de cura en la dicha yglesia e se cumplio a postrero dia del mes de abril del

/f.º 152/ año de mill e quinientos e treynta e çinco años a rrazon de çiento e çinquenta pesos en cada vn año que sirvio de cura por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento. fecho a veinte dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e çinco años con carta de pago. L pº

villaviçençio cura  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios çinquenta pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho contador luis de guevara fueron librados al padre sebastian de villaviçençio cura de la santa yglesia de la çiu-  
dad de leon del terçio segundo del año de mill e quinientos e treynta e çinco años que a servido de cura en la dicha yglesia de leon a rrazon de çiento e çinquenta pesos de oro en cada vn año e se cumplio a postrero dia del mes de agosto del dicho año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a primero de setiembre del año de mill e quinientos e treynta e çinco años ————— L pº

diego descobar cura  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios /f.º 152 v.º/ treynta e tres pesos e tres tomines e çinco granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador luis de guevara fueron librados al padre diego descobar cura de la santa yglesia de la çiu-  
dad de granada y es del terçio postrero del año pasado de mill e quinientos e treynta e çinco años que sirvio el dicho cargo en la dicha santa yglesia a rrazon de çiento e çinquenta pesos de oro en cada vn año e se cumplio el dicho terçio a postrero dia del mes de diziembre del dicho año con acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento fecho a quinze dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e çinco años con carta de pago —————

XXXIII pº III t V gº

diego de escobar  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios çiento e çinquenta pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho licenciado castañeda contador los pago al

padre diego descobar cura de la santa yglesia de granada de su salario de vn año el qual dicho salario co- /f.º 153/ menço a correr desde primero dia del mes de hebrero del año pasado de mill e quinientos e treynta e quatro años hasta a postrero de di- zienbre del dicho año que por acuerdo del governador e oficia- les se le mando pagar como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a quatro dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e çinco años \_\_\_\_\_ CL pº

*diego de escobar*  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios çien pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador luis de guevara fueron librados al padre diego descobar clerigo cura de la santa yglesia de la çiudad de granada por dos tercios que a seruido de cura en la dicha yglesia y son el terçio primero e segundo que se cumplieron a postrero de agosto del dicho año a rrazon de çiento e çinquenta pesos de salario en cada vn año por acuerdo del governador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago fecho a quinze dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e çinco años \_\_\_\_\_ C pº

*al padre pacheco cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero /f.º 153 v.º/ pedro de los rrios sesenta e dos pesos e quatro tomines de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador luis de gevara los pago al bachiller pero garçia padre capellan de la santa ygle- sia de la çiudad de leon de çinco meses que sirvió de capellan en la dicha santa yglesia que començo a correr desde veinte e quatro de março deste año de mill e quinientos e treynta e çinco años que fue el dia de su asiento hasta veinte e quatro dias del mes de agosto del año dicho a rrazon de çiento e çinquenta pesos de oro por año por acuerdo del governador e oficiales segun pa- reçe por el dicho libramiento del dicho contador con carta de pago. fecho a catorze dias del mes de diziembre de mill e qui- nientos e treynta e çinco años \_\_\_\_\_ LXII pº IIIº

yten da por descargo el dicho *el monesterio de nuestra se-* | tesorero pedro de los rrios veyn-

*ñora de la merced.*  
yden.

te e çinco pesos de buen oro de marca rreal que por libramiento del contador castañeda los pago e fueron librados a la casa e monesterio de nuestra señora de la merçed de la çiuudad de leon e al rreverendo padre fray leonardo de la maðriz vicario /f.º 154/ de la dicha casa que los ovo de aver de dos meses que a seruido los relijiosos del dicho convento en la santa yglesia que se cumplieron a veinte e çinco dias del mes de diziembre del año de mill e quinientos e treynta e quatro años a rrazon de çiento e çinquenta pesos de oro en cada año por acuerdo del governador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a catorze dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta e çinco años.

XXV pº

*juan de la calle mercader son veinte pesos.*  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios veyn- te pesos de buen oro que son que por libramiento de luis de guevara contador los pago a juan de la calle mercader por rrazon de vn arrova de vino que se conpro por acuerdo del governador e oficiales para çelebrar el culto divino en las yglesias de la çiuudad de leon e granada como pa- reçe por el dicho libramiento. fecha a dos dias del mes de junio de mill e quinientos e treinta e çinco años con carta de pago.

XX pºs

*joan de quiñones*  
yden.

yten da por descargo el dicho /f.º 154 v.º/ tesorero pedro de los rrios çuarenta pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho luis de guevara contador los pago a juan de quiñones vezino de leon de lo que huvo de aver de prometido que gano en la postura e puja de los diezmos el año de mill e quinientos e treynta e çinco años segun pareçe por el dicho li- bramiento firmado del dicho contador. fecho a veinte e ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e çinco años con carta de pago

XL pºs

*matheo de lezcano*

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treyn-

yden. \_\_\_\_\_ ta e çinco pesos de buen oro de  
 \_\_\_\_\_ marca rreal e vn tomin e siete  
 granos mas que por libramiento del cõtador luis de guevara con-  
 tador los pago a mateo de lescano vezino de la çiuudad de leon  
 de nicaragua arrendador de los diezmos della del año de treynta  
 e çinco años que los hovo de aver del prometido del rremate e  
 puja que hizo en los dichos diezmos en el dicho año segun pa-  
 reçe por el dicho libramiento firmado del dicho contador. fecho  
 a tres dias del mes de junio del año de mill /f.º 155/ e quinien-  
 tos e treynta e çinco años que mostro con carta de pago \_\_\_\_\_

XXXV pº I t. VII g.

*luis de cordoba*  
 yden. \_\_\_\_\_ yten da por descargo el dicho  
 \_\_\_\_\_ tesorero pedro de los rrios diez e  
 seis pesos de buen oro de marca  
 rreal que son que por libramien-  
 to del contador luis de guevara los pago a luis de cordova mer-  
 cader de vna arrova de vino que del se conpro por acuerdo del  
 governador e ofiçiales para çelear el culto devino en la yglesia  
 de leon y en la yglesia de granada como pareçe por el dicho  
 libramiento del dicho contador con carta de pago. fecho a treynta  
 dias del mes de otubre del año de mill e quinientos e treynta  
 e çinco años con carta de pago \_\_\_\_\_ XVI pºs

*francisco guerra cura*  
 yden. \_\_\_\_\_ yten da por descargo el dicho  
 \_\_\_\_\_ tesorero pedro de los rrios treyn-  
 ta e tres pesos e dos tomines e  
 ocho granos de buen oro de mar-  
 ca rreal que son que por libramiento del contador diego nuñez  
 de mercado fueron librados al padre francisco gerra cura de la  
 yglesia de leon del terçio primero de su salario que començo a  
 /f.º 155 v.º/ correr a prinçipio del mes de henero del año de mill  
 e quinientos e treynta e çinco años hasta en fin del mes de abril  
 del dicho año a rrazon de a çien pesos oro por año por acuerdo  
 del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento.  
 fecho a siete dias del mes de junio de mill e quinientos e treyn-  
 ta e seis años \_\_\_\_\_ XXXIII pºs II t. VIIIº g.

*francisco guerra cura* yten da por descargo el dicho  
 \_\_\_\_\_ tesorero pedro de los rrios treyn-

yden. \_\_\_\_\_ ) ta e tres pesos e dos tomines e  
 \_\_\_\_\_ ) ocho granos de buen horo de  
 marca rreal que son que por libramiento de diego nuñez de mercado contador fueron librados al padre francisco gerra cura de la yglesia de leon que los huvo de aver de su salario del tercio segundo del año de mill e quinientos e treynta e seis años e se cumplio en fin del mes de agosto del dicho año a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año por acuerdo del governador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago. fecho a veynte dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e seis años ——— XXXIII pº II t. VIIIº g.

/f.º 156/ *juan de morales cura* yden. \_\_\_\_\_ ) yten da por descargo el dicho  
 \_\_\_\_\_ ) tesorero pedro de los rrios treynta  
 \_\_\_\_\_ ) ta e tres pesos e dos tomines y  
 \_\_\_\_\_ ) ocho granos de buen oro de mar-

ca rreal que son que por libramiento del contador diego nuñez de mercado fueron librados al padre juan de morales cura de la yglesia mayor de la çiudad de granada de vn tercio de su salario que se cumplio en fin del mes de abril del año de mill e quinientos e treynta e çinco años a rrazon de çien pesos de oro por año por acuerdo del governador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento del dicho contador con carta de pago. fecho a siete dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta e seis años ———

*joan de morales cura* yden. \_\_\_\_\_ ) yten da por descargo el dicho  
 \_\_\_\_\_ ) tesorero pedro de los rrios treynta  
 \_\_\_\_\_ ) ta e tres pesos e dos tomines e  
 \_\_\_\_\_ ) ocho granos de buen oro de mar-

ca rreal que son que por libramiento de diego nuñez de mercado contador le fueron librados al padre juan de morales del tercio segundo deste año de mill e quinientos e treynta /f.º 156 v.º/ e seis años e se cumplio a postrero de agosto del dicho año a rrazon de çien pesos de oro por año como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago fecho a veynte de setiembre de mill e quinientos e treynta e seis años. XXXIII pº II t. VIIIº g

*joan loçano* \_\_\_\_\_ ) yten da por descargo el dicho  
 \_\_\_\_\_ ) tesorero pedro de los rrios diez e

yden. \_\_\_\_\_ seis pesos e tres tomines e quatro granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador luis de gevara los dio e pago a juan loçano sancristan de la yglesia de la çuadad de granada del terçio postrero de su salario del año pasado de mill e quinientos e treynta e çinco años e se cumplio a postrero dia del mes de diziembre del dicho año a rrazon de çinquenta pesos de oro en cada vn año que le fueron señalados por el governador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e seys años. XVI pº III t. IIIIº g

yten da por descargo el dicho  
 joan loçano \_\_\_\_\_ tesórero pedro de los rrios diez  
 yden. \_\_\_\_\_ e seis pesos e çinco tomines e  
 quatro granos de buen oro  
 /f.º 157/ de marca rreal que son que por libramiento del contador diego nuñez de mercado los dio e pago a juan loçano sancristan de la yglesia mayor de granada del terçio primero de su salario del año de treynta e seis años e se cumplio en fin del mes de abril del dicho año a rrazon de çinquenta pesos de oro por año por acuerdo del governador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a siete dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta e seys años ———  
 XVI pºs V t. IIIIº gº

yten da por descargo el dicho  
 joan loçano \_\_\_\_\_ tesorero pedro de los rrios diez e  
 yden. \_\_\_\_\_ seys pesos e çinco tomines e quatro  
 granos de buen oro de marca rreal que por libramiento del contador diego nuñez de mercado fueron librados a juan loçano sacristan de la yglesia mayor de la çuadad de granada del terçio segundo deste año de mill e quinientos e treynta e seis años e se cumplio a postrero de agosto del dicho año a rrazon de çinquenta pesos por año por acuerdo del governador e oficiales. fecho /f.º 157 v.º/ a veynte dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e seis años el dicho libramiento que mostro con carta de pago ———  
 XVI pº V tº IIIIº gº

*christoval garçia*  
yden.

marca rreal que son que por libramiento del contador luis de guevara fueron librados a christoval garçia sancristan de la santa yglesia de leon de vn terçio postrero del año pasado de mill e quinientos e treynta e çinco años e se cumplio a postrero de dizienbre del dicho año a rrazon de çien pesos de oro por año por acuerdo del governador e oficiales como pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago. fecho a quinze de hebrero del año de mill e quinientos e treynta e seys años —

XXXIII pº II t. IIIº gº

*christoval garçia*  
yden.

marca rreal que son que por libramiento del contador diego nuñez de mercado fueron /f.º 158/ librados a christoval garçia sancristan de la yglesia mayor de la çiudad de leon del terçio primero de su salario del año de treynta e seys que se cumplio en fin del mes de abril del dicho año a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año por acuerdo del governador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a siete dias del mes de junio del año de mill e quinientos e treynta e seis años.

XXXIII pº II tº VIIIº gº

*christoval garçia*  
yden.

marca rreal que son que por libramiento del contador diego nuñez de mercado fueron librados a christoval garçia sancristan de la yglesia mayor de la çiudad de leon del terçio segundo de su salario del año de mill e quinientos e treynta e seis años e se cumplio en fin del mes de agosto del dicho año a rrazon de çien pesos por año como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a veynte e seys dias del mes de setiembre del año de mill e quinientos e treynta e seis años. XXXIII pº II tº VIIIº gº

*diego de escobar*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
/f.º 158 v.º/ tesorero pedro de los  
rrios treynta e tres pesos e dos  
tomines e ocho granos de buen

horo que por libramiento del contador diego nuñez de mercado  
fueron librados al padre diego descobar cura de la santa yglesia  
de la çiudad de granada del terçio primero de su salario que se  
cumplio en fin del mes de abril del año de mill e quinientos e  
treynta e çinco años a rrazon de çien pesos de oro en cada año  
por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho  
libramiento con carta de pago. fecho a siete dias del mes de ju-  
nio de mill e quinientos e treynta e seis años. XXXIII pº II t VIIIº

*diego de escobar*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treinta  
e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen oro de mar-

ca rreal que son que por libramiento del contador diego nuñez  
de mercado fueron librados al padre diego descobar cura de la  
yglesia mayor de la çiudad de granada del terçio segundo de su  
salario del año de treynta e seis años e se cumplio a postrero de  
agosto del /f.º 159/ dicho año a rrazon de çien pesos de oro por  
año por acuerdo del governador e oficiales segun pareçe por el  
dicho libramiento con carta de pago. fecho veynte dias del mes  
de setiembre del año de mill e quinientos e treynta e seis años.

XXXIII pº II t. VIIIº gº

*christoval garçia*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treyn-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
ochó granos de buen oro de mar-

ca rreal que son que por libramiento del contador diego nuñez  
de mercado fueron librados a christoval garçia sancristan de la  
yglesia mayor de la çiudad de leon del terçio segundo de su sa-  
lario del año de mill e quinientos e treynta e seis años e se cum-  
plio en fin de agosto del dicho año segun pareçe por el dicho  
libramiento con carta de pago. fecho a veynte e seis dias del mes  
de setiembre de mill e quinientos e treynta e seis años ———

XXXIII pº II tº VIIIº

*pedro pacheco*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treyn-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos que son que por li-

bramiento del dicho contador diego nuñez de mercado fueron libradados al padre bachiller pedro garcia /f.º 159 v.º/ pacheco del terçio segundo de su salario del año de mill e quinientos e treyn-  
ta e seis años e se cumplio a postrero de agosto del dicho año a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a veynte dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e seis años ———

XXXIII pº II tº VIIIº

*pedro pacheco*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios sesen-  
ta e seis pesos e çinco tomines e  
quatro granos de buen oro de

marca rreal que son que por libramiento del contador diego nuñez de mercado fueron libradados al bachiller pedro garcia pacheco cura de la yglesia mayor de la çiuudad de leon de dos terçios del año que sirvio que se cumplio el dicho salario a veynte e quatro dias del mes de abril del año de mill e quinientos e treyn-  
ta e seys años a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año por acuerdo del governador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a siete dias del mes de junio del año de mill e quinientos e treynta e seis años ———

LXVI pº V tº IIIIº

/f.º 160/ *christoval ortiz cura*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treyn-  
ta e tres pesos e dos tomines y  
ocho granos de buen oro de mar-

ca rreal que son que por libramiento del contador diego nuñez de mercado fueron libradados al padre christoval hortiz cura de la yglesia mayor de la çiuudad de leon que por libramiento del contador diego nuñez de mercado le perteneçieron e los huvo de aver del terçio primero de su salario que començo a seruir e se cumplio a postrero digo a diez del mes de setiembre del año de mill e quinientos e treynta e seis años segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a diez e nueve dias del

mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e seis años —

XXXIII p<sup>o</sup> II t<sup>o</sup> VIII<sup>o</sup> g<sup>o</sup>

yten da por descargo el dicho

*francisco guerra*  
yden.

tesorero pedro de los rrios treyn-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
çinco granos de buen horo de

marca rreal que son que por libramiento del contador luis de ge-  
vara fueron librados al padre bachiller francisco gerra cura de  
la santa yglesia de la /f.º 160 v.º/ çiuudad de leon de quatro me-  
ses que a seruido en la dicha yglesia y es vn terçio e se cum-  
plio a postrero dia del mes de dizienbre del año de mill e qui-  
nientos e treynta e çinco años a rrazon de çien pesos de oro en  
cada vn año por acuerdo del governador e oficiales segun pareçe  
por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a primero dia  
del mes de henero de mill e quinientos e treynta e seys años.

XXXIII p<sup>o</sup> II t. V

yten da por descargo el dicho

*villaviçençio cura*  
yden.

tesorero pedro de los rrios trein-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen oro de mar-

ca rreal que por libramiento del contador luis de guevara fueron  
librados al padre sebastian de villaviçençio cura de la santa ygle-  
sia de la çiuudad de leon que los a de aver del terçio postrero de  
su salario que se cumplio a postrero dia del mes de dizienbre  
del año de mill e quinientos e treinta e çinco años a rrazon de  
çien pesos de oro por año por acuerdo del governador e oficiales  
segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho  
a dos días del mes de henero de mill e quinientos e treynta e  
seys años —

XXXIII p<sup>o</sup> II t<sup>o</sup> VIII<sup>o</sup>

yten da por descargo el dicho

/f.º 161/ *joan de morales*  
yden.

tesorero pedro de los rrios trein-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
çinco granos de buen horo de

marca rreal que son que por libramiento de luis de guevara fue-  
ron librados al padre juan de morales cura de la santa yglesia de  
granada de quatro meses que sirvio el dicho curazgo ques vn ter-  
çio e se cumplio a postrero dia del mes de dizienbre del año de  
mill e quinientos e treynta e çinco años a rrazon de a çien pesos

de oro en cada vn año por acuerdo del governador e oficiales se-  
gun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a  
catorze dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta  
e seis \_\_\_\_\_

XXXIII pº II tº V gº

*joan ochoa de monguia*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios ocho  
pesos de buen horo de marca  
rreal que son que por libramien-

to del contador luis de guevara fueron librados a juan ochoa de  
mongia vecino de la çiudad de granada e arrendador de los diez-  
mos de la dicha çiudad que los gano del prometido del arrenda-  
miento de los dichos diezmos /f.º 161 v.º/ el año de mill e qui-  
nientos e treynta e seis años como pareçe por el dicho libra-  
miento. fecho a siete dias del mes de henero del año de mill e  
quinientos e treynta e seis años con carta de pago \_\_\_\_\_ VIIIº pºs

yten da por descargo el dicho

*roman*  
yden.

tesorero pedro de los rrios ocho  
pesos de buen oro de marca rreal  
que son que por libramiento del

contador diego nuñez de mercado los libro a roman mercader de  
vna arrova de vino que del se conpro por acuerdo del governa-  
dor e oficiales la qual se tomo para çelebrar el culto diuino en  
la yglesia mayor de la çiudad de leon segun pareçe por el dicho  
libramiento con carta de pago. fecho a veynte e çinco dias del  
mes de otubre de mill e quinientos e treynta e seis años. VIIIº pºs

yten da por descargo el dicho

*christoval ortiz*  
yden.

tesorero pedro de los rrios treín-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen horo de

marca rreal que por libramiento de diego nuñez de mercado fue-  
ron librados al padre christoval hortiz clerigo cura de la yglesia  
mayor de la çiudad de leon /f.º 162/ del terçio segundo de su  
salario que se cumplio a dos de henero del año de mill e qui-  
nientos e treynta e siete años a rrazon de çien pesos de oro por  
año que fueron librados por acuerdo del governador e oficiales  
segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho  
a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e  
siete años \_\_\_\_\_

XXXIII pºs II tº VIIIº gº

*christoval ortiz*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treyn-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen horo de mar-

ca rreal que son que por libramiento de pedro de buitrago con-  
tador fueron librados al padre christoval hortiz cura de la yglesia  
mayor de la çiudad de leon que los huvo de aver del primero  
terçio deste año de quinientos e treynta e siete años e se cum-  
plio a dos de mayo del dicho año por acuerdo del governador e  
oficiales a rrazon de çien pesos por año segun pareçe por el di-  
cho libramiento que mostro con carta de pago. fecho a veinte  
dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta e siete años.

XXXIII pº II tº VIIIº

/f.º 162 v.º/ *christoval ortiz*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios que  
pago por libramiento de pedro  
de buitrago contador al padre

christoval hortiz cura de la yglesia mayor de la çiudad de leon  
treynta e tres pesos e tres tomines e ocho granos de buen oro  
de marca rreal que son del terçio segundo de su salario de cura  
que se cumplio a dos dias del mes de setiembre del año de mill  
e quinientos e treynta e siete años a rrazon de çien pesos de oro  
en cada vn año por acuerdo del governador e oficiales como pa-  
reçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a tres  
dias del mes de setiembre del año de mill e quinientos e treynta  
e siete años —————

XXXIII pº III tº VIIIº gº

*joan de morales*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treyn-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen oro de mar-

ca rreal que son que por libramiento del contador diego nuñez  
de mercado fueron librados al padre juan de morales cura de la  
yglesia mayor de la çiudad de granada del terçio postrero del  
año pasado de mill e quinientos e treynta e /f.º 163/ seys años  
que se cumplio a postrero de dizienbre del dicho año a rrazon  
de çien pesos de oro en cada vn año como pareçe por el dicho

libramiento con carta de pago. fecho a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e siete años ———

XXXIII pº II tº VIIIº

*joan de morales*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treyn-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen horo de mar-

ca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrago fueron librados al padre juan de morales cura de la yglesia mayor de la çiudad de granada e los ovo de aver del tercio primero de su salario que se cumplio a en fin del mes de abril del año de mill e quinientos e treynta e siete años a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a veynte de junio de mill e quinientos e treynta e siete años. XXXIII pº II tº VIIIº gº

*joan de morales*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treyn-  
ta e tres pesos /f.º 163 v.º/ e dos  
tomines e ocho granos de buen

oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrago fueron librados a juan de morales clerigo cura de la yglesia mayor de la çiudad de granada del terçio segundo de su salario que se cumplio a en fin de agosto del año de mill e quinientos e treynta e siete años a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a nueve dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e siete años ——— XXXIII pº II tº VIIIº gº

*pedro pacheco*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treyn-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen oro de mar-

ca rreal que son que por libramiento del contador diego nuñez de mercado fueron librados al bachiller pedro garçia pacheco clerigo cura de la yglesia de leon del terçio postrero de su salario del año pasado de mill e quinientos e treynta e seis años e se cumplio a postrero de dizienbre del dicho año a rrazon de a /f.º 164/ çien pesos de oro por año segun pareçe por el dicho li-

bramiento. fecho a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e treinta e siete años con carta de pago \_\_\_\_\_

XXXIII pº II tº VIIIº gº

*pedro pacheco*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treinta e tres pesos e dos tomines e ocho granos de buen horo de marca

rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrigo fueron librados al padre bachiller pero garçia pacheco cura de la yglesia mayor de la çiudad de leon del tercio primero del año de mill e quinientos e treinta e siete años e se cumplio a postrero de abril del dicho año a rrazon de çien pesos de oro por año como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a primero de jullio de mill e quinientos e treynta e siete años \_\_\_\_\_

XXXIII pº II tº VIIIº

*pedro pacheco*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treinta e tres pesos e dos tomines e ocho granos de buen oro de marca

rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrigo fueron /f.º 164 v.º/ librados al padre pero garçia pacheco cura de la yglesia mayor de la çiudad de leon del terçio segundo de su salario que se cumplio en fin del mes de agosto del año de mill e quinientos e treynta e siete años a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a veinte e vno de setienbre de mill e quinientos e treynta e siete años \_\_\_\_\_

XXXIII pº II tº VIIIº gº

*diego de escobar*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treinta e tres pesos e dos tomines e ocho granos de buen oro que por

libramiento del dicho contador pedro de buitrigo fueron librados al padre diego descobar cura de la yglesia mayor de la çiudad de granada e los ovo de aver del tercio primero de su salario que se cumplio en fin de abril del año de mill e quinientos e treynta e siete años a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año como por el libramlento del dicho contador pareçe con carta

ta de pago fecho a veinte de junio de mill e quinientos e treynta e siete años ————— XXXIII pº II tº VIIIº gº

*/f.º 165/ diego de escobar*  
yden.  
*son veinte e quatro pesos*

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios veyn-  
te e quatro pesos de buen horo  
de marca rreal que son que por  
libramiento del contador pedro

de buitrago fueron librados al padre diego descobar cura de la  
yglesia mayor de la çiudad de granada por dos arrovas e media  
de vino que gasto en çelebrar el culto diuino e fue acordado  
por el governador e ofiçiales que se le pagasen segun pareçe por  
el dicho libramiento con carta de pago fecho a veinte de junio  
de mill e quinientos e treynta e siete años ————— XXIII pºs

*diego descobar*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treinta  
e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen oro de mar-

ca rreal que son que por libramiento del contador diego nuñez  
de mercado fueron librados al padre diego descobar cura de la  
yglesia mayor de la çiudad de granada del terçio postrero del  
año de mill e quinientos e treynta e seis años que se cumplio a  
postrero de diziembre del dicho año a razon de çien pesos de oro  
en cada vn año como pareçe por el dicho libramiento /f.º 165 v.º/  
con carta de pago. fecho a honze dias del mes de henero de mill  
e quinientos e treynta e siete años — XXXIII pºs II t. VIIIº

*diego descobar*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treinta  
e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos que por libramiento

del contador pedro de buitrago fueron librados al padre diego  
descobar cura de la yglesia mayor de la çiudad de granada del  
terçio segundo de su salario del año de mill e quinientos e treinta  
e siete años que se cumplio en fin de agosto del dicho año a  
rrazon de çien pesos de oro por año segun pareçe por el dicho  
libramiento con carta de pago. fecho a diez e nueve dias del  
mes de otubre de mill e quinientos e treynta e siete años —

XXXIII pº II t. VIIIº gº

*juan loçano*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios diez  
e seis pesos e çinco tomines e  
quatro granos de buen oro de  
marca rreal que son que por libramiento del contador diego nu-  
ñez de mercado fueron librados a juan loçano sancristan de la  
yglesia mayor de la çidad de granada del terçio /f.º 166/ pos-  
trero del año pasado de mill e quinientos e treynta e seis años  
que se cumplio a postrero de dizienbre del dicho año a rrazon  
de çinquenta pesos de oro en cada vn año segun pareçe por el  
dicho libramiento con carta de pago. fecho a honze dias del mes  
de henero de mill e quinientos e treynta e siete años —————

XVI pº V tº IIIIº gº

*joan loçano*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios diez  
e seis pesos e çinco tomines e  
quatro granos de buen oro de  
marca rreal que son que por libramiento del dicho contador pe-  
dro de buitrago fueron librados a juan loçano sancristan de la  
çidad de granada del tercio primero de su salario del año de  
mill e quinientos e treynta e siete años e se cumplio a postrero  
dia del mes de abril del dicho año como pareçe por el dicho li-  
bramiento con carta de pago fecho a veynte dias del mes de  
junio de mill e quinientos e treynta e siete años —————

XVI pºs V t. IIIIº gº

*joan loçano*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios diez  
e seis pesos e çinco tomines e  
quatro granos de buen oro de  
marca rreal que son que /f.º 166 v.º/ por libramiento del conta-  
dor pedro de buitrago fueron librados a juan loçano sancristan  
de la yglesia mayor de la çidad de granada del segundo terçio  
de su salario del año de treynta e siete e se cumplio a postrero  
de agosto del dicho año a rrazon de çinquenta pesos de oro en  
cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de  
pago. fecho a honze de setiembre de mill e quinientos e treynta  
e siete años —————

XVI pºs V tº IIIIº gº

*francisco guerra*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
thesorero pedro de los rrios  
treyn- nes e ocho granos que por libra-  
miento del contador diego nuñez de mercado fueron librados al  
padre francisco gerra cura de la yglesia mayor de la çiu-  
dad de leon que los ovo de aver de su salario del tercio postrero del  
año de mill e quinientos e treyn- ta e seis años que se cumplio a  
postrero de diziembre del dicho año a rrazon de çien pesos de  
oro por año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de  
pago. fecho a /f.º 167/ honze dias del mes de henero de mill e  
quinientos e treyn- ta e siete años ——— XXXIII pº II tº VIIIº

*francisco guerra*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios sesen-  
ta e seis pesos e çinco tomines e  
quatro granos de buen oro de  
marca rreal que por libramiento del contador pedro de buitrago  
fueron librados al padre francisco gerra cura de la yglesia ma-  
yor de la çiu- dad de leon que los ovo de aver de dos terçios de  
su salario del año de treinta e siete años e se cumplio en fin del  
mes de agosto del dicho año a rrazon de çien pesos de oro por  
cada vn año como pareçe por el dicho libramiento. fecho a diez  
dias del mes de setiembre del año de mill e quinientos e treyn- ta  
e siete años con carta de pago ——— LXVI pºs V tº IIIIº

*christoval garçia*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treyn-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen oro de mar-  
ca rreal que son que por libramiento del /f.º 167 v.º/ contador  
diego nuñez de mercado fueron librados a christoval garçia sa-  
cristan de la yglesia mayor de la çiu- dad de leon que los huvo  
de aver del terçio postrero de su salario del año pasado de mill  
e quinientos e treyn- ta e seis años e se cumplio a postrero de di-  
zembre del dicho año a rrazon de çien pesos de oro en cada vn  
año como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fe-  
cho a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e treyn-  
ta e siete años ——— XXXIII pº II tº VIIIº gº

*christoval garcia*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treyn-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen oro de marca

rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrigo fueron librados a christoval garcia sacristan de la yglesia mayor de la çiudad de leon del terçio primero deste año de mill e quinientos e treynta e siete años que se cumplio a postrero de abril a razon de çien pesos de oro en cada /f.º 168/ vn año segun pareçe por el dicho libramiento ques fecho a veynte e siete dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta e siete años —————

XXXIII pºs II t. VIIIº

*christoval garcia*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios ocho  
pesos de buen oro de marca rreal  
que son que por libramiento del

contador pedro de buitrigo los pago e fueron librados a christoval garcia sacristan de la yglesia mayor de la çiudad de leon por vn arroba de vino quel governador e ofiçiales le mando dar para çelebrar el culto divino como pareçe por el dicho libramiento del dicho contador con carta de pago. fecho a primero de agosto de mill e quinientos e treynta e siete años. VIIIº pºs

*martin minbreño escriuano*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios veynte  
e quatro pesos de buen oro de  
marca rreal que son que por li-

bramiento del contador pedro de buitrigo fueron librados a martin /f.º 168 v.º/ minbreño vezino de la çiudad de leon que los huvo de aver del prometido que gano en la postura de los diezmos de la çiudad de leon el año de mill e quinientos e treynta e siete años como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a veinte e çinco dias del mes de agosto del año de mill e quinientos e treynta e siete años ————— XXIIIº pºs

*diego de escobar*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
thesorero pedro de los rrios treinta  
e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen oro de marca

rreal que son que por libramiento del contador pedro de bui-

trago fueron librados al padre diego descobar cura de la yglesia mayor de la çiudad de granada que los a de aver del segundo terçio de su salario que se cumplio en fin del mes de agosto del año de mill e quinientos e treinta e ocho años a razon de çien pesos de oro en cada vn año como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a seis dias del mes de otubre de mill e quinientos e treinta e ocho años que mostro con carta de pago.

XXXIII pº II tº VIIIº gº

yten da por descargo el dicho

*ff.º 169/ diego de escobar*  
yden.

tesorero pedro de los rrios sessenta e seis pesos e çinco tomines e quatro granos de buen horo

de marca rreal de dos terçios de salario que por libramiento del contador pedro de buitrage se libraron al padre diego descobar cura de la yglesia mayor de la çiudad de granada los quales dichos dos terçios se cumplieron en fin del mes de abril del dicho año de mill e quinientos e treynta e ocho años a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a veynte dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta e ocho años. LXVI pºs V t. IIIIº gº

yten da por descargo el dicho

*pedro pacheco*  
yden.

tesorero pedro de los rrios treynta e tres pesos e dos tomines e ocho granos de buen oro de marca

rreal que por libramiento del contador pedro de buitrage los dio e pago al padre bachiller pedro garçia pacheco cura de la yglesia mayor de la çiudad de leon del terçio postrero deste año que paso de mill e quinientos e treynta e siete años e se cumplio a postrero /ff.º 169 v.º/ de diziembre del dicho año a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año como pareçe por el dicho libramiento del dicho contador con carta de pago. fecho a quatro dias del mes de henero de mill e quinientos e treinta e ocho años.

XXXIII pºs II t. VIIIº gº

yten da por descargo el dicho

*pedro pacheco*  
yden.

tesorero pedro de los rrios treynta e tres pesos e dos tomines e ocho granos de buen horo de

marca rreal que por libramiento del contador pedro de buitrage

fueron librados al padre pacheco cura de la santa yglesia de leon de su salario de cura del primero terçio del año de mill e quinientos e treinta e ocho años segun pareçe por el dicho libramiento e cumpliõse el dicho terçio a postrero dia del mes de abril del año a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a treze dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e ocho años —————

XXXIII pº II t. VIIIº gº

*pedro pacheco*  
yden.

Yten da por descargo el dicho /f.º 170/ tesorero pedro de los rrios treinta e tres pesos e dos tomines e ocho granos que son

que por libramiento del contador pedro de buitrage fueron librado al padre pacheco cura de la yglesia mayor de la çiudad de leon del segundo terçio de su salario del año de mill e quinientos e treinta e ocho años que se cumplio a postrero de agosto del dicho año a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento e carta de pago. fecho a ocho dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treinta e ocho años —————

XXXIII pºs II t. VIIIº gº

*padre villaviçiosa (sic)*  
yden.

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios ocho pesos e dos tomines e ocho granos de buen horo de marca real

que por libramiento del contador pedro de buitrage fueron librados al padre sebastian de villaviçençio cura que fue de la yglesia mayor de la çiudad de leon del tiempo que sirvio el dicho cargo de cura como pareçe por el dicho libramiento que mostro.

VIIIº p. II t. VIIIº

/f.º 170 v.º/ yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treinta e siete pesos e quatro tomines de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrage fueron librados a hernan muñoz sacristan de la yglesia mayor que se le deven desde catorze dias del mes de abril asta en fin del mes de agosto del año de treynta e ocho años segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a siete de octubre de mill e quinientos e treynta e ocho años.

XXXVII pº IIIº tº

*fernán muñoz sacristán*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treyn-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen oro de mar-  
ca rreal que son que por libramiento del contador pedro de bui-  
trago fueron librados al padre christoval hortiz cura de la yglesia  
mayor de la çiudad de leon que los huvo de aver del terçio  
postrero de su salario del año de mill e quinientos e treynta e  
siete años e se cumplio a postrero de /f.º 171/ dizienbre a rra-  
zon de çien pesos de oro en cada vn año segun pareçe por el di-  
cho libramiento con carta de pago fecho a quatro días del mes  
de henero de mill e quinientos e treynta e ocho años

XXXIII pº II tº VIIIº gº

*christoval ortiz*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treyn-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen oro de mar-  
ca rreal que son que por libramiento del contador pedro de bui-  
trago fueron librados al padre christoval hortiz cura de la yglesia  
mayor de la çiudad de leon que los huvo de aver deste pri-  
mero terçio de su salario que se cumplio a postrero dia del mes  
de abril del año de mill e quinientos e treynta e ocho años a rra-  
zon de çien pesos por año como pareçe por el dicho libramiento  
con carta de pago. fecho a treze dias de mayo de mill e quinien-  
tos e treynta e tres (*sic*) años.

XXXIII pºs II t. VIIIº gº

*christoval ortiz*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treyn-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen oro de mar-  
ca rreal que son que /f.º 171 v.º/ por libramiento del contador pe-  
dro de buitrage fueron librados al padre christoval hortiz cura  
de la yglesia mayor de la çiudad de leon que los huvo de aver  
del segundo terçio de su salario que se cumplio a postrero dia  
del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e ocho años a  
rrazon de çien pesos de oro en cada vn año segun pareçe por el  
dicho libramiento con carta de pago. fecho a ocho de setienbre  
del año de mill e quinientos e treynta e ocho años

XXXIII pº II t. VIIIº gº

*joan loçano*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios treyn-  
ta e tres pesos e dos tomines e  
ocho granos de buen oro de mar-  
ca rreal que son que por libramiento del contador pedro de bui-  
trago fueron librados a juan loçano sancristan de la yglesia ma-  
yor de la çiuudad de granada de dos terçios de su salario que se  
cumplieron a postrero de abril del año de mill e quinientos e  
treynta e ocho años a razon de çinquenta pesos de oro en cada  
vn año como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago.  
fecho a veynte dias del mes de junio de mill e quinientos e treyn-  
ta e ocho años \_\_\_\_\_

XXXIII pº II tº VIIIº gº

/f.º 172/ *joan loçano*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios vein-  
te e quatro pesos de buen oro de  
marca rreal que son que por li-  
bramiento del contador pedro de buitrago fueron librados a juan  
loçano sancristan de la yglesia de granada del prometido que  
gano en la postura de los diezmos de la dicha çiuudad de leon del  
año de mill e quinientos e treynta e ocho años como pareçe por  
el dicho libramiento con carta de pago. fecho a veinte e tres dias  
del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e ocho años.

XXIIIIº pºs

*joan de morales*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
tesorero pedro de los rrios sesen-  
ta e seis pesos e çinco tomines e  
quatro granos de buen oro de  
marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de  
buitrago fueron librados al padre juan de morales cura de la ygle-  
sia mayor de la çiuudad de granada que los huvo de aver de dos  
terçios de su salario que sirvio de cura que se cumplieron en fin  
del mes de abril del año de mill e quinientos e treynta e ocho  
años /f.º 172 v.º/ segun pareçe por el dicho libramiento con car-  
ta de pago \_\_\_\_\_

LXVI pºs V t. IIIIº gº

*christoval garçia*  
yden.

yten da por descargo el dicho  
thesorero pedro de los rrios qua-  
renta e tres pesos e çinco tomi-  
nes e quatro granos de buen oro

de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrago fueron librados a christoval garçia sancristan de la yglesia mayor de la çiuudad de leon e los huvo de aver por dos terçios menos honze dias desde primero de mayo hasta diez e nueve de diziembre de quinientos e treynta e siete años a rrazon d setenta pesos de oro que se le dan en cada un año porque sirvio de sancristan segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a treze dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e ocho años ————— XLIII pº V. tº IIIIº gº

yten da por descargo el dicho

*christoval ortiz*  
yden.

tesorero pedro de los rrios ocho pesos de buen oro que por libramiento de pedro de buitrago con-

tador fueron librados al padre christoval hortiz cura de la yglesia mayor de la çiuudad de /f.º 173/ leon por vna arroba de vino que del se conpro para çelebrar el culto diuino e ansimesmo por libramiento del dicho contador se pago a juan de morales cura de la yglesia mayor de la çiuudad de granada nueve pesos de buen oro por otra arrova de vino para la dicha santa yglesia de granada ques todo diez e siete pesos de oro lo qual se pago por acuerdo del governador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a seis dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e ocho años ————— XVII pºs tº

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios seis pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrago fueron librados al padre christoval hortiz cura de la yglesia mayor de leon que son de vna arroba de vino que del se conpro para la yglesia de leon por acuerdo del governador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a veinte e dos dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta e ocho años ——— VI pºs tº

yten da por descargo el dicho /f.º 173 v.º/ tesorero pedro de los rrios veynte e dos pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrago fueron librados adrian platero de la hechura de vn ynçensario que hizo para la yglesia mayor de la çiuudad de leon por acuerdo del governador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento con

carta de pago. fecho a veynte e dos dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta e ocho años ————— XXII p<sup>os</sup>

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios seis pesos de buen horo de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrago fueron librados a niculas galiano que se le libraron por quarenta dias que sirvio de sancristan en la yglesia mayor de leon e le fueron librados por acuerdo del governador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a quatro dias del mes de henero de mill e quinientos e treinta e ocho años ————— VI p<sup>os</sup>

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios /f.º 174/ ocho pesos de buen horo de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrago fueron librados a francisco gomez de vna botija de vino para la yglesia mayor de leon por acuerdo del governador e oficiales como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a seis de otubre de mill e quinientos e treynta e ocho años ————— VIIIº p<sup>os</sup>

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios ocho pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro nuñez de mercado los pago a juan gomez de jaen vezino de granada de çierto prometido que gano en la postura de los diezmos de la çiudad de granada del año de mill e quinientos e treynta e ocho años por acuerdo del governador e oficiales como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a ocho de otubre de el año de mill e quinientos e treynta e ocho años ————— VIIIº p<sup>os</sup>

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios diez pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento /f.º 174 v.º/ del contador pedro de buitrago fueron librados a diego bermudez por vna botija de vino que dio a los curas de la yglesia mayor de la çiudad de leon para çelebrar el culto diuino por acuerdo del governador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a veynte dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e treynta e ocho años. X p<sup>os</sup>

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios quarenta e vn pesos e çinco tomines e quatro granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrago fueron librados a hernan muñoz sancristan de la

yglesia mayor de la çiudad de leon de çinco meses que sirvijo de sancristan en la dicha yglesia desde primero dia del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e ocho años hasta postremo de henero de mill e quinientos e treynta e nueve años a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a veynte dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta e ocho años —————

XLI p<sup>o</sup> V t<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> g

/f.º 175/ yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treynta e tres pesos e dos tomines e ocho granos de buen horo de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrago fueron librados al padre pacheco cura de la yglesia mayor de la çiudad de leon que los huvo de aver del postremo terçio de su salario de cura que se cumplio a postremo de diziembre de mill e quinientos e treynta e ocho años a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a dos dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e nueve años —————

XXXIII p<sup>o</sup> II t<sup>o</sup> VIII<sup>o</sup> g

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios setenta e seis pesos e çinco tomines e quatro granos de bucn oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrago fueron librados al padre pacheco cura de la yglesia de leon de dos terçios de su salario de cura que se cumplieron a postremo de agosto del año de mill e quinientos e treynta e nueve años a ra- /f.º 175 v.º/ zon de çien pesos de oro por año como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago fecho a seis dias del mes de setiembre del año de mill e quinientos e treynta e nueve años —————

LXVI p<sup>o</sup> V t<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> g

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios quarta pesas de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrago fueron librados a francisco sanches vezino de la çiudad de granada que los gano de prometido en la postura que hizo en los diezmos en la çiudad de granada el año de mill e quinientos e treynta e nueve años segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a treze dias del mes de setiembre del año de mill e quinientos e treynta e nueve años —————

XL p<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios diez e ocho pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrage los libraron al capitan alonso cavallero de dos arrovas de vino que del se conpraron para el viaje que hizo el dicho capitan al desaguadero e conquista del para celebrar el culto diuino en el /f.º 176/ dicho uiaje como consta del dicho libramiento que mostro con carta de pago. fecho a dos de agosto de quinientos e treinta e nueve años —

XVIIIº pºs

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treynta e tres pesos e dos tomines e ocho granos de buen oro de marca rreal que por libramiento del contador pedro de buitrage fueron librados al padre christoval hortiz cura de la yglesia mayor de la çiuad de leon del postrero terçio de su salario que se cumplio a postrero de dizienbre de mill e quinientos e treinta e ocho años a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a dos dias del mes de henero del año de mill e quinientos e treynta e nueve años —

XXXIII pº II t. VIIIº g

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios setenta e seis pesos e çinco tomines e quatro granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrage fueron librados al padre christoval hortiz cura de la yglesia mayor de la çiuad de leon /f.º 176 v.º/ de dos tercios de su salario que sirvio en la dicha yglesia que se cumplio a postrero de agosto del año de mill e quinientos e treinta e nueve años a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a seis de setiembre de mill e quinientos e treynta e nueve años —

LXVI pº V tº IIIIº g

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios veyn- te e çinco pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrage fueron librados al padre christoval hortiz cura de la yglesia mayor de la çiuad de leon de tres meses que sirvio en la dicha yglesia que se cumplio a postrero dia del mes de novienbre de mill e quinientos e treynta e nueve años segun pareçe por el dicho libramiento con carta

de pago. fecho a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e treynta e nueve años ————— XXV p<sup>o</sup>s

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios quarenta e vn pesos e seis tomines e quatro granos de buen oro de marca rreal que por libramiento del contador pedro de buitrago /f.º 177/ fueron librados a pedro de yrola sancristan de la yglesia mayor de la çidad de leon de su salario desde primero de hebrero hasta postrero de agosto de mill e quinientos e treynta e nueve años a rrazon de sesenta pesos de oro por año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a nueve dias del mes de setienbre de mill e quinientos e treynta e nueve años ————— XLI p<sup>o</sup>s VI t<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> g

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios diez e siete pesos e seis granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento de pedro de buitrago contador fueron librados a pedro de yrola sancristan de la santa yglesia de leon de tres meses que sirvio desde primero dia del mes de setienbre hasta postrero dia del mes de novienbre de mill e quinientos e treinta e nueve años a rrazon de setenta pesos cada año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e treinta e nueve años ————— XVII p<sup>o</sup> VI g.

yten da por descargo el dicho /f.º 177 v.º/ tesorero pedro de los rrios sesenta e seis pesos e çinco tomines e quatro granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrago fueron librados al padre juan de morales cura de la yglesia mayor de la çidad de granada de dos terçios de su salario que sirvio desde primero de mayo hasta postrero dia del mes de dizienbre del año de mill e quinientos e treinta e ocho años a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a dos dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e nueve años ————— LXVI p<sup>o</sup>s V t. IIII<sup>o</sup>

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treynta pesos e dos tomines e ocho granos de buen oro de marca real que son que por libramiento del contador pedro de buitrago fueron librados al padre diego descobar clerigo cura de la yglesia de la çidad de granada que los a de aver del postrero terçio de

su salario desde primero de setiembre hasta postrero de dizienbre de mill e quinientos e treynta /f.º 178/ e ocho años a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a quatro dias del mes de henero de mill e quinientos e treinta e nueve años —————

XXXIII pº II tº VIIIº gº

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios sesenta e seis pesos e çinco tomines e quatro granos de buen oro de marca rreal qce son que por libramiento del contador pedro de buitrigo fueron librados al padre diego descobar clerigo cura de la yglesia mayor de la çiuudad de granada de dos terçios que sirvio desde primero dia del mes de henero del año de mill e quinientos e treinta e nueve años hasta postrero de agosto del dicho año a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a postrero dia del mes de agosto de mill e quinientos e treinta e nueve años —————

LXVI pº V tº IIIIº gº

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios catorze pesos e siete tomines e quatro granos de buen oro de marca rreal que son que /f.º 178 v.º/ por libramiento del contador pedro de buitrigo fueron librados a juan farfan cura de la yglesia mayor de la çiuudad de granada que se le deuen e los a de aver desde siete jullio hasta postrero de agosto de mill e quinientos e treynta e nueve años segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a catorze dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e nueve años. XIIIº pº VII tº IIIIº

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treinta e tres pesos e dos tomines e ocho granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrigo fueron librados a juan loçano sancristan de la yglesia de la çiuudad de granada por dos terçios que sirvio desde primero de mayo hasta postrero de dizienbre del año de mill e quinientos e treynta e ocho años a rrazon de çinquenta pesos en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago. fecho a quatro dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e nueve años —————

XXXIII pº II tº VIIIº gº

/f.º 179/ yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios ocho pesos de buen oro de marca rreal que son que por li-

bramiento del contador pedro de buitrago fueron librados a pero lopez calero vezino de la çiuudad de granada del prometido que gano en la postura que hizo en los diezmos de la çiuudad de granada el año de mill e quinientos e treynta e nueve años como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a diez dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta e nueve años ————— VIII° p°s

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treynta e tres pesos e dos tomines e ocho granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrago fueron librados a juan loçano sancristan de la yglesia de la çiuudad de granada de dos terçios de su salario desde primero de henero hasta postrero de agosto de mill e quinientos e treynta e nueve años a rrazon de çinquenta pesos de oro en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago fecho a /f.º 179 v.º/ quinze dias del mes de otubre de mil e quinientos e treynta e nueve años. XXXIII pº II t. VIIIº gº

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios quarenta e ocho pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del dicho contador pedro de buitrago fueron librados a melchior martin vecino de la çiuudad de granada que lo gano de prometido de la postura que hizo en los diezmos de la çiuudad de granada el año pasado de mill e quinientos e treynta e ocho años segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a veynte e seis dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e nueve años ————— XLVIIIº pº

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios veynte e nueve pesos e tres tomines de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrago se libraron al chantre alonso de figeroa de tres meses e veinte dias que sirvio en la yglesia mayor de la çiuudad de leon que fue desde quinze de agosto hasta çinco dias del mes de diziembre del año de mill e quinientos e treynta e nueve años /f.º 180/ a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a seis dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta años. XXIX pº III tº

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treynta e tres pesos e dos tomines e ocho granos de buen oro de mar-

ca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrigo fueron librados al padre pacheco cura de la yglesia mayor de la çiudad de leon que los a de aver desde primero de setiembre de quinientos e treinta e nueve años hasta postrero de dizinbre del dicho año a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año por acuerdo del governador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho primero dia del mes de março del año de mill e quinientos e quarenta años —————

XXXIII pº II tº VIIIº gº

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios setenta pesos e seis tomines de buen horo de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrigo fueron librados al padre pacheco cura de la yglesia mayor de la çiudad de leon que /f.º 180 v.º/ se le deven desde primero dia del mes de henero de mill e quinientos e quarenta años hasta diez e seis dias del mes de setiembre del dicho año a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecha a quinze dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta años —————

LXX pº VI tº

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treinta e dos pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrigo fueron librados al padre christoval hortiz cura de la yglesia mayor de la çiudad de leon por tres meses e veinte e quatro dias que sirvio de cura en la dicha yglesia desde veinte e vn dias del mes de mayo hasta de mediada setiembre de mill e quinientos e quarenta años a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago a quatro de dizienbre de mill e quinientos e quarenta años —————

XXXII pº

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treinta e tres pesos e dos tomines e ocho granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento /f.º 181/ del contador pedro de buitrigo fueron librados al padre diego descobar cura de la yglesia mayor de la çiudad de granada que los huvo de aver del postrero terçio de su salario desde primero de setiembre hasta postrero de dizienbre de mill e quinientos e treynta e nueve años a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho en leon a vein-

te dias del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta años.

XXXIII pº II tº VIIIº gº

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treynta e tres pesos e dos tomines e ocho granas de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrago fueron librados al padre juan farfan cura de la yglesia mayor de la çiudad de granada que los huvo de aver del terçio postrero desde primero de setiembre hasta postrero de dizienbre de mill e quinientos e treinta e nueve años a rrazon de çien pesos de oro en cada vn año como pareçe por el dicha libramiento con carta de paga. fecho a veinte dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treinta e nueve años —————

XXXIII pº II tº VIIIº gº

yten da por descargo el dicho te- /f.º 181 v.º/ sorero pedro de los rrios diez e seis pesos e çinco tomines e quatro granas de buen oro de marca rreal que por libramiento del contador pedro de buitrago los dia e pago a juan loçano sacristan de la yglesia mayor de la çiudad de granada del terçio postrero desde primero dia del mes de setiembre hasta postrero dia del mes de dizienbre de mill e quinientos e treinta e nueve años a rrazon de çinquenta pesos en cada vn año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a veinte dias del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta años. XVI pº V tº IIIIº gº

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrias veinte e siete pesas de oro de tres arrovas de vino que se conpraron de francisco jurado para çelebrar el culto diuino en las yglesias de leon e granada por acuerdo del governador e oficiales de su magestad e por libramienta del contador pedro de buitrago fueron librados coma pareçe por el dicho libramienta con carta de pago fecho a veinte dias del mes de setiembre de mill e quinientas e quarenta años ————— XXVII pºs

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios quarenta pesos e seis tomines de /f.º 182/ buen oro de marca rreal que por libramiento del contador pedro de buitrago fueron librados a pedro de canpo sastre vezino de la çiudad de leon de çinco varas e media de terçiopelo azul a quatro pesos e medio la vara e de vna vara de terçiopelo naranjado en tres pesos e de otras cosas que se conpraron para la yglesia de leon que todo

monto lo dicho e se declaro en el dicho libramiento lo qual se libro por acuerdo del governador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago fecho a primero dia del mes de abril de mill e quinientos e quarenta años. XL p<sup>o</sup> VI t<sup>o</sup>

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios diez e siete pesos e quatro tomynes de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrage se libraron a pedro de la palma mayordomo de la çiudad de leon por dos arrovas de vino que conpro para la yglesia mayor de la çiudad de leon e para la yglesia de la çiudad de granada para celebrar el culto diuino como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a treze dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta años ————— XVII p<sup>o</sup>s IIII<sup>o</sup> 1s.

yten da por descargo el dicho tesorero /f.º 182 v.º/ pedro de los rrios setenta pesos de buen oro e seys tomynes del dicho oro que son que por libramiento del contador pedro de buitrage fueron librados al padre diego descobar clerigo cura de la yglesia de granada de que son de su salario desde primero dia del mes de henero de mill e quinientos e quarenta años hasta diez e seis dias del mes de setiembre del dicho año a razon de çien pesos de oro en cada vn año por acuerdo del governador e oficiales como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago fecho a seis dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e vn años ————— LXX p<sup>o</sup> VI t<sup>o</sup>

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treze pesos e quatro tomynes de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador pedro de buitrage fueron librados a pedro de la palma a juan vizcayno treze pesos e medio de buen oro que se le deven de vna arroua e media de vino que dieron e dellos se conpro para las yglesias de leon e granada e otra media arroua de vino que se conpro de francisco lopez en quatro pesos e medio que son por todos diez e ocho pesos que por acuerdo /f.º 183/ del governador e oficiales se les libro como pareçe por el dicho libramiento que mostro con carta de pago. fecho a çinco dias del mes de henero de mill e quinientos e treinta e vn años ————— XVIII<sup>o</sup> p<sup>o</sup>s

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treynta e tres pesos e çinco tomynes e ocho granos de buen oro

de marca rreal que por libramiento del contador luis de mercado fueron librados a juan lopez sacristan de la yglesia mayor de la çiudad de leon de ocho meses e medio que sirvio en la dicha yglesia desde primero dia del mes de jullio del año pasado de mill e quinientos e quarenta e dos años hasta mediado el mes de março del dicho año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a tres dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e tres años ——— XXXIII p<sup>o</sup>s V t<sup>o</sup> VIII<sup>o</sup>

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios doze pesos de buen oro de marca rreal que por libramiento del contador diego nuñez de mercado fueron librados a juan lopez san-cristan de la yglesia mayor de la çiudad de leon por razon que en cuaderno e adereço tres libros /f.º 183 v.º/ del canto llano e oficio de la dicha yglesia questavan maltratados lo qual se pago por acuerdo del governador e oficiales como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a veynte e nueve dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta e tres años.

XII p<sup>o</sup>s

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treynta e quatro pesos e quatro tomines e seis granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador luis de mercado fueron librados al liçenciado melchior benitez de quatro meses e çinco dias que sirvio de cura en la dicha yglesia mayor de la çiudad de leon desde veinte e siete dias del mes de jullio del año de mill e quinientos e quarenta e tres años hasta dos dias del mes de dizienbre del dicho año a rrazon de çien pesos de oro por cada año como paresçe por el dicho libramien-to que mostro con carta de pago fecho a dos dias del mes de diziembre del dicho año ——— XXXIII<sup>o</sup> s III<sup>o</sup> t<sup>o</sup> V g<sup>o</sup>

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treinta e tres pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del /f.º 184/ contador luis de mercado fueron librados al licenciado melchior benitez de çiertos sermones que hizo en la yglesia de la çiudad de leon de seis meses lo qual se le mando librar por acuerdo del governador e ofiçiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago fecho a dos dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e tres años ———

XXXIII p<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios ochenta e tres pesos e quatro tomines e nueve granos de buen oro de marca rreal que por libramiento del contador luis de mercado fueron librados al padre hernan muñoz cura de la yglesia mayor de la çiudad de leon de su salario de diez meses e vn dia que sirvio el dicho cargo desde veinte e siete dias del mes de hebrero del año de mill e quinientos e quarenta e dos años hasta en fin del mes de dizienbre del dicho año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a doze dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e tres años ———

LXXX° III p° IIII t. IX

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios noventa e vn pesos e çinco tomines e quatro granos de buen /f.º 184 v.º/ oro de marca rreal que por libramiento del contador luis de mercado fueron librados al bachiller pacheco cura de la yglesia mayor de la çiudad de leon por honze meses que sirvio en la dicha yglesia de cura desde treinta dias del mes de henero del año de mill e quinientos e quarenta e dos años hasta en fin del dicho año a razon de çien pesos de oro por año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago fecho a diez e seis dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e tres años ———

XCI p° V t° IIIIº g°

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios çien pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador luis de mercado fueron librados al padre christoval hortiz cura de la yglesia mayor de la çiudad de leon que los huvo de aver de su salario de todo el año pasado de mill e quinientos e quarenta e dos años segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a quatro de jullio de mill e quinientos e quarenta e tres años ——— C p°s

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios dozientos e ochenta /f.º 185/ e dos pesos e siete tomines e seis granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador luis de mercado fueron librados a juan farfan cura de la yglesia de la çiudad de granada que huvo de aver por dos años e diez meses menos tres dias que sirvio de cura en la dicha yglesia como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago.

fecho a treinta e vn dias del mes de octubre de mill e quinientos e quarenta e tres años ————— CCLXXX II p<sup>o</sup> VII t<sup>o</sup> VI g<sup>o</sup>

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios veinte pesos e seis tomines de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador los pago a hernando del castillo mayordomo de la yglesia mayor de la çiuudad de leon por dos arrovas de vino e por vna arrova de azeite e por dos arrovas de azeite e por dos arrovas de çera que dixo e juro que avia comprado e por acuerdo del governador e oficiales se le mandaron pagar segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago fecho a tres dias del mes de octubre de mill e quinientos e quarenta e tres años ————— XX p<sup>o</sup> VI t<sup>o</sup>

yten da por descargo el dicho /f.º 185 v.º/ tesorero pedro de los rrios çien pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador francisco de rrobles fueron librados al padre hernan muños cura de la yglesia mayor de la çiuudad de leon por libramiento del contador francisco de rrobles y son de su salario del año pasado que començo a primero de henero del año de mill e quinientos e quarenta e tres hasta en fin del mes de dizienbre del dicho año que por acuerdo del governador e oficiales se mandaron pagar segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a nueve dias del mes de março del año de mill e quinientos e quarenta e quatro años ————— C p<sup>o</sup>s

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treinta e vn peso e dos tomines de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador francisco rrobles fueron librados al padre hernan muñoz que se le deven deste año de mill e quinientos e quarenta e quatro años que sirvio de cura en la dicha yglesia de la çiuudad de leon en que pareçe que sirvio tres meses e veinte e quatro dias desde veinte e siete dias del mes de hebrero /f.º 186/ deste dicho año hasta veinte e vn dias del mes de junio del dicho año como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a ocho dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e quatro años ————— XXXI p<sup>o</sup> II t<sup>o</sup>

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios quarenta e vn pesos e çinco tomines de buen oro de marca rreal que por libramiento del contador francisco de rrobles fueron librados al padre juan gutierrez de olvera que sirvio de cura el

dicho año de mill e quinientos e quarenta e quatro años çinco meses e çinco dias que monto lo dicho a rrazon de çien pesos de oro por año segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago fecho a quatro dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e quatro años ————— XLI pº V tº

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios veynte e çinco pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador francisco de rrobles fueron librados a luis manuel de olvera de seis meses que sirvio de sancristan en la yglesia mayor de leon que començo a servir desde diez e seis dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e quatro años /f.º 186 v.º/ hasta diez e siete dias del mes de jullio del dicho año como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago fecho a diez e siete dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e quatro años ————— XXV pºs

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios çien pesos de oro de marca rreal que son que por libramiento del contador francisco de rrobles fueron librados al padre rodrigo de remon cura de la santa yglesia de la çiudad de granada de vn año que sirvio de cura que fue el año de mill e quinientos e quarenta e dos años que por acuerdo del governador e oficiales se le mandaron librar como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago fecho a diez e siete dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e quatro años ————— C pºs

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios treynta e tres pesos e dos tomines e quatro granos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador francisco de rrobles fueron librados al padre juan de morales cura de la santa yglesia de la çiudad de leon por /f.º 187/ quatro meses que sirvio en la dicha yglesia que començo desde primero dia del mes de hebrero hasta postrero dia del mes de mayo del año de mill e quinientos e quarenta años con carta de pago fecho a quatro dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta e quatro años ————— XXXIII pº II tº III gº

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios veinte e çinco pesos de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador francisco de rrobles fueron librados a juan lopez sancristan de la yglesia mayor de la çiudad de leon

de seis meses que sirvio en la dicha yglesia desde veinte e tres dias del mes de junio hasta seis dias del mes de henero del año de mill e quinientos e quarenta e tres años e lo demas hizo gracia dello a la yglesia a como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a nueve dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e quatro años ————— XXV p°

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios sesenta e nueve pesos e vn tomin de buen oro que son que por libramiento del contador francisco de rrobles fueron librados al /f.º 187 v.º/ obispo don fray antonio de valdevieso que le cupo e los huvo de aver de la quarta parte de los diezmos del año de mill e quinientos e quarenta e tres años como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago. fecho a diez e siete dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e quatro años. LIX p° I t°

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios çiento e çinquenta pesos de buen oro que son que por libramiento del contador francisco de rrobles fueron librados a juan loçano sancristan de la santa yglesia de granada de tres años que sirvio en la dicha yglesia del año de mill e quinientos e quarenta e vno e quarenta e dos e quarenta e tres años que se le libraron por acuerdo del governador e oficiales como pareçe por el dicho libramiento con carta de pago fecho a dos dias del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta e quatro años ————— CL p°

yten da por descargo el dicho tesorero pedro de los rrios trezientos e treinta pesos e seis tomimes de buen oro de marca rreal que son que por libramiento del contador francisco /f.º 188/ de rrobles fueron librados a francisco nuñez mayordomo de la yglesia mayor de la çiudad de leon por una canpana que se hizo para la dicha yglesia segun mas largamente consta en el libro del acuerdo que sobrello se hizo por el governador e oficiales segun pareçe por el dicho libramiento con carta de pago fecho a ocho dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e quatro años ————— CCXXX p°s VI t°

descargo de diezmos. } por manera que suma e monta todo lo dicho descargado por parte del dicho tesorero pedro de los rrios siete mill e setenta e çinco pesos de oro e honze granos.

VII.LXXV p°s XI g°

alcance liquido de diezmos al  
tesorero pedro de los rrios de  
todo lo que dellos cobro en su  
tiempo.

los quales dichos siete mill e  
setenta e çinco pesos e onze gra-  
nos del dicho descargo sacados e  
descontados de los dichos diez  
mill e ochoçientos e vn peso e  
siete tomines e ocho granos rres-

ta ques alcançado el dicho tesorero pedro de los rrios e sus he-  
rederos en tres mill e seteçientos e setenta e seis pesos e seis to-  
mines e nueve granos que es fecho este dicho alcançe en veinte  
dias de otubre de mill e quinientos e quarenta años presente el  
dicho juan martinez de molina en nonbre del heredero del dicho  
tesorero y el contador covasrruvias e diego bermudez vecino de  
la dicha provincia de nicaragua. III.DCCLXXVI pº VI t IX gº

/f.º 188 v.º/ e despues de lo suso dicho en veinte dias del mes  
de otubre de mill e quinientos e çinquenta años el dicho señor  
presidente dixo que mandava e mando notificar al dicho juan  
martines de molina questava presente como a procurador ques  
del heredero del dicho tesorero las dichas quantas asi estas de  
los diezmos como las demas de la hazienda rreal e los alcançes  
dellas e que dentro de seis dias muestre mas descargo si lo tu-  
viere e diga e alegue lo que viere que les conviene en favor de  
su parte con apercevimiento que pasado el dicho termino prove-  
hera en el caso lo que sea justiçia lo qual paso en haz del dicho  
juan martinez e le fue notificado siendo testigos el contador de  
la dicha provinçia andres de covasrruvias e diego bermudez ve-  
zino de aquella provinçia francisco de morales escriuano de su  
magestad —————

El luego el dicho juan martinez estando presente en nonbre  
del dicho heredero dixo que su señoria le tiene dado termino seis  
dias para rresponder e alegar contra las dichas quantas lo que a  
su derecho convinieren quel rrespondera en el dicho termino e  
alegara de su justiçia dentro del e firmolo testigos los dichos.  
el licenciado çerrato. juan martinez de molina andres de covas-  
rruvias paso ante mi francisco morales —————

/f.º 189/ E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de  
santiago de guatemala veinte e vn dias del dicho mes de otubre  
del dicho año por mandado del dicho señor presidente e de pe-  
dimiento del dicho juan martines de molina en el dicho nonbre

e para que mejor se vea la justicia de su parte e se pueda alegar de su derecho se pusieron en este proceso de quantas por cabo dellas la provision rreal de su magestad por donde se proyebe quel dicho liçençiado castañeda no pueda bsar dos ofiçios de contador e alcalde mayor e para que no pudiese llevar el dicho salario de trezientas mill maravedises de alcalde mayor de la dicha provincia en cada vn año e ansimesmo los libramientos que no pasaron en cuenta del dicho salario de alcalde mayor e de los escrivanos de acuerdos e de pedro de buitrigo teniente de contador e otras libranças como por ellas parece que son estos que se siguen e firmolo el dicho juan martines testigos andres de covasruvías juan martines de molina francisco morales scriuano.

Este es vn treslado bien e fielmente sacado de vna provision rreal de su magestad firmado de la rreyna nuestra señora e rrefrendada de juan de samano secretario de su /f.º 189 v.º/ magestad e firmada en las espaldas e sellada con su sello rreal e registrada de su rregistrador segun que por ella parece su tenor de la qual de vervo ad vervo es este que se sigue: \_\_\_\_\_

NOTA.—*Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Ocaña, el 11 de marzo de 1531, la cual se encuentra publicada en el tomo III de esta COLECCIÓN, página 9, bajo documento número CLIX.*

asentose esta provision de su magestad en los libros de la casa de la contratacion en veinte e quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos e treinta e vn años francisco tello luis herandez de alfaro \_\_\_\_\_

fecho e sacado e corregido e conçertado fue este dicho traslado con la dicha provision rreal de su magestad donde fue sacado en la çidad de leon de nicaragua a veinte e çinco dias del mes de março año del naçimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e treinta e dos años testigos que fueron presentes a ver corregir e conçertar el dicho traslado con la dicha prouision rreal de su magestad donde fue sacado lorenço corral e /f.º 192/ alonso arias e gomez rramirez e yo domingo de la presa scriuano de sus magestades e escrivano publico e del conçejo desta çidad de leon al corregir e conçertar el dicho traslado con la dicha prouision original presente fui el qual va çierto e verdadero e por ende fize aqui este mio sino a tal en testimonio de verdad. domingo de la presa \_\_\_\_\_

E ya domingo de la presa es-  
 como el licenciado castañeda | crivano de sus magestades y es-  
 fue recibido por contador. | crivano publica y del conçejo  
 desta çiuudad de leon day fe e  
 hago saber a todos los señores que la presente vieren que en esta  
 çiuudad de leon en veinte quatro dias del mes de março deste pre-  
 sente año de mill e quinientos e treinta e dos años estando jun-  
 tas los nobles señores ysidra de rrobles teniente de governador  
 e alcalde mayor en esta çiuudad e sus terminos y el capitan juan  
 tellez tesorero de su magestad e rregidar desta çiuudad e diego  
 de tapia veodar e alcalde de su magestad e hernanda de alcan-  
 tara botello alcalde e diego de ayala e alonso martin de don be-  
 nito e rrojel de lorian e garcia /f.º 192 v.º/ alonso cansino e an-  
 dres cavallera regidores e por ante mi el muy noble señor licen-  
 ciado francisco castañeda governador e alcalde mayor en esta  
 prouincia por su magestad presento vna provision rreal de su  
 magestad cuyo treslado es el desta parte contenido e les pidio e  
 rrequirio con ella que la obedeciesen e cumpliesen e por ellos  
 vista le obedecieron en forma e dixeron que haziendo el jura-  
 menta e solenidad que de derecha hera obligado questavan pres-  
 tos de la rreçibir al dicho ofiçio de contador de su magestad e al  
 bso y exerçiçio dei segun que mas largamente en los abtos que  
 sabrello pasaron se contiene a que me rrefiera en fe de lo qual  
 di la presente ques fecha en leon a veinte e çinco dias del dicho  
 mes e año suso dicho en fe de la qual lo firme de mi nonbre  
 domingo de la presa \_\_\_\_\_

librança. | señor pedro de los rrias tesoro-  
 rero de su magestad en esta pro-  
 uincia de nicaragua de quales-  
 quier maravedises pesos de oro e hazienda /f.º 193/ de su ma-  
 gestad que en su poder tenga o sea a su cargo de y pague a mi  
 el licenciado castañeda alcalde mayor de su magestad en esta  
 prouincia de nicaragua çien mill maravedises que a pesos de oro  
 son dozientos e veinte e dos pesos e vn tomin y nueve granos y  
 medio que se me deven y las he de aver del terçio primero deste  
 año de mill e quinientos e treinta e tres años que he seruida de  
 alcalde mayor de su magestad en esta prouincia de nicaragua  
 desde primero de henero deste año hasta postrero de abril a rra-

zon de a trezientos mill maravedises de salario en cada vn año que se me mandan dar por la provision rreal de su magestad con el dicho ofiçio y deme y pagueme los dichos dozientos e veynte e dos pesos e vn tomin e nueve granos y medio y tome mi carta de pago con la qual e con este libramiento que queda asentado en los libros de su magestad le seran rreçebidos y pasados en cuenta los dichos dozientos e veynte e dos pesos e vn tomin y nueve granos y medio fecho en leon a siete de mayo de mill e quinientos e treinta e tres años va enmendado o diz ziento el licenciado castañeda \_\_\_\_\_

carta de pago. \_\_\_\_\_

conozco yo el licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor en esta provinçia

de nicaragua contenido en este libramiento que rreçebi del señor tesorero pedro de los rrios /f.º 193 v.º/ los çien mill maravedises en este libramiento contenidos de que me otorgo por contento a mi voluntad porque los rreçebi en oro fundido e marcado e porque es verdad le di esta carta firmada de mi nonbre ques fecha en leon a veinte e quatro de mayo de mill e quinientos e treinta e tres años. el licenciado castañeda \_\_\_\_\_

librança. \_\_\_\_\_

señor pedro de los rrios tesorero de su magestad en esta provinçia de nicaragua de qua-

lesquier maravedis e pesos de oro e hazienda de su magestad que en su poder tenga e sean a su cargo de y pague a mi el licenciado castañeda alcalde mayor de su magestad en esta provinçia de nicaragua çien mill maravedises que a pesos de oro son dozientos e veinte e dos pesos y vn tomin e nueve granos y medio de oro que se me deven y los he de aver del terçio segundo deste año de mill e quinientos e treinta e tres años que he servido de alcalde mayor de su magestad en esta provinçia desde primero de mayo deste año hasta postrero de agosto deste dicho año a rrazon de trezientos mill maravedises de salario en cada vn año que se me mandan dar por la prouision rreal de su magestad con el dicho ofiçio y deme y pegueme los dichos dozientos y veynte e dos pesos e vn tomin e nueve /f.º 194/ granos y medio y tome en carta de pago con la qual e con este libramiento que queda sentado en los libros de la contaduria de su magestad desta pro-

vinçia le seran rreçebidos e pasados en quenta los dichos dozientos e veinte e dos pesos e vn tomin e nueve granos y medio fecho en leon a primero dia de setienbre de mill e quinientos e treinta e tres años el liçençiado castañeda \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ digo yo el liçençiado francisco de castañeda alcalde mayor de su magestad en esta provinçia de nicaragua que rreçibi del señor tesorero pedro de los rrios los dozientos y veinte y dos pesos e un tomin e nueve granos y medio en este libramiento conthenidos los quales reçebi en oro e firmelo de mi nonbre. fecho a dos de setienbre de mill e quinientos e treynta e tres años el licenciado castañeda \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ libranza. \_\_\_\_\_ señor pedro de los rrios tesoro de su magestad en esta provinçia de nicaragua de qualesquier maravedises pesos de oro e hazienda de su magestad que en su poder tenga e sea a su cargo de e pague a mi el licenciado castañeda alcalde mayor por su magestad en esta provinçia de nicaragua /f.º 194 v.º/ çien mill maravedises que a pesos de oro montan dozientos e veinte e dos pesos e vn tomin e nueve granos e medio que se me deven e los he d eaver del terçio postrero de el año pasado de mill e quinientos e treinta e quatro años desde primero de setienbre hasta postrero de diziembre del dicho año a rrazon de a trezientas mill maravedises de salario en cada vn año que su magestad me manda dar de salario con el dicho oficio de alcalde mayor en cada vn año e de e pagueme los dichos çien mill maravedises que con este dicho libramiento e mi carta de pago seran rreçebidos e pasados en quenta. fecho en leon a diez e seis dias del mes de henero de mill e quinientos e treinta e çinco años. el liçençiado castañeda \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ rreçebi yo luis de guevara en carta de pago. \_\_\_\_\_ nonbre del liçençiado castañeda de vos el señor tesorero pedro de los rrios setenta e quatro pesos e diez granos de oro para en quenta deste libramiento los quales se pagaron en el alcançe que se hizo al dicho liçençiado por la carta executoria de su magestad. fecho en leon a veinte e seis de jullio de mill e quinientos e trein-

ta e siete años. luis de guevara. paso ante mi alvar garçia scri-  
vano \_\_\_\_\_

señor thesorero pedro de los  
/f.º 195/ libranza. \_\_\_\_\_ rrios tesorero de su magestad en  
esta provincia de nicaragua de  
qualesquier maravedis o pesos de oro que en su poder tenga e  
sean a su cargo de y pague a mi el licenciado francisco de casta-  
ñeda alcalde mayor de su magestad en esta provincia de nicara-  
gua sesenta e dos mill e quinientos maravedises que a pesos de  
oro montan çiento e treinta e ocho pesos de oro que se me deven  
e los he de aver de dos meses y medio que servido en el dicho  
oficio de alcalde mayor desde primero de henero hasta quinze  
de março deste año de quinientos e treinta e çinco años a rrazon  
de trezientas mill maravedises de salario en cada vn año que su  
magestad me manda dar con el dicho oficio de alcalde mayor e  
de e pague los dichos çiento e treinta e ocho pesos de oro que  
con este e mi carta de pago le seran reçevidos e pasados en quenta.  
fecho en los xagueyes lunes en la tarde de a quinze de março  
de mill e quinientos e treinta e çinco años. el liçençiado casta-  
ñeda \_\_\_\_\_

rreçebi yo luis de guevara de  
carta de pago. \_\_\_\_\_ vos el señor tesorero pedro de los  
rrios quarenta e seis pesos e dos  
tomines e quatro granos de oro /f.º 195 v.º/ los quales rreçebi en  
nonbre del liçençiado castañeda para en quenta deste libramiento  
e los reçebi en el alcance que se hizo al dicho licenciado por la  
carta executoria de su magestad. fecho en leon a veynte e seis  
de jullio de quinientos e treinta e siete años. luis de guevara.  
ante mi alvar garçia scriuano \_\_\_\_\_

señor pedro de los rrios tesorero de su magestad en estas par-  
tes e provincias de nicaragua de qualesquier maravedises pesos  
de oro e hazienda de su magestad que en su poder tenga e sean  
a su cargo de e pague a mi el liçençiado castañeda alcalde mayor  
çien mill maravedises que a pesos de oro montan dozientos e  
veinte e dos pesos e vn tomin e nueve granos y medio de oro de  
a quatroçientos e çinquenta maravedises cada peso que se me de-  
ven y los e de aver del terçio primero deste año que seruido (sic)  
de alcalde mayor desde primero de henero hasta postrero de abril

deste presente año a razon de trezientas mill maravedises que se me mandan dar de salario en cada vn año con el dicho oficio por prouision de su magestad y deme y pagueme los dichos cien mill maravedises y tome mi carta de pago con la qual y con este libramiento /f.º 196/ de mi el dicho contador que queda asentado en los libros de la dicha contaduria de su magestad desta prouinçia le seran rreçebidos y pasados en quenta los dichos cien mill maravedises. fecha en la çiudad de leon a dos de mayo de mill e quinientos e treinta e quatro años. el liçençiado castañeda.

digo yo el licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor en esta prouinçia de nicaragua por su magestad que rreçebi de vos el señor tesorero pedro de los rrios tesorero de su magestad en esta dicha prouinçia los dozientos e veinte e dos pesos e vn tomin e nueve granos y medio de oro contenidos en el libramiento desta otra parte contenido e por ques verdad lo firme de mi nonbre. fecho en leon a dos dias de mayo de mill e quinientos e treynta e quatro años. el liçençiado castañeda ———

señor pedro de los rrios tesorero de su magestad en esta prouinçia de nicaragua de qualesquier maravedis e pesos de oro e hazienda de su magestad que en su poder tenga o sean a su cargo de e pague a mi el licenciado castañeda alcalde mayor por su magestad en esta prouinçia /f.º 196 v.º/ de nicaragua çien mill maravedises que a pesos de oro montan dozientos e veinte e dos pesos e vn tomin e nueve granos y medio que se me deven e los e de aver del terçio segundo deste año de mill e quinientos e treinta e quatro años que he servido el dicho oficio de alcalde mayor desde primero dia del mes de mayo hasta postrero de agosto deste año a razon de trezientas mill maravedises de salario que su magestad me manda dar en cada vn año con el dicho oficio por provision rreal e de e pague los dichos dozientos e veinte e dos pesos e vn tomin e nueve granos y medio e tome mi carta de pago con la qual e con este libramiento le seran rreçebidos e pasados en quenta. fecho en leon a dos dias del mes de octubre de mill e quinientos e treinta e quatro años. el licenciado castañeda ———

rreçebi yo luis de guevara en nombre del licenciado castañeda de vos el señor tesorero pedro de los rrios para en quenta deste libramiento setenta e quatro pesos e diez granos de oro los qua-

les se me pagaron en el alcance que se hizo al dicho licenciado por virtud de la carta executoria de su magestad fecha en leon a veinte e seis dias de jullio /f.º 197/ de mill e quinientos e treinta e siete años luis de guevara paso ante mi alvar garçia scrivano \_\_\_\_\_

señor pedro de los rrios tesorero de su magestad en estas partes e provincias de nicaragua de qualesquier maravedises pesos de oro e hazienda de su magestad que en su poder tenga o sean a su cargo de y pague a mi el licenciado francisco de castañeda alcalde mayor por su magestad en esta provincia de nicaragua çien mill maravedises que a pesos de oro montan dozientos e veinte e dos pesos e un tomin e nueve granos y medio de oro de quatroçientos e çinquenta maravedises cada vn peso que se le deven y los he de aver del tercio postrero deste año que seruido de alcalde mayor desde primero de setiembre deste presente año a razon de trezientos mill maravedises que se me mandan dar de salario en cada vn año con el dicho oficio por provision de su magestad e deme e pagueme los dichos çien mill maravedises e tome mi carta de pago con la qual e con este libramiento de mi el contador que queda asentado en los libros /f.º 197 v.º/ de la contaduria de su magestad desta provincia le seran rreçebidos e pasados en quenta los dichos çien mill maravedises. fecho en la çiudad de leon a dos dias del mes de henero de mill e quinientos e treinta e quatro años. el licenciado castañeda \_\_\_\_\_

digo yo el licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor en esta provincia de nicaragua por su magestad ques verdad que rreçebi de vos el señor tesorero pedro de los rrios tesorero de su magestad en esta dicha çiudad e provincia los dozientos e veinte e dos pesos e vn tomin e nueve granos y medio de oro contenidos en el libramiento desta otra parte contenido e lo firme de mi nonbre. fecho en la çiudad de leon a dos dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e quatro años. el licenciado castañeda \_\_\_\_\_

señor pedro de los rrios tesorero de su magestad en estas provincias de nicaragua de qualesquier maravedis pesos de oro e hazienda de su magestad que en su poder tenga e sean a su cargo de e pague al bachiller francisco perez de /f.º 198/ guzman ve-

cino desta çidad de leon çiento e çinquenta pesos de oro de a quatroçientos e çinquenta maravedises cada peso que se le deven y los a de aver por lo que sirvio e curo a la jente y pieças de la segunda guarniçion por asiento e conçierto que con el se hizo y lestan mandados librar y pagar por el governador e oficiales destas provinçias y dele e paguele los dichos çiento e çinquenta pesos de oro y tome su carta de pago con la qual e con este libramiento de mi el contador queda asentado en los libros de la contaduria le sera rreçebidos en quenta los dichos çiento e çinquenta pesos de oro. fecho en la çidad de leon a veynte e siete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e treynta e tres años. el liçençiado castañeda \_\_\_\_\_

conozco e otorgo yo el bachiller francisco perez de guzman en este libramiento contenido que rreçebi de vos el señor tesorero pedro de los rrios los çiento e çinquenta pesos de oro en este libramiento contenidos e por ques verdad que los rreçebi os di esta carta de pago firmada de mi nonbre e de alvar rodrigues de valdes scrivano de su magestad ante quien la otorgue ques fecha en leon de nicaragua a seys dias de mayo de mill e quinientos e treynta e quatro años testigos /f.º 198 v.º/ julian de contreras e yo el dicho escrivano el bachiller guzman alvar rodrigues valdes escrivano \_\_\_\_\_

señor pedro de los rios tesorero de su magestad en esta provinçia de nicaragua e por su absençia al señor diego bermudez teniente de tesorero en esta dicha provinçia por el señor pedro de los rrios tesorero de su magestad de qualesquier maravedises pesos de oro que en poder de vuestra merçed esten de la hazienda rreal de su magestad de y pague a pero mendez escriuano de los acuerdos de los oficiales de su magestad veynte e çinco pesos de oro que se le deven e los a de aver por acuerdo que sobrello se hizo e se le deven de seis meses que sirvio de escriuano de los dichos acuerdos que començo a servir desde veynte e nueve dias del mes de henero deste presente año de quinientos e quarenta e quatro años hasta veynte e nueve dias del mes de jullio deste dicho año de quinientos e quarenta e quatro años que son seis meses e se montan los dichos veinte e çinco pesos porque se mandaron dar al dicho pero mendez e a francisco rruiz çien pesos en cada vn año a entranbos a dos e le viene /f.º 199/ al dicho

pero mendez çinquenta pesos por vn año e se le deven los dichos veinte e çinco pesos de los dichos seis meses deste libramiento deselos vuestra merçed e pageselos que con este mi libramiento queda asentado en los libros de la contaduria de su magestad e su carta de pago le seran rreçebidos e pasados en quenta ques fecho en esta çiudad de leon oy miercoles a diez dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e quatro años francisco de rrobles —————

digo yo pero mendez escriuano publico desta çiudad de leon y escriuano de acuerdo de los señores ofiçiales de su magestad della que rreçebi los pesos de oro desta otra parte contenidos de diego bermudez teniente de tesorero en esta dicha çiudad e provinçia los quales se me dieron e pagaron por el salario de escriuano de acuerdos segun por este libramiento desta otra parte contenido pareçe e por ques verdad di este firmado de mi nonbre ques fecho en veynte e dos dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e quatro años pero mendez escriuano —

/f.º 199 v.º/ El dicho dia mes e año suso dicho por ante mi antonio de escriuano de su magestad e publico desta çiudad el dicho pero mendez dixo ser verdad lo en esta carta de pago contenido e ser su letra e firma la que en ella se contiene y esta escrita e fueron testigos juan sanchez portero e alonso garcia estantes en esta dicha çiudad antonio de (sic) escriuano publico.

señor pedro de los rrios tesorero de su magestad en estas provinçias de nicaragua de qualesquier maravedises e pesos de oro e hazienda de su magestad que sea a su cargo de y pague al señor liçençiado gregorio de çavallos alcalde mayor en esta provinçia treinta e tres mill e trezientos e treynta e tres maravedises que a pesos de oro montan sesenta e quatro pesos y diez granos de oro de a quatroçientos e çinquenta maravedises cada peso que se le deven y los a de aver del terçio primero deste presente año dende primero de henero hasta en fin del mes de abril proximo pasado del terçio de çien mill maravedises en cada vn año que por el señor governador e oficiales de su /f.º 200/ magestad desta prouincia fue acordado que se le diesen de salario por el administracion de la justiçia que el dicho liçençiado tiene conforme a lo que su magestad mandava dar de salario al liçençiado francisco de castañeda su alcalde mayor en esta dicha prouincia y

dalde e pagalde los dichos sesenta e quatro pesos y diez granos de oro y tomad su carta de pago con la qual y con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria de su magestad desta provincia os seran rreçebidos y pasados en quenta los dichos sesenta e quatro pesos e diez granos de oro. fecha en la çidad de leon a primero de junio de mill e quinientos e treynta e siete años pedro de buitrago. digo yo el licenciado çevallos alcalde mayor que estoy contento y pagado de los maravedises y pesos de oro en este libramiento conthenidos. fecho a veynte seis de jullio de mill e quinientos e treinta e siete años. el liçençiado çavallos —————

señor pedro de los rrios tesorero de su magestad en esta provincia de nicaragua de qualesquier maravedises e pesos de oro e hazienda de su /f.º 200 v.º/ magestad que sea a su cargo de y pague a mi pedro de buytrago contador de su magestad veynte pesos de oro deste terçio primero deste año que he de aver por que uso el oficio por diego nuñez de mercado que tengo de aver sesenta pesos en cada vn año e deme e pagueme los dichos veynte pesos de oro a mi el dicho pedro de buitrago que con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria de su magestad le seran rreçebidos e pasados en quenta los dichos veinte pesos de oro fecho en la çidad de leon a veinte de agosto de quinientos e treynta e siete años. pedro de buitrago —————

conozco yo pedro de buitrago que rreçebi del señor pedro de los rrios tesorero de su magestad veynte pesos de oro contenidos en este libramiento. fecho en leon a veinte e çinco de agosto de quinientos e treynta e siete años. pedro de buitrago —————

señor pedro de los rrios tesorero de su magestad en esta provincia de nicaragua de qualesquier maravedises pesos de oro y hazienda de su magestad que sea a su cargo de y pague al señor liçençiado gregorio de çavallos alcalde mayor desta provincia treinta e tres mill /f.º 201/ e trezientos e treynta e tres maravedises que a pesos de oro montan setenta e quatro pesos e diez granos de oro de a quatroçientos e çinquenta maravedises cada peso que se le deven y a de aver del segundo terçio deste presente año de quinientos y treinta e siete años desde primero de mayo hasta postrero de agosto de çien mill maravedises que se le a de dar de salario en cada vn año por el administraçion de la

justicia quel dicho licenciado tiene conforme a lo que su magestad mandava dar de salario al licenciado francisco de castañeda su alcalde en esta provincia que por acuerdo del señor governador e oficiales se le manda dar y dele y paguele al señor licenciado gregorio de çavallos los dichos setenta e quatro pesos e diez granos de oro e tome su carta de pago con la qual e con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria de su magestad le seran rreçebidos e pasados en cuenta los dichos setenta e quatro pesos e diez granos de oro. fecho en la çiuudad de leon a tres de setiembre de quinientos y treinta e siete años. pedro de buitrago \_\_\_\_\_

digo yo el licenciado çevallos /f.º 201 v.º/ alcalde mayor desta provincia que rreçibi del señor thesorero pedro de los rrios los pesos de oro en este libramiento contenidos y por ques verdad firme este de mi nonbre. fecha a quinze de setiembre deste año de mill e quinientos e treynta e siete años. el licenciado çevallos.

señor pedro de los rrios thesorero de su magestad en esta provincia de nicaragua de qualesquier maravedises e pesos de oro e hazienda de su magestad que sea a su cargo de y pague al señor licenciado gregorio de çavallos alcalde mayor desta provincia treinta e tres mill e trezientos y treinta e tres maravedises que a pesos de oro montan setenta e quatro pesos e diez granos de oro de a quatroçientos y çinquenta maravedises cada peso que se le deven y a de aver deste postrero terçio de quinientos y treynta e siete años que agora paso desde primero de setiembre hasta postrero de diziembre proximo pasado de çien mill maravedises que se le da de salario en cada vn año por el administration de la justicia quel dicho señor licenciado tiene conforme a lo que su magestad mandava dar de sala- /f.º 202/ rio al licenciado francisco de castañeda su alcalde mayor en esta provincia que por acuerdo del señor governador e oficiales se le mando dar y dele y pagele al dicho licenciado gregorio de çavallos los dichos setenta y quatro pesos y diez granos de oro y tome su carta de pago con la qual y con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria de su magestad le seran rreçebidos y pasados en cuenta los dichos setenta e quatro pesos y diez granos de oro fecho en la çiuudad de leon a dos de henero de quinientos y treinta e ocho años pedro de buitrago \_\_\_\_\_

digo yo el liçençiado çevallos ques verdad questoy pagado de los pesos de oro y maravedises contenidos en este libramiento desta otra parte contenido lo qual me dio e pago el señor thesorero pedro de los rrios y por ques verdad firmo este de mi nonbre ques fecho a diez e siete dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e ocho años. el liçençiado çevallos ———

señor juan perez de astorga lugar teniente de tesorero de su magestad en esta provincia de /f.º 202 v.º/ nicaragua de qualesquier maravedises e pesos de oro e hazienda de su magestad que sea vuestro cargo dad e pagad al señor licenciado gregorio de çevallos alcalde mayor desta provincia treynta e tres mill e trezientos e treynta e tres maravedises que a pesos de oro montan setenta e quatro pesos e diez granos de oro de quatroçientos y çinquenta maravedises cada peso que se le deven y los a de aver del tercio postrero del año pasado de quinientos y treinta y seis años. desde postrero de agosto hasta postrero de dizienbre del dicho año del terçio de çien mill maravedises que en cada vn año por el señor governador e oficiales de su magestad de esta provincia fue acordado que se le diesen de salario por el administracion de la justicia quel dicho liçençiado tiene conforme a lo que su magestad mandava dar de salario al licenciado francisco de castañeda su alcalde mayor en esta dicha provincia y dalde y pagalde los dichos setenta e quatro pesos y diez granos de oro e toma su carta de pago con la qual y con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria de su magestad desta provincia os seran rre- /f.º 203/ çebidos y pasados en quenta los dichos setenta y quatro pesos y diez granos de oro. fecho en la çidad de leon de nicaragua a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e siete años. diego nuñez de mercado ———

digo yo el licenciado çevallos que rreçebi del señor tesorero juan perez de astorga teniente de tesorero los maravedises desta otra parte contenidos de mi salario y por ques verdad firme esta de mi nonbre. fecho a quinze de henero de mill e quinientos y treynta e siete años. el liçençiado çevallos ———

señor juan perez de astorga lugar teniente de tesorero de su magestad en esta provincia de nicaragua de qualesquier maravedises e pesos de oro e hazienda de su magestad que sea vues-

tro cargo dad y pagad al señor licenciado gregorio de çevallos alcalde mayor desta provincia treinta e tres mill y trezientos y treinta y tres maravedises que a pesos de oro montan setenta e quatro pesos y diez granos de oro de a quatroçientos y çinquenta maravedises cada peso que se /f.º 203 v.º/ le deven y los a de aver del terçio segundo deste presente año desde postrero del mes de abril hasta postrero del mes de agosto del dicho año del terçio de çien mill maravedises cada vn año que por el señor governador y ofiçiales de su magestad desta provincia fue acordado que se le diesen de salario por el administraction de la justia que el dicho liçençiado tiene conforme a lo que su magestad mandava dar de salario al liçençiado francisco de castañeda su alcalde mayor en esta dicha provincia y dad y pagadle los dichos setenta e quatro pesos y diez granos de oro y tomad su carta de pago con la qual y con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria de su magestad desta provincia os seran rreçebidos y pasados en quenta los dichos setenta y quatro pesos y diez granos de oro. fecho en la çiudad de leon de nicaragua a veinte dias de mill e quinientos e treinta e seis años diego nuñez de mercado —————

digo yo el licenciado çevallos que rreçebi del señor tesorero juan perez de astorga /f.º 204/ los maravedises contenidos en este libramiento e questoy pagado dellos y por ques verdad firme este de mi nonbre. fecho a veinte y seis de otubre de mill e quinientos y treinta y seis años. el liceneiado çevallos —————

señor juan perez de astorga lugar teniente de tesorero de su magestad en esta provincia de nicaragua de qualesquier maravedises e pesos de oro e hazienda de su magestad que sean a vuestro cargo dad e pagad al señor licenciado gregorio de çavallos alcalde mayor destas provincias çinquenta mill maravedises que a pesos de oro a razon cada peso de quatroçientos e çinquenta maravedises que los a de aver por seys meses desdel dia que fue rreçebido en la çiudad de granada al dicho oficio que fue desde primero dia del mes de novienbre del año proximo pasado de treinta e çinco años hasta en fin del mes de abril y paso deste presente año los quales dichos çinquenta mill maravedises a de aver de los dichos seis meses a razon de çien mill maravedises en cada vn año que por el señor governa- /f.º 204 v.º/ dor e ofi-

ciales de su magestad desta provincia fue acordado que le diese de salario por el administracion de la justicia quel dicho licenciado tiene conforme a lo que su magestad mandava dar de salario al licenciado francisco de castañeda su alcalde mayor en esta dicha provincia y dalde y pagalde los dichos çiento y honze pesos y diez granos y medio de oro y tomad del su carta de pago con la qual y con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria de su magestad desta provincia os seran rreçebidos y pasados en quenta los dichos çinquenta mill maravedises. fecho en esta çidad de leon de nicaragua a siete dias del mes de jullio de mill e quinientos e treinta e seis años. diego nuñez de mercado —————

digo yo el licenciado çevallos ques verdad que rreçebi de vos el señor juan perez de astorga thesorero de su magestad los çinquenta mill maravedises desta otra parte en este libramiento contenidos que son de mi salario /f.º 205/ de alcalde mayor e por ques verdad lo firme de mi nonbre. fecho en leon a doze de junio de mill e quinientos y treinta e seis años. el licenciado çevallos.

señor pedro de los rrios tesorero de su magestad en esta provincia de nicaragua de qualesquier maravedises e pesos de oro e hazienda de su magestad que sea a su cargo de y pague a mi pedro de buitrigo contador veynte pesos de oro del segundo terçio deste año de quinientos e treynta e siete años que he de aver por que sirvo el oficio de contador el qual dicho ofiçio de contador bso por diego nuñez de mercado y deme y pagueme a mi el dicho pedro de buitrigo los dichos veynte pesos de oro y tome carta de pago de mi con la qual y con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria de su magestad le seran rreçebidos e pasados en quenta los dichos veynte pesos de oro. fecho en la çidad de leon a quatro de setiembre de quinientos e treynta e siete años. pedro de buitrigo —————

/f.º 205 v.º/ conozco yo pedro de buitrigo que rreçebi del señor pedro de los rrios tesorero de su magestad veynte pesos de oro contenidos en este libramiento. fecho en la çidad de leon a quatro de setiembre de quinientos y treinta y siete años. pedro de buitrigo —————

señor pedro de los rrios thesorero de su magestad en esta prouincia de nicaragua de qualesquier maravedis e pesos de oro

o hazienda de su magestad que sea su cargo de y pague a mi pedro de buitrigo contador de su magestad veynte pesos de oro deste postrero terçio del año de quinientos y treinta y siete años que he de aver porque uso el oficio de contador por diego nuñez de mercado que tengo de aver por vn año sesenta pesos de oro y deme y pagueme los dichos veynte pesos de oro y tomad mi carta de pago con la qual y con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduría les seran rreçebidos y pasados en quenta los dichos veynte pesos de oro. fecho en la çiuudad de leon a tres de henero de quinientos y treinta e ocho años. pedro de buitrigo —————

/f.º 206/ yo pedro de buitrigo contador de su magestad digo que soy contento y pagado destes veinte pesos de oro contenidos en este libramiento los quales me dio e pago el señor pedro de los rrios tesorero de su magestad. fecho en la çiuudad de leon a tres de henero de quinientos y treinta e ocho años. pedro de buitrigo —————

señor pedro de los rrios thesorero de su magestad en esta provinçia de nicaragua de qualesquier maravedises e pesos de oro e hazienda de su magestad que sea a su cargo de y pague a martin minbreño scriuano de los acuerdos del señor governador e oficiales de su magestad desta provinçia de nicaragua çiento e ocho pesos e dos tomines y ocho granos de oro que se le deven y a de aver dende primero de agosto de quinientos y treinta e ocho años hasta postrero de agosto de quinientos y treynta e nueve años ques vn año e un mes que por acuerdo del señor governador e ofiçiales de su magestad le mandan dar cada vn año çien pesos de oro por escriuano de los acuerdos y dele y paguele los dichos çiento y ocho pesos y dos tomines y /f.º 206 v.º/ ocho granos de oro al dicho martin minbreño y tome su carta de pago con la qual y con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria le seran rreçebidos y pasados en quenta los dichos çiento e ocho pesos e dos tomines e ocho granos de oro. fecho en leon a doze de setiembre de quinientos y treinta e nueve años. pedro de buitrigo —————

rreçebi yo martin minbreño escriuano de su magestad e de los acuerdos del señor governador e oficiales de su magestad desta provinçia del señor tesorero pedro de los rrios los pesos de

oro deste libramiento desta otra parte contenidos que se me dan por escriuano de los acuerdos e por ques verdad que los reçebi lo firme de mi nonbre que fecho en la dicha çiuudad de leon dia e mes e año suso dicho testigos pedro de buitrago e diego bermudez martin minbreño escriuano de su magestad —————

señor pedro de los rrios tesorero de su magestad en esta provincia de nicaragua de qualesquier maravedises e pesos de oro e hazienda de su magestad que sea a su cargo /f.º 207/ de y pague a martin minbreño e alvar garçia scrivanos de los acuerdos del señor governador e oficiales desta provincia o a qualquier de los suso dichos dozientos e quarenta e vn pesos e quatro tomines e ocho granos de oro que los an de aver por escrivanos de los dichos acuerdos conforme a questa acordado por el dicho libro de acuerdos e mando pagar de la hazienda rreal de su magestad los quales dichos pesos se le deven desde prinçipio del mes de agosto de quinientos e treinta e çinco años hasta postrero de dizienbre de mill e quinientos e treinta e siete años a razon de çien pesos de oro en cada vn año que se les da e libra porque sirva la dicha escrivania de acuerdos y deles y pagueles los dichos dozientos e quarenta e vn pesos e quatro tomines y ocho granos de oro a los dichos martin minbreño e alvar garçia o a qualquier de ellos o al quel poder de qualquier dellos oviere y tome su carta de pago con la qual y con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria de su /f.º 207 v.º/ magestad le seran rreçebidos e pasados en quenta los dichos pesos de oro. fecho en la çiuudad de leon a postrero de hebrero de mill e quinientos e treinta e ocho años. pedro de buitrago —————

digo yo martin minbreño escriuano de su magestad e de gobernaçion e de los acuerdos que rreçibi del señor thesorero pedro de los rrios los pesos de oro de suso contenidos en este libramiento e por ques verdad lo firme de mi nombre. fecho en leon a seis de agosto de mill e quinientos e treynta e ocho años. testigos francisco rruiz e pedro de segovia vecinos y estantes en esta çiuudad martin minbreño escriuano —————

señor pedro de los rrios thesorero de su magestad en esta provincia de nicaragua de qualesquier maravedises e pesos de oro e hazienda de su magestad que sea a su cargo de y pague a martin minbreño escrivano de los acuerdos del señor governador e ofi-

ciales de su magestad desta provincia treinta e tres pesos y dos tomines y ocho granos de oro que se /f.º 208/ le deven deste primero terçio desde primero de henero hasta postrero de abril de quinientos e ocho años (*sic*) que se le deven a rrazon de çien pesos de oro que se da en cada vn año por escrivano de los acuerdos se le dan y dele y paguele los dichos treinta y tres pesos y dos tomines y ocho granos de oro al dicho martin minbreño y tome su carta de pago con la qual y con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria de su magestad le seran rreçebidos e pasados en quenta los dichos treinta e tres pesos y dos tomines y ocho granos de oro. fecho en la çiudad de leon a diez y seis de mayo de quinientos y treinta e ocho años pedro de buitrago \_\_\_\_\_

rreçebi yo martin minbreño escrivano de su magestad e de governaçion e acuerdos del señor thesorero pedro de los rrios los pesos de oro contenidos en este libramiento suso contenido e porque es verdad lo firme de mi nonbre. fecho en leon a seys de agosto de mill e quinientos e treinta e ocho años. testigos francisco rruiz e pedro de segovia martin minbreño scriuano \_\_\_\_\_

señor pedro de los rrios tesorero /f.º 208 v.º/ de su magestad en esta provincia de nicaragua de qualesquier maravedises e pesos de oro e hazienda de su magestad que sean a su cargo de y pague a martin minbreño escriuano de los acuerdos del señor governador e oficiales de su magestad desta provincia veinte e çinco pesos de oro que se le deven desde primero de mayo hasta postrero de jullio de quinientos y treinta e ocho años a rrazon de çien pesos de oro que se le dan en cada vn año por escrivano de los acuerdos y dele y paguele los dichos veynte e çinco pesos de oro al dicho martin minbreño y tome su carta de pago con la qual e con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria le seran rreçebidos y pasados en quenta los dichos veynte e çinco pesos de oro. fecho en leon a dos de agosto de quinientos y treynta e ocho años. pedro de buitrago \_\_\_\_\_

rreçebi yo martin minbreño escriuano de su magestad e de su governaçion e de los acuerdos del señor thesorero pedro de los rrios los pesos de oro deste libramiento suso contenido e por ques verdad lo firme de mi nonbre. fecho a seis de agosto de mill

e quinientos e treinta e ocho años. testigos francisco rruiz e pedro de segovia martin minbreño scrivano —————

/f.º 209/ señor pedro de los rrios tesorero de su magestad en esta provincia de nicaragua de qualesquier maravedises o pesos de oro e hazienda de su magestad que sea a su cargo de y pague a mi pedro de buitrigo contador quinze pesos de oro que se me deven dende primero de mayo hasta postrero de julio de quinientos e treynta e ocho años y deme e pagueme los dichos quinze pesos de oro y tome mi carta de pago con la qual y con mi carta de pago con la qual y con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria de su magestad le seran rreçebidos y pasados en quenta los dichos quinze pesos de oro. fecha en leon a dos de agosto de quinientos e treinta e ocho años pedro de buitrigo —————

yo pedro de buitrigo conozco que rreçebi de vos el señor pedro de los rrios thesorero de su magestad quinze pesos de oro contenidos en este libramiento fecho en leon de nicaragua a tres de agosto de quinientos y treinta e ocho años pedro de buitrigo.

señor pedro de los rrios thesorero de su magestad en esta provincia de nicaragua de qualesquier maravedises e pesos de oro /f.º 209 v.º/ e hazienda de su magestad que sea a su cargo de y pague a mi pedro de buitrigo contador de su magestad en esta provincia veinte pesos de oro deste primero terçio ques dende primero de henero hasta postrero de abril de quinientos y treinta e ocho años y deme y pagueme los dichos veinte pesos de oro y tome mi carta de pago con la qual y con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria de su magestad le seran rreçebidos y pasados en quenta los dichos veynte pesos de oro. fecho en la çidad de leon a catorze de mayo de mill e quinientos e treinta e ocho años pedro de buitrigo —————

yo pedro de buitrigo eontador de su magestad digo que rreçebi de vos el señor pedro de los rrios tesorero de su magestad veynte pesos de oro contenidos en este libramiento. fecho en leon a quinze de mayo de quinientos e treynta e ocho años. pedro de buitrigo —————

en la çidad de santiago de guatimala en veynte e dos dias del mes de otubre e del dicho año antel dicho señor presidente

pareçio presente /f.º 210/ juan martines de molina en el dicho nonbre e presento vn escrito que se sigue. francisco morales.

muy llustre señor juan martines de molina por gonzalo de los rrios pide se le den las quantas a su letrado.	tines de molina en nonbre de gonzalo de los rrios heredero de pedro de los rrios tesorero de su magestad que fue en la provin-
---	--

cia de nicaragua digo que en las quantas que vuestra señoria a tomado del tiempo quel dicho pedro de los rrios fue tesorero segun a notiçia de mi parte es venido le a fecho çierto alcançe ansi por nõ le rreçibir en cuenta çiertos gastos justos que hizo como por otras cosas y por quel dicho mi parte para alegar de su justiçia tiene neçesidad que su letrado vea las dichas quantas e alcançe para el dicho efeto pido e suplico a vuestra señoria mande al escrivano de la cabsa me las de a lo menos al dicho letrado e para lo neçegario el oficio de vuestra señoria ynploro e pido justiçia juan martines de molina \_\_\_\_\_

otrosi pido e suplico a vuestra señoria que por quel termino de los nueve dias se me pasan vuestra señoria sea servido de me dar /f.º 210 v.º/ otros diez dias de termino para rresponder e alegar de mi justiçia \_\_\_\_\_

El dicho escrito ansi preñentado en la manera que dicha es asi se provcyo. \_\_\_\_\_ e por su señoria visto dixo que mandava e mando que se de al dicho juan martines de molina e a su letrado las dichas quantas e todo lo demas que pide para alegar de su justicia e que se le conçe de el dicho termino de los dichos diez dias para responder lo qual paso en su haz del dicho juan martinez e le fue notificado francisco morales escrivano de su magestad \_\_\_\_\_

El despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de santiago en tres dias del mes de noviembre e del dicho año de mill e quinientos e çinquenta años antel dicho señor presidente e juez de quantas su dicho pareçia presente el dicho juan martinez de molina en el dicho nonbre e presento vn escrito su thenor del qual es este que se sigue con çierto memorial e cartas quantas que van adelante francisco de morales scrivano \_\_\_\_\_

juan martinez de molina por  
gonzalo de los rrios alega con-  
tra las quantas e alcançes.

muy illustre señor juan mar-  
tines de molina en nonbre de  
gonçalo /f.º 211/ de los rrios ve-  
zino de la çiuðad de cordova her-  
mano y erederero de pedro de los

rrios difunto tesorero que fue de su magestad en la provinçia de nicaragua en la mejor via que de derecho a lugar aya rrespon-  
diendo a vn abto por vuestra señoria proveydo y a las quantas que se an tomado de la hazienda rreal e diezmos de la dicha provinçia al dicho pedro de los rrios del tiempo que tuvo el dicho oficio y a los alcançes que en las dichas quantas pareçe aver sido hechos segun en el dicho abto e quantas se contiene su tenor rrepetido digo quel dicho mi parte ay deve ser dado por libre e quito de los dichos alcançes que al dicho tesorero le estan hechos por lo siguiente: \_\_\_\_\_

lo vno porque las dichas quantas se an hecho sin parte omisa la çitaçion del dicho mi parte que debiera preçeder pues se trata-  
va de su perjuzyio \_\_\_\_\_

lo otro porque quando esto çesase que no essa no se le pu-  
dieron cargar los dozientos y setenta pesos y siete tomines y siete granos de oro de marca de las dos copias del año de quinientos /f.º 211 v.º/ y treinta y tres porque la contia dellas proçede de los cargos que fueron hechos a rrodrigo del castillo y a diego de la tovilla y al capitan juan tellez tesoreros que fueron de su magestad en la dicha provinçia como por ellas pareçe demas que por debdas perdidas y cosa que no se pudo cobrar paso al dicho pedro de los rrios e lo en ellas contenido es de los seys mill pesos de oro que se dieron por perdidos y que no se pudieron cobrar en las quantas que vuestra señoria tomo al dicho tesorero juan tellez como por ellas pareçe y por las provanças y averi-  
guaçiones que sobrello se hizieron antel dicho pedro de los rrios en las quantas que tomaron al dicho juan tellez que esta en poder de francisco de morales escrivano de las dichas quantas estando lo qual y que el dicho pedro de los rrios no se quiso encargar ni encargo de la provança de los pesos de oro en la dicha copia contenidos como pareçe por los abtos que sobrello pasaron questan ynsertos en las dichas copias se le an y deven descargar del alcançe que le esta hecho mayormente siendo como /f.º 212/

es notorio y por tal lo alego que las personas que devian las dichas debdas contenidas en las dichas copias se fueron e absentaron de la dicha provincia y estavan y estan absentes de tal manera que no se sabia ni sabe de algunos dellos y los otros son muertos y lo heran quando la dicha copia se dio al dicho tesoroero los quales no tenian ni dexaron bienes de que se pudiese cobrar de manera que avnque no se ayan cobrado no se puede hazer cargo dellas al dicho tesoroero pues hizo lo que pudo e devia en la dicha cobrança y no perdiendose como no se perdieron por su culpa el dicho mi parte no es obligado a la paga dellos ———

lo otro porque menos se le pudieron cargar al dicho tesoroero pedro de los rrios los ochocientos e ochenta pesos y dos tomines e quatro granos del dicho oro de marca contenidos en nueve copias en este memorial que presento van espresaulas las quales son del cargo que fue hecho a los dichos tesoroeros rrodrigo del castillo e diego de la tovilla y el capitan juan tellez y como cosa que no se pudo cobrar en el tiempo de los suso dichos paso al dicho tesoroero pedro de /f.º 212 v.º/ los rrios por debdas perdidas y desta cabsa se hizo cargo dellas condicionalmente para cobrar lo que pudiese y puesto que en la cobrança hizo las diligencias que en si fueron no se pudieron cobrar los dichos ocho cientos y noventa pesos y dos tomines e quatro granos por que las personas que los devian estavan absentes de la dicha provincia e no se sabran dellos e algunos heran muertos e los vnos ni los otros no tenian bienes ni en el dicho tiempo los tuvieron de que se pudiese cobrar e no se aviendo dexado de cobrar por culpa del dicho tesoroero no se le pudo hazer cargo dellos ni mi parte es obligado a los pagar y se le an y deven descargar del dicho cargo y alcance que lestan hechos al dicho tesoroero demas que ochenta pesos que estan en vna partida que devia vn diego de salvatierra no se pudieron cobrar por questando executado de pedimiento del dicho tesoroero y preso en la carçel publica de la ciudad de leon se fue y absento de la dicha carçel y por no tener bienes ni poder ser preso ni avido se perdieron y asi el dicho tesoroero ni el dicho mi parte son obligados a la paga dellos.

/f.º 213/ lo otro porque menos se le puede hazer cargo al dicho thesorero pedro de los rrios de los mill e dozientos y setenta e siete pesos e vn tomin e seis granos del oro de guani de cobre-

ton ni de los sesenta e vn pesos y tres tomines de buen oro de marca de lo proçedido de çiento y veinte e tres pesos e siete tomines e dos granos de oro de guani que se rreduzio a dos pesos por vno porque todos los dichos pesos al tienpo que murio el dicho tesorero pedro de los rrios se entregaron por la justia e oficiales a andres çenteno que fue nonbrado por tesorero y muchos mas como pareçe por çierto abto y escritura que sobrello se hizo que paso ante antonio de çarate escriuano de su magestad e publico e de la dicha çuad de leon en diez e nueve dias del mes de março del año de mill e quinientos e çuarenta e çinco años de manera que avnquel dicho pedro de los rrios oviese rreçebido los dichos pesos de oro de que se le haze cargo teniendo pagados y dados al dicho andres çenteno mill e noveçientos e çinquenta pesos del dicho oro no se le pudieron cargar los dichos mill e trezientos y noventa pesos y se le an de descargar y los demas a cunplimiento de los dichos mill e noveçientos e çinquenta pesos que se entregaron al dicho andres çenteno como esta dicha y se le an y deven reçeibir en quenta —————

/f.º 213 v.º/ lo otro porque aviendose librado al liçençiado castañeda del tienpo que fue alcalde mayor en la dicha provincia de salario los mill e ochenta e tres pesos y tres tomines y tres granos como pareçe por los dichos libramientos questan presentados justamente los pago el dicho pedro de los rrios pues el dicho castañeda sirvio el dicho oficio el tienpo que se libro y los rreçibio y dio carta de pago dellos y quando ayan sido mal librados los a y deve volver el dicho licenciado castañeda y sus herederos pues siendo como hera contador los libro e cobro para si pues el dicho tesorero pedro de los rrios ninguna culpa tuvo a lo qual no hosta la provision de su magestad en que nonbra por contador al dicho licenciado castañeda y le manda que no bse el oficio de alcalde mayor en la dicha provincia por que aquella no fue notificada al dicho pedro de los rrios ni por todas las dichas quantas e libros ni por otra escritura pareçe aver venido a su notiçia por lo qual atento a quel dicho liçençiado castañeda seruia e sirvio el dicho oficio e que como contador se libra e libro el salario del justamente se le pago y asi se le a y deve rreebir en quenta a mi parte y pedirse al dicho liçençiado cas-

ta- /f.º 214/ ñeda pareçiendo averlo cobrado ynvedidamente pues tiene e dexa bienes de que se pueda pagar \_\_\_\_\_

lo otro porque asimesmo se a y deve rreçibir en quenta al dicho tesorero pedro de los rrios y al dicho mi parte los quatro çientos y ochenta e vn pesos e quatro tomines e dos granos que pago al liçenciado gregorio de çevallos de salario del tiempo que fue alcalde mayor en la dicha provinçia nonbrado por rrodrigo de contreras governador que a la sazón era e por los oficiales pues el dicho governador e oficiales le señalaron çien mill maravedises en cada vn año y solamente se le pago del tiempo que sirvió y no de otro alguno por lo qual pareçe que la paga del dicho salario fue justamente hecha y quando no se ayan podido librar se an y deven pedir e cobrar del dicho governador y oficiales y contadores que lo libraron e mandaron pagar y el dicho pedro de los rrios es sin culpa dello quanto mas que siendo como hera cosa de que su magestad se scrúa conuiniente e provechosa a la dicha prouinçia y vezinos della que oviese el dicho alcalde mayor los dichos governador e oficiales conforme a la ynstruición que de su magestad tiene e tenia lo podían e pudieron /f.º 214 v.º/ hazer y quando a ello no se estendiesen la dicha ynstruición al dicho pedro de los rrios se le an y deven rreçibir en quenta y cobrarse de quicn arriba esta dicho \_\_\_\_\_

lo otro porque asimesmo se an y deven rreçibir en quenta al dicho mi parte seteçientos y tres pesos e çinco tomines de oro que pago a diego nuñez de mercado contador que fue de su magestad en la dicha provinçia que se le deuia de vn año y siete meses que sirvió el dicho oficio de contador que començo a correr desde dos dias del mes de henero del año de mill e quinientos e treynta e seis años hasta el vltimo dia del mes de jullio del año de mill e quinientos e treynta e ocho años que son vn año y siete meses en que monta los dichos pesos de oro a rrazón de a dozientas mill maravedises en cada vn año que le fueron y estaban señaladas por el governador e oficiales con el dicho ofielo y para que lo siruiesen en los quales dichos seteçientos y tres pesos e çinco tomines entra el salario que se pago e pareçe pagado a pedro de buitrago teniente de contador que fue del dicho diego nuñez de mercado como pareçe por vn libramiento /f.º 215/ questa asentado en el libro de la contaduria quel dicho diego nuñez

de mercado thenia a que me rrefiero y aviendose pagado como se pago rrealmente por el dicho pedro de los rrios tesorero avn- que no parezca el libramiento y carta de pago se le a y deve rreçebir en quenta —————

lo otro porque asymismo se a de rreçebir al dicho mi parte en quenta dozientos y setenta y siete pesos y seis tomines y seis granos de tres libramientos que parecen escritos en el libro de la contaduria que se pagaron al dicho diego nuñez de mercado contador por el dicho pedro de los rrios porque avnquel libramiento y carta de pago no parece realmente le fue hecho pago dellos al dicho contador por el dicho tesorero los quales dichos libramientos fueron hechos el vno de vn terçio que començo a correr desde primero de henero hasta postrero de abril de mill e quinientos e treinta e nueve años y el otro desde primero de setienbre hasta postrero de dizienbre de mill e quinientos e treinta e nueve años y el otro corre desde primero setienbre de /f.º 215 v.º/ mill e quinientos e quarenta años hasta postrero de agosto de mill e quinientos e quarenta e vn años que son tres terçios a rrazon de setenta e çinco mill maravedises por año —

lo otro porque asimesmo se an y deven rreçebir en quenta al dicho mi parte quatroçientos e ochenta e tres pcsos y dos tomines y ocho granos de oro quel dicho tesorero pedro de los rrios pago de salario a domingo de la presa y a martin minbreño y a los demas escrivanos de los acuerdos pues los pago por libramiento del contador que a la sazón hera aviendose acordado por governador e oficiales que se les diesen y lo sirvieron e quando pareçiese aver sido mal librados anse de pedir e cobrar de los dichos governador e oficiales e de los dichos escrivanos que los llevaron siendo ynjustamente llevados e pagados e no al dicho mi parte pues el dicho tesorero los pago como esta dicha quanto mas que los dichos governador e oficiales tendrian poder conforme a su ynstruyçion y quando su facultad no se estendiese a ello ase de cobrar /f.º 216/ como tengo dicho y no del dicho mi parte y se le an y deven rreçebir en quenta —————

lo otro porque ansimesmo se an de descargar del dicho alcançe hecho al dicho pedro de los rrios tesorero quinientos pesos de oro que le fueron y estan cargados por los aver cobrado de çierta condenaçion aplicada a la camara de su magestad que fue

hecha a diego sanchez scriuano vecino de la çiudad de leon por rrodrigo de contreras governador de la dicha provinçia porque por vna carta exccutoria de su magestad emanada de la rreal abdiencia de (*sic*) librada del presidente e oydores della fueron mandados volver y el dicho tesorero los libro e pago al dicho diego sanchez como pareçe por la dicha carta exccutoria e abtos que sobre ello pasaron a que me rrefiero e protesto presentar y asi no se le puede ni pudo hazer cargo dellos —————

lo otro porque asimesmo se le a de descargar del dicho alcançe que esta hecho al dicho tesorero pedro de los rrios seteçientos e veinte e siete pesos e quatro tomines de oro de que se le hizo cargo por vna copia firmada de luis de mercado /f.º 216/ contador e de diego bermudez teniente de tesorero fecha a çinco de noviembre del año de quinientos e quarenta e tres años de lo proçedido de los diezmos del dicho año por questando pleyto pendiente por via executiva contra las personas que los devian e teniendo el dicho tesorero pedido que se hizicse trançe e rremate y pago a su magestad dellos la justiçia de la dicha çiudad de leon ante quien pendia se ynibio de la dicha cabsa por çiertos mandamientos e çensuras que frai antonio de baldivieso obispo de la dicha provinçia contra ellos disçernio el qual tomo en si el conoçimiento de la dicha cabsa y cobro los dichos pesos de oro diziendo que le perteneçian como obispo de la dicha provinçia y no viniendo como no vinieron a poder del dicho tesorero por lo dicho de neçesidad e conforme a derecho se le an y deven descargar y pareçiendo quel dicho obispo no los avia de aver se an y deven cobrar de sus bienes pues los ay bastantes para ello en la dicha provinçia y no del dicho tesorero por lo dicho —————

lo otro porque ansimesmo se le an de descargar al dicho mi parte çien mill maravedises que al dicho pedro de los rrios tesorero ovo e a de aver /f.º 217/ de salario de seys meses questuvo en venir a la dicha provinçia desdel dia que se hizo a la vela de puerto de sanlucar que començo a correr que fue desde primero de junio de quinientos e treinta e dos años hasta doze dias del mes de dizienbre del dicho año en que fue rreçebido en la dicha provinçia de nicaragua al dicho oficio de tesorero pues rrealmente los devengo y se le deven —————

lo otro porque en caso quel dicho tesorero algunos pesos de oro aya rreçebido e los deva a su magestad asi de los diezmos como de la rreal hazienda sera y es obligado a pagallos en oro del leonçillo de ley de diez e ocho quilates como los cobro e corria en el dicho tienpo que fue tesorero y antes y no en oro de marca rreal como en el dicho alcançe se le haze cargo quanto mas quel dicho mi parte nenguna cosa deve antes su magestad le resta deviendo muchos pesos de oro —————

por lo qual y por lo demas que pide. ————— de las dichas quantas rresulta en

favor de mi parte pido e suplico a vuestra señoria ansi lo declare y de por libre e quito al dicho tesorero y al dicho gonçalo de los rrios mi parte su hermano y erederero del dicho alcançe y le mande rreçebir en cuenta /f.º 217 v.º/ todo lo por mi dicho e que tiene e pareçe aver sido por el pagado y le descargue todo lo contenido en las dichas copias e otras cosas de pesos de oro que no rreçebio ni cobro ni es a su cargo por lo arriba dicho y alegado y le mande pagar todos los pesos de oro que pareçiere por las dichas quantas aver pagado demas de lo que su magestad tiene rreçebido y en todo haga e mande hazer entero cunplimiento de justicia al dicho mi parte la qual pido e costas e para lo necesario el officio de vuestra señoria ynploro. el dotor çerrato —————

rrelaçion y memoria de todos los pesos de oro que van cargados al tesorero pedro de los rrios en las nueve copias de los cargos viejos de los tesoreros rrodrigo del castillo e diego de la tovilla y del capitan juan tellez y de otras copias que le fueron cargadas al tesorero pedro de los rrios y no las pudo cobrar y se perdieron las quales contias se le an de descargar e sacar del dicho su cargo es lo siguiente: —————

primeramente pareçe en vna copia quarenta e dos que deven las personas siguientes los pesos que en cada partida yran declarados —————

/f.º 218/ diego de aguero clerigo pareçe dever un peso. I pº  
el mismo diego de aguero por otra partida deve vn peso e quatro tomines —————

el dicho diego de aguero deve por otra partida quatro tomines —————

I pº IIIIº tº

IIIIº tº

- alonso de las braças debe nueve pesos ————— IX p<sup>os</sup>  
 en otra copia numero treze parece que deve geronimo de an-  
 pies dos pesos ————— II p<sup>os</sup>  
 por otra copia numero primero deven las personas siguientes:  
 el dicho jeronimo de anpies deve cinco pesos e dos tomines.  
 V p<sup>os</sup> II t<sup>o</sup>  
 por la mesma copia parece dever alonso sanchez de las bro-  
 ças quatro tomines ————— IIII<sup>o</sup> t<sup>o</sup>  
 por la misma copia parece dever diego sanchez ochocientos y  
 setenta e cinco maravedises que son vn peso e siete tomines y  
 siete granos ————— I p<sup>o</sup> VII t<sup>o</sup> VII g<sup>o</sup>  
 por la mesma copia parece dever juan de guadalupe ocho çien-  
 tos y setenta e cinco maravedises e medio. I p<sup>o</sup> VII t. VII g<sup>o</sup>  
 otra partida en la dicha copia que deve francisco martin de  
 lorca ochocientos y sesenta y cinco maravedises y medio —  
 I p<sup>o</sup> VII t<sup>o</sup> VI g<sup>o</sup>  
 /f.º 218 v.º/ otra partida questa en la dicha copia que deve  
 bernaldo de lipar quatrocientos maravedises que son VII t<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> g<sup>o</sup>  
 otra partida en la dicha copia que deve francisco de la to-  
 rre tres pesos ————— III p<sup>os</sup>  
 en la mesma copia deve juan ferrol diez pesos y en la mar-  
 jen dize por letra de juan perez de astorga teniente de tesorero  
 que por provision de santo domingo mando que no se pagase  
 mandasé descargar ————— X p<sup>os</sup>  
 por la mesma copia parece que deve francisco de panyagua  
 dos pesos ————— II p<sup>os</sup>  
 por la mesma copia parece que deve diego de plata seis to-  
 mines e seis granos ————— VI t<sup>o</sup> VI g<sup>o</sup>  
 por la mesma copia parece que deve juan de çayas vn tomin  
 e quatro granos ————— I t<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> g<sup>o</sup>  
 por la mesma copia parece que deve bartolome salvo vn to-  
 min e quatro granos ————— I t<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> g<sup>o</sup>  
 por la mesma copia parece que deve francisco bejarano dos  
 tomines e ocho granos ————— II t<sup>o</sup> VIII<sup>o</sup> g<sup>o</sup>  
 por la mesma copia parece que deve francisco panyagua qua-  
 tro tomines ————— IIII<sup>o</sup> t<sup>o</sup>  
 /f.º 219/ otra copia numero veynte e tres parece que el li-  
 cenciado castañeda contador la dio al dicho pedro de los rrios

tesorero y el la rreçibio con aditamento que si se pudiese cobrar los pesos en ella contenidos que se haria cargo dellos por que hera de muchas personas que heran ydos e absentados de la tierra al piru e a otras partes segun por la dicha copia pareçe e los abtos que en ella se hizieron y las personas en ella contenidos son los sigulentes: \_\_\_\_\_

pareçe que deve luis de avila veinte e vn pesos e seis tomines \_\_\_\_\_ XXI pº VI tº

por la mesma copia pareçe que deve christoval çeron vn peso e quatro tomines \_\_\_\_\_ I pº IIIº tº

pareçe por la dicha copia que deve toribio de cañizares quatro tomines \_\_\_\_\_ IIIº tº

deve por la dicha copia diego çeron dos pesos \_\_\_\_\_ II pºs

deve por la dicha cuenta juan perez de tudela çiento e cinquenta e vn peso e tres tomines e dos granos. CLI pº III t. II gº

/f.º 219 v.º/ por la dicha copia deve gonçalo diaz ocho pesos \_\_\_\_\_ VIIIº pºs

deve por la dicha copia alonso arias quatro tomines. IIIIº tº

deve por la dicha copia anton de vega vn peso e vn tomin e siete granos \_\_\_\_\_ I pº I tº VII gº

deve por la dicha copia sebastian de salamanca dos pesos e dos tomines \_\_\_\_\_ II pºs II tº

deve por la dicha copia francisco de sanlucar seis pesos e siete tomines \_\_\_\_\_ VI pºs VII tº

por la dicha copia deve pero nuñez vn peso \_\_\_\_\_ I pº

debe por la dicha copia juan alvarez siete pesos e siete tomines e dos granos \_\_\_\_\_ VII pº VII tº II gº

deve por la dicha copia francisco del rrio diez e ocho pesos e siete tomines e siete granos \_\_\_\_\_ XVIIIº pºs VII tº VII gº

por la dicha copia deve andres niçardo diez pesos. X pºs

debe por la dicha copia diego de meneses dos pesos e vn tomin e siete granos \_\_\_\_\_ II pº I tº VII gº

debe por la dicha copia pedro de maça tres pesos. III pºs

debe por la dicha copia sebastian hojalvo quatro pesos. IIII pºs

debe por la dicha copia andres de la fuente quatro tomines. IIIIº tº

/f.º 220/ deve por la dicha copia rodrigo de villalobos honze pesos \_\_\_\_\_ XI pºs

- deve por la dicha copia diego de portillo veynte e çinco pesos e quatro tomines ————— XXV p<sup>s</sup> IIII<sup>o</sup> t<sup>o</sup>  
 por la dicha copia deve nuño leal diez e siete pesos. XVII p<sup>s</sup>  
 por la dicha copia deve juan de medina quatro pesos. IIII  
 deve juan gutierrez por la dicha copia dos tomines. II t<sup>s</sup>  
 por la dicha copia deve gonçalo rrodriguez tres pesos e çin-  
 co tomines e çinco granos ————— III p<sup>o</sup> V t<sup>o</sup> V g<sup>o</sup>  
 deve diego gutierrez por la dicha copia seys pesos. VI p<sup>s</sup>  
 deve francisco de medina por la dicha copia nueve pesos e  
 siete tomines e siete granos ————— IX p<sup>s</sup> VII t<sup>o</sup> VII g<sup>o</sup>  
 deve por la dicha copia alonso arias quatro pesos e vn tomin.  
 IIII<sup>o</sup> p<sup>o</sup> I t<sup>o</sup>  
 por la dicha copia deve gonçalo de la peña seys pesos e hon-  
 ze granos ————— VI p<sup>o</sup> t<sup>o</sup> XI g<sup>o</sup>  
 deve por la dicha copia nuño gonçalez quatro pesos e dos to-  
 mines ————— IIII<sup>o</sup> p<sup>s</sup> II t<sup>o</sup>  
 deve por la dicha copia pedro del barco diez e ocho pesos e  
 quatro tomines e nueve granos ————— XVIII<sup>o</sup> p<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> t<sup>o</sup> IX g<sup>o</sup>  
 /f.º 220 v.º/ por la dicha copia deve franciseo de moger tres  
 pesos e seis tomines ————— III p<sup>s</sup> VI t<sup>o</sup>  
 deve pero diaz fundidor por la dicha copia treze pesos. XIII p<sup>o</sup>  
 deve diego de vega por la dicha copia tres pesos. III<sup>o</sup> p<sup>s</sup>  
 deve juan coto por la dicha copia çinco pesos ————— V p<sup>s</sup>  
 deve diego ojuelos quatro pesos e quatro tomines —————  
 IIII<sup>o</sup> p<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> t<sup>o</sup>  
 deve rui hernandez por la dicha copia diez e seis pesos e qua-  
 tro tomines ————— XVI p<sup>s</sup> IIII<sup>o</sup> t<sup>o</sup>  
 deve baltasar vazquez çinquenta e vn peso e vn tomin e vn  
 grano ————— LI p<sup>s</sup> I t<sup>o</sup> I g<sup>o</sup>  
 debe por la dicha copia alonso prieto treze pesos e tres to-  
 mines ————— XIII p<sup>s</sup> III t<sup>s</sup>  
 deve diego mexia por la dicha copia quatro pesos e quatro to-  
 mines ————— IIII<sup>o</sup> ps IIII<sup>o</sup> ts.  
 deve christoval quintero por la dicha copia dos pesos e dos  
 tomines ————— II p<sup>s</sup> II t<sup>s</sup>  
 por la dicha copia deve juan de villanueva dos pesos. II p<sup>s</sup>  
 deve uicente de mendoça por la dicha copia vn peso. I p<sup>o</sup>

- /f.º 221/ deve hernando de cabra por la dicha copia seys to-  
mines ————— VI t<sup>s</sup>  
deve hernando del castillo por la dicha copia cinco pesos.  
V p<sup>os</sup>  
deve hernando galdin cinquenta e siete pesos e siete tomines  
e siete granos ————— LVII p<sup>os</sup> VII t<sup>os</sup> VII g<sup>os</sup>  
por la dicha copia deve diego de herrera ciento e siete pesos  
y vn tomin e siete granos ————— CVII p<sup>o</sup> I t<sup>o</sup> VII g<sup>os</sup>  
deve por la dicha copia graviel de valverde diez pesos. X p<sup>os</sup>  
deve bartolome ruiz maestro por la dicha copia tres pesos e  
seys tomines ————— III<sup>os</sup> p<sup>o</sup> VI t<sup>os</sup>  
deve diego nuñez estudiano por la dicha copia cinco pesos.  
V p<sup>o</sup>  
deve pedro gregorio por la dicha copia quatro tomines. III<sup>os</sup> t<sup>os</sup>  
deve tomas cuñado del maestro por la dicha copia vn peso e  
quatro tomines ————— I p<sup>o</sup> III<sup>os</sup> t<sup>os</sup>  
deve pedro de carate por la dicha copia vn peso ————— I p<sup>o</sup>  
deve pedro de salinas por la dicha copia quatro pesos e qua-  
tro tomines ————— III<sup>os</sup> p<sup>o</sup> III<sup>os</sup> t<sup>os</sup>  
deve hernan sancherz por la dicha copia quatro tomines. III<sup>os</sup> t<sup>os</sup>  
/f.º 221 v.º/ deve beltran de castro por la dicha copia tres  
pesos ————— III p<sup>os</sup>  
deve francisco dias de palos por la dicha copia setenta pesos  
e quatro tomines ————— LXX p<sup>os</sup> III<sup>os</sup> t<sup>os</sup>  
otra copia numero terçero estan las personas siguientes que  
no pagaron al dicho tesoro: —————  
pareçe por ella que francisco de paniagua deve tres pesos.  
III p<sup>os</sup>  
por la dicha copia pareçe que deve francisco de llerena vn  
peso ————— I p<sup>o</sup>  
pareçe que deve pedro de ponferrada vn tomin ————— I t<sup>o</sup>  
por la dicha copia pareçe que deve juan rroman cinco tomi-  
nes ————— V t<sup>os</sup>  
por la dicha copia pareçe que deve garçia de la goncha tres  
pesos ————— III p<sup>os</sup>  
por otra copia fecha a doze de agosto de mill e quinientos e  
treinta e cinco años firmada del tesoro pedro de los rrios y  
hays de guevara contador —————

pareçe por vna partida della que dize dever juan perez de guevara e diego sanchez escriuano de leon veynte pesos los quales pareçen no estar pagados \_\_\_\_\_ XX p<sup>os</sup>

/f.º 222/ por otra copia fecha a veinte de otubre de mill e quinientos e quarenta años pareçe vna partida questa por pagar en que pareçe que diego de salvatierra fue condenado en ochenta pesos por luis de guevara alcalde e avian se de cobrar de francisco nuñez vezino de leon como fiador del dicho salvatierra truxose pleyto sobrello ante diego sanchez scrivano fue el pleyto en grado de apelacion e remitido a panama donde a la sazón estava la abdiencia y dieronse por libres al dicho salvatierra e al dicho francisco nuñez e dexaron el derecho a salvo al dicho tesorero \_\_\_\_\_ LXXX p<sup>os</sup>

pareçe otra copia fecha a veinte e dos dias del mes de hebreo de mill e quinientos e treynta e tres años por la qual pareçe que se deve setenta y tres pesos y seys tomines y nueve granos por veinté e nueve partidas /f.º 222 v.º/ que en ella ay es mui antigua y no se pudieron cobrar ay en ella çiertos abtos rrequerimientos como por ella pareçera \_\_\_\_\_

LXXIII p<sup>o</sup> VI t<sup>o</sup> IX g

por otra copia fecha a veynte dias del mes de mayo del dicho año de mill e quinientos e treynta e tres años las quales de ciento e noventa e siete pesos e diez granos que por treinta e dos partidas della pareçe que no se cobraron por ser mui antigua e los debdores della averse ydo de la tierra \_\_\_\_\_

CXCVII p<sup>o</sup> X g

por otra copia numero noveno pareçe que deven las personas siguientes: \_\_\_\_\_

deve el padre diego de aguero vn peso e quatro tomines.

I p<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

el dicho diego de aguero deve por la dicha copia quatro tomines \_\_\_\_\_ IIII<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

pareçe que deve por la dicha copia alonso de las broças nueve pesos \_\_\_\_\_ IX p<sup>os</sup>

por otra copia numero doze pareçe que deve jeronimo de anpies dos pesos \_\_\_\_\_ II p<sup>os</sup>

juan martines de molina \_\_\_\_\_

El dicho escrito y escrituras  
 tº al fiscal. asi /f.º 223/ presentado en la ma-  
 nera que dicha es e por su se-  
 ñoría visto dixo que mandava e mando dar traslado del dicho  
 escrito y escrituras al licenciado diego quixada fiscal de su ma-  
 gestad en esta rreal abdiencia e que para la primera abdiencia  
 rresponda e alega en nonbre de su magestad e de su rreal ha-  
 zienda lo que viere que conviene así lo mando testigos gonçalo  
 hortiz e juan de chaves y el contador andres de covasrruvias  
 francisco morales escriuano de su magestad \_\_\_\_\_

El despues de lo suso dicho en este dicho dia e mes e año suso  
 dicho se notifico lo sobre dicho al dicho liceneiado diego de qui-  
 xada fiscal en su persona testigos diego de bermudez e alonso  
 rodriguez francisco morales escriuano \_\_\_\_\_

E ansimesmo en este dicho dia mes e año suso dicho el dicho  
 juan martines de molina en el dicho nonbre antel dicho señor  
 presidente pareçio el dicho juan martines de molina en el dicho  
 nonbre e presento juntamente con el dicho escrito este memorial  
 que se sigue firmada de su nonbre juan martines de molina —

/f.º 224 v.º/ lo que pareçe por los libramientos quel thesorero  
 pedro de los rrios que sea en gloria pago al licenciado castañeda  
 y a los escrivanos de acuerdos y a otras personas segun pareçe  
 por los dichos libramientos y cartas de pago a las espaldas dellos  
 y no se le an rreçebido ni pasado en quenta son los siguientes:

Primeramente vn libramiento quel dicho tesorero pedro de los  
 rrios pago en siete de mayo de mill e quinientos e treinta e tres  
 años al dicho liçenciado castañeda dozientos e veinte e dos pesos  
 e vn tomín e nueve granos e medio que son çien mill maravedi-  
 ses de vn terçio que llevaba a razon de a trezientas mill mara-  
 vedises de alcalde mayor por vn año. CCXXII pº I tº IX gº mº

otro libramiento que pago el dicho tesorero pedro de los rrios  
 al dicho castañeda de otros çien mill maravedises del terçio se-  
 gundo del dicho año de quinientos e treynta e tres fue hecho en  
 primero de setiembre del dicho año. CCXXII pº I tº IX gº mº

otro libramiento que pago el dicho tesorero pedro de los rrios  
 al dicho castañeda de otros çien mill /f.º 223/ maravedises del  
 terçio postrero del año de mill e quinientos e treinta e quatro

años fecho a diez e seis de henero de quinientos e treinta e çinco.

CCXXII p<sup>o</sup> I t<sup>o</sup> IX g<sup>o</sup> m<sup>o</sup>

otro libramiento que pago el dicho tesorero pedro de los rrios al dicho castañeda de sesenta e dos mill e quinientos maravedises que monto çiento e treynta e ocho pesos de dos meses y medio que sirvió. fecho a quinze de março del año de quinientos e treynta e çinco —————

CXXXVII<sup>o</sup> p<sup>o</sup>s

otro libramiento que pago el dicho tesorero al dicho castañeda de çien mill maravedises del terçio primero del año de mill e quinientos e treynta e quatro años. CCXXII p<sup>o</sup> I t<sup>o</sup> IX g<sup>o</sup> m<sup>o</sup>

otro libramiento que pago el dicho tesorero al dicho castañeda de çien mill maravedises de otro terçio segundo del año de mill e quinientos e treinta e quatro años. CCXXII p<sup>o</sup> I t<sup>o</sup> IX g<sup>o</sup> m<sup>o</sup>

otro libramiento que pago el dicho tesorero al dicho castañeda de otros çien mill maravedises del terçio postrero del año de mill e quinientos e treynta e quatro. CCXXII p<sup>o</sup> I t<sup>o</sup> IX g<sup>o</sup> m<sup>o</sup>

monta lo que se pago al liçenciado castañeda alcalde mayor despues que fue contador mill e quatroçientos y setenta e vn pesos dos tomines e nueve granos. I.CCCC<sup>o</sup>LXXI p<sup>o</sup> II t<sup>o</sup> IX g<sup>o</sup>

/f.<sup>o</sup> 224 v.<sup>o</sup>/ lo que llevo gregorio de çavallos del alcalde mayor es lo siguiente señalaronelo de salario rodrigo de contreras governador e oficiales —————

primeramente vn libramiento que pago el dicho tesorero al dicho çavallos de contía de treynta e tres mill e trezientos e treynta e tres maravedises que montan setenta e quatro pesos e diez granos del terçio segundo del año de mill e quinientos e treynta e seis —————

LXXIII<sup>o</sup> p<sup>o</sup> X g<sup>o</sup>

otro libramiento que pago el dicho thesorero al dicho çavallos de çinquenta mill maravedises que montan çiento e honze pesos e diez granos e medio por seis meses del dia que fue rreçebido al dicho oficio que fue desde primero de noviembre de mill e quinientos e treynta e çinco hasta en fin del mes de abril que paso del dicho año —————

CXI p<sup>o</sup> X g<sup>o</sup> m<sup>o</sup>

otro libramiento que pago el dicho tesorero al dicho çavallos de treynta e tres mill e trezientos e treinta e tres maravedises que montan setenta e quatro pesos e diez granos del terçio postrero del año de quarenta y seis que se cumplio a postrero de di-ziembre de el dicho año —————

LXXIII<sup>o</sup> p<sup>o</sup> X g<sup>o</sup>

/f.º 225/ otro libramiento que pago el dicho tesorero al dicho cavallos de treynta e tres mill e trezientos e tres maravedises del terçio primero del año de mill e quinientos e treynta e siete que se cunplio en fin del mes de abril del dicho año —————

LXXIIIIº pº X gº

otro libramiento que pago el dicho tesorero al dicho çavallos de treynta e tres mill e trezientos e treynta e tres maravedises del segundo terçio del año de mill e quinientos e treinta e siete que se cunplio en postrero de agosto del dicho año —————

LXXIIIIº pº X gº

otro libramiento que pago el dicho tesorero al dicho çavallos de otros treynta e tres mill e trezientos e treynta e tres maravedis del postrero terçio de quinientos e treynta e siete años que se cunplio en postrero de dizienbre del dicho año —————

LXXIIIIº pº X gº

suma lo que llevo el dicho gregorio de çavallos alcalde mayor del tiempo que lo fue quatroçientos e ochenta e vn pesos e quatro tomines e dos granos y medio —————

CCCCºLXXX I pº IIIIº t II gº mº

lo que se pago a pedro de buitrigo teniente de contador /f.º 225 v.º/ del salario que llevo diego nuñez de mercado por su theniente del mesmo salario quel dicho diego nuñez llevaba por contador de su magestad —————

pago el dicho tesorero a pedro de buitrigo teniente suso dicho veynte pesos del terçio primero del año de treynta e siete años.

XX pº

otro libramiento que pago el dicho tesorero al dicho buitrigo de veinte pesos de oro del segundo terçio del dicho año de quinientos e treynta e siete años —————

XX pº

otro libramiento que pago el dicho tesorero al dicho pedro de buitrigo de veinte pesos del postrero terçio del año de quinientos e treynta e siete años —————

XX pº

otro libramiento quel dicho tesorero pago al dicho pedro de buitrigo de veinte pesos del primero terçio del año de quinientos e treynta e ocho años —————

XX pº

otro libramiento que pago el dicho tesorero al dicho pedro de buitrigo de quinze pesos que se cunplio desde primero de mayo

hasta postrero de jullio del dicho año de quinientos e treynta e ocho \_\_\_\_\_ XV p°

por manera que monta lo quel /f.º 226/ dicho pedro de buitrigo llevo siendo teniente de contador noventa e çinco pesos.

XCV p°

lo que lleva martin minbreño escriuano de leon de los acuerdos del governador e oficiales es lo siguiente: \_\_\_\_\_

primeramente por vn libramiento pago el dicho tesorero al dicho martin minbreño dozientos e quarenta e vn pesos quatro tomines e ocho granos del salario de dos años que començaron a correr desde agosto de treinta e çinco años hasta postrero de dizienbre de quinientos e treynta e siete años a rason de a çien pesos en cada vn año \_\_\_\_\_ CCXLI p° IIIIº tº VIIIº gº

otro libramiento que pago el dicho tesorero al dicho martin minbreño de beinte e çinco pesos que se le devian desde primero de mayo hasta en fin de jullio de mill e quinientos e treinta e ocho años a rrazon de a çien pesos \_\_\_\_\_ XXV p°

otro libramiento que pago el dicho thesorero al dicho martin minbreño escrivano de treinta e tres pesos e dos tomines e ocho granos del postrero terçio que fue desde primero de henero hasta postrero de abril del dicho año de quinientos e treinta e ocho.

XXXIII p° II tº VIIIº gº

/f.º 226 v.º/ otro libramiento que pago el dicho tesorero al dicho martin minbreño de çiento e ocho pesos e dos tomines e ocho granos por rrazon de vn año e vn mes que sirvio en el dicho ofiçio que fue desde primero de agosto de quinientos e treynta e ocho años hasta postrero de agosto de quinientos e treynta e nueve años \_\_\_\_\_ CVIIIº pº II tº VIIIº gº

Por manera que monta lo que el dicho martin minbreño llevo quatroçientos e ocho pesos e dos tomines e ocho granos \_\_\_\_\_

CCCCVIIIº pº II tº VIIIº gº

lo que pero mendez escrivano llevo por escrivano de acuerdos es que le pago el dicho tesorero pedro de los rrios veynte e çinco pesos por seis meses que sirvio el dicho oficio de acuerdos que començo a correr desde veynte e nueve dias del mes de henero de quinientos e quarenta e quatro años hasta veynte e nueve dias del mes de jullio del dicho año \_\_\_\_\_ XXV p°

lo quel bachiller francisco perez de guzman llevo es que por

vn libramiento le pago el dicho tesorero çiento e çinquenta pesos que le fucron mandados pagar por el governador e ofiçiales porque sirvio e curo la jente españoles e /f.º 227/ pieças de yndios de la segunda guarniçion por asiento e conçierto que con el hizo \_\_\_\_\_ CL pºs

lo que pago el dicho tesorero a domingo de la presa escrivano de acuerdos por vn libramiento treinta e tres pesos e dos tomines e ocho granos del terçio postrero de su salario que se cumplio a postrero de dizienbre de mill e quinientos e treynta e dos años a razon de çien pesos en cada vn año \_\_\_\_\_

XXXIII pº II tº VIIIº gº

por otro libramiento pago el dicho tesorero al dicho domingo de la presa escrivano de acuerdos diez e seis pesos e çinco tomines e quatro granos del salario de dos meses que fueron hebrero y hebrero de mill e quinientos e treynta e tres años \_\_\_\_\_

XVI pº V tº IIIIº gº

Por manera que montan estas dos partidas que se pagaron a domingo de la presa çinquenta pesos \_\_\_\_\_ L pºs tº  
juan martinez de molina \_\_\_\_\_

E por su señoria visto dixo  
tº al fiscal. | que ansimesmo mandava e mando dar traslado dello al dicho licenciado diego de quixada fiscal e que para la primcra abdiencia alega de su justiçia francisco morales escriuano de su magestad \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho /f.º 227 v.º/ luego yncontinente se notifico lo suso dicho al dicho fiscal testigos alonso rodrigues francisco morales \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de santiago de guatemala en ocho dias del mes de novienbre e del dicho año de mill e quinientos e çinquenta años antel dicho señor presidente pareçio el dicho liçençiado diego de quixada fiscal e presento vn escrito que se sigue francisco morales escriuano de su magestad \_\_\_\_\_

Ilustre señor el licenciado  
fiscal alega contra gonzalo de | quixada fiscal de su magestad en  
los rrios. | el pleyto de quantas con gonçalo  
de los rrios vecino de la çiu-

dad de cordova hermano y heredero de pedro de los rrios difunto thesorero que fue de su magestad en la prouincia de nicaragua rrespondiendo a las adiciones que en su nonbre a puesto contra las dichas quantas juan martinez de molina aviendo por rrepe-tido el tenor de su petiçion digo que sin embargo de lo por su parte dicho e alegado se a de condenar la parte contraria en todo el alcance quele esta fecho por lo que resulta de las dichas quantas cargo y descargo dellas y por lo siguiente: —————

/f.º 228/ lo vno porque las dichas quantas se an seguido con parte bastantemente preçediendo toda solenidad e otra qualquiera dilijençia que en el caso neçesaria sea —————

lo otro porque en quanto a las dos primeras partidas contenidas en su petiçion de los dozientos y setenta pesos y siete tomines y siete granos de oro de marca y de los ochogientos y noventa pesos e dos tomines y quatro granos del dicho oro ynjustamente pide se le rreçiban en quenta e se le quiten del alcance que le esta hecho por vuestra señoria por quel dicho tesorero pedro de los rrios cobro las dichas sumas de las personas contenidas en las copias de contrario presentadas heran debdas liquidas devidas por personas vezinos y estantes y abitantes en aquella provinçia de quien con qualquiera dilijençia que de la parte del dicho tesorero se hiziera se pudiera cobrar como en el efeto se cobro e por la seguridad que tuvo al tiempo que al tesorero juan tellez su predeçesor en el dicho oficio le tomo quenta de los pesos de oro questavan en su poder desde que avia /f.º 228 v.º/ tenido cargo del dicho ofiçio las tomara e tomo en si e se haria e hizo cargo de las dichas sumas y el y sus herederos estan obligados a la paga dellas e no pareçera dilijençia bastante que de su parte se aya hecho en la cobrança de las dichas partidas ni de sus predeçesores en el dicho oficio y pues tuvo comision para tomar las dichas quantas al dicho juan tellez ya que no oviese cobrado que niego deviera ponerle adición a todas las partidas de las dichas copias e pedirle las dilijençias que en la cobrança dellas oviese hecho e no rreçibirselas en quenta ni hazerse cargo dellas como dize aver hecho mayormente que por su culpa se perderian las dichas partidas caso que no se oviese cobrado que niego y los ochenta pesos que dize de diego de salvierra tambien son a su cargo y no se puede esemir de la paga

dellas por quel dicho diego de salvatierra tuvo bienes de que pudiera pagar y açeto su confesion en quanto haze por su magestad e no en mas por do dize que estuvo preso por la dicha suma y que por ella fue executado que son medios por do se da credito a quel dicho tesorero cobraria del mayormente que si /f.º 229/ el dicho salvatierra hera pobre e persona menos abonada no se deviera fiar del el dicho debdo o al menos sin preçeder cabçion o fiança llana e abonada en quien estuviera segura la debda e de quien façilmente se cobrara por manera que por ninguna via se puede escusar la parte contraria de la paga de las dichas partidas e son a su cargo sin embargo de su adición —————

lo otro porque menos se le an de descargar del dicho alcançe los mill e dozientos y setenta e siete pesos e vn tomin e seis granos de oro de guani y los setenta e vn peso y tres tomines de buen oro porque aquellos son a su cargo y los deve a su magestad como pareçe por los libros de la contaduria y los que dize la parte contraria averse entregado andres çenteno suçesor en el dicho oficio esos tambien seran de su magestad y de su rreal hacienda proçedidos y no de los del cargo del dicho tesorero pedro de los rrios y en el caso ya que algun derecho tengan seran contra los bienes y erederos del dicho andres çenteno ya que por aver se entregado el oro que dize pretende perteneçerle —————

/f.º 229 v.º/ otro si menos se le an ni deven pagar ni rreçebir en quenta los mill e ochenta y tres pesos y tres tomines y tres granos que dize que se pagaron al licenciado castañeda del tiempo que bso el oficio de alcalde mayor en aquella provincia pues al tiempo que rrezan los libramientos el suso dicho fue por su magestad proveydo al oficio de contador el qual asimesmo y exerçia y en la provision del dicho oficio se le suspendio e quito el cargo suso dicho de alcalde mayor y por el consiguiente el salario que le avia sido señalado al tiempo que en el fue proveido e no pudo usar del dicho cargo por la espresa proyviçion de su magestad y revocaçion del que por la dicha provision consta averse hecho por manera que aviendo çesado el dicho cargo y espirado su jurediçion no se le pudo pagar salario alguno y el que dize averle pagado el dicho tesorero sera a su cargo que pues pago mal e como no devia no se le an ni deven rreçebir en quenta y no se puede aprovechar de la ynorançia que alega diziendo

no aver sabido de la dicha provision ni suspension de oficio ni aversele notificado /f.º 230/ pues al tiempo que fue rreçebido al dicho oficio de contador se veria manifestarian y esaminaria la dicha prouision y el dicho pedro de los rios hera obligado a la ver e tenerla en su poder para pagarle salario que en ella le estava señalado sin lo qual no pudo cumplir ni pagar avnque librarian el dicho castañeda pues a los libramientos pudiera poner justas adiciones y pedirle la provision por do bsava el dicho oficio mayormente que le constava della y de la dicha rrevocacion y deviera considerar que no se conpadeçia vsar de dos oficio y llevar dos tan eçesivos salarios de la rreal hazienda y esto es a su cargo y el estando e pagando la dicha suma podra pedir e tener rrecurso contra el dicho licenciado castañeda e sus herederos —————

lo otro porque menos se le an ni deven pasar ni rreçebir en cuenta los quatroçientos e ochenta e vn pesos quatro tomines y diez granos que dize que pago al liçençiado çevallos alcalde mayor que dize que fue de aquella provinçia pues /f.º 230 v.º/ solo a su magestad perteneçia proveer el dicho cargo y es caso rreservado a su rreal preheminençia y el governador e oficiales no pudieron ni devieron hazer la dicha provision ni en consequençia señalarle el salario que diz que se le pago ni el dicho pedro de los rrios le pudo ni devio pagar cosa alguna mediante la dicha provision ni a lo tal se entiende ni entendia su ynstruccion ni la de los demas oficiales de manera que pues ynjustamente pago son a su cargo y el e sus herederos tendran el rrecurso que dize contra las personas que acordaron en la prouision del dicho cargo —————

otrosi no se le an de rreçebir ni pasar en cuenta los setecientos y tres pesos e çinco tomines de oro que dize que pago a diego nuñez de mercado contador que fue de su magestad en aquella provinçia pues sabiendo que no costa averse librado ni pagado ni de ello ay carta de pago del dicho contador no se le pudieron ni devieron pagar en nonbre de salario del tiempo que se dize de contrario porque /f.º 231/ estonçes el dicho diego nuñez de mercado estava absente de aquella provinçia e por su absençia el dicho oficio fue vaco y perdio el salario que se le avia señalado pues se yva sin liçençia de su magestad y no es-

tando como no estuvo en el cargo del dicho oficio ynjustamente se le pago la sumaria de suso declarada por el dicho su salario ni menos se le an de pasar en quenta los sesenta pesos que se pagaron a pedro de buitrago teniente que dize que fue en el dicho oficio pues no se le deviendo el dicho salario al dicho diego nuñez por su absençia menos se le devera a la persona que le dexo en su lugar pues como dicho es no se pudo ni devio absentar de aquella provinçia sin espeçial ni espresa facultad de su magestad que para ello tuviera y pues pago el dieho pedro de los rrios lo que no se le devia al dicho diego nuñez seran a su cargo y de sus herederos —————

otrosy menos se le a de pasar en quenta la partida de los dozientos y setenta y siete pesos e /f.º 231 v.º/ seys tomines e seis granos de tres libramientos que parecen escritos en el libro de la contaduria y diz que se pagaron al dicho contador diego nuñez por que no constando de los dichos libramientos ni cartas de pago como de contrario se dize seran a su cargo pues no se le an de rreçibir en quenta mas de aquello que oviere pagado y por justos libramientos y pues no consta la paga ynjustamente pide se le rreçiba la dicha suma en quenta de mas que no heran devidos al dicho diego nuñez los dichos pesos de oro ni los cobrarria el dicho diego nuñez ni persona que su poder tuviesen.

lo otro porque con menos rrazon se pide se le rreçiban en quenta quatroçientos y ochenta e tantos pesos de oro que se dize aver pagado a martin minbreño e a domingo de la presa porque asistiese a los acuerdos del governador e oficiales porque los dichos escrivanos conforme a derecho leyes e prematicas de vuestros rreynos estavan obligados a entender /f.º 232/ en lo dicho pues tocava a su magestad como se dize de contrario y a la gobernaçion de aquella provinçia a asistir a los dichos acuerdos sin llevar por ellos salario ni otra cosa alguna ni le pertenece ni pertençia otros derechos algunos por lo dicho y para lo tal no se estendia ni estendio la dicha su ynstruicon que solamente comprehende los casos y negoçios que se acordasen entre governador e oficiales de que su magestad no estuviese libre ni esento como lo estan de pagar salarios e derechos porque en tal caso pues ynjustamente señalaron el dicho salario no se les pudo ni devio pagar la dicha suma que por ser mal pagados es a cargo del

dicho pedro de los rrios y de sus herederos y no se le an de rreçibir ni pasar en quenta —————

otro sy los quinientos pesos en que fue condenado diego sanchez vezino de leon que fueron aplicados a la camara e fisco de su magestad no se le an de rreçibir ni pasar en quenta pues consta del /f.º 232 v.º/ cargo por los libros de la contaduria y de su cargo no consta por libramiento ni carta de pago ni en otra manera ni se podra averiguar que justamente se le ayan buuelto al dicho diego sanchez ya que pareçièse aversele pagado que niego mayormente que avria justas e juridicas eçesiones que pudiera espeler al dicho diego sanchez e ynpedir la paga de los dichos quinientos pesos las quales por no aver alegado el dicho thesorero ni puesto otra dilihençia ni adición a la dicha partida son a su cargo los dichos pesos de oro y niego que por carta executoria de la rreal abdiençia de santo domingo se le aya pagado la dicha suma al dicho diego sanchez ni por otra lejitima razon e cabsa —————

lo otro por que menos se le an de pasar en quenta los setecientos y veinte e siete pesos y tanto de que por vna copia del contador luis de mercado le esta fecho cargo de los diezmos de aquella provinçia del año de quinientos e quarenta y tres porque /f.º 233/ eçeto su confesion en quenta haze por su magestad y no en mas en que por ella dize que estava pleyto pendiente ante la justiçia hordinaria y executados los debdores por que deuiera el dicho tesorero proçeder en la dicha execuçion y pedir trançe y rremate en los bienes executados y entero pago dellos y si no lo hizo sera a su cargo y menos le aprovecha lo que se dize de contrario que se ynibio el juez ante quien pendia la cabsa por los mandamientos e çensuras del obispo de aquella prouincia pues el conoçimiento de la dicha cabsa perteneçia a su magestad y a su rreal justiçia por el perteneçer como le perteneçia e perteneçen los dichos diezmos conforme a la graçia e conçeçion de su santidad e ya que al dicho obispo perteneçieran el conoçimiento de la dicha cabsa y el conoçimiento dellas la cobrança de las dichas partidas de la dicha copia perteneçia al dicho tésorero como bienes y aver de su magestad y la ynibiçion del alcalde no le justifica y fue ynjusta y /f.º 233 v.º/ della deviera apelar para ante quien e con derecho deviera y de los mandamientos y

gensuras del dicho obispo de manera de que no consintiera en su jurediçion o al menos en la cobrança como dicho es hera a su cargo por ende no se le a ni deve rreçebir ni pasar en quenta como dicho es \_\_\_\_\_

otrosi los otros çien mill maravedises de que dizen averse hecho pago el dicho tesorero son a su cargo porque no se le devia salario salvo desdel dicho dia que començo a usar el dicho oficio de tesorero mayormente que dellos estava pagado y no devio hazer se nuevo pago de la dicha suma e por la prouision de su oficio no a de gozar salvo desdel dia del uso y exerçiçio del \_\_\_\_\_

lo otro porque la suma de pesos de oro de que se le hizo alcance al dicho tesorero la deve pagar en oro bueno de marca rreal y deste cobrava el dicho tesorero las sumas de que el esta hecho cargo por los libros de la contaduria /f.º 234/ porque la mayor parte dellos se a pagado en plata de pîru y entejos de ella que tienen el mesmo valor al rrespeto que el oro de marca y del dicho oro deviera cobrar pues de el se le hazia cargo y no de otro alguno \_\_\_\_\_

porque pido e suplico a vuestra señoria que sin embargo de lo contrario dicho e alegado mande condenar a la parte contraria en todos los pesos de oro de que por vuestra señoria le esta fecho cargo e alcance sobre que pido justia e costas y para lo mas neçesario el oficio de vuestra señoria ynploro pido justia e costas. el licenciado diego quixada \_\_\_\_\_

El dicho escrito asi presentado en la manera que dicha es e por su señoria visto dixo que mandava e mando dar traslado al dicho juan martines e que para la primera abdiencia diga e alegue de su justia \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad el dicho dia mes e año sobre dicho se notifico lo suso dicho al dicho juan martines de molina en su persona siendo testigos diego bermudez e alonso rodriguez francisco morales escriuano \_\_\_\_\_

/f.º 234 v.º/ E despues de lo suso dicho en veynte e quatro dias del mes de dizienbre e del dicho año de mill e quinientos

e çinquenta e vn años antel dicho señor presidente pareçio juan martinez fiscal e presento vn escrito ques este que se sigue:

fiscal acusa la rebeldia. | Yllustre señor juan martinez  
de soria fiscal de vuestra alteza  
en el pleito de quantas con el tesorero pedro de los rrios difunto oficial de su magestad en la prouinçia de nicaragua y con gonçalo de los rrios su hermano y erederero y juan martinez de molina su procurador en su nonbre sobre los alcançes y otras cosas que contra el sobre dicho rresultaron de las quantas que vuestra señoria le tomo digo que e' licenciado diego quixada fiscal en nonbre de su magestad rrespondio a vn escrito de adiciones y escrituras presentadas por el dicho juan martinez de lo qual por mandado de vuestra señoria se le dio traslado al dicho juan martinez en el dicho nonbre y el termino en que auia de rresponder es pasado y muchos dias mas y no a dicho cosa alguna y de la dila- /f.º 235/ çion vuestra rreal hazienda rreçibe agrauio —————

por tanto a vuestra señoria pido e suplico aya este pleyto por concluso para lo qual el yllustre ofiçio de vuestra señoria ynploro e pido justicia juan martinez de soria.

El dicho escrito asi presentatº a juan martinez por gonza- | do en la manera que dicha es e  
lo de los rrios. | por su señoria visto dixo que  
mandava e mando dar traslado deste escrito al dicho juan martines e que para la primera abdiencia diga e concluya con aperçebimiento que con lo que dixere o no avria e ovo este pleyto desde agora por concluso francisco morales escriuano de su magestad —————

E despues de lo suso dicho luego yncontinente se notifico lo suso dicho al dicho juan martines testigos tristan de achiaga e diego mendez francisco morales escriuano —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çiuudad de santiago en treynta e vn dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e çinquenta e vn (sic) años antel dicho señor presidente pareçio presente juan martines /f.º 235 v.º/ de molina en nonbre del dicho gonçalo de los rrios e presento vn escrito ques este que se sigue. francisco morales escriuano de su magestad —————

muy yllustre señor juan martin  
 rreplika juan martinez de | tines de molina en nonbre de  
 (mancha) (sic) por gonzalo de | gonzalo de los rrios rrespondien-  
 los rrios. | do a lo alegado por el licenciado  
 quixada fiscal desta rreal abdiencia

en el pleyto que con el trato sobre las quantas del tesorero pedro de los rrios difunto digo que aquello no ostante se deve hazer lo por mi pedido por lo que tengo dicho a que me rrefiero y porque los gobernadores y oficiales de su magestad de la prouinçia de nicaragua pudieron nonbrar alcaldes mayores en ella y escrivanos de acuerdos y otros oficiales que conuiniesen a la buena governaçion de la dicha prouinçia y para ello tuvieron espeçial provision de su magestad estante lo qual lo por ellos hecho fue justo y se a de tomar y rreçebir en quenta lo que en ello se pago por el dicho tesorero y lo que la parte contraria dize es de ningun efeto

pido y suplico a vuestra se-  
 ñoria a si lo pronunçie y man-  
 de hazer en todo segun por mi  
 parte esta pedido y para lo neçesario el oficio de vuestra señoria ynploro e pido justiçia e costas el dotor çerrato

El dicho escrito asi presentado en la manera que dicha es e por su señoria visto dixo que avia e ovo este dicho pleyto e cabsa por conclusa e mandava e mando dar treslado e que se notifique al fiscal de su magestad e si lo proveyo

E luego yncontinente en este dicho dia se notifico esta peticion e lo proveido en ella al dicho fiscal de su magestad juan martin de soria en su persona fueron testigos francisco de bus- tamante francisco morales escrivano de su magestad

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de santiago de la dicha prouinçia de guatimala en viernes nueve dias del mes de henero año de mill e quinientos e çinquenta e vn años el dicho señor /f.º 236 v.º/ presidente e juez de quantas aviendo

uisto este proçeso e abtos dixo  
 sentencia de prueba termino | que deuia de rreebir e rreçibio  
 de setenta dias. | anbas las partes deste dicho pley-  
 to a la prueba de lo por ellos di-  
 cho e alegado e provadoles podria e puede aprovechar salvo jure

ynpertinençiu ed non admitendorun para la qual prueba se les dio e asino plazo e termino de sesenta dias compendos primeros siguientes e mando çitar a las dichas partes para que vayan o embien e se hallen presentes a ver jurar e conoçer los testigos e provança que la vna parte presentare contra la otra e la otra contra la otra si quisieren e ansi lo pronunçio e mando e lo firmo por mandado del señor presidente francisco de morales escriuano de su magestad —————

E despues de lo suso dicho luego yncontinente se notifico lo suso dicho al dicho juan martinez de soria fiscal en su presona e le fue notificada la dicha sentençia de prueba siendo presentes por testigos juan de biedma e juan nuñes de arias mende francisco morales escriuano —————

/f.º 237/ E despues de lo suso dicho en la dicha çiuad de santiago en sabado diez dias del mes de henero e del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e vn años se notifico la dicha sentençia de prueba al dicho juan martines en el dicho nonbre en su persona estando en las casas de la morada de alvaro de jaen el qual dixo que la dava por notificada e lo oya e pediria reçeptoria para hazer su provança en nicaragua siendo testigos alonso de aguilar francisco morales escriuano de su magestad —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çiuad de santiago en catorze dias del mes de henero e del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e vn años antel dicho señor presydenete pareçio el dicho juan martinez de molina e presentó vn escrito con dos proçesos abtorizados de escrivano e de la justicia de la çiuad de leon de la dicha provinçia su tenor de lo qual vno en pos de otro es este que se siguc francisco morales escriuano de su magestad —————

juan martinez de molina por gonzalo de los rrios presenta dos proçesos para quel por ellos se rresçiba en cuenta al tesorero pedro de los rrios DCCCC°XCV pesos de oro por las razones que aqui dize.

muy yllustre señor juan martinez de /f.º 237 v.º/ molina en nonbre de gonzalo de los rrios digo que por estos dos proçesos que hago presentaçion se an de descargar del alcance que fue hecho en las quantas de pedro de los rrios tesorero que fue de la provinçia de nicaragua noveçientos

y noventa e cinco pesos de oro los quinientos quel dicho tesoro boluio a diego sanches escriuano por prouision del abdiencia de panama y los quatroçientos y noventa e cinco pesos de oro que cobro don frey antonio de baldeuieso obispo que fue de la dicha prouincia de francisco perez de leon e de antonio rodrigues e luis flamenco fiadores que fueron de christoval hortiz clerigo arrendador de los diezmos de la çiudad de leon los años de mill e quinientos e quarenta e dos e quarenta e tres por lo qual parece no estar los vnos y otros a cargo del dicho pedro de los rrios aviendo buuelto los dichos quinientos pesos al dicho diego sanches e aviendo cobrado el dicho obispo los dichos quatroçientos e noventa e cinco pesos segun por los /f.º 238/ abtos de los dichos proçesos parece y vuestra señoria en las dichas quantas los tiene cargados al dicho pedro de los rrios y a su heredero —————

por tanto a vuestra señoria pido e suplico mande descargar del alcance que fue hecho al dicho tesorero los dichos noveçientos y noventa e cinco pesos de oro pues no son a su cargo para lo qual y en lo neçesario el oficio de vuestra señoria ymploro juan martines de molina —————

de un proçeso.

En la çiudad de leon en nicaragua ante vn alcalde ordinario.

gestad en esta dicha çiudad e por ante mi antonio espino escriuano publico e del conçejo della e testigos pareçio presente pero venegas de los rrios tesorero de su magestad e presento vn pedimiento del tenor siguiente: —————

pero venegas de los rrios presento vn pedimiento en que pide que por presentar en estas cuentas le haga dar vn proçeso que se cabso entre diego sanches y el tesorero pedro de los rrios.

En la çibdad de leon de la la prouincia de nicaragua a nueve dias del mes de diziembre de mill e quinientos e çinquenta años antel magnifico señor alonso de los rrios alcalde hordinario por su magestad

muy magnifico señor

pero venegas /f.º 238 v.º/ de los rrios tesorero de su magestad en esta prouincia en nonbre del heredero de pedro de los rrios difunto tesorero que fue en esta prouincia por aquella via e forma que mas a su derecho conuie-

ne parezco ante vuestra merçed e digo que para liquidar e averiguar las quantas de la hazienda rreal que dan y estan dando en nonbre de su magestad e del dicho tesorero del dicho tesorero pedro de los rrios de lo que fue a su cargo conviene presentar antel illustre señor presidente el licenciado çerrato juez de las dichas quantas vn proçeso questa en poder de antonio espino escrivano que se trato entre diego sanchez y el dicho tesorero pedro de los rrios sobre los quinientos pesos que por vna esecutoria de la rreal abdiencia de panama le mandaron bolver al dicho diego sanches —————

a vuestra merçed suplico e pido mande al dicho antonio espino escrivano en cuyo poder esta dicho proçeso que lo treslade en publica forma /f.º 239/ e me lo de y entregue que yo estoy presto de le pagar sus derechos y en el dicho traslado ponga vuestra merçed su abtoridad y decreto judicial para que haga entera fee y pido justicia para en lo nescesario el magnifico officio de vuestra merced ynploro pedro venegas de los rrios —————

E asi presentado e leydo por alcalde manda al escrivano que haga sacar el proçeso e dallo. | mi el dicho escrivano el dicho señor alcalde dixo que lo auia e ovo por presentado e que mandava e mando a mi el dicho escrivano que sacase o hiziese sacar vn traslado del dicho proçeso que pide el dicho tesorero pedro de los rrios en publica forma en manera que haga fee para que lo pueda presentar adonde a su derecho convenga e questando treslado lo trayga antel corregido e concertado e asi lo mando e lo firmo de su nonbre testigos sancho de quintana su criado e antonio de mercado estantes en esta dicha çiudad alonso de los rrios —————

E yo el dicho escrivano por mandado del dicho señor alcalde /f.º 239 v.º/ hize sacar e saque este dicho traslado del dicho proçeso que de suso se habe minçion el qual halle e se saco estando presente el dicho señor alcalde del arca dondestavan los proçesos de rresidencia questan en mi poder su tenor del qual es este que se sigue: —————

En la çiudad de leon de la prouinçia de nicaragua çinco dias del mes de novienbre año del na-  
 Proçeso en leon ante vn al- | calde ordinario juan mexia en

nombre de diego bermudez teniente de tesorero de nicaragua presento vna petiçion.

çimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e quatro años antel magnifico señor alonso de torre-

jon alcalde hordinario desta çiuudad por su magestad y en presençia de mi antonio de çarate escriuano de su magestad e publico e del conçejo desta çibdad e testigos de yuso escritos pareçio en su nonbre juan mexia estante en esta dicha çiuudad e presento vn escrito de pedimiento su tenor del qual es este que se sigue: \_\_\_\_\_

magnifico señor

teniente de tesorero dize que entre las escrituras de vn escrivano esta vn proçeso de execuçion que se hizo por diego sanches contra la hazienda de su majestad y contra el tesore-ro pedro de los rrios sobre quinientos pesos pide sentencia de sacar vn traslado para lo presentar en estas quantas.

juan mexia en nonbre de diego bermudez /f.º 240/ teniente de tesorero en esta prouincia de nicaragua parezco ante vuestra merçed e digo que entre las escrituras que en esta çiuudad dexo pedro mendez escrivano publico que fue desta çiuudad esta vn proçeso de execuçion que se hizo a pedimiento de diego sanchez ve-

zino de esta çiuudad contra la hazlenda rreal de su magestad e contra el tesorero pedro de los rrios en su nonbre sobre quinientos pesos de oro las quales dichas escrituras estan en casa de gonzalo cano y el dize que tiene la llave de la caixa donde estan las dichas escrituras. por tanto a vuestra merçed pido mande sacar el dicho proçeso de la dicha caixa e que se entregue al presente escrivano e se me de vn treslado abtorizado en publica forma e manera que haga fe para lo embiar a la rreal abdiençia de los confines al dicho tesorero mi parte por quanto conviene a la real hazienda de su magestad \_\_\_\_\_

otrosy pido a vuestra merçed

tambien dize que ay vna in-  
formaçion hecha a pedimiento  
del bachiller mendavia sobre  
vnas casas que deula ser suyas

en el dicho nombre que por quel /f.º 240 v.º/ dieho mi parte tie-  
ne neçesidad de vna ynformaçion  
que se hizo en esta çiuudad de

pide se mande sacar vn traslado e se le de. | leon a pedimiento del bachiller  
pedro de mendauia sobre vn as-  
cas que dize que heran suyas y  
se auian vendido por bienes de frai juan de tejada la qual esta  
entre las escrituras de martin minbreño escriuano que fue de  
esta çiudad por tanto a vuestra merçed pido se me mande dar  
vn traslado porque tiene neçesidad de ella el dicho tesorero pues  
no ay parte que lo contradiga para lo qual y en lo neçesario el  
oficio de vuestra merçed ynploro \_\_\_\_\_

E asi presentado el dicho es-  
calde manda que se saque el | crito el dicho señor alcalde dixo  
traslado del proçeso e se de. | que se busque el dicho proçeso  
donde esta fallado se saque tras-  
lado del e synado e çerrado e sellado se de a la parte del dicho  
thesorero en manera que haga fe e asi dixo que lo mandava e  
mando a mi el dicho escriuano testigos francisco de castrillo e  
antonio rodrigues \_\_\_\_\_

El qual dicho proçeso se hallo en las escrituras de /f.º 241/  
pero mendez escriuano que fue de esta çiudad cuyo traslado es  
este que se sigue: \_\_\_\_\_

En la çiudad de leon a diez e  
seis dias del mes de junio año del  
naçimiento de nuestro salvador  
jhesuchristo de mill e quinientos  
muy magnifico señor liçençiado  
diego de herrera oydor de la rreal abdiencia de los confines e  
juez de rresidencia en esta dicha çiudad e prouincia por su  
magestad e por ante mi luis perez escriuano de su magestad e  
de los testigos de yuso escritos  
pareçio presente diego sanches  
escriuano de su magestad e vezi-  
no desta dicha ciudad e presento  
vna peticion e vna executoria. | vn escrito e vna prouision esecutoria de su magestad su tenor  
de lo qual vno en pos de otro es este que se sigue e ansimesmo  
vn testimonio del governador de su magestad desta prouincia.

mui magnifico señor

diego sanches dize que presenta vna executoria por la qual se le mandan bolver quinientos pesos que el tesorero pedro de los rrios ovo cobrado tel pide se le manden bolver.

diego sanchez vezino desta ciudad de leon parezco ante vuestra merçed e hago presentacion de esta carta e prouision /f.º 241 v.º/ executoria de su magestad por la qual me manda dar

e bolver e rrestituir de la hazienda de su magestad desta prouincia quinientos pcsos de oro quel tesorero pedro de los rrios recibio e cobro de mis bienes e hazienda como pareçe por la dicha prouision executoria de la qual hago presentacion y para que conste que ay hazienda de su magestad en su poder y que de çinco meses a esta parte a rreçebido e cobrado mill e quinientos pesos de oro de la hazienda rreal de su magestad hago presentacion de esta fe y testimonio firmada del contador francisco de rrobles pido e suplico a vuestra merçed que atento quel dicho tesorero pedro de los rrios me tiene por fuerça y contra mi voluntad los dichos quinientos pesos de oro dende el dia que fue dada la primera executoria que a quatro meses vuestra merçed le mande y costrña por todo rigor de justicia que luego me de e pague los dichos quinientos pesos de oro contenidos en la dicha executoria e sobre todo pido justicia e costas —————

/f.º 242/ traslado al tesorero pedro de los rrios. E asi presentado el dicho escrito su merçed mando dar traslado de lo suso dicho al dicho pedro de los rrios para que a la

primera abdiencia rresponda donde no que provehera en el caso lo que fuere justicia —————

e despues de lo suso dicho este dicho dia en presencia del dicho señor licenciado yo luis peres escribano notefique lo suso dicho al tesorero pedro de los rrios testigos diego de trujillo e çayas luis peres escribano —————

executoria en favor de diego sanches.

don carlos por la diuina clemencia enperador senper agusto rrey de alemania e doña juana su madre y el mismo don carlos

por la mesma graçia rreyes de castilla de leon de aragon de las

dos çeçilias de jherusalen de navarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de aljezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar o- /f.º 242 v.º/ çeano condes de flandes e de tirol etc. a vos los que soys o fueredes alcaldes hordinario de la çiuðad de leon ques en la prouinçia de nicaragua e a cada vno e qualquier de vos aqui en esta nuestra carta fuere mostrada saluz e graçia sepades que cristoval de marañon en nonbre de diego sanches escrivano publico e del conçejo desta dicha çiuðad por su petition que presento en la nuestra corte e abdiençia e chançilleria rreal ante los nuestros oydores della que rresiden en la çiuðad de panama nos hizo rrelaçion diziendo que por vna sentençia pasada en cosa juzgada dada por los dichos nuestros oydores le auian sido mandados bolver e rrestituir quinientos pesos de oro que pedro de los rrios nuestro tesorero en esa dicha prouinçia avia cobrado de sus bienes por çierta condenaçion que en su absençia le auia fecho rrodrigo de contreras nuestro governador en esa dicha prouinçia por rrazon de çierto quebrantamiento de carçeleria /f.º 243/ que avia sido acusado de la qual le avia sido dada librada nuestra prouision executoria para que le fuesen bueltos e rrestituidos los dichos quinientos pesos de oro la qual avia presentado ante luis de mercado nuestro alealde hordinario en esta dieha iudad para que la executase e avia mandado dar mandamiento de execuçion e se avia hecho en vna copia quel dicho tesorero avia hecho e nonbrado de personas que nos devian dineros que heran ynçiertas e muy viejas que no se podian cobrar diziendo que no nos teniamos otros bienes en que pudiese executar ni de quel podia ser pagado de quel dicho tesorero avia hecho çiertos abtos e rrequerimientos al dicho alcalde hordinario amenazandole que no cobrase de sus bienes por que los defenderia con mano armada e que por ser el dicho tesorero hombre rico e faboreçido en la tierra e poderoso el dicho alcalde no se oso entremeter a executar la dicha nuestra prouision avia dexado la cabsa en el estado en que estavan hasta que nos pro- /f.º 243 v.º/ veyesemos lo que fuese justiçia segun todo mas largamente pareçia por los abtos e proçeso que sobrello avia pasado de que hizo presentaçion que ora era venido a su noticia quel

dicho nuestro tesorero avia presentado en esta rreal abdiencia el dicho proçeso e se auia agraviado de la dicha nuestra executoria diziendo que sus bienes no heran obligados a pagar los dichos quinientos pesos e que por que el dicho su parte no avia alegado ni rrespondido lo que a su derecho convenia porque no tenia posibilidad para venir en seguimiento de la dicha cabsa se avia dado vna provision al dicho nuestro tesorero para que de sus bienes no se cobrasen los dichos quinientos pesos salvo de nuestra rreal hazienda que oviese en esa dicha prouincia de los primeros provechos que se oviesen en ella e que nadie fuese primero pagado quel dicho su parte e que avia pasado demas tienpo de año y medio en el qual dicho tienpo el dicho tesorero avia reçevido y cobrado muchas contias de pesos de oro de quintos e almozarifazgo e otros /f.º 244/ provechos que avia avido e los avia rretenido en si e no avia querido dar ni pagar al dicho diego sanchez los dichos quinientos pesos de oro que ynjustamente se avian cobrado del e de sus bienes e hazienda por los quales le avian vndido mas cantidad de dos mill pesos de oro e el dicho nuestro tesorero avia dicho que auia de hazer que no los cobrase en su vida por ser yerno de rrodrigo de contreras nuestro governador con quien el tenia pleytos e diferencias e hera su enemigo e que en mandar que no se cobrasen de sus bienes del dicho nuestro tesorero los dichos quinientos pesos avia rreçevido notorio agrauio porque no los avia podido destribuir ni gastar siendo obligados a nuestra camara los quales conforme a lo por nos proveydo e mandado se avian de embiar a la casa de la contratacion de sevilla quanto mas que al dicho nuestro tesorero le constava aver litis pendença sobrellos e que la cabsa no estava feneçida quanto mas que nos teniamos mandado al dicho nuestro governador e oficiales de esa dicha prouincia que no lleva- /f.º 244 v.º/ sen mas salarios de los provechos que oviese en esa dicha tierra avnque no alcançasen a los dichos salarios e que nuestra voluntad hera que lo que justamente nos perteneçiese en la tierra aquello llevasen e no otra cosa e que no perteneçiendo los dichos quinientos pesos de oro no hera nuestra yn-tençion de se los llevar ni que se le llevasen ni el dicho pedro de los rrios nuestro tesorero avia podido disponer dellos tomando los para si e para el dicho nuestro governador por lo qual

hera obligado a se lo bolver e rrestituir e a obrarlos de donde entraron por tanto que nos suplicava e pedia por merçed atento quel dicho su parte estava pobre e destruido por cabsa del dicho nuestro governador e le auia vendido sus bienes e hazienda mandasemos executar en el dicho tesorero pedro de los rrios y en su persona e bienes la dicha nuestra provision executoria en que fuese pagado de los dichos quinientos pesos e que si otra prouision en contrario desto vuiesemos dado la revocasemos e diessemos por ninguna porque si era neçessario /f.º 245/ suplicava dello proveyendo el sobre todo como la nuestra merçed fuese de lo qual por los dichos nuestros oydores fue mandado dar traslado a la parte del dicho nuestro thesorero pedro de los rrios e por vna petiçion que mavriçio çapata en su nonbre presento ante los dichos nuestros oydores dixo que todo lo dicho e pronunçiado en esta rreal abdiencia e nuestra executoria en ella dada e todo lo por virtud della pedido e executado hablando con deuido acatamiento hera ninguno e por tal se deuia pronunçiar mandando que la dicha executoria dada en favor del dicho diego sanchez no se cumpliese ni executase dando por libre e quita la nuestra rreal hazienda y al dicho nuestro tesorero en su nonbre por quel dicho diego sanchez avia cometido e fecho delitos en la dicha çidad de leon e por virtud de las querellas e acusaçiones que contra el avian dado avian proçedido contra el e lo avian preso e puesto quinientos pesos de pena para que no se fuesen ni absentase desa dicha prouinçia e quel dicho diego sanchez auia quebrantado la dicha carçe- /f.º 245 v.º/ leria e ydose huyendo de la dicha prouinçia por lo qual auia yncurrido en la dicha pena e se auia proçedido contra el conforme a leyes de nuestros rreynos e que auerigados los dichos delitos avia sido condenado por sentençia definitiva en çiertas penas y en los dichos quinientos pesos aplicados para la nuestra camara la qual dicha sentençia avia pasado en cosa juzgada pues nunca se avia presentado ante los dichos nuestros oydores a purgar su inoçençia ni otra cosa para se salvar de la dicha sentençia e que caso que se presentase en la nuestra abdiencia e chançilleria rreal de la ysia española como por la dicha nuestra executoria pareçia no se avia proçedido e caso que se proçediera no avia podido perjudicar a la dicha sentençia e condenaçion fecha en el dicho diego sanchez

mayormente no siendo llamado ni citado el dicho su parte en nuestro rreal nonbre por el derecho que estava adquirido en se aver executado e cobrado los dichos quinientos pesos e gastados en cosas que nos mandavamos se pagasen de las tales condenaciones /f.º 246/ y que por no aver parecido los dichos procesos e sentencias que avia contra el dicho diego sanchez la dicha sentencia dada en la dicha nuestra rreal abdicencia que le mandavan volver los dichos quinientos pesos de oro tenia nulidad e tal que no avia podido pasar ni paso en cosa juzgada e por virtud della no se avia podido dar la dicha nuestra executoria en nuestro perjuizio o de nuestra rreal hacienda y que si necesario era rrestitucion la pedia de todo lo hecho e abtuado e que mandasemos ver todo lo procesado e hazer segun que por el estava pedido e juro que la dicha rrestitucion no la pedia maliciosamente e que negava aver en poder del dicho su parte bienes nuestros para que dellos se pudiesen pagar al dicho diego sanchez los dichos quinientos pesos salvo las dos copias por su parte presentadas en la cabsa de la dicha execucion y que no se avia de rrevocar ni anular la dicha nuestra provision. dada en favor del dicho su parte para que no fuese executada en sus bienes la qual estava proveida despues de la suplicacion quel dicho su parte avia hecho /f.º 246 v.º/ de la dicha nuestra carta executoria dada a pedimiento del dicho diego sanchez y que caso que se oviese de executar hera mui diuerso los bienes del dicho su parte a los de nuestra rreal camara por todo lo qual pidio se diese por ninguna la dicha nuestra carta executoria e lo por virtud della fecho e condenasemos en costas al dicho diego sanchez e hizo presentacion de la dicha nuestra provision rreal que a su pedimiento se avia dado e librada en esta rreal abdicencia todo lo qual visto por los dichos nuestros oydores juntamente con la dicha nuestra executoria e abtos e requerimientos por virtud de ella fechos e lo dicho e alegado por danbas las dichas partes dieron e pronunçiaron vn abto en que en efeto mandaron quel dicho pedro de los rrios nuestro tesorero con juramento en forma luego que le fuese notificado dixese e declarase si tenia o estaban a su cargo algunos dineros a nos pertenecientes y otrosi que dixese e declarase si tenia los dichos quinientos pesos en que fue executado el dicho diego sanchez y le auian sido entregados

al dicho /f.º 247/ nuestro tesorero e quando o quien e como los auia dado e otrosi que dixese e declarase si despues que le auia sido notificada la dicha nuestra prouision executoria por do se auia mandado bolver los dichos quinientos pesos al dicho diego sanchez se avia dado e pagado algunos salarios e otras cosas o a quien de los dineros que el nos tenia a cargo e que dineros e otras cosas avia rreçebido despues de la notifiçacion de la dicha nuestra provision a nos perteneçientes lo qual pareçe que fue notificado al dicho nuestro tesorero en cumplimiento de lo qual avia hecho çierta declaraçion el dicho tesorero lo qual visto por los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra abdiencia mandaron que los dichos nuestros alcaldes hordinarios de hesa dicha prouinçia tomasedes quenta al dicho nuestro tesorero pedro de los rrios e a su lugar teniente o a la persona o personas que en su lugar tuviese nonbrados de todos e qualesquier maravedises que en su poder estuviesen a nos perteneçientes e asi tomada de todos e qualesquier maravedises que pareçiese tener en su /f.º 247 v.º/ poder e a su cargo se hiziese cargo al dicho diego sanchez de los dichos quinientos pesos que ansi del rreçibio e cobro e si pareçiesen no estar a su cargo ningunos maravedises a nos perteneçientes os ynformasedes e supiesedes ansi por los libros del dicho nuestro tesorero como por los libramientos del dicho nuestro contador a quien se avian dado e librado los dichos quinientos pesos que se cobraron del dicho diego sanchez e a que personas e asi sabido los sacasedes de poder de qualesquier personas a quien se oviesen librado e de sus bienes se hiziese pago al dicho diego sanches de los dichos quinientos pesos e si por los dichos libros e quentas e libramientos del dicho contador no se pudiese averiguar en quien se auian dado e librado los dichos quinientos pesos e no oviese hazienda nuestra de que pudiesen ser pagados al dicho diego sanchez que conpeliesedes apremiasedes al dicho tesorero pedro de los rrios a que de los primeros maravedises e hazienda que cobrasen e nos perteneçiese fuesen pagados e bueltos al dicho diego sanchez los dichos quinientos pesos /f.º 248/ primeros que otro ningun salario ni libramiento que en el estoviese hecho e se hiziese e que para ello os nonbravan e declaravan e señalavan por juezes de quentas segun que mas largamente en el dicho abto se contenia despues

de lo qual por vna petiçion que christoval de marañon en nonbre del dicho diego sanches presento dixo que por los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra abdiencia auia sido proveido e mandado quel dicho su parte fuese pagado con efeto de los dichos quinientos pesos e que en nuestro nonbre le avian sido llevados e que pues nuestra yntençion hera que le fuesen bueltos avia neçessidad que en la prouision que para ello le mandavamos dar fuese que si pareçiese por las dichas quantas que despues que le fue notificada al dicho nuestro tesorero la dicha nuestra carta executoria avia rreçebido algunos dineros he marabedis de los que a nos perteneçian en esa dicha prouinçia e los auia dado e pagado a otras personas quel dicho tesorero pedro de los rrios pagase los dichos quinientos pesos de sus bienes e esperase a los /f.º 248 v.º/ cobrar de nuestra rreal hazienda pues por maliçia avia dexado de pagarlos al dicho su parte e que vos los dichos nuestros alcaldes hordinarios en caso que otro rremedio no oviese tomasedes en vosotros todos los derechos e otras cosas que nos perteneçiesen en esa dicha prouinçia hasta en cantidad de los dichos quinientos pesos sin que entrasen en poder del dicho tesorero e dellos fuesen haziendo pago al dicho diego sanches por que si entrasen en su poder ninguna persona seria parte para se los sacar y que ansi lo deviamos mandar proveer por manera quel dicho su parte fuese pagado e no le traxesen en mas dilaciones gastando su hazienda segun que mas largamente la dicha su petiçion se contenia e por los dichos nuestros oydores visto mandaron que si pareçiese por la cuenta que asi tomasedes al dicho tesorero pedro de los rrios que despues de la notifiçacion de la dicha nuestra provision executoria que a dado e pagado algunas per- /f.º 249/ sonas algunos maravedises e pesos de oro de nuestra rreal hazienda que todo aquello que ansi pareçiese que oviese pagado e dado hasta en cantidad de los dichos quinientos pesos de oro hiziesedes que el dicho tesorero pedro de los rrios los diese e pagase al dicho diego sanches de sus bienes propios e le compeliessedes a ello luego quel dicho tesorero pedro de los rrios los cobrase despues de nuestra hazienda rreal segun que mas largamente en el dicho abto se contiene e por parte del dicho tesorero pedro de los rrios fue presentada vna petiçion ante los dichos nuestros oydores por la qual en efeto

dixo que apelava e apelo de todo lo proveydo e mandado por los dichos nuestros oydores y para ante nos y para ante el nuestro rreal consejo de yndias por muchas cabsas e rrazones que dixo e alego en su petition e por parte del dicho diego sanchez fue contradicha la dicha apelacion e pedido se cumpliese lo por los dichos nuestros oydores proveido e mandado e que dello le mandasemos dar nuestra provision executoria /f.º 249 v.º/ lo qual todo uisto por los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra abdiencia dixeron que sin embargo de la apelacion ynterpuesta por parte del dicho tesorero pedro de los rrios confirmavan e confirmaron lo que tenia proveido e mandado e mandavan dar dello nuestra prouision para que fuese conplido y executado con tanto que en la quenta que se le mandava tomar al dicho tesoroero pedro de los rrios fuese tiento de quenta e liquidacion de cargo e descargo para ver e averiguar la hazienda que nuestra a reçebido e si avia de que fuese pagado el dicho diego sanches sacandolo todo en linpio e fue por ellos acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e nos touimoslo por bien porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes rrequerido por parte del dicho diego sanchez tomeys quenta al dicho nuestro tesorero pedro de los rrios o a la persona o personas que en su lugar tuvieren nonbrados por sus libros de todos e qualesquier /f.º 250/ maravedises que a su poder tenga e aya rreçebido a nos pertenciente e asi tomada la dicha quenta de todo lo que pareçiere tener en su poder e a su cargo se haga entero pago al dicho diego sanchez de los dichos quinientos pesos de buen oro que que ansi del reçibio e cobro e si por la dicha quenta pareçiere no estar a su quenta ningunos maravedises e otras cosas a nos perteneçientes os ynformeys e sepais ansi por los libros del dicho tesorero pedro de los rrios como por los libramientos del dicho nuestro contador a quien se dieron e libraron los dichas quinientos pesos que se cobraron del dicho diego sanchez e a que personas e ansi sabido los saqueis de poder de qualesquier persona o personas a quien se ayan dado e librado e de sus bienes se haga pago al dicho diego sanchez de los dichos quinientos pesos e si por los dichos libros e quentas e libramientos del dicho contador no se pudiese averiguar a quien se dieron e libraron los dichos quinientos pesos /f.º 250 v.º/

del dicho diego sanchez e no oviere hazienda nuestra de que pueda ser pagado el dicho diego sanchez os mandamos que conpelay e apremieys al dicho nuestro tesorero pedro de los rrios a que de los primeros maravedises e hazienda que cobrare e nos pertenciere le sean pagados e bueltos al dicho diego sanches los dichos quinientos pesos primero que otro ningun salario ni libramiento que en el tuviere hecho o se hizieren que para ello e todo lo demas en esta nuestra carta contenido os nonbramos a vos los dichos nuestros alcaldes hordinarios por tales juezes de quantas e vos mandamos que si pareçlere por las dichas quantas que asi tomaredes al dicho tesorero pedro de los rrios que despues de la notificacion de la dicha nuestra carta executoria que se dio al dicho diego sanchez a pagado a otras personas algunos salarios y otras cosas de nuestra hazienda rreal vos mandamos que en la cantidad que asi pareçiere que oviere dado e pagado el dicho pedro de los rrios le conpelay e apremieys a que de sus bienes pro- /f.º 251/ pios le sean dados e pagados al dicho diego sanchez los dichos quinientos pesos de buen oro e contento que en las dichas quantas que asi tomaredes al dicho pedro de los rrios nuestro tesorero sea tiento de quenta e liqudacion de cargo e descargo para que veays e averigueys la hazienda e otras cosas que nuestra a rreçebido para que sea pagado el dicho diego sanchez sacandolo todo en linpio para que mejor se puede ver e averiguarlo en esta nuestra carta contenido e sea hecho pago al dicho diego sanches de los dichos quinientos pesos como dicho es lo qual vos mandamos que asi hagays e cumplays sin que en ello ni en parte alguna dello pongays ni consintays poner escusa ni enpedimento alguno e no fagades endeal por alguna via so pena de la nuestra merçed e de mill pesos de buen horo para la nuestra camara e fisco a cada vno de vos que lo contrario fiziere e con aperçebimiento que vos hazemos que si asi no lo hizieredes e cumplieredes segun dicho es a vuestra costa embiaremos persona de nuestra corte salariada /f.º 251 v.º/ que cunpla execute esta nuestra carta e las penas della sola qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escrivano que para ello fuere llamada que de ende al que vos mostrare testimonio sinado porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado dada en panama a honze dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e dos

años va escrito sobre raydo o diz diego sanches e o diz san e o diz sanches e o diz i vala e no empezca e yo pero nuñez escriuano de sus magestades e secretario de la dicha rreal abdiencia la fize escreuir por su mandado e con acuerdo de sus oydores registrada juan ruiz por chançiller el licenciado martinez en las espaldas de la qual venian estas firmas el dotor villalobos el licenciado de paz —————

notificose la dicha executoria al capitan luis de guevara como a persona que tiene poder del tesorero pedro de los rrios.

En la çiudad de leon desta prouincia de nicaragua treinta dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e quatro años de pedimiento e requerimiento de diego sanchez vezino

desta çiudad y escrivano publico e del conçejo della yo francisco ruiz escriuano publico desta dicha çiudad e teniente de escrivano /f.º 252/ mayor desta gobernaçion ley e notifique la prouision real de su magestad de suso contenida al capitan luis de guevara como persona que tiene poder de pedro de los rrios tesorero de su magestad en esta prouincia que esta absente della para que la obedezca e cumpla y en cumplimiento della le de e pague de la hazienda real de su magestad los quinientos pesos de oro que su magestad por la dicha su provision le manda dar e pagar e así leyda e notificada el dicho capitan luis de guevara tomo la dicha prouision rreal en sus manos e la beso e puso sobre su cabeça con el acatamiento deuido e dixo que la obedecia e obedecio como carta e mandado de su rrey e señor natural

luis de guevara obedecio e que esta presto de cumplir.

a quien dios nuestro señor dexebiuir y rreinar por largos tiempos e que estava presto e aparejado en el dicho nonbre de la

cumplir e de dar e pagar los dichos pesos en ella contenidos de la hazienda rreal de su magestad cada e quando oviere de que los pagar e lo firmo de su nonbre testigos el capitan juan de yllanes y /f.º 252 v.º/ francisco de rrobes e pero hernandes estantes en esta dicha çiudad e yo el dicho francisco ruiz de pedimiento del dicho diego sanches segun que ante mí paso lo fize escreuir e por ende fize aqui este mio syno ques a tal en testimonio de verdad francisco ruiz escriuano publico —————

diego sanches parece ante luis de guevara alcalde e dixo que agora ay dinero de su magestad pidesele paguen los D pesos.

E despues desto en la dicha ciudad de leon a postrero dia del mes de hebrero del año de mill e quinientos e quarenta e quatro años antel señor capitan luis de guevara como alcalde hordinario desta dicha çiudad e por ante mi

el dicho francisco rruiz escriuano pareçio el dicho diego sanches e dixo que ya su merçed tiene obedeçida esta prouision de su magestad y en lugar del señor thesorero pedro de los rrios rrespondio questava presto e aparejado de lo pagar e cunplir e que agora ay dineros de su magestad en poder del contador de su magestad francisco de rrobles y de diego bermudez teniente del dicho tesorero por tanto que /f.º 253/ pedia e pidio al dicho señor alcalde que mande que luego le sean dados e pagados los dichos quinientos pesos de oro contenidos en la dicha prouision de su magestad y que en cumplimiento della sobre todo lo qual

alcalde manda notificar al teniente de tesorero que pague los D pesos.

pidio justicia e lo pidio por testimonio testigos francisco de rrobles contador e hernando del castriillo e bernabe de arabz e otras muchas personas e luego el dicho

señor alcalde vista la dicha prouision de su magestad e que en quanto al conplimiento della e lo pedido por el dicho diego sanches dixo quel tiene obedeçida la dicha prouision de su magestad e que en quanto al conplimiento que mandava e mando notificar al dicho diego bermudez como teniente del dicho señor pedro de los rrilos tesorero que luego de y pague al dicho diego sanches los dichos quinientos pesos de oro contenidos en la dicha prouision de su magestad antes que pague otra librança o salario alguno aunque lo tenga librado conforme a la dicha prouision de su magestad ansi de los pesos de oro quel tiene en su poder perteneçientes a su magestad como de los pesos de oro questan en poder del contador francisco de rrobles perteneçientes a la hazienda rreal sola pena contenida en la dicha prouision de su magestad /f.º 253 v.º/ e lo firmo de su nonbre testigos los dichos. luis de guevara \_\_\_\_\_

notificose el mandato del alcalde al teniente de tesorero. dize que no tiene de que pagar.

el dicho señor alcalde de suso contenido a diego bermudez teniente del señor tesorero en su persona el qual dixo quel no tiene de que los pagar testigos juan mexia te pedro colano e diego de ayala e si alguna cosa presente ay es poca cosa lo qual avn no basta para pagar los libramientos que tiene ajetados e mandados pagar por el señor tesorero al tiempo que se fue que en aviendo el esta presto de los pagar testigos los dichos francisco rruiz escrivano

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon en primero dia del mes de março del dicho año yo el dicho escrivano notifique lo mandado por

diego sanches pide al alcalde mande al çontador que le acuda con los pesos que tuviere de la hazienda de su majestad.

vara alcalde por su magestad en esta çiudad e por ante mi francisco rruiz teniente de escrivano mayor desta governaçion e testigos pareçio presente diego sanches vezino desta /f.º 254/ çiudad e dixo que pedia e pidio al dicho señor alcalde mande a francisco de rrobles contador questa presente que le acuda con todos los pesos de oro que hasta agora tiene en su poder e ovieren de aqui adelante de la hazienda de su magestad conforme a la prouision rreal executoria de su magestad pues su magestad por virtud della le haze mero excecutor della e lo pidio por testimonio

E despues de lo suso dicho en la dieha çiudad de leon a seis dias del mes de março del dicho año de mill e quinientos e quarenta e quatro años antel manifico señor el capitan luis de gue-

alcalde manda al çontador que se tenga en su poder todos los pesos de oro que oy tiene e los que de oy mas se ovieren de la hazienda de su majestad hasta D pesos.

de su magestad hasta en contia de los dichos quinientos pesos de

E luego el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando al dicho francisco de rrobles contador questa presente que detenga en su poder todos los pesos de oro que oy dia tiene e todos los maravedises que de oy mas se ovieren de la rreal hazienda

oro e no acuda con ellos al tesorero ni a otra persona alguna en su nonbre hasta tanto que aya la dicha contia para pagar al dicho diego sanches el qual dixo quel estava presto e aparejado a cumplir el mandado del señor

dixo que esta presto de lo cumplir. | alcalde no parandole perjuizio por no ser tesorero ni les dado hazerse cargo ninguno de oro sino

es al tesorero /f.º 254 v.º/ e a su teniente diego bermudez en ciertos pesos de oro que tiene en su poder fue consentimiento de todos los mas oficiales por la prision en questava diego bermudez e que agora quel dicho diego bermudez esta suelto tiene sus copias juntas para lo hazer cargo dello e que proteste que no le pare perjuizio en no entregales al dicho diego bermudez el dicho oro que sea a culpa e cargo del dicho señor alcalde que se lo manda qualquier daño que sobrello vinieren e no al suyo e pidolo por testimonio testigos francisco rruiz e juan galan e alonso feiipe. francisco rruiz escrivano

diego sanches pidio al alcalde le de mandamiento para que el qontador le de los pesos que tuviere hasta en la dicha cantidad.

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon honze dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta e quatro años antel dicho señor alcalde y en presencia de mi el dicho escrivano pareçio presente el dicho

dicho diego sanches e pidio al dicho señor alcalde que le mande dar su mandamiento para el dicho contador para que le de la cantidad de pesos de oro que tuviere hasta en la dicha contia de los dichos quinientos pesos de oro quel esta /f.º 255/ presto e aparejado de dar carta de pago dello que le entregare por quanto el dicho diego bermudez teniente de tesorero no quiere cumplir lo que le esta mandado por el dicho señor alcalde

alcalde dize que el tiene mandado al teniente de tesorero que pague los D pesos e para que no se escuse manda que el se haga cargo de lo que tu-

E luego el dicho señor alcalde dixo que tiene mandado al dicho diego bermudez que pague los dichos quinientos pesos de oro segun pareçe por los abtos de suso e para quel dicho diego

viere el quinto e pague a die- bermudez no ponga escusa que  
go sanches. le mandava e mando que los pe-  
sos de oro questan en poder de  
francisco de rrobles a su magestad pertenecientes le vea la can-  
tidad que es e firme las copias del cargo que montan los dichos  
pesos de oro e se haga cargo dellos como persona que tiene po-  
der del dicho pedro de los rrios e hecho el dicho cargo que en-  
treguen al dicho diego sanches la dicha cantidad de pesos de  
oro para en quenta e parte de pago de los dichos quinientos pe-  
sos de oro en la dicha rreal prouision contenidos e tome la di-  
cha prouision con su carta de pago de lo que asi /f.º 255 v.º/  
dieren al dicho diego sanches para que en todo aya rrecabdo e  
no frabde en la hazienda rreal de su magestad dandole al dicho  
diego sanches rrecabdo de como queda en su poder la dicha prou-  
ision para que pueda cobrar lo que rrestare de la rreal hazien-  
da cada e quando que lo oviere lo qual dixo que mandava e  
mando al dicho diego bermudez que asi lo haga e cumpla so  
pena de cien pesos de oro la mitad para la camara e la otra mi-  
dad para gastos del conçejo desta çudad lo qual le mando noti-  
ficar. luis de guevara \_\_\_\_\_

Este dia mes e año suso dicho yo el dicho escrivano notifique  
lo suso dicho al dicho diego bermudez en su persona el qual dixo  
que lo oye testigos gregorio e juan davila \_\_\_\_\_

Yo francisco de rrobles conta-  
dor de su magestad ques verdad  
e doy fe e verdadero testimonio  
que desde el tiempo que fui rreçe-  
bido por contador desta prouin-  
çia que fue desde ocho dias del mes de henero deste presente año  
de mill /f.º 256/ e quinientos e quarenta e quatro años hasta el  
dia de oy a valido la hazienda de su magestad desta prouincia  
mill e quatroçientos e noventa e ocho pesos e siete tomines e  
diez granos de oro asi de quintos rreales como de penas de ca-  
mara como de admoxarifazgos como pareçe por las copias de su  
magestad de que de parte de ellos yo e hecho cargo a los tenien-  
tes del tesorero pedro de los rrios tesorero de su magestad desta  
provinçia y otros estan por hazer como pareçia por las copias y  
libros de la contaduria questan en mi poder de que se le a hecho

cargo por hacienda de su magestad hasta oy lunes diez e seis dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta e quatro años. en fe de lo qual lo firme de mi nonbre. francisco de rro-  
bles \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon a diez e seis dias del mes de junio del dicho año antel dicho señor li-  
cenciado juez /f.º 256 v.º/ de re-  
sidençia e por ante mi el dicho  
escrivano pareçio el dicho diego  
sanchez e presento este escrito que se sigue: \_\_\_\_\_

muy magnifico señor

diego sanches pide que la exe-  
cutoria se cumpla. \_\_\_\_\_

diego sanches sobre la carta  
e provision executoria de su ma-

gestad que ante vuestra merçed presente contra el tesorero pe-  
dro de los rrios sobre los quinientos pesos de oro parezco ante  
vuestra merçed e digo que fue notificado al dicho tesorero lo  
por vuestra merçed mandado y no a rrespondido cosa alguna pido  
e suplico a vuestra merçed atento a ques executoria e que no ay  
que decir contra ella vuestra merçed la mande executar segun  
e como en ella se contiene y atento que con el dicho tesorero se  
litigo en vista y en grado de rrevista sobrello e pido justicia. die-  
go sanches \_\_\_\_\_

juez manda que el tesorero  
rresponda a lo pedido por die-  
go sanches. \_\_\_\_\_

E asi presentado el dicho es-  
crito en la manera que dicha es  
su merçed mando quel dicho te-  
sorero mañana en todo el dia por  
segundo aperçebimiento rrespon-

da a lo pedido por el dicho diego sanches con aperçebimiento que  
se le acusara la rrebeldia e hara en el caso justicia testigos die-  
go de trujillo e dieho de çayas \_\_\_\_\_

/f.º 257/ En diez e ocho de junio notifique lo suso dicho al di-  
cho pedro de los rrios en su persona testigos peralvarez e ca-  
margo e diego de trujillo luis perez escriuano \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon a vein-  
te dias del mes de junio del dicho año antel dicho señor li-  
cenciado juez de rresidençia e por ante mi el dicho escrivano pa-

reçio la parte del dicho tesorero pedro de los rrios e presento vn escrito el qual es este que se sigue: \_\_\_\_\_

Muy magnifico señor

El tesorero rresponde diziendo que su majestad ni otra persona en su nombre no fue oydo e si rrelego pide rrestitucion contra la executoria e que se mande que si diego sanches algo quiere pedir lo pida en la avdiencia rreal de los confines adonde pide se rremita la cedula.

el tesorero pedro de los rrios por lo que toca a la rreal hazienda de su magestad en su nonbre parezco ante vuestra merçed rrespondiendo a vn escrito presentado por diego sanches vezi no desta çiudad en que en efeto pide que de los bienes y hazienda que son a mi cargo de su magestad le de y pague quinientos

pesos de oro por virtud de vna carta executoria que para ello presento de la abdiencia real de panama digo que la dicha executoria e lo pedido por el dicho diego /f.º 257 v.º/ sanches es en perjuizio de la rreal hazienda de su magestad porque con el ni con ninguno en su rreal nonbre no se a seguido ni tratado pleyto en rrazon de lo suso dicho para que yo pudiese defender su real hazienda en lo qual fue leso e danificado e como tal yo en nonbre de su magestad e por lo que toca a la rreal hazienda pido beneficio de rrestitucion en yntringun e que todo se torne en el punto y estado en questava antes e al tiempo quel dicho diego sanches pidiese e demandase los dichos quinientos pesos para que ansi rrestituido en nonbre de su magestad pueda defender su rreal hazienda mandando vuestra merçed que si alguna cosa quiere pedir e demandar el dicho diego sanches sobrè este caso lo pida e demande ante los señores presidente e oydores de la abdiencia e chançilleria real de los confines adonde vuestra merçed a de rremittir esta dicha cabsa por que la executoria quel dicho diego sanches presenta por ella vuestra merçed vera ser favorable e ser dada /f.º 258/ por juezes odiosos e apasionados e por personas que no tenian en nada la real hazienda de su magestad por lo qual vuestra merçed lo a de dar todo por ninguno e hazer en el curso segun que tengo pedido sin embargo de lo quel dicho diego sanches pide hasta tanto que vuestra merçed determine en la cabsa la rrestitucion si a lugar vno protesto en non-

bre de su magestad e de su rreal hazienda que no me pare perjuizio para dezir e alegar contra la dicha executoria e contra lo pedido por el dicho diego sanches lo que convenga a su rreal hazienda sobre que pido justicia e ynploro el muy magnifico oficio de vuestra merçed. pedro de los rrios —————

E asi presentado su merçed mando dar treslado a la otra parte —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon a veynte dias del mes de junio del dicho año antel dicho señor juez e por ante mi el dicho escrivano pareçio el dicho diego sanches e presento vn escrito el qual es este que se sigue: —————

muy magnifico señor

diego sanches pido todavia segun tiene pedido. ]

diego sanches /f.º 258 v.º/ sobre la provision executoria de los quinientos pesos de oro por mi presentada contra el tesorero pedro de los rrios parezco ante vuestra merçed rrespondiendo a lo alegado e pedido por el dicho tesorero. pido a vuestra merçed que sin embargo dello que no es verdadero ni consiste en derecho vuestra merçed mande executar la dicha executoria e pido justicia e las costas y en lo mas neçesario ynploro su muy magnifico oficio. diego sanches —————

E ansi presentado el dicho escrito su merçed mando a la otra parte que para la primera abdiencia rresponda e concluya testigos francisco rramirez e francisco de caliz —————

E despues de lo suso dicho en este dicho dia yo luis perez escrivano notifique lo suso dicho al dicho peralvarez de camargo procurador del dicho tesorero e dixo que lo oye testigos francisco rramirez e diego de trujillo —————

E despues de lo suso dicho a veynte e çinco dias del dicho /f.º 259/ mes e año antel dicho señor juez e por ante mi el dicho escrivano el dicho diego sanches presento el escrito que se sigue: —————

muy magnifico señor

diego sanches pide lo pedido. ]

diego sanches en el pleyto que trato contra el tesorero pedro de los rrios sobre la executoria de

su magestad de los quinientos pesos digo que la parte contraria le fue notificado que concluyese es pasado el termino e queda concluso pido e suplico a vuestra merçed le mande ver y executar como en ella se contiene e pido justicia. diego sanches ———

E asi presentado e visto por el dicho señor juez dixo que avia e ovo el pleyto por concluso ———

E despues de lo suso dicho en la dicha çiuudad a veynte e seis dias del mes de junio e del dicho año antel dicho señor juez e por ante mi el dicho escrivano pareçio el dicho tesorero e presento este escrito que se sigue: ———

Muy magnifico señor

El tesorero haze presentacion de vn proçeso que se avia hecho contra diego sanches y dize que si en panama se viera este proçeso no se diera la executoria pide que se junte y se vea y no se determine lo vno sin lo otro.

pedro de los rrios tesorero de su magestad en esta prouinçia de nicaragua en el pleyto que contra mi trata diego s a n c h e z /f.º 249 v.º/ sobre los quinientos pesos que pide le pague de la hazienda de su magestad hago presentacion del proçeso e abtos

que contra el dicho diego sanches se hizo en rrazon de los dichos quinientos pesos el qual esta en poder de francisco rruiz escrivano e pareçe no averse visto en la abdiencia rreal de panama por que si se viera el dicho diego sanches no traxera ni ganara la provision executoria que tiene presentada ante vuestra merçed sobresta cabsa pide a vuestra merçed lo mande poner e juntar en esta cabsa e no lo vea ni determine sin el porque visto por vuestra merçed hallara no deversele cosa alguna al dicho diego sanches sobre lo qual pido justicia y en lo mas neçesario el muy magnifico oficio de vuestra merçed ynploro pedro de los rrios ———

E asi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es su merçed mando que el escrivano de el proçesso e se vea y ponga juntamente con esto e visto proveera lo que fuere justicia.

E despues de lo suso dicho avto del juez de rresidencia. | /f.º 260/ en la dicha çiuudad de leon treinta dias del dicho mes

de junio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e quatro años el dicho señor licenciado juez suso dicho dixo que visto por el la dicha executoria de su magestad en que mandava que manda que vn alcalde vea la executoria e la guarde cumpla y execute como en ella se contiene.

los alcaldes que son e fueren de esta çiuudad esecuten e cumplan la dicha executoria que mandava e mando alonso torrejon alcalde que vea la dicha executoria e la guarde e la cumpla e la execute como en ella se contiene dentro de nueve dias primeros siguientes solas penas contenidas en la dicha prouision e solas penas en que caen e yncurren los que no obedecen ni cumplen los mandamientos de su rrey e señor sin dar lugar a dilaciones segun con aperçebimiento.

ques obligado como mero esecutor con aperçebimiento que si no executare la rreal prouision segun e como en ella se contiene le condenara en las penas en que oviere yneurrido e pagara los dichos quinientos pesos de su hazienda propia el dicho alonso de /f.º 260 v.º/ torrejon pasado el dicho termino e mandado a mi el dicho escrivano se lo notifique testigos francisco rramirez e diego de truxillo el licenciado diego de herrera

E despues de lo suso dicho en este dicho dia treynta de junio e del dicho año luis perez escriuano de su magestad notifique lo suso dicho al dicho alonso de torrejon alcalde en su persona testigos martin zanbrano e fernando de villacorta e rafael de la plaça luis perez escriuano

E despues de lo suso dicho alcalde obedecio la executoria. } este dicho dia mes e año suso dicho me fue entregado este processo a mi pero mendez escriuano publico de la dicha çiuudad el qual yo ley e mostre al señor alonso de torrejon alcalde hordinario della el qual aviendo visto lo en el contenido e lo que su magestad le manda por su rreal prouision executoria la beso e puso sobre su cabeça e dixo que la obedecia e obedecio en forma como carta e mandado de sus rreyes e señores naturales a quien nuestro señor honrre e guarde /f.º 261/ de mal por largos tienpos e años con acreçentamiento de mayores rreynos e seño-

rios e que en quanto al conplimiento della questa presto de lo ver e hazer justicia \_\_\_\_\_

e que esta presto de haser justicia. \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en treinta dias del dicho mes de junio e del dicho año visto por el dicho señor alonso de la torrejon alcalde hordinario de la dicha çudad lo a el pedido e cometido sobre la dicha executoria de su magestad sobre los quinientos pesos que por el dicho que pide el dicho diego sanches e visto el estado del dicho proçesso e como por vna fe questa presentada en el dicho proçeso del contador francisco de rrobles aver fecho cargo desdel tienpo quel contador desta prouinçia segun que por ella pareçe mill e quatroçientos e noventa e ocho pesos e siete tomines que se rrequirio con la dicha hesecute a luis de guevara que a la sazón hera tesorero por poder de pedro de los rrios y a dieg bermudez teniente de tesorero e que no pareçe por el proçeso que a pagado /f.º 261 v.º/ al dicho diego sanches pesos de oro algunos de los contenidos en la dicha carta executoria segun que todo pareçe por los abtos del dicho pleyto a que

alcalde manda dar mandamiento executorio y el tesorero. \_\_\_\_\_

se rrefiere dixo que en cunplimiento de lo que su magestad mandava e mando dar su mandamiento esecutorio contra el dicho tesorero pedro de los rrios para que los paguen de los dichos pesos de oro que pareçe que le fueron fecho cargo por el dicho contador de los pesos de oro que ansy pareçe que pertenecian a su magestad los quales dichos pesos de oro el dicho tesorero pedro de los rrios no los a dado ni pagado luego manda que por ellos se haga execuçion en su persona y bienes en forma el qual dicho mandamiento se dio este dia testigos gaspar de toledo e estevan dias estantes en la dicha çudad y el dicho señor alcalde lo firmo de su nonbre alonso de la torrejon paso ante mi pero mendez escriuano publico.

e que se haga execuçion. \_\_\_\_\_

mandamiento que requieran al tesorero que pague los D pesos. \_\_\_\_\_

se rrefiere dixo que en cunplimiento de lo que su magestad mandava e mando dar su mandamiento esecutorio contra el dicho tesorero pedro de los rrios para que los paguen de los dichos pesos de oro que pareçe que le fueron fecho cargo por el dicho contador de los pesos de oro que ansy pareçe que pertenecian a su magestad los quales dichos pesos de oro el dicho tesorero pedro de los rrios no los a dado ni pagado luego manda que por ellos se haga execuçion en su persona y bienes en forma el qual dicho mandamiento se dio este dia testigos gaspar de toledo e estevan dias estantes en la dicha çudad y el dicho señor alcalde lo firmo de su nonbre alonso de la torrejon paso ante mi pero mendez escriuano publico. alguazil mayor desta çudad de leon e vuestro lugar teniente en el dicho oficio yo vos mando que rrequirays con este mi mandamiento a pedro de los rrios te-

sorero de su magestad que luego questa vea os de e pague quinientos pesos de oro de minas que /f.º 262/ a de aver diego sanches escriuano de su magestad e publico e del conçejo desta çuudad que su magestad manda por su rreal provision esecutoria que los de e pague el dicho tesorero los quales pague de la mill e quatroçientos e tantos pesos que el contador francisco de rrolles le a librado e fecho cargo de los quales su magestad manda e pareçe por el proçeso del dicho pleyto que fueron requeridos luis de guevara e diego de bermudez personas que con su poder vsan el dicho oficio de tesorero lo qual pareçe que no los an pagado segun que todo lo suso dicho mas largo consta e pareçe por la dicha carta executoria presentada por el dicho diego sanches e abtos e rrequerimientos que sobrello paso a que me rrefiero questa antel escrivano ynfra escrito e si el dicho tesorero pedro de los rrios no quisiere luego dar e pagar los dichos quinientos pesos de oro hareys execuçion en sus bienes muebles por la dicha contia e costas e si no hallardes bienes muebles e raizes con fiança /f.º 262 v.º/ de saneamiento que a ello vos de que seran valiosos al tiempo del rremate y si los vnos e los otros no le hallardes prendelle el cuerpo e preso ponelde en la carçel publica desta çuudad a buen recado e no lo deys suelto ni en fiado sin mi licencia e mandado al qual e a su fiador notificareys la ley de toledo e terminos della. fecho a treynta dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta e quatro años alonso de torreon por mandado del señor alcalde pedro mendez escriuano publico

E despues de lo suso dicho en fue rrequerido el tesorero. | primero dia del mes de jullio año del naçimiento de nuestro salvador jhesuchristo del dicho año por ante mi el dicho pedro mendez escriuano publico de la dicha çuudad e de los testigos de yuso escritos andres de la mezquita alguazil mayor de rresidencia de la dicha çuudad rrequirio al dicho tesorero pedro de los rrios que luego del pague los dichos quinientos pesos contenidos en el dicho mandamiento desta otra parte contenido segun como en el dicho mandamiento se contiene el qual yo el dicho escri-

vano /f.º 263/ ley e notifique al dicho tesorero en su persona siendo presentes por testigos luis perez e antonio de çarate e miguel martin estantes en la dicha çiudad \_\_\_\_\_

El luego el dicho pedro de los rrios dixo quel no tenia bienes ni hazienda ninguna de su magestad de que pueda pagar los pesos de oro en ei dicho mandamiento contenidos por quel tiene dados e pagados e açetados libramientos en mas cantidad de la que en su poder a entrado de la hazienda de su magestad e que si pareçiere tener algunos pesos de oro que a su magestad pertenezcan despues que sea ya fecho el feneçimiento de quantas que su magestad manda se le tomen esta presto e aparejado de hazer e conplir lo que en tal caso convenga por quel la a de defender y es obligado a ello como su tesorero los bienes e hazienda e quando algo dellos ovierẽ de pagar a de ser por escritura abtentica que su magestad se lo mande y questo dava por rrespuesta al dicho abto e requerimiento los dichos \_\_\_\_\_

/f.º 263 v.º/ alguazil requiere al tesorero que pues que paga le de bienes en que haga execuçon.

mandamiento del dicho alcalde como a mero esecutor de la prouision real y executoria de su magestad por virtud de lo qual se lo manda que le de bienes desembargados e sean muebles para en que haga la dicha execuçon por la dicha contia e costas conforme al dicho mandamiento. testigos los dichos \_\_\_\_\_

El tesorero dize que no debe cosa alguna al dicho diego sanches para que deba nonbrar bienes.

El despues de lo suso dicho luego yncontinente el dicho alguazil le rrequirio al dicho tesorero que pues no cumple en pagar los dichos pesos de oro que asi les mandado por el dicho

mandamiento del dicho alcalde como a mero esecutor de la prouision real y executoria de su magestad por virtud de lo qual se lo manda que le de bienes desembargados e sean muebles para en que haga la dicha execuçon por la dicha contia e costas conforme al dicho mandamiento. testigos los dichos \_\_\_\_\_

El luego el dicho tesorero pedro de los rrios dixo que no deve cosa alguna al dicho diego sanches para que deva de nonbrar bienes para en que haga la dicha execuçon como por la dicha

carta executoria rreal de do mana este mandamiento consta e pareçe e por ser el dicho mandamiento en su perjuizio de la real hacienda de su magestad dixo e apela del mandato del juez. } que apelava e apelo del e de la dicha carta executoria e de todo

lo por virtud della fecho e abtuado para ante los señores presidente e oydores /f.º 264/ del abdiencia e chançilleria real que rreside en los confines e pide al alcalde que de esta cabsa coñoçe le otorgue esta dicha apelacion e no proçeda mas en esta cabsa hasta tanto que se vea e determine por los dichos señores presidente e oydores con protestacion que haze que si de otra manera lo hiziere de cobrar de su persona e bienes todas las cosas daños e yntereses y menoscabos que en la rreal hacienda de su magestad e a la suya se le siguieren e recreçieren de mas de se quexar del ante quien e como deva como de juez que le deniega justicia e que por temor de no yr a la carçel como en el dicho mandamiento se contiene por ser la persona ques sin perjuizio del derecho de su magestad e suyo e no apartandose de la dicha apelacion y debaxo della dixo que no tiene bienes ningunos que pueda nonbrar que sean muebles no embargante que por esta cabsa le a sido otra vez hecha execuçion nonbrava e nonbro por

\_\_\_\_\_ sus bienes las casas de su moratador nonbro vnas casas. } da en las quales el dicho alguazil si /f.º 264 v.º/ quisiere hazer la execuçion las haga e questo dava e dio por su rrespuesta testigos antonio de baldes e otros pasos ante mi pero mendez escribano publico \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en dos dias del dicho mes de jullio e del dicho año el dicho diego sanches pidio e rrequirio al dicho andres de la mezquita alguazil suso dicho que no haga la execuçion en los bienes nonbrados por el dicho thesorero salvo en los bienes quel nonbra por esta memoria que presento ques la siguiente: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ los bienes que nonbra diego diego sanches nombra otros } sanches para la execuçion del bienes. } thesorero syno nonbrare bienes muebles valiosos con fiança de

saneamiento \_\_\_\_\_

todas las vacas que tiene en termino desta çiudad e yeguas questan en el asiento e hato de vacas que solia ser del capitan hernan ponçe con el negro vaquero que se dize jorje —————

otro negro que se dize anton y otro que trae a las espuelas vna negra que se dize ana sino diere fiança de saneamiento sacallo de su poder diego sanches —————

/f.º 265/ alguazil hizo execu-  
cion en los bienes de atras e  
pidio al tesorero le de fiança  
de saneamiento.

En los cuales dichos bienes el dicho alguazil mayor hizo la execuçion pedida por el dicho diego sanches por la dicha con-  
tia e costas e pidio e rrequirio al dicho pedro de los rrios tesoro-  
rero que le de fianças legas y abonadas que los dara e sera çier-  
tos al tiempo del rremate testigos el capitan juan de yllanes e  
juan perez de vargas e el governador rrodrigo de contreras —

E luego yncontinente el di-  
tesorero dio çiertos fiadores. | cho tesorero pedro de los rrios  
dixo que por temor de la dicha

prision por ser fecha rruta e no conforme a la calidad de su per-  
sona e al cargo que tiene quel sin perjuizio de su derecho e de  
otro qualquier terçero que pretenda tener derecho a los dichos  
bienes dava e dio por su fiador a ellos a los dichos bienes que se-  
ran valiosos afirmandose a la apelacion que tiene ynterpuesta e  
della no se apartando al muy magnifico señor rrodrigo de con-  
treras e a diego de molina polanco vezino e rregidor de la dicha  
çiudad los quales que presentes estavan dixeran aquellos  
/f.º 265 v.º/ salian e salieron por tales fiadores por el dicho tesoro-  
rero pedro de los rrios quedarian los dichos bienes hazienda  
de vacas y esclavos negros al tiempo del rremate que en esta cab-  
sa se hiziere y en defeto de no lo dar dixeran que darian e pa-  
garian los quinientos pesos de oro desta execuçion con las cosas  
e para que ansi lo cumpliran e pagaran segund dicho es dixeron  
que obligavan e obligaron sus personas e bienes muebles e rray-  
zes avidos e por aver de mancomun e a boz de vno e cada vno  
dellos al saneamiento desta dicha fiança por el todo e para que  
asi lo cunpliran dixeron que davan e dieron poder a las justiçias  
de su magestad para que asi se lo hagan cumplir e pagar segun  
dicho es sobre lo qual dixeron que rrenunciavan e renunciaron

todas e qualesquier leyes de que en este caso se puedan aprovechar que les non valan en juicio ni fuera del y especial- /f.º 266/ mente rrenunçiaron la ley e regla del derecho que dize que jeneral rrenunçiaçion de leyes fecha non vala e lo firmaron de sus nonbres siendo a ello presentes por testigos a lo que dicho es juan perez de vargas y rrodrigo de contreras biedma y el capitan juan de yllanes vezino y estantes en la dicha çiudad fecho a dia e mes e año suso dicho rrodrigo de contreras. diego de molina polanco \_\_\_\_\_

notifícase la ley de toledo al tesorero e fiadores.

suso dichos la ley y de toledo del termino della. testigos los dichos \_\_\_\_\_

juez manda que se pregonen los bienes.

chico señor alcalde pareçio presente el dicho diego sanches e pidio le mandase dar su albala de almoneda para traer en pregones los bienes en el dicho tesorero executados la qual el dicho señor alcalde le mando dar ques este que se sigue: \_\_\_\_\_

/f.º 266 v.º/ mandamiento para traer en pregones los bienes executados.

Yo alonso de torrejon alcalde hordinario en esta çiudad de leon e su tierra e terminos por su magestad mando a vos alonso felipe pregonero que traiga en pregon e publica almoneda los terminos del derecho todas las vacas yeguas quel tesorero pedro de los rrios tiene en el asiento de vacas que fue del capitan hernan ponçe de leon e vn esclavo vaquero negro que se dize jorje y vn negro que se dize anton e otro que se dize cosme y vna negra que se dize ana en que fue hecha execuçion por bienes del tesorero pedro de los rrios a pedimiento de diego sanches vezino desta çiudad de quinientos pesos que le deve por vna prouision executoria de su magestad y en fin del postrero pregon pareçed ante mi con el mayor ponedor para que yo haga en el caso lo que fuere justicia fecho en

E luego yncontinente yo el dicho escrivano notifique e hize saber al dicho tesorero pedro de los rrios por prinçipal e fiadores del termino della. testigos los dichos

E despues de lo suso dicho en tres dias del mes de jullio del dicho año por ante mi el dicho escrivano y en presençia del dicho

Yo alonso de torrejon alcalde hordinario en esta çiudad de leon e su tierra e terminos por su magestad mando a vos alonso felipe pregonero que traiga en pregon

leon a tres dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e quatro años alonso de torrejon por mandado del señor alcalde pero mendez escrivano publico \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho  
/f.º 267/ 1º pregon. \_\_\_\_\_ este dicho dia mes he año suso dicho por ante mi el dicho escrivano alonso felipe pregonero desta çiudad truxo en boz e almoneda publica los dichos bienes de suso declarados e no pareçio persona a los poner en preçio a lo qual fueron presentes por testigos francisco gonçalez calvillo e bartolome gonçalez e juan fernandez carpintero vezino y estantes en la dicha çiudad este es el primero pregon \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho  
2º pregon. \_\_\_\_\_ sabado çinco dias del dicho mes de jullio del dicho año por ante mi el dicho escrivano el dicho alonso felipe pregonero suso dicho truxo los bienes del dicho tesorero executados en almoneda el termino del derecho el segundo pregon y no pareçio persona que los poner en preçio a lo qual fueron presentes por testigos gaspar de toledo e rrodrigo deça e christoval de coca estantes en la dicha çiudad \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en  
/f.º 267 v.º/ 3º pregon. \_\_\_\_\_ nueve dias del dicho mes de jullio e del dicho año por ante mi el dicho escrivano por boz del dicho alonso felipe pregonero suso dicho en la plaça publica de la dicha çiudad se dio el terçero e ultimo pregon de los tres del derecho de los dichos bienes executados a pedimiento del dicho diego sanchez por bienes del dicho tesorero e pareçio alonso de çervigon vezino de la dicha çiudad e puso en preçio todos los dichos bienes en quinientos e veinte pesos de oro a lo qual fueron presentes por testigos yñigo de ybernio e bartolome tello e pero mendez vezinos y estantes en la dicha çiudad de lo qual paso presente el dicho señor alcalde pero mendez escrivano publico \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en  
diego sanches pido trançe y rremate. \_\_\_\_\_ diez dias del dicho mes e año suso dicho antel dicho señor alcalde ante mi el dicho escrivano

pareçio presente el dicho diego sanchez e dixo que por quanto el termino del derecho es ya pasado e dias mas que pedia e pedio a su merçed /f.º 268/ mande hazer la sentençia de trançe e rremate de los dichos bienes executados conforme a la dicha rreal prouision executoria e hazerle entero pago de los dichos quinientos pesos de oro e sobrello pidio justiçia a lo qual fueron presentes por testigos benito diaz vezino de la çiudad de granada e sebastian de mendavia e pero de canpo vezino y estante en la dicha çiudad —————

traslado al tesorero. —————

del dicho tesorero pedro de los rrios para que dentro de terçero dia diga porque no se deve hazer el trançe e rremate con apercevimiento que pasado el dicho termino lo mandara hazer lo pedido por el dicho diego sanches a lo qual fueron presentes los suso dichos —————

notifiquese al tesorero. —————

que el trançe y rremate pedido por el dicho diego sanchez /f.º 268 v.º/ e lo mandado por el dicho señor alcalde a peralvarez de camargo procurador de pedro de los rrios como persona que tiene su poder a la qual fueron presentes por testigos sebastian de mendavia e juan de bustamante estantes en la dicha çiudad pedro mendez escrivano publico —————

E despues de lo suso dicho en onze dias del dicho mes de jullio e del dicho año antel dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano pareçio presente la parte del dicho tesorero pedro de los rrios e presento vn escrito de rrequerimiento su tenor es este que se sigue: —————

tesorero rrequiere le manden dar el proçeso original para oponerse porque no se le quiere dar el escrivano donde no protestar. —————

escriuano que soys presente dad por testimonio en manera que haga fe a mi peralvarez de camargo procurador y en nonbre del tesorero pedro de los rrios en como digo e hago saber al señor alcalde alonso de torrejon y el

bien sabe como diego sanchez trata çierto pleyto de execucion antel contra el dicho mi parte /f.º 269/ de contia de quinientos pesos el qual pasa ante pero mendez escrivano y por parte del dicho diego sanchez me a sido notificado que pide trançe e rremate de los bienes executados e yo en nonbre del dicho mi parte e pedido al dicho pero mendez escrivano me de el proçeso de la dicha cabsa para quel dicho mi parte y para su opusición para se oponer el qual no me lo a querido ni quiere dar diziendo que no me a de dar el proçeso orijinal sino es traslado del e por quel termino de la dicha opusición para en que se pueda oponer el dicho mi parte se le pasa por tanto que le pido e rrequiero esta vez por las quel derecho me obliga mande al dicho pero mendez escrivano me de y entregue el proçeso de la cabsa orijinalmente que yo estoy presto de le dexar conoçimiento del para quel dicho mi parte pueda hazer la dicha opusición con protestaçion que hago que si asi vuestra merçed lo hiziere /f.º 269 v.º/ hara justia e lo que de derecho es obligado donde no protesto en nonbre del dicho mi parte que no le corre termino ninguno para en que se pueda oponer hasta tanto que se me de y entregue el dicho proçeso ni le pare perjuizio ni nenguna cosa que en esta dicha cabsa se hiziere por razon de no lo querer dar el dicho proçeso demas de me quejar de vuestra merçed ante quien e con derecho deva como de juez que deniega justia e de como lo pido e rrequiero pido a vos el presente escrivano me lo deys por testimonio e a los presentes ruego dello sean testigos pero de los rrios \_\_\_\_\_

El asi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es e por el dicho señor alcalde oydo dixo que mandava e mando que se le de el dicho proçeso dexando conoçimiento de como lo recibe testigos pedro de la palma e luis de guevara \_\_\_\_\_

El despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon a doze dias /f.º 270/ del dicho mes e año suso dicho antel dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escrivano pareçio presente la parte del dicho pedro de los rrios e presento el escrito siguiente: \_\_\_\_\_

Muy noble señor pedro de los rrios tesorero de su magestad en esta prouincia de nicaragua por oposición del tesorero. | esta prouincia de nicaragua por persona de mi procurador parezco ante vuestra merçed en el pleyto de execuçon que contra mi trata diego sanches e poniendome como me opongo a la dicha execuçon hecha en mis bienes di-ziendo ser bienes de su magestad por contia de quinientos pesos de oro la qual dicha execuçon e mandamiento que por virtud della se hizo es ninguna y do alguna y como tal se a de rrevocar por las cabsas y razones siguientes: \_\_\_\_\_

lo primero por quel dicho diego sanchez no fue ni es parte para pedir ni demandar lo que pide ni menos pudo sacar ni vuestra merçed dar el dicho mandamiento por virtud de la prouision en esta cabsa presentada /f.º 270 v.º/ porque primero que vuestra merçed diera el dicho mandamiento avia de mandar poner y acomular en esta cabsa un proçeso de donde hemana la dicha debda que contra el dicho diego sanchez se hizo del qual yo hize presentaçon antel señor liçenciado herrera juez de rresidençia en esta prouinçia e hasta tanto quel dicho proçesso estuviera acomulado con esta execuçon vuestra merçed no avia de dar el dicho mandamiento como lo dio tan esorruto contra mi e contra mis bienes por que si lo viera vuestra merçed no diera el dicho mandamiento e asi pido que para la determinaçon desta cabsa lo mande poner en ella porque si neçessario es de nuevo torno a hazer presentaçon del e pido se junte e acomule con este \_\_\_\_\_

lo otro porque en el dar del dicho mandamiento vuestra merçed no guardo la horden que su magestad manda por su rreal prouision en esta cabsa presentada porque si la guardara avra de mandar primero /f.º 271/ que dieran el dicho mandamiento tomarme vn tiento de quenta para ver si yo tenia en mi poder maravedises e pesos de oro algunos tocantes a la rreal hazienda de su magestad para que si los oviera hecho el dicho tiento de quantas el dicho diego sanches fuera pagado de los dichos quinientos pesos e no aviendo de que se los pagar de la hazienda de su magestad se le avian de pagar al dicho diego sanches de los primeros dineros que en mi poder entrasen e se oviesen que a su magestad perteneçiesen e no de mis bienes e hazienda e

quando constase yo aver pagado algunos pesos de oro a otras personas primero que no al dicho diego sanchez que de mis bienes e hazienda se los diesen e pagasen e por rrazon de no aver vuestra merçed tomado el dicho tieno de quantas e hecho la dicha averiguaçion que su magestad manda por la dicha su rreal prouision vuestra merçed no avia de dar el dicho mandamiento tan en mi perjuizio como lo dio e asi pido a vuestra merçed lo mande rrevocar e dar por ninguno condenando en costas a la /f.º 271 v.º/ parte contraria e a mi absolviendome e dandome por libre e quito de la dicha execuçion mandando vuestra merçed primero e ante todas cosas hazer e cumplir lo que la dicha rreal prouision manda porque yo estoy presto e aparejado que se me tome el dicho tieno de quantas —————

lo otro porque yo no devo marabedises ni pesos de oro algunos al dicho diego sanchez ni de mis bienes e hazienda se los a de dar e pagar lo que dixere que su magestad le debe e quando no obiese bienes de su magestad de que pueda ser pagado de los dichos quinientos pesos a de esperar a que se cobre de sus quintos e rentas rreales y en el entretanto no es justo que mis bienes e hazienda lo basten e paguen pues yo no le devo cosa alguna porque la fe en esta cabsa presentada por el dicho diego sanchez de francisco rrobles contador que se dize ser en esta prouincia aquello no haze fe ni prueba alguna contra mi por estar simple e no es- /f.º 252/ tar sacada con la abtoridad que de derecho se requiere —————

lo otro porque en el dar de los pregones de la dicha execuçion ay nulidad en ellos e no se guarda la forma e horden que de derecho se requiere en el dar dellos e asi pido a vuestra merçed los mande rrevocar e dar por ningunos mandandolos tornar a dar de nuevo los dichos pregones —————

por las cuales razones e por pide. | cada vna dellas pido a vuestra merçed me asuelva e de por libre e quito de la dicha execuçion como persona que no deve nada della e da por ninguna el dicho mandamiento condenando en costas a la parte contraria la qual pido e protesto y en lo mas neçesario el muy noble oficio de vuestra merçed ynploro —————

otrosi pido a vuestra merçed no mande ver ni determinar este

proçeso sin consejo de letrado porque yo estoy presto de le pagar su justo e deuido salario e no sea con el licenciado pineda porque le tengo por odioso e sospechoso y por tal le rrecuso pedro de los rrios \_\_\_\_\_

/f.º 272. v.º/ juez que lo vera y hara justicia.

\_\_\_\_\_ justicia testigos juan caravallo e juan sanches e juan mexia \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ traslado a diego sanches.

\_\_\_\_\_ su justicia. testigos los dichos \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon este dicho dia mes e año suso dicho antel dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escrivano pareçio presente el dicho diego sanches e presento este escrito \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ diego sanches dize que agora nuevamente el tesorero a rrecibido en su poder por hazienda de su majestad D y tantos pesos pide se le mande que paguen al dicho diego sanches los D pesos.

\_\_\_\_\_ muy noble señor diego sanches en el pleyto de execuçion que trato contra el tesorero pedro de los rrios sobre los quinientos pesos de oro parezco ante vuestra merçed e digo ques venido a mi notiçia quel dicho tesorero pedro de los rrios a rreçebido agora nuevamente de miguel martin quinientos e tantos pesos de oro perteneçientes a su magestad /f.º 273/ por tanto no apartandome de la execuçion que tengo fecha a los bienes del dicho tesorero hasta que yo sea pagado pido e suplico a vuestra merçed mande rreçebir del dicho tesorero juramento si es verdad que rreçebio los dichos quinientos y tantos pesos de oro del dicho miguel martin e siendo por el declarado mande pagar dellos los dichos quinientos pesos de oro he mas las costas conforme a la dicha prouision executoria que tengo presentada e pido justicia diego sanches \_\_\_\_\_

E asi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es e por el dicho señor alcalde visto dixo quel lo vera e probehera:

lo que fuere justicia testigos pedro de la palma e periañes maestre \_\_\_\_\_

juez fue a la posada del tesorero e tomo juramento del tesorero sobre lo que dize diego sanches.

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon en catorze dias del dicho mes de jullio del dicho año en presençia de mi el dicho escrivano el dicho señor alcalde fue a la posada e casa

del dicho tesorero pedro de los rrios /f.º 273 v.º/ e para mas aclarar verdad e para que aya efeto lo que su magestad manda por su rreal prouision executoria para que sea pago el dicho diego sanches de los dichos pesos de oro contenidos en ella tomo e recibio juramento en forma devida de derecho el qual lo hizo bien e cumplidamente e prometio de decir verdad so cargo del qual le encargo diga e declare que bienes e pesos de oro tiene al presente que pertenezcan a su magestad e por sus bienes e en cuyo poder estan dixo que so cargo del

declaracion del tesorero. \_\_\_\_\_

juramento que fecho tiene que estan en poder de miguel martin quinientos e tantos pesos de oro por quel se lo a dicho como persona que tiene su poder para vsar el oficio de teniente de tesorero e cobrar la hazienda de su magestad de los quales francisco de rrobles contador le a fecho cargo de la mayor parte dellos e alonso rroman que tiene poder del dicho francisco de rrobles

del arresto a cumplimiento de /f.º 274/ los dichos pesos de oro e que no se acuerda si el dicho miguel martin le dixo que montava lo que avia cobrado por bienes de su magestad quinientos e veinte e quinientos e treinta pesos de los quales a dado a diego bermudez por vna carta mia ochenta pesos de oro poco mas o menos como por la dicha carta pareçera para pagar çierto libramiento e lo demas lo tiene el dicho miguel martin y esto declara so cargo del dicho juramento e firmolo siendo presentes por testigos los rreberendos padres olvera e muñoz clerigos e todo lo que dicho tiene e declarado dixo ques lo que al presente se acuerda e que por las copias que tiene el dicho miguel martin e cartas de pago del dicho diego bermudez pareçera lo que esta en su poder testigos los contenidos pedro de los rrios \_\_\_\_\_

juez manda a miguel martin teniente de tesorero e a francisco de rrobles contador que trayan ante el la declaracion de lo que se a rrecibido por hazienda de su majestad e la misma hazienda.

E luego ycontiente visto por el dicho señor alcalde la declaracion por el dicho tesorero pedro de los rrios dixo que /f.º 274 v.º/ mandava e mando al dicho miguel martin e francisco de rrobles contador suso dicho que mañana en todo el día trayga e esiban antel la declaracion de los

cargos que se le an hecho al dicho miguel martin y todos los pesos de oro que oviere cobrados por hazienda de su magestad lo qual manda que los suso dichos cumplan segun dicho es so pena de cien pesos de oro para la camara e fisco de su magestad en los quales les da por condenados lo contrario haziendo lo qual mando que se les notifique e firmolo de su nonbre alonso de torrejon paso ante mi pero mendez escrivano publico \_\_\_\_\_

notifiquese al teniente de tesorero e dize que esta presto para que le den termino.

En quinze dias del dicho mes e año suso dicho yo el dicho escrivano notifique el dicho abto e mandado al dicho miguel martin en su persona el qual dixo

quel esta presto de las traer ante su merçed por que las tiene en el rrealejo dondeste que declara las tiene que le de termino para que las pueda traer e quel esta /f.º 275/ de lo conplir pues el termino que le da es breve e no puede pareçer con ellas e que hasta questo manda su merçed no le pare perjuizio e pidiolo por testimonio testigos pedro de la palma e juanes de nia ques vezino y estante en la dicha çudad \_\_\_\_\_

juez que dentro de 3º dia vaya o embie por ello.

E despues de lo suso dicho en este dicho dia mes e año suso dicho ante mi el dicho escrivano el dicho señor alcalde dixo que

mandava e mando al dicho miguel martin teniente de tesorero suso dicho que dentro de terçero dia vaya o embie por las dichas copias e razon que sobrello tiene al dicho realejo e las trayga ante el so la pena que le tiene puesta lo qual mando se le notifique al dicho miguel martin \_\_\_\_\_



en aquello se execute e no en sus bienes e que la execucion que esta hecha se de por ninguna e se le buelvan sus bienes donde no protesta e nombra por bienes de su magestad para la dicha execucion lo que a confesado el teniente.

persona de mi procurador e digo que a pedimiento de diego sanches escriuano a sido fecha execucion en mis bienes por contia de quinientos pesos de oro por defeto de no aver bienes de su magestad en que se hiziese en mi poder e porque agora a mi notiçia es venido que vuestra

merçed a mandado quenta a miguel martin teniente de tesorero en el puerto del rrealejo e por ella parece estar en su poder de los bienes e hazienda de su magestad mas cantidad de los dichos quinientos pesos y porque aviendo bienes de su magestad en que la dicha execucion se haga çessa la execucion en mis bienes fecha los quales no son obligados a la dicha debda por tanto a vuestra merçed pido e si neçessario es le rrequiero mande que la dicha /f.º 276 v.º/ execucion se haga en los pesos de oro que asi el dicho miguel martin tiene confesado dever a su magestad por la contia de los dichos quinientos pesos que en mis bienes esta hecha la qual vuestra merçed a de mandar dar por ninguna e de ningun valor efeto mandandome bolver libre e desembarcadamente mis bienes e hazienda en que fue fecha y en los demas bienes haga y administre justicia en la cabsa a las partes con protestaçion que hago que si asi vuestra merçed lo hiziere hara justicia e lo que de derecho es obligado donde no protesto de cobrar de vuestra merçed y de sus bienes todas las costas daños e yntereses e menoscabos que sobre razon de lo suso dicho se me siguieren e recreçieren como de juez que se a mostrado ser mero esecutor para guardar e cumplir la provision de su magestad ante vuestra merçed presentada sobre lo qual pido serme fecho entero e breve cumplimiento de justicia e las costas pido e protesto en testimonio de lo suso dicho porque yo nonbro por bienes de su magestad para que /f.º 277/ la dicha execucion se haga la contia de pesos de oro quel dicho miguel martin deve porque agora que llega a mi notiçia los nonbro e señalo pedro de los rrios —————

otro si el dicho pedro de los rrios luego yncontinente pidio

queste pedimiento sea puesto en el proceso de la dicha execucion e pidio justicia \_\_\_\_\_

E por el dicho señor alcalde visto el dicho pedimiento de suso declarado dixo que lo oye e proveera justicia testigos gonçalo hernandez y el padre muñoz clerigo estante en la dicha çiuudad \_\_\_\_\_

Notifícase al teniente de tesorero lo mandado por el juez. el qual da çierta respuesta.

E despues de lo suso dicho en diez e siete días del mes de jullio del dicho año yo el dicho escrivano notifique lo mandado por el dicho señor alcalde al dicho

miguel martin en su persona a lo qual dixo e rrespondio que caso que lo contenido en las dichas copias ello esta a su cargo que aya cobrado parte de ellas e que los dichos pesos ellos a dado al dicho tesorero pedro de los /f.º 277 v.º/ rrios el qual se lo deve e mas cantidad los quales el no puede cobrar del dicho tesorero al presente por lo qual no puede cumplir ni aver efeto lo que manda el dicho señor alcalde pero que si para los covrar su merçed no le da termino convenible quel señalara bienes en que se haga execucion por la contia atento que su merçed se lo manda con pena en lo qual no consintiendo dixo questo dava e dio por su rrespuesta e lo pidio por testimonio a lo qual fueron presentes por testigos gonçalo cano vezino desta çiuudad e jeronimo ramos estante en ella \_\_\_\_\_

juez para averiguar verdad mando pareçer ante si al tesorero e a todos los otros oficiales de su majestad.

E despues de lo suso dicho en treinta e vn días del dicho mes de jullio e del dicho año el dicho señor alcalde para averiguar e aver e feto lo que su magestad manda por su rreal executoria

mando pareçer ante si al tesorero pedro de los rios e al contador francisco de robles e al veedor e fator martin desquivel oficiales de su magestad dellos /f.º 278/ e de cada vno dellos tomo e rreçibio juramento en forma devida de derecho los quales e cada vno dellos hizieron el dicho juramento bien e cumplidamente so cargo del qual les mando a ellos e cada vno dellos digan e de-

declaran que ay DCC pesos en el arca de los tres llaves que pertenecen a su majestad.

claren que bienes e pesos de oro ay que pertenezcan a su magestad los quales rrespondieron que al presente ay setecientos e tantos pesos de oro los quales dixeron que son de los que miguel martin teniente de tesorero a cobrado por bienes de su magestad los quales ellos an echado en el arca de las tres llaves por bienes e aver de su magestad a lo qual fueron presentes por testigos a lo ques dicho diego bermudez e alonso diaz de jibraleon e juan mexia pedro de los rrios francisco de robles martin desquibel

juez mando notificar a los dichos ofiçiales la executoria e se les notifico.

tifique a los dichos o- /f.º 278

juez manda a los ofiçiales que abran la caja para que diego sanches sea pagado como su majestad manda.

quales dichos tesorero e contador suso dicho dixeron que ofiçiales que estan prestos de pagar.

go sanches segun e como en ella se contiene. testigos los dichos.

el fator dixo que obedece la executoria pero que quiere aver acuerdo de letrado avido verna a haser lo que su majestad manda.

gestad manda por ser como es

claren que bienes e pesos de oro ay que pertenezcan a su magestad los quales rrespondieron que al presente ay setecientos e tantos pesos de oro los quales dixeron que son de los que miguel martin teniente de tesorero a cobrado por bienes de su magestad los quales ellos an echado en el arca de las tres llaves por bienes e aver de su magestad a lo qual fueron presentes por testigos a lo ques dicho diego bermudez e alonso diaz de jibraleon e juan mexia pedro de los rrios francisco de robles martin desquibel

El luego yncontinente el dicho señor alcalde hizo leer e notificar a los dichos ofiçiales la dicha rreal prouision executoria la qual yo el dicho escrivano ley e notifico a los dichos ofiçiales e asi leyda el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando a los dichos ofiçiales que abran la dicha caja para que aya efeto lo que su magestad manda e sea pagado el dicho diego sanches los quales estan prestos e aparejados de pagar los dichos pesos de oro que su magestad manda por la dicha executoria al dicho diego sanches segun e como en ella se contiene. testigos los dichos.

El luego yncontinente el dicho fator dixo que rrespondia que la dicha prouision rreal el la obediencia como carta e mandado de su magestad la qual tomo e beso e puso sobre su cabeça e dixo que para que aya efeto lo que su majestad manda por ser como es hacienda rreal el quiere aver so-

brello consejo de letrado e avido el vendra a hazer lo que su magestad le manda testigos los dichos \_\_\_\_\_

E luego yncontinente el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando a los dichos oficiales suso dichos que /f.º 279/

luego hagan e cumplan lo que le tiene mandado so las penas contenidas en la dicha provision rreal executoria e mas dozientos pesos de oro para la camara e fisco de su magestad en los quales les da por condenadas lo contrario haziendo testigos los dichos \_\_\_\_\_

E luego los dichos tesorero e contador rrespondieron que ellos estan pccstos de hazer e conplir lo que su magestad le manda e cumpliendo lo abrieron sus çerraduras que tienen a cargo para

tesorero y contador que estan prestos de cumplir e abrieron las çerraduras que son a su cargo. quel dicho señor alcalde haga e cumpla lo que su magestad le manda testigos los dichos \_\_\_\_\_

E luego el dicho fator e veedor dixo que lo obedecía como tiene obedecido la dicha rreal provision de su magestad e que por quel no es letrado ni sabe lo que

fator y veedor con çiertas protestaciones abrio su çerradura e apelo e pidio testimonio. se a de hazer çerca de lo en la dicha rreal provision contenido que quiere tomar su acuerdo e pareçer como dicho tiene como convenga e que por temor de la pena quel dicho señor alcalde les pone y en cum- /f.º 279 v.º/ plimiento de la dicha prouision que no apartandose de la apelacion que tiene puesta la qual de nuevo hazia e hizo el abrir e abrio la dicha caixa de lo qual rreçibe notorio agravio por quanto por estos pesos de oro estava fecha execucion e questo no estava liquidado que para saber e averiguar si el dicho señor alcalde se lo pudo mandar o no que pidio e pedia testimonio para sobrello hazer todo aquello que debe al rreal seruicio e hacienda de su magestad, testigos los dichos \_\_\_\_\_

los oficiales entregaron al juez |  
los D pesos e se pesaron.

E luego yncontinente los di-  
chos oficiales de su magestad die-  
ron y entregaron al dicho señor  
alcalde los dichos quinientos pe-

sos de oro e se pesaron los dichos quinientos pesos de oro en mi  
presençia e testigos suso dichos e los llevo el dicho señor alcalde  
hasta que se averigüe quien los a de llevar testigos los dichos  
paso ante mi pero mendez escrivano publico \_\_\_\_\_

hizose la paga de los D pesos |  
a diego sanches.

E despues de lo suso dicho en  
la dicha çudad de leon en dos  
dias del mes de agosto e del di-  
cho año antel /f.º 280/ dicho es-

crivano e de los testigos de yuso escritos el dicho señor alcalde  
alonso de torrejon alcalde suso dicho en cunplimiento de la di-  
cha carta real escudatoria de su magestad dio y entrego e pago  
al dicho diego sanches que presente estava los dichos quinientos  
pesos de oro que saco del arca rreal de las tres llaves en pre-  
sençia de mi el dicho escrivano e testigos de yuso escritos el

diego sanches recibio los D pe- |  
sos e se dio por contento y pa-  
gado.

qual dicho diego sanches rreçe-  
bio los dichos pesos de oro de lo  
qual yo el dicho escrivano doy fe  
e dixo que se dava e dio por con-  
tento e pagado y entregado de los

dichos quinientos pesos de oro que así les mando pagar por la  
dicha rreal prouision e dava e dio por libre e quito al dicho pe-  
dro de los rrios tesorero de la execuçion que por ellos en su ha-  
zienda estava fecha a su pedimiento e por este presente carta  
dixo que dava e dio por libre a la rreal hazienda de su mages-  
tad de lo que por ellos podria tener derecho a ella por quanto  
como dicho es les pagado sobre lo qual otorgo carta de pago  
/f.º 280 v.º/ e de rreçibimiento en forma tal que de derecho se  
rrequiere e lo firmo de su nonbre siendo a ello presentes por  
testigos luis sanches e lucas tellez estantes en la dicha çudad  
alonso de torrejon diego sanches paso ante mi pero mendez es-  
crivano publico \_\_\_\_\_

fin del proceso de diego san- |  
ches.

E despues de lo suso dicho en  
tres dias del mes de diziembre  
del dicho año de mill e quinien-

decreto y avtoridad interpues- | tos e çinquenta años yo el dicho  
ta al treslado deste proçeso. | antonio espino escrivano publico  
desta çiuudad de leon enseñe e  
mostre el dicho treslado que hizo sacar e corregir e conçertar con  
el orejinal e aviendolo uisto el dicho señor alcalde juntamente  
con el dicho proçeso orijinal de adonde se saco dixo que ynter-  
ponia e ynterpuso en ello su abtoridad e decreto judicial tanto  
quamto puede e de derecho deve para que valga e haga fe en  
juizio e fuera del e donde quiera quel dicho tesorero pedro ve-  
negas de los rrios lo presentare e lo firmo de su nonbre testigos  
francisco de los rrios sastre e pero alvarez /f.º 281/ de oviedo  
alguazil vezino desta çiuudad e yo el dicho antonio espino escri-  
vano publico e del conçejo desta dicha çiuudad de leon presente  
fuy a lo que dicho es que ante mi paso que fue corregido e con-  
çertado este dicho traslado con el orijinal el qual doy fee como  
se torno a entregar e meter en el arca de los proçesos de la rre-  
sidençia de adonde se saco e de pedimiento de el dicho tesorero  
pedro benegas de los rrios e de mandamiento del dicho señor  
alcalde que aqui firmo su nonbre fize sacar y escrevir estas  
veynte e tres hojas sin esta escritas en papel de pliego entero  
y en fin de cada plana va mi rrubrica acostumbrada e por ende  
lo firme aqui de mi nombre. alonso de los rrios en testimonio de  
verdad antonio espino escriuano publico e del conçejo —————

ante vn alcalde ordinario de la |  
çivdad de leon en nicaragua |  
pedro venegas de los rrios te- |  
sorero pidio lo contenido en la |  
petiçion siguiente en nombre |  
del heredero de pedro de los |  
rrios tesorero difunto. |

En la çiuudad de leon de la pro-  
vinçia de nicaragua a nueve dias  
del mes de diziembre de mill e  
quinientos e çinquenta años an-  
tel magnifico señor alonso de los  
rrios alcalde hordinario por su  
magestad en esta çiuudad e su tie-  
rra e terminos /f.º 281 v.º/ e ju-  
ridiçion e por ante mi antonio  
espino escrivano publico e del conçejo desta çiuudad e testigo de  
yuso escritos pareçio presente el señor pedro venegas de los rrios  
tesorero de su magestad desta prouinçia e presento vn pedimien-  
to del tenor siguiente: —————

Muy manifico señor pero ve-  
pide que se le mande dar tras- | negas de los rrios tesorero de su

lado de vn proçeso que se trata contra el padre ortiz que esta en poder del provisor que lo quiere para presentar en las quantas.

magestad en esta provincia en nonbre del heredero de pedro de los rrios difunto tesorero que fue en esta dicha provincia por aquella via e forma que mas a su derecho conviene parezco ante vuestra

merced e digo que para liquidar e averiguar las quantas de la dicha hazienda rreal quedan y estan dando en nonbre de su magestad y del dicho heredero del dicho tesorero pedro de los rrios de lo que fue a su cargo conviene presentar antel yllustre señor presidente el licenciado çerrato juez de las dichas quantas vn proçesso que esta en poder del prouisor desta çiudad que se trato contra el padre hortiz /f.º 282/ e sus fiadores —————

a vuestra merced pido e suplico mande antonio espino escrivano publico e del conçejo de esta çiudad me lo de trasladado e sacado en linpio en publica forma en manera que haga fe e me lo entregue que yo estoy presto de le pagar sus derechos y en el dicho traslado ponga vuestra merced su abtoridad e decreto judicial para que haga entera fee pido justicia e para en lo neçessario el manifico oficio de vuestra merced ynploro pedro venegas de los rrios —————

alcalde manda que se saque el dicho traslado.

E asi presentado e leydo por mi el dicho escrivano el dicho señor alcalde dixo que lo avia e ovo por presentado e que mandava e mando a mi el dicho escrivano que sacase e hiziese sacar vn traslado del dicho proçeso que pide el dicho tesorero pero

venegas de los rrios en publica forma en manera que haga fe para que lo pueda presentar adonde a su derecho le convenga e que estando trasladado lo trayga antel co- /f.º 282 v.º/ rregido e concertado e ansi lo mando e firmo de su nonbre testigos sancho de quintana e su criado antonio de mercado estantes en esta çiudad alonso de los rrios —————

E yo el dicho escrivano por mandado del dicho señor alcalde fize sacar e saque este dicho traslado del proçeso que de suso se haze minçion el qual halle en vna caja de proçesos que tenia don martin hernandez de herrera provisor e juez eclesiastico en

esta provincia entre otros procesos que tenia su tenor del qual es este que se sigue: \_\_\_\_\_

Proceso. \_\_\_\_\_

En la ciudad de leon de la provincia de nicaragua a siete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e cinco años antel manifico señor diego molina polanco alcalde hordinario por su magestad en esta ciudad e por ante mi francisco rramires escrivano publico desta ciudad pareçio presente diego bermudez e presento vn pedimiento del tenor siguiente: \_\_\_\_\_

diego bermudez dize que el fue teniente del tesorero pedro de los rrios e como tal se hizo cargo de dos copias tocantes a la cobrança rreal las quales deve el padre christobal ortiz como arrendador de los diezmos e son sus fiadores gabriel de leon e antonio rodrigues e luis flamenco. pide se mande a los dichos fiadores se sienten a quenta con el e la pague el alcançe y haze muestra de las copias.

Manifico señor diego bermudez /f.º 283/ parezco ante vuestra merçed e digo que siendo yo teniente de tesorero en esta provincia de nicaragua por el tesorero pedro de los rrios que aya gloria yo como tal teniente firme e me hize cargo de dos copias tocantes a la cobrança rreal las quales copias segun por ellas pareçe deve la contia dellas el padre christoval hortiz como arrendador que fue de los diezmos y fueron sus fiadores gabriel de leon e antonio rrodriguez e luis flamenco del dicho christoval

hortiz e porque a mi derecho conviene para descargo mio e para dar yo mis cuentas e descargarme de todo aquello que pareçiere ser a mi cargo pido a vuestra merçed mande a los dichos fiadores que dentro de vn breve termino se sienten a quenta conmigo e me den y paguen el alcançe que les hiziere açerca de las dichas copias y para que a vuestra merçed le conste esto ser ansi ante vuestra merçed hago muestra de las dichas copias sobre lo qual y en lo neçessario el manifico ofiçio de vuestra merçed yn /f.º 283 v.º/ ploro e pido serme hecho entero cumplimiento de justicia \_\_\_\_\_

e ansimesmo pido a vuestra merçed que por quanto el dicho

graviel de leon es ya difunto mande a su hijo francisco perez de leon como a su heredero este a cuenta conmigo como tal heredero sobre lo qual todo pido justicia —————

E asi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor alcalde mando que se notifique a los dichos francisco perez de leon e luis flamenco e antonio rodriguez que dentro

de terçero dia primero siguiente como le sea notificado se asiente con el dicho diego bermudez a cuenta e el alcançe que asi fuere fecho le paguen como tal teniente de tesorero que fue conforme a las dichas copias por quanto esta fecho dello al dicho diego bermudez so pena que el termino pasado mandara esecutar en sus personas e bienes por los pesos de oro en las dichas copias contenidas e hara justicia en la cabsa —————

/f.º 284/ E despues de lo suso dicho este dicho dia a siete de dizienbre del dicho año yo el dicho escrivano notifique lo suso dicho al dicho francisco perez de leon testigos diego fernandez e luis de la serda —————

E despues de lo suso dicho nueve dias del dicho mes de dizienbre del dicho año antel dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escrivano pareçio el dicho christoval hortiz clerigo e presento vn escrito siguiente: —————

Manifico señor christoval hortiz clerigo presbitero cura desta çidad de leon de nicaragua como arrendador de mayor contia de los diezmos desta çidad de leon el año de mill e quinientos e quarenta e dos y el de quarenta e tres proximo siguiente parezco ante vuestra merçed e digo que a mi notiçia es venido que

diego bermudez criado e teniente de el tesorero pedro de los rrios en esta provinçia a rrequerido e pedido ante vuestra merçed a rrequerido a francisco perez de leon e antonio rodriguez mis fiadores /f.º 284 v.º/ e a luis flamenco diziendo yo debelle algunos

Manifico señor christoval hortiz clerigo presbitero cura desta çidad de leon de nicaragua como arrendador de mayor contia de los diezmos desta çidad de leon el año de mill e quinientos e quarenta e dos y el de quarenta e tres proximo siguiente parezco ante vuestra merçed e digo que a mi notiçia es venido que

pesos de oro y vuestra merçed por su mandamiento mando rrequerir a los dichos mis fiadores que se asentasen a cuenta con el dicho diego bermudez lo qual es en perjuizio de los bienes de su magestad y de la yglesia e de mi e de mis fiadores por las cabsas e rrazones siguientes: \_\_\_\_\_

lo vno por quel dicho diego de bermudez es sustituto del dicho pedro de los rrios tesorero e con su poder y por virtud del vsava el dicho oficio y a la ora y momento que espiró el dicho pedro de los rrios espiró su poder segun horden de derecho y el dicho diego bermudez no puede usar del en ninguna manera por donde vuestra merçed conforme a justicia deve dar por ninguno todo lo por el pedido e de ningun valor y efeto \_\_\_\_\_

lo otro porque de los dichos diezmos me deve el dicho pedro de los rrios çiento e çinquenta e quatro pesos e medio de todo el tiempo que servi de cura en la yglesia desta dicha çuidad que fue el año todo de /f.º 285/ quarenta e tres a quarenta e quatro hasta el mes de jullio mediado del dicho año e para esto protesto dar ynformaçion ante vuestra merçed como se me deve y que no se me a librado \_\_\_\_\_

lo otro por quel mesmo diego bermudez tiene vna carta del dicho pedro de los rrios tesorero en que le manda que todo aquello que pareçiere que se me deve me lo pague el dicho diego bermudez y conforme a esta carta e yo de ser pagado de lo que se me deve para la qual prueba pido a vuestra merçed termino de nueve dias asinados por vuestra merçed \_\_\_\_\_

lo otro por quel dicho diego bermudez puesto que sea hombre honrrado no estan abonado para tener los pesos de oro porque dize que me alcança como son los dichos mis fiadores en los quales esta mas seguro la dicha debda \_\_\_\_\_

porque a vuestra merçed pido y si neçessario es rrequiero vna e dos e tres vezes e mas quantas de derecho soy obligado vuestra merçed no rreçiba por parte al dicho diego bermudez /f.º 285 v.º/ pues no la es e de por ninguno el dicho mando que vuestra merçed mando notificar a los dichos mis fiadores dandoles por libres e quitos de lo por el dicho bermudez pedido e para ello y en lo neçessario el oficio de vuestra merçed ynploro e pido justicia e pidolo por testimonio ehristoval hortiz clerigo \_\_\_\_\_

termino a bermudez. E asi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor alcalde mando dar treslado al dicho diego bermudez e que para la primera abdiencia rresponda \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho este dicho dia nueve de dizienbre e del dicho año yo el dicho escrivano notifique el dicho escrito e lo mandado por el dicho señor alcalde al dicho diego bermudez testigos andres centeno e francisco de castro \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en quinze dias del dicho mes de diziembre e del dicho año antel dicho señor alcalde diego molina polanco y en presençia de mi el dicho escrivano paresçio el dicho diego /f.º 286/ bermudez e presento vn escrito siguiente:

manifico señor diego bermudez vecino de la çiuudad de granada desta prouinçia de nicaragua paresco ante vuestra merçed

bermudez rreplica y pide se-  
gun tiene pedido.

e digo que por vuestra merçed me fue mandado dar traslado de vn escrito o que quier que es por christoval hortiz clerigo presentado ante vuestra merçed el qual avido aqui por rresumido digo que sin embargo de lo en el contenido vuestra merçed deve y a de hazer en todo e por todo lo por mi pedido ante vuestra merçed mandando a francisco perez de leon heredero de graviel de leon su padre y antonio rodrigues e a luis flamenco se asienten a quenta conmigo como fiadores que son del dicho christoval hortiz como ya vuestra merçed lo tiene mandado y no haze al caso decir como dize el dicho christoval hortiz que yo soi sustituto del tesorero pedro de los rrios y que con su poder del usava el dicho oficio de su teniente y que por ser ya falleçido el dicho tesorero que no puedo bsar del dicho poder porque claro y notorio es que todo aquello que pareçiere ser a mi cargo por las copias de su magestad que /f.º 286 v.º/ los contadores desta prouinçia me hizieron cargo durante el tiempo que yo fui teniente de tesorero della que yo seria e soy obligado a dar quenta con pago de los dichos cargos a mi hechos e para que a vuestra merçed le conste esto ser ansi hago presentacion ante vuestra merçed de las dichas copias orijinales de las quales vuestra merçed mande al presente escrivano que saque vn treslado abtorizado

dellas y lo ponga juntamente con esta mi rrespuesta y con la demanda que ante vuestra merced tengo puesta y me mande bolver las dichas copias orijinales porque me conviene guardallas para mi descargo de las quantas que tengo de dar de la cobrança rreal que a sido a mi cargo ni tanpoco le aprovecha al dicho christoval hortiz decir como dize quel dicho tesorero pedro de los rrios le deve çiento e çinquenta e tantos pesos de oro del tiempo que dize aver servido en la yglesia desta çiudad porque si el dicho tesorero algo deve al dicho hortiz vuestra merçed le deve mandar que pida a los albaçeas /f.º 287/ e tenedores del dicho tesorero ya difunto que le paguen que provando e averiguando ante vuestra merçed deverse los el dicho tesorero vuestra merçed mandara a sus albaçeas que le paguen los dichos pesos de oro quanto mas que no se averiguara con verdad el dicho tesorero pedro de los rrios que aya gloria de verle al dicho christoval hortiz cosa alguna porque todos los libramientos que por los contadores desta provinçia an sido librados al dicho christoval hortiz en el dicho tesorero le an sido pagados y el dicho padre hortiz no mostrara libramiento que se le deva del serviçio que dize de la yglesia a que se a obligado el tesorero ni yo en su nonbre a pagarse lo quanto mas que ya que alguno tenga que niego este tal no puede ser pagado al dicho christoval hortiz sino fuese por prouision espresa de su magestad que lo mandase e ya questa viniese claro esta que por ser falleçido el dicho tesorero mucho tiempo a que la dicha prouision /f.º 287 v.º/ no puede hablar con el ni conmigo en lo demas que dize el dicho christoval hortiz que yo tengo vna carta del dicho tesorero en que por ella me manda que todo aquello que pareçiere debersele que yo se lo pague y que conforme a la dicha carta el a de ser pagado y que para la prueba dello pide a vuestra merçed termino de nueve dias a esto digo que la dicha carta yo la tengo en mi poder la qual me embio el dicho tesorero desde el abdiencia de graçias a dios por la qual me embio a mandar que hiziese quenta con el dicho christoval hortiz e otras cosas que en ella mas largamente açerca desto se contiene e yo le pedi muchas vezes al dicho christoval hortiz que se sentase a quenta conmigo para que diese descargo de los diezmos del año de quarenta e dos y de quarenta e tres por quel tesorero me lo avia escrito y nunca jamas lo pude aca-

bar con el que las averigua- /f.º 288/ semos poniendome escusa e dilaciones a fin de que nunca se hiziesen por saber como sabia que avia de darme el dicho alcançe quanto y mas que despues desto el dicho tesorero vino de la dicha abdiencia a esta ciudad de leon y el dicho christoval hortiz fue con el de buelta a la dicha abdiencia de graçias a dios e alla el dicho tesorero al tiempo que estuvo para morir le dio vn conoçimiento al dicho hortiz segun le a publicado de çiertos pesos de oro que declaro deberle y digo que para conveñer malicia e que no aya pleyto que yo esibire ante vuestra merçed la dicha carta que ansi tengo para que vuestra merçed mande que conforme a las dichas copias y a la carta y a las libranças quel dicho tesorero e yo como su teniente hezimos en el dicho christoval hortiz dezmero los dichos sus fiadores se sienten luego a quantas conmigo sin vuestra merçed dar lugar a mas alargas dilaciones ni plazos ningunos en lo demas quel dicho christoval hortiz dize /f.º 288 v.º/ que yo no soy tan abonado para tener alcançe que si le hiziere por las dichas copias como sus fiadores y que en ellos estan mas seguro la contia a esto rresponde y digo que por el poder que yo tenia del dicho tesorero para usar el oficio de su teniente al tiempo que se hizo el cargo de las dichas copias me abona el solo en mas contia quel dicho christoval hortiz e sus fiadores pueden abonarse —————

por tanto a vuestra merçed pide. \_\_\_\_\_ pido y si neçessario es le rrequiero esta por todas las vezes que puedo y de derecho debo que mande que nos juntemos luego sin dilacion alguna a las dichas quantas delante de vuestra merçed que todo aquello que de derecho yo fuere obligado a rreçibir en cuenta estoy presto e aparejado de rreçibirlo e pues el aver de su magestad lo que pido a vuestra merçed les mande a los dichos fiadores que luego se junten conmigo a la dicha cuenta e me den y paguen /f.º 289/ el alcançe que asi les hizieren pues esta a mi cargo segun por las dichas copias pareçe y hasta en tanto que los dichos fiadores me den la dicha cuenta con pago vuestra merçed los a de mandar poner en la carçel avnque fuesen muy abonados por ser lo que pido maravedis e aver de su magestad e pido serme fecho entero cumplimiento de justicia con-

forme a las leyes del rreyno para en lo qual y en lo mas neçesario el magnifico oficio de vuestra merçed ynploro e las costas pido e protesto esecute ynovaçion concluyo diego bermudez —

E asi presentado el dicho estestigo. \_\_\_\_\_ | crito en la manera que dicha es el dicho señor alcalde mando dar traslado a la otra parte e para la primera abdiencia rresponda e concluya \_\_\_\_\_

En quinze de dizienbre lo notifique al dicho christoval hortiz clerigo testigos antonio botre e antonio de maynelas estantes en esta çudad \_\_\_\_\_

/f.º 289 v.º/ E despues de lo suso dicho en diez e seis dias del dicho mes de dizienbre e del dicho año yo el dicho escrivano notifique el dicho escrito e lo mande por el dicho señor alcalde al dicho francisco perez de leon \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho este dicho dia yo el dicho escrivano notifique el dicho escrito e lo mandado por el dicho señor alcalde al dicho antonio rodriguez testigos rrodrigo de contreras biedma \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en diez e siete dias del dicho mes de dizienbre e del dicho año antel dicho señor diego de molina polanco alcalde y en presençia de mi el dicho escrivano paresçio los dichos francisco perez de leon e antonio rrodrigues e presentaron vn escrito siguiente: \_\_\_\_\_

dos de los fiadores rresponden a lo pedido por bermudez e piden ser dados por libres.	manifico señor antonio rodriges e francisco perez de leon vezinos desta çudad de leon por persona de nuestro procurador pareçemos ante vuestra merçed
---	---

rrespondiendo a vn escrito ante vuestra merçed presentado por parte de diego bermudez teniente /f.º 290/ que solia ser del tesorero pedro de los rrios difunto que dios aya por el qual dize que como fiadores que somos del padre christoval hortiz clerigo de los diezmos que tuvo el año de mill e quinientos e quarenta e dos años arrendados somos obligados a sentarnos con el a quenta de los diezmos e hazerse pago e otras cosas segun que mas largamente en el dicho su escrito dize a que nos referimos la qual quenta de los dichos diezmos nosotros no somos obligados

de derecho a la dar al dicho diego bermudez por las cabsas siguientes: —————

lo primero por defeto de parte bastante que no lo es el dicho diego bermudez a lo que nos pide e demanda —————

lo otro que la quenta que el dicho diego bermudez dize que le damos con pago de los dichos diezmos quel dicho christoval hortiz clerigo tuvo arrendados como fiadores que somos del dicho christoval hortiz nosotros no somos /f.º 290 v.º/ obligados a darle la dicha quenta de los dichos diezmos pues el dicho christoval hortiz clerigo es el principal debdor e pagador e persona llana e abonada al qual se le a de pedir primero que a nosotros la dicha quenta de los dichos diezmos e quando el dicho christoval hortiz clerigo no tuviese ningunos bienes de que pagar entonces se nos podria mandar que nos asentamos a dar la dicha quenta de los dichos diezmos de que somos fiadores —————

lo otro quel dicho christoval hortiz clerigo tiene pagados los dichos diezmos e si alguna cosa rresta debiendo a el se le deven dineros del salario que le davan de cura e tiene puesto pleyto sobrello al dicho diego bermudez e por molestarnos a nosotros el dicho diego bermudez pide que pues somos fiadores del dicho christoval hortiz que avemos de dar la dicha quenta siendo como es obligado a pedir el dicho christoval hortiz clerigo como persona que es de /f.º 291/ principal arrendador e pagador e pues a vuestra merçed le consta ser maçiosamente pedido lo quel dicho diego bermudez nos pide nos mande dar e de por libres.

por las quales cabsas e rrazones a vuestra merçed pedimos nos mande dar e de por libres e quitos de lo pedido contra nosotros por el dicho diego bermudez pues es pedido de maçia e por molestarnos siendo persona llana e abonada el dicho christoval hortiz clerigo ques la persona que a de pagar lo quel dicho diego bermudez pide e demanda conforme al dicho arrendamiento para lo qual el manifico oficio de vuestra merçed ynploramos e pedimos entero cumplimiento de justicia e las costas —————

E asi presentado el dicho es-  
concluso. ————— crito en la manera que dicha es

————— el dicho señor alcalde dixo que  
avia e obo esta cabsa por conclusa para determinar en ella lo  
que hallare por justicia —————

E despues de lo suso dicho /f.º 291 v.º/ en diez e siete dizienbre e del dicho año en presençia de mi el dicho escrivano pareçio el dicho christoval hortiz clerigo e presento vn escrito siguiente con protestaçion que dixo que hazia de se rretificar en el antel dicho señor diego de molina polanco alcalde a la primera abdiencia \_\_\_\_\_

manifico señor christoval hortiz clerigo presbitero con el devido acatamiento ante vuestra \_\_\_\_\_

merçed parezco rrespondiendo a vn rreplicato o quier que es presentado ante vuestra merçed por diego bermudez y digo que vuestra merçed deve dar todo lo por el dicho e alegado por de ningun valor ni efeto por todas las cabsas e razones por mi dichas e alegadas e por las que agora entiendo alegar lo vno por no ser parte porque çesando la cabsa çesa su efeto porque sus tesorero biniera yo bien creo le poder pedir lo que pide pero espirando luego espiro su poder \_\_\_\_\_

lo otro que yo no le pido que /f.º 292/ me pague cosa alguna de los bienes del tesorero sino que çiento e çinquenta pesos que se me deven de año e medio que serui de cura como el sabe que se me tomen en quenta pues provare deverseme e no averseme librado e si por maliçias o mal querer de contadores no se me an querido librar no me pareçe que vuestra merçed sera servido que yo los pierda pues provare con toda esta çidad deverseme y con las fees que ante vuestra merçed presentare y para que vuestra merçed vea el dicho diego bermudez pedir maliçiosamente a mis fiadores sepa vuestra merçed que yo le e mostrado vn finequito del tesorero del año de quarenta e dos y el año de quarenta e tres le e mostrado en conoçimientos de quinientos e ochenta e quatro pesos e siete tomines y ocho granos de contia e con todo no dexa de molestar a mis fiadores amenazandoles de palabra e porque sabe que para cobrar estos dichos çiento e çinquenta pesos ando haziendo vna provança ante su señoria /f.º 292 v.º/ para que por uia de çensuras me los mande pagar dase priesa a los cobrar para que despues de cobrados yo no pueda tornarlos a mi poder en toda la uida por que a vuestra merçed pido e suplico e si neçesario es rrequiero pues claro pareçe todo lo por el dicho diego bermudez pedido ser maliçia vuestra

merçed asuelva a los dichos mis fiadores de lo por el pedido dandolos por libres e quitos no atribuyendole ningun dèrècho ni oyendolo en este caso pues no es parte para lo qual y en lo necesario el manifico officio de vuestra merçed ynploro e costas pido e protesto christoval hortiz clerigo \_\_\_\_\_

avto en el que el alcalde manda a los fiadores que se asienten a cuenta con bermudez e le paguen el alcançe con aperçebimiento que se hara execucion dellos.

E despues de lo suso dicho en la dicha çiuudad de leon veynte e dos dias del mes de diziembre e del dicho año el dicho señor diego de molina polanco alcalde aviendo visto lo dicho e alegado por anbas partes en este proçe- so fecho dixo que sin embargo

de lo por ellos e cada vno dellos dicho e alegado por quanto consta no aver alegado los dichos fia- /f.º 293/ dores cosa alguna en su descargo que les convenga que le mandava e mando que dentro de terçero dia primero siguiente despues que le sca notificado a los dichos francisco perez de leon e antonio rodrigues e luis flamenco como tales fiadores del dicho christoval hortiz clerigo se sienten a cuenta con el dicho diego bermudez como a persona a quien esta fecho cargo de los dichos diezmos segun le consta por las copias e le paguen el alcançe que les hizieren con aperçebimiento quel termino pasado mandara dar su mandamiento esecutorio de los pesos de oro en las dichas copias contenidas contra sus personas e bienes como por maravedises e aver de su magestad e mando le sea notificado testigos pedro martin zambano diego de molina polanco \_\_\_\_\_

notificose a vn fiador.

E despues de lo suso dicho en este dicho dia yo el dicho escrivano notifique lo suso dicho al dicho antonio rodriguez el qual dixo que el esta enfermo e no sale de su posada y esta en la cama e no puede estar presente a las dichas quantas /f.º 293 v.º/ e que el padre hortiz es arrendador de los dichos diezmos e prinçipal pagador que se asiente con el a cuenta por quel es el que le a de dar como hazedor dellos e que siendo alcançado por alguna cosa el dicho padre hortiz quel es obligado a lo pagar como prinçipal pagador e que no

teniendo de que pagar quel pagara como fiador por lo que fuere  
aleañado. testigos juan garcia \_\_\_\_\_

a otro.

E despues de lo suso dicho este dicho dia veynte e dos de di-  
zizenbre e del dicho año yo el di-  
cho escrivano notifique el dicho abto e mandado del dicho señor  
alcalde al dicho francisco perez de leon el qual dixo quel dicho  
christoval hortiz clerigo es el principal debdor e pagador e rre-  
cojedor de los diezmos e que si por alguna cosa fuere aleañado  
asentarse a cuenta con el dicho diego bermudez e no teniendo  
bienes de que lo pagar quel juntamente con los demas fiadores  
es obligado de lo pagar testigos juan gonsales e luis de la çerda.

bermudez dize que el termino  
dado a los fiadores es pasado  
e no se sientan a cuenta pide  
mandamiento contra ellos por  
la cantidad contenida en las  
copias.

E despues de lo suso dicho  
/f.º 294/ veynte e nueve dias del  
dicho mes de diziembre e del di-  
cho año antel dicho señor alcal-  
de pareçio el dicho diego bermu-  
dez e pidio al dicho señor alcalde  
que pues el termino que dio a  
los dichos antonio rrodriguez e

francisco perez de leon como fiadores del dicho christoval hortiz  
clerigo para que se asentasen a cuenta es pasado e dias mas pi-  
dio al dicho señor alcalde que pues no se quiere asentar a la  
cuenta con el que mande dar su mandamiento contra los suso di-  
chos por los pesos de oro en las dichas copias contenidos con  
protestaçion que haze que todo lo que pareçiere aver pagado e  
mostrare cartas de pago del thesorero pedro de los rrios e suya  
de los rreçibir en cuenta \_\_\_\_\_

alcalde mando dar su manda-  
miento para el alguazil pero  
que los dichos fiadores se sien-  
ten a cuenta con bermudez  
dentro de dos dias y no ha-  
ziendolo pasado el termino  
haga execucion en sus perso-  
nas y bienes por la dicha can-  
tidad.

E luego el dicho señor alcal-  
de mando dar su mandamiento  
para el alguazil mayor desta çiu-  
dad o su lugar teniente para que  
entre oy e mañana miereoles que  
se contaran treinta dias deste  
presente mes se siente a cuenta  
con el /f.º 294 v.º/ dicho diego  
bermudez los suso dichos donde  
no que el termino pasado hagan  
execucion en sus personas e bie-

nes por los pesos de oro en las dichas copias contenidos como por maravedises e aver de su magestad el qual se dio en forma su tenor de la qual dicha copia e mandamiento es lo siguiente:

señor diego bermudez teniente de tesorero por el magnifico

señor pedro de los rrios thesorero de su magestad en esta provincia de nicaragua cobrara vuestra merced de las personas contenidas en esta copia los maravedises e pesos de oro de los diezmos deste año de mill e quinientos e quarenta e tres años de las personas de quien los a de cobrar que son las que de yuso se declaran \_\_\_\_\_

del padre christoval hortiz cura de la yglesia mayor desta çiudad de leon como arrendador e principal de los diezmos e de esta dicha çiudad de leon e de su tierra este presente año de mill e quinientos e quarenta e tres años en quien fueron rrematados los dichos diezmos como en mayor pujador e de graviel /f.º 295/ de leon e de antonio rrodriguez vezinos desta çiudad como sus fiadores setecientos e veynte e siete pesos e quatro tomines de oro de los quales yo luis de mercado hago a vos el dicho señor diego bermudez \_\_\_\_\_ DCCXXVII pº IIIº 1º

suma e monta esta dicha copia e partida los dichos setecientos e veynte e siete pesos e quatro tomines de oro de los quales yo luis de mercado hago cargo a vos el dicho señor diego bermudez teniente del dicho señor tesorero e yo el dicho diego bermudez teniente de tesorero me doy por fecho en el dicho cargo de los dichos setecientos e veynte e siete pesos e quatro tomines de oro fecho en la çiudad de leon el dicho cargo a çinco dias del mes de novienbre de mill e quinientos e quarenta e tres años luis de mercado diego bermudez \_\_\_\_\_

mandamiento para que el alguazil rrequiera a las personas en la copia contenidas que paguen al tesorero los pesos de oro que parece que cada vno deve e sino pagaren les haga execucion.

alguazil mayor desta provincia o qualquier de nuestros lugares tenientes en el dicho oficio yo os mando que rrequirays a las personas en esta copia contenidas que luego den e paguen los pesos de oro que cada vno dellos parece que deven a su magestad como parece por la dicha copia

que ante mi /f.º 295 v.º/ fue presentada por el tesorero pedro de los rrios e si luego dar e pagar no los quisieren les hazed entrega y execuçion en sus personas e bienes e los bienes en que hizierdes la dicha execuçion sean muebles e tales que valan la dicha contia e costas con fiança bastante de saneamiento que a ellos vos den (*sic*) e si bienes muebles no tuviesen sean rrayzes con la dicha fiança e si vnos ni otros no tuvieren hazed la dicha execuçion en sus personas e los poned presos en la carçel e nos los deys sueltos ni en fiado sin mi liçençia e mandamiento e les aperçebld los terminos deste mandamiento otro si les aperçebid que señalen casas e procuradores con quien se hagan los abtos donde no que lo señalo los estrados de la abdiencia donde le seran notificados los quales alli hechos los avia por firmes e valaderos. fecho en el rrealejo a diez e siete de mayo de mill e quinientos e quarenta e quatro años. rrodrigo de contreras por mandado de su merçed francisco ruiz escrivano \_\_\_\_\_

<p>/f.º 296/ mandamiento del alcalde al alguazil que visto este mandamiento rrequiera a las dichas personas que se sienten a quenta con bermudez o le pague el alcançe donde no el termino pasado execute este otro mandamiento de atras.</p>	<p>alguazil mayor desta çidad e vuestro lugar teniente yos mando que visto este mi mandamiento rrequirays a las personas en esta copia contenidas que mañana miercoles en todo el dia se asienten a quenta con diego bermudez teniente de tesorero que fue en esta provincia e le paguen el alcançe que les hizieren donde no</p>
---	---

el dicho termino pasado escutad este mandamiento del señor rrodrigo de contreras governador que fue en esta prouincia como en el se contiene. por quanto por mi mandado les a sido notificado se asienten con el a quenta e no lo an querido haser por quanto ante mi tiene protestado de les rreçebir en quenta lo que pareçiere aver pagado al tesorero pedro de los rrios e a el como teniente de tesorero por cartas de pago fecho en leon a veynte e nueve dias de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e çinco años la qual dicha execuçion hazed como por maravedises e aver de su magestad. fecho vt supra diego de molina polanco por mandado del dicho señor alcalde francisco rramirez. cscriuano \_\_\_\_\_

/f.º 296 v.º/ alguazil rrequirio con el mandamiento a vn fiador.

go de contreras e juan sanchez

a otro.

cho rrodrigo deça alguazil rrequirio con este mandamiento del dicho señor alcalde al dicho antonio rrodrigues el qual dixo quel esta enfermo y en la cama y no puede estar presente a las dichas quantas quel padre hortiz tiene las escrituras e cuenta e rrazon dello

mandamiento para que el alguazil execute los mandamientos de atras.

Yo rrodrigo de contreras biedma alcalde hordinario desta çiuudad de leon e su tierra e terminos por su magestad mando a vos el alguazil mayor desta çiuudad e a qualquier de vuestros lugares tenientes que esecuteys estos mandamientos de suso contenidos segun e como en ellos se contiene fecho en leon a quatro de henero de mill e quinientos e quarenta e seys años rrodrigo /f.º 297/ de contreras por mandado del dicho señor alcalde francisco rramirez escriuano

En la çiuudad de leon de nicaragua quatro dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e seis años diego bermudez teniente de tesorero que fue en esta dicha provinçia rrequirio con este mandamiento de suso contenido a antonio botre alguazil mayor en esta dicha çiuudad que lo esecute como en el

alguazil requiere que le den bienes en que haga la execucion.

como fiadores del padre christoval hortiz que le den bienes desembargados en que haga execucion por la contia e costas e sus derechos en los dichos mandamientos que no tienen bienes el

En leon a veynte e nueve de dizienbre rrodrigo deça alguazil rrequirio con este mandamiento desta otra parte contenido a francisco perez de leon testigos diego de contreras e juan sanchez

E despues de lo suso dicho este dicho dia veynte e nueve de dizienbre e del dicho año el dicho

Yo rrodrigo de contreras biedma alcalde hordinario desta çiuudad de leon e su tierra e terminos por su magestad mando a vos el alguazil mayor desta çiu-

dad e a qualquier de vuestros lugares tenientes que esecuteys estos mandamientos de suso contenidos segun e como en ellos se contiene fecho en leon a quatro de henero de mill e quinientos e quarenta e seys años rrodrigo /f.º 297/ de contreras por mandado del dicho señor alcalde francisco rramirez escriuano

En la çiuudad de leon de nicaragua quatro dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e seis años diego bermudez teniente de tesorero que fue en esta dicha provinçia rrequirio con este mandamiento de suso contenido a antonio botre alguazil mayor en esta dicha çiuudad que lo esecute como en el se contiene y el dicho alguazil

mayor rrequirio a francisco perez de leon como hijo y eredero legitimo de gabriel de leon difunto su padre e antonio rodrigues como

fiadores del padre christoval hortiz que le den bienes desembargados en que haga execucion por la contia e costas e sus derechos en los dichos mandamientos

que no tienen bienes el

alguazil hizo execucion en sus personas e los llebo presos.

dises e aver de su magestad los quales dixeron que ellos no tienen bienes en que se haga la execucion y el dicho alguazil por defeto de no le dar bienes la hizo en sus personas e los llevo presos a la carçel publica desta dicha çuadad e los entrego /f.º 297 v.º/ a rrodrigo deça alguazil e alcalde de la dicha carçel el qual se dio por entregado dellos testigos juanes de alvia e pedro de la plaça rrodrigo deça paso ante mi francisco rramirez escrivano

E despues de lo suso dicho en quatro dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e seis años antel manifico señor rrodrigo de contreras biedma alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho christoval hortiz clerigo e presento vn escrito e tres conoçimientos el vno dellos firmado de pedro de los rrios segun por el pareçe y el otro de doña ysabel de vouadilla y el otro de diego bermudez segun por ellos pareçe su tenor del qual dicho escrito e conoçimiento es el siguiente: \_\_\_\_\_

Manifico señor christoval hortiz clerigo cura desta santa yglesia de leon de nicaragua ante vuestra merçed parezco e digo que yo fui arrendador de los diezmos desta dicha çuadad el año de quinientos e quarenta e dos y el año de quinientos e quarenta /f.º 298/ e tres y el año de quarenta e dos yo le pague todo y dello tengo finequito del tesorero pedro de los rrios y el de quarenta e tres años lo tengo pagado y se me deven dineros que he dado demasiados y por mandado del dicho tesorero mando a diego bermudez su teniente que se asentase a quenta conmigo y me tomase todo lo que por los conoçimientos e libramientos e otras escrituras paresçiese yo le aver dado y el jueves proximo pasado nos asentamos a quenta ante diego de molina polanco al-

cristoval ortiz dize que el tiene pagado lo que devio del asendamiento de los diezmos del año de XLII y tiene finiquito y tambien a pagado lo de XLIII y se asentado a quenta con bermudez e no le quiso tomar en quenta mas de lo del año de XLII pide se mande a bermudez que exhiba vna carta que tiene del tesorero e que se siente a quenta con el y entretanto no moleste a los fiadores.

\_\_\_\_\_

calde e yo y el dicho diego bermudez y mis fiadores e no me quiso tomar en cuenta mas del finequito que tenia del año de quarenta e dos años y los otros conoçimientos ni libramientos no los quiso rreçebir poniendo en ellos en escusas por me hazer mal e daño e agora señor anda amenazando a mis fiadores di-ziendo que les a de hazer costas —————

por que a vuestra merçed pido mande paresçer al dicho diego bermudez y que hesiba la carta mensiva por do le manda el dicho /f.º 298 v.º/ tesorero que me rreçiba en cuenta todas mis escrituras y que se asiente a cuenta conmigo y que hasta que se fenezcan todas mas quantas vuestra merçed mande al dicho diego bermudez que no moleste a los dichos mis fiadores ni les haga costa ninguna pues que ya tengo pagado todo lo que del dicho año yo devia y en lo asi vuestra merçed hazer aliende de me hazer merçed hara bien e justicia e lo que es obligado para lo qual el oficio de vuestra merçed ynploro e pido justicia christoval hortiz clerigo —————

<p>y pide se le de por ninguna la execuçion pues no estan feneçidas las quantas.</p>	<p>otrosi a vuestra merçed pido e si neçesario es rrequiero vna e dos e tres vezes e mas quantas a derecho soy obligado que porque a mi notiçia es venido que</p>
--	---

vuestra merçed a mandado hazer execuçion en los bienes de mis fiadores e les a mandado prender los cuerpos y estan encarçelados que vuestra merçed de por ninguna la dicha execuçion y todos los demas abtos que en este caso a hecho porque en si son ningunos por questando asen- /f.º 299/ tados a cuenta e no avien- dose feneçido las quantas vuestra merçed no puede hazer abtos sobre ello como lo a hecho ni mandar executar hasta tanto que se liquidase lo que yo devia y sabiendo la cantidad mandar dar su mandamiento y como esto no se aya visto vuestra merçed mande que no aya lugar la dicha execuçion en lo qual hara bien e justiçia y no lo queriendo hazer protesto de me quexar de vuestra merçed ante quien e con derecho deba y protesto de cobrar de vuestra merced todas las costas daños e yntereses e menoscabos que sobrello se me recreçieren y de como lo rrequiero y pido al presente escrivano me lo de por testimonio y a los presentes dello me sean testigos christoval hortiz clerigo —————

alcalde manda a bermudez que exhiba la carta.

diego bermudez que esiba dicha bermudez exhibio la carta.

dicho tesorero pedro de los rrios a lo que por ella pareçia la qual esta adelante testigos alonso çervigon e simon perez

christoval ortiz pide se mande a bermudez declarar si la carta se le escribio despues de hecho vn conoscimiento de CCCLII pesos que tiene presentado.

pesos que tiene presentado el qual declara que a lo que se acuerda fue asi.

dichos trezientos e çinquenta e dos pesos e questo es la verdad para el juramento que hizo e firmolo diego bermudez

ortiz pide se mande a bermudez declara si estan en quantas e no las an fenecido.

de quel dicho diego bermudez declara que se sentaron a cuenta e que el tomo en cuenta lo que parecio ser justo e que no le tomo en cuenta otros conoscimientos por no se lo aver mandado el tesorero.

E asi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor alcalde lo ovo por presentado e mandado al dicho carta mensiva e luego el dicho diego bermudez esiuio antel dicho señor alcalde vna carta /f.º 299 v.º/ mensiva firmada del

E luego el dicho christoval hortiz clerigo pidio al dicho señor alcalde quel dicho diego bermudez jure e declare si la dicha carta mensiva el dicho tesorero se la escribio despues de le aver fecho el dicho conoçimiento de los trezientos e çinquenta e dos pesos que tiene presentado el qual dixo aviendo jurado en forma de derecho que a lo que se quiere acordar el dicho tesorero le escrivio la dicha carta despues de la fecha del conoçimiento de los dichos trezientos e çinquenta e dos pesos e questo es la verdad para el juramento que hizo e firmolo diego bermudez

E luego el dicho señor alcalde dixo que lo vera e hara justicia testigos los dichos

E luego el dicho christoval hortiz pidio al dicho señor alcalde /f.º 300/ jure e declare si es verdad que estan en quantas e no las an fenecido el qual dixo que se sentaron a cuenta e quel tomo en cuenta al dicho padre hortiz lo que pareçio ser justo tomarle estando presente diego de molina polanco alcalde que a la sazón hera e que lo demas que mostro

para descargo que fueron ciertos conocimientos que el vno dellos e los dos el dicho tesorero pedro de los rrios no le escribe por la dicha carta que se los tomen en cuenta al dicho padre hortiz de los diezmos e que por eso no se los tomo e que aquellos conocimientos que los pida a los albaceas del dicho thesorero para que se los paguen e no sean de descontar de los dichos diezmos —

E luego el dicho christoual

ortiz pide que bermudez declare si le tomo en cuenta lo del año de XLII por virtud de la carta del tesorero.

hortiz dixo que pide al dicho señor alcalde que so cargo del dicho juramento mande declarar al dicho diego bermudez si por virtud de la dicha carta mensiva le

tomo en cuenta /f.º 300 v.º/ vn finiquito del año de quarenta e dos años y el dicho diego bermudez dixo que si porque clara e abiertamente el dicho tesorero

declaro que si.

por su carta mensiva le mando que se lo tomase e testase la copia e questo es verdad testigos

los dichos —

E luego el dicho diego ver-

bermudez pide se saque vn traslado de la carta e se le buelva el original lo qual mando el alcalde que asi se haga.

mudez pidio al dicho señor alcalde que mande sacar a mi el dicho cserivano vn traslado de la carta mensiva e le buelva el original y el dicho señor alcalde

mando a mi el dicho escrivano que saque vn traslado de la dicha carta mensiva e lo ponga en este proceso e se le buelva el orijinal citando a la otra parte lo qual paso en haz del dicho christoval hortiz testigos alonso çerbigon e diego nuñez tellez —

señor chrlistoval hortiz cleri-

librança de LXIX pesos y vn tomin que diego bermudez libro en cristobal ortiz a lista loçano para el obispo.

go arrendador de los diezmos del año pasado de quinientos e quarenta e tres años de qualesquier maravedises e pesos de oro que vuestra merçed tenga en su poder de los dichos diezmos dara vuestra merçed /f.º 301/ a lista loçano en nonbre del señor obispo desta provinçia sesenta e nueve pesos e vn tomin porque son para el dicho señor obispo que con esta e con su carta de pago del dicho loçano en el dicho non-

bre de los dichos diezmos dara vuestra merçed /f.º 301/ a lista loçano en nonbre del señor obispo desta provinçia sesenta e nueve pesos e vn tomin porque son para el dicho señor obispo que con esta e con su carta de pago del dicho loçano en el dicho non-

bre se le seran rreçibidos en quenta por quien de derecho se la oviere de tomar. fecho en leon a veynte e seis de mayo de mill e quinientos e quarenta e quatro años. diego vermudez \_\_\_\_\_

digo yo lista loçano ques ver-  
 carta de pago de lista loçano | dad que rreçibi del señor padre  
 de los LXIX pesos y vn tamin. | hortiz los pesos de oro desta otra  
 parte contenidos e por ques ver-  
 dad di este firmado de mi nonbre ques fecho en esta çiudad de  
 leon oy jueves a veinte e nueve de mayo de mill e quinientos e  
 quarenta e quatro años lista loçano \_\_\_\_\_

quedame deviendo el señor padre hortiz nueve pesos e vn  
 tamin hortiz clerigo \_\_\_\_\_

noble señor el otro dia se me  
 copia de la carta. | oluido de escreuiros que hiziese-  
 des quenta con el padre hortiz y  
 demas de lo que me a dado se le /f.º 301 v.º/ a de tomar en quen-  
 ta vn libramiento suyo de treinta e dos pesas e otro del padre  
 pacheco que aya gloria de sesenta pesos e seis tomines las qua-  
 les me dio quando hazia quenta con el obispo aveis de mirar la  
 quenta que di al obispo y en el descargo de lo que toca a la ygle-  
 sia en los pastreros libramientos hallareys estos dos aveys se  
 los de rreçibir en quenta y si es mas que lo que yo digo rreçibi-  
 basele en quenta y si es menos asele de tomar en quenta lo que  
 dixeren los libramientos y no lo que dize esta carta que ya pue-  
 de ser que la memoria que yo hize la errase e mas çiertos es  
 lo que dixeren los libramientos asimesmo le tome en quenta se-  
 senta pesos de mi diezmo del año pasado y mire que no se si  
 tiene çedula mia de todo esto y la quenta hagase antes escriuano  
 y vayan las partidas espaçificadas cada vna de que le diga ques  
 la quenta del año de quarenta e tres de los diezmos e tambien  
 rreçibidle vna çedula que tiene mia de los diezmos del año de  
 quarenta e dos años /f.º 302/ e si deve alguna cosa paguela añsi  
 del vn año como del otro y en la copia de quarenta y dos testal-  
 da (sic) y no pongays vuestro nonbre que yo lo pondre quando  
 alla vaya e guarda me la çedula testada tambien e la copia de  
 quarenta y tres testalda e poned por memoria toda lo que rre-  
 çebis pero basta que de la quenta se saque vn testimonio y se  
 guarde a rrecabdo \_\_\_\_\_

abto en que manda que christoval ortiz prueve como el tesorero quedo con el de le rescebir en quenta CCCXLV pesos y VI tomines.

E despues de lo suso dicho en cinco dias del mes de henero del dicho año visto por el dicho señor rrodrigo de contreras alcalde de este proçeso e los conoçimientos e carta mensiva del dicho tesorero pedro de los rrios en el

presentado que mandava e mando que se notifique al dicho christoval hortiz clerigo que dentro de terçero dia primero siguiente despues que le sea notificados prueve como el dicho tesorero pedro de los rrios quedo con el al tiempo que le dio los trezientos e quarenta e cinco pesos e seys tomines del dicho conoçimiento de se los rreçibir en quenta de los pesos de oro que hera obligado /f.º 302 v.º/ a pagar de los diezmos al dicho tesorero e dada mandara lo que sca justicia y en quanto al conoçimiento presentado en este proçeso que parece estar firmado de doña ysabel de vovadilla que esta en este proçeso presentado de contia de çiento e sesenta e tres pesos e dos tomines e ocho granos que atento quel dicho diego bermudez confiesa tener en su poder dos libramientos el vno del padre pacheco y el otro del dicho christoval hortiz y el dicho tesorero por la dicha carta mesiva manda al dicho diego vermudez como su teniente de tesorero que los rreçiba en quenta al dicho christoval hortiz clerigo que mandava

y manda que bermudez resceiba en quenta otra cantidad.

e mando al dicho diego vermudez que los rreçiba e pase en quenta al dicho christoval hortiz de los pesos de oro que es obligado

a pagar de los dichos diezmos contenidos en la dicha copia y mando que en lo que toca a los sesenta pesos quel dicho tesorero dize por la dicha su carta e por el dicho conoçimiento firmado de la dicha doña ysabel quel dicho christoval /f.º 303/ hortiz jure si tiene en su poder el dicho conoçimiento quel dicho tesorero le hizo e jurando que lo tiene lo esiba e jurando que no lo tiene se asiente por abto en este proçeso firmado de su nombre e mandado al dicho diego vermudez que los dichos sesenta pesos los rreçiba e pase en quenta al dicho christoval hortiz e se los desquente de la dicha copia e no queriendo jurar el dicho christoval hortiz lo suso dicho mando que no se los rreçiban en

uenta el dicho diego vermuidez lo qual mando atento quel dicho tesorero los manda por la dicha su carta rreçibir en cuenta e asi dixo que lo mandava e mando e lo firmo de su nonbre lo qual mando presente el dicho diego vermuidez testigos gonzalo hernandez y el padre muñoz rrodrigo de contreras \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho notificose este avto a ortiz. \_\_\_\_\_ siete días del dicho mes de henero e del dicho año yo el dicho escrivano notifique este dicho abto al dicho christoval hortiz clerigo /f.º 303 v.º/ en su persona testigos diego sanches escrivano e sebastian picado e rrodrigo deça \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en juramento e declaracion de christoval ortiz \_\_\_\_\_ la dicha çudad de leon nueve dias del dicho mes de henero e del dicho año antel dicho señor rrodrigo de contreras alcalde y en presençia de mi el dicho escrivano pareçio el dicho christoval hortiz clerigo e juro en forma de derecho poniendo la mano en su pecho e por las hordenes que rreçibio quel dicho tesorero le hizo vn conoçimiento por los dichos sesenta pesos de oro de sus diezmos e quel dicho tesorero pedro de los rrios se lo pidio demandandole los dichos sesenta pesos e se lo dio e el dicho tesorero lo rrasgo e se los desconto a el de los diezmos e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo christoval hortiz clerigo \_\_\_\_\_

E luego el dicho christoval hortiz clerigo dixo que pide al dicho señor aicalde que vea lo suso dicho e determine aquello que hallare por justicia e por quel no tiene provança que dar de lo que el dicho /f.º 304/ señor aicalde le manda e que rrenunçia qualquier termino de que se pueda aprovechar e pidio que el dicho diego vermuidez jure si la firma de los dichos conoçimientos de los dichos trezientos e çinquenta e dos pesos que tiene presentado es del dicho tesorero e es su letra e se los dio delante del testigos diego muñez e gonzalo hernandez \_\_\_\_\_

ortiz pide al juez que vea lo suso dicho e provea justicia que el no tiene que provar. \_\_\_\_\_

e pide que bermudez declare si la firma de los conoçimientos es del tesorero. \_\_\_\_\_

E luego el dicho señor al-  
 juez manda que bermudez jure | calde mando que dicho diego  
 y declare. | vermudez lo jure e aclare co-  
 mo el dicho christoval hortiz  
 lo pide testigos los dichos \_\_\_\_\_

E luego yncontinente estando  
 declaracion de bermudez. | presente el dicho señor alcalde el  
 dicho diego vermudez dixo sien-  
 dolo mostrado el dicho conoçimiento que la letra e firma del es  
 del dicho tesorero pedro de los rrios por que la vio escrevir e  
 firmar al dicho tesorero pedro de los rrios e vio asimesmo quel  
 dicho christoval hortiz dio al dicho tesorero vn pedaço de oro  
 de laça ques el contenido en el dicho conoçimiento e quedo de  
 le dar siete pesos de refayçion e asimesmo vio /f.º 304 v.º/ que  
 le dio el dicho conoçimiento pero que los pesos de oro que peso  
 no se acuerda e questo es la verdad e firmolo diego vermudez.

E despues de lo suso dicho  
 bermudez dize que el a por | treze dias del dicho mes de he-  
 bien que los fiadores que es- | nero e del dicho año antel dicho  
 tian presos tengan la provinçia | señor rrodrigo de contreras al-  
 por carçel. | calde y en presençia de mi el di-  
 cho escrivano pareçio el dicho  
 diego vermudez e dixo que por quanto los dichos antonio rodri-  
 gues e francisco perez de leon estan presos en la carçel publica  
 desta dicha çiudad por la dicha execuçion que la por bien no  
 ynovando la execuçion que contra ellos e sus bienes tiene pedi-  
 da e no la ynovando en cosa ni en parte e quedando en su fuer-  
 ça e vigor que consiente e a por bien que tengan los suso dichos  
 a questa provinçia de nicaragua por carçel hasta tanto que la  
 dicha cabsa se fenezca e lo firmo de su nonbre testigos rrodrigo  
 deça e christoval de samano diego vermudez \_\_\_\_\_

E luego el dicho señor alcal-  
 alcalde manda soltallos. | de mando dar su mandamiento  
 /f.º 305/ para que el alcalde de  
 la carçel lo suelte de la dicha prision visto lo pedido por el dicho  
 diego vermudez testigos los dichos \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en treze dias del dicho mes de he-  
 nero del dicho año antel dicho señor rrodrigo de contreras bied-

ma alcalde y en presencia de mi el dicho escriuano francisco rramirez pareçio antonio rodriguez e presento vn escrito siguiente: \_\_\_\_\_

manifico señor antonio rodrigo cristoval ortiz se opuso a la execucion por si y por los fiadores.

gues por mi e como prinçipal pagador que soy de los rentas decimales deste obispado del año de mill e quinientos e quarenta e tres años en nonbre de antonio rodriguez e de francisco perez de leon mis fiadores de los dichos diezmos del dicho año y me opongo a vn mandamiento executorio muy agraviado por vuestra merçed dado contra las personas e bienes de los dichos mis fiadores a pedimiento de diego bermudez en nonbre del tesorero pedro de los rrios difunto que sea en gloria por el qual en efeto vuestra merçed manda haser excuçion en las personas e bienes /f.º 305 v.º/ de los dichos mis fiadores por çierta contia de pesos de oro contenidos en el dicho su mandamiento que la dicha parte contraria dize serle devida en el dicho nonbre del dicho año de quarenta e tres cuyo tenor auido aqui por ynsero digo hablando con el acatamiento devido el dicho mandamiento por vuestra merçed dado ser en si nninguno e de ningun valor y efeto e dino de ser rrevocado casado e anulado e yo ni los dichos mis fiadores no ser obligados a cosa de lo en el contenido por lo siguiente lo primero por quel dicho diego vermudez no fue ni es parte para pedir los dichos pesos de oro a mi ni a los dichos mis fiadores e ya que lo fuera que niego hablara vuestra merçed por verdad yo aver pagado al dicho tesorero pedro de los rrios todos los pesos en que me fueron arrendados los frutos decimales del dicho año de quarenta e tres e no deverle cosa alguna de los dichos diezmos segun pareçera por las cartas de pago que del tengo siendome rreçebidas en quenta e querer el dicho diego vermudez /f.º 306/ dezir que vna carta de pago de trezientos e çinquenta e dos pesos que del dicho tesorero tengo no se me deve rreçebir en quenta es notorio e manifiesto agravio por quel dicho tesorero le manda por vna carta firmada de su nonbre me sea rreçebida en quenta de los dichos diezmos del dicho año y ansi pido a vuestra merçed le mande me sean rreçebidos en la dicha quenta que yo presente ante vuestra merçed dentro del

termino provatorio para que le conste el dicho tesorero mandar al dicho diego vermudez me rreçiba en la dicha cuenta los dichos trezientos e çinquenta e dos pesos que estan en la dicha carta de pago con los quales yo e los dichos mis fiadores hemos acabado de pagar los dichos pesos de la rrenta del dicho año por lo qual pido a vuestra merçed me mande dar por libre e quito de todo lo por el dicho diego vermudez pedido sobresta rrazon mandando al alguazil desta çuidad çese y no prosiga la dicha execuçion fecha por virtud del dicho mandamiento e a mi e a los dichos mis fiadores /f.º 306 v.º/ dandonos por libres e quitos de lo por el dicho diego vermudez pedido sobre la dicha rrazon condenandole mas en las costas que sobre està rrazon fueren hechas para lo qual el oficio de vuestra merçed ynploro e pido justiçia y ynbervo saçerdotis esta opusiçion no la hago con maliia sino porque lo dicho entiendo provar por escrituras e confesion de parte christoval hortiz clerigo —————

E asi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor alcalde lo obo por presentado e lo mando poner en el processo —————

ortiz presento vn ynterrogatorio. | E despues de lo suso dicho este dicho dia treze de henero e del dicho año antel dicho señor alcalde en presençia de mi el dicho escrivano pareçio el dicho antono rodrigues e christoval hortiz clerigo e presentaron vn ynterrogatorio por el pidieron se pregunten los testigos que çerca de lo suso dicho presentaren e quel dicho diego vermudez jure e aclare lo en el contenido conforme a la ley e sola pena lo qual le pusieron por pu- /f.º 307/ siçiones el qual dicho ynterrogatorio esta al prinçipio de la provança e el dicho señor alcalde mando que se notifique al dicho diego bermudez jure los dichos pesos e se esaminen los testigos que presentare por el dicho ynterrogatorio —————

presenta testigos. | E despues de lo suso dicho en catorze dias del dicho mes de henero e del dicho año el dicho antonio rodrigues presento por testigo en la dicha rrazon a juan sanches portero del qual fue rreçebido juramento en forma de

derecho e juro de decir verdad testigos luis de la çerda e francisco gonsales —————

E despues de lo suso dicho en quinze dias del dicho mes de henero e del dicho año el dicho antono rodrigues presento por testigo en la dicha rrazon a gonzalo hernandez vezino desta dicha çuadad del qual fue rreçebido juramento en forma de derecho e juro de decir verdad testigos juan sanches e el padre rrodrigo nuñez clerigo —————

E despues de lo suso dicho en diez e nueve dias del dicho mes de henero e del dicho año el dicho antono rodrigues presento por testigo en la dicha rrazon a francisco nuñez vezino desta dicha çuadad del qual fue rrecibido juramento en forma de derecho e juro de decir verdad testigos francisco cansyno ———

/f.º 307 v.º/ E despues de lo suso dicho en veynte e dos dias del dicho mes de henero e del dicho año el dicho antono rodrigues presento por testigo en la dicha rrazon a diego nuñez tellez contador de su magestad e a francisco gonçalez calvillo de los quales fue rreçebido juramento en forma de derecho e juraron de decir verdad testigos francisco del castrillo alcalde e pedro plaça e christoval de coca —————

su thenor del qual dicho ynterrogatorio e depusiciones quel dicho diego bermudez declaro e lo que los dichos testigos dixeron siendo preguntados esaminados por el tenor del dicho ynterrogatorio cada vno por si es lo siguiente: —————

interrogatorio de cristoval ortiz e sus fiadores.	Por las preguntas siguientes sean esaminados e preguntados los testigos que por parte de nos antono rodrigues e francisco Perez de leon y de mi christoval hortiz clerigo vezinos desta çuadad de leon en el pleyto que tratamos con diego bermudez teniente de tesorero por pedro de los rrios tesorero en esta prouincia que fue —————
---	--

I. /f.º 308/ primeramente si conoçen a los dichos e al dicho diego bermudez e asimismo si conoçieron al dicho pedro de los rrios tesorero —————

II. yten si saben quel año de mill e quinientos e quarenta e tres años fue arrendador de los diezmos desta çuadad el padre christoval hortiz e siera obligado acudir con la rrenta de los di-

chos diezmos al dicho pedro de los rrios como tesorero de su magstad —————

III. yten si saben que en el dicho año por el mes de agosto el padre hortiz dio al dicho pedro de los rrios trezientos e çinquenta e dos pesos muchos dias despues del rremate de los diezmos segun pareçe por su çedula del dicho tesorero por lo qual pareçe averse los dado para en quenta de los dichos diezmos y pago porque le devia ya parte de los diezmos —————

IIII°. yten si saben oyeron decir al dicho tesorero que los dichos trezientos pesos le auía dado el dicho padre hortiz para en quenta e pago de los diezmos de aquel año de quarenta y tres años —————

V. /f.º 308 v.º/ yten si saben creen que si el dicho padre christoval hortiz no tuviera arrendados los diezmos y fuera obligado al dicho pedro de los rrios a la paga dellos quel dicho padre hortiz no le diera ni le prestara al dicho tesorero cosa ninguna por do se cree averse los dado para en quenta de los dichos diezmos —————

VI. yten si saben que todo lo suso dicho es publica boz e fama entre las personas que dello tienen notiçia —————

las cuales preguntas de suso  
 las cuales preguntas ponen por | contenidas ponemos por articu-  
 posiciones a bermudez. | los y pusiçiones al dicho diego  
 vermudez tanto quanto a mi de-  
 recho convenga y no mas ni aliende y vuestra merçed le mande  
 conforme a la ley las declare e so la pena della —————

El despues de lo suso dicho en la dicha çudad de leon catorze dias del dicho mes de henero e del dicho año yo el dicho escrivano notifique al dicho diego vermudez declare las dichas pusiçiones que le son puestas por el /f.º 309/ suso dicho el qual juro en forma de derecho en la vara del dicho señor rrodrigo de contreras alcalde de las declarar clara e abiertamente e las declarar en la manera siguiente: —————

I. a la primera pregunta di-  
 declaraçion de bermudez. | ze que conoçe a los en la pre-  
 gunta contenidos e queste decla-  
 rante es el dicho diego bermudez en ella contenido —————

II. a la segunda pregunta dixo que la confiesa y es verdad e que se rremite a las copias de su magestad —————

III. a la tercera pregunta dixo que este declarante tiene declarado lo que pasa cerca de lo contenido en la dicha pregunta ante mi el dicho escrivano por parte de mi el dicho christoval hortiz sobre la dicha cabsa e que a ello se rremite e lo demas niega —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e lo demas niega e que se rremite al dicho conoçimiento —————

V. a la quinta pregunta dixo que la niega e no la cree e questo es la verdad para el juramento que hizo e lo demas niega e firmolo diego vermudez —————

El dicho juan sanchez portero testigo presentado en la dicha rrazon aviendo jurado segun derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conoçia e conoçio a los en la dicha pregunta contenidos —————

preguntado por las preguntas jenerales dixo ques de hedad de mas de veynte e çinco años e que desea que vença quien tuviere justicia —————

II. a la segunda pregunta dixo que a oydo decir publicamente lo contenido en la dicha pregunta publicamente en esta dieha çiudad e que se rremite a la dicha copia —————

III. a la tercera pregunta dixo que se rremite a la dicha copia y a los conoçimientos quel dicho tesorero hizo de los dichos pesos de oro —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e lo demas no lo sabe —————

V. /f.º 310/ a la quinta pregunta dixo que este testigo cree tiene por çierto que el dicho padre hortiz no prestara al dicho tesorero pedro de los rrios los dichos trezientos e çinquenta e dos pesos contenidos en el dicho conoçimiento si el dicho padre hortiz no le obiera de dar dineros como arrendador de los dichos diezmos del dicho año por ser como es el dicho padre ortiz persona que no tiene mucha hazienda para prestar tanta cantidad de pe-

sos de oro aunque otras personas le prestaban dineros al dicho tesorero e que esto es lo que sabe y es publico e notorio e la verdad para el juramento que hizo e firmolo juan sanches —

El dicho gonçalo hernandez  
provança. | vezino desta çidad testigo pre-  
\_\_\_\_\_, sentado en la dicha rrazon e  
aviendo jurado segun derecho dixo lo syguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conoçe e conoçiò a los en la pregunta contenidos \_\_\_\_\_

/f.º 310 v.º/ preguntado por las jenerales dixo ques de edad de mas de quarenta años e que no le enpeçe ninguna de las preguntas jenerales e que vença quien tuviere justicia \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porqueste testigo uio cobrar los dichos diezmos al dicho christoval hortiz el dicho año de quinientos e quarenta e tres años e que hera obligado acudir con los pesos de oro por que en el fueron rrematados al dicho pedro de los rrios como tesorero de su magestad en esta provincia \_\_\_\_\_

III. a la terçera pregunta dixo que este testigo a visto el dicho conoçimiento quel dicho tesorero hizo al dicho padre hortiz de los dichos trezientos e çinquenta e dos pesos e que los dichos diezmos se rremataron en esta çidad primero dia de mayo e entrando el mes de mayo e junio e que la fecha del dicho conoçimiento dize por agosto e queste testigo cree e tiene por çierto quel dicho padre hortiz no diera los dichos /f.º 311/ pesos de oro al dicho tesorero sino fuera para en quenta de los dichos diezmos porque ya heran pasados siete meses poco mas o menos del dicho arrendamiento e esto sabe desta pregunta \_\_\_\_\_

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes destas quel dicho padre hortiz no diera al dicho tesorero diez prestados quanto mas trezientos e çinquenta e dos pesos sino fuera para en quenta de los dichos diezmos como persona que los avia de cobrar del dicho padre hortiz como tesorero \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo queste testigo cree lo tiene por çierto lo en la dicha pregunta contenido e que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e questa es la verdad para el

juramento que hizo e publico e notorio e firmolo gonçalo her-  
nandez \_\_\_\_\_

El dicho francisco nuñez ve-  
Testigo. \_\_\_\_\_ | zino desta çiudad testigo presen-  
tado en la dicha rrazon aviendo  
jurado segun /f.º 311 v.º/ derecho e siendo preguntado por las  
preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conoçe los en la pregunta  
contenidos \_\_\_\_\_

preguntado por las preguntas jenerales dixo ques de hedad  
de mas de beinte e çinco años e que no le enpeçe ninguna de las  
preguntas jenerales e que vença quien tubiere justicia \_\_\_\_\_

II. a la sgunda pregunta dixo que se rremite a la dicha co-  
pia e que antes que oviese obispo en esta prouinçia se acodia con  
los pesos de oro porque se arrendavan los dichos diezmos al te-  
sorero de su magestad \_\_\_\_\_

III. a la terçera pregunta dixo que se rremite a la dicha çe-  
dula en la dicha pregunta contenida \_\_\_\_\_

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que no la sabe \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo que este testigo cree tiene por  
cierto quel dicho christoval hortiz /f.º 312/ no diera prestados  
al dicho tesorero los dichos trezientos e çinquenta e dos pesos  
sino fuera para en quenta de los dichos diezmos pues le hera  
arrendador dellos el dicho año e le avia de acudir con los pesos  
de oro por que en el fueron rrematados e con confiança que se  
los descontaria porque avnquel dicho christoval hortiz se los qui-  
siera prestar le pareçe a este testigo que no tenia posibilidad sino  
fuera de los dichos diezmos e como si persona quel dicho tesoro-  
ro como tesorero de su magestad los avia de rreçibir e cobrar  
el dicho año e questo es lo que sabe e la verdad para el jura-  
mento que hizo e publico notorio e firmolo francisco nuñez \_\_\_\_\_

El dicho contador diego nu-  
Testigo. \_\_\_\_\_ | ñez tellez testigo presentado en  
\_\_\_\_\_, la dicha razon e aviendo jurado  
segun derecho dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en  
la pregunta contenidos \_\_\_\_\_

preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad

/f.º 312 v.º/ de mas de beinte e çinco años e que no le enpeçe ninguna de las jenerales e que bença quien tubiere justicia —

II. a la segunda pregunta dixo que se rremite a la dicha copia e quel dicho christoval hortiz esta obligado a acudir el dicho año en la pregunta contenido con los pesos de oro por que en el fueron rematados los diezmos al dicho tesorero pedro de los rrios como tesorero de su magestad porque entonçes no avia obispo en esta prouincia —

III. a la terçera pregunta dixo que se rremite al conoçimiento quel dicho tesorero hizo al dicho padre hortiz de los pesos de oro en la pregunta contenidos e questo testigo cree tiene por çierto que siendo obligado el dicho padre hortiz a pagar al dicho tesorero los dichos diezmos que lo que le pago de los dichos conoçimientos seria para en cuenta de los dichos diezmos e ansi el dicho padre hortiz lo dixo a este testigo muchas vezes porque por via de prestamo este testigo cree quel dicho padre hortiz /f.º 313/ no se los diera por quel dicho padre hortiz lo que a este testigo le pareçe no tiene tanta posibilidad para prestar dineros e que esto sabe desta pregunta —

IIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e lo demas no lo sabe —

V. a la quinta pregunta dixo que ansi lo cree tiene por çierto este testigo como en la pregunta se contiene e que por esto e que por lo que dicho tiene cree tiene por çierto que lo que le dio al dicho tesorero fue para en cuenta de los dichos diezmos e questo es la verdad para el juramento que hizo e firmo lo diego nuñez tellez —

El despues de lo suso dicho en la dicha çudad de leon veynte e seis dias del mes de novienbre de mill e quinientos e quarenta e siete años antel manifico señor alonso de torrejon alcalde ordinario en esta dicha çudad de leon por su magestad y en presençia de mi el dicho francisco ramirez escrivano paresçio el dicho diego bermudez e presento vn escrito siguiente: —

Manifico señor diego bermudez vezino de la çudad de granada parezco ante vuestra merced e digo que yo e tratado vn

/f.º 313 v.º/ bermudez pide a otro alcalde que tome esta cedula y la sentençie y ponga

en la carçel a los dichos fiadores.

pleyto de demanda que puse contra francisco perez de leon y contra antono rrodrigues vecinos

desta çiudad el qual pleyto e demanda paso ante rrodrigo de contreras biedma alcalde que fue en el año pasado el qual dicho pleyto esta concluso para sentençiar \_\_\_\_\_

por tanto a vuestra merçed pido por aver y mispirado (*sic*) el cargo del dicho alcalde vuestra merçed tome e advoque en si la dicha cabsa e pleyto e la sentençie e determine con toda brevedad mandando ante todas cosas poner en la carçel a los dichos antono rrodrigues e francisco perez de leon por ser como es lo que les pido pesos de oro e maravedises pertençientes a su magestad para en lo qual y en lo mas neçessario el manifico oficio de vuestra merçed ynploro e pido serme fecho entero cumplimiento de justiçia e las costas protesto diego bermudez \_\_\_\_\_

/f.º 314/ alcalde que lo vera e hara justicia.

El asi presentado el dicho escrito el dicho señor alcalde dixo que tomava e tomo la dicha cabsa en el punto y estado en ques-

tavan e que vera el proçesso e hara justicia \_\_\_\_\_

alcalde manda llevar la execuçion a devido efeto e bolver a la carcel a dichos fiadores hasta que nonbren bienes con fiança e rreserva su derecho a salvo a cristoval ortiz contra los bienes del tesorero.

El despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon seys dias del dicho mes de dizienbre del dicho año el dicho señor alcalde alonso de torrejon aviendo visto este proçesso e lo dicho e alegado por ambas las partes dixo que sin embargo de la opusición e provança fecha e presentada por parte del dicho christoval hortiz e de los dichos sus fiadores que mandava e mando llegar a devida execuçion con efeto la execuçion fecha en las personas de los fyadores del dicho christoval hortiz e que los mandava e mando bolver a la carçel dondestavan hasta tanto que nonbren bienes con fiança bastante a contentamiento del dicho diego bermudez para que se haga la dicha execuçion o el dicho diego bermudez de lo contenido en la dicha copia /f.º 314 v.º/ e cargo atento que le esta fecho en el dicho cargo e que rreservava e rreserva su derecho a salvo al

dicho christoval hortiz contra los bienes del dicho tesorero para que pueda pedir e cobrar todo aquello que viere que le conviene ante quien e como e cada e quando a su derecho conbengan e asi lo pronunçiaua e pronunçio e lo mando notificar a las partes e lo firmo testigos pero hernandez e alonso calero e anton perez estantes en esta dicha çudad lo qual paso en haz del dicho diego vermudez alonso de torrejon \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en notifícase el avto a vno de los fiadores. diez dias del dicho mes de di-

\_\_\_\_\_ ziembre del dicho año yo el dicho escriuano notifiquel dicho abto de arriba contenido al dicho antono rodrigues estando echa- do en vna cama en su casa el responde. qual dixo quel esta enfermo de

\_\_\_\_\_ camaras (sic) de sangre e que no esta para poder yr a la carçel questando bueno quel esta presto y aparejado de se yr a la carçel y cunplir /f.º 315/ el mandado del dicho señor alcalde testigos pedro de salvatierra e gaspar de salinas e pedro de la plaça \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho al otro fiador. en doze dias del dicho mes de di-

\_\_\_\_\_ zienbre e del dicho año yo el dicha señor alonso de torrejon alcalde ques el de suso contenido al dicho francisco perez de leon

responde. en su persona el qual dixo que no tiene bienes que señalar tes-

\_\_\_\_\_ tigos pero martin zanbrano e pero muñoz e pedro plaça \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en quatro dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e ocho años antel manifico señor francisco nuñez alcalde en esta dicha çudad y en presençia de mi el dicho escrivano pareçio diego bermudez e presenta vn escrito siguiente: \_\_\_\_\_

bermudez pide a otro alcalde manifico señor diego bermu- que tome la cedula e haga ha- dez vezino de la çudad de gra- ser execuçion en los bienes nada desta provinçia de nicara- que se hallaren de los fiadores gua parezco ante vuestra merçed e digo que yo e tratado çierta pleyto contra /f.º 315 v.º/ francis-

neda e a ellos los lleve a la carçel.

co perez de leon e contra antono rrodriguez vezinos desta çidad sobre rrazon de que son fiadores anbos de mancomun del padre christoval hortiz de los diezmos desta çidad de leon e sus terminos del año de mill e quinientos e quarenta e tres los quales dichos diezmos fueron arrendados en setecientos veintitantos pesos de oro los quales son e los a de aver su magestad e yo en su rreal nonbre segun pareçera por las copias de la cobrança rreal que son a mi cargo como teniente que fui de tesorero el qual dicho pleyto yo e tratado ante alonso de torrejon alcalde que fue el año pasado y por el proçeso y pleyto hallara vuestra merçed quel dicho alcalde mando notificar a los suso dichos que luego señalasen bienes en que se hiziese la dicha execuçion y que fuesen a mi contento donde no que luego fuesen anbos a la carçel publica como mas largamente pareçera por el dicho abto e mandado a que me rrefiero todo lo qual les fue /f.º 316/ notificado por francisco ramirez escriuano y no lo an querido ni quieren hazer

por tanto a vuestra merçed pido por aver y mispirado (*sic*) el cargo del dicho alcalde vuestra merçed tome en si la dicha cabsa e pleyto e mande traer a los suso dichos a la carçel publica desta çidad y les mande hazer entrega y execuçion en todos los bienes que se hallaren de los suso dichos y los mande vender en publica almoneda como se suele hazer por maravedises e aver que se deve a su magestad para lo qual y en lo neçesario el manifico oficio de vuestra merçed ynploro e pido serme fecho entero cunplimiento de justicia e las costas protesto diego bermudez

que lo vera e hara justicia. E asi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor alcalde dixo que tomava e tomo en si la dicha cabsa en el estado en questava e que vera el dicho proçesso e hara justicia

alcalde manda que se executen los mandamientos en esta cedula dados por sus anteçesores. E despues de lo suso dicho en la dicha çidad de leon quatro dias del dicho mes de henero e del /f.º 316 v.º/ dicho año el dicho señor francisco nuñes alcalde de aviendo visto este proçeso

dixo que mandava e mando que se esecuten los mandamientos en esta cabsa por sus antecesores alcaldes que della an conoçido en todo e por todo e como en ellos se contiene e lo firmo de su nonbre alonso de torrejon pedro martin zanbrano francisco nuñez —————

El despues de lo suso dicho en el alguazil hizo execucion en la persona de francisco por fiador que dixo no tener bienes. la dicha çudad de leon este dicho dia rrodrigo deça alguazil en esta dicha çudad por virtud deste mandamiento del señor francisco nuñez alcalde por defeto que dixo francisco perez de leon no tener bienes en que se haga execucion por la contia e costas en los dichos mandamientos contenidos la fizo en su persona e lo traxo preso a la carçel publica desta çudad e como alcalde de la carçel desta dicha çudad se dio por entregado del testigos alonso de torrejon e pero martin zanbrano e pedro martinez.

El despues de lo suso dicho bermudez requirio al alguazil que por que antonio rrodrigues el otro fiador esta a la muerte que saque de su poder vn esclavo e dos esclavos e dos carretas con sus bueyes e haga en ello execucion y en las casas de su morada y en lo demas que pareçiere. /f.º 217/ este dicho dia el dicho diego bermudez requirio al dicho rrodrigo deça alguazil que atento quel dicho antono rrodrigues esta enfermo e la muerte e no esta para lo llevar a la carçel que le pide e requiere saque de su poder dos negras esclavas que tiene que la vna se llama francisca e la otra ysabel y vn negro esclavo que se dize pero y en dos carretas con sus bueyes e las casas de su morada del dicho antono rrodrigues y en todos los demas bienes que pareçiere ser del dicho antono rrodrigues en lo qual pide al dicho alguazil faga la dicha execucion para la contia e costas e sus derechos en las dichas copias e mandamientos contenidas en todo lo qual el dicho alguazil de nonbramiento del

el alguazil hizo la execucion en lo sobre dichos. dicho diego bermudez dixo que hazia e hizo la dicha execucion por la dicha contia e costas e sus derechos e el dicho alguazil saco el dicho negro e dos negras de su nonbrados (sic) de poder

el alguazil hizo la execucion en lo sobre dichos.

dicho diego bermudez dixo que hazia e hizo la dicha execucion por la dicha contia e costas e sus derechos e el dicho alguazil saco el dicho negro e dos negras de su nonbrados (sic) de poder

e cassa del dicho antono rrodrigues e los llevo a la carçel publica desta dicha çidad testigos alonso rrodrigues e hernando de mendoça \_\_\_\_\_

/f.º 317 v.º/ E luego el dicho diego bermudez dixo que pide e rrequiere al dicho rrodrigo deça alguazil que ponga las dichas negras e negro a recabdo por manera que no se vaya conforme a los dichos mandamientos el qual dixo que de nonbramiento del dicho diego bermudez tiene fecha execuçion en ellos e quel los llevara a la carçel testigos los dichos \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho depositaronse el esclavo y las esclavas. \_\_\_\_\_ cinco dias del dicho mes de henero e del dicho año el dicho rrodrigo deça alguazil deposito las dichas dos negras y el dicho negro de suso nonbrados en pero nuñez mercader vezino desta dicha çidad el qual estando presente los reçibio e se dio por entregado dellos e dixo que se constituya e constituyo por depositario dellos e como tal depositario se obligo de los dar de manifiesto cada e quando que le sean pedidos e demandados por el señor francisco nuñes e por otro juez que desta cabsa deva conoçer so pena de pagar el /f.º 318/ valor dellos por su persona e bienes que para ello dixo que obligava e obligo e dio poder a las justiçias e rrenunçio qualesquier leyes e otorgo carta de deposito en forma e lo firmo de su nonbre testigos alonso de torrejon e sebastian moreno e pero martin zanbrano pedro nuñez \_\_\_\_\_

alçoese el deposyto destes negros \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en bermudez requiere al alguazil que haga la execuçion en vnas casas de francisco perez. \_\_\_\_\_ la dicha çidad de leon siete dias del dicho mes de henero e del dicho año el dicho diego vermudez rrequirio al dicho rrodrigo deça alguazil haga execuçion en vnas casas en que biue francisco perez de leon por la dicha contia demas de los bienes del dicho antono rrodrigues difunto que Dios aya questan esecutados y el dicho alguazil de nonbramiento del dicho diego bermudez dixo que hazia execuçion en las dichas casas en quel dicho francisco perez de leon bive que son

alguazil hizo la execuçion en las dichas casas y en otros bienes. \_\_\_\_\_

en esta çiudad que alindan con casas de alvaro de çamora e mas el dicho bermudez señalo e nonbro por bienes en que la dicha execuçion se haga en vn hato de vacas yeguas /f.º 318 v.º/ con su asiento que tiene en manija e dos carretas con sus bueyes contenidos los quales dichos bueyes el dicho alguazil dixo que hazia e hizo la dicha execuçion de nonbramiento del dicho diego vermudez por la contia e costas e sus derechos en este mandamiento contenidos testigos hernan perez e alonso rrodrigues.

E luego el dicho escriuano de notificose la execuçion a fran- | pedimiento e rrequerimiento del  
cisco perez. | dicho diego bermudez notifique

la dicha execuçion al dicho fran- |  
cisco perez de leon e los terminos del derecho el qual dixo quel |  
da los pregones por dados con cargo de gozar el termino dellos |  
e que señala por procurador su persona con quien se hagan los |  
abtos e mas le fueron notificados los terminos en los dichos man- |  
damientos contenidos testigos los dichos —————

E despues de lo suso dicho el |  
notificose a vn testamentario | dicho dia siete de henero e del  
de antonio rrodrigues. | dicho año de pedimiento e rre-  
querimiento del dicho diego ber-

mudez notifique la dicha execuçion a gonçalo hernandez como |  
albaçea e testamentario e tenedor de los bienes que dixo ser |  
/f.º 319/ del dicho antono rrodrigues difunto que Dios aya el |  
qual dixo que pide treslado de todo lo proçessado para alegar de |  
su derecho e justicia e que na da los pregones por dados. testi- |  
gos pero hernandez e anton perez —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon çinco |  
dias del dicho mes de henero e del dicho año antel dicho señor |  
alcalde y en presençia de mi el dicho escrivano pareçio christo- |  
val hortiz clerigo e presento vn escrito siguiente: —————

magnifico señor christoval |  
hortiz clerigo presbitero vezino |  
desta çiudad de leon de nicara- |  
gua ante vuestra merçed pares- |  
co en aquella via e forma que |  
mas e mejor a mi derecho con- |  
venga e digo que a mi notyçia es

cristoval ortiz dize que bermu- |  
dez no es parte y que el no |  
deve nada y alega otras cosas |  
pide que bermudez no se ad- |  
mita por parte e que se man- |  
de al heredero del tesorero

que se siente a cuenta con el  
donde no protesta contra el al-  
calde.

venido que vuestra merçed man-  
do dar su mandamiento de exe-  
cucion contra las personas e bie-  
nes de francisco perez de leon e

de antono rrodrigues mis fiadores que fueron el año pasado de quinientos e quarenta e tres que yo fui arrendador de los diezmos desta dicha çiudad e sus terminos diz que /f.º 319 v.º/ a pedimiento de diego bermudez con falsa rrelaçion que ante vuestra merçed hizo por contia de quinientos pesos de oro que dize yo dever de los diezmos del dicho año el qual pedimiento e rrelaçion es falso y careçedero de verdad y el mandamiento de vuestra merçed fue mui agraviado contra mis fiadores y vuestra merçed conforme a justicia lo deve rreponer y no deve oyr al dicho bermudez sobresta cabsa ni admitillo a su juizio por las cabsas e rrazones siguientes: —————

lo vno por quel dicho diego bermudez no es parte para pedir lo que pide por quel como criado del dicho tesorero pedro de los rrios cobrava su hazienda asi lo tocante con la tesoreria como la propia suya y esta claro quel poder quel tenia espiro en el punto que murio el dicho tesorero pedro de los rrios y que por el no puede pedir cosa que se le deva —————

lo otro por quel señor licenciado diego de herrera oydor del abdiencia rreal de los confines tomo cuenta al dicho tesorero del tiempo que /f.º 320/ fue tesorero y le hizo cargo de los diezmos del dicho año al dicho pedro de los rrios por do pareçe que la compra que dicho bermudez y las de antes se sacaron de poder del dicho bermudez y se hizo cargo dellas el dicho pedro de los rrios por do claro consta si algo se deviera deversele al dicho pedro de los rrios y no al dicho bermudez y quien puede pedir cuenta de lo quel dicho bermudez pide es el heredero del dicho tesorero o quien su poder oviere si algo yo deviera lo qual niego.

lo otro por que yo tengo pagados todos los pesos de oro por que se arrendaron los dichos diezmos el dicho año segun e mas claramente pareçe por los libramientos e cartas de pago que yo tengo del dicho pedro de los rrios y del dicho bermudez como su criado por do pido a vuestra merçed e si neçesario es rrequiero vuestra merçed no moleste a los dichos mis fiadores sino que vuestra merçed rrequiera a quien vuestra merçed sabe

/f.º 320 v.º/ que tengo poder de gonzalo de los rrios hermano del dicho tesorero para que se asiente a cuenta conmigo e yo de descargo de mis conocimientos e cartas de pago segund tengo dicho que yo estoy presto de la dar para mas justifiçacion de mi cabsa y para que vuestra merçed vea la maldad con que bermudez a querido dentilar esta maliçia o sino obiere poder del dicho gonçalo de los rrios vuestra merçed de oficio señale vna persona que se asiente a cuenta conmigo segun tengo dicho —

porque a vuestra merçed pido e si neçessario es rrequiero vna e dos e tres vezes y mas las que a mi derecho conviene me haga justicia no dando por parte al dicho bermudez pues no lo es casando e anulando todo lo por el hecho e abtuado e ya de oy mas no le aver ni admitir por tal parte pues por via ninguna lo puede ser por no tener poder bastante y vuestra merçed aver proçedido de hecho por la qual ques no es parte ni puede pidio (*sic*) /f.º 321/ y en lo ansi vuestra merçed hazer hara bien e justicia do no tomolo por agrauio e fuerça que se me haze a mi e a mis fiadores e protesto de me quexar de vuestra merçed ante quien e con derecho deba como de juez que me deniega justicia y ansimismo de cobrar de vuestra merçed y de sus bienes todos los yntereses costas daños e gastos y menoscabos que a mi e a mis fiadores se nos rrecreçieren en la dicha prosecucion de nuestra justicia y de como lo pido e rrequiero pido a vos el presente escrivano me lo deys por testimonio y a los señores questan presentes dello me sean testigos christoval hortiz —

e ansi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor alcalde dixo que lo oye —

e despues de lo suso dicho ocho dias del dicho mes de henero e del dicho año antel dicho señor alcalde pareçio gonçalo hernandez en nonbre e como albaçea de anto- /f.º 321 v.º/ nio rrodriguez difunto e presento vn escrito siguiente: —

<p>el testamentario de antonio rrodriguez pide se le den los esclavos para vendellos e que el deterna en si el preçio.</p>	<p>Magnifico señor gonçalo hernandez albaçea y tenedor de los bienes de antono rrodriguez parezco ante vuestra merçed e digo que a pedimiento de diego bermudez fue hecha execuçion en bienes del dicho mi parte que fue en dos negras e vn negro a</p>
--	---

vuestra merçed pido me mande dar los dichos esclavos porque se a de hazer almoneda de todos los bienes del dicho difunto mañana que yo estoy presto e aparejado de tener en mi la cantidad de los pesos de oro que valieren los dichos negros siendo sentenciado porque de tenerlos en la carçel el dicho difunto e sus bienes rreçiben daño e se podrian morir e huir donde mi parte los perdiese y pues yo soy hombre llano e abonado para ello vuestra merçed lo puede hazer con justicia para lo qual el magnifico oficio de vuestra merçed ynploro \_\_\_\_\_

E asi presentado el dicho es-  
 alcalde alça el deposito de los esclavos e manda que se vendan en almoneda. crita en la manera que dicha es el dicho /f.º 322/ señor alcalde dixo que atento que los dichos negros se podrian huir e morir  
 que mandava e mando que se vendan en almoneda juntamente con las carretas e bueyes en que sé hizo la dicha execuçion e que lo proçedido dello el dicho señor alcalde mandara lo que sea justia e alça el deposito que dello se fizo en el dicho pero nuñes e le dio por libre francisco nuñes \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çiuudad de leon ocho dias del dicho mes de henero e del dicho año antel dicho señor francisco nuñes alcalde pareçio el dicho christoval hortiz clerigo e presento vn escrito siguiente: \_\_\_\_\_

Magnifico señor christoval  
 hortiz clerigo presbitero vezino desta çiuudad de leon de nicaragua ante vuestra merçed parezco en aquella via e forma que mas y mejor a mi derecho convenga y digo que en el jueves proximo pasado que se contaron çinco dias de este presente mes y año yo presente ante vuestra merçed çierto escrito /f.º 322 v.º/ y rrequerimiento en el qual a vuestra merçed pedia y rrequeria vuestra merçed no proçediese contra francisco perez de leon y contra antono rodrigues difunto ni contra sus bienes por lo que pedido tenia diego bermudez diziendo quellos heran mis fiadores en el qual escrito yo alegue el no ser parte por no tener poder para les pedir e por aver espirado por muerte e fin del tesorero pedro de los rrios su amo e asi-

mesmo pedía en el dicho escrito que vuestra merçed mandase asentarse a cuenta a quien poder tenia de los herederos de pedro de los rrios que yo estava presto para la dar e de su oficio vuestra merçed señalase en nonbre de su magestad y de los herederos de pedro de los rrios para que asistiese en la cuenta que yo le queria dar y estava presto y aparejado para dar y asimismo rrequiriendo a vuestra merçed no admitiese al dicho diego ver-  
mudez por parte pues no lo hera ni mostrava poder bastante para lo poder ser y protestando yo aver pagado todos los diezmos de aquel años que a mis fiadores pidien /f.º 323/ conforme a las çedulas e cartas de pago y quantas que del dicho tesorero tengo segun que por ellas pareçera alegando muchas e muy buenas rrazones que en mi nonbre e de los dichos mis fiadores alegare protestando como proteste no dando lugar a lo que vuestra merçed tiene hecho ni hara ni avtuado ni abtuara çerca deste caso todo lo qual vuestra merçed no a querido ni quiere hazer ni parte dello antes por me molestar a mi e a los dichos mis fiadores proçede en la cabsa contra lo por mi pedido e alegado no queriendome hazer justicia mandando apregonar e bender los bienes de los dichos mis fiadores en publica almoneda sacandolos de su poder y teniendo a sus personas presas en las carçeles todo lo qual es notorio agrauio que vuestra merçed me haze a mi e a mis fiadores por nos hazer mal e daño siendo contra toda justicia —————

porque a vuestra merçed rrequiero otra e otras muchas vezes con todas las ystançia de derecho vuestra /f.º 323 v.º/ merçed rrevoque e anule lo por el hecho y avtuado por aver proçedido sin parte e alegolo por via de nulidad y notorio agravio como alegado tengo y vuestra merçed lo determine y mande el mejor rremedio que se tenga para yo asentarme a cuenta con quien e con derecho deva que yo estoy presto de lo hazer por que yo tengo pagados los pesos de oro por que se arrendaron los dichos diezmos aquel año que fueron los dichos mis fiadores y pues tengo pagado yo estoy presto de me asentar a cuenta como dicho tengo do no queriendolo vuestra merçed hazer protesto lo que protestado tengo y de nuevo torno a protestar todas las vezes que devo y a mi derecho conviene de me quexar de vuestra merçed ante los señores del su rreal consejo e chançi-

lleria rreal que rreside en los confines en graçias a dios y pedillo por fuerça e notorio agrauio que en ello a mi e a mis fiadores nos haze vuestra merçed y de protestar e cobrar de vuestra /f.º 324/ merçed y de sus bienes todos los daños gastos ynteresses costas e menoscabos que a mi e a los dichos mis fiadores se nos rrecreçieren e de como lo pido e rrequiero pido a vos el presente escriuano los deys por testimonio y a los presentes ruego dello me sean testigos christoval hortis —————

E ansi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor alcalde dixo que lo oye e lo mando poner en el proçeso —————

E despues de lo suso dicho en nueve dias del dicho mes de henero e del dicho año antel dicho señor francisco nuñes alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano pareçio francisco perez de leon e presento vn escrito siguiente: —————

<p>francisco perez pide la çibdad por carçel con fiança.</p> <hr/>	<p>Magnifico señor francisco perez de leon vezino desta çiuudad preso en esta carçel digo que a cabsa de no tener la carçel por prision mi justicia pereçe por no tener quien la soliçite pido e suplico a vuestra merçed me de la çiuudad por carçel atento /f.º 324 v.º/ que soy vezino e abonado y estoy presto de dar fianças bastantes que tendre la dicha çiuudad por carçel e que bolvere a esta carçel todas las vezes que vuestra merçed mandare en lo mas neçesario el magnifico e devido oficio de vuestra merçed ynploro e pido justiaça —————</p>
--	--

<p>alcalde que de las fianças e le mandara soltar.</p> <hr/>	<p>E ansi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor alcalde dixo que dando fianças que terna esta çiuudad por carçel e no saldra della e que bolvera a la carçel cada que le sea mandado donde no que pagara la dicha debda e todo lo que contra el fuere juzgado y sentençiado y que lo mandara soltar de la carçel testigos rrodrigo de contreras biedma e pedro hernandes e alonso de torrejon —————</p>
--	--

<p>dio fiador el qual se obligo.</p> <hr/>	<p>E luego el dicho francisco perez de leon dio por su fiador en la dicha rrazon a gonzalo cano</p>
--	---

vezino desta çiudad el qual estando presente dixo que tomava e tomo en fiado como carçelero comentariense al dicho /f.º 325/ francisco perez de leon questa preso en la carçel publica desta dicha çiudad en tal manera que tendra esta çiudad de leon por carçel e no saldra della en manera alguna ni se rretraera a yglesia ni monesterio ni otro lugar sagrado e que no quebrantara la dicha carçeleria ni se yra ni absentara en manera alguna e que lo bolvera a la carçel publica desta dicha çiudad donde lo reçiibe dentro de terçero dia primero siguiente que le sea pedido e demandado bolver so pena quel dicho termino pasado (*sic*) e no lo bolviendo preso como lo rreçiibe que pagara la dicha debda por questa preso el dicho francisco perez de leon e mas todo lo que contra el fuere juzgado e sentenciado en esta razon sin que contra el dicho francisco perez de leon ni contra sus bienes sea fecha diligencia alguna el qual bolvera preso como lo reçiibe dentro del dicho termino cada que le sea pedido e demandado por el /f.º 325 v.º/ dicho señor alcalde e por otro juez que de la cabsa deva conoçer e para ello obligo su persona e bienes avidos e por aver e dio poder a las justicias para ello e renunçio qualesquier leyes que en su favor sean e la ley liber e ¿mo? e fide jusribus e otorgo fiança en forma e lo firmo de su nonbre. testigos los dichos gonçalo cano \_\_\_\_\_

E luego el dicho señor alcalde de entrego al dicho francisco perez de leon al dicho gonçalo cano vista la dicha fee lo mando soltar de la carçel. testigos los dichos.

E despues de lo suso dicho en nueve dias del dicho mes de henero e del dicho año antel dicho señor francisco nuñes alcalde y en presençia de mi el dicho francisco rramirez escriuano pareçio el dicho diego bermudez e presento vn escrito siguiente:

bermudez se agravia de aver mandado vender los bienes de antonio rrodrigues difunto a pedimiento del testamentario pide se pongan en pregon como el lo tiene pedido.	magnifico señor diego vermu- dez parezco ante vuestra merçed e digo que a mi pedimiento se hizo execuçion en los bienes de francisco perez de leon /f.º 326/ y de antono rrodrigues que fueron los bienes en que se hizo la execuçion contra el dicho antono
--	---

rrodrigues ya difunto dos negras e vn negro y dos carretas con sus bueyes y las casas de la morada y durante el tiempo de la execucion vuestra merçed mando vender los dichos bienes a pedimiento de gonzalo hernandez albaçea e tenedor de los bienes del dicho antono rrodrigues en lo qual yo e rreçibido notorio agravio y por tal lo alego \_\_\_\_\_

Por tanto pido a vuestra merçed mande poner los dichos bienes en pregon conforme a lo por mi pedido donde no digo que no me pare perjuizio ni pueda aver nulidad en el dicho pleyto e cabsa por vuestra merçed aver mandado vender los dichos bienes a pedimiento del dicho gonçalo hernandez para en lo qual y en lo mas neçesario el deuido e manifico oficio de vuestra merçed ynploro e pido justicia è las costas protesto diego bermudez \_\_\_\_\_

alcalde dize que mando vender los bienes por el riesgo que corrian e que cobrandose los dineros los mandara depositar para que se den a quien los aya de aver.

E ansi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el /f.º 326 v.º/ dicho señor alcalde dixo quel mando vender las dichas negras e negro e carretas e bueyes por el riesgo que corria e fueron vendidos en almoneda con otros bienes que se vendieron

del dicho difunto de pedimiento de gonzalo hernandez como albaçea e testamentario del dicho antono rrodrigues atento quel dicho antono rrodrigues falleçio durante el tiempo que se hizo la execucion en ellos e que cobrandose los pesos de oro porque fueron rematados los dichos negras e negro e carretas e bucyes los mandara depositar para que se den a quien de derecho le perteneçiere e los obiere de aver testigos rrodrigo de contreras biedma e christaval de torrejon \_\_\_\_\_

alcalde hizo deposito de los pesos que montaron los bienes vendidos del difunto.

E despues de lo suso dicho en la dicha çudad de leon treze dias del dicho mes de henero e del dicho año el dicho señor francisco nuñez alcalde dixo que por

quanto las dichas dos negras y el dicho negro e dos carretas e bueyes en que fue hecha la dicha execucion el los mando /f.º 327/ vender de pedimiento e consentimiento del dicho gonçalo her-

nandez como albaçea e tenedor de los bienes del dicho antono rrodrigues por el rriesgo que corrian los quales se vendieron entre otros bienes que se vendieron del dicho difunto e se hizo almoneda dellos en ocho dias del dicho mes en su presençia por bos de pregonero e ante mi el dicho escriuano e montaron quatroçientos e çinquenta e quatro pesos de oro del leonçillo que corre en esta prouincia por tanto quel los depositava e deposito en el dicho gonçalo hernandez el qual estando presente dixo que se constituia e constituyo por depositario dellos por quanto los reçibio realmente en razon de lo qual renunçio la exeuçion de la pecunia e leyes de la paga como en ellas se contiene e como tal depositario dellos se obligo de los tener en el dicho deposito e de los dar e acudir con ellos feneçida esta cabsa a quien de derecho los obiere de aver /f.º 327 v.º/ e por juez competente le fueren mandados dar so las penas en que caen e yncurren los depositarios que no dan los depositos que en ellos son fechos demas que todavia los dara e pagara los dichos quatroçientos e çinquenta e quatro pesos del dicho oro por su persona e bienes que para ello dixo que obligava e obligo e dio poder a las justiçias e renunçio qualesquier leyes e otorgo carta de deposito en forma e lo firmo de su nonbre. testigos diego sanchez escriuano publico e diego garçia de bara e diego hortiz gonçalo hernandez.

El despues de lo suso dicho en la dicha çidad de leon veinte e vn dias del dicho mes de henero e del dicho año antel dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano paresçio el dicho gonçalo hernandez así como albaçea e testamentario del dicho antono rrodrigues difunto e presento vn escrito e vna fe de como es albaçea /f.º 328/ su tenor del qual dicho escrito e clabsula es lo siguiente: \_\_\_\_\_

el testamentario de antonio rrodrigues fiador difunto se opone a la exeuçion e alega muchas razones pide se den por libres los bienes del dicho antonio rrodrigues e se desembarquen e se declare bermudez por mi parte e sea condenado

Magnifico señor gonçalo hernandez como albaçea y tenedor de los bienes de antono rrodrigues difunto me opongo contra vna exeuçion hecha por parte de diego vermudez como teniente de tesorero que dize ser de pedro de los rrios tesorero que fue de su magestad ya difunto la

en costas e de por ninguna la qual dicha execucion fue hecha  
 execucion. en el dicho antono rrodrigues y  
 en sus bienes diziendo ser fia-

dores de la rrenta de los diezmos del año de quarenta e tres e  
 la dicha execucion es en si ninguna por las razones en el pro-  
 ceso contenidas e por las que aquí dire \_\_\_\_\_

lo primero el dicho diego bermudez no es parte para pedir  
 lo que pide puesto caso que niego quel dicho antono rrodrigues  
 fuera fiador del dicho christoval hortiz por quel poder quel di-  
 cho bermudez tenia que se le avia dado el dicho tesorero pedro  
 de los rrios puesto caso que fuera que niego el dia que murio  
 /f.º 328 v.º/ espiro el dicho poder e asimismo el oficio del teso-  
 rero e si el dicho poder no espirara como el dicho diego ber-  
 mudez dize oviera bsado el dicho oficio de teniente de tesorero  
 lo qual no a bsado porque como esta dicho la hora (*sic*) quel  
 dicho tesorero pedro de los rrios murio todos los poderes que  
 avia dado espiraron e fueron en si ningunos asi para la cobran-  
 ça de la rreal hazienda como la suya propia y por las rrazones  
 dichas a vuestra merçed le consta y es notorio el dicho diego  
 bermudez no thener poder ni ser parte para pedir la dicha ese-  
 cucion e como a no parte le debe de espeler de su juicio e con-  
 denar en costas \_\_\_\_\_

lo otro puesto caso que niego que el dicho bermudez fuera  
 parte ante todas cosas vuestra merçed le auia de mandar que se  
 sentase a cuenta con el dicho padre christoval hortiz y quando  
 en las cuentas no se conçertasen vuestra merçed de su oficio  
 avia de nonbrar terçeros y contador /f.º 329/ por las quantas  
 quedasen liquidado de ver alguna cosa entonçes pudiera aver  
 lugar de mandar hazer la dicha execucion en quien de derecho  
 se oviese de hazer y siendo pedido por parte que bastante fuese.

lo otro por el dicho proçesso pareçe e consta claramente que  
 el dicho tesorero esta pagado por que pareçe que rreçibio del  
 dicho christoval hortiz trezientos e çinquenta pesos segun pareçe  
 por un conoçimiento firmado de su nombre e escrito de su mano  
 y no haze al caso decir quel dicho conoçimiento dize que rre-  
 çibe los dichos dineros para en pago de los diezmos que como  
 conste como consta en qualquier manera quel dicho pedro de  
 los rrios reçibio qualesquier maravedises del dicho christoval hor-

tiz son para en cuenta e parte de pago de los dichos diezmos pues no le devia otra cosa y demas de parecer por el dicho conocimiento la dicha paga el qual es con provado ay vna carta del dicho tesorero en que escribe al dicho /f.º 329 v.º/ diego bermudez que haga cuenta con el padre hortiz y dize que demas de lo que le a dado le a de tomar vn libramiento y otras cosas en cuenta segun mas largamente se contiene en la dicha carta la qual esta conprovada a que me refiero e avnque en la dicha carta no dixera las dichas palabras bastara parescer conocimiento firmado del nonbre del dicho tesorero quanto mas aviendo la dicha carta quel dicho por la qual claro consta e parece que manda al dicho diego bermudez que le rreçiba en cuenta el dicho conocimiento y demas de lo suso dicho el dicho tesorero como persona que sabia poco mas o menos lo quel dicho christoval hortiz le podia dever dize que si deve alguna cosa el dicho christoval hortiz que la pague y por esta palabra esta claro quel dicho tesorero mandava que se rreçibiese en cuenta el dicho conocimiento de los dichos trezientos e çinquenta pesos porque si esto no fuera su yntencion no dixera las dichas /f.º 330/ palabras si deve alguna cosa que la pague por donde parece que deve ser poco e no ninguna cosa y manda por la dicha carta que se tasten (*sic*) las copias y avnquel dicho tesorero no dixera las dichas palabras de derecho sellado rreçibir en cuenta el dicho conocimiento —————

lo otro no haze al casso decir el dicho diego bermudez que a el se le hizo cargo como a teniente de tesorero y por averle hecho el dicho contador cargo fue en nonbre del dicho tesorero y por virtud del poder que del tenia y en su lugar representando su persona y el dia quel dicho tesorero murio espiro el dicho poder que del tenia el dicho diego bermudez como espiro el que tenia para cobrar e beneficiar sus haziendas y puesto caso que niego que alguna cosa se deviese avialo de pedir el tenedor de sus bienes o sus herederos —————

lo otro porquel dicho christoval hortiz nunca ni tal pareçera /f.º 330 v.º/ por la obligacion que hizieron el y sus fiadores de obligar al dicho diego bermudez sino a su magestad y al dicho tesorero pedro de los rios en su nonbre y el contador que hizo el dicho cargo no le pudo hazer e ya que le hiziese es en si nin-

guno e no pudo obligalles a nuestras personas de aquellos a que ellos se estaban obligados y siendo asi verdad como lo es el dicho diego vermudez demas de las rrazones questan dichas no es parte para decir que se le hizo a el el cargo pues el dicho contador como dicho no lo pudo hazer y para que a vuestra merced conste de lo suso dicho le pido e suplico mande traer ante si la obligacion que hizo el dicho christoval hortiz e sus fiadores e la mande poner en este proceso para que conste de lo suso dicho y si necesario es requiero a vuestra merced vna e quantas vezes puedo y de derecho devo que no determine esta cabsa sin que en este proceso este la dicha obligacion \_\_\_\_\_

lo otro no ovo lugar de hazer la dicha execucion en los bienes /f.º 331/ del dicho antono rrodrigues porque no parece por el proceso que fuese fiador principal antes la copia dize que se cobre de el padre christoval hortiz como arrendador principal de los diezmos y asi en fin de la dicha copia dize y de graviel de leon y de antono rrodrigues como sus fiadores segun mas largamente se contiene en la dicha copia a que me rrefiero y claro parece por lo dicho que la dicha execucion es en si ninguna e de ningun valor y efeto conforme a derecho e que por la dicha copia puesto caso que niego que hiziese entera fe primero e ante todas cosas se avia de hazer discursion en los bienes del dicho christoval hortiz e hecha e no teniendo bienes no avia lugar de hazer la dicha execucion en el dicho antono rrodrigues ni en sus bienes ni en los demas fiadores por quel dicho contador no dize que haze fe que estan obligados los dichos fiadores ni que tiene la obligacion de la dicha fiança \_\_\_\_\_

/f.º 331 v.º/ lo otro no hubo lugar de derecho la dicha execucion que agora nuevamente se hizo porque muchos dias ase pidio execucion y se hizo y a consentimiento del dicho diego bermudez los dichos antono rrodrigues e francisco perez de leon questavan presos en la carçel publica fueron sueltos y tuvo por bien que se les diese la provinçia por carçel hasta questa cabsa se feneçiese segun consta y parece por vn abto firmado del dicho diego vermudez questa en el proceso desta cabsa \_\_\_\_\_

por las quales razones y por cada vna dellas y por las demas que del proceso resultan vuestra merced deve de dar por libres e quitos los bienes del dicho antonio rrodrigues e mandallos des-

embaraçar e pronunçiar por parte al dicho diego bermudez y condenalle en las costas y proçeder contra el por pedir bienes e hazienda que no le compete ni es parte para pedilla y puesto caso que se deve y /f.º 332/ por estar pasado el dicho tesorero de todo lo que se le devia de los dichos diezmos demas del dicho conoçimiento de los dichos trezientos e çinquenta pesos el dicho christoval hortiz tiene pagado segund pareçe por el proçeso y demas de las partidas que estan presentadas si el dicho diego bermudez se oviera asentado a cuenta con el oviera dado recabdos bastantes de como tenia pagado sin dever cosa ninguna e sin embargo de lo por la parte contraria dicho e alegado vuestra merçed deve dar por ninguna la dicha esecuçion y pronunçiar por no parte al dicho diego bermudez y dar por libres los bienes del dicho mi parte para lo qual y en lo neçesario el manifico officio de vuestra merçed ynploro y lo perjudicial negando las costas pido e protesto e pido serme fecho entero cumplimiento de justicia —————

E asi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor alcalde dixo que lo avia e ovo por presentado e mando poner en el proçeso —————

En el nonbre del muy alto e  
 /f.º 332 v.º/ codiçilo de antonio | muy poderoso dios nuestro señor  
 rrodrigues fundidor. | padre e hijo y espiritu sancto que  
 son tres personas e vn solo dios  
 verdadero que biuen sin comienço e reynan sin fin e de la gloriosa virgüen sancta maria su madre a quien todos los cristianos tenemos por señora e abogada en todos los nuestros fechos amen. sepan quantos esta carta de codeçilio vieren como yo antonio rrodrigues fundidor vezino desta çiudad de leon de la prouinçia de nicaragua digo que por quancto yo hize e otorgue mi testamento e postrimera voluntad ante diego de quados (*sic*) escriuano de su magestad en quinze dias del mes de dizienbre e por que en la dicha carta de testamento que asi hize e otorgue mando que los dichos mis albaças o qualquier dellos todos mis bienes e hazienda que de mi quedasen e fincasen despues de cunplido e pagado el dicho mi /f.º 333/ testamento e mandas e clavsulas en el contenidas los vendiesen en publica almoneda e lo que dello proçediese los dichos mis albaças o qualquier

dellos lo embiasen en el primero nauio que desta dicha prouincia saliese para los reynos de castilla a la casa de la contrataçion de seuilla para que de alli lo oviesen y eredase catalina rrodrigues mi mujer por ende digo ques mi voluntad e quiero e mando que todo lo que proçediere de la dicha mi hazienda e bienes despues de cunplido el dicho mi testamento e mandas e clavsulas en el contenidas lo tenga en su poder e sea tenedor dello gonçalo hernandez vezino desta çiudad mi albaçea que dexo en el dicho mi testamento e ruego como es testamentario de antonio rrodrigues gonçalo hernandez.

y encargo la conciencia al dicho gonçalo hernandez mi albaçea que con la mayor brevedad que ser pueda embie los dichos mis bienes que así proçedieren despues de cumplido el dicho mi testamento e mandas e clavsulas en el contenidas lo tenga en su poder e sea tenedor dello gonçalo hernandez vezino desta çiudad mi albaçea que dexo en el dicho mi testamento e ruego y encargo la conciencia al dicho gonçalo hernandez mi albaçea que con la mayor brevedad que ser pueda embie los dichos mis bienes que así proçedieren despues de cumplido el dicho mi testamento /f.º 333 v.º/ e mandas e clavsulas en el contenidas en el primero navio que partiere para los reynos de castilla a la casa de la contrataçion de la dicha çiudad de sevilla para que de alli lo aya la dicha catalina rrodrigues mi mujer a rriesgo e aventura de la dicha catalina rrodrigues mi mujer y en todo lo demas contenido en el dicho testamento dixo que lo dexava e dexo en su fuerça e vigor para que valiese e fiziese fe como en el se contenia lo qual dixo que otorgava e otorgo ante mi el dicho escrivano e testigos de yuso escritos por via de codeçilo ques fecha la carta de codeçilio en la dicha çiudad de leon de la dicha prouincia de nicaragua a diez e nueve dias del mes de dizienbre año del salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e siete años e por quel dicho antonio rrodrigues otorgante desta carta de codeçilio dixo que no sabia firmar e firmo por el e a su ruego pedro de salvatierra testigos /f.º 334/ desta carta testigos que fueron presentes a lo que dicho es el dicho pedro de salvatierra e hernando de caçalla e juan velazquez e pedro de canpo e jacomé millon vezinos desta dicha çiudad a ruego del dicho e por

testigo pedro de salvatierra hernando de caçalla juan velazquez pedro de canpo por el dicho jacome millon pedro de canpo e yo diego de quadros escriuano de su magestad e su notario publico presente fui en vno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta de codeçillo al escrevir por ende fize aqui este mio syno ques a tal en testimonio de verdad diego de cuadros escriuano de su magestad —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon treinta dias del dicho mes de henero e del dicho año antel dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano paresçio el dicho gonçalo hernandez e presento vn escrito siguiente: ———

/f.º 334 v.º/ el testamentario del dicho antonio rrodrigues buelve a alegar contra la execuçion e haze presentaçion de çiertos conoçimientos.

magnifico señor gonçalo hernandez tenedor de antonio rrodrigues difunto paresco ante vuestra merçed e digo que vuestra merçed deve de hazer lo por mi pedido en la opusiçion que en el dicho nonbre hize en la execuçion que se trata con diego bermudez y vuestra merçed no abra de dar lugar al dicho diego bermudez como por mi esta dicho e alegado y afirmandome en la opusiçion por mi presentada en el dicho nonbre digo que si neçesario es hazer representaçion de los tres conoçimientos que estan presentados en el proçeso el vno de trezientos e çinquenta e dos pesos e el otro de çiento e setenta e dos pesos y el otro de sesenta e nueve pesos segund por los dichos conoçimientos pareçe e digo que a mayor abundamiento en nonbre del dicho antono rodrigues presento los dichos conoçimientos para en prueba y desquento e pago de la dicha execuçion hecha a pedimiento del dicho diego bermudez por donde consta e pare (sic) /f.º 335/ no se dever ninguna cosa al dicho pedro de los rrios ni a el dicho diego bermudez puesto caso que fuera parte que niego e ansimesmo hago presentaçion de todas las escrituras questan presentadas en el dicho proçeso que por el dicho difunto hagan e hazer puedan para en prueba de su yntençion para lo qual y en lo neçesario el magnifico oficio de vuestra merçed ynploro e lo perjudiçial negando las costas pido e protesto —————

que se trata con diego bermudez y vuestra merçed no abra de dar lugar al dicho diego bermudez como por mi esta dicho e alegado y afirmandome en la opusiçion por mi presentada en el dicho nonbre digo que si neçesario es hazer representaçion de los tres conoçimientos que estan presentados en el proçeso el vno de trezientos e çinquenta e dos pesos e el otro de çiento e setenta e dos pesos y el otro de sesenta e nueve pesos segund por los dichos conoçimientos pareçe e digo que a mayor abundamiento en nonbre del dicho antono rodrigues presento los dichos conoçimientos para en prueba y desquento e pago de la dicha execuçion hecha a pedimiento del dicho diego bermudez por donde consta e pare (sic) /f.º 335/ no se dever ninguna cosa al dicho pedro de los rrios ni a el dicho diego bermudez puesto caso que fuera parte que niego e ansimesmo hago presentaçion de todas las escrituras questan presentadas en el dicho proçeso que por el dicho difunto hagan e hazer puedan para en prueba de su yntençion para lo qual y en lo neçesario el magnifico oficio de vuestra merçed ynploro e lo perjudiçial negando las costas pido e protesto —————

píde que el proçeso se embie a sentençiar a letrado de fuera de aquella tierra y recuso los letrados de la tierra.

otrosi digo quel dicho pleito de la dicha execuçion es de calidad e para determinalle ay neçesidad de letrado para ello y estoy presto y aparejado de pagar el açesoría a vuestra merçed pido

que embie el dicho proçeso a guatimala por que los letrados que ay en esta provincia yo los tengo por sospechosos en el dicho nonbre que son el liçenciado diego de pineda y el bachiller juan alvarez y por tenerlos por sospechosos los recuso e juro a Dios e a esta cruz † que la dicha rrecusaçion no la pongo de /f.º 335 v.º/ maliçia sino por que asi conviene al derecho del dicho difunto y por tenellos por sospechosos la qual dicha rrecusaçion hago en nonbre del dicho difunto e como su albaçea e tenedor de sus bienes o en aquella via e forma que de derecho lugar aya \_\_\_\_\_

Juro la recusaçion.

E ansi presentado el dicho escrito el dicho gonçalo hernandez juro la dicha rrecusaçion en forma

y el dicho señor alcalde obo por presentado el dicho escrito e lo mando poner en el proçeso e que lo vera todo e hara justiçia.

E despues de lo suso dicho en quatro de hebrero del dicho año de mill e quinientos e quarenta e ocho años antel dicho señor alcalde francisco nuñez y en presençia de mi el dicho escrivano paresçio el dicho diego bermudez e presento vn escrito syguiente: \_\_\_\_\_

bermudez pide trançe y remate.

Muy magnifico señor. diego bermudez en el pleyto que trato con francisco perez de leon sobre los bienes /f.º 336/ que le tengo executado parezco ante vuestra merçed e digo que los terminos de los pregones son pasados pido a vuestra merçed mande abivar la boz de la moneda e hazer trançe e remate para lo qual y en lo mas neçesario el magnifico oficio de vuestra merçed ynploro e pido justiçia e costas protesto diego vermudez \_\_\_\_\_

testigo.  
a la parte.

E ansi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es el dicho señor alcalde mando dar traslado al dicho francisco perez

de leon e que dentro de terçero dia primero siguiente diga por que no se deve hazer e responder con aperçebimiento quel dicho termino pasado mandara lo que sea justicia lo qual paso en haz del dicho francisco perez de leon —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon seis dias del dicho mes de hebrero e del dicho año de mill e quinientos e quarenta e ocho años antel dicho señor francisco nuñez alcalde y en presençia de mi el dicho francisco rramires escriuano pareçio el dicho francisco perez de leon e presento vn escrito siguiente: —————

/f.º 336 v.º/ francisco perez fiador se opone a la execuçon pídese reponga.

magnifico señor francisco perez de leon desta çiudad parezco ante vuestra merçed como mejor puedo e digo que me opongo a vna execuçon e trançe e remate

hecho por vuestra merçed a pedimiento de diego bermudez en que en defeto dize el tener poder del tesorero pedro de los rrios para cobrar çiertas copias quel dicho tesorero le dio de tributos pertençientes a su magestad cuya petiçon e relaçon avida aqui por rrepetida no a lugar por lo siguiente lo vno porque niego el dicho bermudez tener poder del dicho tesorero e si alguno tuvo con su muerte espiro e no puede ni deve bsar del tal poder lo otro por que estos maravedis e pesos de oro son de tributos deimales e no perteneçe a su magestad sino al señor obispo por quanto su magestad le hizo e haze merçe dellos lo otro por quel dicho bermudez debia e es obligado a hazer primero execuçon del prinçipal debdor en caso que /f.º 337/ pudiera cobrar los dichos pesos de oro por las quales razones no a lugar lo avtuado hasta agora e pedido e requerido a vuestra merçed reponga todo lo proçesado e no pase adelante hasta tanto que se averigue el como no es parte el dicho bermudez e si así vuestra merçed lo hiziere hara justicia e lo contrario haziendo protesto no me pare perjuizio e cobrare de vuestra merçed e de sus bienes los daños e costas e pidolo por testimonio —————

Juro la oposiçión. alcalde que prueve.

E ansi presentado el dicho escrito el dicho francisco perez de leon juro en forma y el dicho señor alcalde lo ovo por presenta-

do e mando poner en el proçeso e prueve su opusición en el termino del derecho \_\_\_\_\_

antel alcalde por parte del obispo de aquella provincia se presento vn escrito e vna provision.

E despues de lo suso dicho en la dicha çudad de leon seis dias del dicho mes de hebrero e del dicho año antel dicho señor francisco /f.º 337 v.º/ nuñez alcalde y en presençia de mi el dicho

francisco rramirez escriuano paresçio pero hernandez en nombre del reverendisimo señor obispo desta provincia e por virtud del poder que del tiene ante mi el presente escrivano e presento vn escrito e una prouision firmada del prinçipe nuestro señor segun por ella pareçe su tenor del qual dicho escrito e provision es lo syguiente: \_\_\_\_\_

El obispo se opone e dize que los diezmos le pertenesçen a el e asi a de aver estos sobre que esta hecha execucion pide que se los adjudiquen.

Magnifico señor pero hernandez en nonbre del rreverendisimo señor obispo de nicaragua e por virtud del poder que tengo de su señoria rreberendisima antel presente escriuano parezco ante vuestra merçed e digo que a pe-

dimiento de diego hernandez a sido executado en los bienes de antono rrodrigues difunto e de francisco perez de leon como fiadores del padre hortiz arrendador que fue de los diezmos desta çudad /f.º 338/ de leon e su partido del fruto del año pasado de quinientos e quarenta por quatroçientos pesos de oro contenidos en çiertas copias que entrego pedro de los rrios como tesorero de su magestad a diego vermudez los quales maravedises e pesos de oro pertenesçen al dicho señor obispo por ser bienes deçimales e por virtud desta prouision de que hago presentacion en la qual su magestad manda se acudan todas las personas que tuvieren los dichos diezmos al dicho señor obispo por donde es visto los dichos maravedis e pesos de oro deçimales perteneçer la cobrança e paga dellos al dicho señor obispo e no a otra persona.

por tanto a vuestra merçed pido e rrequiero me mande adjudicar e adjudique quinientos pesos de oro poco mas o menos que los dichos fiadores son obligados a /f.º 338 v.º/ dar e pagar de los dichos diezmos syn pleito ni dilacion alguna pues esta

claro e costa perteneçer al dicho señor obispo como bienes decimales para lo qual y en lo mas neçesario el magnifico oficio de vuestra merçed ynploro pedro hernandez \_\_\_\_\_

NOTA.—*Aquí figura la Real Cédula expedida en Valladolid, el 7 de septiembre de 1543, la cual se encuentra publicada en el tomo VII de esta COLECCIÓN, página 508, bajo documento número DLXXVI.*

E ansi presentado el dicho escrito e provision en la manera que dicha es el dicho señor alcalde tomo la dicha provision de su magestad en sus manos e la beso e puso sobre su cabeça como carta e mandado de su rrey e señor natural y en quanto al cumplimiento della dixo quel rrespondera testigos francisco gonçalez e garçia de perea \_\_\_\_\_

/f.º 340 v.º/ rrespuesta del al-  
calde. \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çudad de leon nueve dias del dicho mes de hebrero e del dicho año el dicho señor alcalde rrespondiendo a la dicha prouision dixo quel esta presto e aparejado de la conplir en todo e por todo segun e como en ella su magestad lo manda y que en cumplimiento de ella el tiene rremitado la dicha cabsa a su señoria atento ques sobre diezmos perteneçientes a la yglesia desta çudad e esto dio por su rrespuesta e lo firmo. testigos francisco nuñez \_\_\_\_\_

deposito de CCCC°LIIII° pe-  
sos de oro otorgado por gon-  
çalo hernandes. \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho nueve dias del dicho mes e año suso dicho en presençia de mi pedro hernandez notario suso dicho pareçio presente gonçalo hernandez e dixo que en cumplimiento del mandamiento de su señoria en que le manda se haga depositeario de los quatroçientos e çinquenta e quatro pesos de mandamiento desta otra parte e dixo que el se dava e dio por depositeario de los /f.º 341/ dichos pesos de oro e hara e conplira lo que su señoria le manda por su mandamiento e lo firmo de su nonbre siendo testigos el alcalde francisco nuñez e francisco perez de leon e firmolo el dicho gonçalo hernandes e a otro juez que de la cabsa pueda e deva conoçer e para ello obligo su persona e bienes e dio poder

a las justicias e se rremite a la jurediçion eclesiastica gonzalo hernandes paso ante mi pero hernandez notario \_\_\_\_\_

En la çidad de leon diez dias  
 notifiçacion del avto del obis- del mes de hebrero año suso di-  
 po a bermudez. cho notifique yo pedro hernandes

\_\_\_\_\_ el abto e mandado desta otra par-  
 te contenido de su señoria a diego bermudez el qual dixo que lo  
 oye testigos hernando de mendoça e alonso de almansa cura des-  
 ta santa yglesia por ante mi pedro hernandez \_\_\_\_\_

mandamiento del obispo en  
 que rrequiere y manda al al-  
 calde que conpela a gonzalo  
 hernandez en cuyo poder es-  
 tan los dichos diezmos que  
 acuda con ellos al obispo e que  
 asimismo apela con francisco  
 perez que entregue al dicho  
 obispo los diezmos que tiene.

Don frai antonio de baldevieso  
 por la diuina miseraçion obispo  
 de leon de la prouinçia de nica-  
 ragua ynquisidor hor- /f.º 341 v.º/  
 dinario del dicho obispado e del  
 consejo de su magestad etc. a  
 vos francisco nuñez alcalde hor-  
 dinario desta çidad de leon sa-  
 lud e graçia e bien sabeis que  
 por nuestra parte os a sido rre-  
 querido que çiertos bienes deci-

males perteneçientes a nos e a nuestra yglesia asi por çedula e  
 provision de su magestad como por ser como somos perlado e  
 obispo deste obispado questan en poder de gonçalo hernandez  
 como thenedor e albaçea del anima e bienes de antono rodrigues  
 difunto debdor de los dichos diezmos e de francisco perez de  
 leon vezino desta dicha çibdad debdor asymismo de los dichos  
 diezmos no se los diesedes e hiziesedes dar e entregar conforme  
 a nuestra bula appostolica e abtoridad e a la dicha prouision  
 de su magestad que ansy hos lo manda e vos no lo aveis queri-  
 rido ni quereis hazer antes a ello y en ello poneis escusaçiones  
 fribulas e de dilaçion /f.º 342/ por donde nos e la dicha nuestra  
 yglesia somos defrabdados e se rreçibe notorio agrauio e fuerça  
 por tanto vos rrequerimos e asituamos primero e segundo e ter-  
 çero perentorio e en virtud de santa obidenciã e so pena de es-  
 comunion mayor e de dozientos pesos de oro para la obra de la  
 dicha santa yglesia mandamos trina muniçion (sic) canonica pre-  
 misa del derecho que dentro de seis horas que vos asynamos por  
 termino e las dos por perentorio conpela's e anremieys e man-

deis al dicho gonçalo hernandez en cuyo poder estan los dichos bienes deçimales los trayga esiba ante nos para que nos como a quien de derecho perteneçen los tengamos e ayamos ansimesmo mandeis e conpelais al dicho francisco perez de leon traiga esiba ante nos los bienes e cargo que de bienes deçimales tiene e rrepongais todos los abtos e /f.º 342 v.º/ deligençias que en lo suso dicho aveis hecho e hazeis e alçeis qualquier deposito e depositos que de los bienes aveis fecho por quanto es cabsa el conoçemiento de la qual a nos perteneçe y el dicho termino pasado e no eumpliendo lo que por nos es mandado ponemos e promulgamos en vos sentençia descomunlon mayor con aperçebimiento que vos hazemos que agravaremos e rreagravaremos contra vos çensuras hasta poner eclesiastico entre dicho conforme a derecho. dada en la çidad de leon nueve dias del mes de hebre-ro de quinientos e quarenta e ocho años episcopus legis. por man-dado del obispo mi señor pedro hernandez notario \_\_\_\_\_

notificacion del mandamiento  
de arriba al alcalde.

En la çidad de leon dia e mes e año suso dicho yo pedro hernandes notario de su señoria notifique quel mandamiento desta

otra parte contenido al dicho francisco nuñes alcalde el qual dixo que pedia tres- /f.º 343/ lado siendo presentes por testigos el señor diego lopez de çuñiga y el padre cura alonso de alman-sa por ante mi pedro hernandez notario \_\_\_\_\_

avto del alcalde en que rre-mite esta cavsa al obispo y manda que se entregue el pro-çeso a su notario.

E despues de lo suso dicho dia he mes e año suso dicho el dicho señor alcalde francisco nuñes di-xo en eumplimiento del dicho mandamiento desta otra parte que por ser la cabsa de diezmo

eclesiastico el conoçimiento de lo qual perteneçe a su señoria rre-berendisa que la rremite en el estado en questa para que su se-ñoria en el caso haga justiçia e mandava e mando al dicho escri-uano ante quien pasa la dicha cabsa de el proçeso orijinalmente al notario publico de su señoria e el dicho señor alcalde lo fir-mo de su nonbre. francisco nuñez por ante mi francisco hernan-dez notario \_\_\_\_\_

el obispo dixo que toma en si el conocimiento desta causa e manda a las partes que ante el sigan su justicia e hizo deposito de los CCCC°LIIII° pesos en gonzalo hernandes.

En la çidad de leon de la provinçia de nicaragua jueves nueve dias del mes de hebrero año suso dicho el rreverendisimo señor /f.° 343 v./ don fray antonio de baldevieso dixo quel tomava e tomo en su conocimiento desta causa para proçeder en ella conforme a justicia e mandava e mando se notifique a las partes sigan su justicia en el abdiencia episcopal e depositava e deposito los dichos quatroçientos e çinquenta e quatro pesos de oro del leonillo contenidos en este proçeso en gonçalo hernandez thenedor e albaçea del dicho antono rodrigues difunto el qual mandava e mando nos los de ni acuda con ellos a persona alguna sin su mandado el liçençiado so pena descomunión mayor trina canonica munición premisa e so pena de la pena en que incurren los tales depositarios e firmolo de su nonbre su señoria rreverendisima episcopus legio \_\_\_\_\_

notifícase este avto a francisco perez.

E despues de lo suso dicho dia he mes e año suso dicho yo el dicho notario notifique el /f.° 344/ abto he mandado de su señoria rreverendisima a francisco perez de leon el qual dixo que lo oye testigos pedro nuñez moreno e anton perez e gonzalo de rrojas por ante mi pero hernandez notario \_\_\_\_\_

notifícase a gonzalo hernandez.

E despues de lo suso dicho dia he mes e año suso dicho notifique yo el dicho pero hernandez el abto he mandado de su señoria a gonçalo hernandez vezino desta çibdad tenedor e albaçea de los bienes de antonio rrodrigues el qual dixo que lo oye siendo testigos pedro nuñez e anton perez e firmolo de su nonbre. gonzalo hernandes \_\_\_\_\_

francisco perez dize que el a de pagar por cristoval ortiz e que de aqui que pague e saque carta delasto (sic) el chris-

En diez de hebrero lo presento \_\_\_\_\_

Magnifico señor francisco perez de leon vezino desta çidad de leon parezco ante vuestra

tobal ortiz avra vendido y trasportado sus bienes. pide al obispo mande que christobal ortiz declare que bienes tiene y se inventarien y depositen.

merçed e digo que por parte de diego vermudez vezino de la çiu- dad de granada fue hecha exe- çucion en mis bienes como here- dero de gabriel de leon mi padre difunto que dios tenga en gloria

fiador que fue de los /f.º 344 v.º/ diezmos desta çiu- dad de leon del año de mill e quinientos e quarenta e tres años los quales fueron rrematados en el padre cristobal ortiz clerigo el qual di- cho pleyto de execucion esta para hazerse trançe e rremate de los bienes en que se me hizo la dicha esecucion e por quanto yo tengo temor quel padre christoval hortiz de quien yo tengo de cobrar los pesos de oro por que se me hizo la dicha esecucion como de prinçipal debdor de aqui a que se haga el dicho tran- çe e rremate e saque carta de lasto para cobrar de sus bienes lo sobre dicho absentara e distribuira e vendera los bienes que al presente tiene porque yo no halle de que cobrar ni cobre los dichos pesos que asi le deve e yo pagare por virtud de la dicha fiança por tanto a vuestra merçed suplico e si neçesario es rre- quiero vna e dos /f.º 345/ e tres vezes e mas quantas de derecho a lugar mande paresçer ante si al dicho padre christoval hortiz clerigo e rreçiba del juramento por el qual declare e ynventario los bienes que al presente tiene en su casa e fuera della e por defeto por mi aclaracion e lo saque de su poder e depositen en alguna persona para que llegada la dicha execucion a devido efe- to yo cobre de los tales bienes lo que ansi por virtud de la dicha fiança pagare con las costas para lo qual el muy rreverendisimo oficio de vuestra merçed ynploro. francisco perez \_\_\_\_\_

obispo que hara justicia. \_\_\_\_\_

E l ansi presentado en la ma- nera que dicho es e visto por su señoria dixo que lo vera e hara

justiçia testigos el dean don francisco de nidonio pedro hernan- des notario \_\_\_\_\_

Obispo manda que christobal ortiz parezca oy en todo el dia ante el para informarse del.

E l despues de lo suso dicho en la dicha çiu- dad de leon este dicho dia su señoria rreverendi- sima mando a mi el dicho nota- rio notifique al /f.º 345 v.º/ pa-

dre christoval hortiz clerigo presbitero parezca ante su señoria oy en todo el dia para declaracion de lo que su señoria le quisiere ynformar de lo qual dixo que lo mandava e mando so pena descomunion mayor e de diez pesos de oro episcopus legion por ante mi pedro hernandes notario \_\_\_\_\_

notificose a christoval hortiz. \_\_\_\_\_ E despues de lo suso dicho dia he mes he año suso dicho yo el dicho notario notifique el mandado desta otra parte contenido al padre christoval hortiz en su presençia el qual dixo que esta presto de lo cumplir e firmolo de su nonbre christoval hortiz por ante mi pedro hernandes notario \_\_\_\_\_

christoval ortiz pareçio ante el obispo y juro. \_\_\_\_\_ E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon el dicho padre christoval hortiz pareçio ante su señoria para ynformacion de lo pedido por el dicho francisco perez de leon e su señoria rreçibio juramento en forma de derecho e juro de decir verdad que diga e declare /f.º 346/ clara y abiertamente que bienes e pesos de oro tiene en esta çiudad e fuera della el qual declaro los bienes siguientes vna mula e vna haca treinta e tres cabras çiertas vacas e yeguas que tiene en çiertos hatos que no sabe quantas son e que no sabe que bienes mas tenga e que se acuerda para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre y mas dixo que se le acuerda que le deve el governador rrodrigo de contreras çinquenta e çinco pesos por vn coaçimientto e mas otras menudencias de casa de seruicio christoval hortiz \_\_\_\_\_

obispo mando a christoval ortiz que no disponga de los bienes que tiene so pena de excomunion. \_\_\_\_\_ E despues de lo suso dicho dia he mes e año suso dicho vista por su señoria rreverendisima la declaracion hecha por el padre hortiz su señoria rreverendisima le mando a: dicho padre hortiz no disponga de los dichos bienes que asi tiene declarados en manera alguna so pena de escomunion mayor trina canonica munición notificosele. \_\_\_\_\_ /f.º 346 v.º/ premisa del derecho

e de perdimiento de todos sus bienes e yo el dicho notario se lo notifique y el dicho padre hortiz lo firmo de su nonbre christoval hortiz paso ante mi pedro hernandez notario \_\_\_\_\_

obispo mando a bermudez siga en su avdiencia por su persona y en defeto señale casa e procurador conosçido con quien se hagan los avtos donde no se señalan los estrados.

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon honze dias del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta e ocho años su señoria rreverendisima dixo que mandava e mando al dicho diego bermudez siga esta dicha cabsa por su persona en

este juzgado e abdiencia de su señoria y en defeto desto nonbre casa e procurador en esta dicha çiudad con quien se hagan los avtos e con quien se procedan en ella que si ansi no hizieran se notificaran los dichos avtos en los estrados de su abdiencia e seran de tanta fuerça como sy en su presençia se hiziesen avida su absençia por presençia hasta la final conelusion e /f.º 347/ tasacion de costas e mando a mi el dicho notario lo notifique al dicho diego bermudez episcopus legion \_\_\_\_\_

notifiquese a bermudez el qual protesta que no le pare perjuizio.

El despues de lo suso dicho doze dias del mes de hebrero e del dicho año yo el dicho notario notifique el abto he mandado de su señoria arriba contenido al dicho diego bermudez el qual dixo que

que no es letrado para saber lo que a de pedir en esta cabsa ante su señoria y que por tanto que dize e protesta que no le sea visto pararle perjuizio ninguno agora ni en ningun tienpo por no decir ni alegar lo que en esta cabsa e proçeso deve alegar e questo dava por su rrespuesta e firmolo de su nonbre. diego vermudez \_\_\_\_\_

El dean de la iglesia de leon dize que los diezmos pertenecen a la yglesia pide que la execucion que esta hecha contra francisco perez e antonio rodriguez difunto se lleve a efecto e la yglesia sea pagada

Illustre y rreverendisimo señor don francisco de vidania dean en esta santa yglesia de leon digo en la mejor forma via que de derecho a lugar e como beneficiado he dinidad de la dicha santa yglesia que ya a vuestra merced costa como asi por la

e que bermudez sea dado por no parte.

/f.º 347 v.º/ bula apostolica como por provision de su magestad pertenece a vuestra señoria los diez-

mos desta santa yglesia e a los beneficiados della e ansimismo por provision de su magestad dirigida a vuestra señoria puede he deve cobrar todos los diezmos pertenecientes a esta santa yglesia antes de su consagracion por tanto a mi noticia es venido que francisco perez de leon e antonio rrodrigues difunto e sus herederos son obligados a dar e pagar como fiadores del padre christoval hortiz arrendador de los dichos diezmos del año de quarenta e tres quinientos pesos de oro poco mas o menos e que diego bermudez los pide sin tener poder para ello diziendo que los cobra en nonbre de pedro de los rrios como tesorero que fue de su magestad e por virtud de çiertas copias que tenia e tiene del dicho tesorero pido e rrequiero a vuestra señoria /f.º 348/ mande llevar la dicha cobrança e trançe e rremate de los bienes de los dichos fiadores e hazer pago a esta santa yglesia de su patrimonio e bienes deçimales declarando por no parte al dicho diego vermudez e poniendole en ello perpetuo silencio e en lo mas neçesario el devido oficio de vuestra señoria vnploro e pido cumplimiento de justicia. francisco de vidania —————

presentado por el contenido ante su señoria rreverendisima en diez e siete dias de hebrero de quinientos e quarenta e ocho años testigos francisco de soto y el bachiller juan alvares ———

E luego yneontinente yo gon-  
diose traslado a bermudez el  
qual no lo quiso.

çalo flores notario di treslado al  
dicho diego vermudez el qual di-  
xo que no queria treslado ni te-

nia que rresponder mas de lo que rrespondido tiene en un abto deste proçeso testigos los dichos —————

E despues de lo suso dicho en  
obispo dize que a por parte en  
esta çedula al dicho dean.

la dicha çudad de leon visto  
/f.º 348 v.º/ por su señoria rre-  
verendisima lo suso dicho dixo

que avia e ovo por parte en este dicho pleyto e cabsa al dicho don francisco de mendavia dean e su señoria lo rrubrico —————

Avto en que el obispo rremittio esta cedula al padre fernan perez de rribadeneyra para que lo sentencie difinitivamente.

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon miercoles veinte e dos dias del mes de hebrero del dicho año su señoria rreverendisima dixo que rremittia este pleyto e cabsa al rreverendo padre hernan perez de rri-

badeneyra para que por el visto le sentencie difinitivamente e su señoria rreverendisima lo firmo episcopus legion \_\_\_\_\_

En la çiudad de leon jueves veinte e tres de hebrero de quinientos e quarenta e ocho años aviendo visto el muy rreverendo señor bachiller hernando perez de rribadeneyra este proçeso por virtud de la dicha comision al dada (*sic*) e pronunçiada e por el asituada dio e pronunçio sentençia difinitiva en la manera siguiente: \_\_\_\_\_

Visto este proçeso \_\_\_\_\_

/f.º 349/ Sentencia en que manda abivar la boz del almoneda e haser pago a la yglesia de los pesos aqui declarados e da por no parte a bermudez.

fallo que devo de mandar e mando abiuar la boz del almoneda en los bienes e pesos de oro executados e depositados e de su valor hazer entero pago de quatroçientos e noventa e çinco pesos que pareçen que rrestan

por pagar los dichos diezmos e dellos fazer entero pago de principal e costas a esta santa yglesia catredal de leon y en su nonbre al dean don francisco de vidania e deshecho de parte en este proçeso a diego vermudez e mando al depositario de los bienes de antonio rodrìgues luego de y pague al dicho señor dean dozientos e quarenta e siete pesos e quatro tomines e la mitad de las costas justa e derechamente e ansymesmo al dicho francisco perez de leon otro tanto la otra mitad con costas las quales e la tasaçion dellas rreservo al señor bachiller juan alvarez que las lo qual mando que asy guarden e cumplan luego /f.º 349 v.º/ so pena descomunion mayor e de dozientos pesos aplicados para la fabrica desta santa yglesia e asi lo pronunçio e mando en estos escritos e por ellos se den pro tribunali el bachiller rribadeneira por ante mi pedro hernandes notario. Leyda e pronunçiada fue esta dicha sentençia por el señor juez en la dicha çiu-

dad de leon jueves veinte e tres de henero del dicho año siendo testigos juan navarro \_\_\_\_\_

hizose rremate de los bienes de francisco perez en que fue hecha execucion y remataron-se en alonso de almansa.

El despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon jueves veinte e dos dias del mes de henero de quinientos e quarenta e ocho años en presençia de mi el notario ynfra escrito siendo presente

el muy rreverendo señor el bachiller hernan perez de rribadeneira en la plaça publica desta dicha çiudad por boz de andres garcia pregonero se rremataron los bienes contenidos en la execucion /f.º 350/ que se le hizo que fue vn hato de vacas e las casas de la morada de francisco perez de leon e dos carretas con sus bueyes en dozientos e quarenta e siete pesos e mando e las costas en el rrematado en el padre alonso de almansa el qual sea obligado de los pagar luego que le sean pedidos e para ello obligo en forma siendo testigos francisco de soto e diego de contreras alonso de almansa \_\_\_\_\_

alonso de almanca traspaso los bienes rrematados en francisco perez.

El despues de lo suso dicho dia he mes e año suso dicho paresçio presente el dicho padre almansa e dixo que le traspasava e traspaso el dicho rremate en la manera que dicha es el dicho francisco perez de leon el qual se obligo en forma de pagar de contado el dicho rremate con las costas testigos los dichos francisco perez \_\_\_\_\_

En la çiudad de leon veinte e dos dias del mes de henero del dicho año yo el dicho notario notifique la dicha sentençia de es- /f.º 350 v.º/ ta otra parte contenida al dicho gonçalo hernandez el qual dixo questava presto e aparejado de pagar luego lo contenido en la dicha sentençia e ansi lo pidio por testimonio testigos alonso calero e martin rrubio e pidiolo por testimonio gonçalo hernandes paso ante mi pedro hernandes notario \_\_\_\_\_

notifícase la sentençia a gonçalo hernandes el qual dixo que estava presto de pagar luego.

En la çiudad de leon veinte e dos dias del mes de henero del dicho año yo el dicho notario notifique la dicha sentençia de es- /f.º 350 v.º/ ta otra parte contenida al dicho gonçalo hernandez el qual dixo questava presto e aparejado de pagar luego lo contenido en la dicha sentençia e ansi lo pidio por testimonio testigos alonso calero e martin rrubio e pidiolo por testimonio gonçalo hernandes paso ante mi pedro hernandes notario \_\_\_\_\_

En la çiudad de leon veinte e dos dias del mes de henero del dicho año yo el dicho notario notifique la dicha sentençia de es- /f.º 350 v.º/ ta otra parte contenida al dicho gonçalo hernandez el qual dixo questava presto e aparejado de pagar luego lo contenido en la dicha sentençia e ansi lo pidio por testimonio testigos alonso calero e martin rrubio e pidiolo por testimonio gonçalo hernandes paso ante mi pedro hernandes notario \_\_\_\_\_

francisco perez se constituyo  
por depositario de los CCXLVII  
pesos.

En la ciudad de leon ques en  
la prouincia de nicaragua jueves  
veinte e tres dias del mes de he-  
brero del dicho año el yllustre e  
rreverendisimo señor don irai

antonio de baldevieso obispo y en presencia de mi pedro hernan-  
des notario del juzgado episcopal de su señoria e de los testigos  
de yuso escritos dixo que por quanto el padre alonso de almansa  
saco en publica almoneda e se rremato en el las casas de fran-  
cisco perez de leon con vn hato de vacas e dos carretas con sus  
bueyes por preçio de dozientos e quarenta e siete pesos e medio  
de oro el qual dicho rremate e casas y estanças /f.º 351/ el dicho  
padre almansa los trespaso al dieho francisco perez de leon por  
el mismo preçio el dicho francisco perez de leon dixo que se cos-  
tituya e constituyo por depositario de los dichos dozientos e qua-  
renta e siete pesos e medio e que con ellos acudira al dicho señor  
obispo o a quien por su mandado los oviere de aver so pena de  
incurrir en las penas que incurren los depositarios e para ello  
obligo su persona e bienes e se sometio a la jurediçion eclesias-  
tica el bachiller juan alvarez e francisco de sosa e el dicho alon-  
so de almansa e el dicho depositeario lo firmaron de sus nonbres  
los quales dozientos e quarenta e siete pesos y medio acudira  
con ellos como dicho es cada e quando que fueren pedidos por  
su senoria e por su mandado fecho vt supra francisco perez por  
testigo alonso de almansa el bachiller juan alvarez paso ante mi  
pero hernandez notario —————

/f.º 351 v.º/ gonzalo hernandes  
albacea e tenedor de los bienes  
de antonio rrodrigues dio a  
don francisco de vidania  
CCXLVII pesos e medio

En la ciudad de leon de la  
prouincia de nicaragua viernes  
veinte e tres dias del mes de he-  
nero de quinientos e quarenta e  
ocho años en presencia de mi  
pero hernandez notario de la ab-  
diencia de su señoria pareçio

presente gonçalo hernandez albacea e tenedor de los bienes de  
antonio rodrigues e dio e entrego al señor don francisco de vi-  
dania dean dozientos e quarenta e siete pesos e medio quel di-  
cho señor a pedido e le an sido esecutados en nonbre desta santa  
yglesia de leon de lo qual yo el dicho notario doy fe que los rre-

cibio en mi presencia pesados e de los testigos de yuso escritos e a pedimiento del dicho gonçalo hernandes lo firme de mi nonbre y el dicho señor dean lo firmo testigos francisco de tapia e diego de contreras dixo que son veinte e quatro del dicho mes francisco de vidania por ante mi pedro hernandes notario —

En catorze de henero lo presento los contenidos —

/f.º 352/ gonçalo hernandez y francisco perez dizen que ellos an gastado por cristoval ortiz quinientos e diez pesos de principal y costas pidese mandamiento para que se entre en los bienes del dicho ortiz e los tomen e vendan en publica almoneda e se les paguen los dichos DXX pesos.

yllustre e rreverendisimo señor gonçalo hernandez testamentario e tenedor de los bienes e anima de antonio rodrigues difunto e francisco perez de leon fiadores del padre xhristoval hortiz de los diezmos del año de quarenta e tres años dizimos que hemos lastado e pagado por el dicho hortiz quinientos e diez pesos con principal e costas segun pareçe por el proçeso e sentençia de que

hizimos presentacion pedimos e suplicamos a vuestra señoria mande dar su mandamiento en forma a su alguazil e fiscal para que entre en los bienes del dicho christoval hortiz e los tome e venda en publica almoneda ansi muebles como raizes e nos haga pagados de los dichos quinientos e diez pesos de oro que hemos lastado por el dicho y en lo mas neçesario el yllustre y rreverendisimo oficio de vuestra señoria ynploramos e pedimos cumplimiento de justicia con costas gonçalo hernandez francisco perez —

/f.º 352 v.º/ mandose dar el mandamiento que piden.

E asi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es por su señoria visto dixo que mandava e mando dar su mandamiento en forma contra los bienes del dicho padre hortiz atento que le consta que los suso dichos an pagado el qual se dio para el fiscal —

mandamiento en forma contra los bienes del dicho padre hortiz atento que le consta que los suso dichos an pagado el qual se dio para el fiscal —

En beinte e quatro de hebrero lo presento —

Yllustre señor por mandado de vuestra yllustrisima señoria fueron condenados gonçalo her-

ron condenados en CCCC°XCVI pesos y las costas y el juez que los condeno no tomo en cuenta vn conoçimiento de CCCLII pesos que dize aver dado a pedro de los rrios ni otro de LV pesos pide se le mande dar el dicho conoçimiento.

nandez e francisco perez de leon mis fiadores en cantidad de quatroçientos e noventa e seis pesos de oro y mas las costas y el juez que los condeno no tomo en cuenta vn conoçimiento de contia de trezientos e çinquenta e dos pesos que yo avia dado al tesorero pedro de los rrios y otro de çinquenta e çinco pesos quel dicho

tesorero tomo en cuenta de los diezmos de la señora doña maria de peñalosa del dicho año que yo fui /f.º 353/ arrendador y el dicho conoçimiento esta en poder del notario de vuestra señoria de los dichos trezientos e çinquenta pesos de oro pido a vuestra señoria me mande dar el dicho conoçimiento para que yo por el cobre los dichos pesos de oro de las persona o personas que perteneçen cobrallos y en lo ansi vuestra señoria hazer me hara justicia para lo qual el yllustre oficio de vuestra señoria ynploro e pido justicia christoval hortiz \_\_\_\_\_

el obispo manda que se le de el conoçimiento.

E ansi presentado el dicho pedimiento e por su señoria visto dixo que mandava e mando a mi el dicho notario de al dicho

padre hortiz el dicho conoçimiento orijinal que pide que dando vn treslado abtorizado de mi el dicho notario en el dicho proçeso pedro hernandes notar lo \_\_\_\_\_

En quatro de junio lo presento \_\_\_\_\_

antel provisor francisco perez de leon dize que a pagado al obispo por christobal ortiz çiertos pesos de oro que devia de los diezmos pide carta de lasto para cobrallos del.

Muy rreverendo e magnifico señor christoval de quesada en nonbre de francisco perez de leon vezino desta çudad de leon por virtud del poder que de el tengo del qual hago presentaçion parezco ante vuestra /f.º 353 v.º/ señoria e digo quel dicho mi parte

como fiador de christoval hortiz clerigo pago çiertos pesos de oro quel suso dicho devia de los diezmos desta dicha çudad los quales pago a su señoria reverendisima como a vuestra merçed

consta e el dicho mi parte tiene neçesidad de carta de lasto para cobrar los dichos pesos de oro de el dicho padre christoval hortiz clerigo e de sus bienes —————

—por tanto a vuestra merçed suplico mande darme en el dicho nonbre la dicha carta de lasto para que el dicho mi parte aya e cobre los dichos pesos de oro que asi pago como tal fiador por el suso dicho para lo qual el magnifico oficio de vuestra merçed ynploro e pido justiçia christoval de quesada —————

provisor mando dalle carta de lasto.

El ansi presentado el dicho escrito en la manera que dicha es e visto por el dicho señor provisor dixo que mandava e mando

dar carta de lasto en for- /f.º 354/ ma como la parte lo pide contra la persona e bienes de el dicho padre hortiz —————

poder de francisco perez de leon a christoval de quesada.

Sean quantos esta carta vieren como yo francisco perez de leon vecino que soy desta çiudad de leon desta provinçia de nica-

ragua otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido libre lienero bastante segun que lo yo e y tengo y de derecho mas puede y debe ualer a vos juana de quesada mi inujer e a vos christoval de quesada mi cuñado e a cada vno de qualquier de vos por si ynsoiidun generalmente para en todos mis pleytos e cabsas e negoçios çeviles e criminales movidos e por mover que yo e y tengo y espero aber e tener e mover contra todas e qualesquier personas que sean e las tales personas e otras qualquier contra mi ansi en demandando como en defen- /f.º 354 v.º/ diendo e para que por mi y en mi nonbre podays pedir e demandar rreçebir e aver e cobrar en juizio e fuera del de todas e qualesquier personas que sean e de sus bienes e de quien con derecho devais todos e qualesquier maravades pesos de oro joyas de oro plata y esclavos vestias e ganados e otras qualesquier cosas que me son e fueren devidas e me pertenezcan por obligaçiones conoçimientos alvalaes sentençias traspasos e quantas corrientes e feneçimiento dellas e por herençia o en otra qualquier manera e de todo aquello que rreçibieredes e cobraredes podais dar e otorgar vuestra carta o cartas de pago e de finequito las quales valan e sean firmes bastantes

e valederas como si yo mesmo las diese e otorgase e a ello presente fuese otrosi vos /f.º 355/ doy este dicho poder para que podais conprar e conpreis asi de contado como de fiado qualesquier cosas por qualesquier contias de maravedises e pesos de oro e lo que asi conpraredes fiado me podais obligar e obligeis que pagareis los dichos pesos de oro al plazo e plazos que os conqertaredes e otorgar sobrello qualesquier obligaçiones que sean neçesarias con los vinculos e firmezas e poder a las justicias e rrenunçiaciones de leyes que os fueren pedidas e demandadas que vos otorgando las dichas escrituras y obligandome en ellas por esta presente carta prometo e me obligo de las pagar e conplir segun e como vos las otorgaredes y en ella se contuvieren e otrosi vos doy este dicho mi poder para que podais vender e vendais qualesquier mis /f.º 355 v.º/ bienes e haciendas a qualesquier personas por el preçio e preçios que a vos os pareciere ansi de contado como de fiado e otorgar sobrello qualesquier cartas de venta con las fuerças vinculos e firmezas que fueren neçesarias a la eveçion e saneamiento de lo que asi vendieredes podais obligar e obligueis mi persona e bienes que vos vendiendo los dichos mis bienes e otorgando las dichas cartas de venta yo por esta presente carta las otorgo y e por otorgadas e prometo e me obligo de estar e pasar por ello e no las contradecir agora ni en tiempo alguno so espresa obligaçion que hago de mi persona e bienes muebles e rraizes avidos e por aver para que en rrazon de los dichos mis pleytos e cada vno dellos podais parecer e parezcais ante todos e qualesquier juezes /f.º 356/ e justicias de sus magestades eclesiasticas e seglares de qualquier fuero e jurediçion que sean e antellos e ante cada vno de ellos hazer e poner todas las demandas pedimientos e rrequerimientos citaçiones y enplazamientos y pedir entregas y exeçiones prisiones ventas de bienes e rremates dellos presentaçiones de testigos escrituras e provanças e todos los demas abtos dilijençias judiçiales y estrajudiçiales juramentos e solenidades que convangen e menester sean de se hazer e que yo haria e hazer podria presente seyendo que para todo ello e lo dello dependiente vos doy este dicho poder con todas sus ynçidençias e dependençias conexidades e con libre e jeneral administraçion para en quanto a lo suso dicho e para /f.º 356 v.º/ que podays hazer e

sostituir vn procurador o dos ho mas e los rrevocar e poner otros de nuevo quedando en vos este dicho poder principal e lo rrelieve e a los por vos sustitutos segun derecho e prometo e me obligo de aver por firme todo quanto por virtud deste dicho poder hizieredes e que no yre ni vendre contra ello agora ni en tiempo alguno so espresa obligacion que para ello hago de mi persona e bienes muebles e rraizes avidos e por aver en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el presente escriuano e testigos que fue fecha la carta en la dicha çiudad de leon a seis dias del mes de março año del naçimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e ocho años testigos que fueron presentes a lo que dicho es francisco nuñez alcalde e diêgo sanches vezinos desta çiudad e el padre /f.º 357/ almansa estante en ella e lo firmo de su nonbre en el rregistro desta carta francisco perez e yo francisco rruiz escriuano publico e de el conçejo desta dicha çiudad presente fui en vno con los dichos testigos a lo que dicho es e lo fize escreuir e por ende fize aqui este mio sino a tal en testimonio de verdad francisco rruis escriuano publico e del conçejo —————

mandamiento del provisor por el qual manda a vn notario que de a christoval ortiz dos conoçimientos que el ovo presentado.

episcopal deys orijinalmente al padre christoval hortiz dos conoçimientos que presento sobre y en rrazon de los diezmos quel año que fue arrendador el vno firmado de doña ysabel de vouadilla mujer del /f.º 357 v.º/ tesorero pedro de los rrios y en su nonbre de contia de çlento e sesenta e tres pesos e dos tomines y ocho granos y el otro firmado del dicho tesorero pedro de los rrios de trezientos e quarenta e quatro pesos e seis tomines los quales estan en el proçeso que se hizo con los fiadores del dicho christoval hortiz sobre el arrendamiento e tomareis su carta de rreçibo en las espaldas deste mi abto e ponerlo eys en el dicho proçeso dado en leon a veinte e dos dias de diziembre de 1548 años el bachiller juan alvarez prouisor —————

El bachiller juan alvarez provisor e ofiçial e vicario general en este obispado de leon por el Illustre y rreverendisimo señor don frai antonio de valdevieso mando a vos pero hernandez notario del juzgado desta abdiencia

conosçimiento de christoval ortiz de como rreçibio los dichos conosçimientos. \_\_\_\_\_ digo yo christoval hortiz cle- rigo presbitero que rreçebi de pe- ro hernandez notario los dos co- noçimientos desta otra parte con- tenidos orijinalmente fecho en leon a veinte e dos dias del mes de diziembre de mill e quinien- tos e quarenta e ocho años siendo presente el padre almansa cura e martin maçi estante en la dicha çiuudad de leon christoval hor- tiz \_\_\_\_\_

/f.º 358/ alcalde interpuso su | E despues de lo suso dicho en avtoridad e decreto al traslado. | la dicha çiuudad de leon a diez dias del mes de dizenbre del di- cho año de mill e quinientos e çinquenta años yo el dicho antono espino escrivano publ.co desta çiuudad de leon enseñe e mostre el dicho traslado que hize sacar e corregir e conçertar con el orijinal e abiendo visto el dicho se- ñor alcalde juntamente con el proçeso e orijinal de adonde se saco dixo que ynterponia e ynterpuso en ello su abtoridad e de- creto judiçial tanto quanto puede e de derecho deve para que valga e haga fe en juizio e fuera del e dondequiera que el dicho tesorerò pedro venegas de los rrios lo presentare e lo firmo de su nonbre testigos francisco de los rrios sas re e pero alvarez de oviendo alguaziles vezinos desta çiuudad \_\_\_\_\_

subscripcion del de arriba. | E yo el dicho antono espino escriuano publico e del conçejo \_\_\_\_\_ desta dicha çiuudad de leon pre- sente fui a lo que dicho es /f.º 358 v.º/ que ante mi paso e fue corregido e conçertado este dicho treslado con el dicho orijinal el qual doy fe como se torno a entregar al dicho provisor el di- cho proçeso e lo fize sacar y escrevi en estas sesenta fojas sin esta escritas en vn cuaderno de papel de pliego entero y en fin de cada plana va mi rubrica acostumbra da y de pedimiento del dicho tesorerò pedro venegas de los rrios e de mandamiento de \_\_\_\_\_ el dicho señor alcalde que aqui fin deste proçeso presentado. | firmo su nonbre lo fize sacar e \_\_\_\_\_ por ende lo firme aqui de mi nombre alonso de los rrios antonio espino escriuano publico e del conçejo en testimonio de verdad \_\_\_\_\_

presidente mando dar traslado de todo asi del escrito como de los procesos.

El dicho escrito e procesos asi presentado en la manera que dicha es e por su señoria de el dicho señor presidente visto dixo que mandava e mando dar traslado del dicho escrito e procesos al dicho fiscal e a juan nuñes de soria fiscal que de /f.º 359/ presente es por asençia de el licenciado diego quixada e ansi lo proveyo e mando francisco morales escrivano de su magestad

E despues de lo suso dicho luego yncontinente se notifico lo suso dicho al dicho juan nuñez de soria en su persona siendo testigos alonso de aguilar vezino de esta çiudad francisco morales escriuano de su magestad

juan martinez de molina por gonzalo de los rrios presento vn Interrogatorio y escrito.

E despues de lo suso dicho este dicho dia catorze dias del mes de henero año suso dicho de mill e quinientos e çinquenta e vn años antel dicho señor presidente pareçio presente el dicho juan martinez de molina en el dicho nonbre e presento vn ynterrogatorio y escrito de preguntas su tenor del qual es este que se sigue: francisco morales escriuano

interrogatorio de gonzalo de los rrios.

A los testigos que por parte de gonçalo de los rrios vezino de la çiudad de cordova fueren presentados en el pleito que trata con el liçenciado quixada fiscal de esta rreal abdiencia de los con- /f.º 359 v.º/ fines sobre las quantas que se an tomado al tesorero pedro de los rrios difunto su hermano del tiempo que fue tesorero de su magestad en la prouinçia de nicaragua se a de preguntar

I. si conoçen al dicho gonçalo de los rrios e si conoçieron al dicho pedro de los rrios difunto e si conoçen al dicho licenciado quixada fiscal e si conoçieron al licenciado castañeda y al liçenciado gregorio de cavallos alcaldes mayores que fueron de la dicha prouinçia e si conoçieron a pedro arias de avila y a rrodrigo de contreras gobernadores y a diego de la touilla y a rro-

drigo del castillo y al capitan juan tellez tesoreros e a diego nuñez de mercado contador y a pedro de buitrago su teniente y andres çenteno tesorero y a don frai antonio de valdevieso obispo de leon y a domingo de la presa y a martin minbreño escriuanos y si conoçen a diego /f.º 360/ sanchez y anton de çarate vecino de la çidad de leon y granada e si tienen notiçia de çierto oro de guani quel dicho tesorero pedro de los rrios difunto rreçibio y de lo que fue dado y entregado por la justiçia al dicho andres çenteno por presençia del dicho antonio de çarate escriuano despues de la muerte del dicho tesorero pedro de los rrios —————

II. si saben quel dicho gonçalo de los rrios es ermano y heredero del dicho tesorero pedro de los rrios y como tal su heredero tiene açetada su herençia con beneçiõ de ynventario y esta metido y mezclado en ella y como tal su heredero es avido e tenido —————

III. si saben que los dozientos y setenta pesos y siete tomines y siete granos que fueron y estan cargados al dicho tesorero pedro de los rrios de las dos copias del año de quinientos y treinta y tres que pido sean mostradas a los /f.º 360 v.º/ testigos proceden de los çargos que fueron hechos a rrodrigo del castillo y a diego de la tovilla y al capitan juan tellez que fueron tesoreros de la dicha provinçia y estan dadas por debdas perdidas y son de los seys mill pesos de oro que asimismo se dieron por perdidos e que no se pudieron cobrar y como tales debdas perdidas el dicho tesorero pedro de los rrios no se quiso encargar de la cobrança dellas digan los testigos lo que saben y como paso.

IIIIº. si saben que todas las personas en las dichas copias contenidas de que se haze mençion en la pregunta antes desta de que se deven los dichos dozientos y setenta pesos y siete tomines y siete granos de oro de marca antes e al tiempo que fueron entregados al dicho tesorero pedro de los rrios que fue por el mes de hebrero de el año de quinientos e treinta e tres años para que las cobrase esta- /f.º 361/ van absentes de la dicha provinçia muchas dellas y otros heran muertos los quales estaban mui pobres y en la dicha provinçia ni en otras partes que se supiese no tenia ni dexaron bienes de que se pudiesen cobrar las dichas debdas que devian a su magestad por que si los dexaran o tubieran los testigos lo supieran y lo mismo si ovieran estado

en la dicha provincia y no pudiera ser menos por que fueron y an sido vezinos della y tienen entera noticia de lo suso dicho y asi es publico e notorio \_\_\_\_\_

V. si saben que ansimismo las personas contenidas en nueve copias que estan presentadas en el proceso desta cabsa que pido sean mostradas a los testigos de que se deven ochoçientos e ochenta pesos y dos tomines y quatro granos del dicho oro de marca segun van declaradas en vn memorial questa presentado en que van ynsertas las dichas co- /f.º 361 v.º/ pias quando fueron entregadas al dicho pedro de los rrios antes y despues estavan absentes de la dicha provincia algunas dellas y otros heran muertos los quales no tenían ni dexaron bienes en ella ni en otras partes de que se cobrase lo que devian por que si los hoviera los testigos lo supieran y no pudiera ser menos por que an estado sienpre en la dicha provincia despues que las dichas copias fueron entregadas al dicho tesorero pedro de los rrios y tienen noticia dellos y de sus bienes y asi es publico e notorio \_\_\_\_\_

VI. si saben que los dichos ochoçientos y ochenta pesos de que se haze mincion en la pregunta antes desta y dos tomines y quatro granos del dicho oro de marca contenidos en las dichas copias proceden del cargo que fue hecho a los dichos tesorero rrodrigo del castillo e diego de la touilla e juan tellez y como debda perdida y que no se pudo cobrar /f.º 362/ en el tiempo de los suso dichos paso al dicho pedro de los rrios y son de los seis mill pesos de oro que se dieron y estan dados por perdidos en las quantas que se tomaron a los dichos tesoreros \_\_\_\_\_

VII. si saben que estando executado y preso en la carçel vn diego de salvatierra por los ochenta pesos que estan cargados al dicho tesorero pedro de los rrios quebranto la carçel de la çidad de leon y della se fue y absento y por no tener como no tuvo bienes ni poder ser preso se perdieron los dichos ochenta pesos y no se pudieron cobrar y que si bienes algunos tuviera el dicho diego de salvatierra de que se pudieran cobrar los dichos ochenta pesos los testigos lo supieran y no pudiera ser menos por que le conoçian y tenían noticia de sus cosas \_\_\_\_\_

VIII.º. si saben que despues quel dicho tesorero pedro de los rrios /f.º 362 v.º/ murio la justia de la dicha çidad de leon y oficiales de su magestad nonbraron por tesorero a andres cen-

teno y por la dicha rreal abdiencia de los confines fue aprobado y nonbrado ansimismo y se le mando entregar como a tal tesorero de la dicha prouincia de nicaragua todo el horo y pesos del quel dicho pedro de los rrios al tiempo de su fin e muerte dexo y tenia de su magestad —————

IX. si saben que entre otros pesos de oro que tenia el dicho pedro de los rrios tesorero en la caxa de su magestad fueron hallados mill e nueveçientos pesos del dicho oro de guani los quales por la justicia y oficiales de la dicha çidad fueron dados y entregados al dicho andres çenteno como a tal tesorero en los quales entraron los sesenta y un peso y tres tomines de buen oro de marca rreal lo qual fue de lo proçedido de çiento y beinte y tres pesos y siete to- /f.º 363/ mines y dos granos del dicho oro de guani que fue y esta rresumido a dos pesos por vno digan los testigos lo que saben y como paso —————

X. si saben que la dicha entrega que se hizo a el dicho andres çenteno de los dichos mill e ochoçientos pesos de oro de guani quel dicho tesorero pedro de los rrios tenia en la dicha caxa fue por presençia del dicho antono de çarate escriuano de su magestad e publico que era de la dicha çidad de leon y dello se hizo y otorgo çierta escritura en diez e nueve dias del mes de março del año de mill e quinientos e quarenta e çinco años —

XI. si saben quel licenciado castañeda fue alcalde mayor en la dicha prouincia de nicaragua por pedrarias de avila governador que hera de la dicha prouincia los años de que se le dio salario y sirvio el dicho oficio todo el tiempo de que se le pagaron los mil e ochenta y tres pesos y tres tomines y tres granos de oro que son los que no se pasaron ni pasan en cuenta al dicho tesorero pedro de los rrios digan los testigos lo que saben y si es çierto quel dicho licenciado castañeda vso y sirvio el dicho oficio todo el tiempo y como paso —————

XII. /f.º 363 v.º/ si saben que ansimismo el dicho licenciado castañeda fue contador en la dicha prouincia de nicaragua el dicho tiempo que sirvio de alcalde mayor y se libro asimesmo los dichos mill e ochenta y tres pesos y tres tomines y tres granos de oro del dicho su salario de alcalde mayor como pareçe por los dichos libramientos y cartas de pago que dio las quales pido sean mostradas a los testigos e digan y declaren si las firmas

dellos son del dicho licenciado castañeda y tienen su rrubrica acostumbrada \_\_\_\_\_

XIII. si saben quel dicho liçençiado gregorio de çavallos fue nonbrado por alcalde mayor de la dicha provinçia de nicaragua por rrodrigo de contreras governador della y por los ofiçiales de su magestad en primero dia de noviembre de mill e quinientos e treinta e çinco años y sirvio el dicho oficio por çien mill maravedises que le fueron señalados de salario en cada vn año el tienpo que se le pago el dicho salario \_\_\_\_\_

XIIIº. si saben que los dichos quatroçientos e ochenta e vn pesos e quatro tomines y dos granos de oro de marca quel dicho tesorero pedro de /f.º 364/ los rrios tesorero pago a el dicho liçençiado gregorio de çavallos fueron del dicho tienpo que sirvio el dicho oficio de alcalde mayor de lo qual se le dieron libramientos firmado del contador que a la sazón hera en los quales el dicho licenciado gregorio de çavallos dio cartas de pago de como los rreçibio \_\_\_\_\_

XV. si saben quel dicho rodrigo de contreras governador e diego nuñes de mercado contador e juan de chaves vehedor que nonbraron por alcalde mayor al dicho gregorio de çavallos y le señalaron el dicho salario y se libraron e pagaron son rricos e tienen mucha mas cantidad de bienes de los dichos quatroçientos e ochenta e vn pesos y quatro tomines y dos granos ansy en la dicha provinçia como en otras partes donde son vezinos y naturales e ansimesmo el dicho gregorio de çavallos es rrico e abonado en mucha mas cantidad digan los testigos lo que saben.

XVI. /f.º 364 v.º/ si saben que ansimesmo el dicho licenciado castañeda dexó muchos mas bienes que los dichos mill e ochenta y tres pesos y tres tomines y tres granos que se libro e cobro de salario de alcalde mayor y le pago el dicho tesorero pedro de los rrios sobre que es este pleyto y los tiene y rreçibio su heredero vezino de la çiudad de (sic) digan y declaren los testigos que bienes dexó el dicho licenciado castañeda y donde y quien fue su heredero y los vno (sic) \_\_\_\_\_

XVII. si saben que de seruir los dichos liçençiado castañeda e gregorio de çavallos el dicho oficio de alcaldes mayores en la dicha provinçia de nicaragua le uino a la dicha tierra y se le siguió mucha utilidad e provecho por que tenia a los vezinos

della en justicia dandola a cada vno que la pedia y tenía y de ello su majestad fue muy seruido \_\_\_\_\_

XVIII°. si saben que atento lo contenido en la pregunta antes desta los dichos governador e ofiçiales /f.º 365/ pudieron nonbrar los dichos alcaldes mayores y señalarles el salario y para ello demas desto tuvieron e tenían prouision rreal de su magestad para ello e por virtud della nonbraron los dichos alcaldes mayores y le señalaron los dichos salarios \_\_\_\_\_

XIX. si saben quel dicho diego nuñez de mercado fue contador de su magestad nonbrado y elejido por rrodrigo de contreas su governador y por juan de chaves vehedor y por otros ofiçiales de su magestad conforme a la ystruicion que tenían para ello por absençia del dicho liçençiado castañeda que se fue al peru y con el dicho oficio le señalaron al dicho diego nuñez de mercado dozientas mill maravedises de salario \_\_\_\_\_

XX. si saben quel dicho diego nuñez de mercado como tal contador de su majestad en la dicha provinçia de nicaragua sirvio el dicho oficio por su persona e por pedro de buitrigo su teniente por tiempo de vn año y siete meses que començo a correr desde dos dias del mes /f.º 365 v.º/ de henero del año de mil e quinientos y treinta y seis años hasta postrero dia del mes de jullio del año de mil e quinientos y treinta y siete en que devengo seteçientos y tres pesos y çinco tomines de oro a rrazon de dozientos mill maravedises por vn año del dicho salario que le fue señalado como esta dicho \_\_\_\_\_

XXI. si saben quel dicho tesorero pedro de los rrios pago al dicho diego nuñez de mercado contador e al dicho pedro de buitrigo su teniente los dichos seteçientos y tres pesos y çinco tomines de oro de marca del dicho su salario del dicho vn año e siete meses que sirvio el dicho oficio de contador por libramiento del mismo y de su teniente y los rreçibio y tiene rreçuidos del dicho tesorero \_\_\_\_\_

XXII. si saben que en los dichos seteçientos y tres pesos y çinco tomines de oro que se pagaron al dicho diego nuñez de mercado por el dicho tesorero pedro de los rrios entra el salario del dicho pedro de buitrigo su teniente que heran sesenta /f.º 366/ pesos en cada vn año y a rrazon dellos de manera que del sala-

rio del dicho diego nuñez de mercado se pago y esta pagado el dicho su teniente digan los testigos lo que saben —————

XXIII. yten si saben quel dicho tesorero pedro de los rrios pago ansymismo al dicho diego nuñez de mercado del salario de contador dozientos y setenta y siete pesos y seis tomines y seis granos de oro de marca por tres libramientos que parecen y estan escritos en el libro de la contaduria que fueron hechos el vno de vn terçio que començo a correr desde primero de henero hasta postrero de abril de mill e quinientos y treinta e nueve años y el otro desde primero de setiembre hasta postrero de diziembre de quinientos y treinta e nueve años y el otro desde primero de setiembre desde quinientos e quarenta hasta postrero de agosto de mill e quinientos e quarenta e vn años los quales tiene rreçebidos y cobrados el dicho diego nuñez de mercado del /f.º 366 v.º/ dicho pedro de los rrios y de su teniente —————

XXIIIº. si saben que el dicho diego nuñez de mercado fue contador de la dicha provinçia de nicaragua por su majestad y sirvio el dicho oficio de contador todo el dicho tiempo de que le fueron pagados los dichos dozientos y setenta y syete pesos y seis tomines y seis granos de oro contenidos en la pregunta antes desta y conforme a los dichos libramientos —————

XXV. si saben que domingo de la presa e alonso rodrigues de valdes y martin minbreño escriuanos y los demas escrivanos que fueron de acuerdos se nonbraron por escrivanos de los dichos acuerdos por el liçenciado castañeda alcalde mayor y por los oficiales de su majestad y por tales vsaron y exerçieron los dichos ofiçios y por cada vn año de los que lo sirvieron les fue señalado por el dicho alcalde mayor y oficiales a cada vno çien pesos de oro —————

XXVI. si saben quel dicho thesorero pedro /f.º 367/ de los rrios por rrazon de lo contado en la pregunta antes desta y del libramiento y libramientos que le fueron dados por el dicho liçenciado castañeda contador que a la sazón hera les pago quatroçientos y ochenta y tres pesos y dos tomines y ocho granos de oro del tiempo que sirvieron como parece por los dichos libramientos los quales dichos escriuanos sirvieron el dicho oficio todo el tiempo que se les pago —————

XXVII. si saben quel dicho alcalde mayor y oficiales que

nonbraron los dichos escriuanos e contador que les libro el dicho salario y los dichos escriuanos son ricos y tienen muchos mas bienes de los dichos quatroçientos y ochenta y tres pesos y dos tomines y ocho granos de oro del dicho salario en la dicha provincia de nicaragua y en otras partes —————

XXVIII°. si saben quel governador que fue de la dicha provincia rrodrigo de contreras condeno a diego sanches /f.º 367 v.º/ escriuano vezino de la çiudad de leon en los quinientos pesos de que se hazen cargo al dicho tesorero pedro de los rrios y despues de averlos rreçebido el dicho diego sanches sigio el pleyto en la abdiencia rreal de santo domingo y le fueron mandados bolver y se le boluieron por virtud de vna carta executoria que presento de su majestad librada del presidente e oydores de la dicha rreal abdiencia y los tiene y esta pagado el dicho diego sanches por el dicho tesorero digan los testigos lo que saben.

XXIX. si saben que por los seteçientos y beinte y siete pesos e quatro tomines de oro contenidos en vna copia firmada de luis de mercado contador e diego bermudez teniente de tesore-ro fecha a çinco de noviembre del año de quinientos e quarenta e tres años de lo proçedido de los diezmos del dicho año el dicho tesorero pedro de los rrios pidio execuçion en las personas que los devian y estando pleito /f.º 368/ pendiente por uia executiva por vn mandamiento de don frai antonio de valdevieso se ynbiieron los alcaldes hordinarios de la dicha çiudad de leon ante quien pendia e rremitieron el dicho pleito al dicho obispo el qual los cobro y tiene cobrados diziendo que le pertenecen como obispo de la dicha provincia digan los testigos lo que saben —

XXX. si saben quel dicho don frai antonio de valdevieso fue obispo de la dicha provincia y lo hera antes e al tiempo que cobro los dichos seteçientos y beinte pesos y quatro tomines de oro de los diezmos de que se haze mençion en la pregunta antes desta el qual tenia y dexo muchos mas bienes que los dichos pesos de oro y estan en la dicha prouinçia —————

XXXI. si saben quel dicho tesorero pedro de los rrios se hizo a la vela en sanlucar de barrameda de los rreinos de castilla para servir el dicho oficio de tesorero a la dicha provincia de nicaragua primero dia del mes /f.º 368 v.º/ de jullio de quinientos y treinta y dos años y estuvo en el uiaje hasta doze dias dei

mes de dizienbre del dicho año en que fue rreçebido y dello se le deve y a de aver çien mill maravedises conforme a la prouision que tiene de su magestad y merçed que le fue hecha del dicho oficio digan los testigos lo que saben \_\_\_\_\_

XXXII. si saben que todos los pesos de oro quel dicho tesoroero pedro de los rrios rreçibio y cobro de la hazienda de su magestad desde el dia que fue rreçebido por tesoroero que fue a doze dias del dicho mes de dizienbre del dicho año de quinientos y treinta y dos se le dieron y pagaron en oro de el leonçillo de diez y ocho quilates que hera lo que en el dicho tienpo corria hasta que murio a lo qual llamavan comunmente en la dicha provincia de nicaragua horo de marca y avn hasta agora corre y asi es publico e notorio digan los testigos lo que saben \_\_\_\_\_

XXXIII. si saben que todo lo suso dicho es y a sido publica boz y fama el dotor çerrato \_\_\_\_\_

El dicho escrito de ynterrogatorio ansi presentado en la manera que dicha es e por el dicho señor presidente visto dixo que mandava e mando que se oviese por presentado tanto quanto a lugar de derecho e no mas ni aliende e que por el se tomen los testigos la rreçion e juramento de los quales cometio a mi el dicho escriuano por estar ocupado el dicho señor presidente en otras cosas e casos de ynportancia e tocantes al seruicio de su magestad francisco morales escriuano.

E despues de lo suso dicho en la dicha çuidad de santiago en veinte e siete dias del dicho mes de hebrero e del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e vn años antel dieho señor presidente pareçio presente el dicho juan martines de molina en el dicho nonbre e presento vn escrito su tenor del qual es este que se sigue: francisco morales escriuano \_\_\_\_\_

muy yllustre señor juan martines de molina en nonbre de gonzalo de los rrios /f.º 369 v.º/ digo que en el pleyto que trato

\_\_\_\_\_ gonzalo de los rrios pide CXX dias.

con el liçençiado quixada sobre las quentas de pedro de los rrios tesorero que fue de nicaragua vuestra señoria nos rreçibio a prueba con termino de sesenta dias y por que las provanças que tengo de hazer en esta cabsa se an de hazer en la provinçia de nicaragua y en otras partes y el termino que vuestra señoria dic es breue para hazer las dichas provanças \_\_\_\_\_

a vuestra señoria pido e suplico mande prorrogar el dicho termino a cunplimiento a çiento y beinte dias para lo qual el oficio de vuestra señoria ynploro juan martines de molina \_\_\_\_\_

El dicho escrito ansi presentado en la manera que dicha es e por el dicho señor presidente visto dixo que no avia lugar lo pedido por el dicho juan martines atento que en el termino que le a asinado no a hecho provança ninguna francisco morales \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de santiago en veinte y ocho dias del mes de henero /f.º 370/ e del dicho año de mil e quinientos e çinquenta e vn años antel dicho señor presidente pareçio presente el dicho juan martines de molina en el dicho nonbre e presento vn escrito su tenor del qual es este que se sigue: francisco morales escriuano \_\_\_\_\_

Muy yllustre señor juan martines de molina en nonbre de gonzalo de los rrios dize que tiene nesçesidad de çiertas escrituras. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ xada fiscal digo que yo tengo neçsidad para presentar en el dicho pleito de vnas copias de dozientos y setenta pesos e siete tomines e siete granos que son de los cargos que fueron hechos a \_\_\_\_\_

rrodrigo del castillo y a diego de la tovilla e al capitan juan telledes tesorero que fueron de la prouinçia de nicaragua y de otras nuevas copias que montan ochoçientos y çinquenta pesos y dos tomines y quatro granos que son del cargo que fue hecho a los dichos tesoreros y se le cargan al \_\_\_\_\_

otras. \_\_\_\_\_ dicho pedro de los rrios que no se pudieron cobrar y un testimonio de como /f.º 370 v.º/ despues de muerto el tesorero pedro de

los rrios se le entrego el oro de guanin que a su cargo estava a andres çenteno tesorero que suçedio en el dicho oficio en el libro de acuerdo esta como fue proveido el liçenciado gregorio de cavallos por alcalde mayor por vn libramiento. \_\_\_\_\_ |

rodrigo de contreras governador e oficiales del rregimiento mas vn libramiento de setecientos y tres pesos e çinco tomines que se pagaron a diego nuñez de mercado contador que se le devian de vn año y siete meses que sirvieron de oficio de contador mas tres libramientos. \_\_\_\_\_ |

otros tres libramientos de dozientos y sesenta y siete pesos e seis tomines e seis granos que estan en el libro de la contaduria que se pagaron a diego nuñez de mercado mas como fueron proveidos por escrivanos de acuerdos domingo de la presa e martin minbreño y los otros escriuanos estan estos proveimientos en el libro de acuerdos mas otra vn testimonio. \_\_\_\_\_ |

otra copia. \_\_\_\_\_ | copia de /f.º 371/ setecientos y veinte y siete pesos quatro tomines

questan firmados de luis de mercado e de diego vermudez fecha a çinco de noviembre de mill e quinientos e quarenta e tres años todo lo qual esta en poder de francisco de morales escrivano de las dichas quantas pido

pide se le mande dar vn traslado de todo. \_\_\_\_\_ | e suplico a vuestra señoria mande al dicho francisco morales me de todo lo suso dicho vn traslado

dello abtorizado para lo presentar como dicho tengo para lo qual el yllustre oficio de vuestra señoria ynploro juan martines de molina \_\_\_\_\_

El dicho escrito asi presentado en la manera que dicha es e presidente manda que sele de. \_\_\_\_\_ | por el dicho señor presidente visto dixo que mandava e mando que se le den al dicho juan martines en el dicho nonbre las escrituras que pide çitando al dicho

fiscal para ello lo qual paso en haz del dicho fiscal e le fue notificado testigos juan de argujo e juan de chaves e don francisco de la cueva francisco morales \_\_\_\_\_

/f.º 371 v.º/ fiscal presento escritos.

E despues de lo suso dicho en la dicha çiuudad de santiago en çinco dias del mes de março e del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e vn años antel dicho señor presidente paresçio el dicho fiscal e presento vn escrito su tenor del qual es este que se sigue francisco morales escriuano \_\_\_\_\_

fiscal rresponde a los proçesos presentados por gonzalo de los rrios e a lo alegado e a las escrituras presentadas.

Illustre señor el liçençiado quixada fiscal de su magestad en el pleyto con los herederos de pedro de los rrios tesorero que fue en la provinçia de nicaragua y juan martinez de molina en su nonbre rrespondiendo a los proçesos y escrituras por su parte presentadas digo que sin embargo dellas se a de hazer en todo segun e como por mi esta pedido por lo siguiente: \_\_\_\_\_

lo primero por que no son presentados por parte ni contra parte ni en tiempo ni en forma etc. \_\_\_\_\_

lo otro por que las dichas escrituras ni proçesos no son originales atenticas ni contienen /f.º 372/ la solenidad rrequerida ni abtorizada de escrivano publico e rreal que para ello tubiera facultad ni a sus escrituras se da fe ni credito mayormente que por se aver sacado de los potocolos (*sic*) y rregistros de otros escrivanos en la saca dellas se rrequeria cierta solenidad determinada por leyes e prematicas destes rreynos que por no aver yntervenido son de ningun valor \_\_\_\_\_

lo otro porque en caso que lo dicho çesase que no çesa menos perjudica a su magestad el proçeso de execucion que presenta la parte contraria y dize averse tratado contra el padre hortiz arrendador que fue de los diezmos del año de quinientos e quarenta por que por el se averiguo la culpa y negligençia que tubo el dicho tesorero en no hazer la cobrança de los dichos diezmos pues estando hecha la execucion en bienes de los fiadores del dicho padre hortiz /f.º 372 v.º/ debiera proçeder en ella e pedir trançe e rremate para que de su valor se le hiziera pago a su majestad de los dichos diezmos y de los mandamientos y çensuras del obispo de aquella provinçia deviera apelar para ante su santidad y para ante quien y con derecho deviera pues a la

justicia hordinaria ante quien se avia hecho el dicho pleito y execucion perteneçia el conoçimiento de la dicha cabsa e al dicho tesorero e a los demas ofiçiales la cobranza de los dichos diezmos e por no aver hecho las dichas dilijençias ni otras algunas aunque se oviesen ynibido el dicho alcalde son a su cargo los dichos diezmos e lo que valieron y montaron —————

lo otro porque menos le aprovecha la executoria que presenta de la abdiencia rreal de la ysla española por do pretende descargarse de los quinientos pesos que mas fueron librados /f.º 373/ y pagados a diego sanches vezino de leon por que nos atentica ni orijinal antes traslado de traslado y es de poco valor porque al trasunto no se da derecho fe sino orijinal en espeçial que a tal executoria avia de pareçer en forma de rreal prouision que fuera librada del presidente e oydores e firmada de sus nonbres y rregistrada y sellada con el sello rreal y si es neçesario a ella y a las demas escrituras rredarguyo de falsas çivilmente —————

Porque pido e suplico a vuestra señoria que sin embargo de las dichas escrituras mande en todo haser segun por mi esta pedido y pido justicia e costas y el oficio de vuestra señoria ynploro el liçençiado quixada —————

E el dicho escrito asi presentado en la manera que dicha es e por su señoria visto dixo que mandava e mando dar traslado del testimonio al dicho juan martines de molina en el dicho nonbre del dicho /f.º 373 v.º/ gonçalo de los rrios e mando que se notifique e ansi lo proveyo francisco morales escriuano de su magestad —————

E despues de lo suso dicho este dicho dia mes he año suso dicho se notifico lo suso dicho al dicho juan martines de molina en su persona siendo testigos gonzalo hernandes de montemayor francisco morales —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de santiago en diez y ocho dias del dicho mes de março e del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e vn años antel dicho señor presidente pareçio presente el dicho licenciado diego de quixada fis-

cal e presento vn escrito su tenor del qual es este que se sigue  
francisco de morales \_\_\_\_\_

Muy yllustre señor el licenciado quexada fiscal de su magestad en el pleyto de quantas con los herederos de pedro de los rrios y juan martines de molina en su nombre /f.º 374/ digo que en el dicho pleyto fuimos rreçebidos a prueba con çierto termino y dentro del por ninguna de las partes se a hecho provança \_\_\_\_\_

pido e suplico a vuestra señoria mande aver la cabsa por conclusa e pido justicia e costas y el oficio de vuestra señoria ynploro el liçençiado diego quixada \_\_\_\_\_

El dicho escrito asi presentado en la manera que dicho es e por el dicho señor presidente visto dixo que mandava e mando dar traslado al dicho juan martines de molina en nonbre del dicho gonçalo de los rrios e mando que se le notifique \_\_\_\_\_

E el dicho escrito asi presentado en la manera que dicha es e por el dicho señor presidente abiendose proveido lo suso dicho e luego yncontinente se notifico el dicho proveimiento al dicho juan martines de /f.º 374 v.º/ molina en su persona siendo testigos el fundidor juan de çelada francisco morales \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de santiago en diez e ocho dias del mes de junio e del dicho año antel dicho señor presidente pareçio el dicho juan martines de molina en el dicho nonbre e presento vn escrito que se sigue francisco morales escriuano \_\_\_\_\_

Illustrisimo señor juan martines de molina en nonbre de gonçalo de los rrios difunto tesorero (sic) que fue en la provinçia de nicaragua en la cabsa de quantas que trato eon el licenciado quixada fiscal de su majestad hago presentacion de las escrituras siguientes: \_\_\_\_\_

de nueve eopias por las cuales vuestra señoria tiene hecho cargo al dicho pedro de los rrios de ochoçientos e çinquenta pe-

sos y dos tomines y quatro granos de oro y de otras dos copias que ansi /f.º 375/ mesmo le esta fecho cargo de dozientos y setenta pesos y siete granos de oro todo lo qual no cobro ni se pudo cobrar por se aver absentado y muerto los debdores y no dexaron bienes ningunos de que se pudiesen cobrar vn testimonio de como andres çenteno tesorero que fue en la dicha provincia despues de la muerte de pedro de los rrios rreçibio todo el oro de guani e cobreton que estava en la caja —————

El nonbramiento de como fue nonbrado y proveido el liçençiado çavallos por alcalde mayor en la dicha provincia —————  
vn treslado de vn libramiento de como se pagaron a diego nuñez de mercado contador seisçientos e ocho pesos e çinco tomines de oro de su salario —————

otros tres libramientos que ansi mesmo se pagaron al dicho diego nuñez de mercado /f.º 375 v.º/ dozientos y ochenta y siete pesos e seis tomines y seis granos del dicho salario de contador.

como fue nonbrado y rreçibio por escrivano de acuerdos martin minbreño con çien pesos de salario en cada vn año —————

otro nonbramiento de escrivano de acuerdos a diego sanches con otros çien pesos de salario en cada vn año —————

el nonbramiento y de como fue rresçibido por contador luis de mercado en la dicha provincia —————

vna provision e abto de como fue rreçebido pedrarias de avila por governador de la dicha provincia de nicaragua —————

otra provision de como fue proveido y rreçebido rrodrigo de contreras por governador de la dicha provincia de nicaragua.

vna provision de como fue proveido el liçençiado castañeda por alcalde mayor de la dicha provincia en tiempo de pedrarias de avila —————

/f.º 376/ El nonbramiento de como fue nonbrado por contador diego nuñez de mercado por ausencia del liçençiado castañeda.

salario al bachiller guzman de medico de las minas —————  
nonbramientos de escrivanos de acuerdos a pero mendez y a francisco rruiz con çien pesos de salario —————

El proveimiento de como se le mando que se le librasen y pagasen al bachiller guzman çiento e çinquenta pesos de salario.

El acuerdo de como se le mando pagar al bachiller guzman los dichos çiento e çinquenta pesos de salario —————

para que se libren a domingo de la presa dos meses de salario de escriuano de acuerdos a rrazon de çien pesos en cada vn año \_\_\_\_\_

nonbramiento a alvar garçia escriuano de acuerdos con çien pesos de salario \_\_\_\_\_

otro nonbramiento de escriuano de acuerdos a martin minbreño çien pesos de salario \_\_\_\_\_

Todo lo qual pido e suplico a  
 vuestra señoria aya por rreçebido y mande poner en el proçeso para lo qual el yllustre oficio de  
 /f.º 376 v.º/ pide se manden poner en el proçeso.  
 vuestra señoria ynploro juan martines de molina \_\_\_\_\_

Yo francisco de morales millan escriuano e notario publico de sus magestades y escriuano que soy de las cuentas e hazienda rreal que por su majestad estan mandadas tomar e fueron cometidas al yllustre señor liçenciado alonso lopez çerrato presidente de la rreal abdiencia de los confines a los oficiales de su majestad de las provinçias del destrito de la dicha rreal abdiencia doy fe como en vn legajo de copias orijinales que estan en mi poder de los cargos del tesorero pedro de los rrios oficial de su majestad en la provinçia de nicaragua estan nueve copias orijinales firmadas del liçenciado francisco de castañeda e del dicho tesorero con çiertos /f.º 377/ abtos a las espaldas de algunas dellas las quales por mandado del dicho señor presidente e juez de quantas e de pedimiento de juan martines de molina procurador y en nonbre de gonzalo de los rrios hermano y eredero del dicho pedro de los rrios las fize sacar del dicho oriñinal de ellas su thenor de las quales es este que se sigue: \_\_\_\_\_

Señor pedro de los rrios tesorero de su magestad en esta provinçia de nicaragua cobrara de las personas en esta copia contenidas las cantidades de maravedises e pesos de oro que abaxo seran contenidas que los deben a su majestad de bienes confiscados que conpraron e penas de camara que les fueron echa-

mandamiento para que el tesorero pedro de los rrios cobrase los pesos declarados en çiertas copias.  
 \_\_\_\_\_

das segun pareçe por las copias nueve e diez e doze e treze las quales copias dio por no cobradas el tesorero rrodrigo de el castillo tesorero que fue en esta provinçia e se entregaron e se hizieron cargo dellas /f.º 377 v.º/ el tesorero diego de la tovilla para que las cobrase el qual cargo le hizo el contador juan de anpu- dia el qual tesorero tovilla cobro parte dellas e despues de su muerte por mi el contador liçençiado castañeda fueron entrega- das al capitan juan tellez tesorero de su magestad en esta provinçia el qual ansimismo cobro parte de ellas e lo que rresta por cobrar de las dichas copias que es a cargo de cobrar por vos el dicho señor tesorero pedro de los rrios es lo siguiente: —

## copia novena

de francisco hortiz vn pesos  
 pago a mi el tesorero. | e quatro tomines de oro que pa-  
 reçe por la dicha copia novena  
 que deve de rresto de una partida de diez pesos e quatro tomi-  
 nes que pareçio que devia por la dicha copia de çiertos bienes  
 de hernando de milan es vezino de granada. I pº IIIIº ts.

de francisco hernandez sastre  
 pago a mi el tesorero. | siete pesos de oro que deve de  
 /f.º 378/ çiertos bienes que saco  
 de la dicha almoneda de los bienes del dicho hernando millan  
 segun pareçe por la dicho copia novena es vezino de granada.

## VII pº

de niculas nuñez escriuano de  
 pago al tesorero. | granada veynte pesos e quatro  
 tomines de oro de vna espada  
 que saco en almoneda del dicho hernando de milan segun pa-  
 reçe por la dicha copia novena es vezino de granada —

## XX pº IIIIº ts.

de niculas nuñez e de francis-  
 pago a mi el tesorero. | co barriga de mancomun o de  
 qualquier dellos ocho pesos de  
 oro de vna caperuça e vn cosete que saco en la dicha almoneda  
 del dicho hernando milan el dicho niculas nuñez segun pareçe  
 por la dicha copia novena es vezino de granada. VIIIº pº

pago a mi el tesorero bernardo rramires e el dicho sebastian de torres.	De savastian de torres e de pero garçia de mancomun o de qualquier dellos dos pesos de oro de rresto de vna partida questa en la dicha copia no /f.º 377 v.º/
vena es vezino desta çidad	pedro garçia ————— II pesos del dicho sebastian de torres
pago a mi el tesorero bernardo rramires por el dicho sebastian de torres.	y del dicho pero garçia çinco pesos de oro de vna almohaça que conpro el dieho sebastian de torres en la dicha almoneda segun
pareçe por la dicha copia novena	V pº de niculas nuñez escriuano de
pago a mi el tesorero.	francisco barriga conpañeros vezinos de granada de mancomun
o de qualquier dellos çiento e veinte pesos de çiertas cosas que saco en el almoneda de los bienes de bartolome monje segun pareçe por la dicha copia noveña	CXX pº
	copia deçima
pago a mi el tesorero.	De benito diaz onze mill e quinientos e çinquenta maravedises que a pesos de oro montan veinte e çinco pesos de oro de çierta pena que se le echo por que no cunplio çierto mandamiento del alcalde cansyno segund pareçe por la dicha copia deçima es vezino de granada ————— XXV pº
/f.º 379/ pago a mi el tesorero.	de el dicho benito diaz diez pesos de oro en que fue condeñado por el dicho garçia alonso cansino segun pareçe por la dicha copia deçima ————— X pº
pago a mi el tesorero.	de francisco flores dos pesos de oro en que fue condeñado por el alcalde juan de barrientos segun pareçe por la dicha copia deçima es vezino de granada. II pº
	copia doze
pago a mi el dicho luismanuel.	de luis manuel e mendo rro drigues e christoval sanches herrador mill e dozientos maravedises an se de cobrar del dicho

luis manuel quatroçientos maravedises que a pesos de oro son e montan siete tomines e vn grano son de penas de camara segun pareçe por la dicha copia doze \_\_\_\_\_ VII tº I gº

de juan de jaen siete tomines e vn grano de oro que pareçe por la dicha copia dize que deve de penas de camara es vezino de granada. VII tº I gº

de alonso biuas e de alonso de avila su fiador noveçientos maravedises que son dos pesos de oro que pareçe por la dicha copia doze que deve de penas de camara es vezino de granada \_\_\_\_\_ II pº

de alonso de heredia dozientos maravedises por la dicha razon segun pareçe por la dicha copia doze es vezino de granada \_\_\_\_\_ III tº VII gº

de joan gomez de jaen otros dozientos maravedises que pareçe por la dicha copia doze que deve de penas de camara es vezino de granada. IIIIº tº VII gº

que montan las quinze partidas arriba contenidas dozientos e çinco pesos e çinco tomines quatro granos de horo de a quatroçientos e çinquenta maravedises cada peso de los quales yo el licenciado castañeda contador de su magestad en esta provincia de nicaragua hago cargo a vos el señor pedro de los rrios tesorero de su majestad en esta provincia para que los cobre por hazienda de su majestad fecho en leon a veinte e dos dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treinta e tres años el licenciado castañeda pedro de los rrios \_\_\_\_\_

yo diego sanches escriuano de vn escriuano da fe de los avtos de abaxo. \_\_\_\_\_ su majestad y escriuano publico e del conçejo desta çiudad de leon doy fe que en otra copia a

tal como esta /f.º 380/ hizo el señor licenciado francisco de castañeda governador e contador de su majestad en esta provincia hizo çierto abto ante mi que firmo de su nombre su tenor del qual con çierto abto e notifiçacion que yo el dicho escriuano no-

tifique al señor pedro de los rrios tesorero de su majestad es este que se sigue: \_\_\_\_\_

diose a vn escrivano otras copias para dallas al dicho tesorero pedro de los rrios para que las cobrase.

En la çiudad de leon de nicaragua sabado veinte e dos dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treinta e tres años el muy noble señor licenciado francisco de castañeda governador e

contador de su majestad desta provinçia dio y entrego a mi diego sanches escriuano publico y del conçejo de esta dicha çiudad esta copia firmada de su nonbre y otra de la mesma manera para que las notifique al señor tesorero pedro de los rrios que las firme e sé haga cargo de la contia contenida en la dicha copia para lo cobrar como hazienda de su majestad e que le buelva esta para lo poner /f.º 380 v.º/ en los libros de la contaduria de su majestad e que le de por testimonio lo que rrespondiere e lo firmo de su nonbre testigos el capitan juan tellez e gregorio de çetien el licenciado castañeda \_\_\_\_\_

notificose al tesorcero.

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad a veinte seis dias del mes de hebrero e del dicho año ya el dicho escrivano notifique el abto e mandado de suso contenido al dicho señor thesorero en su persona \_\_\_\_\_

responde.

el qual dixo quel rrespondera lo que sea seruicio de su majestad e bien de su rreal hazienda e

lo firmo testigos el señor alcalde diego nuñes de mercado e juan de espinosa pedro de los rrios \_\_\_\_\_

tesorero dize que no esta obligado a encargarse de aquellas cobranças por çiertas rrazones.

e despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon veynte e siete dias del dicho mes de hebrero e del dicho año en presençia de mi el dicho escriuano e testigos de yusa escritos pareçio el dicho señor pedro de los rrios e dixo quel no herá obligado a rreçibir la dicha copia ni se encargar de la cobrança /f.º 381/ della por estas razones lo primero por que ya por otros pedimientos e rrequerimientos que al di-

el dicho señor pedro de los rrios e dixo quel no herá obligado a rreçibir la dicha copia ni se encargar de la cobrança /f.º 381/ della por estas razones lo primero por que ya por otros pedimientos e rrequerimientos que al di-

razones

cho señor governador e contador tienen fechos a que se rrefiere le a pedido e rrequerido çese las quantas que tomo al dicho jua n tellez del cargo que a tenido de la cobrança de la hazienda de su majestad por quel espera juez de cuentas que se la a de tomar e que su merçed no pudo pasar el ni rreçibirle en desquento las contias de maravedises e pesos de oro en la dicha copia contenidas ni dar las en copia al dicho tesorero porque muchos de las personas en ellas contenidos son muertos e otros se an ydo desta provinçia a otras partes e governaçiones en tiempo del dicho jua n tellez lo otro por que las dichas debdas son de tiempo viejo e descargo quel dicho jua n tellez se hizo e le fue y es obligado a las rreçibir e cobrar e pagar a su majestad pues no las quiso cobrar lle- /f.º 381 v.º/ vando salario por ello fechas contra los debdores las diligencias quel derecho (sic) pero por ser debdas de su majestad debidas e ser su rreal hazienda dixo quel quiere rreçibir las dichas copias para tomar cuidado por servir a su majestad de rreçibir e cobrar las dichas debdas no se haziendo ni hazia cargo dellas ni quedando obligado a mas de cobrar aquellas que buenamente pudiere aver e cobrar con protestaçon que dixo que hazia e hizo que todas aquellas que se perdieren o ynçiertas salieren e buenamente no pudieren cobrar queden e sean a cargo del dicho jua n tellez para que las pague a su majestad como persona a quien se hizo el cargo dellas e en cuyo cargo estuvieron e por su negligencia las dexo de covrar e no a cargo de el dicho tesorero pedro de los rrios e por la presente dixo que rrequiere al dicho señor governador como a justicia mande arraigar al dicho /f.º 382/ joan tellez para la paga de las debdas que quebradas e ynçiertas salieren de las de la dicha copia con protestaçon que

dixo que hazia e hizo que si ansi no lo hiziere que su merçed las pagara a su majestad e su majestad terna contra el e contra sus bienes el rrecurso que contra el dicho jua n tellez podría tener e pidiolo ansi por testimonio e lo firmo de su nonbre testigos alfonso rrodrigues de valdes e pero martin de godoy pedro de los rrios e yo diego sanches escriuano de su majestad e escriuano publico del numero e del conçejo desta çiudad de leon pre-

sente fuy a lo que dicho es e fize aqui este mio sino y soy testigo  
diego sanchez escriuano \_\_\_\_\_

El despues de lo suso dicho en notificose al governador. \_\_\_\_\_  
yo el dicho diego sanchez escriuano a pedimiento del dicho señor pedro de los rrios tesorero notifique este abto e protestaçon desta otra parte /f.º 382 v.º/ contenido fecho por el dicho señor tesorero el qual enpeçandose lo a leer dixo el dicho señor governador quel lo dava por leido e que rrequiere al dicho señor tesorero que cobre lo contenido en la dicha copia donde no quel protesta que sea a su culpa e cargo testigos el capitán martin estete e diego de la presa escriuano en fin de lo qual lo firme de mi nombre. diego sanchez escriuano \_\_\_\_\_

El licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor en esta provincia de nicaragua por sus magestades mando a vos el alguazil mayor desta dicha provincia e vuestro lugares teniente que hagais entrega execucion en bienes de las personas en esta copia contenidas e en cada vno dellos por la contia de maravedises e pesos de oro que deven a su majestad por las rrazones en esta dicha copia contenidas e los bienes en que la hizierdes sean muebles si los tienen e si no sea /f.º 383/ en rraizes con fiança bastante de saneamiento segun forma de derecho e no embargante que vos den los dichos bienes con la dicha fiança pre delides los cuerpos e poneldos presos en la carçel publica porque ay cunplan de derecho e paguen al tesorero de su majestad lo que a su majestad deben e aperçebildes las leyes dichas e de los diez dias de la lei de toledo fecho en leon a treinta de junio de mill e quinientos e treinta e tres años. el licenciado castañeda por mandado de su merçed alfonso rrodriguez de valdes escriuano \_\_\_\_\_

Señor pedro de los rrios tesorero de su majestad en esta pro-

vinçia de nicaragua cobrara de las personas en esta copia contenidas los maravedises e pesos de oro de que en cada partida se haze mençion que los deben a su majestad de quintos de yn-dios que se truxeron a quintar ante andres de çerezeda contador que fue de su majestad e ante diego de sayabedra vehedor que fue /f.º 383 v.º/ en la villa de bruselas e ante francisco rodriguez vehedor que fue de la villa de valhermoso del valle de viancho como parece por la copia quinta e sesta e setima e ochava de que hizo cargo el capitan juan de anpudia contador que fue en esta provinçia al tesorero diego de la tovilla las quales partidas el tesorero castillo dio por no cobradas e ansi se hizo cargo de ellas al dicho tesorero tovilla para que las cobrase el qual cobro parte de ellas e despues de su falleçimiento fueron entregadas al capitan juan tellez tesorero que fue de su majestad en esta provinçia para que las cobrase el qual ansimesmo cobro parte dellas e lo que asi queda por cobrar de las dichas copias es lo siguiente: \_\_\_\_\_

## copia quinta

copias. \_\_\_\_\_ de hernan gonçalez tres pesos e quatro tomines que parece /f.º 384/ por la dicha copia de quintos de tres pieças por la dicha copia quinta esta en las minas por diego de ayala \_\_\_\_\_

III pº IIIIº ts.

de anton nogero vn peso e vn tomin e siete granos que parece por la dicha copia quinta que deve de avaliacion de dos pieças es vezino de granada \_\_\_\_\_

I pº I t. VII gº

de ysabel flores dos pesos de oro que parece por la dicha copia quinta que deve de avaliacion de dos pieças es de juan martin su mujer de talavera anse de cobrar del \_\_\_\_\_

II pº

de christoval folego (*sic*) dos pesos de oro que parece por la dicha copia que deve por avallaçion de dos pieças anse de cobrar del o del arçediano rrodrigo perez que le cupo a pagar lo que gano en la guarniçion \_\_\_\_\_

II pº

de antonio de cabrera dos pesos e quatro tomines de oro que parece por la dicha copia quinta que deve de avaliacion /f.º 384 v.º/ e quinto de tres pieças esta en lo de mateo lopez cano en guateveo ques venido de guatemala \_\_\_\_\_

II pº IIIIº tº

de hernan valiente seis pesos de oro que parece por la dicha

copia quinta que deve por avaliacion de seis pieças es vezino de esta çidad ————— VI p

de joan çarbano vn peso que parece por la dicha copia quinta que deve por avaliacion de vna pieça es vezino desta çidad.

I pº

de andres de morales quatro pesos de oro que parece por la dicha copia quinta que deve por avaliacion de siete pieças esta en la guarnicion a se de cobrar del e de mateo sanches que le cupo a ganar lo que gano en la guarnicion ————— IIIIº pº

de antonio nogero honze pesos de oro que parece por la dicha copia quinta que deve de avaliacion de quinze pieças es vezino de granada ————— XI pº

/f.º 385/ de christoval de segovia hijo de alonso de segovia vezino desta çidad dos pesos de oro que parece por la dicha copia quinta que deve por avaliacion e quinto de tres pieças esta con su padre ques venido de mexico ————— II pº

mas se haze cargo al dicho tesorero que a de cobrar por esta copia quinta del dicho alonso rroman de avaliacion de dos pieças dos pesos de oro ————— II pº

del dicho alonso rroman tres pesos e quatro tomnes que parece por la dicha copia quinta que deve por avaliacion e quinto de quatro pieças esta en el hatto de las vacas en los desollados ques vaquero ————— III pº IIIIº t.

de hernan valiente quatro tomnes de oro que parece por la dicha copia que deve por avaliacion de vna pieça es vezino de esta çidad ————— IIIIº tº

de gonçalo cano dos pesos de oro que parece por la dicha copia /f.º 385 v.º/ quinta que deve por avaliacion de dos pieças esta en la estancia de martin estete ————— II pº

de anton nogero vn peso e v tomn e siete granos que parece por la dicha copia quenta que deve de avaliacion de dos pieças es vezino de granada ————— II pº II tº

de andres de morales vn peso e dos tomnes de oro que parece que deve por la dicha copia quinta por avaliacion de tres pieças esta en la guarnicion que boluo de chluteca ase de cobrar del e de mateo sanches por el que le a de pagar lo que gano en la guarnicion ————— I pº II tº

de bernaldino de miranda seis tomnes de oro que parece por

la dicha copia quinta que deve por avaliacion de vna pieça anse de cobrar es vezino de granada ————— VI t<sup>o</sup>

de doña maria de narbaez vn peso e vn tomin e siete granos de oro que pareçe por la /f.º 386/ dicha copia quinta que deve por avaliacion de vna pieça anse de cobrar della o de alonso telez giron su marido ————— I p<sup>o</sup> I t VII g<sup>o</sup>

de christoval moreno tres pesos de oro que pareçe que deve por la dicha copia quinta que deve por avaliacion e quinto de tres pieças esta en las minas en la hazienda de andres muñoz ase de cobrar del e del dicho andres muños ————— III p<sup>o</sup>

copia sesta

de baltasar de herrera vn peso e vn tomin e siete granos de oro que pareçe por la dicha copia sesta que deve por avaliacion de vna pieça esta en las minas ————— I p<sup>o</sup> I t. VII g<sup>o</sup>

de anton rramos vn peso de oro que pareçe por la dicha copia sesta que deve por avaliacion de vna pieça ————— I p<sup>o</sup>

de hernan valiente siete pesos de oro que pareçe por /f.º 386 v.º/ la dicha copia sesta que deve por avaliacion e quinto de ocho pieças es vezino desta çidad ————— VII p<sup>o</sup>

de luis daça vn peso e quatro tomines de oro que pareçe por la dicha copia sesta que deve por avaliacion e quinto de dos pieças ————— I p<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

de joan de san martin vn peso e quatro tomines de oro que pareçe por la dicha copia sesta que deve por avaliacion e quinto de vna pieça es difunto ase de cobrar del tenedor de los difuntos.

I p<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

copia setima

de alonso de villasbuenas quatro tomines de oro que pareçe por la dicha copia setima que deve por avaliacion esta en el golfo en lo de mateo sanches ————— IIII<sup>o</sup> ts.

de pero martin vn peso de oro que deve de quinto de vn yndio que pareçe por la dicha co- /f.º 387/ pia setima es hermano de bartolome martin e esta pedro martin en el golfo e esta bartolome martin encarçelado en esta çidad ————— I p<sup>o</sup>

de anton nogero tres pesos e quatro tomines de oro que pareçe por la dicha copia setima que deve de avaliacion e quinto de quatro pieças es vezino de granada ————— III p<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

de joan ochoa tres pesos de oro que pareçe por la dicha copia

setima que deve por avaliacion e quinto de cinco pieças es joan  
ochoa de bilvao vezino desta çiudad \_\_\_\_\_ III p<sup>os</sup>  
copia otava

de joan lopez de toledo vn peso de oro que parece por la di-  
cha copia otava que deven de avaliacion de vna pieça es vezino  
de las minas \_\_\_\_\_ I p<sup>o</sup>

de joan de leyba tres pesos de oro que parece por la dicha  
copia que deve de avaliacion e quinto de quatro pieças tiene  
/f.º 387 v.º/ el tenedor de los difuntos vna obligacion que deve  
diego de ayala a este difunto \_\_\_\_\_ IIIIº p<sup>os</sup>

que montan las veinte e nue-  
que montan las dichas copias. | ve partidas arriba contenidas se-  
\_\_\_\_\_ | tenta e tres pesos e seis tomines  
e nueve granos de oro de quatroçientos e çinquenta maravedises  
cada peso de los quales yo el liçençiado castañeda contador de su  
majestad en esta provinia para que los cobre e tenga por bienes  
e hazienda de su majestad e le entrego copia de ellos para que  
los cobre. fecha en la çiudad de leon a veinte e dos dias del mes  
de hebrero de mill e quinientos e treinta e tres años. el licenciado  
castañeda \_\_\_\_\_

En la çiudad de leon de nica-  
como la copia se entrego al te- | ragua sabado veinte e dos dias  
sorero pedro de los rrios para | del mes de hebrero de mill e qui-  
que la cobre. | nientos e treinta e tres años el  
\_\_\_\_\_ | muy noble señor licenciado fran-

cisco de castañeda governador e con- /f.º 388/ tador de su ma-  
jestad en estas provinçias entrego a mi diego sanches escriuano  
publico e del conçejo desta çiudad esta copia de suso contenida  
e otra tal como ella que notifique al señor pedro de los rrios te-  
sorero de su majestad en esta provinçia para que firme esta co-  
pia e se haga cargo de la contia della para la cobrar e que la  
otra como esta se le quede al dicho señor tesorero para que por  
virtud della cobre las contias della e le buelva yo el dicho escri-  
uano para poner en los libros de la contaduria de su majestad e  
lo pidio a mi el dicho escriuano por testimonio e lo firmo de su  
nombre testigos el capitan juan tellez e gregorio de setuen el li-  
çençiado castañeda \_\_\_\_\_

El despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon a vein-

te e seis dias del dicho mes de hebrero e del dicho año yo el dicho escrivano notifique el /f.º 388 v.º/ abto e mandado de suso contenido al dicho señor thesorero pedro de los rrios en su persona el qual dixo que el rrespondera lo que sea seruicio de su magestad e bien de su rreal hazienda e lo firmo testigos el alcalde diego nuñez de mercado e juan de espinosa pedro de los rrios \_\_\_\_\_

el tesorero dize que no es obligado a cobrar la copia por ciertas rrazones.

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon veinte e siete dias del dicho mes de hebrero e del dicho año en presençia de mi el dicho escriuano e

de los testigos de yuso escritos pareçio el señor tesorero pedro de los rrios e dixo quel no hera obligado a rreçibir la dicha copia ni se encargar della (*sic*) cobrança della por estas rrazones. lo primero por que ya por otros pedimientos e rrequerimientos que al dicho señor governador e contador tiene fechos a que se rrefiere le a pedido e rrequerido çesen las quantas que toma al dicho juan tellez /f.º 389/ del cargo que a tenido de la cobrança de la hazienda de su majestad por quel espera juez de quantas que se las a de tomar e que su merçed no pudo pasarle ni rreçibirle en desquento las contias de maravedises e pesos de oro en la dicha copia contenidas ni darlas en copia al dicho tesorero porque muchas de las personas en ella contenidas son muertas e otras se an ydo destas partes e provinçias a otras partes e gobernaçiones en tienpo del dicho juan tellez lo otro por que las dichas debdas son de tiempo viejo e del cargo que a el dicho juan tellez se le hizo e le fue y es obligado a las rreçibir e cobrar e pagar a su majestad pues no las quiso cobrar e llevando por ello salario como thesorero e dar fechas contra los debdores las dilijençias que el derecho quiere pero que por ser debdas a su majestad deuidas /f.º 389 v.º/ e ser su rreal hazienda dixo quel quiere rreçibir la dicha copia para tomar cuidado para servir a su majestad de rreçibir e cobrar las dichas debdas no se haziendo ni hazia cargo dellas ni quedando obligado a mas de cobrar aquellas que buenamente pudiere aver e cobrar con protestaçion que dixo que hazia e hizo que todas aquellas que se perdieren o ynçiertas salieren que buenamente no se pudieren co-

brar queden y sean a cargo del dicho juan tellez para que las pague a su majestad como a persona a quien se hizo el cargo dellas en cuyo cargo estubieron e por su negligencia las dexo de cobrar e no a cargo del dicho tesorero pedro de los rrios e por la presente dixo que rrequiere al dicho señor governador como a justicia mande arraigar al dicho joan tellez para la paga de las dichas debdas que /f.º 390/ quebradas e ynçiertas salieren de las de la copia con protestaçion que dixo que hazia e hizo que ansi no lo hiziere las pagara a su majestad e su majestad terna contra el e contra sus bienes el rrecurso que contra el dicho juan tellez podria tener e pidiolo por testimonio e lo firmo de su nonbre testigos que fueron presentes alfonso rrodrigues de valdes e lorenço corral va escrito entre rrenglones o diz como a persona vala pedro de los rrios paso ante mi diego sanches escriuano de su magestad e publico \_\_\_\_\_

E digo yo el dicho escrivano como el tesorero rrecibió otra copia. \_\_\_\_\_

quél dicho tesorero pedro de los rrios rrecibió en sí la otra copia como esta diego sanches escriuano \_\_\_\_\_

señor. pedro de los rrios tesorero de su majestad en esta provincia de nicaragua cobrara de las personas en esta copia contenidas las cantidades de maravedises e pesos de oro que abaxo se hara men- /f.º 390 v.º/ çion que los deben a su majestad de avaliaçiones de las pieças de yndios e yndias que truxeron a quintar ante miguel joan de ribas fator de su majestad e ante pedro de barreda e ysidro de rrobles tenientes de contador e tesorero que fueron en esta provincia los quales rrestan por cobrar de la copia segunda del cargo que se hizo al tesorero tovilla que aya gloria en la segunda copia de su cargo por el capitan joan de anpudia que a la sazon vsava el oficio de contador en esta provincia de la qual copia parece que cobro el tesorero diego de la tovilla parte de ella e cobro ansimesmo el capitan joan tellez tesorero que fue de su majestad en esta provincia parte della por cargo que se hizo de la dicha copia como a tesorero e lo que rresta por cobrar de la dicha copia que /f.º 391/ los dichos tesoreros no cobraron e se an de cobrar por vos el dicho señor tesorero son los siguientes: \_\_\_\_\_

de francisco de panyagua tres pesos que deve por avaliacion de tres pieças segun pareçe por la dicha copia esta en las minas el dicho panyagua \_\_\_\_\_ III pº

de ysabel flores vezina desta pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_ | çuidad nueve pesos de oro que pareçe por la dicha copia que deve de avaliacion de seis pieças anse de cobrar de la dicha ysabel flores o de juan martin de talavera carniçero su marido. IX p

De joan de san martin vn peso de oro por avaliacion de vna pieça es ya muerto ase de cobrar el dicho peso del tenedor de los difuntos que tiene bienes suyos \_\_\_\_\_ I pº

de christoval moreno que esta pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_ | en las minas nueve pesos de oro que pareçe por la dicha copia que deve por avaliacion de siete pieças e por el andres muñoz vezino desta çibdad que los que /f.º 391 v.º/ quedo a pagar por la parte que le cupo a pagar de la guarniçion \_\_\_\_\_ IX pº

de hernando de santa maria pago el thenedor a mi el dicho. \_\_\_\_\_ | ocho pesos de oro que pareçe por la dicha copia que deve por avaliacion de seis pieças esta al presente por estañçero en la plaça de matiare \_\_\_\_\_ VIIIº pº

de francisco de llerena vn peso de oro por avaliacion de vna pieça que pareçe por la dicha copia esta al presente en coaguiñar \_\_\_\_\_ I pº

de hernando de vega tronpe- pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_ | ta vezino de granada vn peso e quatro tomincs por avaliacion de vna pieça que pareçe por la dicha copia \_\_\_\_\_ I pº IIIº t

de garçia de rroças vezino des- pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_ | ta çuidad de leon seys pesos de oro que pareçe por la dicha copia que deve por avaliacion de cinco pieças es conpañero de alonso muñoz vezino desta çuidad \_\_\_\_\_ VI pº

- pago el liçençiado castañeda por el dicho. ————— de joan dervas vezino desta çibdad siete pesos e vn tomin de rres- /f.º 392/ to de catorze pesos de avaliaçion de diez pieças que pareçe por la dicha copia esta en casa de governador. VII pº I tº
- pago a mi el tesorero martin peres por el dicho. ————— de alonso de villasbuenas vn peso e quatro tomines de oro que pareçe por la dicha copia que deve de avaliaçion de vna pieça esta en el golfo con mateo sanches ————— I pº IIIIº tº
- pago a mi el tesorero. ————— de hernan gomez vezino desta çibdad doze pesos de oro que pareçe por la dicha copia que deve de avaliaçion de nueve pieças ————— XII pº
- pago toda la partida a mi el tesorero. ————— de niculas nuñez vezino de la çibdad de granada doze pesos e seis tomines de oro que pareçe que debe de rresto de vna partida de catorze pesos que esta en la dicha copia por avaliaçion de doze pieças ————— XII pº VI tº
- pago a mi el tesorero bernardo ramirez por bartolome de çamora. ————— de bartolome de çamora çinco pesos de oro que pareçe en la dicha copia que deve por avaliaçion de çinco pieças es herrero e vezino desta çibdad. V pº
- /f.º 392 v.º/ pago a mi el tesorero. ————— de joan carrillo quatro pesos de oro que pareçe en la dicha copia por avaliaçion de quatro pieças ————— IIII pº
- pago a mi el tesorero. ————— de hernan gomez de cartaya vn peso e quatro tomines que pareçe por la dicha copia que deve de avaliaçion de vna pieça ————— I pº IIIIº tº
- de pedro de ponferrada vn tomin de rresto de vn peso que pareçe por la dicha copia que deve de avaliaçion de vna pieça es difunto ase de cobrar del tenedor de los difuntos que tiene bienes suyos ————— I tº

de melchor martines quatro  
 pago a mi el tesorero. pesos de oro que pareçe por la di-  
 cha copia que deve de avaliacion  
 de quatro pieças es vezino de granada IIII<sup>o</sup>  
 de joan de san martin dos pe-  
 pago el señor tenedor hernan- sos e quatro tomines que pareçe  
 do de alcantara botello. por la dicha copia que deve de  
 avaliacion de dos pieças es di-  
 funto e se a de cobrar del thenedor de los difuntos que tiene sus  
 bienes II p<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> t<sup>o</sup>  
 de francisco flores çinco pe-  
 /f.º 393/ pago a mi el tesorero. | sos de oro que pareçe que deve  
 por la dicha copia de avaliacion  
 de çinco pieças es vezino de granada V p<sup>o</sup>  
 de alonso de carmona nueve  
 pago a mi el tesorero. | pesos de oro que pareçe por la  
 dicha copia que deve por avala-  
 çion de ocho pieças esta encarçelado en esta çuidad hasta que  
 pague en su fiador andres muñoz que no saldra desta çibdad has-  
 ta que pague IX p<sup>o</sup>  
 de rrodrigo alonso vn peso de  
 pago a juan perez. | oro que pareçe en la dicha copia  
 que deve de avaliacion de vna  
 pieça es vno que sírue en la casa de nuestra señora de la mer-  
 ced I p<sup>o</sup>  
 de juan de arguello dos pesos  
 pago a mi el tesorero. | de oro que pareçe que deve por  
 la dicha copia que deve por ava-  
 liacion de dos pieças esta en tosta en los yndios de hernando de  
 soto e hernan ponçe II p<sup>o</sup>s  
 de joan vaez gallego vn peso  
 /f.º 393 v.º/ pago a mi el te- e quatro tomines de oro que pa-  
 sorero. | reçe en la dicha copia que deve  
 de avaliacion de vna pieça esta  
 en granada en la hazienda de caravallo I p<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> t<sup>o</sup>  
 de hernando de oropesa diez  
 pago a mi el tesorero pedro | pesos de oro por avaliacion de  
 de los rrios. | nueve pieças es vezino desta çiu-  
 dad X p<sup>o</sup>

de rrodrigo alonso quatro pe-  
 pago a juan perez. | sos de oro que parece por la di-  
 cha copia que deve por avalia-  
 çion de tres pieças es vno que sirue a la hazienda de nuestra se-  
 ñora de la merçed ————— VIII° p°

de garçia de rroças tres pe-  
 pago a mi el tesorero. | sos e quatro tomines que parece  
 por la dicha copia que deve por  
 avaliaçion de tres pieças es vezino desta ciudad e compañero  
 de alonso muñoz ————— III p° VIII° t°

de pero garçia diez y och  
 pago a mi el tesorero diez pe- | pesos de rresto de vna partida de  
 veinte pesos que por la dicha co-  
 pia que deve de avaliaçion de  
 diez y seis pieças es vezino des-  
 ta çidad y barvero ————— XVIII° p°

de joan rroman çinco tomines /f.° 394/ de rresto de dos pesos  
 que parece que devia por la dicha copia de avaliaçion de dos  
 pieças es difunto ase de cobrar del tenedor de los difuntos que  
 por el rresto y tiene sus bienes ————— V t°

de joan de ervas ocho pesos  
 pago a mi el licenciado casta- | de oro que parece por la dicha  
 ñeda por el dicho. | copia que deve de avaliaçion de  
 ocho pieças esta en casa del go-  
 vernador liçençiado castañeda ————— VIII° p°

de garçia de la concha tres pesos de oro que parece por la di-  
 cha copia que deve de avaliaçion de dos pieças es difunto ase de  
 cobrar de los bienes de difuntos del tenedor que tiene bienes  
 suyos ————— III p°

de alonso biuas e joan ochoa  
 pago a mi el tesorero. | vezinos de granada treinta e qua-  
 tro pesos de oro que parece por  
 la dicha copia que deben de avaliaçion de veynte e çinco pie-  
 ças ————— XXXIII° p°

de antono velazquez ocho pe-  
 pago a mi el tesorero. | /f.° 394/ sos e vn tomin que rres-  
 tan de vna partida que esta en

la dicha copia de doze pesos de avaliacion de nueve pieças es vezino de granada \_\_\_\_\_ VIII<sup>o</sup> p<sup>o</sup> I<sup>o</sup>

de francisco hernandez quin-  
pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_ | ze pesos e vn tomin de rresto de  
\_\_\_\_\_ | vna partida de diez y ocho pesos  
que parece que deuia en la dicha copia de avaliacion de catorze  
pieças es vezino de granada \_\_\_\_\_ XV p<sup>o</sup> I<sup>o</sup>

de bartolome martin dos pe-  
pago a juan perez. \_\_\_\_\_ | sos e quatro tomnes de oro que  
\_\_\_\_\_ | parece por la dicha copia que  
deve de avaliacion de dos pieças es este que dizen del golfo esta  
encarçelado en esta çuidad por lo que deve a su majestad e es  
su fiador anton de pedrosa que no saldra desta çuidad hasta que  
pague \_\_\_\_\_ II p<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

de bartasar de herrera vezi-  
pago francisco sanches por el | no de la villa de santa maria de  
dicho. \_\_\_\_\_ | esperança veynte e quatro pesos  
\_\_\_\_\_ | /f.º 395/ de oro que parece por  
la dicha copia que deve por valiacion de beinte pieças. XXIIII<sup>o</sup> p<sup>o</sup>

de dlego pastrana diez e seis  
pago desta partida doze pesos | pesos de oro que parece por la  
pago toda la partida a mi el | dicha copia que deve por avalia-  
tesorero. \_\_\_\_\_ | çion de doze pieças es vezino de  
\_\_\_\_\_ | granada \_\_\_\_\_ XVI p<sup>o</sup>

de alonso maltes treze pesos  
pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_ | de oro que parece por la dicha  
\_\_\_\_\_ | copia que deve por avaliacion de  
nueve pieças es vezino de granada \_\_\_\_\_ XIII p<sup>o</sup>

de joan de jaen ocho pesos  
pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_ | de oro que parece que deve por  
\_\_\_\_\_ | la dicha copia por avaliacion de  
seis pieças es vezino de granada \_\_\_\_\_ VIII<sup>o</sup> p<sup>o</sup>

de hernandico lengua vn peso  
pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_ | que parece por la dicha copia  
\_\_\_\_\_ | que deve de avaliacion de vna  
pieça es este hernandico hernando andino que biue con el señor  
obispo \_\_\_\_\_ I p<sup>o</sup>

de alonso de villasbuenas vn peso de oro esta en el golfo en  
lo de mateo sanches \_\_\_\_\_ I p°

/f.º 395 v.º/ pago a mi el teso- de domingo de fonseca vn  
rero. peso e quatro tomines de oro que  
pareçe que deve de vna pieça por  
la dicha copia estancierero de rruí

diaz en el diria \_\_\_\_\_ I p° IIIIº t.

pago a mi el tesorero. de francisco gerrero dos pesos  
e quatro tomines de oro que pa-  
reçe por la dicha copia que deve

por avaliaçion de dos pieças esta en las minas e anda en la guar-  
niçion \_\_\_\_\_ II p° IIIIº t°

pago a mi el dicho tesorero. de alonso jil nueve pesos e  
siete tomines que pareçe por la  
dicha copia que deve de resto

de doze pesos e quatro tomines que pareçe que deve de ocho pie-  
ças es vezino de granada \_\_\_\_\_ IX p° VII t°

que montan. que montan las quarenta e  
tres partidas arriba en esta co-  
pia contenidas dozientos e no-

venta e vn peso e dos tomines de oro de a quatroçientos e çin-  
quenta maravedises cada peso que a maravedises montan çiento  
e /f.º 396/ treinta e vn mill e sesenta e dos maravedises de los  
quales yo el liçençiado castañeda contador de su majestad en  
esta provincia de nicaragua hago cargo a vos el señor tesorero  
pedro de los rrios para que los cobre e tenga e de cuenta dellos  
como bienes e hazienda de su majestad e le entrego copia dellos  
para las cobrar firmada de mi el dicho contador. fecho en leon a  
quinze dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treinta e  
tres años. el liçençiado castañeda pedro de los rrios \_\_\_\_\_

En la çiudad de leon en diez  
governador hizo cargo al teso- y siete dias del mes de hebrero  
rero desta copia de atras. del año de mill e quinientos e  
treinta e tres años el señor go-

bernador e contador el liçençiado francisco de castañeda por ante  
mi domingo de la presa escrivano de sus magestades e escrivano  
publico en esta dicha çiudad dixo que /f.º 396 v.º/ hazia e hizo  
cargo como contador de su majestad e por ante mi el dicho es-

criuano al dicho tesorero pedro de los rrios desta copia que montan dozientos e noventa e vn pesos e dos tomines de oro para que la cobre de las personas en ella contenidas como bienes e hacienda de su majestad e manda a mi el dicho escrivano que le entregue la otra copia como esta por donde el dicho tesorero cobre e ante testigos e le notifique este cargo e como le entrego la otra copia semejante a esta que llevo e asiente la notificación con lo que rrespondiere el dicho tesorero pedro de los rrios testigos que fueron presentes el rreverendo padre frai diego de alcaraz vicario del monesterio de nuestra señora de la merçed e pedro de las casas el liçenciado castañeda \_\_\_\_\_

/f.º 397/ notificacion al tesorero. \_\_\_\_\_

E despues desto en este dicho dia e mes he año suso dicho yo el dicho domingo de la presa fui a la posada del dicho tesoro pedro de los rrios e le mostre la dicha copia e le notifique lo que el dicho señor gobernador me mando por el abto de suso e el dicho señor tesorero dixo que le de traslado de la dicha copia e del dicho abto por que tiene que rresponder a el testigos alfonso rrodrigues de valdes escriuano e gonzalo de los rrios e alonso de mendoça \_\_\_\_\_

E despues desto en este dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho domingo de la presa escriuano fui a la posada del dicho tesorero pedro de los rrios e le mostre la dicha copia e le notifique lo quel dicho señor governador e eontador me mando por el abto de suso e el dicho señor tesorero dixo que le de traslado de lo dicha copia e del /f.º 397 v.º/ dicho abto por que tiene que rresponder a ello testigos alfonso rrodrigues de valdes escriuano e gonzalo de los rrios e alonso de mendoça \_\_\_\_\_

tesorero dize que no es obligado a rrescribir la copia ni hacerse cargo della por çiertas razones. \_\_\_\_\_

en la dicha çiudad de leon veynte e siete dias del dicho mes e año suso dicho en presençia de mi el dicho escriuano e de los testigos de yuso escritos pareçio presente el dicho señor tesorero pedro de los rrios e dixo quel no hera obligado a rreçibir la dicha copia ni se entregar de la

razones. cobrança della por estas rrazo-  
nes. lo primero por que ya por  
otros pedimientos e rrequerim-  
ientos que al dicho señor governador e contador tiene fechos  
a que se rrefiere e le a pedido e rrequerido çesen las quantas  
que toma al dicho juan telles del cargo que a tenido de la co-  
brança de la hazienda de su majestad por /f.º 398/ que espera  
juez de quantas que se las a de tomar e que su merçed no pudo  
pasarle ni rreçibirle en desquento las contias de maravedises e  
pesos de oro en la dicha copia contenidas ni darlas en copia al  
dicho tesorero por que muchas de las personas en ella conteni-  
das son muertas e otras se an ydo destas prouincias a otras par-  
tes e gobernaciones en tiempo de el dicho juan tellez

Lo otro porque las dichas debdas son de tiempo viejo e des-  
cargo que ai dicho juan tellez se le hizo e le fue y es obligado a  
las rreçibir e cobrar e pagar a su magestad pues que no las qui-  
so cobrar llevando por ello salario como tesorero e dar fechas  
contra los debdores dilijençias quel derecho quiere porque por  
ser debdas a su majestad debidas e ser su rreal ha- /f.º 398 v.º/  
zienda dixo quel quiere rreçibir la dicha copia para tomar cui-  
dado por seruir a su majestad de rreçibir e cobrar las dichas deb-  
das no se haziendo ni se hazia cargo dellas ni quedando obli-  
gado a mas de cobrar aquellas que buenamente pudiere aver e  
cobrar con protestaçion que dixo que hazia e hizo que todas aque-  
llas que se perdieren e ynçiertas salieren e buenamente no pu-  
diere cobrar que de no sean (*sic*) a cargo de el dicho joan tellez  
para que las pague a su majestad como persona a quien se hizo  
el cargo dellas e a cuyo cargo estuvieron e por su negligençia las  
dexo de cobrar e no a cargo del dicho tesorero pedro de los rrios  
e por la presente dixo que rrequiere al dicho señor governador  
como a justicia mande arraigar a el dicho juan tellez /f.º 399/  
para la paga de las debdas que quebradas e ynçiertas salieren  
de las de la dicha copia con protestaçion que dixo que hazia e  
hizo que si ansi no lo hizieren que su merçed las pagara a su  
majestad e su majestad terna contra el e contra sus bienes el  
rrecurso que contra el dicho juan tellez podria thener e pidirlo  
ansi por testimonio testigos gonçalo de los rrios e bernardo rra-  
mirez pedro de los rrios e yo el dicho domingo de la presa es-

criuano de sus magestades e notario publico sobre dicho a lo que dicho es de suso presente fui e de pedimiento del dicho tesorero pedro de los rrios escriui e saque los dichos abtos de la otra copia que queda en poder del contador e fize aqui este mio sino a tal en testimonio de verdad. domingo de la presa ———

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon en diez y ocho dias del mes de março del dicho año estando en la posada del /f.º 398 v.º/ señor governador e contador en presençia de mi el dicho domingo de la presa escriuano paresçio el dicho tesorero pedro de los rrios e dixo que pedia e pidio a mi el dicho escriuano e notifique al dicho señor governador e contador la respuesta desta otra parte contenida e la asiente aqui ———

E luego el dicho señor governador e contador dixo quel se lo dava por notificado e que todas las personas que en la dicha copia van asentadas estan en esta governaçion e en las partes e lugares contenidas en la dicha copia por tanto que rrequiere al dicho señor thesorero que cobre lo que las dichas personas deben de su persona e bienes e sea su cargo e culpa como su tesorero ques testigos que fueron presentes juan de quiñones e diego nuñez ———

El liçençiado francisco de castañeda governador e alcalde mayor en es- /f.º 400/ ta provinçia de nicaragua por sus magestades mando a vos el alguazil mayor

destos rreinos e a vuestro lugar teniente en el dicho oficio o qualquier de vos que hagais entrega execuçion en bienes de las personas en esta copia contenidas por la cantidad que cada vno deve en la dicha copia que los deven a su majestad por las dichas rrazones en la dicha copia contenidas en los bienes e en que ansy hizieredes la dicha execuçion sean muebles e tales que valan la cantidad e sacaldos de su poder e poneldos en poder del dicho tesorero de su majestad e si bienes muebles no tubieren sea en rraizes con fianças de saneamiento segun forma de derecho e aperçebisdes de los seis dias e de los diez dias de la ley de toledo e no embargante que os den los dichos bienes con la dicha

fiança prendeldes los cuerpos e no los deys suel- /f.º 400 v.º/ toni en fiado hasta que paguen al dicho tesorero de su majestad lo que asi deben. fecho en leon a treinta dias del mes de junio de mill e quinientos e treinta e tres años el licenciado castañeda por mandado de su majestad alfonso rrodrigues de baldes escriuano.

mandamiento del governador para que el tesorero cobre de las personas destas copias lo en ella contenido.	Señor pedro de los rrios tesorero de su majestad en esta provincia de nicaragua cobrara de las personas en esta copia contenidas las cantidades de maravedises e pesos de oro que abaxo se hara mençion que las deben a su majestad de abalaciones de las partidas de yndios e yndias que traxeron a quintar ante andres de çerezeda contador que fue en estas partes desde honze dias del mes de mayo del año de mill e quinientos beinte e siete fasta veinte e ocho dias del mes de junio del dicho año los quales rrestan por cobrar de la copia terçera del cargo /f.º 401/ que se hizo al tesorero diego de la tovilla que aya gloria en la terçera copia de su cargo que le fue hecho por el capitan joan de ampudia que a sazón vsava el oficio de contador en esta provincia la qual terçera copia fue entregada y hecho cargo della al capitan joan tellez tesorero que fue de su majestad en esta provincia por la qual copia terçera pareçe que los dichos tesorero diego de la tovilla e capitan joan tellez cobraron parte della e lo que rresta por cobrar de la dicha copia que los dichos tesorero no cobraron e se an de cobrar por vos el dicho señor tesorero son los siguientes:
---	---

de joan ochoa vezino desta çiudad de leon vn peso e vn tomin e çinco granos de oro que pareçe que deve por la dicha copia es esto de vna pieça es este joan ochoa que dizen de bilvao.

pago desta partida medio peso pago toda la partida.	I pº I tº V gº
--	----------------

de hernando de cartaya vezino desta çiudad vn peso e vn tomin e çinco granos que paresçe por la dicha copia que

/f.º 401 v.º/ pago a mi el tesorero.	I pº I tº V gº
--------------------------------------	----------------

deve	I pº I tº V gº
------	----------------

que montan las dos partidas  
 que montan. | arriba contenidas dos pesos e dos  
 tomines e dies granos de oro de  
 a quatroçientos e çinquenta maravedises cada vn peso de los  
 quales yo el licenciado castañeda contador de su majestad hago  
 cargo a vos el dicho señor tesorero pedro de los rrios para que  
 los cobre e tenga e de cuenta dellos como bienes e hazienda de  
 su majestad e le entrego copia para los cobrar fecho en leon a  
 diez e seis de hebrero de mill e quinientos e treinta e tres años.  
 el liçençiado castañeda pedro de los rrios —————

En la çiudad de leon diez e  
 governador hizo cargo desta | syete dias del mes de hebrero  
 copia de atras al tesorero. | del año de mill e quinientos e  
 treinta /f.º 402/ e tres años el se-  
 ñor governador e contador el liçençiado francisco de castañeda  
 por ante mi domingo de la presa escriuano de sus majestades y  
 escriuano publico desta çiudad dixo que hazia e hixo cargo como  
 contador de su majestad e por ante mi el dicho escriuano al di-  
 cho tesorero pedro de los rrios desta copia que monta dos pesos  
 e dos tomines e diez granos para que la cobre de las personas en  
 ella contenidas e como bienes e hazienda de su majestad e man-  
 do a mi el dicho escriuano que le entregue la otra copia como  
 esta por donde el dicho tesorero cobre e ante testigos le notifi-  
 que este cargo e como le entrego la otra copia semejante a esta  
 que llevo e asiente la notifiçacion con lo que rrespondiere el di-  
 cho pedro de los rrios testigos que fueron presen- /f.º 402 v.º/  
 tes el rreverendo padre fray pedro de alcaraz vicario del mones-  
 terio de nuestra señora de la merçed e el dicho pedro de las cas-  
 sas el licenciado castañeda —————

E despues desto en este dicho  
 notifiçacion al tesorero. | dia mes e año suso dicho yo el  
 dicho domingo de la presa escri-  
 uano fui a la posada del dicho señor tesorero pedro de los rrios  
 e le mostre la dicha copia e le notifique el abto de suso contenido  
 que el dicho señor governador me mando e el dicho señor tesoro-  
 rero dixo que le de traslado que tiene que rresponder a ello tes-  
 tigos alfonso rrodrigues de baldes e gonçalo de los rrios e alfonso  
 de mendoça —————

tesorero dize que no es obligado a rreçebir la copia ni encargarse de la cobrança por çiertas razones.

E despues desto en la dicha çiuudad de leon en veinte e siete dias del dicho mes e año suso dicho en presençia de mi el dicho escriuano e de los testigos /f.º 403/ de yuso escritos pareçio

el dicho señor tesorero pedro de los rrios e dixo quel no hera obligado a rreçebir la dicha copia ni se encargar de la cobrança de ella por estas rrazones lo primero por que ya por otros pedimientos e rrequerimientos que al dicho señor governador e contador tiene fechos a que se rrefiere le a pedido e rrequerido çesen las quantas que toman al dicho joan tellez del cargo que a tenido de la cobrança de la hazienda de su majestad por quel espera juez de quantas que se las a de tomar e que su merçed no pudo pasarle ni rreçebirle en desquento las contias de maravedises e pesos de oro en la dicha copia contenidas ni darlas en copia al dicho tesorero porque muchas de las personas en ella contenidas son muertos e /f.º 403 v.º/ otras se an seruido desta provinçia a otras partes e governaçiones en tiempo del dicho joan tellez

lo otro por que las dichas debdas son de tienpo viejo e de cargo que al dicho joan tellez se le hizo e le es obligado a las rreçebir e cobrar e pagar a su majestad pues no las quiso cobrar llevando por ello salario como tesorero e dar fechas contra los deudores las dilijençias quel derecho quiere por que por ser debdas a su majestad deuidas e ser su rreal hazienda dixo quel quiere rreçebir la dicha copia para tomar cuidado por servir a su majestad de rreçebir e cobrar las dichas debdas no se haziendo ni se hazia cargo dellas ni quedando obligada a mas de aquellas que buenamente /f.º 404/ pudiere cobrar con protestaçion que dixo que hazian e hizo que todas aquellas que se perdieren o ynçiertas salieren e buenamente no pudiere cobrar queden e sean a cargo del dicho joan tellez para que las pague a su majestad como persona a quien se hizo cargo de ellas e a cuyo cargo estuvieron e por su negligençia las dexo de cobrar e no a cargo del dicho tesorero pedro de los rrios e por la presente dixo que rrequiere al dicho señor governador como justiçia mande arraigar al dicho juan tellez para la paga de las debdas que quebradas e ynçiertas

salieren de las de la dicha copia con protestaçon que dixo que hazia e hizo que si ansi no lo hiziere que su merçed lo pagara a su majestad e terna contra el e contra sus bienes el rrecurso que contra el dicho joan tellez /f.º 404 v.º/ podia tener e pidiolo ansi por testimonio testigos gonçalo de los rrios e bernaldo rramirez va enmendado o diz que pedro de los rrios e yo el dicho domingo de la presa escriuano e notario publico suso dicho a lo que de suso dicho es presente fui e de pedimiento del dicho tesorero pedro de los rrios saque y escrevi estos abtos de la otra copia que quedo en poder del contador e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad domingo de la presa.

Señor pedro de los rrios te-  
mandamiento para que el te- | sorero de su majestad en esta  
sorero cobre lo contenido en | provincia de nicaragua cobrara  
las copias de abaxo. | de las personas en esta copia con-

tenidas los maravedises e pesos de oro de que en cada partida abaxo se hara mençion que los deben a su majestad de los quintos e derechos rreales de los yndios y esclavos de la conquista /f.º 405/ destas partes los quales se traxeron a quintar ante andres de çerezeda contador que fue de su majestad en esta dicha provincia desde dos dias del mes de agosto del año de mill e quinientos e veinte e siete años hasta en fin de diziembre del dicho año como pareçe por la copia quarta del cargo que se hizo por el contador joan de anpudia al tesorero diego de la tovilla tesorero que fue de su majestad en esta provincia segun pareçe por el cargo que de la dicha copia el dicho contador hizo al dicho tesorero el qual dicho tesorero tovilla se encargo de la dicha copia para los cobrar como tesorero de su majestad por quel tesorero rrodrigo del castillo a cuijo cargo heran de cobrar las dichas partidas de la dicha copia quarta las dio por no /f.º 405 v.º/ cobradas e ansi se hizo cargo el dicho tesorero diego de la tovilla de la dicha copia quarta e partidas della e despues por no estar toda la dicha copia quarta cobrada al tiempo quel dicho diego de la tovilla falleçio se encargo la dicha copia e partidas della no cobrada al capitan joan tellez tesorero de su magestad que fue en esta provincia e lo que rresta por covrar de la dicha copia quarta que es a cargo de cobrar por bos

el dicho señor pedro de los rrios tesorero de su majestad es lo siguiente: \_\_\_\_\_

de francisco martin de lorca vn peso e quatro tomines de oro que deve de dos pieças es difunto tiene sus bienes el tenedor de los difuntos del qual se a de cobrar \_\_\_\_\_ I pº IIIIº tº

de hernando de cartaya seis pesos e dos tomines e çinco /f.º 406/ granos de oro que pareçe que deve por la dicha copia por avaliaçion de çinco pieças vezino desta çibdad de leon y casado \_\_\_\_\_ VI pº II tº V gº

de luis de jaen siete pesos de oro que pareçe que deve por la dicha copia de avaliaçion de siete pieças es vezino desta çibdad. VII pº

de alonso de carmona seis tomines e çinco granos de oro que pareçe por la dicha copia que deve de vna pieça es estante en esta çibdad e dio por fiador que no saldria desta çibdad hasta que pague andres muñoz del qual si saliere se a de cobrar. VI tº

del dicho luis de jaen dos pesos e tres tomines e çinco granos de oro que pareçe que deve por la dicha copia quinta de las pieças es vezino desta çibdad \_\_\_\_\_ II pº III tº V gº

de joan çurbano vn peso e vn tomin e çinco granos de oro /f.º 406 v.º/ que pareçe por la dicha copia que deve de quinto de vna pieça es vezino desta çibdad de leon \_\_\_\_\_ I pº I tº V gº

de joan de balmaseda catorze pesos que pareçe por la dicha copia que deve de quinto de avaliaçion de quinze pieças es vezino desta çibdad de leon \_\_\_\_\_ XIIIIº pº

de anton de bargas dos pesos e seis tomines e çinco granos de oro que pareçe por la dicha copia que deve de quinto de quatro pieças es vezino de esta çibdad \_\_\_\_\_ II pº VI tº V gº

de joan de ervas quatro pesos e quatro tomines de oro que pareçe por la dicha copia que deve de quinto por avaliaçion de seis pieças esta al presente en esta çibdad en casa del governador \_\_\_\_\_ IIIIº pº IIIIº tº

de antonio de lugones vn peso de oro que pareçe por la dicha copia que deve de quinto de vna pieça es vezino de las minas esta alli \_\_\_\_\_ I pº

/f.º 407/ de doña maria muger que fue de joan carrillo diez e nueve pesos e çinco tomines e siete granos de oro que pareçe por la dicha copia que deve por quinto de veinte e vna pieça

que se herro es mujer de alonso tellez giron vezino desta çibdad anse de cobrar de la dicha doña maria e del dicho su marido e de qualquier dellos ————— XIX pº V tº VII gº

de bernaldino de miranda a vn peso e seis tomines e çinco granos de oro que parece por la dicha copia que deve de avaliacion de dos pieças es vezino de granada ————— I pº VI tº V gº

de antonio de lugones tres pesos de oro que parece que deve por la dicha copia por avaliacion de tres pieças es vezino de la çibdad de las minas e rreside al presente alli ————— III pº

de nicolas nuñes veinte e dos /f.º 407 v.º/ pesos de oro que parece que deve por la dicha copia de avaliacion de quinto de veinte e dos pieças es vezino de granada ————— XXII pº

de francisco gerrero seis pesos de oro que parece por la dicha copia que deve por avaliacion e quinto de siete pieças esta en las minas e gana sueldo en la guarniçion ————— VI pº

de christoval folego çinco pesos de oro que parece por la dicha copia que deve de avaliacion e quinto de çinco pieças esta en las minas e es vezino de la villa anse de cobrar del o del arçediano rrodrigo perez que le quedo a pagar lo de la gouernaçion ————— V pº

de hernando de vega tronpeta tres pesos de oro que parece que deve por la dicha copia por avaliacion e quinto de tres pieças es vezino de granada ————— III pº

/f.º 408/ de francisco flores seis pesos de oro que parece por la dicha copia que deve por avaliacion e quinto de nueve pieças es vezino de granada ————— VI pº

de benito diaz siete pesos e dos tomines de oro que parece por la dicha copia que deve de avaliacion e quinto de nueve pieças es vezino de granada ————— VII pº II tº

de alonso maltes doze pesos e vn tomin e siete granos que parece que deve por la dicha copia de avaliacion e quinto de nueve pieças es vezino de granada ————— XII pº I tº

de alonso biuas tres pesos de oro que parece que deve para la dicha copia de avaliacion de quatro pieças es vezino de granada ————— III pº

de diego machuca de çuaço por si e por joan de barrientos su compañero treze pesos de oro de rresto de veinte e seis pesos /f.º 408 v.º/ de oro que parece por la dicha copia que devian de

avaliacion de veinte e vna pieças es vezino de granada. XIII p<sup>o</sup>  
de jayme forniel treze pesos de oro que parece por la dicha  
copia que de avaliacion de honze pieças es difunto ase de cobrar  
del thenedor de los difuntos de sus bienes de lo que pareçiere  
que tiene \_\_\_\_\_ XIII p<sup>o</sup>

de joan gomez de jaen nueve pesos de oro que parece por la  
dicha copia que deve de avaliacion e quinto de diez pieças es  
vezino de granada \_\_\_\_\_ IX p<sup>o</sup>

de francisco de milan el viejo çinco pesos de oro que parece  
por la dicha copia que deve por avaliacion de çinco pieças es  
vezino de granada \_\_\_\_\_ V p<sup>o</sup>

de christoval folego vn peso de oro que parece por la dicha  
copia que deve de vna pieça /f.º 409/ es vezino de las minas ase  
de cobrar del o del arçediano rrodrigo perez de lo que le a de  
pagar de la guarniçion \_\_\_\_\_ I p<sup>o</sup>

de joan de moger dos pesos e tres tomines e dos granos de  
oro que parece que deve por la dicha copia de avaliacion de dos  
pieças es vezino de granada \_\_\_\_\_ II p<sup>o</sup> III t<sup>o</sup> II g<sup>o</sup>

de pedro de rrobles tres pesos de oro que parece por la di-  
cha copia que deve por avaliacion de dos pieças esta en granada  
en la hazienda del teniente luis de gevara \_\_\_\_\_ III p<sup>o</sup>

de alonso biuas tres pesos e quatro tomines de oro que parece  
por la dicha copia que deve por avaliacion de tres pieças es ve-  
zino de la çibdad de granada \_\_\_\_\_ III p<sup>o</sup> IIII t<sup>o</sup>

de melchior martines quatro pesos de oro que parece por la  
dicha copia que deve por avaliacion de seis pieças es vezino  
de granada \_\_\_\_\_ IIII p<sup>o</sup>

/f.º 409 v.º/ de joan palma doze pesos de oro que parece por  
la dicha copia que deve por avaliacion de honze pieças es difunto  
vvo sus bienes el padre escobar de quien se an de cobrar. XII p<sup>o</sup>

de luis manuel seis tomines de oro que parece por la dicha  
copia que deve por avaliacion de vna pieça esta en chinande-  
ga con domingo de la presa \_\_\_\_\_ VI t<sup>o</sup>

que monta lo que así a de cobrar en las partidas arriba con-  
tenidas çiento e noventa e siete pesos e diez granos de oro de a  
quatroçientos e çinquenta maravedises cada peso de los quales  
yo el liçençiado castañeda contador de su majestad en esta pro-  
vinçia de nicaragua hago cargo a vos el señor pedro de los rrios

tesorero de su majestad en esta provincia para que los cobre /f.º 410/ e tenga por hacienda de su majestad e de cuenta dellos el qual cargo le hago ante diego sanches escriuano de su majestad e escriuano publico e del conçejo desta çibdad con la qual le embio otra copia semejante a esta para que la firme para tener en mi poder fecho en leon a veinte dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treinta e tres años el licenciado castañeda.

En la çibdad de leon a veinte dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treinta e tres años el señor governador el licenciado castañeda contador de su majestad en esta çibdad entrego a mi

diego sanches escriuano de su majestad e escrivano publico de esta çibdad esta copia para que entregue al señor pedro de los rrios otra semejante a esta que fue correjida e concertada /f.º 410 v.º/ para que se haga della cargo el dicho scñor thesorero para la cobrar por hacienda de su majestad e firme esta el dicho señor tesorero para que el dicho señor contador la tenga en el libro de la contaduria de su majestad e que la dicha copia semejante a esta por do a de cobrar el dicho señor tesorero se le quede al dicho señor thesorero en su poder e me pidio por testimonio de como se la embia conmigo e lo que rrespondiere e le rrequiere que firme este e le de por testimonio como por esta le haze cargo al dicho señor tesorero de las partidas de la dicha copia testigos vasco de gevara e pero gomez calvillo vezino desta çibdad el licenciado castañeda

E despues desto este /f.º 411/ notificose al tesorero lo de arriba e que resçiba la copia.

El dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho escriuano notifique al dicho señor pedro de los rrios tesorero de su majestad en esta provincia esta copia de suso contenida e abto de suso contenido en su persona e que rreçiba la dicha copia e se hago cargo della e que firme esta copia como que respondera.

se contiene en este dieho abto el qual dixo que rrespondera testigos el señor alcalde diego nuñez de mercado e garçia alonso cansino e niculas nuñez el qual di-

cho señor tesorero pedro de los rrios dixo quel rrespondera lo que sea seruicio de su majestad e bien de su rreal hazienda testigos los dichos diego sanches escriuano \_\_\_\_\_

digo yo el thesorero pedro de firmola el tesorero. \_\_\_\_\_ los rrios que firmo esta copia con la protestacion que tengo fecha ante diego sanches escriuano e no de otra manera fecho a veinte e seis dias del mes /f.º 411 v.º/ de hebrero de mill e quinientos e treinta e tres años. pedro de los rrios \_\_\_\_\_

digo yo el dicho escriuano quel dicho señor thesorero rreçio en si la otra copia semejante a esta e le quedo en su poder diego sanches escriuano \_\_\_\_\_

mandamiento del governador para que pedro de los rrios tesorero cobre de las personas en esta copia de yuso contenida los maravedises que en ella se declaran.	señor pedro de los rrios thesorero de su majestad en esta provinçia de nicaragua cobre de las personas en esta copia contenidas los maravedises e pesos de oro que en la partida de cada vno se haze minçion que los dçben a su majestad de penas de cama-
--	--

ra e quintos de yndios e almozarifazgo e diezmos e quinto de oro e pieças de rrescate segun pareçe por las copias quarenta e dos e çinquenta e vna e çinquenta e tres e çinquenta e ocho e çinquenta e nueve e sesenta e sesenta e dos e sesenta /f.º 412/ e tres e sesenta e quatro e sesenta e çinco e sesenta e siete e sesenta e nueve e setenta las quales copias fueron entregadas e fecho cargo dellas por mi el licenciado castañeda contador de su majestad al tesorero diego de la tovilla del cargo que yo le hize en mi tienpo e despues fueron entregadas al capitan joan tellez tesorero de su majestad para que cobrase lo que a su majestad dellas se devia los quales tesorero cobraron parte de ellas e lo que rresta por cobrar dellas ques a cargo de vos el dicho señor thesorero es lo siguiente: \_\_\_\_\_

copia XLII

de geronimo de anpies honze pago a mi el tesorero. _____	pesos e dos tomines es vezino de granada _____ XI pº II tº
--	--

pago a mi el tesorero.	de luis daça quatro pesos e quatro tomines es vezino desta çibdad ——— IIII <sup>o</sup> p <sup>o</sup> IIII <sup>o</sup> t <sup>o</sup>
/f.º 412 v.º/ pago a mi el tesorero.	de alonso de heredia quatro pesos e quatro tomines es vezino de granada ——— IIII <sup>o</sup> p <sup>o</sup> IIII <sup>o</sup> t <sup>o</sup>
pago tres pesos desta partida pago toda la partida.	de bernardino de miranda quatro pesos e quatro tomines es vezino de granada ——— IIII <sup>o</sup> p <sup>o</sup> IIII <sup>o</sup> t <sup>o</sup>

## Copia LI

pago a mi el tesorero.	de joan caravallo vn peso es vezino de granada ——— I p <sup>o</sup>
pago a mi el tesorero.	de hernan valiente tres pesos es vezino desta çibdad. III p <sup>o</sup>

## copia LIII

pago a mi el tesorero.	de joan alonso palomino vn peso es vezino de granada ——— I p <sup>o</sup>
pago a mi el tesorero.	de joan de castrillo cinco pesos es difunto tiene bienes suyos heredia vezino de granada. V p <sup>o</sup>
pago a mi el tesorero.	de alonso de carmona quatro tomines esta en esta çibdad bive con el governador tienente fiado IIII t <sup>o</sup>
andres muñoz ———	

copia LVIII<sup>o</sup>

pago a mi el tesorero.	de joan lobato seis pesos es vezino de granada ——— VI p <sup>o</sup>
pago a mi el tesorero. bernardo rramirez por el dicho çamora.	de bartolome de çamora herrero e de bernardo rramirez por el dos pesos ——— II p <sup>o</sup>

copia LIX

<p><u>/f.º 413/ pago a mi el tesorero.</u></p>	<p>de anton de cabrera quatro tomines es difunto tiene sus bie- nes mateo lezcano. IIIIº tº</p>
<p><u>del padre diego de aguero vn</u></p>	<p>peso es vezino desta çibdad. I pº</p>
<p><u>pago a mi el tesorero.</u></p>	<p>del dicho cabrera dos pesos tiene sus bienes el dicho lezcano. II pº</p>
<p><u>pago a mi el tesorero.</u></p>	<p>de joan gallego e diego de mercado por el siete pesos ——— VII pº</p>
<p><u>del padre diego de aguero</u></p>	<p>peso e medio es vezino desta çib- dad ——— I pº IIIIº tº</p>
<p><u>pago a mi el tesorero.</u></p>	<p>del padre rrodrigo perez como heredero de gallardo vn peso es vezino de granada ——— I pº</p>
<p><u>pago a mi el tesorero.</u></p>	<p>de hernan valiente çinco pe- sos e medio es vezino desta çiu- dad ——— V pº IIIIº</p>
<p><u>pago a mi el tesorero.</u></p>	<p>de biçente de bejar vn pe- so es vezino desta çibdad ——— I pº</p>
<p><u>pago a mi el tesorero.</u></p>	<p>de mari nuñez suegra de portillo vn peso esta en esta çibdad ——— I pº</p>
<p><u>pago a mi el tesorero.</u></p>	<p>del dicho hernan valiente medio peso ——— IIIIº tº</p>
<p><u>pago a mi el tesorero.</u></p>	<p>del dicho hernan gomez de car- /f.º 413 v.º/ taya quatro pe- sos es vezino de leon y tiene yn- dios ——— IIIIº pº</p>

copia LX

<p><u>pago a mi el tesorero.</u></p>	<p>de anton de cabrera vn peso e çinco tomines e quatro granos es difunto tiene sus bienes ma- teo de lezcano ——— I pº V tº IIIIº gº</p>
--------------------------------------	--

pago a mi el tesorero. | de anton noguero quatro pe-  
 \_\_\_\_\_ | sos esta en las minas es vezino  
 de granada \_\_\_\_\_ IIII° p°

pago a mi el tesorero. | de alonso hortiz dos pesos esta  
 \_\_\_\_\_ | en esta çiuudad en casa de mateo  
 de lezcano en gualteveo. II p°

pago a mi el tesorero. | de joan del castrillo vn peso  
 \_\_\_\_\_ | e çinco tomines e quatro granos  
 es difunto e tiene sus bienes he-  
 redia vezino de granada \_\_\_\_\_ I p° V t° IIII° g°

pago a mi el tesorero. | de martin gallego vn peso e  
 \_\_\_\_\_ | çinco tomines e quatro granos  
 esta en esta çibdad en casa de  
 andres muñoz \_\_\_\_\_ I p° V t° IIII° g°

copia LXII

pago a mi el tesorero. | de alonso biuas sesenta e tres  
 \_\_\_\_\_ | pesos es vezino de granada \_\_\_\_\_  
 LXIII p°

/f.º 414/ pago a mi el tesorero. | de joan ochoa de oriondo dos  
 \_\_\_\_\_ | pesos e medio es vezino desta çib-  
 \_\_\_\_\_ | dad tiene yndios de rrepartimien-  
 to \_\_\_\_\_ II p° IIII° t°

pago a mi el tesorero juan vaz- | de francisco vaca ocho pe-  
 quez dauila por el dicho fran- | sos esta en esta çiuudad en  
 cisco vaca. | casa del capitan hernan ponçe.  
 \_\_\_\_\_ | VIII° p°

copia LXIII

pago a mi el tesorero. | del capitan palomino quatro  
 \_\_\_\_\_ | tomines e quatro granos es ve-  
 rrepartimiento \_\_\_\_\_ zino de granada tiene yndios de  
 IIII° t°

pago a mi el tesorero. | de pedro de barrada tres to-  
 \_\_\_\_\_ | mines e quatro granos tiene sus  
 bienes e poder domingo de la  
 presa vecino de esta çibdad \_\_\_\_\_ III t° IIII° g°

pago a mi el tesorero.	de joan caravallo vn peso e
miento _____	cinco granos es vezino de grana- nada e tiene yndios de rreparti- miento _____ I p° V g°
pago diego nuñes por el dicho.	de alonso mateos vn peso e
go narvaez _____	dos tomines e nueve granos esta en esta çibdad en casa de rrodri- go _____ I p° II t° IX g°

copia LXIII°

del padre diego de aguero cleri- /f.º 414 v.º/ go medio peso  
de vna pieça que herro es vezino desta çibdad e tiene yndios.  
\_\_\_\_\_ IIII° t°

pago a mi el tesorero.	de biçente de bexar peso y medio es vezino desta çibdad. _____ I p° IIII° t°
------------------------	--

copia LXV

pago a mi el tesorero.	de joan de valle ocho pesos es vezino de granada _____ _____ VIII° p°
pago a mi el tesorero.	de francisco de çieça dos pe- sos de nueve pieças es vezino de granada _____ II p°

copia LXVII

pago a mi el tesorero.	del bachiller pedro bravo sye- te granos es vezino de granada. _____ VII g°
pago a mi el tesorero.	de bartolome de segouia cle- rigo vn tomin e dos granos esta en esta çiuudad _____ II t° II g°
pago a mi el tesorero.	de mi el contador tres to- mines e syete granos _____ _____ III t° VII g°
pago a mi el tesorero.	de rrodriigo hurraco vn peso e quatro tomines e siete granos es difunto tiene sus bienes el ca- pitan rrui diaz vezino de granada _____ I p° IIII° t° VII g°

pago a mi el tesorero.

de alonso martin de don benito quatro tomnes e seis granos es vezino desta çibdad \_\_\_\_\_

IIII° t° VI g°

/f.º 415/ pago a mi el tesorero.

de joan ochoa de oriondo siete tomnes e dos granos es vezino desta çibdad. VII t° II g°

copia LXIX

de alonso sanchez de las broças nueve pesos es difunto tiene sus bienes el tenedor \_\_\_\_\_ IX p°

pago a mi el tesorero.

pero martin zanbrano e gonçalo martin vaquero ocho pesos son vezinos desta çibdad. VIII° p°

pago a mi el tesorero.

del governador pedrarias de avila doze pesos es difunto tiene sus bienes diego nuñes de mercado \_\_\_\_\_ XII p°

cado \_\_\_\_\_

pago a mi el tesorero el dicho albaça.

de diego cavallero medio peso es difunto tienen sus bienes sus albaças ques el padre gonçalo hernandez \_\_\_\_\_ IIII° t°

pago a mi el tesorero.

de rrodrigo narvaez siete pesos es vezino desta çibdad \_\_\_\_\_ VII p°

pago a mi el tesorero.

de alonso nuñez dos pesos de oro es vezino desta çibdad \_\_\_\_\_ II p°

pago a mi el tesorero.

de bartolome gonçalez tres pesos e medio es vezino desta çibdad \_\_\_\_\_ III p° IIII° t°

/f.º 415 v.º/ pago a mi el tesorero.

del dicho señor governador pedro arias de avila difunto e de sus bienes quatro pesos. IIII° p°

pago a mi el tesorero.

de alonso diaz de carrion dos pesos e medio esta en esta çibdad \_\_\_\_\_ II p° IIII° t°

de luis farfan peso e medio

pago a mi el tesorero.	es vezino desta çuadad _____ I pº IIIº tº
pago a mi el tesorero.	de luis farfan francisco nuñez e miguel lucas quatro pesos son vezinos desta çuadad. IIIº pº del dicho señor governador pedrarias difunto e de sus bienes peso e medio _____ I pº IIIº tº de alonso hermosino quatro tomines es minero _____ IIIº tº
de peñalver esta cojiendo oro en las minas _____	
pago a mi el tesorero.	de joan ochoa de biluao me- dio peso es vezino desta çuadad. IIIº tº
pago a mi el tesorero.	de hernan valiente peso e medio es vezino desta çuadad. I pº IIIº tº
pago a mi el tesorero.	de gonçalo de los rrios siete pesos es vezino desta çuadad _____ VII pº
/f.º 416/ pago a mi el tesorero.	de diego de mercado seis pe- sos es vezino desta çuadad _____ VI pº
pago a mi el tesorero.	de gomez rramirez medio pe- so anda en la guarniçion _____ IIIº tº
pago a mi el tesorero.	de joan lobato dos pesos es vezino desta çuadad _____ II pº
pago a mi el tesorero.	de diego de mercado peso e medio es vezino desta çuadad. I pº IIIº tº
pago a mi el tesorero.	de hernan gomez de cartaya tres pesos es vezino desta çuadad. III pº

copia LXX

pago a mi el tesorero.	de joan carrillo dos pesos es vezino de granada ———	II p°
pago a mi el tesorero.	de joan de valle dos pe- sos es vezino de granada ———	II p°
pago a mi el tesorero.	de alonso maltes dos pesos es vezino de granada ———	II p°
de jeronimo de anpies dos pesos	es vezino de granada. II p°	II p°
pago a mi el tesorero.	de diego descobar tres pe- sos e medio es vezino de gra- nada ———	III p° IIII° t°
pago a mi el tesorero.	de francisco hortiz siete pesos y medio es vezino de granada.	VII p° IIII° t°
/f.º 416 v.º/ pago a mi el teso- rero.	de joan del valle vn peso es vezino de granada ———	I p°
pago a mi el dicho tesorero.	del dicho joan del valle vn peso es vezino de granada ———	I p°
pago a mi el tesorero.	de joan carrillo medio pe- so es vezino de granada ———	IIII° t°
pago a mi el tesorero.	de joan portugues dos tomi- nes es difunto tiene sus bienes pe- drosa en esta çiudad. II t°	II t°
pago a mi el tesorero.	de diego daça tres pesos es vezino de granada ———	III p°
pago a mi el tesorero.	de joan del valle peso e medio es vezino de granada.	I p° IIII° t°
pago a mi el tesorero.	de hernando de vega tronpe- ta tres tomines es vezino de gra- nada ———	III t°

<u>pago a mi el tesorero.</u>	de joan del valle dos to- mines es vezino de granada. II tº
<u>pago a mi el tesorero.</u>	de luis de guevara dos pesos y medio es vezino de granada. II pº IIIº tº
<u>pago a mi el tesorero.</u>	de joan alonso palomino tres pesos e quatro tomines. III pº IIIº tº
<u>pago a mi el tesorero.</u> da _____	de rrodrigo hurraco dos tomi- nes es difunto tiene sus bienes el capitan rruí diaz en grana- da _____ II tº
<u>/f.º 417/ pago a mi el tesorero.</u>	de diego daça seis pesos es vezino de granada _____ VI pº
<u>pago a mi el tesorero.</u>	de joan portugues dos tomi- nes tiene sus bienes pedrosa en esta çibdad _____ II tº
<u>pago a mi el tesorero.</u>	del arçediano rrodrigo perez siete pesos e dos tomines es ve- zino de granada _____ VII pº II tº
<u>que montan.</u>	que montan las ochenta e qua- tro partidas arriba contenidas do- zientos e noventa e dos pesos e tres tomines e çinco granos de oro de los quales yo el licenciado castañeda contador de su majestad fago cargo a vos el dicho se- ñor pedro de los rrios tesorero de su majestad e le entrego esta copia para los cobrar el qual dicho cargo le hago ante alfonso rrodrigues de valdes escriuano fecho en leon a veinte e dos dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e tres el licen- ciado castañeda pedro de los rrios _____
<u>/f.º 417 v.º/ el governador en- trego a vn escrivano esta co- pia e hizo cargo della al teso-</u>	En la çiudad de leon de nica- ragua veinte e dos dias de março de mill e quinientos e treinta e tres años el señor licenciado fran-

rero e le rrequiere que se haga cargo. \_\_\_\_\_ cisco de castañeda governador e alcalde mayor e contador en estas partes por sus majestades dio e entrego a mi el dicho alonso rrodrigues de valdes escriuano esta copia e otra deste thenor firmadas de su nonbre e dixo que como contador de su majestad haze cargo al señor pedro de los rrios tesorero de su majestad desta copia e de lo en ella contenido e le rrequiere se haga cargo de ella e cobre las partidas en ella conthenidas como thesorero de su majestad e por bienes e hazienda de su majestad e rreçiba la otra copia que va junto con esta por do cobre e le firme esta copia e cargo para /f.º 418/ que quede en poder del señor contador testigos garçia alonso cansino e diego calderon vezinos de leon \_\_\_\_\_

Este dicho dia yo el dicho es-  
notificose. \_\_\_\_\_ crivano notifique las dichas copias al dicho señor thesorero pedro de los rrios testigos gonçalo de los rrios e yo el dicho escriuano \_\_\_\_\_

tesorero dize que no es obli-  
gado a rreçebir las copias por  
rrazones que alega. \_\_\_\_\_ E despues de lo suso dicho en veinte e quatro dias del mes de março del dicho año en pre-  
sencia de mi el dicho escriuano e testigos de yuso escritos pare-  
çio el dicho señor thesorero pedro de los rrios e dixo quel no hera  
obligado a rreçebir la dicha copia ni se encargar de la cobrança  
della por lo syguiente: lo vno por que por otros pedimientos e  
rrequerimientos que al dicho /f.º 418 v.º/ señor governador tienc  
fechos a que se rrefyere le a pedido e rrequerido çesen las quen-  
tas que toma al dicho juan tellez del cargo que a tenido de la  
cobrança de la hazienda de su majestad por quespera juez de  
quantas que se las a de tomar e su merçed no pudo pasarle y  
rreçebirle en quenta ni desquento las contias de maravedises  
e pesos de oro en la dicha copia contenidas ni darla en copia al  
dicho tesorero porque muchas de las personas en ella contenidas  
son muertas e otras se an ydo destas provinçias a otras partes  
e governaçiones en tiempo del dicho juan tellez lo otro por que  
las dichas debdas son de tiempo viejo e del cargo que al dicho  
juan tellez se hizo e le fue y es obligado a las cobrar e pagar a

su /f.º 419/ majestad pues no las quiso cobrar e llevando salario de su majestad como tesorero o de fecha contra los debdores las diligencias quel derecho quiere pero que por ser debdas a su majestad devidas e ser su rreal hazienda dixo quel quiere rreçibir e rreçibio la dicha copia para tomar cuidado de seruir a su majestad de cobrar las dichas debdas no se haziendo cargo dellas e ni quedando obligado a mas de cobrar aquellas que buenamente pudiere aver e cobrar con protestaçon que dixo que hazia e hizo que todas aquellas que se perdieren e ynçiertas salieren e buenamente no se pudieren cobrar queden e scan a cargo del dicho juan tellez para que las pague a su majestad como persona a quien se hizo cargo dellas e a cuyo cargo estuvieren e por su negligencia las dexo de cobrar e no a cargo del dicho tesorero pedro de los rrios e por /f.º 419 v.º/ la presente dixo que rrequiere al dicho señor governador como a justicia mande arraiagar al dicho joan tellez para la paga de las debdas que quebradas e ynçiertas salieren de la dicha copia con protestaçon que dixo que hazia e hizo que si así no lo hiziere su merçed las pagara a su majestad e su majestad terna contra el e contra sus bienes el rrecurso que contra el dicho joan tellez podia tener e pidio asi por testimonio e pidio a mi el dicho escriuano asiente esta rrespuesta que dio en la copia que le queda al señor governador e contador testigos los dichos. pedro de los rrios ———

notificose esta rrespuesta al  
governador.

E despues de lo suso dicho  
en veinte e siete dias del dicho  
mes de março del dicho año yo  
el dicho escriuano de pedimiento

del dicho señor tesorero notifique la dicha rrespuesta al dicho señor governador e contador para /f.º 420/ que si quiere a ella rreplicar el qual dixo quel rreplicara en su tiempo e lugar lo que viere que le cunple testigos hernando de alcantara botello theniente de governador e alonso dominguez vezinos de leon ———

E este dicho dia yo el dicho escriuano notifique lo suso dicho al dicho señor thesorero el qual dixo quel asimismo respondera al rreplicato del dicho señor governador lo que viere que le cunple testigos gonçalo de los rrios e anton montero vezinos de leon e yo el dicho alfonso rrodrigues de valdes escriuano e notario publico suso dicho a lo suso dicho presente fui a lo es-

creui segun que ante mi paso e fize aqui mto sygno a tal en testimonio de verdad alonso rrodrigues de valdes escriuano.

El licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor en /f.º 420 v.º/ esta provincia de nicaragua por sus majestades mando a vos el alguazil

mayor destes rreinos e vuestro lugar teniente en el dicho oficio o qualquier de vos hagays entregar execuçon en bienes de las personas en esta copia contenidas por la cantidad que cada vno deve por la dicha copia que los deven a su majestad por las rrazones en la dicha copia contenidas e los bienes en que asi hizieredes la dicha execuçon sean muebles e tales que valgan la cantidad e sacaldos de su poder e poneldos en poder del thesorero de su majestad e si bienes muebles no tuvieren sean en rrayzes con fiança de saneamiento segun forma de derecho e aperçebildes de los seis dias e de los diez dias de la ley de toledo e no embargante que vos den los dichos bienes con la dicha fiança prendeldes los cuerpos e no los /f.º 421/ deys sueltos y en fiados hasta que paguen al dicho tesorero de su majestad lo que ansi le deven fecho en leon a treinta dias del mes de junio de mill e quinientos e treinta e tres años. el licenciado castañeda por mandado del su merçed alfonso rrodrigues escriuano ———

governador mñanda al tesorero que cobre de las personas en vna copia contenidas los maravedises que en ella se declaran.

señor pedro de los rrios tesorero de su majestad en esta provincia de nicaragua cobraron de las personas en esta copia contenidas los maravedises e pesos de oro que en la partida de cada vno se hara minçion que los deven a su majestad de almoxarifazgo e quintos e penas de camara segun parece por las copias primera e segunda e quarta e otava e honzena e catorzena e quinzena e diez e seis e diez e nueve e veinte e vna e beinte e tres e veynte e ocho e veinte e nueve e treynta e treinta e vna e trienta e tres e treinta e /f.º 421 v.º/ quatro e treinta e çinco e treinta e seis e treinta e siete e treinta e ocho e treinta e nueve e quarenta e quarenta e vna e quarenta e tres las quales dichas copias yo el licenciado castañeda conta-

señor pedro de los rrios tesorero de su majestad en esta provincia de nicaragua cobraron de las personas en esta copia contenidas los maravedises e pesos de oro que en la partida de cada vno se hara minçion que los deven a su majestad de almoxarifazgo e quintos e penas de camara segun parece por las copias primera e segunda e quarta e otava e honzena e catorzena e quinzena e diez e seis e diez e nueve e veinte e vna e beinte e tres e veynte e ocho e veinte e nueve e treynta e treinta e vna e trienta e tres e treinta e /f.º 421 v.º/ quatro e treinta e çinco e treinta e seis e treinta e siete e treinta e ocho e treinta e nueve e quarenta e quarenta e vna e quarenta e tres las quales dichas copias yo el licenciado castañeda conta-

dor de su majestad entregue al capitan joan tellez e le hize cargo de ellas para que las cobrase el tiempo que fue tesorero el qual tesorero cobro parte dellas e lo que rrestan de las dichas copias por cobrar que es a cargo de vos el dicho tesorero pedro de los rrios es lo siguiente: \_\_\_\_\_

copia primera

pago a mi el tesorero.	de joan de moger tres to- mines es vezino de granada —	III t°
pago a mi el tesorero.	de hernando de vega tronpe- ta tres tomines es vezino de gra- nada —	III t°
pago a mi el tesorero.	de alonso biuas tres pesos es vezino de granada —	III p°
pago a mi el tesorero.	de melchior nuñes medio peso es vezino de granada.	III t°
/f.º 422/ pago a mi el tesorero.	de bernardino de miranda seis tomines es vezino de granada.	VI t°
pago a mi el tesorero.	de francisco flores vn peso es vezino de granada —	I p°

copia segunda

pago a mi el tesorero el dicho diego daça.	de diego daça e de francisco hortiz e de joan dominguez co- mo sus fiadores setenta pesos e tres tomines es vezino de grana- da _____	LXX p° III t°
---	---	---------------

copia IIIIº

pago a mi el tesorero.	del governador pedrarias da- vila que aya gloria e de diego nuñez de mercado por el dos pe- sos e seis tomines e seis granos —	II p° VI t° VI
pago a mi el tesorero.	de ximon de canpo vn peso esta en el caçique de tipitapa con francisco sanches vezino de gra- nada _____	I p°

de alonso de nava marinero  
 pago a mi el tesorero. | quatro pesos e dos tomines e  
 quatro granos esta en esta çibdad  
 en casa de alonso de vargas vezino desta çibdad \_\_\_\_\_

III<sup>o</sup> p<sup>o</sup> II t<sup>o</sup> III<sup>o</sup>

copia VIII<sup>o</sup>

del señor governador pedro a-  
 pago a mi el tesorero. | /f.º 422 v.º/ vila difunto e por el  
 de diego nuñez de mercado que  
 tiene sus bienes diez pesos de pro \_\_\_\_\_ , X p<sup>o</sup>

de alonso biuas dos pesos  
 pago a mi el tesorero. | e medio es vezino de grana-  
 da \_\_\_\_\_ II p<sup>o</sup> III<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

del capitan palomino tres pe-  
 pago a mi el tesorero. | sos es vezino de granada \_\_\_\_\_  
 III p<sup>o</sup>

de jeronimo de anpies doze  
 pago desta partida VI tomines. | pesos es vezino de granada \_\_\_\_\_  
 XII p<sup>o</sup>

copia XI

de alonso sanchez de las broças medio peso es difunto tiene  
 sus bienes el tenedor \_\_\_\_\_ III<sup>o</sup> tomines

copia XIII<sup>o</sup>

de fernando de varela çinco  
 pago a mi el tesorero. | pesos e siete tomines e nueve gra-  
 nos esta en esta çibdad \_\_\_\_\_  
 V p<sup>o</sup> VII t<sup>o</sup> IX g<sup>o</sup>

copia XV

de melchior martines diez pe-  
 pago a mi el tesorero. | sos es vezino de granada \_\_\_\_\_  
 X p<sup>o</sup>

de joan caravallo quatro  
 pago el tenedor de touilla de | pesos es vezino de granada.  
 sus bienes esta partida digo | III<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
 de touilla.

## copia XVI

<p>pago a mi el tesorero onze pesos e dos tomines y XI granos desta partida de XXXIX pesos e VI tomines. ase de pagar toda la partida.</p>	<p>de alonso de carmona e de an- /f.º 423/ dres muñoz como su fiador treinta e nueve pesos e seis tomines es vezino andres muños desta çibdad e alonso de carmona esta en esta çibdad e biue conmigo el contador ———</p> <p style="text-align: right;">XXXIX pº VI tº</p>
--	---

## copia XIX

<p>pago a mi el tesorero.</p>	<p>de blas dominguez mill e çien maravedises e medio que a peso de oro monta dos pesos e tres tomines e ocho granos esta en las minas en la hazienda de mi el contador ———</p> <p style="text-align: right;">II pº III tº VIIIº gº</p>
<p>pago a mi el tesorero.</p>	<p>de rriquelme mill e trezientos e veinte e çinco maravedises e medio que a pesos montan dos pesos e siete tomines y seis granos e medio esta en esta çibdad en el caçique de pacheco ———</p> <p style="text-align: right;">II pº VII tº VI gº</p>
<p>pago a mi el tesorero.</p>	<p>de rrodrigo de vargas mill e çiento e çinquenta e seis maravedises que a pesos monta dos pesos e quatro tomines y siete granos esta en casa de mateo lezcano en esta çibdad ———</p> <p style="text-align: right;">II pº IIIIº tº VII</p>
<p>pago a mi el tesorero.</p>	<p>de alonso de leros ochoçientos e setenta e çinco maravedises e medio que a /f.º 423 v.º/ peso monta vn peso e siete tomines e seis granos esta en las minas en la hazienda de mateo lezcano ———</p> <p style="text-align: right;">I pº VII tº VI gº</p>
<p>pago a mi el tesorero.</p>	<p>de francisco loçano mill e trezientos e veinte e çinco maravedises e medio que a pesos montan dos pesos e siete tomines e seis granos e medio esta en esta çibdad en casa de villalobos ———</p> <p style="text-align: right;">II pº VII tº VI gº y medio</p>
<p>pago a mi el tesorero.</p>	<p>de miguel hernandez ochoçientos e setenta e çinco maravedises e medio que a pesos montan vn</p>

peso e siete tomines e siete granos esta en esta çibdad en la ha-  
zienda e caçique de vos el dicho tesorero. I p<sup>o</sup> VII t<sup>o</sup> VII g<sup>o</sup>

de diego hernandez de salteras ochoçientos e setenta e çinco  
maravedises e medio que a pesos montan vn peso e siete tomines  
e siete granos esta en las minas ————— I p<sup>o</sup> VII t<sup>o</sup> VII g<sup>o</sup>

de andres rrodrigues ochoçien-  
pago a mi el tesorero. ————— | tos e setenta e çinco maravedi-  
ses /f.º 424/ e medio que a pesos

monta vn peso e siete tomines e siete granos esta en las minas.

I p<sup>o</sup> VII t<sup>o</sup> VII g<sup>o</sup>

de francisco maldonado ocho-  
pago a mi el tesorero. ————— | çientos e setenta e çinco mara-  
vedises e medio que a pesos monta

vn peso e siete tomines e siete granos esta en amacali caçi-  
que de luis daça ————— I p<sup>o</sup> VII t<sup>o</sup> VII g<sup>o</sup>

de diego sanchez ochoçientos e setenta e çinco maravedises  
e medio que son vn peso y siete tomines y siete granos esta en  
el caçique de alvez ————— I p<sup>o</sup> VII t<sup>o</sup> VII g<sup>o</sup>

de joan de guadalupe ochoçientos e setenta e çinco marave-  
dises e medio que a pesos monta vn peso e siete tomines e siete  
granos esta en el viejo ————— I p<sup>o</sup> VII t<sup>o</sup> VII g<sup>o</sup>

de francisco de cabas ocho-  
pago a mi el tesorero. ————— | çientos e setenta e çinco mara-  
vedises e medio que a pesos monta

vn peso e siete tomines e siete granos esta en las minas ———

I p<sup>o</sup> VII t<sup>o</sup> VII g<sup>o</sup>

de gutierrez de yllanes ocho-  
/f.º 424 v.º/ pago a mi el te- | çientos y setenta e çinco mara-  
sorero. ————— | vedises e medio que a pesos mon-  
tan vn peso y siete tomines y sie-

te granos esta en las minas ————— I p<sup>o</sup> VII t<sup>o</sup> VII g<sup>o</sup>

de francisco martin de lorca e de sus bienes ochoçientos e  
setenta e çinco maravedises e medio que a pesos montan vn peso  
e siete tomines e siete granos es difunto tiene sus bienes el te-  
nedor ————— I p<sup>o</sup> VII t<sup>o</sup> VII g<sup>o</sup>

de pedro de çayas ochoçien-  
pago a mi el tesorero. ————— | tos e setenta e çinco maravedises  
e medio que monta vn peso e sie-

te tomines e siete granos es difunto e tienen sus bienes los tenedores \_\_\_\_\_ I p° VII t° VII g°

copia XXI

de bernaldo de lipar quatroçientos maravedioses que son siete tomines e un grano e medio esta en el golfo \_\_\_\_\_ VII t° I g°

de hernando de vega tronpe-  
/f.º 425/ pago a mi el tesorero. | ta quatroçientos maravedis que

no e medio es vezino de granada \_\_\_\_\_ VI t° I g° m°

pago a mi el tesorero. | de diego machuca de çuaço  
quatroçientos maravedises que

no e medio es vezino de granada \_\_\_\_\_ VII t° I g° m°

pago a mi el tesorero. | de luis de la rrocha el moço  
quatroçientos maravedises que

medio es difunto tienen sus bienes los albaçças. VII t° I g° m°

pago a mi el tesorero. | de diego daça quatroçientos  
maravedises que son siete tomi-

no de granada \_\_\_\_\_ nes e vn grano e medio es vezi-  
VII t° I° m°

pago a mi el tesorero. | de alonso de palma quatro-  
çientos maravedises que son sie-

vezino de granada \_\_\_\_\_ te tomines e vn grano e medio es  
VII t° I g° m°

pago a mi el tesorero. | de francisco sanchez dozien-  
tos maravedises que son tres to-

vezino de granada \_\_\_\_\_ mines e seis granos e medio es  
III° t° VI° g° m°

/f.º 425 v.º/ pago a mi el tesoro. | de bartolome perez dozientos  
maravedises que son tres tomi-

no de granada \_\_\_\_\_ nes e seis granos e medio es ve-  
zino de granada. III° t° VI g° m°

de francisco de la torre tres pesos esta en granada. III p°

copia XXIII

pago a mi el tesorero. | de alonso de carmona y por  
el andres muñox vn peso e çinco

tomines e quatro granos es ve-

zino andres muñoz desta çibdad e carmona biue conmigo el con- tador _____	I pº V tº IIIº gº de luis manuel quatro pesos esta en chinandega en el caçi- que de pasa e yñigo de yçaguir.
pago a mi el tesorero. _____	IIIº pº
pago a mi el tesorero. _____ nas que anda en la guarniçion _____	de francisco hernandez mer- cader seis pesos e çinco tomines e quatro granos esta en las mi- VI pº V tº IIIº gº
pago a mi el tesorero. _____	de rrodrigo narvaez vn peso e çinco tomines e quatro granos es vezino desta çibdad _____
/f.º 426/ pago a mi heruas. _____	I pº V tº IIIº gº de anton texera çinco tomi- nes e quatro granos esta con er- vas en el caçi que de tonaltenga.
pago a mi el tesorero. _____	V tº IIIº gº de bartolome gonçalez vn pe- so e çinco tomines e quatro gra- nos es vezino desta çibdad _____
pago a mi el tenedor de los di- funtos. _____	I pº V tº IIIº gº de hernando de yllanes vn peso e çinco tomines e quatro granos esta en esta çibdad e bive con vasco de guevara _____
pago a mi el tesorero. _____	I pº V tº IIIº gº de joan ochoa de oriondo vn peso es vezino desta çibdad _____
pago anpudia a mi el tesorero. _____	I pº de joan martin posquero de gonçalo de los rrios vn peso e dos tomines e ocho granos _____
pago a mi el tesorero. _____	I pº II tº VIIIº de joan de morales dos pesos e dos tomines e ocho granos esta en esta çibdad en casa de anton
de vargas _____	II pº II tº VIIIº gº

de bartolome gonçalez dos pe-  
 pago a mi el tesorero. | sos e dos tomines e ocho granos  
 es vezino desta çibdad \_\_\_\_\_  
 II pº II tº VIIIº gº

/f.º 426 v.º/ copia XXVIIIº

de pedro de mansilla quatro-  
 pago a mi el tesorero. | çientos maravedises que son sie-  
 te tomines e vn grano e medio  
 esta en los yndios de teçuatega \_\_\_\_\_ VII tº Iº gº mº

de diego arias honze mill e  
 pago a mi el tesorero. | dozientos e çinquenta maravedi-  
 ses que monta veinte e çinco pe-  
 sos de oro es vezino desta çibdad \_\_\_\_\_ XXV pº

de juan ferrol quatro mill  
 e quinientos maravedises que  
 mandose que no se pagase por | son diez pesos es vezino des-  
 prouision que truxo de santo | ta çibdad \_\_\_\_\_ X pº  
 domingo.

de garçia alonso cansyno mill  
 e trezientos e treinta e tres ma-  
 pago a mi el tesorero. | ravedises e medio que son dos  
 granos es vezino desta çibdad.  
 pesos e siete tomines e nueve \_\_\_\_\_ II pº VII tº IX

copia XXIX

dexo christoval de burgos no-  
 veçientos maravedises que son  
 pago a mi el tesorero. | dos pesos es vezino desta çibdad.  
 II pº

de gonçalo de oviedo platero  
 dos mill e dozientos e çinquenta  
 pago a mi el tesorero. | maravedises que son çinco pe-  
 sos \_\_\_\_\_ V pº

de alonso sanchez de las bro-  
 ças mill e trezientos e çinquenta  
 /f.º 427/ pago el tenedor de los | maravedises que son tres pesos  
 difuntos. \_\_\_\_\_ es difunto y tiene sus bienes los  
 tenedores \_\_\_\_\_ III pº

pago a mi el tesorero el dicho  
marquina.

granos es marquina vezino de esta çibdad. I pº II tº VIIIº gº

pago a mi el tesorero.

çibdad \_\_\_\_\_

de francisco de sandoval ba-  
rriga e de martin de marquina  
por el seisçientos maravedises  
ques vn peso e dos tomines e ocho  
de diego nieta mill e trezien-  
tos e çinquenta maravedises que  
son tres pesos es vezino desta

III pº

copia XXX

pago a mi el tesorero.

de diego nuñez dos pesos  
es vezino de granada \_\_\_\_\_

II pº

pago a mi el tesorero.

de joan del valle dos pe-  
sos es vezino de granada \_\_\_\_\_

II pº

pago a mi el tesorero.

de diego daça dos pesos es  
vezino de granada pago \_\_\_\_\_

II pº

pago a mi el tesorero.

de anton noguero vn peso  
es vezino de granada \_\_\_\_\_

I pº

pago a mi el tesorero.

de alonso biuas vn peso e dos  
tomines e quatro granos es vezi-  
no de granada. I pº II tº IIIIº gº

/f.º 427 v.º/ pago a mi el teso-  
rero.

de pedro maldonado vn pe-  
so esta en casa de joan sua-  
rez vezino de granada \_\_\_\_\_

I pº

pago a mi el tesorero.

de joan de moger quatro to-  
mines es vezino de granada \_\_\_\_\_

IIIIº tº

pago a mi el tesorero.

de bernardino de miranda vn  
peso e dos tomines e quatro gra-  
nos es vezino de granada \_\_\_\_\_

I pº II tº IIIIº gº

pago a mi el tesorero.	de joan carrillo peso e medio es vezino de granada — I pº IIIº tº
pago a mi el tesorero.	de alonso lopez peso e medio es muerto e tiene sus bienes francisco davila vezino de granada de quien se an de cobrar — I pº IIIº tº
pago a mi el tesorero.	de francisco romero vn peso e dos tomines e quatro granos esta en granada — I pº II tº IIIº gº
pago a mi el tesorero.	de francisco davila vn peso es vezino de granada — I pº
pago a mi el tesorero.	de francisco paniagua dos pesos esta en las minas — II pº
pago a mi el tesorero.	de hernando de bega tronpetta vn peso es vezino de granada — I pº
f.º 428/ pago a mi el tesorero.	de bartolome tello vn peso e dos tomines e quatro granos es vezino de granada — I pº II tº III
pago a mi el tesorero.	de joan de jaen vn peso e dos tomines e quatro granos es vezino de granada — I pº II tº IIIº gº

## copia XXXI

pago a mi el tesorero.	de anton de alanis seis pesos e vn tomin esta en las minas. VI pº I tº
pago a mi el tesorero.	de antonio de lugones seis pesos e vn tomin esta en las minas — VI pº I tº

pago a mi el tesorero toda esta partida el padre prosor (sic).	de benito adame seis pesos e vn tomin es difunto tiene sus bienes christoval de burgos ————— VI pº I tº
pago a mi el tesorero.	de alonso collado seis pesos e vn tomin esta en las minas ————— VI pº I tº
pago a mi el tesorero.	de hernan nieto seis pesos e vn tomin es vezino desta çibdad. VI pº I tº
pago desta partida 4 pesos pago toda la partida.	de baltasar de herrera seis pesos e vn tomin esta en las minas ————— VI pº I tº
pago a mi el tesorero.	de joan collado seis pesos e vn tomin es difunto tiene sus bienes alonso collado su hermano. VI pº I tº
pago a mi el tesorero VI pesos.	de echristoval folego el archidiano pore de lo (sic) de la guardiçion seys pesos e vn tomin. VI pº I tº
/f.º 428 v.º/                      copia XXXIII	
de joan batista tres pesos e seys tomines del rrestillo es vezino desta çidad ————— III pº VI tº	
copia XXXIIIIº	
pago VIIIº pº VI tomines pago toda la partida.	de luis daça diez e siete pesos e quatro tomines es vezino desta çibdad ————— XVII pº IIIº tº
pago a mi el tesorero.	de francisco davila verdugo ocho pesos e vn tomin esta en granada ————— VIIIº pº I tº
pago a mi el tesorero.	de joan lopez de toledo seis pesos e siete tomines esta en las minas ————— VI pº VII tº
pago francisco sanches por el dicho. II pº III t. XI granos.	

de baltasar de herrera seis pesos e siete tomines esta en las minas \_\_\_\_\_ VI pº VII tº

pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_ de alonso collado cinco pesos esta en las minas \_\_\_\_\_ V pº

pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_ de pero sanchez vn peso e los tomines esta en las minas. I pº II tº

pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_ de hernando de quiros cirujano cinco pesos esta en esta çibdad \_\_\_\_\_ V pº

copia XXXV

pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_ de joan lopez de toledo /f.º 429/ dos pesos e quatro tomines e ocho granos e medio esta en las minas \_\_\_\_\_ II pº IIIº tº VIIIº gº mº

pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_ de joan breton e de pero lopez vezino de granada por el vn peso e quatro granos y medio. I pº IIIº tº mº

pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_ de francisco de saldiuar e de alonso dominguez carpintero por el dos pesos e quatro tomines e ocho granos e medio esta en las minas. II pº IIIº tº VIIIº gº mº

pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_ de joan tostado vn peso de resto de vn peso e cinco tomines esta en las minas. I pº

copia XXXVI

pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_ de saldiuar e alonso dominguez carpintero vezino desta çibdad por el siete tomines e seis granos \_\_\_\_\_ VII tº VI gº

pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_ de joan lopez de toledo vn peso e siete tomines esta en las minas \_\_\_\_\_ I pº VII tº

pago.	de pedro de çayas e de diego de mora vezino de granada por el dos pesos e vn tomin e seis
granos _____	II pº I t. VI gº
/f.º 429 v.º/ pago a mi el tesoro- rero.	de gonçalo e hidalgo e pica- do por el vn peso e slete tomi- nes esta en las minas _____
pago a mi el tesorero.	I pº VII tº de francisco de piña siete to- mines e seis granos esta en esta çibdad _____ VII tº VI gº
pago a mi el tesorero.	de antono rruiz siete tomines seis granos esta en las minas. VII tº VI gº
pago andres de sevilla por el dicho.	de andres aparicio e andres de sevilla por el dos pesos e qua- tro tomines es vezino de grana- da _____ II pº IIIº tº
pago a mi el tesorero.	de francisco de yllescas e an- dres de segouia por el tres pesos e tres tomines e seis granos es segouia vezino de granada _____ III pº IIIº t VI gº
segouia vezino de granada _____ pago a mi el tesorero. nos _____	de joan gutierrez e juan çua- rez vezino de granada por el vn peso e quatro tomines e seis gra- nos I pº IIIº tº VI gº
pago a mi el tesorero el dicho francisco gutierrez descobar.	de francisco perez e francis- co gutierrez de escobar por el dicho dos pesos e seis tomines e seis granos es francisco gutierrez
de escobar vezino de granada _____	II pº VI tº VI gº
/f.º 430/ pago a mi el tesorero. zino andres muñoz desta çibdad _____	de christoval moreno e andres muñoz por el tres pesos e tres to- mines e mas dlez granos es ve- zino andres muñoz desta çibdad _____ III pº III tº X gº
pago a mi el dicho avila.	de anton de molina e benito de avila por el siete tomines es benito davila vezino de granada. VII tº

de diego de plata seis tomines e seis granos es vezino de las minas \_\_\_\_\_

pago a mi el tesorero. } VI tº VI gº  
de francisco loçano e diego  
daça vezino de granada por el  
tres pesos e vn tomin. III pº I tº  
de andres de morales e mateo  
sanches vezino de granada por el  
vn peso e dos tomines. I pº II tº  
de francisco de torres e de  
joan carrillo vezino de granada  
por el vn peso e siete tomines  
\_\_\_\_\_ I pº VII tº  
de francisco de baça e por  
el de hernan rrodriguez vezino  
desta çidad siete tomines  
e seis granos \_\_\_\_\_ VII tº VI gº

copia XXXVII

/f.º 430 v.º/ pago a mi el tesorero. } de luis de la rocha el moço  
vn peso e dos tomines e ocho granos  
es difunto tiene sus bienes los  
albaças. I pº II tº VII gº  
de diego de escobar dos pesos  
es vezino de granada \_\_\_\_\_  
II pº  
de francisco flores vn peso e  
dos tomines e ocho granos es  
vezino de granada. I pº II tº VIIIº gº  
del capitan palomino vn peso  
e çinco tomines e quatro granos  
es vezino de granada \_\_\_\_\_  
I pº V tº IIIº gº  
de alonso de la palma vn peso  
e dos tomines e ocho granos es  
vezino de granada \_\_\_\_\_  
I pº II tº VIIIº gº  
de francisco de çieça vn peso  
e çinco tomines e quatro granos  
es vezino de granada \_\_\_\_\_  
I pº V tº IIIº gº

pago a mi el tesorero.	de francisco hernandez vn peso e dos tomines e ocho granos es vezino de granada _____
pago a mi el tesorero.	I p <sup>o</sup> II t <sup>o</sup> VIII <sup>o</sup> g <sup>o</sup> de pedro barroso ( <i>sic</i> ) e cinco tomines e quatro granos es vezino de granada. I p <sup>o</sup> V t <sup>o</sup> IIII <sup>o</sup> g <sup>o</sup> de diego machuca de çuaço vn peso e dos tomines e ocho granos es vezino de granada _____
/f.º 431/ pago a mi el tesorero.	I p <sup>o</sup> II t <sup>o</sup> VIII <sup>o</sup> g <sup>o</sup> de mateo sanchez vn peso e dos tomines e ocho granos es vezino de granada _____
pago a mi el tesorero.	I p <sup>o</sup> II t <sup>o</sup> VIII <sup>o</sup> g <sup>o</sup>

copia XXXVIII<sup>o</sup>

pago a mi el tesorero.	de francisco saldiuar y por el de alonso dominguez carpintero vezino desta çibdad tres pesos e seis tomines e vn grano _____
pago a mi el tesorero.	III p <sup>o</sup> VI t <sup>o</sup> I g <sup>o</sup> de joan lopez de toledo cinco pesos e dos tomines e ocho granos esta en las minas _____
pago a mi el tesorero.	V p <sup>o</sup> II t <sup>o</sup> VIII <sup>o</sup> g <sup>o</sup> de blas dominguez dos pesos e tres tomines esta en las minas.
pago a mi el tesorero.	II p <sup>o</sup> III t <sup>o</sup> de marcos descubiar siete tomines e seis granos es vezino de las minas _____ VII t <sup>o</sup> VI g <sup>o</sup>

## copia XXXIX

pago a mi el tesorero.	del teniente luis de guevara vezino de granada quatro pesos de oro _____ IIII <sup>o</sup> p <sup>o</sup> de francisco sanchez vezino de granada dozientos maravedises que son tres tomines e siete granos _____ III t <sup>o</sup> VII g <sup>o</sup>
/f.º 432 v.º/ pago a mi el tesorero.	

copia XL

pago toda esta partida. pago desta partida çiento y setenta y quatro pesos e çinco tomines e quatro granos pago mas XLIX pesos pago mas XXXV pesos a mi el tesorero.

de joan carrillo e de alonso de heredia e de bernaldino de miranda como sus fladores trezientos pesos son vezinos de granada \_\_\_\_\_

CCC p<sup>os</sup>

pago a mi el tesorero.

de garçia alonso cansino e sus fladores deven nueveçientos e quarenta e siete pesos e siete tomines e ocho granos anse de cobrar del esta fundiçion primera que vendra deste presente año DCCCC<sup>o</sup>XLVII p<sup>o</sup> VII t<sup>o</sup> VIII g<sup>o</sup>

copia XLIII

pago a mi el tesorero.

de joan dominguez quatro granos es vezino de granada \_\_\_\_\_

IIII<sup>o</sup> pesos

pago a mi el tesorero.

de pedro beruis quatro tomines es vezino desta çibdad \_\_\_\_\_

IIII<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

de joan de çayas vn tomin e tienen sus bienes los tenedores \_\_\_\_\_

quatro granos es difunto /f.<sup>o</sup> 432/ \_\_\_\_\_

I t<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> g<sup>o</sup>

pago a mi el tesorero.

de joan manrrique çinco tomines e quatro granos esta en las minas \_\_\_\_\_ - V t<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> g<sup>o</sup>

pago a mi el tesorero.

de diego cano vn peso e dos tomines e quatro granos es difunto tiene sus bienes el padre gon-

I p<sup>o</sup> II t<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> g<sup>o</sup>

çalo hernandez su albaçea \_\_\_\_\_ pago a mi bermudez.

de rrodrigo perez quatro tomines esta en las minas. IIII<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

pago a mi el tesorero.

de bartolome calvo vn tomin e quatro granos esta en las minas \_\_\_\_\_ I t<sup>o</sup> IIII<sup>o</sup> g<sup>o</sup>

pago a mi el tesorero.

de diego abrego dos tomines e ocho granos esta en las minas.

II t<sup>o</sup> VIII<sup>o</sup>

pago a mi el tesorero.	de andres gutierrez vn tomin e ocho granos esta en las minas. I tº VIII
pago a mi el tesorero.	de bartolome calvo vn tomin e quatro granos esta en las mi- nas _____ I tº IIIIº
/f.º 432 v.º/ pago a mi el te- sorero.	de joan de funes quatro tomines anda en la guarniçion _____ IIIº tº de joan de chipre dos to- mines e ocho granos es vezi- no de granada _____ II tº VIII
pago a mi el tesorero.	de joan descalante dos pesos anda en la guarniçion en las mi- nas _____ II tº
pago a mi el tesorero.	de francisco hernandez vezi- no de granada quatro tomines. IIIº tº
pago a mi el tesorero.	de francisco de paniagua quatro tomines esta en las minas. IIIº tº de benito diaz quatro tomi- nes es vezino de granada _____ IIIº tº
de francisco bejarano dos tomines e ocho granos es difunto tienen sus bienes los tenedores pago a mi el tesorero.	de christoval de esquivel cua- tro tomines esta en las minas. IIIº tº II tº VIII
pago a mi el tesorero.	de joan estevan vn peso esta en las minas _____ I pº
pago a mi el tesorero.	de francisco de piña vn peso esta en esta çibdad _____ I pº
pago a mi el tesorero.	de francisco hernandez rra- poso vn peso esta en las mi- nas _____ I pº

que montan en las çiento  
 que montan. \_\_\_\_\_ /f.º 435/ e çinquenta e seis par-  
 tidas arriba contenidas mill e se-  
 teçientos e quarenta e ocho pesos e tres tomines e quatro granos  
 de oro de los quales yo el liçençiado francisco de castañeda conta-  
 dor de su majestad hago cargo a vos el dicho señor pedro de  
 los rrios tesorero de su majestad en esta dicha provinçia e le en-  
 trego esta copia para los cobrar el qual dicho cargo le hago ante  
 alfonso rrodrigues de valdes escrivano fecho en leon a veinte e  
 dos dias del mes de março de mill e quinientos e treinta e tres  
 años. el liçençiado castañeda pedro de los rrios \_\_\_\_\_

En la çibdad de leon de nicaragua veinte e dos dias del mes  
 de março de mill e quinientos e treinta e tres años el señor liçen-  
 çiado franciseo de casta- /f.º 433 v.º/ ñeda governador e alcalde  
 mayor e contador por sus majes-  
 tades en estas partes dio y entre-  
 go a mi el dicho alfonso rrodrigu-  
 es de valdes escrivano esta co-  
 pia e otra deste tenor firmadas  
 de su nonbre e dixo quel como  
 governador entrego la copia a  
 vn escrivano e dixo que hazia  
 cargo de lo en ella contenido al  
 tesorero.

contador de su majestad haze cargo al señor pedro de los rrios  
 thesorero de su majestad desta copia e de lo en ella contenido e  
 le rrequiriere se haga cargo della e cobre las partidas en ella con-  
 tenidas como tesorero de su majestad por bienes e hazienda de  
 su majestad e rreçiba la otra copia que va junto con esta por do  
 cobre e le firme esta copia e cargo para que quede en poder del  
 dicho señor contador testigos alonso garçia cansino e diego cal-  
 deren vezinos de leon \_\_\_\_\_

E este dicho dia mes e año yo el dicho escrivano notifique  
 /f.º 434/ las dichas copias al dicho señor tesorero pedro de los  
 rrios testigos gonçalo de los rrios y el dicho escrivano \_\_\_\_\_

tesorero que no es obligado a  
 rreçibir la dicha copia ni ha-  
 zerse cargo della por las rra-  
 zones que alega. \_\_\_\_\_  
 E despues de lo suso dicho  
 en lunes veinte e quatro dias del  
 mes de março del dicho año en  
 presençia de mi el dicho escri-  
 vano e testigos de yuso escritos  
 pareçio el dicho señor tesorero  
 pedro de los rrios e dixo quel no hera obligado a rreçibir la di-

cha copia ni se encargar de la cobrança della por lo siguiente: lo vno por que ya por otros pedimientos e rrequerimientos que al dicho señor governador e contador tiene fechos a que se rrefiere le a pedido e rrequerido çesen las quantas que toma al dicho juan tellez del cargo que a tenido de la cobrança de la hazienda de /f.º 434 v.º/ su majestad por que espera juez de quantas que se las a de tomar e que su merçed no pudo pasarle ni rreçibirle en desquento las contias de maravedises e pesos de oro en la dicha copia contenidas ni darselas en copia al dicho tesorero porque muchas de las personas en ella contenidas son muertas e otras se an ydo de estas provinçias a otras partes e governaçiones en tienpo del dicho juan tellez lo otro porque las dichas debdas son de tienpo viejo e del cargo que al dicho juan tellez se hizo e el fue e es obligado a las rreçibir e cobrar e pagar a su majestad pues que no las quiso cobrar llevando por ello salario como tesorero e dar fechas contra los deudores las dilijençias quel derecho quiere pero que por ser debdas de su majestad debidas /f.º 435/ e ser su rreal hazienda dixo que el quiere rreçibir e rreçibió la dicha copia para tomar cuidado por servir a su majestad de rreçibir e cobrar las dichas debdas no se haziendo cargo dellas ni quedando obligado a mas de cobrar aquellas que buenamente pudiere aver con protestaçon que dixo que hazia e hizo que todas aquellas que se perdieren o ynçiertas salieren o buenamente no pudiere cobrar queden e sean a cargo del dicho juan tellez para que las pague a su majestad como persona a quien se hizo el cargo dellas e a cuio cargo estuvieron e por su negligençia las dexo de cobrar e no a cargo del dicho tesorero pedro de los rrios e por la presente dixo que rrequiere al dicho señor governador como a justicia mande arraigar al dicho juan tellez /f.º 435 v.º/ para la paga de las debdas que quebradas e ynçiertas salieren de las de la dicha copia con protestaçon que dixo que hazia con protestaçon que si ansi no lo hiziere su merçed los pagara a su majestad e su majestad terna contra el e contra sus bienes el rrecurso que contra el dicho juan tellez podia tener e pidiolo ansi por testimonio e asiente esta rrespuesta que haze en la copia que le queda e en la que queda al dicho señor governador e contador testigos los dichos pedro de los rrios —————

E despues de lo suso dicho en notificose al governador esta rrespuesta. \_\_\_\_\_

veinte e seis dias del dicho mes de março del dicho año yo el dicho escriuano de pedimiento del dicho señor tesorero notifique la dicha rrespuesta al dicho señor governador para que si queria rreplicar el qual dixo que el /f.º 436/ rreplicara en su tienpo e lugar lo que viere que le cunple testigo hernando de alcantara botello teniente de governador alonso domínguez vezinos de leon \_\_\_\_\_

E este dicho dia yo el dicho notificose al tesorero. \_\_\_\_\_

escriuano notifique lo suso dicho al dicho señor thesorero el qual dixo quel ansimismo rrespondera al rreplicato del dicho señor governador lo que viere que le cumple testigos gonçalo de los rrios e anton montero vezino de leon testado o dezia a estas p. no le enpezca e yo el dicho alfonso rrodrigues de valdes escriuano e notario publico suso dicho que presente fuy a lo suso dicho lo escreui e por ende fize aquí mio sino a tal en testimonio de verdad alfonso rrodrigues de valdes escriuano \_\_\_\_\_

El licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor en esta provincia de nicaragua /f.º 436 v.º/ por sus majestades mando a vos el alguazil mayor desta dicha prouincia e a vuestro lugar teniente que hagays

governador manda haser execuçion en bienes de las personas contenidas en vna copia. \_\_\_\_\_

entrega execuçion en bienes de las personas en esta copia contenidas que en estas seis hojas estan escritas e cosida con este mi mandamiento en bienes de cada vno por la contia e suma de maravedises e pesos de oro en ella contenidos que cada vno dellos deve a su majestad por las rrazones en la dicha copia contenidas e los bienes en que la hizieredes sean muebles sy los tuvieren sino sea en rraizes con fiança bastante segun forma de derecho e no embargante que vos den los dichos bienes con la dicha fiança prendeldes los cuerpos e poneldos en la carçel publica e no los deys sueltos ni fiados fasta que paguen a su majestad lo que ansí deben e a- /f.º 437/ perçebildes de los seis dias e de los diez dias de la ley de toledo fecho en leon a treinta de junio de mill e quinientos e treinta e tres años. el licenciado

castañeda por mandado de su merçed alfonso rrodrigues escriuano \_\_\_\_\_

governador manda que el tesorero cobre de las personas en vna copia contenidas los maravedises que en ella se dizen.

señor pedro de los rrios tesorero de su majestad en esta provincia de nicaragua cobrara de las personas en esta copia contenidas las cantidades de maravedises e pesos de oro de que en la partida de cada vno se hara

minçion que los deben a su majestad de condenaçiones de penas de camara en que fueron condenados para la camara de su majestad e de diezmos e priminçias e quintos de yndios segun paresçe por las copias treze e diez e seis e diez e ocho e diez e nueve e veinte e veinte e vna e veinte e quatro e veinte e çinco e veinte e siete e veynte y ocho /f.º 437 v.º/ copias fueron entregadas e fecho cargo dellas al thesorero tovilla tesorero de su majestad por el contador juan de anpudia contador que fue en esta provincia las quales copias e partidas dellas dio por no cobradas el tesorero rrodrigo del castillo tesorero que fue en esta provincia e el dicho thesorero diego de la tovilla se hizo cargo de ellas para las cobrar e despues de su muerte fueron entregadas al capitán joan tellez para que las cobrase e los dichos thesoreros diego de la tovilla e el capitán joan tellez cobraron parte de ellas segun que por ellas paresçe e lo que de las dichas copias rresta por cobrar que es a cargo de vos el dicho tesorero pedro de los rrios es lo siguiente: \_\_\_\_\_

/f.º 438/

copia XIII

de pero martin dos pesos de oro es vno que esta al presente en el golfo cria alli puercos hieno de bartolome martin que agora esta en esta çibdad. II pº

de joan de ayllon vn peso de oro es difunto tiene sus bienes martin de torres \_\_\_\_\_ I pº

copia XVI

de pero martin e bartolome martin su hermano e hernan gonçalez e alonso sanchez de las pago a juan perez. pago desta partida XXXIIIº

p<sup>o</sup>s acabo de pagar a juan pe-  
rez.

brocas de mancomun setenta e  
ocho pesos e seis tomines de res-  
to de ciento e cinquenta pesos en

que el dicho bartolome martin arrendo los diezmos de la villa  
de bruselas esta bartolome martin en esta çibdad e su hermano  
pero martin en el golfo e hernan gonçalez e alonso sanches de  
las broças es muerto ovo sus bienes el tenedor de los difuntos.

LXXVIII<sup>o</sup> p<sup>o</sup> VI t<sup>o</sup>

copia XVIII

de pedro solano de quiñones /f.<sup>o</sup> 438 v.<sup>o</sup>/ e de garçia alonso  
cansino e de joan de rrihuerca e de francisco de avilar de juan  
guillen diez e nueve pesos e seis tomines e seis granos de res-  
to de los diezmos desta çibdad de leon de veinte e siete esta en

pago martin de torres desta  
partida los dichos XIII<sup>o</sup> pesos.

esta çibdad pedro solano de qui-  
ñones e garçia alonso cansino e  
juan de rrihuerta e francisco da-  
vila se fueron a guaimura antes

que al capitán joan tellez se le entregasen las copias anse de co-  
brar estos diez e nueve pesos e seis tomines e seis granos de her-  
nando cansino difunto el qual lo deve por escritura deve andino  
juan de ayllon catorze pesos que a de pagar martin de torres  
que tiene sus bienes la rresta se a de cobrar de los bienes de an-  
dino tienen sus bienes los tenedores

XIX p<sup>o</sup> VI t<sup>o</sup>

copia XIX

/f.<sup>o</sup> 439/ pago a mi el tesorero  
el dicho hernando hurtado e el  
señor governador francisco de  
castañeda por el.

de hernando hurtado e de ro-  
drigo hurraco e de luis gerra de  
mancomun vn peso e tres tomi-  
nes e tres granos del rresto del  
rremate que se hizo en ellos el  
año de veinte e siete de los diez-

mos de la çibdad de granada esta hernando hurtado en la çib-  
dad de granada tiene los bienes de rrodrigo hurraco ques difun-  
to el capitán rruiz dias en la çudad de granada. I p<sup>o</sup> III t<sup>o</sup> III g<sup>o</sup>

copia XXI

pago de VII pesos II tomines  
y IX granos para en cuenta  
desta partida pago mas CXVII

de bernardino de miranda e  
de alonso de heredía e de juan  
perez de tudela de mancomun  
ciento e ochenta e siete pesos e

pesos V tomnes VII granos  
rreçebi mas X pesos IIII° to-  
mines VII granos pago toda la  
partida.

seis tomnes que los deben del  
arrendamiento de los diezmos del  
año de veinte e ocho de la çiu-  
dad de granada los dichos here-  
dia e miranda son vezinos de la

çibdad de granada e tudela murio en cholotega \_\_\_\_\_

CLXXX°VII p° VI t°

copia XXIII°

pago a mi el tesorero.

de joan de ayllon vn peso de  
/f.° 439 v.°/ oro es difunto tiene  
sus bienes martin de torres. I p°

pago a mi el tesorero.

de hernan valiente diez pe-  
sos de oro es vezino desta çibdad  
de leon \_\_\_\_\_ X p°

pago a mi el tesorero juan vaz-  
quez avila por el de francisco  
vaca.

francisco vaca vn peso de oro  
esta en esta çudad doliente en  
casa del capitan ponçe \_\_\_\_\_

I p°

copia XXV

pago a mi el tesorero.

de hernando de quiros çiruja-  
no vn peso e medio esta en esta  
çibdad en casa de diego calde-  
ron sastre \_\_\_\_\_

I p° IIII° t°

pago a mi el tesorero.

de alonso maltes tres tomi-  
nes es vezino de granada tiene  
yndios de rrepartimiento. III t°

pago a mi el tesorero.

de francisco gerrero seis to-  
mines esta en las minas \_\_\_\_\_

VI t°

pago a mi el tesorero.

de pedro de perales que por  
otro nonbre se dize pedro dalva  
es sobrino de hurraco esta en casa

de rruí diaz en granada vn peso de oro \_\_\_\_\_

I p°

pago a mi el tesorero.

de francisco flores quatro  
/f.° 440/ tomnes es vezino de  
granada tiene yndios de rrepar-  
timiento \_\_\_\_\_

IIII° t°

de christoval folego vn tomin  
pago a mi el tesorero. | esta en las minas an de cobrar  
del arçediano rrodrigo perez de  
lo que gano de la guarniçion esta en el embargo \_\_\_\_\_ I tº  
de alonso de aado (sic) vn  
pago a mi el tesorero. | peso esta en nicaragua en la es-  
tançia de barroso \_\_\_\_\_ I pº

copia XXVII

de diego machuca e juan de  
pago a mi el tesorero. | barrientos su conpañero e de  
qualquier deillos diez pesos es ve-  
zino de granada machuca \_\_\_\_\_ X pº  
de hernan valiente seis pe-  
pago a mi el tesorero juan vaz- | sos es vezino desta çibdad.  
quez por el. | VI pº

de hernan valiente dos pe-  
pago a mi el tesorero. | sos y medio de oro \_\_\_\_\_  
II pº IIIº tº  
de geronimo de anpies dos pesos es vezino de granada. II pº  
copia XXVIIIº

de francisco gerrero diez pesos  
pago a mi el tesorero. | esta en las minas \_\_\_\_\_  
X pº

que montan los veynte e vna  
que montan. | partidas de arriba con- /f.º 440 v.º/  
tenidas trezientos e treynta e  
ocho pesos e tres tomines e nueve granos de oro de los quales yo  
el liçençiado castañeda contador de su majestad hago cargo a vos  
el señor pedro de los rrios tesorero de su majestad para que los  
cobre como maravedises e hazienda de su majestad e le entrego  
esta copia para los cobrar el qual dicho cargo le hago ante al-  
fonso rrodrigues de valdes escriuano fecho en leon a veinte e  
dos dias del mes de março de mill e quinientos e treinta e tres  
años el licenciado castañeda pedro de los rrios \_\_\_\_\_

En la çibdad de leon de ni-  
governador entrego la copia a | caragua veinte e dos dias del mes

un escriuano e dixo que hazia cargo al tesorero de lo contenido en la copia

de março de mill e quinientos e treinta e tres años el señor licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor en estas partes por sus magestades dio y entrego a mi el dicho alfonso rodriguez de valdes escriuano esta copia e otra deste tenor firmadas de su nonbre e dixo que como /f.º 441/ contador de su majestad haze cargo al señor pedro de los rrios tesorero de su majestad desta copia e dello en ella contenido e le rrequiere se haga cargo della e cobre las partidas en ella contenidas como tesorero de su majestad e por bienes e hazienda de su majestad e rreçiba la otra copia que junto con esta e le enbia por do cobre e le embie esta copia e la firme e cargo para que quede en poder del dicho señor contador testigos garçia alonso cansigo e diego calderon vezino de leon

E este dicho dia yo el dicho escrivano notifique las dichas copias al dicho señor governador pedro de los rrios testigos gonçalo de los rrios e yo el dicho escrivano

E despues de lo suso dicho en el tesorero dize que no es obligado a encargarse de la dicha copia por las rrazones que alega.

E despues de lo suso dicho en lunes veinte e quatro días del mes de março del dicho año en /f.º 441 v.º/ presençia de mi el dicho escriuano e testigos de yuso

escritos pareçio el señor tesorero pedro de los rrios e dixo que no hera obligado a rreçibir la dicha copia ni encargarse de la cobrança della por lo siguiente: lo vno porque ya por otros pedimientos e rrequerimientos que al dicho señor governador e contador tiene fechos a que se rrefiere a rrequerido çese las quantas que toma al dicho juan tellez del cargo que a tenido de la cobrança de la hazienda de su majestad por quel espera juez de quantas que se las a de tomar e que su merçed no pudo pasarle ni rreçibirle en cuenta e desquento las contias de maravedises e pesos de oro en la dicha copia contenidas ni darlas en copla al dicho señor tesorero de que muchas de las personas en ella contenidas son muertas e otras se an ydo /f.º 442/ destas provinçias a otras partes e governaçiones en tiempo del dicho juan tellez.

lo otro porque las dichas debdas son de tiempo viejo e del cargo que al dicho juan tellez se hizo e le fue y es obligado a las

cobrar e pagar a su majestad pues no las quiso cobrar llevando por ello salario como thesorero o dar fechas contra los deudores las diligencias quel derecho quiere que por ser deudas de su majestad debidas e ser su rreal hacienda dixo quel quiere recibir e recibio la dicha copia para tomar cuidado por servir a su majestad de cobrar las dichas deudas no se haciendo cargo de ellas ni quedando obligado a mas de cobrar aquellas que buenamente pudiere aver e cobrar con protestaçon que dixo que hazia e hizo que todas aquellas /f.º 442 v.º/ que se perdieren e ynçiertos salieren e buenamente no se pudieren cobrar queden e sean a cargo del dicho juan tellez para que las pague a su majestad como persona a quien se hizo el cargo dellas e en cuyo cargo estuvieron e por su negligencia las dexo de cobrar e no a cargo del dicho thesorero pedro de los rrios e por la presente dixo que requiere al dicho señor governador como a justicia mande arraygar al dicho juan tellez para la paga de las deudas que quebradas e ynçiertas salieren con protestaçon que dixo que hazia e hizo que si así no lo hiziere que su merced lo pagara a su majestad e su majestad terna contra el e contra sus bienes el recurso que contra el dicho juan tellez podria tener e pidiolo por testimonio e pidio a mi el dicho escriuano asiente esta rrespuesta que da en /f.º 443/ la copia que le queda y en la que queda al dicho señor governador e contador testigos los dichos pedro de los rrios —————

E despues de lo suso dicho en notificose al governador. \_\_\_\_\_ veinte e siete dias del dicho mes de março del dicho año yo el dicho escriuano de pedimiento del dicho señor thesorero notifique la rrespuesta suso dicha al dicho señor governador e contador para que si quiere a ella rreplicar el qual dixo quel rreplicara en su tiempo e lugar lo que viere que le conviene testigos hernando de alcantara botello teniente de governador e alonso dominguez vezino de leon —————

E este dicho dia yo el dicho escriuano notifique lo suso dicho al dicho señor thesorero pedro de los rrios el qual dixo que el asimesmo rrespondera al rreplicato del dicho señor governador lo que viere que le cumple testigos gonçalo /f.º 443 v.º/ de los rrios e anton montejo vezinos de leon e yo el dicho alfonso rro-

drigues de valdes escriuano e notario publico suso dicho que a lo suso dicho presente fui lo escreui segun que ante mi paso e fize aqui mio sinc a tal en testimonio de verdad alfonso rrodrigues de valdes escrivano \_\_\_\_\_

governador mando hazer execuçion en bienes de las personas en esta copia contenidas.

El liçençiado francisco de castañeda governador e alcalde mayor en estas provinçias de nicaragua por su majestad mando a vos el alguazil mayor destos rreinos

e vuestro lugar teniente en el dicho oficio e qualquier de vos fagays entrega y execuçion en bienes de las personas en esta copia contenidas por la cantidad que cada vno deve por la dicha copia que ellos deven a su majestad por las rrazones en la dicha copia contenida e los bienes en que asi hizieredes la dicha execuçion sean muebles e tales que valgan la cantidad e sacaldos /f.º 444/ de su poder e poneldos en poder del dicho tesorero de su majestad e si bienes muebles no tuvieren sea en rraizes con fiança de saneamiento segun forma de derecho e aperçebidos de los seis dias e de los diez dias de la ley de toledo e no embargante que vos den los dichos bienes con la fiança prendeldes los cuerpos e no los deys sueltos ni en fiado hasta que paguen al dicho tesorero de su majestad lo que ansi le deven fecho en leon a treinta dias del mes de junio de mill e quinientos e treinta e tres años el liçençiado castañeda por mandado de su merced alfonso rrodrigues de valdes escriuano \_\_\_\_\_

governador manda que el tesorero cobre de las personas contenidas en vna copia los maravedises que en ella se declaran.

Señor pedro de los rrios thesorero de su majestad en esta provinçia de nicaragua cobrara de las personas en esta copia contenidas los maravedises e pesos de oro que en la partida de

cada vno se haze min- /f.º 444 v.º/ çion que en ello deven a su majestad de penas de camara e de almozarifazgo e de quintos de yndios segun pareçe por las copias treinta e treinta e vna e treinta e tres e treinta e quatro e treinta e çinco e treinta e ocho e treinta e nueve e quarenta e vna las quales copias fueron entregadas e fecho cargo dellas por mi el dicho liçençiado castañeda contador de su majestad al thesorero diego de la tovilla del car-

go que yo le hize de mi tiempo e despues fueron entregadas al capitan joan tellez tesorero de su majestad para que cobrase lo que a su majestad dellas se devian los quales tesoreros cobraron parte de las dichas copias e lo que rresta por cobrar de ellas que es a cargo de vos el señor thesorero pedro de los rrios a cobrar es lo siguiente: \_\_\_\_\_

/f.º 445/

copia XXX

de francisco de çieça diez  
pesos es vezino de granada.  
X

pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_

copia XXXI

de juan portugues medio peso  
es difunto tiene sus bienes pedrosa herrero \_\_\_\_\_ IIIº tº

pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_

copia XXXIII

de hernan gonçalez seis tomines  
esta en las minas en la hazienda de diego de ayala. VI tº

pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_

pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_

de garçia de roças vn peso  
es vezino desta çibdad \_\_\_\_\_

I pº

pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_

de diego arnalte tres pesos es  
ydo a castilla tiene su poder e hazienda pedro sanchez vezino de

las minas \_\_\_\_\_

IIIº pº

copia XXXIIIº

de melchior martines dos pesos e siete tomines e seis granos  
es vezino de granada \_\_\_\_\_

pago a mi el tesorero. \_\_\_\_\_

II pº VII tº (sic)

a mandamiento sobresta partida ante alonso rrodriguez de valdes escriuano esta en mi poder.

de alonso arias e por el de francisco de sepulveda mercader /f.º 445 v.º/ çiento e treinta e nueve pesos e çinco tomines e seis granos esta en su hazienda de sepulveda en esta çibdad que

la tiene hernando de varela su fator. CXXXIX pº V tº VI gº

del dicho alonso arias cinco  
 tomines e ocho granos esta en  
 esta çibdad en casa de salaman-  
 ca herrero —————  
 V tº VIIIº gº  
 de miguel joan de rribas quin-  
 ze pesos e tres tomines e quatro  
 granos tiene bienes suyos anton  
 de rribas vezino desta çibdad —  
 XV pº III tº IIIIº gº

copia XXXV

de ysidro de rrobres nueve pe-  
 sos e seis tomines es vezino des-  
 ta çibdad tiene yndios de rrepar-  
 timiento —————  
 IX pº VI tº  
 de miguel joan de rribas tres  
 pesos e seis granos tiene sus bie-  
 nes anton de rribas ques vezino  
 desta çibdad —————  
 III pº VI gº

copia XXXVIIIº

joan caravallo por miguel  
 /f.º 446/ joan de rribas vn peso  
 e tres tomines e tres granos esta  
 en granada es vezino e tiene yndios. I pº III tº III gº  
 del dicho joan caravallo dos  
 pesos e seis tomines e nueve gra-  
 nos ————— II pº VI tº IX gº

copia XLI

anton cuadrado quatro tomi-  
 nes esta en esta çibdad en casa  
 del señor obispo ————— IIIIº tº  
 que montan las catorze parti-  
 das arriba contenidas çiento e  
 ochenta e ocho pesos e siete to-  
 mines e seis granos de oro de los quales yo el licenelado castañeda  
 contador de su majestad hago cargo a vos el señor thesorero pe-  
 dro de los rrios tesorero de su majestad e le entrego esta copia  
 para las cobrar el qual dlcho cargo le hago ante alfonso rrodri-

gues de valdes escriuano fecho en leon a veinte e dos dias del mes de março /f.º 446 v.º/ de mill e quinientos e treinta e tres años el licenciado castañeda e pedro de los rrios \_\_\_\_\_

governador dio a vn escriuano la copia y dixo que hazia cargo dellos.

En la çibdad de leon de nicaragua veinte e dos dias de março de mill e quinientos e treinta e tres años el señor liçençiado franco de castañeda governador e

alcalde mayor e contador en esta provinçia por sus magestades dio y entrego a mi alfonso rrodrigues de valdes escriuano esta copia e otra deste tenor e firmadas de su nonbre e dixo que como contador de su majestad haze cargo al señor pedro de los rrios tesorero de su majestad desta copia e de lo en ella contenido e le rrequiere se haga cargo della e cobre las partidas en ella contenidas como thesorero de su majestad por bienes e hazienda de su majestad e rreçiba la otra copia que ba /f.º 447/ junto con esta por do cobre e le firme esta copia e cargo para que quede en poder del dicho señor contador testigos garçia alonso e diego calderon vezinos de leon \_\_\_\_\_

notificose al tesorero.

E este dicho dia yo el dicho escriuano notifique las dichas copias al dicho señor tesorero pedro de los rrios testigos gonçalo de los rrios e yo el dicho escriuano \_\_\_\_\_

tesorero que no es obligado a rreçibir la copia y haserse cargo della por rrazones que alega.

E despues de lo suso dicho en lunes veynte e quatro dias del dicho mes de março del dicho año en presençia de mi el dicho escriuano e testigos de yuso escritos pareçio el dicho señor thesorero pedro de los rrios e dixo quel no hera obligado a rreçibir la dicha copia ni se encargar de la cobrança della por lo siguiente: lo vno porque /f.º 447 v.º/ ya por otros pedimientos e rrequerimientos que a su merçed tiene fechos a que se rrefiere le a pedido e rrequerido çese las quantas que toman al dicho joan tellez del cargo que a tenido de la cobrança de la hazienda de su majestad porque el espera juez de quantas que se las a de tomar e que su merçed no pudo pasarle ni rreçibirle en desquento las

\_\_\_\_\_

contias de maravedises e pesos de oro en la dicha copia contenidas ni darlas en copia al dicho tesorero porque muchas de las personas en ella contenidas son muertas e otras se an ydo destas provinçias de nicaragua a otras partes e governaçiones en tiempo del dicho joan tellez —————

lo otro por que las dichas debdas son de tiempo viejo e del cargo que al dicho joan tellez se hizo y el fue y es obli- /f.º 448/ gado a las cobrar e pagar a su majestad pues no las quiso cobrar e llevando por ello salario como thesorero e dar fechas contra los debdores las dilijençias quel derecho quiere pero que por ser debdas de su majestad debidas e ser su rreal hazienda dixo quel quiere rreçibir e rreçibio la dicha copia para tomar cuidado por servir a su majestad de cobrar las dichas debdas no se haziendo cargo dellas ni quedando obligado a mas de aquellas que buenamente pudieren cobrar queden e sean a cargo del dicho joan tellez para que las page a su majestad como persona a quien se hizo cargo dellas e a cuyo cargo estovieron e por su negligençia las dexo de cobrar e no a cargo del dicho thesorero pedro de los rrios e por la presente dixo que rrequiere al dicho /f.º 448 v.º/ señor governador como justia mande arraigar al dicho joan tellez para la paga de las dichas debdas que quebradas e ynçiertas salieren de las de la dicha copia con protestaçon que dixo que hazia e hizo que si no lo hiziere que su merçed las pagara a su majestad e su majestad terna contra el e contra sus bienes el rrecurso que contra el dicho joan tellez podria tener e pidiolo por testimonio e pidio a mi el dicho escriuano asiente esta rrespuesta que da en la copia que le queda e en la que queda al dicho señor governador e contador testigos los dichos pedro de los rrios —————

El despues de lo suso dicho en notificose la rrespuesta al go- veinte e siete dias del dicho mes  
vernador. | de março del dicho año yo el di-  
————— | cho escriuano de pedimiento del  
dicho señor thesorero noti- /f.º 449/ fique la dicha rrespuesta al  
dicho señor governador para que si queria rreplicar el qual dixo  
quel rreplicara en su tienpo e lugar lo que viere que le cumple  
testigos hernando de alcantara botello teniente de governador e  
alonso dias vezino de leon —————



governador manda que el tesorero cobre de las personas en la copia contenidas los maravedises dellas.

Señor pedro de los rrios tesorero de su majestad en esta provincia de nicaragua cobrara de las personas en esta copia contenidas los maravedises e pesos de oro /f.º 450 v.º/ de que en

cada partida se hara mincion que los deven a su majestad de quintos de yndios que se truxieron a quintar ante andres de cezededa contador que fue de su majestad e ante diego de sayavedra vehedor que fue en la villa de bruseles ante francisco rrodrigues vehedor que fue de la villa de valhermoso del valle de vlancho como parece por la copia quinta e sesta e setima e otava de que hizo cargo al capitan joan de anpudia contador que fue en esta provincia al tesorero diego de la tovilla las quales partidas el tesorero castillo dio por no cobradas e ansi se hizo cargo al tesorero tovilla para que las cobrase el qual cobro parte dellas y despues de su falleçimiento fueron entregadas al capitan joan tellez tesorero que fue de su majestad en esta pro- /f.º 451/ vincia que los cobrase el qual ansimesmo cobro parte dellas e lo que ansi queda por cobrar de las dichas copias es lo siguiente:

copia quinta

de hernan gonçalez tres pesos e quatro tomines que parece por la dicha copia de quinto de tres pieças por la dicha copia quinta esta en las minas por diego de ayala ——— III pº III tº

de anton nogero vn peso e vn tomin e siete granos que parece por la dicha copia quinta que deve de avaliacion de dos pieças es vezino de granada ——— I pº I tº VII gº

de ysabel flores dos pesos de oro que parece por la dicha copia quinta que deve de avaliacion de dos pieças es mujer de juan martin de talavera ase de cobrar del ——— II pº

de christoval folego dos pesos de oro que parece por la dicha copia que deve por avali- /f.º 451 v.º/ açon de dos pieças anse de cobrar del e del arçediano rrodrigo perez que le cupo a pagar lo que gano en la guarniçon ——— II pº

de antonio de cabrera dos pesos e quatro tomines de oro que parece por la dicha copia quinta que deve por avaliacion e quinto de tres pieças esta en lo de mateo lezcano en gualteveo que es venido de guatemala ——— II pº IIIº tº

de hernan valiente seis pesos de oro que parece por la dicha copia que deve por avaliacion de seis pieças es vezino desta çibdad \_\_\_\_\_ VI pº

de joan carvano vn peso de oro que parece por la dicha copia quinta que deve por avaliacion de vna pieça es vezino de esta çibdad \_\_\_\_\_ I pº

de andres de morales quatro pesos de oro que parece por la dicha copia quinta que deve por avaliacion de siete /f.º 452/ pieças esta en la guarniçion ase de cobrar del o de mateo sanches que le cupo a pagar lo que gano en la guarniçion \_\_\_\_\_ IIIIº pº

de anton noguero honze pesos de oro que parece por la dicha copia quinta que deve de avaliacion de honze pieças es vezino de granada \_\_\_\_\_ XI pº

de christoval de segouia hijo de alonso de segouia vezino desta çibdad dos pesos de oro que parece por la dicha copia quinta que deve por avaliacion e quinto de tres pieças esta con su padre ques venido de mexico \_\_\_\_\_ II pº

de alonso rroman tres pesos e quatro tomines que parece por la dicha copia quinta que deve por avaliacion e quinto de quatro pieças esta en el hato de las vacas en los desollados ques vaquero \_\_\_\_\_ III pº IIIIº tº

de francisco valiente quatro tomi- /f.º 452 v.º/ nes de horo que parece por la dicha copia que deve por avaliacion de vna pieça es vezino desta çibdad \_\_\_\_\_ IIIIº tº

de gonçalo cano dos pesos que parece por la dicha copia quinta que deve por avaliacion de dos pieças esta en la estanzia de martin estete \_\_\_\_\_ II pº

de anton nogero dos pesos y dos tomines de oro que parece por la dicha copia quinta que deve por avaliacion de dos pieças es vezino de granada \_\_\_\_\_ II pº II tº

de andres de morales vn peso e dos tomines de oro que parece que deve por la dicha copia quinta por avaliacion de tres pieças esta en la guarniçion que bouio de chorotega a se de cobrar del o de mateo sanches por el que le a de pagar lo que gano en la guarniçion \_\_\_\_\_ I pº II tº

de bernaldino de miranda seis /f.º 453/ tomines de oro que parece por la dicha copia quinta que deve por avaliacion de vna pieça es vezino de granada \_\_\_\_\_ VI tº

de doña maria de narbaez vn peso e vn tomin y siete granos de oro que parece por la dicha copia quinta que deve por vna avaliaçion de vna pieça ase de cobrar della e de alonso tellez jiron su marido ————— I pº I tº VII gº

de christoval moreno tres pesos de oro que parece que deve por la dicha copia quinta que deve por avaliaçion e quinto de tres pieças esta en las minas en la hazienda de andres muñoz anse de cobrar del dicho andres muñoz ————— III pº

de baltasar de herrera vn peso e vn tomin y siete granos de oro que parece por la dicha copia sesta que deve por avaliaçion de vna pieça esta en las minas ————— I pº I tº VII gº

/f.º 453 v.º/ de anton rramos vn peso de oro que parece por la dicha copia sesta que deve por avaliaçion de vna pieça. I pº deve hernan valiente siete pesos de oro que parece por la dicha copia sesta que deve por avaliaçion e quinto de ocho pieças es vezino desta çibdad ————— VII pº

de luis daça vn peso e quatro tomimes de oro que parece por la dicha copia sesta que deve por avaliaçion e quinto de dos pieças ————— I pº IIIIº tº

deve juan de san martin vn peso e quatro tomimes de oro que parece por la dicha copia sesta que deve por avaliaçion e quinto de vna pieça es difunto anse de cobrar del thenedor de los difuntos ————— I pº IIIIº tº

#### copia setima

de alonso de villasbuenas quatro tomimes de oro que parece por la dicha copia setima que /f.º 454/ deve por avaliaçion de vna pieça esta en el golfo en lo de mateo sanches ————— IIIIº tº

de pero martin vn peso de oro que debe de quinto de vn yndio segun parece por la dicha copia setima es hermano de bartolome martin y esta pero martin en el golfo y esta bartolome martin encarçelado en esta çibdad ————— I pº

de anton nogero tres pesos e quatro tomimes de oro que parece por la dicha copia setima que deve de avaliaçion e quinto de quatro pieças es vezino de granada ————— III pº IIIIº tº

de joan ochoa tres pesos de oro que parece por la dicha copia setima que deve por avaliaçion e quinto de çinco pieças es juan ochoa de biluao vezino de esta çibdad ————— IIIº pº

## copia otava

debe joan lopez de toledo vn peso de oro que parece por /f.º 454 v.º/ la dicha copia otava que dio por avaliacion de vna pieça es vezino de las minas \_\_\_\_\_ I pº

de joan de leyba tres pesos de oro que parece por la dicha copia setima que deve de avaliacion e quinto de quatro pieças que tiene el tenedor de los difuntos vna obligacion que deve diego de ayala a este difunto \_\_\_\_\_ III pº

que montan las veinte e nue-  
que montan. \_\_\_\_\_ | ve partidas arriba contenidas se-  
tenta e seis pesos e seis tomines

e nueve granos de oro de a quatroçientos e çinquenta maravedis cada peso de los quales yo el licenciado castañeda contador de su majestad en esta provincia de nicaragua hago cargo a vos el señor pedro de los rrios tesorero de su majestad en esta provincia para que los cobre e tenga por bienes e hazienda de su majestad y le entrego copia dellos para que los /f.º 455/ cobre fecha en la çidad de leon a veinte e dos dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treinta e tres años. el liçençado castañeda.

En la çidad de leon de nica-  
governador entrego a vn es-  
crivano la copia e dixo que el  
tesorero se haga cargo de lo  
de la copia. \_\_\_\_\_ | ragua sabado veinte e dos dias  
del mes de hebrero de mill e qui-  
nientos e treinta e tres años el  
muy noble señor liçençado diego  
de castañeda governador e con-  
tador de su majestad en esta provincia entrego a mi diego san-  
ches escriuano publico e del conçejo desta çibdad esta copia de  
suso contenida e otra tal como ella que notifique al señor pedro  
de los rrios thesorero de su majestad en esta provincia para que  
firme esta copia e se haga cargo de la contia della para la co-  
brança y que la otra como esta se le quede al dicho señor the-  
sorero para que por virtud della cobre las contias /f.º 455 v.º/  
della y le buelva yo el dicho escrivano para poner en los libros  
de la contaduria de su majestad e lo pidio a mi el dicho escri-  
vano por testimonio e lo firmo de su nonbre testigos el capitan  
joan tellez e gregorio de setien el liçençado castañeda \_\_\_\_\_

ragua sabado veinte e dos dias  
del mes de hebrero de mill e qui-  
nientos e treinta e tres años el  
muy noble señor liçençado diego  
de castañeda governador e con-  
tador de su majestad en esta provincia entrego a mi diego san-  
ches escriuano publico e del conçejo desta çibdad esta copia de  
suso contenida e otra tal como ella que notifique al señor pedro  
de los rrios thesorero de su majestad en esta provincia para que  
firme esta copia e se haga cargo de la contia della para la co-  
brança y que la otra como esta se le quede al dicho señor the-  
sorero para que por virtud della cobre las contias /f.º 455 v.º/  
della y le buelva yo el dicho escrivano para poner en los libros  
de la contaduria de su majestad e lo pidio a mi el dicho escri-  
vano por testimonio e lo firmo de su nonbre testigos el capitan  
joan tellez e gregorio de setien el liçençado castañeda \_\_\_\_\_

El despues de lo suso dicho notificose al tesorero. \_\_\_\_\_ en la dicha çibdad de leon a veinte y seis dias del dicho mes de hebrero e del dicho año yo el dicho escrivano notifique el abto e mando de suso contenido al dicho señor tesorero pedro de los rrios en su persona el qual dixo que rrespondera lo que sea a seruicio de su majestad e bien de su rreal hazienda e lo firmo testigos el alcalde diego nuñez de mercado e juan despinoso pedro de los rrios \_\_\_\_\_

El despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon veinte e siete dias de hebrero e del dicho /f.º 456/ año en presençia de mi el dicho escriuano e de los testigos de yuso escritos pareçio el señor thesorero pedro de los rrios e dixo quel no hera obligado a rreçibir la dicha copia ni se encargar de la cobrança della por estas rrazones: lo primero por que ya por otros pedimientos e rrequerimientos que al dicho señor governador e contador tiene hechos a que se rrefiere le fue pedido e rrequerido çese las quantas que toma al dicho joan tellez del cargo que fue teniente de la cobrança de la hazienda rreal de su majestad por quel espera juez de quantas que se las a de tomar por que su merçed no pudo pasarle ni rreçibirle en desquento las dichas contias de maravedises ni pesos de oro en la dicha copia contenidas ni darlas en copia al dicho tesorero porque /f.º 456 v.º/ muchas de las personas en ella contenidas son muertas e otras se an ydo desta provinçia a otras partes e governaçiones en tienpo del dicho joan tellez: lo otro por que las dichas debdas son de tienpo viejo y del cargo que al dicho joan tellez se le hizo y el fue y es obligado a las rreçibir e cobrar e pagar a su majestad pues no las quiso cobrar llevando por ella salario como tesorero o dahechas contra los debdores las dilijençias quel derecho quiere pero que por ser debdas a su majestad devidas e ser su rreal hazienda dixo quel quiere rreçibir la dicha copia para tomar cuidado por servir a su majestad de rreçibir e cobrar las dichas debdas no se haziendo ni se hazia cargo dellas ni quedando obligado a /f.º 457/ mas de cobrar aquellas que buenamente pudiere áver e cobrar con protestaçion que

dixo que hazia e hizo que todas aquellas que se perdieren o yn-  
 ciertas salieren que buenamente no se pudieren cobrar queden  
 y sean a cargo del dicho joan tellez para que el las pague a su  
 majestad como a persona a quien se hizo cargo dellas e a cuyo  
 cargo estuvieron e por su negligencia las dexo de cobrar e no a  
 cargo del dicho tesorero pedro de los rrios e por la presente dixo  
 que rrequiere al dicho señor governador como a justicia mande  
 arraigar al dicho joan tellez para la paga de las dichas debdas de  
 las que quebradas e ynçiertas salieren de las de la dicha copia  
 con protestaçon que dixo que hazia e hizo que si asi no lo hiziere  
 su merçed las /f.º 457 v.º/ pagara a su majestad (sic) contra el e  
 contra sus bienes el rrecurso que contra el dicho juan tellez po-  
 dria thener e pidiolo por testimonio e firmolo de su nonbre tes-  
 tigos que fueron presentes alonso rrodriguez de valdes e loreño  
 corral pedro de los rrios paso ante mi diego sanchez escriuano  
 de su majestad e publico —————

E digo yo el dicho diego sanches escriuano quel dicho teso-  
 rero pedro de los rrios rreçibio en si la otra copia como esta  
 diego sanches escriuano —————

gobernador manda que el teso- rero cobre de las personas en vna copia contenidas los ma- ravedises della.	señor pedro de los rrios teso- rero de su majestad en esta pro- vincia de nicaragua cobra de las personas en esta copia conteni- das los pesos de oro e marave- dises de que en cada partida aba-
--	--

xo se hara minçon que los deven a su majestad de los quintos e  
 derechos rreales de los yndios esclavos de la conquista destas  
 partes /f.º 458/ los quales traxeron a quintar ante andres de çe-  
 rezeda contador que fue de su majestad desta provincia desde  
 dos dias del mes de agosto del año de mill e quinientos e veinte  
 e siete años hasta en fin de dizienbre del dicho año como pareçe  
 por las copias quarta del cargo que se hizo por el contador juan  
 de anpudia al tesorero diego de la tovilla tesorero que fue de su  
 majestad en esta provincia segun pareçe por el cargo que de la  
 dicha copia el dicho contador hizo al dicho tesorero el qual dicho  
 tesorero tovilla se encargo de la dicha copia para las cobrar como  
 tesorero de su magestad por quel tesorero rrodrigo del castillo a  
 cuyo cargo heran de cobrar las dichas partidas de la dicha copia

quarta las dio por no cobradas e así se hizo cargo el dicho /f.º 458 v.º/ tesorero diego de la tovilla de la dicha copia quarta cobrada al tiempo quel dicho diego de la tovilla falleçio se encar-go la dicha copia e partidas de ellas no cobradas al capitan joan tellez tesorero de su majestad que fue en esta provincia e lo que rresta por cobrar de la dicha copia quarta ques a cargo de cobrar por vos el dicho señor pedro de los rrios tesorero de su majestad es lo siguiente: —————

de francisco martin de lorea vn peso e quatro tomines de oro que deve de dos pieças es difunto tiene sus bienes es tenedor de los difuntos del qual se a de cobrar ————— I pº IIIIº tº

de hernando de cartaya seis pesos e dos tomines e çinco granos de oro que pareçe que deve por la dicha copia por avaliacion de çinco pieças es vezino desta çibdad de leon y casado ————— VI pº IIº tº Vº gº

/f.º 459/ de luis de jaen siete pesos que paree que deve por la dicha copia de avaliacion de siete pieças es vezino desta çibdad de leon ————— VII pº

de alonso de carmona seis tomines e çinco granos de oro que pareçe por la dicha copia que deve de vna pieça es estanté en esta çibdad y dio por fiador que no saldra desta çibdad hasta que pague andres muñoz del qual si se saliere se a de cobrar ————— VIº tº Vº gº

del dicho luis de jaen dos pesos e tres tomines y çinco granos de oro que pareçe que deve por la dicha copia de quinto de dos pieças es vezino desta çibdad ————— II pº IIIº tº Vº gº

de joan de balmaseda catorze pesos que pareçe por la dicha copia que deve de quinto de avaliacion de quinze pieças es vezino desta çibdad ————— XIIIº pº

de joan çervano vn peso e vn tomin e çinco granos de oro que pareçe por la dicha /f.º 459 v.º/ copia que deve de vn quinto de vn yndio es vezino desta çibdad de leon ————— I pº Iº tº Vº gº

de anton de vargas dos pesos e seis tomines y çinco granos de oro que pareçe por la dicha copia que deve de quinto de quatro pieças es vezino desta çibdad ————— II pº VIº tº Vº gº

de joan dervas quatro pesos e quatro tomines de oro que pareçe por la dicha copia que deve de quinto e por avaliacion de

seis piezas esta al presente en esta çibdad en casa del governador ————— III<sup>o</sup> p<sup>o</sup> III<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

de antono de lugones vn peso de oro que parece por la dicha copia que deve de quinto de vna pieza y es vezino de las minas y esta alla ————— I p<sup>o</sup>

de doña maria mujer que fue de joan carrillo diez e nueve pesos e çinco tomines e siete granos de oro que parece por la dicha copia que deve /f.º 460/ por quinto de veinte e vna pieza que se herro es mujer de alonso tellez jiron vezino desta çibdad anse de cobrar de la dicha doña maria o del dicho su marido o de qualquier dellos ————— XIX p<sup>o</sup> V t<sup>o</sup> VII g<sup>o</sup>

de bernaldino de miranda vn peso y seis tomines y çinco granos de oro que parece por la dicha copia que deve de avaliaçion de dos piezas es vezino de granada ————— I p<sup>o</sup> VI t<sup>o</sup> V g<sup>o</sup>

de antono de lugones tres pesos de oro que parece que deve por la dicha copia por avaliaçion de tres piezas es vecino de la villa de las minas y rreside al presente alli ————— III p<sup>o</sup>

de niculas nuñez veynte e dos pesos de oro que parece por la dicha copia que deve por avaliaçion e quinto de veinte e dos piezas es vezino de granada ————— XXII p<sup>o</sup>

/f.º 460 v.º/ de francisco gerrero seis pesos de oro que parece por la dicha copia que deve por avaliaçion e quinto de siete piezas esta en las minas y gana sueldo en la guarniçion. VI p<sup>o</sup>

de christoval folego çinco pesos de oro que parece por la dicha copia que deve de avaliaçion e quinto de çinco piezas esta en las minas y es vezino de la villa anse de cobrar del e del arçediano rrodrigo perez que le queda a pagar lo de la guarniçion ————— VI p<sup>o</sup>

de hernando de la vega tronpeta tres pesos de oro que parece que deve por la dicha copia de avaliaçion e quinto de tres piezas es vezino de granada ————— III p<sup>o</sup>

de francisco florez seis pesos de oro que parece por la dicha copia que deve por avaliaçion e quinto de nueve piezas es vezino de granada ————— VI p<sup>o</sup>

/f.º 461/ de benito diaz siete pesos e dos tomines de oro que parece por la dicha copia que deve de avaliaçion e quinto de nueve piezas es vezino de granada ————— VII p<sup>o</sup> II t<sup>o</sup>

de alonso maltes doze pesos e vn tomin y siete granos que

pareçe que debe por la dicha copia de avalia e quinto de nueve pieças es vezino de granada ————— XII p° I t° VII g°

de alonso biuas tres pesos de oro que pareçe que deve por la dicha copia de avaliaçion e quinto de quatro pieças es vezino de granada ————— III p°

de diego machuca de çuaço por si y por juan de barrientos su conpañero treze pesos de oro de rresto de veinte y seis pesos de oro que pareçe por la dicha copia que devian de avaliaçion de veinte e vna pieça es vezino de granada ————— XIII p°

de jayme forniet treze pesos de oro que pareçe por la dicha copia que deve de avaliaçion de honze pieças es difunto ase de cobrar del tenedor de los difuntos de sus bienes de lo que pareçiere que tiene ————— XIII p°

/f.º 461 v.º/ de joan gomez de jaen nueve pesos de oro que pareçe por la dicha copia que deve de avaliaçion e quinto de diez pieças es vezino de granada ————— IX p°

de francisco davila es (*sic*) viejo çinco pesos de oro que pareçe por la dicha copia que deve por avaliaçion de çinco pieças es vezino de granada ————— V p°

de christoval folego vn peso de oro que paree por la dicha copia que deve de vna pieça es vezino de las minas ase de cobrar del e de rodrigo perez el arcediano de lo que le a de pagar de la guarniçion ————— I p°

de joan de moger dos pesos e tres tominas y dos granos de oro que pareçe que deve por la dicha copia de avaliaçion de dos pieças es vezino de granada ————— II p° III t° II g°

de pedro de rrobles tres pesos de oro que pareçe por la dicha copia que deve por avaliaçion de dos pieças esta en granada en la hazienda del teniente luis de gevara ————— III p°

/f.º 462/ de alonso biuas tres pesos y quatro tomines de oro que pareçe que deve por la dicha copia que deve por avaliaçion de tres pieças es vezino de çibdad de granada. III p° IIII t°

de melchior martinez quatro pesos de oro que pareçe por la dicha copia que deve por avaliaçion de seis pieças es vezino de granada ————— IIII p°

de joan de palma doze pesos de oro que pareçe por la dicha copia que deve por avaliaçion de honze pieças es difunto ovo sus bienes el padre escobar de quien se an de cobrar ————— XII p°

de luis manuel seis tomines de oro que parece por la dicha copia que deve por avaliaçion de vna pieça esta en china de santo domingo de la plaça \_\_\_\_\_ VI tº

que montan lo que ansi a de  
que montan. \_\_\_\_\_ | cobrar en las treinta e dos partidas arriba contenidas çiento y noventa y siete /f.º 462 v.º/ pesos y diez granos de a quatroçientos y çinquenta maravedises cada peso de los quales yo el liçençiado castañeda contador de su majestad desta provinçia de nicaragua hago cargo a vos el señor pedro de los rrios tesorero de su majestad en esta provinçia para que los cobre e tenga por hazienda de su majestad y de quenta de ellos el qual cargo le hago ante diego sanchez escriuano de su majestad y escrivano publico y del conçejo de esta çibdad con el qual le embio otra copia semejante a esta para que la firme para thener en mi poder. fecha en leon a veinte dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treinta e tres años. el liçençiado castañeda \_\_\_\_\_

En la çibdad de leon veynte  
governador entrego a vn es-  
crivano la copia. \_\_\_\_\_ | das del mes de hebrero de mill e quinientos y treinta y tres años el señor governador liçençiado /f.º 463/ castañeda contador de su majestad en esta çibdad entrego a mi diego sanches escriuano de su majestad y escrivano publico desta çibdad esta copia para que entregue al señor thesorero pedro de los rrios otra semejante a esta que fue corregida e conçertada con esta para que se haga del cargo el dicho señor thesorero para la cobrar por hazienda de su majestad e firme esta el dicho señor tesorero para que el dicho señor contador la tenga en el libro de la contaduria de su majestad e que la dicha copia semejante a esta por do a de cobrar el dicho señor thesorero se llegue al dicho señor tesorero en su poder e me pidio por testimonio de como se la embia comigo e lo que rrespondiere e le rrequiere que firme esta e que le de por testimonio como por esta le haze cargo al dicho señor /f.º 463 v.º/ tesorero de las partidas de la dicha copia testigos vasco de gevara e pero gonçalez calvillo vezinos desta çibdad el liçençiado castañeda \_\_\_\_\_

E despues desto este dicho dia notificose al tesorero. \_\_\_\_\_ mes he año suso dicho yo el dicho escriuano notifique al dicho señor pedro de los rrios tesorero de su majestad en esta provincia esta copia de suso contenida e abto de suso contenido en su persona e que rreçiba la dicha copia e se haga cargo della e que firme esta copia como se contiene en este dicho abto el qual dixo quel rrespondera testigos el señor alcalde diego nuñez de mercado e garçia alonso cansino e niculas martinez el qual dicho señor thesorero pedro de los rrios dixo quel rrespondera lo que sea seruicio de su majestad e bien de su rreal hazienda testigos los dichos diego sanches escriuano \_\_\_\_\_

/f.º 464/ digo yo el tesorero pedro de los rrios que firme esta copia con la protestaçion que tengo hecha ante diego sanches escriuano e no de otra manera fecho a veinte y seis dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treinta e tres años \_\_\_\_\_

digo yo el dicho escriuano que el dicho señor tesorero rreçibio en si otra copia semejante a esta e le quedo en su poder pedro de los rrios diego sanches escriuano \_\_\_\_\_

sacadas de las copias orijinales que quedan en mi poder a que me rrefiero e sacaronse en veinte y ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos e çinquenta e vn años francisco morales escriuano de su majestad \_\_\_\_\_

E este es vn treslado bien e este es traslado de vna pro- vision. \_\_\_\_\_ fielmente sacado de vna provi- sion orijinal que parecia por ella estar firmada del empe-

/f.º 464 v.º/ rador e rrei nuestro señor e rrefrendada de francisco de los cobos sellada con su rreal sello e firmada de algunos de su consejo e de çiertos abtos de diego de tapia escriuano publico e del conçejo desta çibdad segun que por ella pareçe su thenor de la qual esta que se sigue: \_\_\_\_\_

En la çibdad de leon ques en En leon en las provincias de estas partes e provincias de la mar del sur pedrarias de la mar del sur al poniente sabado avila dixo que lleva provisio- honze dias del mes de abril de nes y titulos de la governaçion mill e quinientos e veinte y ocho de aquellas partes las quales años en presençia de mi diego de

quiere presentar en el cabildo pide que diga al gobernador salzedo que se junte al cabildo.

tapia escriuano publico e del conçejo desta dicha çibdad e de los testigos de yuso escritos el señor pedrarias davila estando en las

casas de su morada dixo a rrojel de loria alcalde e a mi el dicho escriuano que por quanto el trae çiertos titulos e provisiones rreales de su majestad de la gobernaçion de /f.º 465/ estas partes las quales el quiere presentar como su majestad manda en el cabildo desta dicha çibdad por tanto que de su parte vamos a decir al señor gobernador diego lopez de salzedo que le an dicho questa en la yglesia desta çibdad que se venga al dicho cabildo a ver presentar e notificar las dichas provisiones rreales con aperçebimiento que si no quisiere venir a hallarse presente segun dicho es que en su absençia las presentara ante los alcaldes e rregidores desta dicha çibdad por quanto ansi conviene al servicio de su majestad e a la paçificaçion e sosiego de la tierra e de los que en ella estan e rresiden e pidiolo ansi por testimonio testigos el liçençiado diego de molina e francisco pacheco alcalde e christoval de mena e andres mendez rregidor

/f.º 465 v.º/ notificose a salzedo lo pedido por pedrarias.

E luego yncontinenti el dicho rrojel de loria alcalde en presençia de mi el dicho escriuano fue a la yglesia desta dicha çibdad

dondestavan el dicho señor gobernador diego lopez de salzedo al qual dixo todo lo que el dicho señor pedrarias davila le dixo que dixese segun e de la manera suso dicha e dicho el dicho señor gobernador rrespondio quel dicho señor pedrarias de avila fuese

el gobernador salzedo rrespondio que el sea bien venido e que el no quiere salir de donde esta hasta que el sea rrecibido por gobernador.

muy bien venido a la tierra e quel no queria salir de donde estava hasta tanto que su señoria fuese rreçebido en el cabildo por gobernador e rreçibido en el dicho cabildo saldria de donde estava e le yria a besar las manos como

hera obligado e quel no se queria hallar presente en el dicho cabildo al presentar de las dichas provisiones. testigos los dichos /f.º 466/ francisco (sic) e christoval de mena alguazil e andres de çerezeda e juan de salzedo rregidores la qual dicha rrespuesta

el dicho rrojel de loria alcalde dio en mi presençia al dicho señor pedrarias davila testigos los dichos el qual lo pidio todo por testimonio a mi el dicho escriuano testigos los dichos —

E luego yncontinente estando estando juntos en cabildo pe-  
drarias presento vna provision. } los dichos señores justia e rre-  
gidores de esta dicha çibdad en  
su cabildo e ayuntamiento segun  
que lo an de bso e de costumbre dese ayuntar en las casas del  
dicho señor pedrarias de avila donde es el dicho cabildo e ayun-  
tamiento que se suele hazer conviene a saber los señores rrojel  
de lorian e francisco pacheco alcaldes e francisco marmolejo e  
andres de çerezeda e juan de salzedo e diego de ayala e juan  
de /f.º 466 v.º/ padilla e alonso martin de don benito e sebastian  
de torres rregidores desta dicha çibdad y en presençia de mi el  
dicho diego de tapia escriuano suso dicho el dicho señor pedra-  
rias davila presento e leer hizo por mi el dicho escriuano vna  
provision rreal de su majestad firmada de su rreal nonbre e rre-  
frendada de su secretario e sellada de su rreal sello e firmada  
de los de su muy alto consejo segun que por ella pareçio su ten-  
nor de la qual de bervo adberbum es este que se sigue e el di-  
cho señor pedrarias davila pidio la obedezcan e cunplan como  
en ella se contiene —

NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Valladolid, el 1 de junio de 1527, la cual se encuentra publicada en el tomo I de esta COLECCIÓN, página 235, bajo documento número XLIX.

asentose esta provision de sus majestades en los libros de la casa de la contratacion de sevilla en treynta dias del mes de agosto de mill e quinientos e beinte y siete años pero suarez domingo de ochandiano —

E ansi presentada la dicha  
os del rregimiento obedecieron } provision rreal e leyda por mi el  
el dicho titulo. } dicho escriuano segun dicho es  
los dichos señores justia e rre-  
gidores todos juntamente e cada vno por si la tomaron en sus  
manos e la besaron e pusieron sobre sus cabeças e dixeron que  
la obedezcan e obedecieron como carta e mandamiento de su en-

quanto al cumplimiento estan prestos de reseçbirle.

perador e rrei natural /f.º 474 v.º/  
a quien dios nuestro señor dexe biuir e rreinar por muchos e largos tienpos con acreçtamiento

de mayores rreinos e señorios e que en quanto al conplimiento della quellos estan prestos e aparejados de la conplir e conplira con todo el acatamiento que pueden e deven segun e como por su majestad por su provision rreal se lo manda e que en cun-

resçibieronle por governador e capitan general.

plimiento della que ellos e cada vno dellos desde agora para entonçes e desde entonçes para agora rreçebian e rreçibieron al di-

cho señor pedrarias davila que presente estavan por su governador e capitan jeneral segun e de la forma e manera que su majestad lo manda e pidieronlo por testimonio testigos el liçençiado diego de molina e el capitan hernando de soto e joan de quiñones e otras personas que presentes estavan

/f.º 475/ el governador pedrarias tomo las varas a los alcaldes e alguazil e luego se las bolbio.

E luego yncontinente el dicho señor governador pedrarias davila dixo que usando de los dichos poderes rreales de su majestad tomava e tomo a los dichos rrojel de loria e francisco pache-

co alcaldes e juan diaz alguazil las varas de la justiçia que tenian e las tuvo en sus manos las quales luego yncontinente boluio a dar a cada vno la suya e les mando en nonbre de su majestad que vsen y exerçan los dichos ofiçios de alcaldes hordinarios desta dicha çibdad e del dicho alguazilazgo segun e como hasta agora lo an hecho e bsado so cargo del juramento que sobrello tienen fecho para lo qual dixo quel en nonbre de su majestad les dava e dio entero poder cunplido segun que en tal caso es necesario de derecho y los dichos rrojel de loria e francisco pacheco alcaldes e juan diaz alguazil tomaron las dichas varas segun /f.º 475 v.º/ que por su señoria les fue mandado e dixeron que ellos estan prestos de bsar e vsaron de los dichos ofiçios segun que su señoria se lo manda e el dicho señor governador lo pidio todo por testimonio a mi el dicho escrivano testigos los dichos va escrito en la primera plana de mi letra debaxo de la rrubrica

o diz e el dicho señor pedrarias pidio la obedezcan e cunplan como en ella se contiene valga e no enpezca en fe de todo lo qual de pedimiento del dicho señor governador pedrarias davila yo el dicho escriuano que presente fui a todo lo que dicho es e lo escrivi segun que ante mi paso e por ende fize aqui este mio sino a tal en testimonio de verdad diego de tapia escriuano publico e del conçejo —————

fecho e sacado fue este traslado de la dicha provision orijinal e abtos que con ella estavan en la çibdad de leon a /f.º 476/ diez dias del mes de mayo año del naçimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e veinte e nueve años testigos que fueron presentes a la ver sacar leer e conçertar este traslado con el dicho original miguel estete e pedro gregorio estantes en la dicha çibdad de leon e yo bernaldino de balderrama escriuano de su majestad en la su corte y en todos los sus rreinos e señorios presente fui a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e lo fize escreuir e sine con mi sino que es a tal en testimonio de verdad bernaldino de valderrama escrivano.

sacado del orijinal que queda en mi poder digo de vn treslado abtorizado de escriuano. francisco morales escriuano —————

Este es vn trclado bien /f.º 576 v.º/ e fielmente sacado de vna provision de sus magestades escrita en papel y firmada del emperador nuestro señor e rrefrendada de francisco de los cobos su secretario e librada del su presidente e oydores del conçejo de las yndias y en las espaldas sellada con su rreal sello sobre çera colorada e de vna çedula ansimesmo de su majestad firmada de su rreal nonbre e rrefrendada de francisco de los cobos su secretario segun que por ellas pareçia su tenor de las quales vno en pos de otro es este que se sigue: —————

NOTA.—*Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Toledo, el 4 de mayo de 1534, la cual se encuentra publicada en el tomo III de esta COLECCIÓN, página 314, bajo documento número CCLXXI.*

El rrei

çedula rreal para que al governador rrodrigo de contreras de-		nuestros ofiçiales de la provin-
mas de los M.D ducados de sa-		çia de nicaragua ya sabeis como
lario ordinario le den y pa-		pedrarias davila difunto nuestro
		governador que fue desa provin-

guen D ducados de ayuda de | çia tenia con ella cada vn año de  
costa cada año. | salario hordinario mill e quinien-  
tos ducados y de ayuda de costa

otros quinientos y que agora he- /f.º 483/ mos encargado la di-  
cha gobernaçion a rrodrigo de contreras con el mismo salario e  
ayuda de costa que la tenia el dicho pedrarias davila por ende  
yo vos mando que demas de los dichos mill e quinientos ducados  
que mandamos dar al dicho rrodrigo de contreras de salario hor-  
dinario con el dicho oficio le deys e pagueis en cada vn año otros  
quinientos ducados de oro que yo le hago merçed para ayuda de  
costa todo el tiempo que tuviere el dicho cargo los quales les dad  
e pagad desde el dia que vos constare que se hizo a la vela en  
el puerto de sanlucar en adelante en cada vn año los dichos qui-  
nientos ducados e no hagades endeal. fecha en toledo a quatro  
dias del mes de mayo de mill e quinientos e treinta e quatro años.  
yo el rrei. por mandado de su majestad cobos comendador mayor  
/f.º 483 v.º/ encorporado y sacado fue este dicho treslado de las  
dichas provisiones y çedula rreal suso encorporadas en la çibdad  
de leon de nicaragua en çinco dias del mes de henero año del na-  
çimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e  
treinta e seis años. testigos que fueron presentes al ver leer e co-  
rregir y conçertar deste dicho treslado con los originales do fue  
sacado diego nuñez e pablo sanches vecinos y estantes en la di-  
cha çibdad \_\_\_\_\_

El yo martin minbreño escriuano de su majestad e su notario  
publico en la su casa y corte y en todos los sus rreinos y señorios  
presente fui en vno con los dichos testigos al ver leer e corre-  
gir e conçertar deste traslado con los dichos orijinales donde fue  
sacado e por ende lo fize escreuir e /f.º 484/ por ende fize aqui  
este mio sino a tal en testimonio de verdad martin minbreño es-  
criuano \_\_\_\_\_

sacado de vn treslado de la dicha provision abtorizado de mar-  
tin minbreño que queda en mi poder. francisco morales escriuano.

El esta es vna escritura e traslado de vn treslado de vna pro-  
vision del liçençiado castañeda por donde su majestad le dio fa-  
cultad de ser teniente de pedro davila e su alcalde mayor en la  
provinçia de nicaragua segun que consta por el traslado que que-

da en mi poder a que me rrefiero francisco morales escriuano de su majestad \_\_\_\_\_

titulo de alcalde mayor e teniente de governador de nicaragua al liçençiado castañeda.

Don carlos por la diuina clemencia rrei de rromanos enperador senper agusto e doña juana su madre y el mesmo don carlos por la mesma graça reyes

/f.º 484 v.º/ de castilla e de leon de aragon de las dos çiçilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves e algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de barçelona señores de bizcaya e de molina duques de atenas e de neo patria condes de rruisellon e de çerdeña marqueses de oristan e de goçiano archiduques de abstria duques de borgoña e de bravante condes de flandes e de tirol etc. por quanto pedrarias de avila nuestro teniente jeneral e governador que fue de tierra firme llamada castilla /f.º 485/ del oro con deseo de nos servir enbio desde la tierra firme con mucha jente a francisco hernandez de corçova por capitan a descubrir e conquistar e poblar la provinçia de nicaragua e despues el dicho pedrarias davila fue a la dicha tierra en persona adonde agora esta e por que aquello es muy apartado e fuera de la gobernaçion de la dicha castilla del oro questa cometida a pedro de los rrios enbiamos a mandar al dicho pedrarias davila que este en la dicha tierra e como nuestro governador la tenga en justiçia entretanto que nos mandamos proveer otra cosa en contrario por ende acatando la suficiençia de vos el liçençiado francisco de castañeda e por si /f.º 485 v.º/ entendemos que asi cumple a nuestro seruicio e a la administraçion de la nuestra justiçia en la dicha tierra es nuestra merçed e voluntad que por el tiempo que nuestra voluntad fuere seades nuestro alcalde mayor de la dicha provinçia de nicaragua e lugar teniente de nuestro governador por el dicho pedro arias davila e a los conçejo justiçia e rregidores cavalleros escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades villas e lugares de la dicha provinçia e a los nuestros ofiçiales e capitanes e otras personas que en ella rresiden a cada vna dellas que

luego que con ella fueren rrequeridos sin otra alarga ni tardança alguna (*sic*) ni terçera el dicho licenciado castañeda —————

en tal caso se /f.º 486/ rrequiera e deveys hazer el qual por vos ansi hecho vos ayan e rreçiban e tengan por nuestro alcalde mayor de la dicha provinçia de nicaragua e lugar teniente de nuestro governador della e vos dexen e consientan libremente bsar y exerçer el dicho oficio e cunplir y executar la nuestra justiçia en ella por vos e por vuestros ofiçiales e en lugar tenientes que es nuestra merçed que en el dicho ofiçio podays poner e los quitar e admover cada que quisieredes e por bien tovieredes e oyr e librar e determinar todos los pleitos e cabsas ansi çeviles como criminales que ansi entre la jente que en ella esta e la fuere a poblar como entre los naturales della ovieren e pasaren e por nos vos fueren cometidas e podays llevar e lleveys /f.º 486 v.º/ vos e los dichos vuestros lugares tenientes los derechos e salarios al dicho oficio pertençientes en que vos e los dichos nuestros ofiçiales entendays que a nuestro serviçio y execuçion de la justiçia cunplan canos por la presente vos rreçebimos e abemos por rreçebido al dicho oficio de nuestro alcalde mayor e al bso y exerçiçio del e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer caso que por ellos e por alguno dellos a el no seais rreçibidos que para todo lo que dicho es e para conplir y executar la nuestra justiçia en ella vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias y dependencias emerjençias anexidades e conexidades e otrosi vos mandamos que las penas pertençientes a nuestra camara e /f.º 487/ fisco en que vos e vuestros lugares tenientes condenaredes e las que pusieredes para nustra camara e fisco executeys e cobreis por ynventario e ante escrivano publico e tengays quenta e rrazon dello para hazer de ellas lo que por nos vos fuere mandado e mandamos que ayays y lleveis de salario en cada vn año de los que tuvieredes e sirvieredes el dicho ofiçio trezientas mill maravedises de las rrentas e provechos nuestros que tuvieremos en la dicha tierra de los quales gozeys e vos sean pagados desde el día que vos hizieredes a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda para servir el dicho cargo en adelante los quales mandamos que vos sean pagados por la persona que al presente tiene /f.º 487 v.º/ o a delante tuviere cargo de nuestra hazienda en la dicha provinçia e que

tome vuestra carta de pago con la qual e con el traslado sinado desta nuestra carta mandamos que le sean rreçibidos e pasados en cuenta los dichos maravedises e ansimesmo vos mando que entretanto que nos mandamos — fundiçion — me a las — dais tengays — para que en nuestra hazienda aya todo el rrecado que convenga en lo qual todo vos damos poder conplido dada en valladolid a veinte e nueve dias del mes de mayo año del naçimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e siete años yo el rrei yo francisco de los cobos secretario de su çesarea e catolicas magestades la fize escrevir por su mandado frater garcia /f.º 488/ episcopus opomen (sic) episcopis civitaten rregistrada joan de samano hurbina por çançiller.

asentose esta provision de sus majestades en los libros de la contrataçion de las yndias de sevilla en ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e veinte e siete años pero suarez de castilla domingo de ochandiano —————

testimonio del dia que el licenciado castañeda se hizo a la vela para las yndias.

Yo pedro navarro escriuano de sus çesarea e catolicas magestades e su notario publico en todos los sus rreinos e señorios doy fe a todos los que la presente vien-

ren como jueves velnte e tres dias del mes de hebrero año del naçimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e veinte e ocho años estando fuera de la barra de sanlucar de barrameda en la mar en la nao que dios salve nonbrada santa maria de lequetio de ques maestre francisco /f.º 488 v.º/ lorenço vezino de la çibdad de cadiz e yendo la dicha nao a la vela e dentro della el noble señor francisco de castañeda alcalde mayor de la provincia de nicaragua por su majestad e yo el dicho escriuano e otras muchas personas e testigos el dicho señor licenciado francisco de castañeda dixo a mi el dicho escrivano que por quanto su majestad le proveyo e hizo merçed del dicho oficio de alcalde mayor de la provincia de nicaragua ques en tierra firme del mar oçeano con trezientas mill maravedises de salario en cada vn año segun parece por la provision desta otra parte contenida el qual dicho salario su majestad manda que comiençe a ganar e gane desde el dia que se hiziere a la vela desde el puerto de sanlucar de barrameda para yr a servir el dicho oficio e porque el va a ser-

vir el dicho oficio segun por su majestad le es mandado en la dicha prouision \_\_\_\_\_

/f.º 489/ E yo el dicho pedro navarro escriuano doy fe que en el dicho dia mes e año sobre dicho podria ser a las nueve oras de la mañana poco mas ho menos la dicha nao e otras çiertas naos que yban para las yndias salieron del dicho puerto de sanlucar al qual dicho licenciado yo el dicho escriuano le vi yr dentro de la dicha nao con su mujer e hazienda e criados a seruir el dicho oficio segun dicho es de lo qual todo segun que ante mi paso el dicho señor liçençiado me pidio se lo diese por testimonio e yo di a el de este ques fecho en el dicho dia mes e año sobre dichos testigos que fueron presentes bartolome de cardenas e hernando de guzman e francisco /f.º 489 v.º/ de porras pasajeros de la dicha nao e yo pedro navarro escriuano de sus çesareas e catolicas magestades e su notario publico en todos los sus rreynos e señorios y en la su corte fui presente a todo lo suso dicho e lo escrevi segun que por ante mi paso e por ende fize aqui este mio sino a tal en testimonio de verdad pedro navarro escriuano —

carta de pago del liçençiado castañeda por la qual dize que rrecibio de vn tesorero CL.OOO maravedises.

El liçençiado francisco de castañeda alcalde mayor de su majestad de la provinçia de nicaragua contenido en esta prouision rreal de suso escrita conozco e digo ques verdad que rreçebi de

vos el señor arias de azebedo thesorero de su majestad en castilla del oro las çiento e çinquenta mill maravedises que su majestad por vna su çedula rreal me manda pagar adelantado para en quenta del salario que con el dicho cargo me manda dar las /f.º 490/ quales dichas çiento e çinquenta mill maravedises rreçibi en primer dia del mes de agosto de quinientos e veinte e ocho años la qual çedula rreal con vn treslado desta prouision abtorizado queda en poder de vos el dicho tesorero e firme aqui mi nonbre el licenciado castañeda \_\_\_\_\_

El treslado de la qual dicha çedula rreal de su majestad manda a nos los ofiçiales de castilla del oro pongays en esta prouision para que los ofiçiales de su majestad de nicaragua le quenten por pagadas las dichas çiento e çinquenta mill maravedises al dicho liçençiado castañeda la qual çedula original queda en

poder de mi el dicho tesorero arias de azevedo e su treslado comiença ansi: \_\_\_\_\_

/f.º 490 v.º/ çedula rreal para que se paguen adelantados al licenciado castañeda CL.000 maravedises.

Como vereys por la provision que dello le mandamos dar el qual me suplico e pidio por merçed le mandase pagar el salario de vn año adelantado en esa tierra para ayuda a se proveer de algunas cosas neçesarias a su viaje o como la mi merçed fuese por ende yo vos mando que de qualesquier maravedises de vuestro cargo deys e pageys al dicho liçençiado castañeda çiento e çinquenta mill maravedises con que yo le mando socorrer para en quenta del dicho su salario los quales mando que le asenteys por pagados en la dicha su provision orijinal para que le sean descontados del primer salario que oviere de aver en la dicha tierra asentando ansimesmo en las espaldas desta mi çedula para que le conste a los nuestros ofiçiales de la dicha /f.º 491/ tierra como le fueron pagados los dichos çiento e çinquenta mill maravedises e dellos se los desquenten como dicho es e tomad su carta de pago e con la qual e con esta mi çedula siendo tomada la rrazon de ella por los nuestros ofiçiales que rresiden en sevilla en la casa de la contrataçion de las yndias mando que vos sean rreçebidos e pasados en quenta los çientos e çinquenta mill maravedises. fecha en valladolid a primero dia del mes de junio de mill e quinientos e beinte e siete años. yo el rrei. por mandado de su majestad francisco de los cobos e en las espaldas de la dicha çedula estavan quatro señales de firmas y escrito lo siguiente: asentose esta çedula de sus magestadcs en los libros de la casa de la contrataçion de las yndias de sevilla /f.º 491 v.º/ en veinte e ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e beinte e siete años pero suarez domingo de ochandiano e yo domingo de la presa escriuano de sus magestades e notario publico en la su corte e en todos los sus rreinos e señorios doy fe que corregi e conçerte esta dicha çedula con la orijinal en presençia de los señores ofiçiales de su majestad que aqui firmaron sus nonbres en fe de lo qual lo firme aqui de mi nonbre arias de azevedo alonso de caçeres domingo de la presa \_\_\_\_\_

En la çibdad de leon que es en estas partes e provinçias de

nicaragua a doze dias del mes de hebrero año de mill e quinientos e beynte e nueve años —————

/f.º 492/ en cabildo presento el licenciado castañeda la provision.

tesorero diego de la tovilla e rrojel de loria e diego de mercado e juan de hanpudia e hermando nieta e alonso rruiz rregidores desta dicha çibdad y en presençia de mi juan despinosa escriuano publico y del conçejo de esta dicha çibdad el señor licenciado francisco de castañeda presento ante su señoria e merçedes esta provision desta otra parte contenida e asi presentada les pidio e rrequirio la obedeçiesen e cumpliesen en todo e por todo e como en ella se contiene e su majestad lo manda e luego su señoria e los dichos justiçia e rregidores e cada vno dellos tomaron la dicha provision rreal en sus manos e la besaron e pusieron sobre sus cabeças e dixeron que la obe- /f.º 492 v.º/ deçian e obedeçieron como a provision de su enperador e rrei e señor natural a quien dios nuestro señor dexebivir e rreinar por muchos e largos tienpos a su santo serviçio e que en quanto al conplimiento della dixeron que rreçebian y

rreçebieron al dicho señor liçenciado francisco de castañeda a los dichos ofiçios e cargos de alcalde mayor de su majestad e teniente

de governador e contador como su majestad manda por la dicha provision e tomaron de el juramento e solenidad que en tal caso se rrequiere e el dicho señor licenciado pidio por testimonio a mi el dicho escriuano en fe de lo qual lo firme de mi nonbre e fize aqui este mio sino a tal en testimonio de verdad juan despinosa escriuano publico y del qonsejo —————

/f.º 493/ El qual dicho traslado fue corregido e conçertado con la dicha provision de su majestad orijinal con los abtos e testimonios que en ella estavan escritos donde fue sacado ante mi el escriuano yuso escrito en la nueva çibdad de leon destas partes e provinçias de nicaragua en doze dias del mes de mayo año del naçimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e veinte e nueve años testigos que fueron presentes a ver leer e corregir e conçertar —————

ba testado o dezia castañeda e enmendado o diz naçieren e o

diz al testado do dezia e tercio e yo diego sanches escriuano de sus magestades e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios hize sacar este /f.º 493 v.º/ dicho treslado de la dicha prouision orijinal e lo fize corregir e conçertar con ella e fize aqui este mio sino e soy testigo deste traslado diego sanchez escriuano de su majestad \_\_\_\_\_

sacado de vn treslado avtorizado que queda en mi poder a que me rrefiero francisco morales escriuano \_\_\_\_\_

En diez e nueve de março de mill e quinientos e quarenta e çinco años \_\_\_\_\_

los ofiçiales de la dicha prouinçia abrieron el arca de las tres llaves. E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon de la dicha prouinçia en las casas que fueron del dicho tesorero pedro de los rrios difunto se juntaron

los señores andres çentenb thesorero de su majestad e francisco de rrobles contador y el bachiller guzman teniente de fator e diego /f.º 494/ bermudez teniente que a sido del dicho thesorero pedro de los rrios el qual tenia la vna llave de la caja de las tres llaves e otra de los çuños e marcas rreales e por virtud del dicho mandamiento e nonbramiento fecho por los dichos señores alcalde e ofiçiales se abrio la dicha caja de las tres llaves en presençia de todos e de mi el dicho antono de çarate escriuano publico e de su majestad e de los dichos acuerdos e se hallo en ella lo siguiente: \_\_\_\_\_

lo que se hallo en el arca es Vn tejuelo quebrado en dos pedaços de oro baxo que pareçe lo siguiente: cobreton marcados con la marca rreal que pesan ambos pedaços

los diez e nueve pesos \_\_\_\_\_

yt en se hallo en la dicha caja çiertos pedaços de hachas e cascaveles e hojuelas e otras pieças que dizen ser oro de guani e pareçe por ello cobreton

bolviose todo al arca e la llave /f.º 494 v.º/ sin marca ninguna ni que solia tener el teniente de quilate ni que al parecer tenga valor de ningun horo que pesa todo diez e nueve libras e media e dos pesos e medio lo qual todo

se boluio a la dicha caxa e se entrego la llave que tenia al dicho diego bermudez juntamente con la dieha caxa al dicho andres çenteno thesorero e lo entrego el dicho diego bermudez por virtud del dicho mandamiento e nonbramiento e lo firmaron todos de sus nonbres e dello se dio por entregado en forma el thesorero andres çenteno e el dicho diego bermudez lo pidio todo por testimonio andres çenteno francisco de rrobles bachiller guzman diego bermudez paso ante mi antono de çarate escriuano publico.

sacado del libro de los acuerdos de la provincia de nicaragua en veinte e çinco dias del mes de mayo de mill e quinientos e çinquenta e vn años. francisco morales escriuano \_\_\_\_\_

/f.º 495/ governador e ofiçiales estando en su acuerdo acordaron que el salario que se dava al licenciado castañeda alcalde mayor de pedrarias se de al liçençiado cavallos alcalde mayor de rrodrigo de contreras e se la pague.

En la çibdad de leon siete dias del mes de junio del dicho año se juntaron en acuerdo segun lo acostumbran de hazer en las casas de la morada del muy magnifico señor rrodrigo de contreras governador e capitan jeneral en estas provinçias por sus magestades conviene a saber el dicho señor governador e los señores

el alcalde diego nuñez de mercado contador e juan perez de astorga thesorero e juan de chaves vehedor e oficiales de su majestad e en presençia de mi alvar garcia escriuano del dicho acuerdo entendiendo e platicando en cosas conplideras al serviçio de su majestad los dichos señores conformandose con la provision de su magestad acordaron que conforme a la provision que el dicho señor governador tiene en la qual manda que su alcalde mayor e lugar teniente lleve los derechos e salarios conforme e de la manera que se mandava a- /f.º 495 v.º/ cudir al liçençiado castañeda alcalde mayor que fue del governador pedrarias davi-la que sea en gloria e a los otros alcaldes mayores que ansido en esta provinçia por las quales provisiones quel dicho liçençiado tenia se le mandavan dar de salario çien mill maravedises en cada vn año por tanto que acordavan e acordaron que en el dicho salario de çien mill maravedises en cada vn año se de al señor licenciado gregorio de çavallos teniente de governador e alcalde mayor en esta provinçia e se le a de dar e pagar el dicho salario

desde el dia quel dicho liçenciado fue rreçebido en esta provincia por alcalde mayor ques desde el primero dia del mes de noviembre que paso del año de mill e quinientos e treinta e çinco años e mandavan e mandaron quel dicho contador libre el dicho salario /f.º 496/ e el dicho tesorero lo pague sin otro acuerdo alguno rrodrigo de contreras diego nuñez de mercado joan perez de astorga joan de chaves alvar garçia escriuano —————

Sacado del libro de acuerdos de la dicha provincia que esta en mi poder en veinte e çinco de mayo de mill e quinientos e çinquenta e vn años. francisco morales escriuano —————

librança en que el contador diego nuñez de mercado se libra en el tesorero pedro de los rrios DCVIIIº pesos y V tomines de su salario.

Señor pedro de los rrios tesorero de su majestad en esta provincia de nicaragua de qualesquier maravedises pesos de oro e hazienda de su majestad que sea a su cargo de y page a mi diego nuñez de mercado conta-

dor por su majestad en esta provincia seisçientos y ocho pesos y çinco tomines que se me deven dende dos de henero de quinientos e çinquenta (*sic*) y seis años hasta postrero de jullio de quinientos y treinta y ocho años que son vn /f.º 496 v.º/ año y siete meses a rrazon de dozientos mill maravedises cada vn año que por acuerdo del señor governador e oficiales de su majestad se me mandan dar de salario de la contaduria que montan seteçientos y tres pesos e çinco tomines y destos se quitan noventa y çinco pesos que se libro pedro de buitrago mi teniente en que quedan liquidos seisçientos y ocho pesos y çinco tomines de oro y tome mi carta de pago con la qual y con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria de su majestad le seran rreçebidos e pasados en quenta los dichos seisçientos y ocho pesos e çinco tomines de oro fecha en la çibdad de leon desta provincia de nicaragua a dos de agosto de quinientos y treinta y ocho años o a la persona que tuviere mi poder diego nuñez de mercado —————

/f.º 497/ sacado del libro de la contaduria questa firmado de diego nuñez de mercado contador y es fecho en santiago de guatimala a veinte e çinco de mayo de mill e quinientos e çinquenta e vn años. francisco morales escriuano de su majestad —————

otra librança de LV pesos al señor pedro de los rrios tesoro de su majestad en esta provincia de nicaragua de qualesquier maravedises pesos de oro

dicho contador. que sea a su cargo de y pague al alcalde diego nuñez de mercado contador por su majestad en esta provincia de nicaragua o a quien su poder toviere veinte e cinco mill maravedises que a pesos de oro montan cinquenta e cinco pesos e quatro tomines y seis granos de oro que se le deven y a de aver deste tercio postrero dende primero de setiembre hasta postrero de dizienbre de /f.º 497 v.º/ quinientos y treynta y nueve años y de y pague a quien su poder toviere los dichos cinquenta y cinco pesos y quatro tomines y seis granos de oro y tome carta de pago de quien su poder tuviere con la qual y con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria le seran rreçibidos e pasados en quenta los dichos cinquenta y cinco pesos y quatro tomines y seis granos de oro fecho en la çibdad de leon a dos de henero de quinientos y quarenta años. pedro de buitrago

sacado del libro de la contaduria de pedro de buitrago en santiago de guatemala en veinte y cinco de mayo de mill e quinientos e cinquenta e vn años. francisco morales escriuano de su majestad

otra librança al dicho contador de LXX.000 maravedises. Señor pedro de los rrios tesoro de su majestad en esta provincia /f.º 498/ de nicaragua de qualesquier maravedises e pesos

de oro o hazienda de su majestad que sea a su cargo de y pague a diego nuñez de mercado contador de su majestad en esta provincia de nicaragua o a quien su poder toviere setenta e cinco mill maravedises que a pesos de oro montan çiento y setenta y seis pesos y cinco tomines y seis granos de oro que se le deven y a de aver de tres terçios desde primero de setiembre de quinientos e quarenta años hasta postrero de agosto de quinientos y quarenta e vn años ques vn año y dele y paguele los dichos çientos y sesenta y seis pesos y cinco tomines y seis granos de oro al dicho diego nuñez de mercado contador o a quien su poder toviere y tome carta de pago de quien su poder toviere con la qual y con este /f.º 498 v.º/ libramiento que queda asentado en

los libros de la contaduria de su majestad le seran rreçibidos y pasados en quenta los dichos çientos y setenta y seis pesos y çinco tomines y seis granos de oro fecha en la çibdad de leon de nicaragua a tres de setiembre de mill e quinientos e treinta e vn años pedro de buitrago \_\_\_\_\_

sacado del libro de pedro de buitrago en santiago de guatimala en veinte e çinco dias del mes de mayo de mill e quinientos e çlnquenta e vn años. francisco morales escriuano de su majestad \_\_\_\_\_

otra librança al dicho contador de XXV.OOO maravedises. | señor pedro de los rrios tesoro de su majestad en esta provincia de nicaragua de qualesquier maravedises e pesos de oro e hacienda de su majestad que sea a su cargo de y pague al alcalde diego nuñez de mercado contador por su majestad desta provincia de nicaragua o a quien su poder toviere veinte e çinco mill maravedises que a pesos de /f.º 499/ oro montan çinquenta e çinco pesos y quatro tomines y seis granos de oro que se le deven y a de aver dende primero de henero hasta posirero de abril proximo pasado de quinientos y treinta y nueve a rrazon de a dozientos ducados que su majestad le manda dar en cada vn año de contador y de y pague los çinquenta y çinco pesos y quatro tomines y seis granos de oro a quien su poder toviere con la qual y con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria de su majestad le seran rreçibidos y pasados en quenta los dichos çinquenta y çinco pesos y quatro tomines y seis granos de oro. fecha en la çibdad de leon a dos de mayo de quinientos y treinta y nueve años pedro de buitrago \_\_\_\_\_

sacado del libro de los libramientos de pedro de buitrago en santiago de guatimala en veinte e /f.º 499 v.º/ çinco de mayo de mill e quinientos e çinquenta e vn años. francisco de morales escriuano de su majestad \_\_\_\_\_

los oficiales en su acuerdo | El dicho dia se acordo por los nombraron dos escrivanos de | dichos señores ofiçiales que atento a la mucha neçesidad de escriuano de los acuerdos e de lo | ambos C pesos de salario e | mucho que en ello trabajan e

mandaron que se les pague de  
oy adelante. que en esta provincia no ay es-  
criuano de minas e fundiciones ni  
de los acuerdos que nonbran por  
escriuanos de los acuerdos a diego sanches escriuano publico y  
del conçejo desta çibdad a mi el dicho antono de çarate e que  
desde oy en adelante nosotros los dichos diego sanches e antonio  
de çarate e no otro ninguno seamos escriuanos de los acuerdos e  
nos señalan el salario que se suele dar cada vn año que son çien  
pesos de oro los quales les ayan e lleven el dicho diego sanches  
e yo el dicho antono de /f.º 500/ çarate desde oy en adelante e  
acordaron e mandaron quel contador de su majestad los libre an-  
si e quel tesorero los açete e pague entiendese que a entranbos a  
dos an de llevar los dichos çien pesos e no mas luis de guevara  
francisco de rrobles bachiller guzman paso ante mi antonio de  
çarate escriuano publico sacado de los libros de acuerdo de la  
dicha provincia que queda en mi poder a que me refiéro en vein-  
te e çinco de mayo de mill e quinientos e çinquenta e vn años.  
francisco morales escriuano

governador e oficiales en su  
acuerdo nombraron otro escri-  
vano de acuerdos e señalaron-  
le C pesos de salario e manda-  
ron que se le pague de oy ade-  
lante.

En la çibdad de leon desta pro-  
vincia de nicaragua honze dias  
del mes de otubre de mill e qui-  
nientos e quarenta años ante mi  
martin minbreño escriuano de su  
majestad e del numero desta çib-  
dad se juntaron acuerdo segun lo  
an de bso e costumbre conviene

a sa- /f.º 500 v.º/ ber el muy noble señor el capitan luis de gue-  
vara teniente de governador e alcalde mayor e el thesorero pe-  
dro de los rrios e pedro de buitrago contador e ofiçiales de su  
majestad e ansi juntos en su acuerdo dixeron que por quanto  
yo el dicho martin minbreño soy escriuano publico e del numero  
desta çibdad que me rreçibian e rreçibieron por escriuano de los  
acuerdos que hizieren los ofiçiales de su majestad de aqui ade-  
lante e el señor governador de aqui adelante e me señalan los  
çien pesos de salario que se suelen dar en cada vn año a los  
escriuanos de acuerdos e que me los paguen cada año desde pri-  
mero deste mes e que el contador los libre y el thesorero los pa-

que de la hacienda rreal de su majestad en cada vn año e lo firmaron \_\_\_\_\_

sacado del libro de los acuerdos de la gobernaçion de la dicha prouincia /f.º 501/ de nicaragua questa en mi poder a que me rrefiere en la çiuudad de guatemala en veinte e çinco de mayo de mill e quinientos e çinquenta e vn años. francisco morales escriuano \_\_\_\_\_

el tesorero pedro de los rrios dize que por quanto los otros ofiçiales nombraron por contador a luis de mercado que el tambien le nombra e dize que se le pague el salario.

En la çibdad de leon desta prouinçia de nicaragua en doze dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e quarenta e dos años ante mi martin minbreño escriuano de su majestad e publico e del numero desta çibdad escriuano de los acuerdos el señor the-

sorero pedro de los rrios teniente general de governador en esta prouinçia estando en acuerdo dixo que por quanto en el acuerdo que se hizo ante mi el dicho escriuano en veinte e quatro dias de otubre pasado deste año se nonbro por contador para vsar el dicho ofiçio a luis de mercado vezino desta dicha çibdad de a- /f.º 501 v.º/ cuerdo del fator e vehedor martin desquivel e el dicho señor teniente de governador e tesorero atento al dicho nonbramiento del dicho fator entrego al dicho luis de mercado vna de las tres liaves de la caixa de su majestad que el contador suele tener e vsar dende entonçes del dicho ofiçio de contador. por tanto que el le nonbrava e nonbro al dicho luis de mercado por contador desta prouinçia para que vse el dicho ofiçio segun e como se suele vsar por los contadores que an sido e se le señalo de salario en cada vn año desde el dicho dia veinte e quatro de otubre que bsa el dicho ofiçio en adelante setenta e çinco pesos de oro pagados por los terçios desde cada vn año e que el contador libre e el thesorero pague cada vn año los dichos sesenta pesos que sirviere /f.º 502/ e vsare el dicho ofiçio de contador \_\_\_\_\_

Luis de mercado acepto el dicho ofiçio con que le dexen yr vn viaje quando quisiere.

E luego el dicho luis de mercado que presente estava dixo quel acetava e açeto el dicho cargo de contador por servir a su majestad con tal cargo e condi-

cion que por quanto el esta determinado de salir desta provincia a cosas que le cumplen con la mas brevedad que pudiere e que por caso del dicho oficio no çese el dicho su viaje quel lo açetava e aceto con tal cargo que por rrazon del dicho oficio no se le pueda ynpidir el dicho viaje e el dicho teniente de governador e tesorero dixo que con el dicho aditamento de yrse cada e quando que estuviere presto para el dicho viaje el dicho luis de mercado juro en forma de derecho por dios e por /f.º 502 v.º/ santa maria segun derecho de bsar bien e fielmente del dicho cargo de contador e hazer todo aquello que convenga e cumpla a la rreal hazienda de su majestad e lo firmo de su nonbre luys de mercado \_\_\_\_\_

teniente de governador e tesorero rresçibieron al dicho luis de mercado por contador.

E luego el dicho señor teniente de governador e tesorero dixo quel rreçebia y rreçibio al dicho luis de mercado por contador de su majestad en esta provincia

para que bse el dicho oficio e se junte con los ofiçiales de su majestad a los acuerdos e que gane el dicho salario desde el dicho dia veinte e quatro de otubre e haga las avaliaciones de los derechos de su majestad e quintos e todo lo que convenga al dicho oficio de contador dando fianças hasta en cantidad de quinientos pesos para la seguridad de la hazienda rreal e lo firmo de su nonbre. pedro de los rrios \_\_\_\_\_

/f.º 503/ E luego el dicho dia yo el dicho martin minbreño escriuano que presente fui a todo lo suso dicho digo que me obligo e salgo por fiador del dicho luis de mercado contador hasta en cantidad de quinientos pesos de oro para seguridad de lo que toca a la seguridad de la hazienda rreal de su majestad e para ello obligo mi persona e bienes e doy poder a las justicias e lo firmo de mi nonbre testigos el dicho señor teniente e tesorero e salvador de medina martin minbreño escriuano publico \_\_\_\_\_

sacado del libro de acuerdos de la dicha provincia que queda en mi poder en veinte e çineo de mayo de mill e quinientos e çinquenta e vn años. francisco morales escriuano \_\_\_\_\_

En leon a dos dias del mes de mayo del dicho año de mill e quinientos e treinta e seis años es-

/f.º 503 v.º/ El governador e ofiçiales en su acuerdo dixerón

que porque es ydo el licenciado castañeda nombraron por contador a diego nuñez de mercado.

tando en acuerdo en las casas de la morada del muy manifico señor rrodrigo de contreras governador e capitán jeneral conviene a saber el dicho señor goberna-

dor e los señores joan perez de astorga tesorero de su majestad e joan de chaves vehedor oficiales de su majestad en presencia de mi alvar garçia escriuano del dicho acuerdo los dichos señores estando platicando en cosas conplideras al servicio de su majestad e de su rreal hazienda dixerón que por quanto el licenciado francisco de castañeda contador de su majestad en estas provinçias se es ydo e absentado dellas e se esta en las provinçias del piru a tratar con su hazienda e cavallos e mercaderia donde al presente se esta huido e absen- /f.º 504/ tado por temor de no hazer rresidencia e de no dar la quenta del tiempo que a tenido el cargo de la contaduria de la hazienda de su majestad e que por estas cabsas conviene al servicio de su majestad e de su rreal hazienda e por que avia persona que tenga cargo de la dicha rreal hazienda e contaduria hasta tanto que su majestad sea ynformado dello e provea lo que sea su rreal servicio porque en el entretanto ya en la dicha hazienda rreal de su majestad el buen rrecabdo que convenga que por tanto ellos nonbravan e nonbraron en nonbre de su majestad por cantador para que tenga los libros e todo el rrecabdo que conviene al dicho ofiçio al señor alcaide diego nuñez de mercado por ques tal persona que bien e fielmente e con /f.º 504 v.º/ toda dilijencia e yndustria e fidelidad hara e procurara todas las cosas que convengan al servicio de su majestad e de su rreal hazienda para quel en nonbre de su majestad bse el dicho ofiçio hasta en tanto que çerca dello su majestad provea lo que mas sea a su servicio e para ello si neçesario es dixerón que le davan e dieron poder conplido en nonbre de su majestad con todas sus ynçidencias e dependencias e conexidades e con libre e jeneral administracion segun que de derecho en tal caso se rrequiere rrodrigo de contreras juan perez de astorga joan de chaves —————

En este dicho dia mes e año  
governador e oficiales llama- | suso dicho los dichos señores go-  
ron a diego nuñez de mercado | vernador e oficiales hizieron pa-

e le dixeron como le tienen nombrado por contador pidieronle lo acepte.

jestad en el entretanto que su majestad provee en el dicho oficio lo que mas sea su rreal servicio por quanto el dicho licenciado castañeda es es ydo e absentado e se esta en las provincias del piru tratando con su hazienda e ay mucha neçesidad que el entretanto que su majestad provee que se ponga persona de toda confiança que tenga cargo del dicho oficio e hazer e beneficiar todo aquello que convenga a la rreal hazienda de su majestad que por tanto que le rrogavan y encargavan que toviese por bien de lo agetar por que en ello haria mucho seruiçio a su majestad e el

diego nuñez de mercado se escusa.

entender en el dicho /f.º 505 v.º/ oficio e que por tanto los dichos señor governador e ofiçiales nonbrásen otra persona que toviese cargo del dicho oficio en nonbre de su majestad el qual dicho diego nuñez de mercado a rruego de los dichos señor governador e ofiçiales que se lo rrogaron y encargaron mucho en nonbre de su majestad dixo que por servir a su majestad que avnquel le hera mucho ynpedimiento e estorvo a las cosas de su hazienda quel lo

diego nuñez de mercado acepto el oficio de contador.

e de su rreal hazienda a todo su poder y entender e que si neçesario es ansi lo jurava e juro por dios e por santa maria e por la señal de la cruz en que corporalmente puso su mano derecha en /f.º 506/ forma de derecho de lo hazer e conplir segun dicho es diego nuñez de mercado

ofiçiales mandan que se acuda al dicho diego nuñez de mercado con los derechos y salario.

reger ante si al dicho alcaide diego nuñez de mercado e le dieron parte de como lo tienen /f.º 505/ nonbrado por contador de su majestad

dicho diego nuñez de mercado estando presente dixo quel estava muy ocupado en cosas de su hazienda e que por esto el no podia

entender en el dicho /f.º 505 v.º/ oficio e que por tanto los dichos señor governador e ofiçiales nonbrásen otra persona que toviese cargo del dicho oficio en nonbre de su majestad el qual dicho diego nuñez de mercado a rruego de los dichos señor governador e ofiçiales que se lo rrogaron y encargaron mucho en nonbre de su majestad dixo que por servir a su majestad que avnquel le hera mucho ynpedimiento e estorvo a las cosas de su hazienda quel lo agetava e ageto e se encargava e encargo de lo hazer e conplir en todo bien e fielmentè como convenga al seruiçio de su majestad

E luego los dichos señores governador e ofiçiales dixeron que por quanto el dicho señor alcaide diego nuñez de mercado se a encargado del dicho oficio de contador por servir a su majestad y

en ello se a de ocupar mucho e distraerse de las cosas de su hazienda que por tanto que mandavan e mandaron que se le acuda con los derechos e salario al dicho oficio anexos e pertenecientes conforme e por la manera que su majestad mandava acudir al dicho liçenciado castañeda de los quales goze libremente hasta tanto que su majestad provea lo que mas convenga çerca del dicho oficio e mandaron que sea notificado a luys de guevara e a otras qualquier persona en cuyo poder estan /f.º 506 v.º/ los libros e escrituras de la contaduria de la hazienda rreal de su majestad que acudan con todos ellos al dicho alcalde diego nuñez de mercado para que los tenga como tal contador de su majestad so pena de trezientos pesos de oro para la camara de su majestad —————

sacado del libro del cabildo original que queda en mi poder a que me rrefiero francisco de molina escriuano de su majestad.

los oficiales acordaron que vn cirujano tenga cargo de curar al capitan y gente de guarnicion e yndios e yndias que andan en las minas.

E despues de lo suso dicho en la dicha çudad de leon honze dias del mes de dizienbre del dicho año estando juntos el dicho señor governador e los dichos señores capitan joan tellez tesorero e alcalde diego de tapia vehedor

oficiales de su majestad y en presençia de mi el dicho juan del espinosa escriuano dixeron que por quanto el capitan e jente de la guarnicion de las dichas minas deste /f.º 507/ dicho año an pedido a los dichos señor governador e oficiales de su majestad que les den cirujano que a costa de la hazienda rreal de su majestad los cure de cirujia e mediçina a ellos e a las pieças de yndios e yndias que consigo truxeren para hazer la paçificaçion de las dichas minas segun y como se les dio el año pasado porque no dandoles quien los curen en la manera que dicha es ellos no quieren andar en la dicha guarnicion e por quel bachiller francisco perez de guzman es medico e çerujano que les curo el año pasado e a quien la dicha jente a pedido por tanto que ellos en nonbre de su majestad acordavan e acordaron e mandavan e mandaron quel dicho francisco perez de guzman tenga cargo de curar toda la jente de españoles que anduvieren en la dicha guarnicion e a las pieças de yndios e yn- /f.º 507 v.º/ dias que traxeren con-

sigo para la dicha paçificación ansi de lo que tocaren a oficio de medicina como en lo que tocare al oficio de cirujia con quel dicho bachiller ponga todas las mediçinas que para lo suso dicho fuere menester e curando el dicho bachiller la dicha jente vn año entero coriplido que comiença a correr e quente desdel dia que el dicho bachiller llegare al pueblo e rreal d las dichas minas en adclante por rrazon de lo qual se le de e pague de su trabajo por las dichas mediçinas que ansi a de poner çiento e çinquenta pesos de oro de a quatroçientos e çinquenta maravedis cada peso los quales se le den y pagen de la hazienda rreal de su majestad e trayendo el dicho bachiller testimonio del dia que /f.º 508/ entra en el dicho rreal de las dichas minas e sirve todo el dicho año entero segun a lo dicho el contador se los libre y el tesorero se los pague sin otro acuerdo alguno con ynformaçion que trayga de la justiçia de las dichas minas de como sirvio todo el dicho año y curo la jente de la dicha guarniçion segun dicho es el qual dicho preçio es que se le dio al dicho bachiller el año pasado e firmaronlo de sus nonbres. el licenciado castañeda joan tellez diego de tapia paso ante mi juan despinosa escriuano \_\_\_\_\_

sacado del libro de acuerdos orljinal que queda en mi poder francisco morales escriuano de su majestad \_\_\_\_\_

oficiales mandan entregar los libros de los acuerdos a dos personas que estan nombradas por tenientes descrivano mayor e que se les de el salario. \_\_\_\_\_

este dicho dia mes e año suso dicho el dicho señor justiçia mayor e oficiales de su majestad suso dichos /f.º 508 v.º/ dixeron que por quanto pero mendez e francisco rruiz estan nonbrados por tenientes descrivano mayor desta governaçion a quien pertenece tener este libro de acuerdo para que pase antellos los acuerdos por tanto que mandavan e mandaron entregalles este libro e les señalaron por tales escrivanos e por tales los nonbravan e les señalavan e señalaron el salario acostumbrado e lo firmaron de sus nonbres el liçençiado diego de pineda luis de gevara francisco de rrobles martin desquibel \_\_\_\_\_

sacado del libro de acuerdos orijinal que queda en mi poder a que me rrefiero francisco de morales escriuano de su majestad \_\_\_\_\_

los ofiçiales mandaz librar al | E despues desto en la çibdad  
çirujano CL pesos. | de leon a honze dias del mes  
/f.º 509/ de dizienbre de mill e

quinientos y treynta e dos años  
estando juntos el dicho señor governador e los dichos señores ca-  
pitan juan tellez tesorero de su majestad e el alcalde diego de ta-  
pia vehedor e ofiçiales de su majestad en presençia de mi juan  
de espinosa escriuano de su majestad y escriuano publico y del con-  
çejo de esta dicha çibdad dixerón que acordavan e acordaron que  
se libre al bachiller francisco perez de guzman medico e çiruja-  
no por todo lo que a servido de sus ofiços de mediçina e çirujia  
en las minas de graçias a dios en la guarniçion que an dado paçi-  
ficando las dichas minas el año pasado e por todos los viajes que  
hizo curando la jente de guerra que andava sirviendo a su ma-  
jestad çiento y çinquenta pesos de oro fundido e marcado de a  
valor de quatroçientos e çinquenta maravedises ca- /f.º 509 v.º/  
da peso e acordaron que el contador se los libre y el tesorero se  
los pague sin otro acuerdo ninguno de la hazienda de su majestad  
el liçençiado castañeda joan tellez diego de tapia paso ante mi  
joan despinoso escriuano

sacado del libro de acuerdo orijinal que queda en mi poder  
francisco morales escriuano de su majestad

estando juntos el obispo e go- | En la çibdad de leon de ni-  
vernador e ofiçiales pareçio el | caragua veynte e tres dias del  
çirujano e dixo que avia servi- | mes de novienbre año del señor  
do en las minas curando tre- | de mill e quinientos e treinta e  
ze meses e no se los quieren | tres años entraron e se juntaron  
librar pide se los libren e pa- | en acuerdo los señores obispos e  
guen. | governador e contador e ofiçia-  
les de su majestad en casa del se-  
ñor obispo es a saber del muy

rreverendo señor don diego alvarez osorio obispo desta provinçia  
e el muy noble señor liçençiado francisco de castañeda governador  
e /f.º 510/ contador e el señor pedro de los rrios tesorero de su  
majestad e el señor alcalde diego nuñez de mercado y en presen-  
çia de mi alonso rrodrigues de valdes escriuano de su majestad  
e de los dichos acuerdos pareçio el bachiller francisco perez de  
guzman fisico e dixo quel sirvio en su arte de mediçina e cirujia

a la jente que andava en la guarniçion de las minas desde el mes de henero que agora paso deste año hasta el mes de setiembre proximo pasado deste dicho año que se vio la cuenta que son nueve meses e que antes avia servido en la dicha guarniçion desde el mes de setiembre del año pasado hasta en fin de diziembre del dicho año que fueron quatro meses e en todo este tiempo que son treze meses a puesto las mediçinas para los curar e que en la /f.º 510 v.º/ dicha jente hizo ansi para los cristianos como para las pieças de yndios que con ellos andavan segun que con el se asento e conçerto con los señores ofiçiales de su majestad y quel a dado ynformaçion de como sirvio en la dicha guarniçion todo el dicho tiempo desde el mes de henero hasta el dicho mes de setiembre e que por el no quedo de servir todo el año sino por que las minas se despoblaron e la jente se vino e quel señor contador no le quiere librar los çiento y çinquenta pesos que se le prometieron de salario por que no acabo de servir todo el año ni hizo las dilijençias contenidas en el acuerdo y que pues a su señoria yndesconstava el aver servido los quatro meses primeros y los nueve meses postreros en la dicha guarniçion e /f.º 511/ aver puesto de su casa las mediçinas neçesarias pide y suplica a su señoria e merçedes le manden librar todos los dichos çiento y çinquenta pesos de vn año pues les costa aver servido el tiempo suso dicho e aver puesto las medicinas como dicho a e mereçe por ello mucho mas de los dichos çiento e çinquenta pesos —————

los dichos obispo governador e ofiçiales acordaron que se paguen al dicho cirujano los CL pesos.

E luego los dichos señores obispo governador e thesorero e alcalde dixeron que a ellos les consta todo lo suso dicho quel dicho bachiller avia dicho por ende que acordavan e

acordaron que al dicho bachiller se le paguen los dichos çiento e çinquenta pesos de oro por todo el dicho tiempo que sirvio como dicho es e quel dicho señor contador se los libre y el señor tesoro /f.º 511 v.º/ se los pague de la fazienda e bienes de su majestad episcopus el liçençiado castañeda diego nuñez de mercado pedro de los rrios alonso rrodrigues de valdes escriuano —————

sacado de libro de acuerdos orijinal que queda en mi poder a que me rrefiero francisco morales escriuano de su majestad ———

el obispo y alcalde mayor y tesorero acordaron que se paguen a vn escriuano de acuerdos dos meses a rrazon de C pesos por año.

En la çibdad de leon de nicaragua a tres dias del mes de marzo año del naçimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos y treinta y tres años estando juntos el rreverendisimo señor don diego alvarez osorio

obispo desta provincia e los muy nobles señores el liçençiado francisco de castañeda governador e alcalde mayor en esta provincia e pedro de los rrios thesorero de su majestad y en presençia de mi do- /f.º 512/ mingó de la presa escriuano de sus majestades y escriuano publico en esta çibdad en este dia los dichos señores dixeron que por quanto yo el dicho escriuano e servido en esta escrivania de los acuerdos los meses de henero y hebrero pasados e demas de lo que avia de servir del año pasado por que al tiempo que me rreçibieron al ofiçio se me dixo que se me darian çien pesos cadaño y a este preçio el tiempo que sirviese por tanto que acordavan e acordaron e mandavan e mandaron que se me libren e paguen los dichos dos meses lo que montare a rrazon de los dichos çien pesos por año e que lo que montare el contador los libre y el tesorero lo pague sin otro acuerdo /f.º 512 v.º/ alguno e lo firmaron de sus nombres al pie de otros acuerdos que pasaron este dia \_\_\_\_\_

sacado del libro orijinal que queda en mi poder a que me rrefiero francisco morales escriuano \_\_\_\_\_

los dichos obispo y ofiçiales nombraron por escriuano de acuerdos a alvar garçia e le señalaron de salario C pesos.

En la çibdad de leon de nicaragua primero dia del mes de abril de mill e quinientos e treyn- ta e çinco años por ante mi diego sanches escriuano de su majestad e escriuano publico e del

conçejo de la dicha çibdad se juntaron acuerdo el rreverendo y muy magnifico señor don diego alvarez osorio obispo e governador e alcalde mayor en esta provincia y el señor pedro de los rrios tesorero de su majestad y estando en el dicho acuerdo dixeron que por quanto al presente no ay escriuano de acuerdo ante quien /f.º 513/ hagan acuerdo y alvar garçia que presente estava esta rreçebido por escriuano de la governaçion en lugar del señor se-

cretario juan de samano y es persona abil y suficiente para ser escriuano de acuerdo por tanto que lo elejian e nonbravan por ello e rreçibieron del dicho alvar garçia el juramento e solenidad que se rrequiere para que bsara bien e fielmente el dicho oficio e le señalaron de salario los çien pesos de oro que se suelen dar en cada vn año a los otros escrivanos de acuerdo los quales mandaron que le sean pagados de la hazienda de su majestad y quel contador desta prouincia se los libre y el tesorero se los pague de la rreal hazienda lo qual dixeron que acordavan e acordaron testigos que fueron presentes al dicho acuerdo y nonbramiento de escriuano el alcalde diego nuñez de mercado y el bachiller francisco perez de guzman /f.º 513 v.º/ el qual dicho salario se le a de pagar por los terçios del año corre desde oy dicho dia. pedro de los rrios paso ante mi diego sanches —————

sacado del libro orijinal de acuerdos que queda en mi poder a que me rrefiero. francisco de morales escriuano —————

gobernador e oficiales nombra- ron a martin minbreño por es- criuano de acuerdo se le man- daron dar C pesos de salario.	En la çibdad de leon desta prouincia de nicaragua tres dias del mes de agosto de mill e qui- nientos y treynta e ocho años ante mi gonzalo de herrera escri- uano de su majestad se juntaron
---	---

acuerdo segun lo an de bso e costumbre el muy magnifico señor rrodrigo de contreras governador e capitan jeneral desta provinçia de nicaragua por su majestad y el tesorero pedro de los rrios y el alcayde diego nuñez de mercado contador e hernando de alcantara botello vehedor oficiales de su majestad en esta provinçia e dixeron que por quanto alvar garçia escriuano que fue de los acuerdos se a des- /f.º 514/ pedido del dicho ofiçio e al presente no ay escriuano de acuerdos e martin minbreño escriuano de su majestad esta rreçebido por teniente de escriuano de gobernaçion en lugar del señor secretario juan de samano y el secretario del dicho señor governador e persona abil e suficiente para servir el dicho ofiçio de escriuano de los acuerdos por tanto que le rreçibian e rreçibieron por escriuano de los dichos acuerdos que se hizieren de aqui adelante e le señalaron en cada vn año los çien pesos de salario que se suelen dar a los escrivanos de acuerdos los quales se le an de pagar de la hazienda real de su

majestad por los tercios de el año de quatro en quatro meses que corren desde principio de este mes de agosto e quel contador los libre y el tesorero los pague /f.º 514 v.º/ de la hazienda rreal de su majestad e lo firmaron de sus nonbres rrodrigo de contreras pedro de los rrios diego nuñez de mercado hernando de alcantara botello paso ante mi gonçalo de herrera escriuano de su majestad.

fin destas escrituras.

rales escriuano de su magestad

sacado del libro de acuerdos original que queda en mi poder a que me rrefiero francisco de mo-

presidente mando poner en el proceso todas estas escrituras e se de traslado de todo al fiscal.

e se de traslado de todo ello al fiscal de su magestad e ansi lo proveyo

El dicho escrito y escrituras asi presentado en la manera que dicha es e por su señoria del dicho señor presidente visto dixo que mandava e mando se ponga en el proceso de la dicha cabsa

notificose al fiscal.

notifico lo suso dicho al dicho liçenciado diego quixada fiscal en su persona siendo testigos bartolome gerrero vezino de nicaragua francisco morales escriuano

E despues de lo suso dicho en este dicho dia mes e año sobre dicho luego yncontinente se

/f.º 515/ E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad en treinta dias del mes de junio e del dicho año antel dicho señor presidente pareçio el dicho juan martines en el dicho nonbre e presento vn escrito y es este que se sigue francisco morales

gonçalo de los rrios dize que esta mandado que no se rreclia en quenta al tesorero todo lo que pago de salarios al liçenciado castañeda e que agora se an traydo al arca de las tres llaves DXVIIIº pesos que son bienes del dicho liçenciado

Yllustrisimo señor juan martines de molina en nonbre de gonçalo de los rrios (sic) thesoro que fue en la prouinçia de nicaragua en el pleyto de quantas que trato con el liçenciado quixada fiscal digo que el licenciado pero rramírez de quiñones oydor juez que fue en la dicha

pide que estos se tomen en cuenta de lo dicho. | provincia por comision de vuestra señoria mando a francisco de horozco su escriuano que cobrase quinientos y diez y ocho pesos de oro que en la dicha provincia estavan depositados en son de los bienes que dixo el licenciado castañeda alcalde mayor y contador que fue en la dicha /f.º 515 v.º/ provincia y el dicho francisco de horosco los cobro e truxo a esta çibdad y los dio y entrego a los ofiçiales de su majestad que rresiden en ella e los metieron e tienen en la caja de las tres llaves y por que en las quantas que vuestra señoria a tomado del dicho tesorero dize que no se le deven pasar en cuenta al dicho tesorero mill e ochenta y tres pesos y tres tomines y tres granos de oro que pago al dicho licenciado castañeda de sus salarios segun a vuestra señoria consta por las libranças e cartas de pago que tengo presentadas en el proçeso desta cabsa y porque los dichos quinientos y diez y ocho pesos son bienes del dicho licenciado castañeda y se an y deben resçeibir en cuenta pues el dicho thesorero le tiene pagado todo su salario segun dicho es y descargar los del alcance que vuestra señoria tiene /f.º 516/ fecho al dicho pedro de los rrios pues los dichos quinientos y diez y ocho pesos quedaron para pagar las debdas del dicho licenciado castañeda y aviendo el dicho thesorero pagado la dicha contia al dicho licenciado ansele de descontar del dicho alcance pues es debda que se le deve al dicho thesorero primera en tiempo y mejor en derecho y a dc ser preferido a ella antes que otro ninguno —

por tanto a vuestra señoria pide. | pido y suplico rreçiba los dichos quinientos y diez y ocho pesos en cuenta para descargo del dicho alcance que fue hecho al dicho pedro de los rrios y le haga descargo dellos —

otrosi pido y suplico a vuestra señoria mande se me de vn testimonio en publica forma en como los dichos quinientos y diez y ocho pesos de oro rreçib'eron los ofiçiales /f.º 516 v.º/ de su majestad que rresiden en esta çibdad y los pusieron y estan en la caja de las tres llaves para lo

qual y en lo necesario el oficio de vuestra señoría ynploro. juan martin de molina \_\_\_\_\_

presidente dize que estos pesos an de ser DXXXVIII<sup>o</sup> pesos de los quales no se an cobrado mas de D los quales esta proveydo que se lleven a españa e que así piensa hazello que venga a españa a pedir lo que le convenga.

El el dicho escrito ansi presentado en la manera que dicha es e por su señoría visto dixo que esta contia a de ser quinientos e treynta e ocho pesos de los quales solamente se an cobrado quinientos pesos del leonçillo que son quinientos y sesenta maravedises cada peso los quales por mandado de su majestad esta

proveido se lleven a españa e ansi piensa hazellos llevar en el primer navio que paresca en españa ante su majestad e su rreal consejo de yndias e pida lo que le conviene que alla se le hara justicia y que manda se le de testimonio de como estan en la dicha caxa rreal en poder de los dichos /f.º 517/ ofiçiales los dichos pesos de oro y esto dava por su rrespuesta e firmolo. el liçenciado çerrato paso ante mi francisco de morales escriuano \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en este dicho dia mes e año sobre dicho antel dicho señor presidente pareçio presente el dicho liçenciado diego quixada fiscal e presento vn escrito del tenor siguiente. francisco morales escriuano \_\_\_\_\_

fiscal acusa la rrebeldia y pide se concluya.

muy yllustre señor el licenciado diego quixada fiscal de su majestad en el pleyto de quantas con gonçalo de los rrios heredero de pedro de los rrios difunto thesorero que fue de su majestad en la

provincia de nicaragua y juan martinez de molina en su nonbre digo que la otra parte llevo termino para decir e concluir y no a dicho cosa alguna \_\_\_\_\_

suplico a vuestra señoría mande aver la cabsa por conclusa y pido justicia y costas y el oficio de vuestra señoría ynploro el liçenciado diego quixada \_\_\_\_\_

el dicho escrito ansi presentado /f.º 517 v.º/ concluyo.

presentado en la manera que dicha es e por el dicho señor presidente

visto dixo que avia e obo este dicho pleyto por concluso \_\_\_\_\_

En el pleyto de quantas ques  
 sentençia. | entre partes de la vna el licenciado diego quixada en nonbre de su majestad e fiscal desta rreal abdiencia e de la otra gonçalo de los rrios vezino de la çibdad de cordova hermano y heredero de pedro de los rrios difunto thesorero que fue por su majestad en la provincia de nicaragua e juan martines de molina su procurador en su nonbre sobre la quenta que se tomo de la hazienda rreal e alcançe que se hizo al dicho thesorero del tienpo que bso en la dicha provincia el dicho cargo e sobre las adiciones que por el dicho juan martines en el dicho nonbre e a ellas fueron puestas e sobre las demas cabsas e /f.º 518/ rrazones en el proçeso del dicho pleyto contenidas \_\_\_\_\_

Fallo que devo de mandar e  
 manda quintar del alcançe D | mando que al dicho thesorero pedro de los rrios le sean quitados e descargados del dicho alcançe y cargo que por mi le fue hecho en las dichas quantas rreales los quinientos pesos de oro de la copia e condenaçion de diego sanches escriuano atento el proçeso e recabdos que presento el dicho juan martines en el dicho nonbre e ansimesmo mando que le sean quitados e descargados del dicho alcançe los quatroçientos e çinquenta pesos de oro del leonçillo que pareçe aver depositado don frai antonio de valdevieso obispo de nicaragua en gonçalo hernandez de lo proçedido de la copia de los diezmos de la dicha provincia del año de mill e quinientos e quarenta e tres años como  
 otros CCCCºL pesos. | costo del proçeso e deposito  
 ...por libre de I.CCXVIII pe | /f.º 518 v.º/ que ansimesmo el  
 sos e vn tomin e seis granos | dicho juan martines presento y  
 de cobreton. | en lo tocante a la partida e cargo que al dicho thesorero le fue  
 hecho de los mill e dozientos e sesenta e siete pesos e vn tomin e seis granos de cobreton atento el testimonio en esta cabsa presentado le doy por libre dello y mando que sea hecho cargo delo

en lo demas aprueva las quantas e cargo e alcance condena al tesorero e a sus bienes en la contia dello e que lo pague.

suso dicho a andres çenteno tesorero que despues suçedio como persona que parece avello rreçebido en nombre de su majestad y en todo lo demas aprueva las dichas quantas e cargo e alcance dellas e condeno al dicho theso-

rero e a sus bienes y herederos en la cuantia dellas e mando que todos los pesos de oro de los dichos alcançes sacando las dichas partidas lo de e pague a su majestad en el termino e como le esta mandado e por esta mi sentençia difinitiva juzgando ansi lo pronunçio /f.º 519/ e mando en estos escritos e por ellos sin costas salvo que cada vno de las partes pague las que oviere hecho va testado o dezia de no vala. el liçençiado çerrato

data e pronunçiaçion de la sentençia.

dada e pronunçiada fue esta dicha sentençia por el dicho señor presidente estando en las casas rreales del abdiencia e chançilleria rreal de los confines en

lunes seis dias del mes de jullio año de mill e quinientos e çinquenta e vn años. siendo testigos el reverendissimo señor don francisco marroquino obispo de guatemala e alonso de aguilar procurador de la dicha rreal abdiencia e mando que se notifique a las partes francisco morales escriuano.

notifícase al fiscal.

E despues de lo suso dicho luego yncontinente se notifico lo suso dicho al dicho licenciado

diego quixada en su persona el qual dixo que dava e dio por notificada la dicha sentençia /f.º 519 v.º/ e que lo oyo testigos luis fernandez de ynestrosa francisco morales escriuano

notifícase la sentençia a juan martinez de molina en nombre de gonzalo de los rrios.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de santiago en martes siete dias del dicho mes de jullio e del dicho año se notifico esta dicha sentençia a

juan martines de molina en el dicho nonbre en su persona siendo testigos francisco de horosco fator de nicaragua e alonso de aguilar procurador desta rreal abdiencia francisco morales escriuano.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de santiago de

guatimala en diez dias del mes de jullio e del dicho año de mill e quinientos e cinquenta e vn años antel dicho señor presidente pareçio presente el dicho juan martines de molina en el dicho nonbre e presento vn escrito su thenor del qual es este que se sigue francisco morales escriuano de su magestad \_\_\_\_\_

/f.º 520 v.º/ juan martin de molina en nombre de gonzalo de los rrios apela.

Yllustrisimo señor juan martines de molina en nonbre de gonzalo de los rrios hermano y heredero de pedro de los rrios tesorero que fue de su majestad

en la provincia de nicaragua en el pleyto de quantas que trato con el licenciado diego quixada fiscal sobre los pesos de oro que en el pido sean descargados a mi parte en el qual por vuestra señoria fue dada y pronunciada sentençia por la qual en efeto de todos los pesos de oro que pido le sean descargados tan solamente le manda descargar quatroçientos y noventa y cinco pesos que rreçibio el obispo don antonio de baidevieso y quinientos pesos que rreçibio diego sanchez y el oro de guanin e cobreton que rreçibio andres çenteno e no le manda descargar mas e lo por mi pedido en todo lo qual y en lo demas contra el dicho y sentençiado por vuestra señoria fue y es agraviado y como tal hablando con /f.º 520 v.º/ el acatamiento que

pide le otorgue la apelacion e los avtos del proçeso para presentarse.

devo salvo el derecho de la nulidad apelo de vuestra señoria y de la dicha su sentençia y de todo lo demas en la dicha cabsa fecho y abtuado parante su majestad y los señores de su rreal consejo y

para alli ante quien y con derecho devo y pido a vuestra señoria me otorgue esta apelacion con los abtos del proçeso con que me presente y si espresa o taçitamente me fuere denegada otra y otra vez apelo y pidolo por testimonio. juan martinez de molina \_\_\_\_\_

presidente que lo vera e hara justicia.

El dicho escrito ansi presentado en la manera que dicha es e por el dicho señor presidente visto dixo quel lo vera e provee-

ra como sea justia. francisco de morales escriuano \_\_\_\_\_

presidente rrespondiendo al apelacion dixo que pagando primero todos los pesos de los alcançes le otorga la apelacion e no de otra manera.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de santiago en veinte e vn dias del mes de /f.º 521/ agosto e del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e vn años el yllustre señor el licenciado alonso lopez çerrato

presidente e juez de quantas suso dicho aviendo visto este proçeso e la apelacion ynterpuesta por el dicho juan martinez de molina en el dicho nonbre dixo que pagando ante todas cosas la parte del dicho pedro de los rrios todos los pesos de oro contenidos en los dichos alcançes e sentençia en esta cabsa pronunçada el otorgava e otorgo la dicha apelacion e no de otra manera e así lo proveyo e mando testigos francisco lopez rregidor e lo señalo el dicho señor presidente paso ante mi francisco morales escriuano de su majestad \_\_\_\_\_

notifícase a juan martinez de molina.

E despues de lo suso dicho en veinte e seis dias del mes de octubre del dicho año se notifico lo suso dicho /f.º 521 v.º/

al dicho juan martinez de molina en su persona siendo testigos pablos de escobar francisco morales escriuano \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en veynte e seys dias de el mes de octubre e del dicho año ante el dicho señor presidente pareçio el dicho juan martinez de molina e presento vn escrito que se sygue:

juan martinez de molina dize que para seguir las adiciones a estas quantas han menester dineros pide se le manden dar CC pesos de oro de la hacienda del tesorero que esta secrestada.

muy yllustre señor juan martines de molina en nonbre de gonçalo de los rrios tesorero que fue en la provinçia de nicaragua hermano del dicho pedro de los rrios estan secrestados e puestos de manifiesto por su majestad hasta tanto que las quantas del dicho tesorero esten liquidas e

feneçidas e su majestad pagado de lo que se le debiere de su real hacienda que estava a cargo del dicho tesorero e porque para los gastos de las dichas quantas e para seguir las adiciones que en ellas estan puestas e feneçellas y en lo tocante a las dichas quen-

tas ay neçesidad de dynero para /f.º 522/ las seguir e feneçer para pagar letrados escriuanos e procuradores e otras cosas que a ellas convengan e no ay donde se ayan syno es de la misma hazienda e por quel derecho del dicho pedro de los rrios no peresca por falta de no tener con que se syga a vuestra señoria pido e suplico mande a los depositarios en quyo poder esten qualesquier bienes e pesos de oro de la dicha hazienda den dozientos pesos de oro al tesorero pedro vanegas de los rrios o a mi en su nonbre e dello se gaste lo neçesario e de ello se tenga cuenta e rrazon para lo qual el officio de vuestra señoria ynploro juan martinez de molyna \_\_\_\_\_

E el dicho escrito ansy presentado en la manera que dicha es e por su señoria visto dixo que no avia ni obo lugar lo pedido por el dicho juan martines e hasta tanto que su majestad sca pagado de sus alcançes e ansy lo proveyo en has del dicho juan martines francisco morales escriuano de su majestad \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de santiago en veynte e quatro dias del mes de novienbre e del dicho año antel dicho señor presydenete e juez de quen- /f.º 522 v.º/ tas pareçio presente el dicho juan martines de molina e presento vn escrito y es este que se sygue francisco morales escriuano \_\_\_\_\_

Illustrisimo señor joan martines de molyna en nonbre de gonzalo de los rrios hermano y erelero de pedro de los rrios deçunto tesorero que fue en la provincia de nicaragua digo que en el pleyto de quantas que e tratado con el licenciado quixada fiscal vuestra señoria dio e pronunçio çierta sentencia de la qual yo tengo apelado para ante su majestad e los señores del su rreal consejo e vuestra señoria conçedio la dicha apelacion con çierto adytamiento en lo qual el dicho mi parte rreçibe notorio agravio por lo qual e por todo lo demas que e del proçeso resulta buelbo a apelar para ante su magestad e los señores de su rreal consejo y en caso que esto no aya lugar pido

juan martinez de molina por gonzalo de los rrios apela de la respuesta del presidente en ponelle aditamento en el otorgar de la apelacion. \_\_\_\_\_

pide tambien el proçeso e | e suplico a vuestra señoria me  
 quantas. | mande dar el treslado de todas  
 las dichas quantas y el proçeso  
 que sobre ellas se a hecho para  
 me presentar con el ante su majestad e los señores del su rreal  
 /f.º 523/ consejo para lo qual el oficio de vuestra señoria ynploro  
 e pidolo por testimonio juan martinez de molyna —————

presidente que no a lugar lo | E el dicho escrito ansi pre-  
 que pide juan martinez e que | sentado en la manera que dicha  
 pagando el alcançe otorga la | es e por el dicho señor presy-  
 apelacion en pagandose la de- | dente bisto dixo que no avia ni  
 niega e que no alega dalle el | obo lugar lo pedido por el dicho  
 proçeso. | juan martines e que pagando el  
 dicho alcançe le otorgava e otor-  
 go la dicha apelacion e no de  
 otra manera e no pagandose la denegava e denego e que no avia  
 lugar de le dar el dicho proçeso testigos gonzalo lopes e yo fran-  
 cisço morales escriuano de su majestad —————

E despues de lo suso dicho en esta dicha çibdad de santiago  
 de goatemala en honze dias del mes de hebrero e del dicho año  
 de mill e quinientos e çinquenta e dos años antel dicho señor pre-  
 sydente pareçio presente el dicho juan martines de molyna e pre-  
 sento vn escrito en nonbre de su parte ques este que se sygue:

juan martinez vn traslado de | yllustrisimo señor joan mar-  
 las quantas e de los avtos que | tines de molina en nonbre de  
 an pasado. | gonzalo de los rryos hermano y  
 eredero de pedro de los rryos  
 defunto tesorero que fue en

/f.º 523 v.º/ la provincia de nicaragua digo que yo tengo neçesi-  
 dad del treslado de las quantas que vuestra señoria a tomado de  
 la rreal hazienda que a cargo del dicho tesorero estava de la dicha  
 provincia e de todos los avtos que sobre ellas an pasado. a vues-  
 tra señoria pido e suplico e de a francisco morales escriuano de  
 quantas me de vn treslado de todo ello como a pasado firmado e  
 sinado e çerrado e sellado en manera que haga fee para lo qual  
 el oficio de vuestra señoria ynploro juan martines de molina ———

presidente se lo mando dar. | E el dicho escrito ansi pre-  
 sentado en la manera que dicha

mandale dar el proçeso para que se presente en seguimien- to de su apelacion en el con- sejo de yndias a la parte de los herederos.

es e por el dicho señor presyden- te bisto dixo que mandava e man- do que al dicho juan martines de molyna se le de el testimonio que pide del dicho proçeso e quantas avturizado corregido e conçerta-

do para que se presente con el ante su majestad e en el su rreal consejo de las yndias en el seguimiento de su apelacion e ansy lo proveyo e mando testigos francisco lopes e pedro de çevallos ve- cinos de la dicha çibdad de santiago francisco morales escriuano de su majestad \_\_\_\_\_

/f.º 524/ E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de santi- tiago en el dicho dia e mes e año sobre dicho luego yncontinenti antel dicho señor presyden- te pareçio presente el dicho juan mar- tines en el nonbre de su parte e presento vn escrito que se sygue:

juan martinz dize que en este proçeso presento el testamento original del tesorero pedro de los rrios pide se le den quedando vn traslado conçertado en el proçeso.

yllustrisimo señor joan marti- nes de molina en nombre de gon- zalo de los rrios hermano y ere- dero de pedro de los rrios tesoro- ro que fue en la provinçia de nicaragua digó que en las quantas que vuestra señoria tomo del di- cho pedro de los rrios yo pre-

sente el testamento original del dicho pedro de los rrios e por que me conviene en ello a vuestra señoria pido e suplico mande a fran- cisco morales en consejo de quantas saque un traslado en que quede en el proçeso de las dichas quantas e me de el dicho ore- ginal para lo qual el oficio de vuestra señoria ynploro juan mar- tines de molyna \_\_\_\_\_

presidente manda que se le de.

E el dicho escrito ansy pre- sentado en la manera que dicha es e por el dicho señor presyden-

te bisto dixo que mandava e mando que se le de al dicho juan martines de molyna en el dicho nombre /f.º 524 v.º/ el testamento que pide quedando vn traslado en el proçeso de la cabsa corre- gido e conçertado e ansi lo proveyo francisco morales. (Firmado y rúbrica:) El liçençiado çerrato \_\_\_\_\_

En testimonio de lo qual e por mandado del dicho señor licen- ciado çerrato presidente e juez de las dichas quantas suso dicha

e de pedimiento del dicho juan martinez de molyna en el dicho nonbre yo el dicho francisco morales escriuano de su majestad di el presente proçeso segund que ante mi paso e oreginalmente queda en mi poder a que me rrefiero y su señoria lo firmo aqui de su nonbre que es fecho e sacado de los dichos dias e mes e año sobre dichos testigos que lo vieron sacar corregir e conçertar pablos descobar e diego bibas vecinos y estantes \_\_\_\_\_

E por ende fize aqui este mi signo yo el dicho francisco morales escriuano de su majestad suso vezino e lo fize escrevyr e escreby en testimonio de verdad. e soy testigo destas quantas e treslado dellas \_\_\_\_\_

(Signo, firma y rúbrica :) francisco morales escriuano de su majestad.

pago el licenciado cardenas por gonzalo de los rrios de la vista deste proçesso doss mill maravedises e de los presentes (*sic*) XXIIII<sup>o</sup> en madrid a XI de abril I.DLIII años.

## 2.ª INSTANCIA.—ANTE EL CONSEJO DE INDIAS

Gonzalo de los Rios vecino de Cordova, y heredero de Pedro de los Rios con el fiscal de Su Magestad sobre la aprovacion de ciertas cuentas relativas a el empleo de tesorero que obtuvo Pedro de los Rios.

/Portada: / *Goathemala*: Año de 1548

Gonzalo de los Rios, vecino de Cordova Heredero de Pedro de los Rios, Thesorero que fué en la Provincia de Nicaragua *con* el Fiscal de Su Magestad *sobre* ciertas quantas.

Vissita de oficiales Reales.

/f.º 1/ agrauios contra la sentencia y suplica que dando fianças en cordoua se le de çedula para que le acudan con los bienes.

†

muy poderosos señores

sebastian rrodriguez en nonbre de gonçalo de los rrios vezino de la çidad de cordoua como eredero de pedro de los rrios tesorero que fue por vuestra alteza en la prouinçia de nicaragua en las yndias en el pleito que trata con el fiscal de vuestra alteza sobre las cuentas tomadas de la dicha tesoreria por el liçençiado

çerrato presidente de los confines y juez de cuentas de las prouinçias de higueras cabo de honduras guatimala y nicaragua el qual dicho pleito pende ante vuestra alteza y esta traído y mi parte presentado y si es neçesario de nuebo me presento e buelbo a presentar en grado de apelacion i nulidad y agrauio y en la mejor forma que de derecho a lugar de vna sentençia y feneçimientos de cuentas fechos dados y pronunçiadados por el dicho liçençiado çerrato en todo aquello que son o pueden ser contra mi parte. el tenor de todo lo qual presupuesto digo que por vuestra alteza mandado ver y exsaminar este proçeso se fallara que la dicha sentençia e feneçimiento de quentas en quanto esta mandado rreçebir en quenta y descargar al dicho mi parte çiertas cantias y partidas y en todo lo demas que la dicha sentençia y feneçimiento son o pueden ser en su favor todo ello es bueno justo y conforme a derecho y tal que dello no obo lugar apelacion ni otro rremedio ni rrecurso alguno y caso que lo oviera en esto no se apelo por parte en tiempo ni en forma ni se hizieron las diligençias neçesarias por lo qual paso en cosa juzgada y así pido y suplico se declare y do este çesase se confirme o de los mismos avtos se de y pronunçie otro tal —————

Pero en quanto por la dicha sentençia el dicho liçençiado çerrato condeno al dicho mi parte en los alcançes en las dichas cuentas fechos y en quanto no mando rreçebir en quenta muchas partidas que por mi parte se alegaron y pidio y en todo lo demas que la dicha sentençia e feneçimiento de cuentas son o pueden ser contra mi parte todo ello es ninguno a lo menos ynjusto y muy agrauiado y de enmendar y rrebocar por todas las eavsas y rrazones de nulidad y agravio que de la dicha sentençia proçeso y cuentas se pueden y deven colegir que e aqui por espresadas y por lo siguiente: lo vno por general y porque en esto la dicha sentençia no se dio a pedimiento de parte ni el proçeso estava en tal estado. lo otro por quantas las partidas que se dieron por descargo en las dichas cuentas son çiertas y verdaderas y el dicho tesorero las pago y gasto justamente por mandado de los gouernadores de la dicha probinçia y de los ofiçiales de vuestra alteza que en ella rresidieron y por las otras rrazones que particularmente es... (*borrón*) y alegadas por mi parte que pido se vean y entiendan particularmente porque si es neçesario aqui de nuebo

las e por rrepetidas dichas y alegadas lo otro porque al dicho mi parte fue hecho cargo de cosas y partidas de que por ninguna cavsya ni rrazon se le devia ni deve hazer cargo por manera que por vna parte le fue hecho cargo de lo que no se le devia hazer y por otra no se le quiso rreçebir en quenta lo que se le devia rreçebir como particularmente esta dicho y alegado en el dicho proçeso. lo otro porque demas desto en las dichas cuentas vbo yerros y engaños notorios contra mi parte que es justo se rremedien y des hagan. por todo lo qual y lo demas que del dicho proçeso y de derecho rresulta en fauor de mi parte. pido y suplico a vuestra alteza le mande hazer cumplimiento de justiçia e que por el rremedio que mejor sea y mas le conpeta manden enmendar y rreuocar la dicha sentençia y condenaçion y quitar al dicho mi parte las partidas del cargo que no se le devieron cargar y estan particularmente dichas y declaradas y descargalle y rreçebiesen quenta todas las otras que no se le rreçibieron y se deuen rreçebir y las que en este proçeso estan declaradas particularmente y pido en este caso lo que al dicho mi parte mas conviene y conpete que para ello y en lo neçesario su rreal ofiçio ynploro pido justiçia y costas —————

otrosi digo que por causa de las dichas cuentas estan detenidos y enbargados al dicho mi parte en la dicha prouinçia de nicaragua mucha cantidad de bienes y maravedises de lo qual a rreçebido y rreçibe mucho daño y perjuzio y porque el esta presto de dar en la dicha çiudad de cordoua fianças llanas y abonadas y bastantes en la cantidad que justo sea. pido y suplico a vuestra alteza pues con esto quedara segura su rreal hazienda manden dar su carta y provision rreal mandando al dicho liçenciado çerrato juez de las dichas cuentas y al gouernador de la dicha prouinçia de nicaragua y a todas las otras justicias y ofiçiales de vuestra alteza que en ella estan y por cuyo mandado se hizo el dicho envargo y a las personas en cuyo poder estan los dichos bienes que alçen el dicho envargo y acudan con ellos al dicho gonçalo de los rrios mi parte o a quien su poder oviere y para ello su rreal ofiçio ynploro y pido justiçia etc.

(Firmas y rúbricas:) sebastian rodrigues. El licenciado cardenas.

/f.º 1 v.º/ En la villa de valladolid a tres dias del mes de noviembre de mill e quinientos e cinquenta y tres años, presento

esta peticion en el consejo de las yndias de sus magestades sebastian rodrigues en nombre de gonçalo de los rrios los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte \_\_\_\_\_

En valladolid a veynte e vn dias del dicho mes y año suso dicho se notifico esta peticion e auto al licenciado agreda fiscal en su persona. (rúbrica) \_\_\_\_\_

/al dorso:/ el dicho fiscal gonçalo de los rrios vecino de cordova secretario samano traslado.

/f.º 2/ En madrid a syete de abril de I.DLIII años presento este poder sebastian rodrigues para se mostrar parte por gonçalo de los rrios \_\_\_\_\_

Poder y substitution a sebastian rodrigues. _____	†	Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro de castilla mercader vecino que soy en esta cibdad de cordoua en la collacion de san pedro por boz y en nombre del magnifico caballero gonçalo de los rrios por virtud del poder que del tengo ques escripto en papel de pago e firmado e sinado de escriuano publico cuyo thenor dize ansi: _____
--	---	--

Sepan quantos esta carta vieren como yo gonçalo de los rrios vezino que soy de la cibdad de cordoua estante al presente en esta villa de belalcaçar otorgo e conosco que do e otorgo mi poder cumplido libre e llenero bastante segund que lo yo he e tengo e de derecho deve valer a vos el señor luys gutierrez de los rrios e a vos pedro de castilla mercader vezinos de la dicha cibdad de cordoua questays avsentes como sy fuesedes presentes ambos a dos juntamente e a cada vno de vos por si e en solidun espeçialmente para que por mi e en mi nonbre e como yo mismo podays tomar e tomeys cuenta con pago çierta leal e verdadera a çisços gomez tamajon clerigo presbitero vezino de la dicha cibdad de cordoua e a otras qualesquier persona o personas que sean ansy vezinos de la dicha cibdad de cordoua como de otras qualesquier partes e lugares de qualesquier mis bienes e rentas que an tenido a su cargo e han cobrado e beneficiado desde todos los tienpos pasados hasta el dia de oy y les fazer qualesquier cargos e reçeibir descargos e fazer las dichas cuentas e las liquidar e fenesçer con el dicho çisços gomez tamajon e con otras qualesquier persona o personas e les fazer qualesquier alcançes e aquellos reçeibir e cobrar

e para que el alcance e alcances de qualesquier cuentas que en mi nombre se ayan tomado al suso dicho e a otras qualesquier personas lo podays recibir e cobrar en vos e para que podays pedir e de- /f.º 2 v.º/ mandar e recibir e aver e cobrar asi en juicio como fuera del dicho çiscos gomez e de otras qualquier persona e personas que sean e de sus bienes e de quien con derecho devays todos e qualesquier maravedises pan trigo e çebada azeyte e bienes muebles e rayzes e semovientes e otras qualesquier cosas que me son devidos o se me debieren de aqui adelante por contratos obligaciones alvalaes e de renta de qualesquier mis bienes o en otra qualquier manera que me pertenescan e yo los aya de aver e de lo que recibierdes e cobrades podays dar e otorgar e deys e otorgueys cartas e cartas de pago e de fin e quito las quales valan e sean firmes e valederas como sy yo mismo las diese e otorgase seyendo presente e para que sy menester fuere podays entrar e tomar qualesquier bienes rayzes e muebles que sean mios e me pertenescan e la tenençia e posesyon dellos e fazer los avtos de aprehension e lo pedir e sacar por testimonio e para que podays arrendar e arrendeys todos e qualesquier mis bienes rayzes posesyones que yo tengo e toviere en qualesquier partes e logares a qualesquier persona o personas e por el tiempo e preçio de maravedises e otras cosas que quisyerdes e otorgar e otorgueys todas e qualesquier escrituras de arrendamiento e otras que convengan ante qualesquier escriuano e escriuanos con todas las fuerças e fyrmezas penas posturas obligaciones poderes a las justicias sumisyones renusçiamientos de fuero e otras fortificaciones sustançias e solemnidad que para su validaçion se re- /f.º 3/ quieran que siendo por vos e por cada vno de vos fecho e otorgado yo lo fago e otorgo e prometo e me obligo de lo tener e cunplir e pagar al pie de la letra sin le dar otro entendimiento so la pena o penas en las tales escrituras contenidas e para que podays entender en todos mis bienes e hazienda que yo tengo o toviere en qualesquier partes e lugares o lo beneficiar como bien visto vos fuere con libre e general administraçion e fagan en el dicho beneficio e administraçion e cobrança de los dichos mis bienes e fazienda *todo lo que yo faria e fazer podria* siendo presente sin limitaçion alguna ansi en lo vno como en lo otro y en las dichas cuentas e liquidaçion e feneçimiento dellas e las consentir e aprovar e dar

general para pleitos.

por buenas e para que en razon de lo que dicho es o de qualquier cosa o parte dello e de lo a ello anexo e dependiente e de qualesquier maravedises pleytos e cavsas e negoçios asy movidos como por mover que yo he e tengo e toviere de aqui adelante con qualesquier persona e personas e las tales personas o otras qualesquier los han o tovieren contra mi sobre qualesquier cavsas e razones que sean para que ansy demandando como defendiendo podays paresçer e parescays ante su magestad e ante los señores de su muy alto consejo presidente e oydores de sus reales avdiencias e chançillerias e ante otros qualesquier alcaldes e juezes e justiçias asy eclesiasticos como seglares de qualquier fuero e juridiçion /f.º 3 v.º/ que sean e ante ellos e qualquier dellos fazer poner todas e qualesquier demandas pedimientos requerimientos protestaçiones enplazamientos çitaçiones execuçiones de bienes ventas e remates dellos e ver lo de contrario fecho e responder a ello e concluyr e dar e presentar testigos e provanças escrituras testimonios e otra manera de prueba abonar lo por mi parte presentado e lo de contrario tachar e contradzir en dichos y en personas provar las tachas e abonos poner sospecha en qualesquier juezes y escriuanos e la jurar e os apartar della e fazer en mi anima todos e qualesquier juramento e juramentos ansy de calunia como deçisorio e otros que convengan pedir que la otra parte o partes los fagan e dezir e alegar de mi justiçia por la via que mas me convenga e concluyr e çerrar razones e pedir e oyr sentençia o sentençias asy interlocutorias como difinitibas consentir las que fueren en mi favor e de las de contrario apelar e suplicar e seguir e fenesçer las tales apelaciones e suplicaçiones donde con derecho devays e fazer e fagays todos los demas avtos e diligençias asi judiçiales como estrajudiçiales que menester sean de se fazer e yo haria e fazer podria siendo presente avnque sean de calidad que requieran aver mi mas espeçial poder e presençia personal porque quand conplido e bastante poder /f.º 4/ yo he e tengo para lo que dicho es e para cada cosa dello otro tal y ese mismo doy a vos los dichos luys gutierrez de los rios e pedro de castilla e a cada vno de vos ynsolidun

con facultad que lo podays sos-  
 para syvstituir. tituyr en vn procurador dos o  
 mas e los revocar quando qui-  
 syerdes e poner otros de nuevo y con sus ynçidencias e dependen-  
 çias e general administracion e a vos relieve e a vuestros sostitutos  
 en forma de derecho sola clavsula de judiçivn syste con sus clavsulas  
 acostumbradas e para aver por firme este poder e lo que por virtud  
 del fuere fecho obligo mi persona e bienes avidos e por aver en testi-  
 monio de lo qual otorgue la presente antel escriuano publico e testi-  
 gios de yuso escriptos en cuyo registro firme mi nonbre que es fecha  
 en la dicha villa de belalçar a ocho dias del mes de setiembre año  
 del nascimiento de nuestro saluador jhesuchristo de mill e quinientos  
 e çinquenta e vno años, siendo testigos alonso peres de castillejo  
 e luys de gorvalan e antonio de mansilla vezinos desta villa gonçalo  
 de los rios yo miguel gutierrez escriuano de sus magestades y escriuano  
 publico de belalçar lo fiz escriuir segund que ante mi paso e fize aqui  
 mi signo en testimonio miguel gutierrez escriuano publico

por tanto yo el dicho pedro de castilla en el dicho nonbre otorgo  
 e conozco que doy sustituyo el dicho poder que ansi fue dado a mi  
 e al señor luis gutierrez de los rios en el licenciado cardenas abogado  
 rresydente en corte de su magestad e sebastian rrodrigues procurador  
 del consejo de su magestad de provincias a ambos a dos juntamente  
 e a cada vno dellos por sy ynsoldun los mostrador o mostradores  
 desta carta generalmente para en todas las cosas e casos conthenido  
 en el dicho poder para /f.º 4 v.º/ que conforme a el el todo ello vsen  
 e puedan vsar los suso dichos e qualquier dellos segund e de la  
 manera quel dicho pedro de castilla lo podria e puede fazer por  
 quel mismo poder que por el dicho gonçalo de los rrios me fue  
 dado otro tal los doy sudelego sustituyo e traspaso en los suso  
 dichos y en cada uno dellos para lo aver por firme e lo que por  
 virtud del dicho poder e sustitucion de este hiziese obligo los  
 bienes del dicho gonçalo de los rrios que a mi estan obligados e  
 los rrelieuo de las costas que yo soy relevado e firmelo de mi  
 nonbre en el rregistro desta carta la qual es hecha e por mi e  
 otorgada en cordoua veinte dias del mes de março año del  
 nascimiento de nuestro saluador jhesuchristo de mill e quinientos  
 e cinquenta e tres años testigos que fueron pre-

sententes al otorgamiento desta carta anton rodriguez alcalde temerador e pedro de clavijo presbitero beneficiado de la yglesia de san pedro de cordova e juan de castilla escriuano vecinos de cordoba. (Firma y rúbrica:) pedro de castilla.

juan de clavijo escriuano de sus magestades e publico del numero de cordova al otorgamiento de la dicha sostitucion presente fuy e soy testigo al otorgante de la qual doy fee que conozco y el dicho poder que de suso se haze mincion otorgado por el dicho gonzalo de los rios estava firmado e sinado de escriuano publico segun por el pareçe del qual saque el dicho treslado a la letra e lo corregi con el original e de todo ello soy testigo e fise aqui mi signo. (Hay un signo.)

/al dorso del folio 5:/ poder de gonzalo de los rios.

/f.º 6/

†

muy poderosos señores

Sebastian rodriguez en nonbre de gonzalo de los rios en el pleito que trata con vuestro fiscal digo que la parte contraria a llevado termino para decir e concluir y no a dicho cosa alguna yo le acuso su rrebeldia y suplico a vuestra alteza mande auer este pleito por concluso y para ello etc. (Firma y rúbrica:) sebastian rodriguez.

En la villa de valladolid a veynte y ocho dias del mes de no uienbre de mill e quinientos e cinquenta y tres años presento esta peticion en el consejo de las yndias de sus magestades sebastian rodriguez en nonbre de gonzalo de los rios los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte va enmendado o diz veynte. (rúbrica.)

/al dorso:/ gonzalo de los rios.

/f.º 7/ en parte de vien juzgado y en parte dlze agrauios y contradize el alçar el secresto hasta ser pagado el alcance.

†

muy poderosos señores

El licenciado aggredda vuestro fiscal en el pleito que trato con gonçalo de los rios como heredero que dize ser de pedro de los rios

vuestro thesorero que fue en la prouincia de nicaragua hallaran en los alcançes de quantas y todo lo determinado y sentenciado en el dicho negocio por el liçençado çerrato presidente en la vuestra real abdiencia de los confines en lo que es o puede ser en favor de vuestra camara e fisco fue bien e justamente sauido y dello no ovo lugar apelacion ni otro rremedio alguno e que oviera no se apelo por parte en tiempo ni en forma ni se presentó ni hizo las mas diligencias necesarias por lo qual la pelacion quedo e finco desierta y la sentencia pasada en cosa juzgada e asy se a de declarar y questo çese que no çesa se a de confirmar en lo que es o puede ser en favor de vuestra camara e fisco como tengo dicho, y en lo que es o puede ser en su perjuizio en las partidas que rescibio en cuenta a la parte contraria es de hemendar suprir e reformar y para ello si neçesario es me allego a la apelacion de la parte qontraria e pido segund de suso y sobre todo cumplimiento de justicia para lo qual etc. otrosi digo que no a lugar de alçar el secresto que la parte qontraria pide antes se a de demandar executar e llevar a devido hefeto la dicha sentencia hasta hazer entero pago a vuestra camara e fisco del alcançe que se le hizo e yo ansi lo pido e suplico para lo qual etc —————

En la villa de valladolid a çinco dias del mes de diziembre de mill e quinientos e çinquenta y tres años presento esta petiçion en el qonsejo de las yndias de sus magestades el liçençado agreeda fiscal los señores del consejo mandaron dar treslado a la otra parte.

este dicho dia lo notifique a sebastian rodrigues procurador de gonzalo de los rios en su persona. (rúbrica.)

/al dorso:/ El fiscal con gonzalo de los rios sobre el alcançe que se le hizo al thesorero pedro de los rios. treslado.

/f.º 8/

†

substitucion de sebastian rodrigues

En la villa de valladolid estando en ella la corte e qonsejo real de sus magestades a diez dias del mes de dizenbre de mill e quinientos e çinquenta e tres años por ante mi miguel de lersundi scriuano de sus magestades y de los testigos de yuso escritos paresçio presente sebastian rodriguez solicitador del consejo real de las yndias de su magestad e dixo que por virtud de los po-

deres que tiene de la çibdad de santo domingo de la ysla spañola e de todas las otras çibdades villas y lugares de las yndias y de don alonso luys de lugo adelantado de canaria y de todas las otras personas particulares de quien tiene o tubiere poder para los negocios y causas que se sygue y syguieren en el dicho qonsejo real de las yndias y en nonbre de los tesoreros de la cruzada y por virtud del poder que dellos tiene dixo que en su lugar y en nonbre de los dichos sus partes sustituya y sustituyo para todo lo contenido en los dichos poderes y para cada vna cosa y parte dello a alonso de vallinas su cuñado e a diego de brizuela escriuano de su magestad a ambos a dos juntamente e a cada vno dellos por si ynsolidun a los quales dixo que daua e dio los mismos poderes quel ha y tiene de los dichos sus partes y les relevaua y releuo segund quel es releuado y obligaba y obligo los bienes a el por virtud de los dichos poderes obligados y otorgo esta carta de sustitucion ante mi el escriuano y lo firmo de su nonbre estando presentes por testigos joan de anguçiana e melchior bejarano e diego gonsales estantes en esta corte, sebastian rodriguez paso ante mi miguel de lersundi. E yo el dicho miguel de lersundi scriuano de sus magestades en la su corte reynos e señorios presente fuy a todo lo suso dicho en vno con los dichos testigos y por ende fize aqui este mio signo que es a tal. En testimonio de verdad. (Firma y rúbrica:) miguel de lersundi.

/f. 9/

†

muy poderosos señores

alonso de vallinas en nonbre de gonçalo de los rrios vecino de la çiuudad de cordoba en el pleito que trata con el fiscal de vuestra alteza digo que afirmandome en todo lo por mi parte dicho y alegado y negando todo lo prejudicial concluyo sin embargo de la petiçion por la parte contraria presentada, pido e suplico se aya por concluso y para ello etc. (rúbrica.)

En la villa de valladolid a treynta e vn dias del mes de enero de mill e quinientos e çinquenta y quatro años presento esta petiçion en el qonsejo de las yndias de sus magestades alonso de vallinas sustituto de sebastian rodrigues en nonbre de gonçalo de los rrios los señores del qonsejo mandaron dar treslado a la

otra parte y que con lo que dixere avian e ovieron este dicho pleyto por concluso en forma. (rúbrica.)

Este dicho día mes y año suso dicho se notifico lo suso dicho al liçençiado aggredda fiscal de su magestad en su persona ———

/al dorso: / fiscal. gonzalo de los rios secretario samano. treslado y con lo que dixere e concluso.

/f.º 10/ Responde y pide todavia la çedula.

†

muy poderosos señores

Sebastian rodrigues en nombre de gonzalo de los rrios vecino de la çiuudad de cordoua como heredero de pedro de los rrios thesorero que fue por vuestra alteza en la prouinçia de nicaragua en las yndias en el pleito que trata con el fiscal de vuestra alteza sobre las quantas tomadas de la dicha thesoreria con el liçençiado çerrato presidente de los confines e juez de quantas de aquellas prouinçias digo que por causa de las dichas cuentas estan detenidos y embargados en la dicha prouinçia al dicho mi parte todos los bienes que alla quedaron del dicho tesorero pedro de los rrios por su fin e muerte de los quales ni goza la camara de vuestra alteza ni el dicho mi parte antes se pierden e se acauaran de perder de manera que quando este negocio se venga a acabar podra ser estar perdidos todos los dichos bienes y asy ninguna de las partes poderse aprouechar de ellos. y porque es justo que a esto se ponga remedio y el dicho gonzalo de los rrios mi parte esta presto de dar en la dicha çiuudad de cordoua fianças llanas e abonadas en la cantidad que justo sea y a los de vuestro real consejo de yndias parezca conforme a la cantidad y calidad desta causa. pido y suplico a vuestra alteza que luego ante todas cosas pues con esto quedara segura su real hazienda e es mas seruicio de vuestra alteza dar las dichas fyanças en la dicha çiuudad de cordoua que en las yndias, pues se podra mas façilmente cobrar mande dar su carta e provisyon rreal o el despacho que en tal cabsa sea nezesario mandando al liçençiado çerrato juez de las dichas quantas y al gouernador de la dicha prouinçia de nicaragua e a todas las otras justicias e oficiales de vuestra alteza que en ella ressiden y estan y ressidieren y estuieren y por cuyo

mandado se hizo el embargo o embargos en los dichos bienes y a todas las personas en cuyo poder estan o estuieren que alçen todos y qualesquier embargos que en ellos estovieren fechos o se hizieren y acudan con todos ellos al dicho gonzalo de los rrios mi parte o a quien su poder ouiere e no consientan que en la cobrança dellos se les ponga embargo ni ympedimiento alguno syno que se los dexen cobrar y traer libremente a estos rreynos despaña e para ello su real officio ymploro. pido justicia y costas. (Firma y rúbrica:) sebastian rodrigues.

En la villa de valladolld a diez dias del mes de mayo de mill e quinientos e çinquenta y quatro años presento esta petiçion en el qonsejo de las yndias de sus magestades sebastian rodrigues en nonbre de gonzalo de los rrios vezino de la çibdad de cordoua como heredero de pedro de los rrios los señores del qonsejo mandaron dar traslado a la otra parte. (rúbrica.)

Este dicho dia mes y año suso dicho se notifico lo suso dicho al llçenciado aggreda fiscal de su magestad en su persona el qual dixo que ante todas cosas se le traya el proçeso e abtos que sobresto ay y que hasta en tanto protesta no le corra termino para dezir e alegar del derecho del fisco. (rúbrica.)

En valladolid a çinco de junio del dicho año aviendo traydo el proçeso al dicho licenciado aggreda fiscal de su magestad e aviendo visto la dicha petiçion dixo que no a lugar lo que la parte qontraria pide antes se a de mandar exe- /f.º 10 v.º/ cutar el alcance hecho como lo tiene dicho e alegado y asi pide e supplica se mande y provea para lo qual etc. (rúbrica.)

Este dicho dia se notifico a sebastian rodrigues en nonbre de gonzalo de los rrios en su persona el qual dixo que afirmandose en lo por su parte dicho e negando lo perjudiçial concluya e concluya, syn embargo de lo dicho —————

que lo pedido y demandado por gonçalo de los rrios cerca de que se desembarquen los bienes del thesorero pedro de los rrios dando fianças en cordoua no auia ni ouo lugar e se le denega en valladolid 2 de jullio 1555 años. Santander (rúbrica).

En valladolid a tres de jullio de mill e quinientos e çinquenta e çinco años. notifique este abto y decreto a sebastian rodriguez procurador de gonzalo de los rrios en su persona. (rúbrica.)

/al dorso:/ fiscal. gonzalo de los rios vecinos de cordoua secretario samano. traslado.

/f.º 11/ En valladolid a çinco de jullio 1.DLV años presento esta suplicacion sebastian rodrigues en nombre desa parte. (rúbrica.)

†

muy poderoso señor

sebastian rodrigues en nombre de gonzalo de los rrios vezino de la çibdad de cordoba como heredero ques de pedro de los rrios tesorero que fue de vuestra alteza en la probinçia de nicaragua en las yndias defunto en el pleito que trata con el fiscal de vuestra alteza. suplico de un abto dado e pronunçiado por los de vuestro rreal çonsejo de las yndias en que dixeron no aver lugar lo pedido por el dicho mi parte sobre que se desembargasen los bienes que quedaron del dicho tesorero pedro de los rrios dando fianças en estos rreinos segund en el dicho abto se çontiene el qual hablando con devido acatamiento digo que se debe mandar rrebocar y probeer y mandar segund tengo pedido por todo lo que en favor de mi parte haze y hazer puede. y por lo siguiente: lo vno por lo general, lo otro porque lo quel dieho mi parte pide es muy justo y muy en seruicio de vuestra alteza y en aprobechamiento de su rreal hazienda y patrimonio porque en caso quel dicho mi parte oviese de pagar a vuestra alteza el alcance que se hizo en las cuentas que se tomaron de la dieha thesoreria harto mas provecho seria para la hazienda de vuestra alteza pagallo en çpaña, que yrlo a cobrar de los dichos bienes a las dichas yndias. lo otro por quel dicho mi parte es persona abonada en mucha mayor cantidad quel dieho alcance quanto mas que quiere dar fianças llanas y abonadas con lo qual se asegura todo. lo otro porque hasta que el dicho alcance fuese confirmado no deve nada el dicho mi parte y no deviendo no ay çavsa ni rrazon para tenelle embargados sus bienes. lo otro porque theniendolos embargados podria perderse y consumirse y en tal caso ni se podria cobrar el dieho alcance por vuestra alteza ni el dicho mi parte se podria aprobechar de los dichos bienes en caso que los oviese de aver. por ende pido y suplico a vuestra alteza mande enmendar y rre-

bocar lo proveido y rrespondido en el dicho negocio y hazer y probeer en esta cavsa segund tengo pedido que yo en el dicho nombre ofresço las dichas fianças y para ello y en lo neçesario su rreal oficio ymploro pido justicia e costas. (Firma y rúbrica:) sebastian rodrigues.

Vista esta petiçion por los señores del çonsejo real de las yndias de su magestad en valladolid a çinco de jullio de mill e quinientos e çinquenta y çinco años mandaron dar treslado a la otra parte. (rúbrica.)

/f.º 11 v.º/ En valladolid seys de jullio del dicho año se notifico lo suso dicho al licenciado aggreda fiscal de su magestad en su persona el qual dixo que el abto dado en el dicho negocio es justo y se a de confirmar syn embargo de lo que se dize y alega pues el pleito esta concluso y en estado para se ver e asy pide e suplica se mande y provea para lo qual etc.

Este dicho dia se notifico a sebastian rodrigues en nombre de gonzalo de los rios lo dicho e alegado por el fiscal el qual dixo que afirmandose en lo por su parte dicho e negando lo perjudiçial concluya e concluyo syn embargo dello. (rúbrica.)

los señores del çonsejo mandaron quel relator haga relacion deste articulo \_\_\_\_\_

/al dorso:/ fiscal. gonzalo de los rrios secretario samano. treslado.

---

## DCCCXV

JUICIO PROMOVIDO POR RODRIGO DE CONTRERAS, GOBERNADOR QUE FUÉ DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, RECLAMANDO EL PAGO DE SUELDOS. NO CONSTA LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL AÑO DE 1549, Y LA ÚLTIMA DILIGENCIA FUÉ DICTADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1550. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 1.037.]

/Portada:/ *Conssejo año de 1549.*

Rodrigo de Contreras, Governador que fue de la Provincia de Nicaragua *con* El Fiscal de S.M. *sobre* el salario que se le debe del tiempo que sirbio dicho Givierno de Nicaragua.

Secretario Samano.

*Consejo año de 1549.* emboltorio CLII.

Rodrigo de contreras y el fiscal sobrel salario que se le deue de la gouernacion de nicaragua. Samano.

/f.º 1/ dize que se le deben 4.074 pesos pide que se los libren en el nonbre de dios. emboltorio CLII.

†

muy poderosos señores

Rodrigo de contreras gouernador que fuy de la prouincia de nicaragua, digo que al tiempo que fuy proueydo del dicho offiçio por razon del se me señalo de salario e ayuda de costa en cada vn año doss mill ducados de oro como paresçe por la provision del dicho offiçio e çedula de ayuda de costa de que hago presentacion. y asi es que de çierto tiempo que rresidi en el dicho offiçio se me quedaron deviendo quatro mill e setenta e quatro pesos de oro que por los offiçiales que en la dicha prouincia rresidian me fueron librados conforme a la dicha provision e çedula de ayuda de costa. los quales no me fueron pagados por no aver hazienda de vuestra magestad avnque para ello fue requerido andres çenteno vuestro thesorero en la dicha prouincia como paresçe por los dichos libramientos e requerimientos questan ynsertos en este testimonio sygnado de franeisco rruyz escriuano de vuestra magestad que presento. pido y suplico a vuestra alteza atento que ay hazienda de vuestra magestad en la dicha prouincia mande que se me libren en el nombre de dios e que alli sea breuemente pagado para lo qual etc. (rúbrica).

/al dorso:/ rrodrigo de contreras.

Al Señor licenciado briuiesca (rúbrica).

que el licenciado çerrato haga averiguar lo que se le deve y se lo mande pagar reteniendo el tercio postrero conforme a la ley hasta que sea vista su rresidencia.

/f.º 2/

†

Es treslado bien y fielmente sacado de vna prouision oreginal firmada del emperador rey nuestro señor e sellada con su rreal sello e librada de los señores del su qonsejo de las yndias e refrendada de francisco de los couos comendador mayor dello su

secretario segund por ella paresçe, y de la rrazon e asiento que della se tomo por los officiales de su majestad que rresyden en la casa de la qontrataçion de seuilla la qual se saca para que se de la oreginal a la parte de rrodrigo de contreras este treslado quede en este proçeso por mandado de los señores del dicho qonsejo de las yndias aviendo sydo çerrado el licenciado villalobos fiscal de su magestad para lo ver sacar corregir y conçertar ante el oreginal su thenor de la qual es este que se sygue: —————

*NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula, expedida en Toledo el 4 de mayo de 1534, por la que se nombraba a Rodrigo de Contreras Gobernador y Capitán General de la Provincia de Nicaragua, la cual se encuentra publicada en el tomo III de esta COLECCIÓN, página 314, bajo documento número CCLXXI.*

fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha prouision original suso yncorporada en la villa de valladolid a veynte dias del mes de setiembre de mill e quinientos e çinquenta años /f.º 4/ testigos que fueron presentes a lo ver corregir y conçertar con la original antonio de villegas e miguel de lersundi e francisco de valmaçeda estante en esta corte. e yo martin de ramoyñ escriuano de sus magestades que a lo suso dicho presente fuy a los dichos testigos fize aqui este mi signo ques a tal en testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) Martin de ramoyñ.

digo yo alonso de san juan procurador en el qonsejo de las indias que rreside en nombre de rrodrigo de contreras del señor secretario samano la prouision original de que se saca este treslado que me fue mandada entregar por los señores del dicho qonsejo y en çertenidad dello lo firme de mi nombre en valladolid a XX de setiembre de 1550.

alonso de san johan.

/f.º 5/

†

Este es traslado bien y fielmente sacado de vna çedula original de su magestad firmada de su rreal nombre e rrefrendada de francisco de los couos comendador mayor de leon su secretario e señalada de los señores del su qonsejo de las indias segun por ello paresçe la qual se saca por mandado de los señores del dicho qonsejo para que la original se de a la parte de rrodrigo de contreras que la presento y este treslado quede en este

proçeso e haviendo sido primeramente çerrado el licenciado villalobos fiscal su majestad en el dicho qonsejo para que viniese a esta presente a lo ver sacar corregir y conçertar con el original su thenor de la qual es este que se sigue: \_\_\_\_\_

### El Rey

nuestros ofiçiales de la prouinçia de nicaragua ya sabeys como pedrarias dauila defunto nuestro governador que fue desa prouinçia thenia con ella en cada vn año de salario hordinario mill e quinientos ducados y de ayuda de costa otros quinientos e porque agora hemos encargado la dicha gobernaçion a rrodrigo de contreras con el mismo salario e ayuda de costa que la thenia el dicho pedrarias por ende yo vos mando que demas de los dichos mill e quinientos ducados que mandamos dar al dicho rrodrigo de contreras de salario hordinario con el dicho ofiçio le deys y pagueys en cada vn año otros quinientos ducados de que yo le hago merçed para ayuda de costa todo el tiempo que toviere el dicho cargo los quales le dad y pagad desde el dia que vos constare que se hizo a la vela en el puerto de sanlucar en adelante en cada vn año los dichos quinientos ducados e no fagades endeal. fecha en toledo a quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e quatro años. yo el rrey. por mandado de su magestad. couos comendador mayor \_\_\_\_\_

fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha çedula original suso yncorporado en la villa de valladolid a veynte dias del mes de setiembre de mill e quinientos e çinquenta años testigos que fueron presentes a lo ver corregir y conçertar con el original /f.º 5 v.º/ antonio de villegas e miguel de lersundi e francisco de valmaseda estante en esta corte. e yo martin de ramoyñ escriuano de su magestades que a lo suso dicho presente fuy con los dichos testigos fize aqui estē mi signo ques a tal en testimonio de verdad. Martin de Ramoyñ (rúbrica).

Digo yo alonso de san juan que rrecibi del señor secretario samano la çedula original de que se saco este traslado que me fue mandada entregar por los señores del qonsejo de las indias de su majestad y en çertenidad dello lo firme de mi nombre en valladolid a XX de setiembre MDL años.

alonso de san johan.

/f.º 6

†

el testimonio de los requerimientos que se hizieron con los libramientos al thesorero y las rrespuestas que no ay dineros.

En la çibdad de leon desta prouincia de nicaragua honze dias del mes de novienbre año del nascimiento de nuestro saluador jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e siete años en presencia de mi francisco ruyz escriuano de sus magestades e de los testigos de yuso escriptos el muy magnifico señor rrodrigo de contreras governador e capitan general que fue desta prouincia por sus magestades presento tres libramientos el vno firmado de pedro de buytrago y el otro de luis de mercado y el otro de francisco de rrobles contadores que fueron en esta prouincia con çiertos abtos en las espaldas de los dos de ellos e presento asimismo vn escripto de rrequerimiento e rriquirio a mi el dicho escriuano lo leyese e notificase a andres çenteno thesorero de su magestad que estava presente su tenor de los quales dichos libramientos y rrequerimiento es este que se sigue: —————

libramiento.

Señor pedro de los rrios thesorero de su magestad en esta prouincia de nicaragua de qualesquier maravedises e pesos de oro e hazienda de su magestad que sea a su cargo de y pague al muy magnifico señor rrodrigo de contreras governador e capitan general de su magestad en esta prouincia de nicaragua mill y dozientos y çinquenta pesos que se le deven dende primero de henero de quinientos e quarenta e dos años fasta en fin del mes de setienbre de el dicho año que son nueve meses a rrazon de seteçientas e çinquenta mill maravedises que su magestad le manda dar en cada vn año y /f.º 6 v.º/ dele y paguele los dichos mill e dozientos e çinquenta pesos de oro al dicho señor governador e tome su carta de pago con la qual e con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria de su magestad le seran rresçebidos y pasados en quenta los dichos mill y dozientos y çinquenta pesos de oro fecho en la çibdad de leon de nicaragua a diez y seys de setienbre de mill e quinientos e quarenta e dos años. pedro de buytrago.

En la çibdad de leon desta prouincia de nicaragua quinze dias del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta e tres años

el rrequerimiento y rrespuesta del thesorero.

uincia de nicaragua quinze dias del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta e tres años

ante mi martin minbreño escriuano de su magestad e teniente de escriuano de gobernaçion e testigos estando presente el señor pedro de los rrios thesorero de su magestad de esta prouincia paresçio presente la señora doña maria de peñalosa muger del señor governador rrodrigo de contreras e presento el libramiento de esta otra parte contenido e rriquirio al dicho señor thesorero açebte este dicho libramiento e le pague los pesos de oro en el contenidos que a de aver por virtud del poder que tiene del dicho señor governador para cobrar e resçebir e bastante ante mi el dicho escriuano del qual yo el dicho escriuano doy fee el qual dicho señor thesorero dixo que el no tenia al presente oro ni otros bienes de su magestad para poder pagar el dicho libramiento pero que el lo açebtava e açebto para lo pagar al dicho señor governador o a quien su poder oviere de los primeros /f.º 7/ dineros e aver de su magestad que a su poder venga o a su cargo sea e lo firmo de su nonbre e lo pidio por testimonio la dicha señora doña maria de peñalosa siendo testigos garcia del castillo e antonio botre e miguel martinez vecinos e estantes en esta dicha çibdad pedro de los rrios, paso ante mi martin minbreño escriuano de sus magestades \_\_\_\_\_

Magnifico señor

libramiento de salario de vn  
año.

\_\_\_\_\_ de su magestad en estas prouincias de nicaragua de qualesquier maravedises e pesos de oro e bienes e hazienda de su magestad que a cargo de vuestra merçed sean de e pague vuestra merçed al muy magnifico señor rrodrigo de contreras governador e capitan general por su magestad desta prouincia con el cargo de governador della en cada vn año mill y quinientos ducados e mas quinientos ducados de ayuda de costa en cada vn año que son todos dos mill ducados segund consta y paresçe por su provision rreal y çedula rreal de ayuda de costa el treslado de las quales dichas provision y çedula signadas de martin minbreño escriuano estan en mi poder cosidas en el libro de la contaduria de su magestad que son e se montan en los suso dichos dos mill ducados de cada vn año seteçientas y çinquenta mill maravedises y paresçe por vna fee signada de martin minbreño escriuano de los acuerdos de los oficiales de su

magestad que en mi poder esta que al muy magnifico señor rrodrigo de contreras governador susc dicho se le deve el salario que hasta agora diz que no se le a librado desde /f.º 7 v.º/ primero de octubre de mill e quinientos e quarenta e dos años fasta postrero de setiembre deste presente año de mill e quinientos e quarenta e tres años que son doze meses por do paresçe por la dicha fee deversele el salario de todo vn año que son los dichos seteçientos e çinquenta mill maravedises que reduzidos a pesos de oro son mill y seysçientos y sesenta y seys pesos y çinco tomines y quatro granos de oro los quales el muy magnifico señor governador rrodrigo de contreras por rrazon de el dicho salario e ayuda de costa a de aver destes dichos doze meses pasados vuestra merçed se los de e pague y tome su carta de pago con la qual y con este libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria de su magestad le seran rresçebidos e pasados en quenta fecho en la çibdad de leon de nicaragua a quinze de octubre de mill e quinientos e quarenta e tres años Luis de mercado -----

En la çibdad de leon desta prorequerimiento y rrespuesta. | uincia de nicaragua diez y siete  
----- dias del mes de octubre de mill e quinientos e quarenta e tres años ante mi martin minbreño escriuano de su magestad e teniente de escriuano de governaçion e testigos estando presente el señor pedro de los rrios thesorero de su magestad desta prouinçia paresçio presente la señora doña maria de peñalosa muger del señor governador rrodrigo de contreras e presento el libramiento desta otra parte conthenido e requirio al dicho señor thesorero açeste este libramiento e le pague los pesos de oro en el /f.º 8/ contenidos que a de aver por virtud del poder que tiene del dicho señor governador para cobrar a rresçebir e es bastante ante mi el dicho escriuano del qual yo el dicho escriuano doy fee el qual dicho señor thesorero dixo quel no tenia el presente oro ni otros bienes de su magestad para poder pagar el dicho libramiento pero que el lo açeutava e açebto para lo pagar al dicho señor governador o a quien su poder oviere de los primeros dineros e aver de su magestad que a su poder vengan o a su cargo sean e lo firmo de su nonbre e lo pidio por testimonio la dicha señora doña maria siendo testigos

garcia del castillo e gonzalo hernandez e miguel martinez vecinos e estantes en esta çibdad va testado o diz quinze e escripto entre renglones o diz diez y siete vala. pedro de los rrios paso ante mi martin minbreño escriuano de sus magestades \_\_\_\_\_

señor pedro de los rrios the-  
otro libramiento. \_\_\_\_\_ | sorero de su magestad en esta

prouincia de nicaragua o diego bermudez teniente por vuestra merçed de qualesquier maravedises e pesos de oro que en poder de vuestra merçed esten de la hazienda rreal de su majestad de e pague al muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitan general que a sido en esta prouincia de nicaragua mill y çiento y çinquenta e siete pesos e tres tomines e tres granos que se le deven e los a de aver del salario que su magestad le manda dar de governador /f.º 8 v.º/ e se le deven de dos terçios y diez dias que corren desde primero de otubre de mill e quinientos e quarenta e tres años hasta diez dias de junio deste presente año de mill e quinientos e quarenta e quatro años de a rrazon de dos mill ducados que su magestad le mandava dar en cada vn año que se montan los dichos dos terçios e diez dias los dichos mill y çiento y çinquenta e siete pesos e tres tomines e tres granos deselos vuestra merçed e pagueselos que con este mi libramiento que queda asentado en los libros de la contaduria de su magestad e su carta de pago le seran rresçebidos e pasados en quenta ques fecho oy sabado a honze dias del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta e quatro años francisco de rrobes \_\_\_\_\_

escriuano que presente estays  
requerimiento al thesorero con | dareys por fee e testimonio sig-  
todos tres libramientos y la | nado con vuestro signo y en ma-  
respuesta que da. \_\_\_\_\_ | nera que haga fee a mi rrodrigo  
de contreras governador que fuy

de esta prouinçia de nicaragua por su magestad en como digo e requiero al magnifico señor andres çenteno thesorero de su magestad en esta prouincia que presente esta y el bien sabe que del tiempo que yo servi a su magestad en esta prouinçia por su governador del salario e ayuda de costa que su majestad me mandava pagar con el dicho oficio se me queda e resta deviendo qua- /f.º 7/ tro mill e setenta e quatro pesos como paresçe por estos

libramientos de que hago presentacion que me fueron librados por los contadores de su magestad que a la sazón vsavan los dichos officios parte de los quales estan açebtados por el thesorero pedro de los rrios que sea en gloria como por ellos paresçe y porque muchas bezes e pedido e rrequerido al dicho señor andres çenteno thesorero suso dicho que me pague de la hazienda de su magestad como su magestad manda lo que asi se me deve el qual no lo a querido hazer ni cunplir por tanto que le pido e requiero vna e dos e tres bezes e mas quantas a mi derecho conviene que açebte los dichos libramientos y me los pague con aperçebimiento que si asi lo hiziere hara bien y lo que de derecho es obligado en otra manera lo contrario haziendo de mas de me quejar ante quien e con derecho deva protesto de cobrar de su persona e bienes todos los dichos pesos de oro con los yntereses de ellos y de como lo pido e rrequiero pido a vos el presente escriuano me lo deys por testimonio y a los presentes rruengo que sean testigos —————

E ansi presentado luego yo el dicho escriuano ley e notefique el dicho requerimiento segund e como en el /f.º 7 v.º/ se contiene al dicho andres çenteno thesorero de su magestad en esta prouincia el qual dixo que su magestad no tiene dineros en esta prouincia que sean a su cargo con que los poder pagar ni sabe que al presente los aya y que por esta cabsa no puede pagar los dichos libramientos lo qual dixo que dava por su respuesta al dicho rrequerimiento no consintiendo en las protestaciones en el contenidas ni en alguna dellas e lo firmo de su nonbre testigos diego sanchez e gonçalo hernandez e antonio botre alguazil mayor e vezinos desta dicha çibdad andres çenteno —————

E luego el dicho señor rodrigo de contreras lo pidio por testimonio testigos los dichos. E yo el dicho francisco ruyz escriuano de sus magestades suso dicho de pedimiento del dicho señor rodrigo de contreras dy la presente segund que ante mi passo e lo fize escriuir e por ende fize aqui este mio sygno ques a tal. en testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) Francisco ruyz escriuano de su magestad.

/al dorso:/ Testimonio del salario que se le resta debiendo al señor rodrigo de contreras governador que fue de nicaragua.

/f.º 8/ haze relacion de la otra peticion y pide que se le libre en el nombre de dios sin condiccion puramente.

†

muy poderosos señores

Rodrigo de Contreras gouernador que fuy de la prouincia de nicaragua digo que por otra peticion suplique a vuestra alteza mandase que se me librase quatro mill e setenta e quatro pesos de oro que se me rrestasen deviendo del salario del dicho officio del tiempo que lo serui en parte donde fuesen pagados porque en la dicha probinçia no avia de que ser pagado de lo qual presente testimonio y fue me rrespondido que los oficiales de la dicha probinçia me pagasen lo que se me deviese e quel licenciado çerrato averiguase lo que se me deviese e me lo mandase pagar rretiniendo el terçio postrero conforme a la ley como mas largo se conviene en lo sobre esto proveydo y porque en lo sobre dicho no se probee a lo por mi suplicado atento que costava y costo que en la dicha probinçia no avia ni ay hazienda de V.M. de que poder ser pagado e que por esto no lo he cobrado e atento que este es salario que se me a prometido por rrazon del dicho officio de gouernador syn condiccion alguna. pido y suplico a vuestra alteza mande probeer que averiguado por los oficiales de la dicha probinçia lo que se me deve no lo aviendo como no lo ay se me libre por la fee que los dichos oficiales dieren en el nombre de dios pues es çerca de la dicha probinçia porque de otra manera es syn efeto lo que se probee e yo no podria ser pagado e que vuestra alteza mande que la librança sea entera sin detener el terçio porque la ley que dispone que se embargue el terçio postrero del salario es para que los juezes hagan rresydencia y en este caso çesa la dispusicion de la ley por que yo la tengo fecha e soy abonado en estos rreynos donde ya la dicha rresydencia esta trayda para lo qual etc.

/al dorso:/ rodrigo de contreras.

al señor doctor rribadeneyra.

traslado con lo que dixere mañana jueves se trayga.

a YXI de otubre de I.DXLIX años.

/f.º 9/ responde el fiscal que alli se a de pagar y no en otra

parte y que deve mas de lo que lleuo de los indios que no eran suyos y que se a de rretener el terçio hasta que se vea su rresidencia.

†

muy poderosos señores

El licenciado villalouos vuestro fiscal rrespondiendo a vna petition presentada por rrodrigo de contreras en que en efeto se agravia de lo proveydo por los de este vuestro rreal consejo en que se mando que el liçenciado çerrato haga aueriguar lo que se le deue y se le mando pagar rreteniendo el terçio postrero conforme a la ley hasta que sea vista su rresidencia, segund que en su petition y en lo proveydo mas largo se contiene a que me rrrefiero. digo que lo ansi proveydo fue bueno justo y conforme a derecho proveydo y tal que dello no huvo ni a lugar suplicaçion agravio ni otro rremedio alguno, y ansi pido e suplico a vuestra alteza lo mande declarar e de los mismos autos proveher otro tanto y ansi lo pido e suplico sin embargo de lo en contrario dicho que no a lugar por lo siguiente: lo vno porque segund el tenor de vuestra rreal provision del ofiçio de governador que fue dada a la parte contraria que mando que el salario le fuese dado y pagado de las rrentas y prouechos vuestros que vuestra alteza tuviese en la dicha provinçia por los tiempos de cada vn año segund y como se pagasen los otros salarios de la dicha provinçia los quales fueron consinados para lo pagar señaladamente de los vuestros frutos rentas y provechos que tuviese en la dicha provinçia y vuestra alteza no se obligo de lo pagar de otros frutos saluo de los mismos y avn tomando la cosa estrechamente no se avia de pagar el dicho salario de cada vn año saluo en los frutos que aquel año oviese y no suplir la falta de los frutos de vn año con la paga de los frutos de otro quanto mas pedir la dicha paga del dicho salario en otra provinçia fuera de aquella do le fueron prometidos y avia de administrar el ofiçio que no a lugar y la misma prouision lo dize claro que se an de pagar de las rrentas y provechos que en aquella dicha provinçia oviere y declara mas la dicha provision que se an de pagar segund y como se pagaren los otros salarios de la dicha provinçia los quales /f.º 9 v.º/ sien-

pre se an pagado de los frutos de la dicha provincia y no en otra avnque aya avido falta de frutos para los pagar no sean librado ni pagado en otra como es notorio y por tal lo alego e seria nueva yntroduzion lo que la parte contraria pide y muy perjudicial a vuestra rreal hazienda como la parte contraria yntenta, y pues todos los otros salarios se sufren a esperar hasta que aya frutos muy mas se deve sufrir el gouernador pues tiene mas aparejo de se haser pagado que los otros con el favor de su officio. lo otro porque no consta por escritura autentica de la aueriguacion que se aya hecho de lo que se le deve para se lo pagar ni tanpoco consta que no aya hazienda de vuestra alteza en aquella provincia para le pagar, ni que se aya hecho diligencias e discursion en ella, lo otro porque avnque el tesorero aya dicho que no ay bienes alli de vuestra rreal hazienda no se sigue que no los ay antes se cree que fue afectado por la parte contraria y negociado con pedro de los rrios vuestro tesorero de la dicha provincia que hera cuñado del dicho parte contraria y procuraria con el que rrespondiese que no avia alli dineros para que se los librasen en otra parte porque alli no se le hiziese rretencion dellos por otra mucha mas cantidad que deve a vuestra alteza de los frutos e tributos que a llevado de los yndios de vuestra alteza que a el no pertenesçian y esta obligado a los boluer a vuestro rreal patrimonio, lo qual suma mucho mas del que monta el salario que la parte contraria pide y por esta deuda es contrayda en la dicha provincia de nicaragua y alli se a de pagar a vuestra alteza porque no se le rretenga el dicho salario por ello procura que se le libre en otra parte y para ello finge que no ay hazienda en aquella tierra de vuestra alteza para le pagar. lo otro por que el terçio postrero le a de estar embargado hasta que su rresidencia se vea y satisfaga de lo que en ella /f.º 10/ fuere condenado y no se dize tener hecha rresidencia mientras no este determinada y pagadas las condenaciones della, y ansi no a lugar cosa alguna de lo en contrario pedido. pido e suplico a vuestra alteza se lo mande denegar y avsoluer de todo ello a vuestro fisco. e pido justicia y costas y vuestro rreal officio ynpioro negando lo perjudicial y ofrescome a provar lo neçesario. (rúbrica).

En la villa de valladolid a quatro dias del mes de nouiembre de mill e quinientos e quarenta e nueve años presento esta pe-

ticion en el consejo de las yndias de su magestad el licenciado villalobos fiscal. los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte.

lo qual fue notificado a rrodrigo de contreras (rúbrica).

/al dorso:/ el ffiscal. con rrodrigo de contreras sobre el salario. traslado.

/f.º 11/ replica y presento otras prouisiones y dize que es contento que lo auiendo en nicaragua se le pague en el nombre de dios hecha la aueriguacion como tiene pedido. alonso de san juan.

†

muy poderosos señores

rrodrigo de contreras respondienddo a vna peticion presentada por el licenciado villalobos vuestro fiscal en que contradize que no se me de vna probision que tengo pedida para que se me pague el salario que me es devido del tiempo que fuy gouernador en la probinçia de nicaragua segun en la dicha peticion se contiene y el tenor della auido por rrepetido digo que la dicha peticion no es de rreçibir ny vuestra alteza deue dar lugar a que sobre lo por mi pedido aya pleyto pues estan contra derecho dar lugar a pleytos sobre salario claro e de cantidad çierta e tiempo seruido e de cosa que no rrequiere aueriguacion y ansi no se deue admitir la dicha contradiccion e syn embargo della se deve hacer como por mi esta pedido a lo qual no ynpide lo por el dicho fiscal legado por lo siguiente: lo vno por lo por mi de suso dicho, lo otro porque el salario que me fue señalado por la provision que tengo presentada y la ayuda de costa que por otra çedula me fue mandada dar fue por rrazon del oficio de gouernador y capitán general de la dicha probinçia de nicaragua adonde fuy y serui lleuando mi muger y hijos e no ay rrazon porque este salario que por rrazon del oficio se me señaló se me dexede pagar. lo otro porque no auiendo como no ay hacienda de vuestra majestad en la dicha probinçia no por eso vuestra majestad queda libre de la obligacion de la paga del dicho salario que me señalo para pagarmelo de su rreal hacienda en otra parte como lo tengo pedido porque libre y llanamente se me señalo el dicho salario e no lo auiendo en la parte donde se me manda pagar se

me a de pagar en otra por que vuestra majestad no es servido de que se rretenga el estipendio y salario que se señala por los ofiços ni hubo condiçion para que no aviendo hazienda de vuestra majestad /f.º 11 v.º/ en la dicha probinçia se dexa de librar y pagar lo que es devido ni por donde conste que preçisamente alli y no en otra parte se avia de cobrar porque quando vuestra majestad a mandado dar probisiones de que se an señalado salarios de gouernaciones e otros ofiços quando a querido que se paguen solamente de los frutos y rrentas de la tierra se espresa e a espresado por palabras claras diziendo que de los frutos y rrentas della an de ser pagado e no de otra parte porque no se espresando se devrian e deven de otra parte e pues vuestra majestad no lo espreso conmigo ni en la dicha mi probision no aviendo como no ay hazienda de vuestra majestad aseme de pagar como cosa devida de otra qualquier hazienda e sobre esto no se sufre que aya pleyto e sy nesçesario es para que conste a vuestra alteza como en las gouernaciones que se an dado se a espresado que sean pagados los gouernadores de los frutos de la tierra declarandose que si no los hubiere vuestra majestad no sea obligado a la paga pido y suplico a vuestra alteza mande que se saquen de los libros que tiene el secretario samano los titulos de gouernaciones de diego de ordas y de don francisco piçarro e de don diego de almagro e de don pedro de mendoça e del adelantado soto, por las quales constara de lo por mi de suso dicho que fue antes que se me diese a mi el dicho oficio y probision y despues que si nesçesario es yo hago presentacion dellos. lo otro por que en el vuestro rreal consejo de yndias se a mandado diversas vezes e dado çedulas rreales dello para que los gouernadores sean pagados en otras gouernaciones quando falta hazienda en las gouernaciones donde an tenido el cargo como se a hecho en la ysla de cuba y en otras partes y se puede ver por las çedulas que estan asentadas en los libros del dicho secretario samano de que sy nesçesario es hago presentacion de las dichas çedulas e pido que pongan en esto. lo otro porque a esto no ynvide lo qual dicho fiscal dize que la paga se a de hazer como a los otros ofiçiales porque esto no paresçe de la dicha probision e avnque se dixera no por eso faltando como falta /f.º 12/ de que poder yo ser pagado se deve denegar la paga en otra parte. lo

otro porque no a lugar las consyderaciones quel dicho fiscal dize que por ser yo gouernador me puedo hazer mejor pagado pues a ya casi seys años que no soy gouernador. lo otro porque lo que yo agora pido es condicionalmente que no aviendo agora en la tierra con que poder ser pagado de lo que me es devido que se me libre en otra parte e yo consyento que para si lo ay o no en la dicha tierra se haga la averiguacion por quien vuestra alteza mandare y que con la fe desto se me libre desde agora y ansi çesa la contradición quel dicho fiscal haze a las escripturas e testimonios que tengo presentados en los quales ay toda verdad y no colusyon ni son de pedro de los rrios como en contrario se dize porque ha casy çinco años que falleçio por lo qual se deve hazer como por mi esta pedido syn embargo de las otras rrazones por el dicho fiscal alegadas que no hazen en el presente caso sobre que pido justicia y vuestro rreal offiçio ynploro y si nesçesaria es conclusion concluyo.

alonso de sant jhoan.

en la villa de valladolid a çinco dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e nueue años, presento esta peticion en el çonsejo de las Indias de su magestad rrodrigo de contreras los señores del çonsejo mandaron dar treslado della al fiscal.

este dicho dia se notifico al licenciado villalobos fiscal de su majestad en su persona.

/al dorso:/ †

rrodrigo de contreras sobrel salario.

traslado.

/f.º 13/ replica.

†

muy poderosos señores

El licenciado villalouos vuestro fiscal en el pleito que trato con rrodrigo de contreras sobre el salario que pide de gouernador respondiendole a vna peticion por la parte contraria presentada. digo que vuestra alteza no deve mandar haser cosa alguna de lo en contrario pedido ansi por lo que tengo dicho en que me afirmo como por lo siguiente: lo vno por que la misma provision

declara bien en que lugar y como a de ser pagado el dicho salario, y porque en otras provisiones vaya mas especificado como la parte contraria dize no por eso se sigue que se a de pagar en otra parte saluo donde se consina y las otras provisiones que la parte qontraria alega declaran mas la yntençion de vuestra alteza desde los tiempos pasados que es que no se a de pagar el salario en otra parte saluo en el lugar y patre do se consina avnque alli no lo aya y esto no ay que tratar porque pido e suplico lo que pedido e suplicado tengo y negando lo prejudiçial concluyo, e vuestro rreal ofiçio ynploro. (rúbrica).

En la villa de valladolid a seys dias del mes de noviembre I.DXLIX años presento la peticion en el qonsejo de las Indias de sus magestades el licenciado villalobos fiscal, los señores del qonsejo mandaron aver este negocio por qoncluso e qual relator le trayga.

/al dorso:/ el fiscal. con rrodrigo de contreras.  
quel rrelator haga relacion.

/f.º 14/

†

muy poderosos señores

rrodrigo de contreras respondienddo a vna ultima peticion presentada por el liçençiado villalobos vuestro fiscal sobre el salario que me es devido de que tengo pedido çiertas probisiones para la paga del e el tenor de la dicha peticion avido por repetido digo que sin cnbargo de lo por el dicho fiscal alegado vuestra alteza deve hazer como lo tengo suplicado por que sobre este negocio no se deue dar lugar a pleyto ni ay sobre que se funde pues lo que yo pido en quanto al dicho salario es cantidad çierta y de tiempo çierto y que consta por probisiones de vuestra alteza y que esta liquido y que si alguna averiguaçion se puede pretender es la que yo tengo pedido que se haga para efeto de ser pagado pues solamente la duda a estado y esta por la contradiccion que el dicho fiscal a hecho si se me a de ser librado fuera de la probinçia no aviendo como no ay hacienda de vuestra majestad en ella y la rrecompensa que el fiscal opone no a lugar en este caso del salario liquido que me es devido que no se me puede ynpedir quanto mas que lo en la dicha peticion qontenido y en

la carta que dize que es de vn martin de villalobos no pasa ansi porque en mi cabeça nunca tube yndios y avnque los tuviere podia gozar de los tributos dellos e yo no he tenido los yndios ni gozado de los tributos que dize ni se a de dar credito a la dicha carta en caso que sea verdad que el que llama martin de villalobos la oviese escripto que no se ni creo que es suya pues es carta e ynformacion simple y aunque fuese con juramento pues es testimonio syngular y contra verdad y que no da rrazon y que lo contrario a constado y consta en vuestro rreal consejo de yndias por rrelaçion de los oydores de los confines las quales si fuera lo quel dicho martin de villalobos dize que dize lo oviera escripto y no se hallara que despues que se dio la /f.º 14 v.º/ proibicion para que se quitasen los yndios e se quitaron la dicha mi muger e hijos oviesen gozado de tributos algunos ni nunca yo di fianças ni avia para que ansi no se puede ynpedir el salario y jornal del tiempo pasado que es açion y rremedio diuerso quanto mas que de la rrelaçion la dicha carta se colige bien la pasion e mala voluntad del que dizen que la escrivio en la suma grande y en todo lo demas.

Porque pido y suplico a vuestra alteza syn embargo de lo suso dicho mande hazer en todo como tengo pedido y suplicado sobre que pido justicia y si nesçesario es conclusion afirmandome en la que tengo hecha negando lo perjudiçial concluya. (rúbrica).

En la villa de valladolid a diez e nueue dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e nueue años presento esta peticion en el gonsejo de las Indias de su magestad rrodrigo de contreras los señores del gonsejo mandaron que se presente y se de al relator. (rúbrica).

/al dorso:/ rrodrigo de contreras sobrel salario.

/f.º 15/

†

muy poderosos señores

El licenciado villalouos vuestro fiscal en el pleito que trato con rrodrigo de contreras sobre la paga del salario que pide se le haga en otra provinçia digo que yo tengo alegado que no se le deue librar en otra provinçia saluo en la misma de nicaragua

y que en aquella es devdor a vuestra alteza de mucha mas cantidad de los frutos de yndios que lleuo que no le perteneçian y que por que allí no se le rretenga ni haga desquentos dello procura que se le libre en otra parte y para que a vuestra alteza conste ser uerdadera la dicha deuda que a vuestra alteza deue hago presentacion de vna carta escrita de martin de villalouos que por vuestra alteza fue embiado a visitar los naturales de la provincia de nicaragua la qual escriue a vuestra altesa desde la çibdad de leon de la dicha provincia a veinte de otubre de mill e quinientos y quarenta e ocho años y por ella en vn capitulo escribe que el dicho rrodrigo de contreras es devdor a vuestra alteza de los frutos y tributos de los yndios que tenia en su encomienda de quarenta mill castellanos, del qual capitulo de la dicha carta con el principio della y con el fin y data della hago presentacion en quanto haze en fauor de vuestro fisco y no en mas pido e suplico a vuestra alteza mande a juan de samano su secretario en cuyo poder esta la dicha carta que çitada la parte saque vn traslado del dicho capitulo con el principio y data e fin de el en publica forma y lo ponga en este proçesso por quanto como dicho es hago presentacion de la dicha carta en lo que haze en fauor de vuestro fisco y no en mas. pido e suplico a vuestra alteza mande haser aueriguacion de lo que el dicho rrodrigo de contreras es a cargo a vuestra alteza de los tributos e frutos de los dichos yndios y condenar y apremiar al dicho rrodrigo de contreras a que lo pague a vuestro rreal patrimonio e yo abre por bien de le tomar y rreçebir en cuenta dello lo que se aueriguare que se le deve y rresta por pagar del salario de gouernador que pide y de esta manera no abra que tratar en que se le pague en otra parte e pido justicia etc. y vuestro rreal ofiçio ynploro.

/f.º 15 v.º/ en la villa de valladolid a nueue dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e nueue años presente esta peticion en el qonsejo de las Indias de sus magestades el licenciado villalobos fiscal los señores del qonsejo mandaron dar traslado a la otra parte y que con lo que dixere trayga al relator este negocio al qonsejo.

En valladolid a quinze dias del dicho mes y año notifique esta peticion a rrodrigo de contreras en su persona.

√al dorso: / el fiscal. con rrodrigo de contreras en lo del salario.  
al señor doctor ribadeneyra.

treslado y con lo que dixere lo trayga el relator.

/f.º 16/

†

Copia de vn capitulo de la carta que escriuio a su magestad martin de villalouos desde la çibdad de leon de la provincia de nicaragua a XX de otubre de mill e quinientos e quarenta y ocho años que comiença yo vine a estas provincias de nicaragua por mandado de vuestra majestad a visitar los naturales della.

Por las nuevas ordenanças que vuestra magestad mando dar para estas partes por vn capitulo dellas que se mando quitar los yndios a los gouernadores y officiales el liçenciado herrera oidor de la abdiencia que vino a esta prouincia por juez de rresidencia quito los yndios a rrodrigo de contreras y su muger e hijos y debajo de fianças que dieron se voluieron hasta que vuestra magestad declarase lo que fuese seruido en ello. abra vn año que por nuevo mandamiento de vuestra magestad se le quitaron en este tiempo que los tubieron sobre fianças an rentado los indios quarenta mill castellanos al paresçer poco mas o menos pertenesçen al aver de vuestra magestad vuestra magestad mande lo que en ello sea mas seruido.

/f.º 17/

†

muy poderosos señores

El licenciado villalobos vuestro fiscal en el pleito que trato con rrodrigo de contreras sobre el salario que pide digo que en el dicho negoçio yo tengo presentado vn capitulo de vna carta que martin de villalobos embio a este rreal consejo questa en poder de juan de samano vuestro secretario. pido e suplico a vuestra alteza mande se saque vn treslado del dicho capitulo en publica forma çitada la parte e se ponga en el proçeso del dicho pleito y pido justicia e costas y vuestro rreal ofiçio ynploro. (rúbrica).

En la villa de valladolid a veinte e vn dias del mes de no- uiembre de mill e quinientos e quarenta e nueve años presento esta peticion en el consejo de las yndias de su magestad el licen- ciado villalobos fiscal los señores del consejo mandaron que se

de al dicho fiscal el capitulo de la carta que pide çitada la otra parte para lo ver sacar.

/al dorso:/ El fiscal.

con rrodrigo de contreras sobre el salario.

que se le de çitada la parte.

/f.º 18/

†

Entre rodrigo de contreras gouernador que fue de la prouincia de nicaragua de la vna parte y el liçençiado villalouos fiscal de su magestad de la otra.

En la villa de valladolid a diez y siete dias del mes de di-  
ziembre de mill y quinientos e quarenta e nueue años los señores del consejo rreal de las indias de su magestad auiendo visto el proçesso entre las dichas partes dixeron que sin embargo de lo dicho y allegado por ambas las dichas partes debian mandar y mandaron que se guarde y cumpla el auctto y decreto en que se mando que el licenciado çerrato haga aueriguar lo que se le debe y se lo mande pagar reteniendo el terçio postrero conforme a la ley hasta que sea vista su rresidencia segund que en el dicho aucto se contiene con que debian mandar y mandaron que no auiendo de que pagar al dicho rrodrigo de contreras en la dicha prouincia de nicaragua lo que ansi aueriguare el dicho licenciado çerrato que se le debe reteniendo como dicho es el terçio postrero y dando testimonio dello autentico los officiales de la dicha prouincia de nicaragua firmado de sus nombres y signado de escriuano publico en las espaldas de la çedula que deste aucto se le diere al dicho rodrigo de contreras que los officiales de tierra firme se lo paguen y para ello se le de al dicho rodrigo de contreras la çedula y prouision real neçesaria y como conuen-  
ga para el buen recaudo de la hazienda de su magestad. (Hay cuatro rúbricas).

En valladolid el dicho dia diez e syete de diziembre del dicho año notifique este abto a alonso de san juan procurador de rrodrigo de contreras en su persona.

Este dicho dia notifique asimismo este abto al licenciado vilalobos fiscal de su majestad en su persona. (rúbrica).

/al dorso:/ abto en el negoeio de rodrigo de qontreras sobre el salario.

/f.° 19/

†  
muy poderosos señores

alonso de san iohan en nonbre de rrodrigo de contreras. digo que mi parte presento la provisyon oreginal de la governaçion que por vuestra alteza le fue encargada de la provinçia de nicaragua e la çedula que vuestra alteza le dio de ayuda de costa e sobrello se proveyo por vuestra alteza quel licenciado çerrato averiguase lo que se le deviese y le fuese pagado en la dicha provinçia de nicaragua o en la provinçia de tierra firme, e porque mi parte tiene nesçesydad de la dicha provisyon e çedula de vuestra alteza que ansy presento oreginales. pido y suplico a vuestra alteza que quedado en el proçeso vn treslado conçertado con la parte del fiscal se de e buelva a mi parte la dicha provisyon e çedula oreginales para lo qual etc.

alonso de san iohan.

En la villa de valladolid a diez e syete dias del mes de settiembre de mill e quinientos y çinquenta años. presento esta peticion en el çonsejo de las yndias de su majestad alonso de san joan en nombre de rrodrigo de contreras su parte y por los señores del dicho çonsejo vista mandaron que se le den la prouision y çedula originales que pide que dando los treslados en el proçeso çerrado para ello el fiscal. (rúbrica).

En valladolid a veinte dias del mes de setiembre del dicho año de mill e quinientos e çinquenta años yo christoval de san martin escriuano notifique la dicha peticion arriba çontenida con el abto del decreto della al licenciado villalobos fiscal de su magestad en su persona e le çite en forma para lo en ella çontenido el qual dixo que lo oya. christoval de san martin. (firma y rúbrica).

/al dorso: / el fiscal. rrodrigo de contreras fiat.

## DCCCXVI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 3 DE ENERO DE 1550, ORDENANDO AL LICENCIADO CERRATO AVERIGUASE LO QUE SE ADEUDABA DE SUELDOS A RODRIGO DE CONTRERAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.] /f.º 175/ *Rodrigo de contreras*. Sobre su salario.

## El Rey

Licenciado çerrato nuestro presidente de la nuestra audiencia y çançilleria rreal de los confines rrodrigo de contreras nuestro gouernador que fue de la provincia de nicaragua nos ha hecho rrelacion que al tiempo quel fue proveydo del dicho oficio le mandamos señalar de salario e ayuda de costa con el en cada vn año dos mill ducados /f.º 175 v.º/ de oro como paresçia por la provision del dicho oficio y por la cedula de la ayuda de costa que cerca dello le aviamos mandado dar de que originalmente en el nuestro çonsejo de las yndias hizo presentacion y que de cierto tiempo que rresidio en el dicho oficio se le quedaron deviendo quatro mill e setenta e quatro

4.070 ] pesos de oro que por los nuestros oficiales de la dicha provincia le fueron librados conforme a la dicha provision y cedula los quales no le han sydo pagados por no aver hazienda nuestra en la dicha provinçia de que se los poder pagar avnque sobrello avia sido rrequerido andres centeno que a la sazón seruia en ella el oficio de nuestro thesorero segund constava por el dicho rrequerimiento de que asy mismo hazia presentacion en questavan ynsertos los dichos libramientos suplicandonos que atento que no avia hazienda nuestra en la dicha provinçia de que pudiese ser pagado se los mandasemos librar e pagar en la de tierra firme sobre lo qual por los del dicho nuestro çonsejo fue proveydo vn

auto ] auto e decreto del tenor siguiente quel licenciado çerrato haga averiguar lo que se le deve y se le mande pagar rreteniendo el tercio postrero conforme a la ley hasta que sea vista su rresidençia y del dicho decreto el dicho

rodrigo de contreras se agravio diziendo que por el no se proveya a lo que suplicaba pues en la dicha provincia no avia hacienda nuestra para se le pagar lo que se le devia del dicho salario e ayuda de costa que le avia sido señalado con el dicho oficio syn condicion alguna suplicandonos mandasemos que averiguado lo que se le devia por fee de los dichos nuestros oficiales y que no avia de que se le pagar que los nuestros oficiales de la dicha provincia de tierra firme por virtud de la dicha fee se lo pagasen sin que dello se le retubiese el terçio postrero porque la ley que cerca dello disponia hera para que los juezes hiziesen rresidencia y en este caso cesaba la dispusicion de la dicha ley por quel la tenia ya hecha y estava en el dicho nuestro consejo y el hera abonado en estos rreynos contra lo qual el /f.º 176/ licenciado villalobos en el dicho nuestro consejo alego no aver lugar de mandarse haser lo pedido por el dicho rodrigo de contreras por quel dicho salario le avia sido librado e consignado en las rresidencias y provechos que vbiese en la dicha provincia y si en ella no los avia se avia de sufrir y esperar a que los oviese como lo hazian los otros nuestros oficiales della que tenian salarios y lo questo yntentava hera de yndustria porque se le libraba en otra parte porque en la dicha provincia no se le hiziese rretençion de ello por mucha mas cantidad que nos deva de ios fructos e tributos que avia llebado de nuestros yndios que no le pertenesçian a el y estava obligado a los bolber a nuestro rreal patrimonio y expresando otras cavsas por donde nos suplico le mandasemos denegar lo que pedia e por ambas partes fueron presentadas otras peticiones e visto el dicho negocio por los del dicho nuestro consejo dieron e pronunçiaron en el vn auto del tenor siguiente.

entre rodrigo de contreras gouernador que fue de la provincia de nicaragua de la vna parte y el licenciado villalobos fiscal de su magestad de la otra en la villa de valladolid a diez e siete dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta e nueve años los señores del consejo rreal de las yndias de su magestad aviendo visto el proçeso entre las dichas partes dixeron que syn embargo de lo dicho e alegado por ambas las dichas partes devian mandar e mandaron que se guarde e cumpla el auto e decreto en que se mando quel licenciado

cerrato haga averiguar lo que se le deve y se lo mande pagar rreteniendo el terçio postrero conforme a la ley hasta que sea vista su rresidencia segund que en el dicho auto se qontiene con que devian mandar e mandaron que no aviendo de que pagar al dicho rrodrigo de contreras en la dicha provincia de nicaragua lo que asy averiguare /f.º 176 v.º/ el dicho licenciado cerrato que se le deve rreteniendo como dicho es el tercio postrero y dando testimonio dello autentico los oficiales de la dicha provincia de nicaragua firmado de sus nombres y signado de escriuano publico en las espaldas de la cedula que deste auto se le dieren al dicho rrodrigo de contreras que los oficiales de tierra firme se le paguen y para ello se le de al dicho rrodrigo de contreras la cedula e provision rreal nescesaria y como convenga para el buen recaudo de la hazienda de su magestad y conforme a los dichos autos y para que lo en ello qontenido aya efecto de pedimiento e suplicacion del dicho rrodrigo de contreras fue acordado que devia de mandar dar esta mi cedula para vos e yo tobelo por bien porque vos mando que veays los dichos autos en el dicho negocio dado e pronunciados por los del dicho nuestro qonsejo que de suso van yncorporados e los guardeys e cumplays e hagays guardar e complir en todo y por todo segund e como en ellos se qontiene e guardandolos e compliendolos conforme a ellos averigueys e hagays averiguar lo que se deve al dicho rrodrigo de contreras del dicho salario e ayuda de costa que tenia con el dicho oficio y lo que asy averiguaredes que se le deve y esta por pagar dello se lo mandeys pagar rreteniendo el terçio postrero conforme a la ley hasta que sea vista su rresidencia canos por la presente mandamos a los dichos nuestros oficiales de la dicha provincia de nicaragua que lo que asy por vos fuere averiguado y mandado pagar al dicho rrodrigo de contreras rreteniendo como dicho es el dicho terçio postrero se lo den y paguen a el o a quien su poder oviere y no aviendo en la dicha provincia hazienda nuestra de que pueda ser pagado en ella de lo suso dicho asy mismo mandamos a los dichos nuestros oficiales de la dicha provincia de nicaragua que den al dicho rrodrigo de contreras testimonio autentico firmado de sus nombres e signado /f.º 177/ de escriuano publico en las espaldas desta nuestra cedula ynserto en el la averiguacion que asy vos hizierdes de como en la dicha provincia

no ay hazienda nuestra de que pueda ser pagado el dicho rrodrigo de contreras de lo suso dicho o de la parte que se le rrestrare deviendo sobre lo quellos le ovieren pagado en quenta dello e que avnque la aya no se lo pagara en ningún tiempo e asy mismo de como queda rretenido el dicho tercio postrero e asentada en esta nuestra cedula y la rretencion de todo ello en nuestros libros quellos tienen por virtud del qual dicho testimonio y certificacion que asy los dichos nuestros oficiales de nicaragua dieren en la manera que de suso se qontiene por la presente mandamos a los nuestros oficiales de tierra firme llamada castilla del oro que de qualesquier maravedises de su cargo den y paguen al dicho rrodrigo de contreras o a quien su poder oviere lo que asy por el dicho testimonio les constare que se les rresto deviendo en la dicha provincia del dicho su salario e ayuda de costa y se le dexo de pagar por no aver en ella hazienda nuestra de que y que tomen su carta de pago de como lo rresciben con la qual y con el dicho testimonio y certificacion y esta mi cedula mando que le sean rrescebidos y pasados en quenta los maravedises que conforme a lo suso dicho le dieren y pagaren syn otro rrecaudo alguno y que enbien rrazon del complimiento dello a los dichos nuestros oficiales de nicaragua para lo que toca al buen rrecaudo de nuestra hazienda por manera que no se pueda pagar mas de vna vez lo que asy averiguaredes. fecha en la villa de valladolid a tres dias del mes de henero año del nascimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e çinquenta años. maximiliano. la rreyna. rrefrendada de samano señalada de gregorio lopez sandoval. rribadeneyra virbiesca.

## INDICE DE NOMBRES DE PERSONAS

- AADO (*sic*), Alonso de: 431.  
 ABREGO, Diego: 423.  
 ACHIAGA, Tristán de: 234.  
 ADAME, Benito: 418.  
 AGREDA, Lic.: 491, 496, 498, 499, 501.  
 AGUERO, Diego de: 151, 217, 222, 399, 401.  
 AGUILAR, Alonso de: 236, 352, 439, 482.  
 ALANIS, Antón de: 417.  
 ALCANTARA BOTELLO, Hernando: 193, 330, 382, 407, 427, 433, 477, 478.  
 ALCARAZ, Diego de: 386.  
 ALCARAZ, Fray Pedro de: 390.  
 ALCOCER, Isidro de: 138, 148.  
 ALMAGRO, Diego de: 514.  
 ALMANSA, Alonso de: 336, 337, 344, 345, 350, 351.  
 ALONSO, Juan: 37, 39.  
 ALONSO, Rodrigo: 382, 383.  
 ALONSO PALOMINO, Juan: 398, 400, 405, 410, 421.  
 ALVARADO, Inés de: 36.  
 ALVAREZ, Br. Juan: 21, 219, 332, 342, 343, 345, 350.  
 ALVAREZ DE CAMARGO, Pedro: 255, 257, 266.  
 ALVAREZ OSORIO, Diego: 81, 92, 94, 96, 97, 101, 103, 474, 476.  
 ALVAREZ DE OVIEDO, Pedro: 280, 351.  
 ALVER (*cacique*): 412.  
 ALVIA, Juanes de: 296.  
 AMPIES, Gerónimo de: 218, 222, 397, 404, 410, 431.  
 AMPUDIA, Juan de: 60, 89, 90, 368, 374, 379, 389, 392, 414, 428, 440, 445, 461.  
 ANA (*negra*): 265.  
 ANGUCIANA, Juan de: 497.  
 ANGULO, Antón: 30.  
 ANGULO, Beatriz: 36, 40.  
 ANTÓN (*negro*): 264, 265.  
 APARICIO, Andrés: 420.  
 ARANDA, Juan de: 45.  
 ARAUZ, Bernabé: 251.  
 ARGÜELLO, Juan de: 382.  
 ARGUJO, Juan de: 362.  
 ARIAS, Aionso: 192, 219, 320, 435, 436.  
 ARIAS, Diego: 415.  
 ARIAS DE ACEVEDO: 40, 459, 460.  
 ARIAS BERMÚDEZ: 40.  
 ARIAS DÁVILA, Gonzalo: 123.  
 ARNALTE, Diego: 435.  
 AVILA, Alonso de: 370.  
 AVILA, Benito de: 420.  
 AVILA, Juan de: 254.  
 AVILA, Luis de: 219.  
 AVILAR, Francisco de: 429.  
 AYALA, Diego de: 193, 252, 374, 377, 435, 440, 443, 452.  
 AYLLON, Juan de: 428, 429, 430.  
 AZAMAR, Juan de: 43, 44.  
 BAÇA, Francisco de: 421.  
 BANEGAS, Alonso de: 31.  
 BARCO, Pedro del: 220.  
 BARREDA, Pedro de: 62, 379, 400.  
 BARRIENTOS, Juan de: 369, 394, 431, 448.

- BARRIGA, Fransico: 368.  
 BARRIONUEVO: 64.  
 BARROSO, Pedro: 422, 431.  
 BATISTA, Juan: 418.  
 BEATRISICA (*india*): 38, 41.  
 BEJAR, Vicente de: 399, 401.  
 BEJARANO, Fransisco: 218, 424.  
 BEJARANO, Melchor: 497.  
 BENÍTEZ, Melchor: 186.  
 BERMÚDEZ, Diego: 8, 9, 24, 31, 32, 40, 43, 54, 56, 57, 58, 75 a 79, 85, 86, 87, 89, 91, 97, 98, 110, 120, 121, 122, 126, 127, 129, 134, 135, 136, 177, 191, 199, 200, 207, 216, 223, 233, 239, 251, 252, 253, 254, 260, 261, 272, 277, 282, 283, 284, 285, 288 a 308, 311 a 319, 321, 323 a 329, 331, 332, 333, 334, 336, 339, 341, 342, 343, 359, 362, 423, 462, 463, 508.  
 BERMÚDEZ, Juan: 40.  
 BERVIS, Pedro: 423.  
 BIEDMA, Juan de: 236, 439.  
 BOBADILLA, Isabel de: 36, 37, 38, 41, 92, 93, 97, 123, 296, 301, 350.  
 BOTRE, Antonio: 288, 295, 506, 509.  
 BRAVO, Br. Pedro: 138, 143, 144, 401.  
 BRAZAS, (*Braças*), Alonso de las: 218, 222.  
 BRETON, Juan: 419.  
 BRIZUELA, Diego de: 497.  
 BUITRAGO, Pedro de: 53 a 57, 69 a 76, 84, 85, 88, 89, 108 a 118, 124, 132, 133, 134, 165 a 185, 192, 201, 202, 205 a 209, 214, 225, 226, 231, 353, 357, 464, 465, 466, 467, 505.  
 BURGOS, Cristóbal de: 415, 418.  
 BUSTAMANTE, Juan de: 267.  
 CABALLERO, Alonso: 179.  
 CABALLERO, Andrés: 193.  
 CABALLERO, Diego: 402.  
 CABAS, Francisco de: 412.  
 CABRA, Hernando de: 221.  
 CABRERA, Antonio de: 374, 399, 440.  
 CÁCERES, Alonso de: 460.  
 CALDERÓN, Diego: 406, 425, 430, 432, 437.  
 CALERO, Alonso: 313, 344.  
 CÁLIZ, Francisco de: 257.  
 CALVO, Bartolomé: 423, 424.  
 CALLE, Juan de la: 23, 156.  
 CANO, Diego: 423.  
 CANO, Gonzalo: 239, 276, 322, 323, 375, 441.  
 CANPO, Pedro de: 30, 184, 266, 330, 331.  
 CANPO, Simón de: 409.  
 CANSINO, Fransisco: 306.  
 CANSINO, Hernando: 429.  
 CAÑIZARES, Toribio de: 219.  
 CARBALLO (*Caravallo*), Juan: 271, 382, 398, 401, 410, 436.  
 CARHANO, Juan: 375, 441.  
 CÁRDENAS, Bartolomé de: 459.  
 CÁRDENAS, Lic.: 9, 490, 494.  
 CARMONA, Alonso de: 382, 393, 398, 411, 413, 414, 446.  
 CARTAYA, Hernando de: 389, 393, 446.  
 CARRILLO, Juan: 91, 130, 150, 381, 393, 404, 417, 421, 423, 447.  
 CARRIÓN, Francisco de: 23, 24.  
 CASAS, Pedro de las: 386, 390.  
 CASTAÑEDA, Lic. Diego de: 443.  
 CASTAÑEDA, Lic. Francisco de: 45, 59 a 65, 79 a 83, 89, 91 a 103, 105, 121 a 125, 129, 130, 131, 136 a 152, 154, 156, 192 a 200, 202, 203, 204, 205, 213, 214, 219, 223, 229, 230, 352, 355, 356, 357, 358, 366, 368, 370, 373, 377, 381, 383, 385, 386, 388, 389, 390, 395, 396, 405, 406, 408, 425, 427, 428, 429, 431, 432, 434, 436, 437, 439, 443, 449, 455 a 461, 463, 470 a 479.  
 CASTAÑEDA, Gerónimo de: 30.  
 CASTILLA, Juan de: 495.  
 CASTILLA, Pedro de: 491, 493, 494, 495.

- CASTILLO, Hernando dei: 188, 221, 251.
- CASTRILLO, Francisco de: 240, 306.
- CASTRILLO, Juan de: 398, 400.
- CASTRILLO, Rodrigo dei: 60, 80, 89, 211, 212, 217, 353, 354, 361, 368, 392, 428, 440, 445.
- CASTRO, Beltrán de: 221.
- CASTRO, Francisco de: 285.
- CAZALLA, Hernando de: 330, 331.
- CELADA, Juan de: 365.
- CENTENO, Andrés: 22, 213, 229, 285, 353, 355, 362, 366, 462, 463, 482, 483, 502, 505, 508, 509, 522.
- CERDA, (*Scrda*, *Çerda*), Luis de la: 283, 292, 306.
- CERECEDA, Andrés de: 89, 90, 374, 389, 392, 440, 445, 451, 452.
- CERÓN, Cristóbal: 219.
- CERÓN, Diego: 219.
- CERÓN, Francisco: 43.
- CERVANO, Juan: 446.
- CERVIGÓN, Alonso: 23, 24, 266, 298, 299.
- CERRATO, Doctor: 217, 235, 360.
- CETIEN (*Setien*), Gregorio de: 371, 377, 443.
- CEVALLOS (*Cavallos*), Lic. Gregorio de: 89, 105, 106, 108, 109, 110, 124, 125, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 214, 224, 225, 230, 352, 356, 362, 366, 463.
- CEVALLOS, Pedro de: 487.
- CIANCA (*Çianca*). Lic.: 2.
- CIEZA, Francisco de: 401, 421, 435.
- CLABIJO, Pedro: 495.
- COCA, Cristóbal: 266, 306.
- COLANO, Pedro: 252.
- COLLADO, Alonso: 418, 419.
- COLLADO, Juan: 418.
- CONTRERAS, Diego de: 295, 344, 346.
- CONTRERAS, Hernando de: 2, 6.
- CONTRERAS, Jullán de: 133, 199.
- CONTRERAS, Pedro: 2, 23.
- CONTRERAS, Rodrigo de: 1, 2, 32, 37, 43, 104 a 108, 110, 111, 113, 114, 116, 117, 125, 214, 216, 224, 242, 243, 264, 265, 294, 295, 302, 352, 356, 357, 359, 362, 366, 454, 456, 463, 464, 470, 477, 478, 501 a 511, 513, 515 a 525.
- CONTRERAS BIEDMA, Rodrigo de: 265, 288, 295, 296, 301, 302, 303, 304, 307, 312, 322, 324.
- CÓRDOBA, Luis de: 157.
- CORRAL, Lorenzo: 45, 46, 192, 379, 445.
- COSME (*negro*): 265.
- COTO, Juan: 220.
- COVARRUBIAS, Andrés: 8, 9, 22, 24, 90, 126, 127, 128, 129, 136, 191, 192, 223.
- CLADRADO, Antón: 436.
- CUEVA, Francisco de la: 362.
- CHAVES, Juan de: 223, 356, 357, 362, 463, 464, 470.
- CHIPRE, Juan de: 424.
- DALVA, Pedro: 430.
- DÁVILA, Francisco: 417, 418, 429, 449.
- DÁVILA, Pedrarías: 92, 93, 123, 352, 355, 366, 402, 403, 409, 410, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 463, 504.
- DAZA, Diego: 404, 405, 409, 413, 416, 421.
- DAZA, Luis: 376, 398, 412, 418, 442.
- DERVAS (*Hcruas*), Juan: 381, 383, 393, 414, 446.
- DESCALANTE, Juan: 424.
- DESCOBAR, Diego: 131, 137, 140, 144, 145, 154, 155, 161, 167, 168, 171, 172, 180, 181, 183, 185, 395, 404, 420, 421, 448.
- DESCOBAR, Marcos: 422.
- DESQUIVEL, Hernando: 30, 31, 42, 43, 44.
- DESQUIVEL, Martín: 21, 118, 121, 128, 276, 277, 468, 473.
- DEZA, Rodrigo: 266, 274, 295, 296, 302, 303, 315, 316.

- DÍAZ, Alonso: 438.  
 DÍAZ, Benito: 133, 266, 369, 394, 424, 447.  
 DÍAZ, Esteban: 260.  
 DÍAZ, Gonzalo: 219.  
 DÍAZ, Juan: 453.  
 DÍAZ, Pedro: 220.  
 DÍAZ DE CARRIÓN, Alonso: 402.  
 DÍAZ DE GIBRALEÓN, Alonso: 277.  
 DOMÍNGUEZ, Alonso: 52, 130, 237, 407, 419, 422, 427, 433.  
 DOMÍNGUEZ, Blás: 411, 422.  
 DOMÍNGUEZ, Juan: 409, 423.  
  
 ESCOBAR, Pablos de: 484, 488.  
 ESPINO, Antonio: 21, 22, 23, 238, 280, 281, 351.  
 ESPINOSA, Juan de: 45, 46, 371, 378, 444, 461, 472, 473, 474.  
 ESQUIVEL, Cristóbal de: 424.  
 ESTEBAN, Juan: 424.  
 ESTETE, Martín: 141, 373, 375, 441.  
 ESTETE, Miguel: 454.  
  
 FARFÁN, Juan (*cura*): 181, 184, 187.  
 FARFÁN, Luis: 402, 403.  
 FERNÁNDEZ, Diego: 283.  
 FERNÁNDEZ, Gonzalo: 44, 139, 274.  
 FERNÁNDEZ DE INISTROSA, Luis: 482.  
 FELIPE, Alonso: 253, 265, 266.  
 FERROL, Juan: 218, 415.  
 FIGUEROA, Alonso: 182.  
 FLAMENCO, Luis: 237, 282, 283, 285, 291.  
 FLORES, Francisco: 369, 382, 394, 409, 447.  
 FLORES, Gonzalo: 342.  
 FLORES, Isabel: 374, 380, 421, 430, 440.  
 FOLEGO, Cristóbal: 374, 394, 395, 418, 431, 440, 447, 448.  
 FONSECA, Domingo de: 385.  
 FERNIEL, Jaime: 395, 448.  
 FRANCISCA (*negra*): 315.  
 FUENTE, Andrés de la: 219.  
 FUNES, Juan de: 424.  
  
 GALÁN, Juan: 253.  
 GALDIN, Hernando: 221.  
 GALIANO, Nicolás: 177.  
 GALLEGO, Juan: 91, 399.  
 GALLEGO, Martín: 400.  
 GARCÍA, Alonso: 200, 437.  
 GARCÍA, Alvar: 73, 74, 196, 198, 207, 367, 463, 464, 470, 476, 477.  
 GARCÍA, Andrés: 344.  
 GARCÍA, Cristóbal: 149, 153, 160, 161, 162, 170, 171, 175, 176.  
 GARCÍA, Juan: 292.  
 GARCÍA, Martín: 112.  
 GARCÍA, Pedro: 369, 383.  
 GARCÍA ALONSO CANSINO: 91, 129, 193, 369, 396, 406, 415, 423, 425, 429, 432, 450.  
 GARCÍA DE BARRA, Diego: 325.  
 GARCÍA DEL CASTILLO: 506, 508.  
 GARCÍA DE LA CONCHA: 383.  
 GARCÍA DE LA GONCHA: 221.  
 GARCÍA DE MADRID, Juan: 21.  
 GARCÍA PACHECO, Pedro: 132, 133, 155, 162, 166, 167, 172, 173, 178, 183, 187, 300, 301.  
 GARCÍA DE PEREA: 335.  
 GARCÍA DE ROZAS: 380, 383, 435.  
 GARCÍA SÁNCHEZ (*cura*): 137, 140, 146, 147.  
 GASCA, Lic.: 2.  
 GODOY, Hurraca de: 32.  
 GÓMEZ, Francisco: 177.  
 GÓMEZ, Hernán: 381.  
 GÓMEZ DE CARTAYA, Hernán: 389, 403.  
 GÓMEZ DE JAÉN, Juan: 177, 370, 395, 448.  
 GÓMEZ RAMÍREZ: 192, 403.  
 GÓMEZ TAMAJÓN, Ciscos: 491, 492.  
 GONZÁLEZ, Bartolomé: 266, 402, 414, 415.  
 GONZÁLEZ, Diego: 497.  
 GONZÁLEZ, Francisco: 306, 335.  
 GONZÁLEZ, Hernán: 39, 374, 425, 429, 435, 440.

- GONZÁLEZ, Juan: 292.  
 GONZÁLEZ, Pedro: 24.  
 GONZÁLEZ CALVILLO, Francisco: 266, 306.  
 GONZÁLEZ CALVILLO, Pedro: 89, 125, 152, 396, 449.  
 GORVALAN, Luis de: 494.  
 GREGORIO, Pedro: 221, 464.  
 GUADALUPE, Juan de: 218, 412.  
 GUERRA, Francisco: 157, 158, 163, 170.  
 GUERRA (*Gerra*), Luis: 429.  
 GUERRERO, Bartolomé: 478.  
 GUERRERO, Francisco: 385, 394, 430, 431, 447.  
 GUEVARA, Ana de: 22.  
 GUEVARA, Lorenzo de: 30.  
 GUEVARA, Luis de: 30, 31, 32, 43, 50, 51, 64, 65, 66, 67, 68, 82, 83, 100, 102, 103, 104, 105, 122, 128, 131, 132, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 163, 164, 195, 196, 197, 198, 221, 222, 250, 251, 254, 260, 261, 268, 395, 405, 422, 448, 467, 472, 473.  
 GUEVARA, Vasco de: 396, 414, 449.  
 GUILLÉN, Juan: 429.  
 GUTIÉRREZ, Andrés: 424.  
 GUTIÉRREZ, Diego: 40, 220.  
 GUTIÉRREZ, Francisco: 420.  
 GUTIÉRREZ, Juan: 220, 420.  
 GUTIÉRREZ, Martín: 33.  
 GUTIÉRREZ, Miguel: 494.  
 GUTIÉRREZ CALDERÓN, Rodrigo: 43.  
 GUTIÉRREZ DE OLVERA, Juan: 168.  
 GUTIÉRREZ DE LOS RÍOS, Diego: 40.  
 GUTIÉRREZ DE LOS RÍOS, Lope: 41.  
 GUTIÉRREZ DE LOS RÍOS, Luis: 491, 493, 494.  
 HEREDIA, Alonso de: 370, 398, 423, 429, 430.  
 HERMOSINO, Alonso: 403.  
 HERNÁNDEZ, Diego: 334.  
 HERNÁNDEZ, Francisco: 337, 384, 414, 422, 424.  
 HERNÁNDEZ, Gonzalo: 30, 31, 146, 276, 302, 309, 310, 317, 319, 324, 325, 330, 331, 332, 335, 336, 337, 338, 344, 345, 346, 347, 402, 423, 481, 508, 509.  
 HERNÁNDEZ, Miguel: 411.  
 HERNÁNDEZ, Pedro: 250, 313, 317, 322, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 345, 346, 347, 350, 351.  
 HERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Francisco: 456.  
 HERNÁNDEZ DE HERRERA, Martín: 281.  
 HERNÁNDEZ DE MONTEMAYOR, Gonzalo: 364.  
 HERNÁNDEZ DE SALTERAS, Diego: 412.  
 HERNÁNDEZ SASTRE, Francisco: 368.  
 HERNANDO ANDINO, Hernandico: 384.  
 HERRERA, Baltasar de: 376, 384, 418, 419, 442.  
 HERRERA, Lic. Diego de: 86, 124, 221, 240, 259, 269, 318, 519.  
 HERRERA, Gonzalo de: 128, 477, 478.  
 HERRERA, Salamanca: 436.  
 HOJALVA, Sebastián: 219.  
 HURRACO, Francisco: 39.  
 HURRACO, Rodrigo: 37, 39, 401, 403, 429, 430.  
 HURTADO, Hernando: 429.  
 ISABEL, (*negra*): 315.  
 JAÉN, Alvaro de: 236.  
 JAÉN, Juan de: 132, 370, 384, 417.  
 JAÉN, Luis de: 393, 446.  
 JIL, Alonso: 385.  
 JORGE (*negro*): 264, 265.  
 JURADO, Francisco: 181.  
 LEAL, Nuño: 220.  
 LENGUA, Hernandico: 384.

- LEÓN, Etor de: 113.  
 LEÓN, Gabriel de: 282, 283, 285,  
 293, 295, 328, 339.  
 LERÓN, Alonso de: 411.  
 LERSUNDI, Miguel de: 496, 497, 503,  
 504.  
 LEYBA, Juan de: 377, 443.  
 LEZCANO, Mateo de: 56, 131, 156,  
 157, 399, 400, 411, 440.  
 LIPAR, Bernaldo de: 218, 413.  
 LOBATO, Juan: 398, 403.  
 LÓPEZ, Alonso: 417.  
 LÓPEZ, Francisco: 185, 484, 487.  
 LÓPEZ Gonzald: 486.  
 LÓPEZ, Juan: 44, 186, 189.  
 LÓPEZ, Lic. Tomás: 2.  
 LÓPEZ CALERO, Pedro: 182.  
 LÓPEZ CANO, Mateo: 374.  
 LÓPEZ CERRATO, Lic. Alonso: 1, 4,  
 5, 6, 7, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 90,  
 125, 126, 128, 129, 136, 191, 238,  
 281, 367, 480, 482, 484, 487, 489,  
 490, 496, 498, 502, 510, 511, 520,  
 521, 522, 524.  
 LÓPEZ DE SALCEDO, Diego: 450, 451.  
 LÓPEZ DE TOLEDO, Juan: 377, 418,  
 419, 422, 443.  
 LÓPEZ DE YSPES, Juan: 24.  
 LÓPEZ DE ZÚÑIGA, Diego: 337.  
 LORENZO, Francisco: 458.  
 LORIAN, Rogel de: 193, 451, 452,  
 453, 461.  
 LOZANO, Francisco: 411, 421.  
 LOZANO, Juan: 136, 139, 147, 152,  
 158, 159, 169, 175, 181, 182, 184,  
 190.  
 LOZANO, Lista: 299, 300.  
 LUCAS, Miguel: 403.  
 LUCO, Alonso Luis de: 497.  
 LUGONES, Antonio de: 393, 394,  
 417, 447.  
 LLERENA, Francisco de: 221, 380.  
 MACI, Martín: 351.  
 MACHUCA DE ZUAZO, Cap. Diego:  
 394, 413, 422, 431, 448.  
 MADRID, Fray Leonardo de: 156,  
 156.  
 MADRID, Lope de: 24, 30.  
 MAESTRE, Pedro: 141.  
 MALDONADO, Francisco: 412.  
 MALDONADO, Pedro: 416.  
 MALTES, Alonso: 384, 394, 404, 430.  
 MANRIQUE, Juan: 423.  
 MANSILLA, Antonio de: 494.  
 MANSILLA, Pedro de: 415.  
 MANUEL, Luis: 369, 370, 395, 414,  
 449.  
 MARAÑÓN, Cristóbal de: 242, 247.  
 MARMOLEJO, Francisco: 452.  
 MARQUINA, Martín de: 416.  
 MARTÍN, Bartolomé: 376, 384, 428,  
 429, 442.  
 MARTÍN, Juan: 374.  
 MARTÍN, Melchor: 182.  
 MARTÍN, Miguel: 262, 271, 272, 273,  
 274, 275, 276, 277.  
 MARTÍN, Pedro: 428, 429, 442.  
 MARTÍN DE DON BENITO, Alonso:  
 193, 402, 452.  
 MARTÍN, DE GODOY, Pedro: 372.  
 MARTÍN DE LORCA, Francisco: 218,  
 393, 412, 446.  
 MARTÍN POSQUERO, Juan: 414.  
 MARTÍN DE TALAVERA, Juan: 141,  
 380, 440.  
 MARTÍN VAQUERO, Gonzalo: 402.  
 MARTÍN ZAMBRAND, Pedro: 151, 259,  
 291, 313, 315, 316, 402.  
 MARTÍNEZ, Melchor: 80, 133, 134,  
 382, 395, 410, 435, 448.  
 MARTÍNEZ, Miguel: 506, 508.  
 MARTÍNEZ, Nicolás: 450.  
 MARTÍNEZ, Pedro: 315, 376.  
 MARTÍNEZ DE MOLINA, Juan: 8, 9, 10,  
 23, 24, 29, 90, 126, 127, 128, 129,  
 191, 192, 210, 211, 222, 223, 228,  
 233, 234, 235, 236, 237, 352, 360,  
 361, 362, 363, 364, 365, 367, 476.

- 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486.  
487, 488.
- MARTÍNEZ DE SORIA, Juan 234, 235.  
236.
- MARROQUINO, Francisco: 482.
- MATEOS, Alonso: 401.
- MAYNELAS, Antonio de: 288.
- MAZA (*Maça*), Pedro de: 219.
- MEDINA, Francisco de: 21, 22, 320.
- MEDINA, Juan de: 220.
- MEDINA, Salvador de: 469.
- MENA, Cristóbal de: 451.
- MENDAVIA, Fray Francisco de: 134.  
135, 342.
- MENDAVIA, Br. Pedro de: 239, 240.
- MENDAVIA, Sebastián de: 267.
- MÉNDEZ, Andrés: 451.
- MÉNDEZ, Diego: 234.
- MÉNDEZ, Pedro: 120, 121, 199, 200.  
226, 239, 240, 259, 260, 261, 263.  
266, 267, 268, 273, 279, 366, 473.
- MENDOZA, Alonso: 386, 390.
- MENDOZA, Hernando de: 316, 336.
- MENDOZA, Pedro de: 514.
- MENDOZA, Vicente de: 220.
- MENESES, Diego de: 219.
- MERCADER, Pedro: 140.
- MERCADER, Román: 164.
- MERCADO, Antonio de: 238.
- MERCADO, Diego de: 399, 403, 461.
- MERCADO, Luis de: 37, 39, 58, 76,  
77, 85, 86, 116, 118, 119, 134, 135,  
186, 187, 216, 232, 242, 293, 359,  
362, 468, 469, 505.
- MERCADO DE PEÑALOSA, Lic.: 122.
- MEXIA, Alonso: 21.
- MEXIA, Diego: 220.
- MEXIA, Juan: 238, 239, 252, 271.  
277.
- MEZQUITA, Andrés de la: 261, 263.
- MILAN EL VIEJO, Francisco de: 395.
- MILLAN, Hernando: 368.
- MILLON, Jaeome: 330, 331.
- MIMBREÑO, Martín: 36, 37, 39, 56,  
112, 113, 115, 132, 171, 206, 207,  
208, 209, 215, 226, 231, 240, 353,  
358, 362, 366, 367, 455, 467, 469,  
477, 506, 507, 508.
- MIRANDA, Bernardino de: 136, 375,  
394, 398, 409, 416, 423, 429, 430,  
441, 447.
- MOGUER (*Moger*), Francisco de:  
220.
- MOGUER, Juan de: 395, 409, 416,  
448.
- MOLINA, Antón de: 420.
- MOLINA, Diego de: 451, 453.
- MOLINA, Francisco de: 472.
- MOLINA POLANCO, Diego de: 42, 43,  
44, 264, 265, 282, 285, 288, 290,  
291, 294, 296, 298.
- MDNJE, Bartolomé: 369.
- MDNTEJO, Antón: 433.
- MONTERO, Antón: 407, 427, 439.
- MORA, Diego de: 420.
- MORALES, Andrés de: 375, 421, 441.
- MORALES, Juan de: 158, 163, 165,  
166, 175, 176, 180, 189, 414.
- MDRALES MILLAN, Francisco: 8, 10,  
24, 90, 126, 128, 129, 136, 191, 192,  
210, 211, 223, 227, 233, 234, 235,  
236, 352, 360, 361, 362, 363, 364,  
365, 367, 439, 450, 454, 455, 456,  
462, 463, 464, 465, 466, 467, 468,  
469, 473, 474, 475, 476, 477, 478,  
480, 482, 483, 484, 485, 486, 487,  
488.
- MORENO, Cristóbal: 376, 380, 420,  
442.
- MORENO, Sebastián: 316.
- MUELA, Francisco de la: 274.
- MUÑOZ, Alonso: 380, 383.
- MUÑOZ, Andrés: 376, 380, 382, 383,  
411, 413, 414, 420, 442, 446.
- MUÑOZ, Hermán: 173, 174, 177, 187,  
188, 272, 276, 302.
- MUÑOZ, Pedro: 313.
- NARVÁEZ, María de: 376, 442.
- NARVÁEZ, Rodrigo: 401, 402, 414,

- NAVA, Alonso de: 410.  
 NAVARRO, Juan: 344.  
 NAVARRO, Pedro: 459.  
 NIA, Juanes de: 273.  
 NIDONIO, Francisco de: 339.  
 NIETO, Diego: 416.  
 NIETO, Hernán: 32, 141, 142, 418, 461.  
 NIZARDO, (*Niçardo*). Andrés: 219.  
 NOGUERO, Antón: 374, 375, 376, 400, 416, 440, 441, 442.  
 NÚÑEZ, Alonso: 402.  
 NÚÑEZ, Diego: 221, 302, 388, 401, 416, 455.  
 NÚÑEZ, Francisco: 43, 190, 222, 306, 310, 313, 314, 315, 316, 320, 322, 323, 324, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 350, 403.  
 NÚÑEZ, Mari: 399.  
 NÚÑEZ, Melchor: 409.  
 NÚÑEZ, Nicolás: 368, 369, 381, 394, 396, 447.  
 NÚÑEZ, Pedro: 219, 250, 316, 320.  
 NÚÑEZ, Rodrigo: 306.  
 NÚÑEZ DE ARIAS MENDE, Juan: 236.  
 NÚÑEZ DE MERCADO, Diego: 52, 53, 54, 65, 67, 68, 69, 92, 93, 96, 97, 98, 99, 103, 105, 106, 107, 108, 112 a 118, 122, 123, 132, 157 a 162, 164, 165, 166, 168, 169, 170, 177, 186, 201, 203, 204, 205, 206, 214, 215, 225, 230, 231, 353, 356, 357, 358, 362, 366, 371, 378, 396, 402, 409, 410, 444, 450, 463, 464, 465, 466, 470, 471, 472, 474, 475, 477, 478.  
 NÚÑEZ MDRENO, Pedro: 338.  
 NÚÑEZ DE SORIA, Juan: 352.  
 NÚÑEZ TELLEZ, Diego: 22, 85, 299, 306, 310, 311.  
 OCHOA DE BILBAO, Juan: 376, 377, 383, 389, 403, 442.  
 OCHOA DE MONGIA, Juan: 131, 164.  
 OCHOA DE ORIONDO, Juan: 400, 402, 414.  
 OJUELOS, Diego: 220.  
 OLVERA, Luis Manuel de: 189, 272.  
 OÑATE, Miguel de: 151.  
 ORDAS, Diego de: 514.  
 ORDUÑA, María de: 36, 39.  
 ORDPEÑA, Hernando de: 382.  
 OROZCO, Francisco de: 479, 482.  
 ORTIZ Alonso: 400.  
 ORTIZ, Cristóbal (*clérigo*): 133, 135, 162, 164, 165, 174, 176, 179, 183, 187, 237, 281 a 293, 295 a 314, 317, 319, 320, 322, 326, 327, 328, 329, 334, 338 a 342, 346, 347, 348, 350, 351, 363.  
 ORTIZ, Diego: 325.  
 ORTIZ, Francisco: 368, 404, 409.  
 ORTIZ, Gonzalo: 415.  
 PACHECO (*cacique*): 411.  
 PACHECO, Francisco: 451, 452, 453.  
 PADILLA, Juan de: 452.  
 PALMA, Alonso de: 413, 421.  
 PALMA, Juan: 395, 448.  
 PALMA, Pedro de la: 185, 268, 272, 273.  
 PANYAGUA, Francisco de: 218, 221, 380, 417, 424.  
 PASA (*cacique*): 414.  
 PASTRANA, Diego de: 384.  
 PEDRO (*negro*): 315.  
 PEDRUSA, Antón de: 384, 404, 405.  
 PEÑA, Gonzalo de la: 320.  
 PEÑALOSA, María de: 36, 37, 347, 506, 507.  
 PEÑALVER: 403.  
 PERALES, Pedro de: 430.  
 PÉREZ, Antón: 313, 317, 338.  
 PÉREZ, Bartolomé: 413.  
 PÉREZ, Francisco: 420.  
 PÉREZ, Hernán: 317.  
 PÉREZ, Isabel: 40.  
 PÉREZ, Juan: 382, 383, 384, 426, 429.

- PÉREZ, Luis: 240, 255, 257, 259, 262.  
 PÉREZ, Martín: 381.  
 PÉREZ, Rodrigo (*cura*): 142, 143, 149, 374, 394, 399, 405, 423, 431, 440, 447, 448.  
 PÉREZ, Simón: 298.  
 PÉREZ DE ASTORGA, Juan: 52, 53, 67, 68, 69, 132, 203, 204, 205, 218, 463, 464, 470.  
 PÉREZ BARBERO, Francisco: 22.  
 PÉREZ DE CASTILLEJO, Alonso: 494.  
 PÉREZ DE GUEVARA, Juan: 222.  
 PÉREZ DE GUZMÁN, Br. Francisco: 121, 124, 198, 199, 226, 266, 462, 463, 467, 472, 474, 477.  
 PÉREZ DE LEÓN, Francisco: 237, 283, 285, 288, 291, 292, 295, 303, 304, 306, 312 a 318, 320, 322, 323, 328, 332 a 347, 350.  
 PÉREZ DE RISADENEIRA, Hernán: 343, 344.  
 PÉREZ DE TUDELA, Juan: 219, 429, 430.  
 PÉREZ DE VARGAS, Juan: 264, 365.  
 PERIAÑEZ, maestro: 272.  
 PICADO, Sebastián: 302.  
 PINEDA, Lic. Diego de: 87, 271, 332, 473.  
 PINTO, Hernán: 37, 39.  
 PIÑA, Francisco de: 420, 424.  
 PIZARRO, Francisco: 514.  
 PIZARRO, Gonzalo: 26.  
 PLATA, Diego de la: 218, 421.  
 PLAZA, Pedro de la: 296, 306, 313.  
 PLAZA, Rafael de la: 259.  
 PONCE DE LEÓN, Hernán: 264, 265, 382, 400, 430.  
 PONFERRADA, Pedro de: 221, 381.  
 PORTILLO, Diego de: 220.  
 PORTUGUÉS, Juan: 68, 404, 405, 435.  
 PRADO, Benito: 104.  
 PRESA, Diego de la: 373.  
 PRESA, Domingo de la: 91, 93, 192, 193, 215, 227, 231, 353, 358, 362, 367, 385, 386, 387, 388, 390, 392, 395, 400, 460, 476.  
 PRIETO, Alonso: 220.  
 QUADROS, Diego de: 329, 331.  
 QUESADA, Cristóbal: 348.  
 QUESADA, Juana de: 348.  
 QUIJADA, Diego: 223, 227, 233, 234, 235, 352, 361, 363, 364, 365, 478, 480, 481, 482, 483, 485.  
 QUINTANA, Sancho de: 238, 281.  
 QUINTANILLA, Juan de: 68.  
 QUINTERO, Cristóbal: 220.  
 QUINTERO, Maestre Arias: 66.  
 QUIÑONES, Juan de: 156, 388, 453.  
 QUIRÓS, Hernando de: 419, 430.  
 RAMÍREZ, Bernardo: 369, 381, 387, 392, 398.  
 RAMÍREZ, Francisco: 257, 259, 282, 294, 295, 296, 304, 311, 314, 323, 333, 334.  
 RAMÍREZ DE QUIÑONES, Lic. Pedro: 2, 21, 478.  
 RAMOIN, Martín de: 503, 504.  
 RAMOS, Antón: 376, 442.  
 RAMOS, Gerónimo: 274, 276.  
 REMÓN, Rodrigo de: 189.  
 RIBADENEIRA, Doctor: 510, 519.  
 RISAS, Antón de: 436.  
 RISAS, Miguel Juan de: 62, 379, 436.  
 RIBERA, Br.: 21.  
 RINUERCA, Juan de: 429.  
 RÍO, Francisco del: 22, 219.  
 RÍOS, Alonso de los: 32, 237, 238, 280, 281, 351.  
 RÍOS, Beatriz de los: 36, 37.  
 RÍOS, Catalina de los: 41.  
 RÍOS, Gonzalo de los: 7, 8, 9, 24, 25, 29, 36, 37, 40, 41, 42, 210, 211, 217, 227, 233, 234, 235, 236, 319, 352, 360, 361, 363, 365, 367, 386, 387, 390, 403, 406, 407, 414, 425.

- 427, 432, 433, 437, 430, 478, 480 a 488, 490, 491, 494 a 501.
- RÍOS, Juanco de los: 37.
- RÍOS, Leonor de los: 42.
- RÍOS, Mencía de los: 41.
- RÍOS, Pedro de los: 7, 8, 9, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 42 a 191, 193 a 203, 205 a 217, 221, 223, 224, 226, 228 a 232, 234 a 239, 241 a 251, 254 a 258, 260, 261, 262, 264, 265, 267, 268, 269, 271 a 276, 279 a 286, 288, 292, 293, 294, 296, 298, 299, 301 a 304, 306 a 309, 311, 318, 320, 321, 325, 326, 327, 331, 333, 334, 342, 346, 347, 350, 352 a 363, 365 a 368, 370 a 373, 377, 378, 379, 382, 385 a 393, 395, 396, 397, 405 a 409, 425, 426, 428, 431 a 440, 443, 444, 445, 446, 449, 450, 456, 462, 464 a 469, 474 a 481, 483 a 488, 495, 498, 499, 500, 505, 506, 507, 508, 509, 512, 515.
- RÍOS, Pedro de los (Gobernador de Panamá): 39.
- RÍOS SASTRE, Francisco de los: 280.
- RIQUELME: 411.
- ROALES, Diego de: 121, 148.
- RBLES, Francisca de: 36.
- ROBLES, Francisco: 30, 58, 77, 78, 86, 87, 89, 119, 120, 121, 188, 189, 190, 200, 241, 250, 251, 252, 254, 255, 260, 261, 270, 272, 273, 276, 277, 462, 463, 467, 473, 505, 508.
- ROBLES, Isidro de: 62, 193, 379, 436.
- ROBLES, Pedro de: 395, 448.
- ROCHA, Luis de la: 274, 413, 421.
- RODRÍGUEZ, Alfonso: 428.
- RODRÍGUEZ, Alonso: 24, 223, 227, 233, 316, 317.
- RODRÍGUEZ, Andrés: 412.
- RODRÍGUEZ, Antón: 495.
- RODRÍGUEZ, Antonio: 30, 32, 131, 237, 240, 282, 285, 288, 291, 292, 293, 295, 303, 304, 305, 306, 312 a 320, 323 a 326, 328 a 331, 334, 336, 338, 341, 342, 343, 345, 346.
- RODRÍGUEZ, Catalina: 330.
- RODRÍGUEZ, Francisco: 374, 440.
- RODRÍGUEZ, Gonzalo: 220.
- RODRÍGUEZ, Hernán: 421.
- RODRÍGUEZ, Mendo: 141, 369.
- RODRÍGUEZ, Pedro: 43.
- RODRÍGUEZ, Sebastián: 7, 488, 490, 491, 494 a 501.
- RODRÍGUEZ PORTUGUÉS, Juan: 142.
- RODRÍGUEZ DE VALBÉS, Alonso o Alfonso: 39, 358, 372, 373, 379, 386, 389, 390, 405 a 408, 425, 427, 431, 432, 434, 435, 437, 439, 445, 474, 475.
- RODRÍGUEZ DE VALDÉS, Alvar: 199.
- ROGEL, Lic. Juan: 2.
- ROJAS, Gonzalo de: 338.
- ROMÁN, Alonso: 272, 375, 441.
- ROMÁN, Juan: 221.
- ROMERO, Francisco: 417.
- RUBIO, Martín: 344.
- RUI HERNÁNDEZ: 220.
- RUIZ, Alonso: 461.
- RUIZ, Antonio: 420.
- RUIZ, Bartolomé: 221.
- RUIZ, Francisco: 199, 207 a 209, 250 a 253, 258, 294, 350, 366, 473, 502, 505, 509.
- RUIZ, Juan: 250.
- RUY DÍAZ, Cap.: 37 a 39, 45, 46, 91, 385, 401, 405, 429, 430.
- SALAMANCA, Juan de: 92.
- SALAMANCA, Sebastián de: 219.
- SALCEDO, Juan de: 451.
- SALDÍVAR, Francisco: 419, 422.
- SALINAS, Gaspar de: 313.
- SALINAS, Pedro de: 221.
- SALVATIERRA, Diego de: 212, 222, 228, 229, 354.
- SALVATIERRA, Pedro de: 313, 330, 331.
- SAMANO, Cristóbal: 303.
- SAN GIL, Francisco de: 40.
- SAN JUAN, Alonso de: 503, 504, 513, 515, 520, 521.

- SAN MARTÍN, Cristóbal de: 521.  
 SAN MARTÍN, Juan de: 376, 380, 382, 442.  
 SÁNCHEZ, Alonso: 423, 429.  
 SÁNCHEZ, Cristóbal: 369.  
 SÁNCHEZ, Diego: 88, 216, 218, 222, 232, 237 a 258, 260 a 272, 275, 277, 279, 302, 325, 350, 353, 359, 364, 366, 370 a 373, 377, 379, 396, 397, 412, 443, 445, 449, 450, 462, 467, 476, 477, 481, 483, 509.  
 SÁNCHEZ, Francisco: 22, 23, 37, 178, 384, 409, 413, 418, 422.  
 SÁNCHEZ, Juan: 271, 295, 306, 309.  
 SÁNCHEZ, Luís: 279.  
 SÁNCHEZ, Mateo: 375, 376, 381, 385, 421, 422, 441, 442.  
 SÁNCHEZ, Pablo: 455.  
 SÁNCHEZ, Pedro: 419, 435.  
 SÁNCHEZ DE BADAJOZ, Hernán: 221.  
 SÁNCHEZ DE LAS BROZAS, Alonso: 218, 410, 415.  
 SÁNCHEZ PORTERO, Juan: 200, 305, 308.  
 SANDOVAL, Isabel de: 41.  
 SANDOVAL, María: 42.  
 SANDOVAL BARRIGA, Francisco: 416.  
 SANLÚCAR, Francisco de: 219.  
 SANTA MARÍA, Hernando de: 380.  
 SANTANOER: 9, 499.  
 SANTIAGUILLO (*indio*): 38.  
 SAUCEDO, Gonzalo de: 39.  
 SAYAVEORA (*Sayabedra*). Diego de: 374, 440.  
 SEGOVIA, Alonso de: 375, 441.  
 SEGOVIA, Andrés de: 420.  
 SEGOVIA, Bartolomé de: 138, 145, 401.  
 SEGOVIA, Cristóbal: 375, 441.  
 SEGOVIA, Pedro de: 207 a 209.  
 SEPÚLVEDA, Francisco de: 435.  
 SEVILLA, Andrés de: 420.  
 SOLANO DE QUIÑONES, Pedro: 429.  
 SOSA, Francisco de: 345.  
 SOTO, Adelantado: 514.  
 SOTO, Francisco de: 342, 344.  
 SOTO, Hernando de: 382, 453.  
 SUÁREZ, Juan: 416, 420.  
 TAPIA, Diego de: 45, 95, 96, 193, 450 a 452, 454, 472 a 474.  
 TAPIA, Francisco de: 346.  
 TEJADA, Fray Juan de: 240.  
 TEJERA (*Tecera*), Antón: 414.  
 TÉLLEZ, Juan: 7, 8, 45, 59 a 62, 80, 89 a 91, 129, 130, 137, 138, 193, 211, 212, 217, 228, 353, 354, 361, 368, 371, 372, 374, 377 a 379, 387, 389, 391, 392, 397, 406, 407, 409, 426, 428, 429, 432, 433, 435, 437, 438, 440, 443 a 446, 472 a 474.  
 TÉLLEZ, Lucas: 279.  
 TÉLLEZ GIRÓN, Alonso: 376, 394, 442, 447.  
 TELLO, Bartolomé: 266, 417.  
 TELLO, Francisco: 45.  
 TELLO, Juan: 39.  
 TOLEDO, Gaspar de: 260, 266, 274.  
 TOLEDO, Gerónimo de: 22.  
 TORRE, Francisco de la: 218, 413.  
 TORREJÓN, Alonso de: 239, 259 a 261, 265 a 267, 273, 279, 311 a 316, 322.  
 TORREJÓN, Cristóbal, 324.  
 TORRES, Cristóbal: 324.  
 TORRES, Francisco de: 421.  
 TORRES, Martín de: 428 a 430.  
 TORRES, Sebastián de: 369, 452.  
 TOSTADO, Juan: 419.  
 TOVILLA, Diego de la: 59 a 62, 80, 90, 211, 212, 217, 352 a 354, 361, 368, 374, 379, 389, 392, 397, 410, 428, 434, 440, 445, 446, 461.  
 TRUJILLO, Diego de: 241, 255, 257, 259.  
 VACA, Francisco: 400, 430.  
 VÁEZ GALLEGU, Juan: 382.  
 VALDERRAMA, Bernardino de: 451.  
 VALOÉS, Antonio de: 263.

- VALDIVIESO, Fray Antonio de: 119.  
 120, 190, 216, 237, 336, 338, 345,  
 350, 353, 359, 481, 483.  
 VALIENTE, Francisco: 441.  
 VALIENTE, Hernán: 374 a 376, 398.  
 399, 403, 430, 431, 441, 442.  
 VALMASEDA, Francisco de: 503, 504.  
 VALMASEDA (*Balmaseda*), Juan de:  
 393, 446.  
 VALVERDE, Gabriel de: 221.  
 VALLE, Juan de: 401, 404, 405, 416.  
 VALLINAS, Aionbo de: 497.  
 VARELA, Fernando de: 410, 435.  
 VARGAS, Alonso de: 30, 31, 42 a 44,  
 410.  
 VARGAS (*Bargas*), Antón de: 393,  
 446.  
 VARGAS, Rodrigo de: 411.  
 VÁZQUEZ, Baltasar: 220.  
 VÁZQUEZ DÁVILA, Juan: 400, 430,  
 431.  
 VEAS, Juan: 68.  
 VEGA, Antón de: 219.  
 VEGA, Diego de: 220.  
 VEGA, Hernando de: 380, 394, 404,  
 409, 413, 417, 447.  
 VELÁZQUEZ, Antonio: 383.  
 VELÁZQUEZ, Juan: 330, 331.  
 VENEGAS DE LOS RÍOS, Pedro: 10,  
 23 a 25, 27, 30, 237, 238, 280, 281,  
 351, 485.  
 VIDANIA, Francisco de: 342, 343,  
 345, 346.  
 VILLACORTA, Fernando de: 250.  
 VILLALOBOS, Doctor: 250.  
 VILLALOBOS, Lic.: 503, 504, 511, 513,  
 515 a 521, 523.  
 VILLALOBOS, Martín de: 517 a 519.  
 VILLALOBOS, Rodrigo de: 219.  
 VILLANUEVA, Juan de: 220.  
 VILLASBUENAS, Alonso de: 376, 381,  
 385, 442.  
 VILLAVICENCIO, Sebastián de: 149,  
 153, 154, 163, 173.  
 VILLEGAS, Antonio de: 503, 504.  
 VIVAS (*Biuas*), Alonso: 370, 383,  
 394, 395, 400, 409, 410, 416, 448.  
 VIVAS (*Bidas*), Diego: 488.  
 VIZCAÍNO, Juan: 185.  
 XIMÉNEZ, Pedro: 135.  
 XIMÉNEZ NABATOTO, Luis: 97, 98.  
 XUÁREZ DE CARVAJAL, Benito: 39.  
 YÁÑEZ, Alonso: 45, 46.  
 YBERNIO, Yñigo de: 266.  
 YLLANES, Gutlérrez de: 412.  
 YLLANES, Hernando: 414.  
 YLLANES, Juan de: 250, 264, 265.  
 YLLESCAS, Francisco de: 420.  
 YROLA, Pedro: 180.  
 YZAGUIR, Yñigo de: 414.  
 ZAMORA, Alvaro de: 317.  
 ZAMDRA, Bartolomé: 381, 398.  
 ZAPATA, Mauricio: 244.  
 ZÁRATE (*Çarate*), Antonio de: 30,  
 43, 44, 213, 239, 262, 353, 355,  
 462, 463, 467.  
 ZÁRATE (*Çarate*), Pedro de: 221.  
 ZAYAS (*Çayas*), Diego de: 255.  
 ZAYAS (*Çayas*), Juan de: 218, 423.  
 ZAYAS, Pedro de: 412, 420.  
 ZUAZO (*Çuaço*), Lope de: 23.  
 ZURBANO, Juan: 393.

## INDICE DE NOMBRES DE LUGARES

- Amacalí: 412.  
Ayatega: 42.
- Bruselas, Villa de: 374, 429, 440.
- Caballos, Puerto de: 1.  
Castilla del Oro: 456, 459, 525.  
Coagulnar: 380.  
Confinos: 7, 10, 11, 18, 19, 21, 22,  
29, 121, 239, 240, 256, 263, 318,  
322, 355, 367, 482, 489, 496, 498,  
517, 522.  
Cuba: 514.
- Chiapa: 1, 44.  
China de Santo Domingo de la  
Plaza: 449.  
Chinandega: 395, 414.  
Cholotega: 430.  
Chorotega: 441.  
Chulutega: 375.
- Desaguadero: 56, 179.  
Desoliados: 375, 441.  
Diria: 385.
- Españaia: Isla: 244, 364, 497.  
Espíritu Santo: 91, 147.
- Gracias a Dios: 91, 140, 147, 286,  
287, 322, 474.
- Granada de Nicaragua: 2, 25, 37,  
38, 46, 62, 80, 81, 86, 91, 123, 129  
a 137, 139, 140, 142 a 145, 147,  
149 a 152, 154 a 159, 161, 163 a  
169, 172, 175 a 178, 180 a 185,  
187, 189, 190, 204, 267, 285, 311,  
339, 353, 368 a 370, 374 a 376,  
380 a 385, 394, 395, 397 a 401,  
404, 405, 409, 410, 413, 416 a 424,  
429 a 431, 435, 440 a 442, 447, 448.
- Gualmura: 429.  
Gualteveco: 374, 400, 440.
- Guatemala: 1, 3, 5, 6, 10 a 12, 19,  
29, 44, 64 a 67, 332, 374, 440, 468,  
482, 488, 489.
- Hlgueras: 10, 12, 19, 489.  
Honduras: 3, 4, 10 a 12, 19, 489.
- León de Nicaragua: 21 a 25, 29,  
30, 32, 34 a 36, 38, 42, 43, 45, 46,  
48, 50, 52, 82 a 85, 87, 93, 96, 98,  
99, 103, 104, 107, 124, 125, 129 a  
135, 138 a 158, 160 a 167, 170 a  
180, 182 a 190, 192 a 209, 212, 213,  
216, 222, 226, 232, 236, 237, 238,  
240 a 242, 244, 250 a 253, 255,  
257, 258, 260, 265, 266, 268, 271,  
272, 279, 280, 282, 283, 287, 288,  
291, 293 a 296, 300, 302, 306, 307,  
311, 312, 314 a 317, 320, 323 a  
325, 329 a 331, 333 a 345, 347,  
348, 350, 351, 353 a 355, 359, 364,  
370 a 373, 377, 378, 380, 385, 386,  
388 a 391, 393, 396, 399, 405 a  
408, 425, 427, 429 a 434, 437 a  
439, 443, 444, 446, 449, 450, 454,  
460 a 468, 472, 474, 476, 477, 505,  
507, 518, 519.
- Lima: 37.

- Maniçá (Mantela): 63, 91, 317.  
 Mar del Sur: 2, 450.  
 Matiare: 380.  
 México: 1, 3, 44, 67, 375, 411.  
 Minas, Las: 137, 140, 142, 146, 147,  
 152, 366, 374, 376, 377, 380, 385,  
 393, 394, 403, 411, 412, 417 a 424,  
 430, 431, 435, 442, 443, 447, 448,  
 472 a 475.
- Nicaragua: 1 a 4, 6 a 8, 10 a 12, 18  
 a 20, 23 a 26, 32, 46, 51, 64 a 67,  
 75, 77 a 80, 84, 90, 98, 104, 106,  
 107, 119, 124, 125, 131, 136, 191,  
 193 a 211, 216, 228, 234 a 236,  
 239, 258, 269, 274, 282, 293, 303,  
 313, 334, 352, 355 a 361, 363, 365  
 a 367, 370, 373, 374, 379, 385, 388,  
 389, 392, 395, 397, 408, 427, 428,  
 431, 434, 438 a 440, 443, 445, 449,  
 454 a 459, 461, 463 a 466, 468,  
 477, 478, 480 a 490, 496, 498, 500  
 a 502, 504 a 506, 508 a 510, 512,  
 513, 517, 518, 520 a 525.
- Nombre de Dios: 2, 502, 510, 513.
- Olancho (*Viancho*): 374, 440.
- Panamá: 2, 6, 39, 40, 222, 237,  
 238, 242, 249, 256, 258.
- Perú: 2, 25, 34, 38, 39, 66, 219, 231,  
 357, 470, 471.
- Posesión, Puerto de la: 23.
- Realejo: 2, 23, 273, 275, 294.  
 Reyes: 59.
- San Salvador: 66.  
 Santa María de la Esperanza, Villa  
 de: 384.  
 Santiago de Guatemala: 7, 18, 20,  
 21, 125, 128, 191, 209, 210, 227,  
 234 a 236, 360, 361, 363 a 365,  
 464 a 466, 482, 484 a 487.
- Santo Domingo: 218, 232, 359, 415,  
 497.
- Tecuatega: 415.  
 Tierra Firme: 25, 456, 458, 520 a  
 525.
- Tlpitapa: 409.  
 Tonaltega: 414.  
 Tosta: 382.
- Valhermoso, Villa de: 374, 440.  
 Viejo, Puerto: 65, 412.
- Xagueyes, Puerto de los: 42, 196.

## INDICE DE DOCUMENTOS

	Págs.
N.º DCCCXI.—Año DE 1550.—Carta que el Licenciado Cerrato dirigió a S. M., informándole de varios asuntos relativos a las provincias sujetas a la jurisdicción de la Real Audiencia de los Confines. Fué escrita en Nicaragua el 2 de junio de 1550 ...	1
N.º DCCCXII.—Año DE 1550.—Carta que el Licenciado Cerrato dirigió a S. M., informándole que emprendería viaje a Nicaragua con motivo de la muerte del Obispo de dicha Provincia. Fué escrita en Guatemala el 10 de junio de 1550 .....	4
N.º DCCCXIII.—Año DE 1550.—Carta que el Licenciado Cerrato dirigió a S. M., dando cuenta de la muerte del Obispo de Nicaragua y del desbarato de Hernando de Contreras y los que con él se habían rebelado. Fué escrita en Guatemala el 12 de junio de 1550 .....	5
NOTA.—17 DE JUNIO DE 1550.—Sobre la «Información seguida en la ciudad de los Reyes, capital de la Provincia del Perú, a solicitud del Capitán Gómez Arias Dávila, sobre el auxilio que, procedente de Nicaragua, llevó a aquel Reino para favorecer al Licenciado Gasca. Se inició el 17 de junio de 1550», publicada por error bajo documento número DCXXVII, entre las páginas 36 a 77 del tomo XI de esta Colección .....	7
N.º DCCCXIV.—Año DE 1550.—Juicio de rendición de las cuentas que llevó el Tesorero de la Provincia de Nicaragua, Pedro de los Ríos, iniciado por mandato del Presidente de la Real Audiencia de los Confines, Licenciado Alonso López Cerrato, en la ciudad de Santiago de Guatemala el 17 de septiembre de 1550. Contiene:	
1. Nota de recepción en el Consejo de Indias .....	7
2. Nota sobre la orden de tomar las cuentas .....	7
3. El Acta del 17 de septiembre, en que se ordenaba la liqui-	

dación de las cuentas por medio de los Contadores Diego Bermúdez y Andrés de Covarrubias, en presencia del apoderado Juan Martínez, en la cual se inserta la Real Cédula expedida en Valladolid, el 9 de junio de 1548, que ordenaba al Presidente de la Audiencia recibir las cuentas de los respectivos oficiales de las Provincias de Guatemala, Honduras y Nicaragua; otra, expedida en la misma ciudad y fecha, con las instrucciones correspondientes al encargo, y otra, expedida por la Real Audiencia, en Santiago de Guatemala, el 7 de junio de 1549, mandando que quienes debiesen rendir las cuentas lo hicieran en aquella ciudad .....	7
4. Notificaciones que de la Cédula últimamente mencionada se hicieron a quienes debían obedecerla .....	21
5. Acta de presentación de Juan Martínez de Molina, con el poder que a su favor otorgó Gonzalo de los Ríos y el testamento de Pedro de los Ríos .....	24
6. Nota sobre la Real Cédula expedida en Sevilla, el 31 de enero de 1532, por la que se nombró Tesorero de la Provincia de Nicaragua a Pedro de los Ríos y las actas de presentación y obediencia .....	43
7. Pliego con los cargos y descargos hechos al Tesorero Pedro de los Ríos .....	46
8. Auto dictado el 20 de octubre de 1550 para que el apoderado Juan Martínez de Molina presentase descargos ...	101
9. Acta de presentación y nota sobre la Real Cédula expedida en Ocaña, el 11 de marzo de 1531, y las respectivas notas de presentación y obediencia .....	191
10. Varios documentos y notas de descargo en favor del Tesorero Pedro de los Ríos .....	193
11. Auto de traslado al Fiscal y notificaciones .....	227
12. Escrito de impugnación del Fiscal .....	227
13. Auto de traslado al apoderado Martínez de Molina .....	233
14. Escrito del Fiscal Juan Martínez de Soria .....	233
15. Auto y notificaciones .....	234
16. Escrito del apoderado Martínez de Molina .....	234
17. Auto a prueba y notificaciones .....	235
18. Escrito del apoderado Martínez de Molina sobre presentación de dos procesos: el juicio de ejecución de sentencia que promoviera Diego Sánchez ante el Juez de Residencia. Diego de Herrera, el 16 de junio de 1544, por el cobro de quinientos pesos oro, apoyado en la Cédula expedida por la Real Audiencia de Panamá, el 11 de agosto	

de 1542, y el juicio promovido ante el Alcalde Ordinario de la ciudad de León, el 7 de diciembre de 1545, cobrando al presbítero Cristóbal Ortiz ciertas sumas como arrendador que fué de los diezmos de la Iglesia de la Provincia de Nicaragua .....	236
19. Interrogatorio presentado por el apoderado Martínez de Molina para el examen de testigos y auto proveído .....	352
20. Escrito de Martínez de Molina pidiendo prórroga del término de prueba y auto de negativa .....	360
21. Escrito de Martínez de Molina pidiendo se certificasen ciertas escrituras y el auto mandando se le diesen .....	361
22. Escrito del Fiscal adversando la prueba rendida y el auto proveído .....	363
23. Otro escrito del Fiscal .....	364
24. Escrito de Martínez de Molina presentando varios documentos .....	365
25. Otro escrito del mismo sobre el cobro que se encargó hacer a Francisco de Orozco por el Licenciado Pedro Ramírez de Quiñones .....	478
26. Escrito del Fiscal pidiendo se tuviera la causa por concluida y el auto de conformidad .....	480
27. Sentencia dictada el 6 de julio de 1551 .....	481
28. Escrito de apelación de Juan Martínez de Molina .....	482
29. Auto admitiendo la apelación previo pago de la condena. ....	484
30. Escrito en que Martínez de Molina solicitaba se le proveyese de fondos y el auto negativo .....	484
31. Otro escrito del mismo reiterando su apelación y auto negándola .....	485
32. Otro escrito del mismo pidiendo se le diese un traslado del proceso y el auto que así lo ordenaba .....	486
33. Otro escrito del mismo pidiendo se le devolviera el original del testamento de Pedro de los Ríos y el auto que lo mandaba devolver .....	487
34. Razón del testimonio .....	487
35. Escrito de mejora del recurso de apelación presentado por Sebastián Rodríguez, nuevo apoderado de Gonzalo de los Ríos, al Consejo de Indias y el auto dictado en Valladolid, el 3 de noviembre de 155 .....	488
36. El poder que presentó Sebastián Rodríguez .....	491
37. Escrito de Rodríguez y su proveído .....	495
38. Escrito del Fiscal Licenciado Agreda .....	495
39. Sustitución de poderes, otorgada por Sebastián Rodríguez a favor de Diego de Brizuela y Alonso de Vallinas .....	496

	Págs.
40. Escrito de apersonamiento de Alonso de Vallinas .....	497
41. Escrito de Sebastián Rodríguez ofreciendo fianza para el desembargo de los bienes del Tesorero y sus proveídos y notificaciones .....	498
42. Escrito de Sebastián Rodríguez suplicando del auto ne- gativo del Consejo y su proveído y notificaciones .....	500
N.º DCCCXV.—Año de 1550.—Juicio promovido por Rodrigo de Con- treras, Gobernador que fué de la Provincia de Nicaragua, re- clamando el pago de sueldos. No consta la fecha en que se ini- ció el año de 1549, y la última diligencia fué dietada el 20 de septiembre de 1550 .....	501
N.º DCCCXVI.—Año de 1550.—Real Cédula, expedida en Valladolid el 3 de enero de 1550, ordenando al Licenciado Cerrato averigua- se lo que se adeudaba de sueldos a Rodrigo de Contreras .....	522